



7161

ENCUADERNACION

PRESA

Casa Fundada en
1883

Cartagena, 12

León

1.000,-

CÓRTEZ

DE LEON Y DE CASTILLA.

CÓRTESES

DE LOS ANTIGUOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA,

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

—
TOMO CUARTO.
—



MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA,
impresores de la Real Casa.

Paseo de San Vicente, 20.

1882.

COLECCION DE CÓRTEES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D.^a Isabel, hecho en la villa de Madrigal
á 27 de Abril de 1476 ¹.

En el nombre de Dios padre hijo spiritu sancto, que son tres personas vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por siempre sin fin, e de la gloriosa uirgen sancta Maria su madre. Porque segun dize el apostol: A todos los que aman a Dios todas las cossas suçeden bien, y este amor ha de estar en el coraçon del home por la afeçion y ha se de mostrar de fuera por las obras, siruiendo cada vno adios en aquella prophesion y estado en que le llamó y le puso. E tanto mayor quiere el seruicio de su criatura quanto mas poder le dio en la tierra para bien obrar con el. E por esto dezia el mismo que aquel a quien mas da mas le sera demandado. Y como el hizo sus vicarios a los rreyes en la tierra e les dio gran poder en lo temporal, cierto es que mayor seruicio auerá de aquestos e mas le son obligados que aquellos a quien menor poder dio. Y esta tal obligaçion quiere que le sea pagada en la administraçion de la iusticia, pues para esta les prestó el poder. E para la exsecuçion della les hizo rreyes e por ella rreynan, segun dize el sabio. Por ende nos don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar,

¹ Este ordenamiento se ha tomado de un códice, cuya signatura es: S.-II, E. N. Plut. I, perteneciente á la Biblioteca particular de S. M.; y se han tenido á la vista, anotando sus variantes, una copia de la coleccion de Salvá, otra de la de Siles y el ordenamiento de Montalvo.

de Guipuzcoa, principes de Aragon e sennores de Uiscaya et de Molina. Conosciendo que prinçipalmente esta administracion e execuccion dela iustiçia nos es encomendada por Dios en estos rreynos, y esta nos mandó amar por la boca del propheta, diziendo : amad la iustiçia los que iuzgays la tierra, deliberamos en el comienço de nuestro rreynar ofresçerle las primiçias de nuestros fructos de la justiçia, inquiriendo sobre que cosa es mas neçessaria la rreformaçion en nuestros rreynos para proueer sobrellas de manera que pudiessemos dar a Dios buena cuenta deste cargo que nos es encomendado para que aprovechasemos e meresçiesemos en el ¹. Y para esto mejor hazer, acordamos de enbiar mandar a las cibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que enbiasen a nos sus procuradores de Cortes, con los quales, despues que fueron venidos, platicamos sobrello. E a estos dimos cargo que pensassen e viesen las cossas que cumplan para rreformaçion de la iustiçia e buena gouernaçion de los dichos nuestros rreynos. E sobre aquello nos diessen sus petiçiones porque sobrellos nos, proueyesemos como viessemos que era conplidero a seruicio de Dios e nuestro e pro e bien comun delos dichos nuestros rreynos. E los dichos nuestros procuradores, cunpliendo nuestro mandado, presentaron ante nos çiertas petiçiones. A las quales nos, con acuerdo del rreuerendissimo cardenal don Pedro de Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo, e de don Diego Hurtado de Mendoça, duque del ynfantazgo ² marques de Ssantillana, nuestro tio e de don Garçia Aluarez de Toledo, duque de Alua, marques de Coria nuestro primo, e de don Alfonso Enrriquez nuestro tio e primo e nuestro almirante, e de don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benauente, e de los obispos de Auila e de Segouia, e de los otros viscondes e caualleros, rricos homes e letrados del nuestro Consejo que con nos estan en nuestra corte, nos rrespondimos disponiendo e ordenando al pie de cada vna petiçion lo que la nuestra merçed fue de estatuyr por ley en la forma siguiente:

I. Muy esçelentes sennores: A vuestra alteza es notorio quantos rrobos e salteamientos, e muertes, e feridas e pressiones ³ de onbres se hazen e cometen de cada dia en estos vuestros rreynos en los caminos e yermos dellos desde el tiempo que vuestra rreal sennoria rreyna, a lo qual ha dado causa la entrada de vuestro aduersario de Portogal en estos vuestros rreynos y el fauor que algunos caualleros vuestros, rrebeldes e des-

¹ Salvá: de él.

² Salvá: infantazgo.

³ Salvá: prisiones.

leales e henemigos de la patria le han dado. Cuyas gentes, poniendose en guarniçiones, haçen e cometen de cada dia los dichos delitos e otros grandes ynsultos e maleficios, e como quiera que somos çiertos que vuestra alteza desea poner rremedio en esto e punir los mal fechores, pero vemos que la guerra en que estays metidos alas nesçesydades que vos ocurren de proueer en los fechos dellas no vos dan lugar aello; y porque vemos que vuestros reynos conlas tales cosas son maltratados, ouimos pensado en el rremedio desto, e ouimos suplicado a vuestra alteza que lo mandase proueer, e vuestra rreal sennoria mandó alos de vuestro Consejo que platicasen con nos otros sobre la forma que se deuia thener en rremediar aquesto, alo menos mientras durauan los dichos mouimientos e guerras en estos rreynos, porque entre tanto la gente paçifica ouiese seguridad para tratar e buscar ¹ su vida e no fuesen assy dampnificados e rrobados, e entre los rremedios que para esto se han pensado paresçionos ser el mas çierto e mas syn costa vuestra que para entre tanto se hiziessen ² hermandades en todos vuestros rreynos, cada çibdad e villa, con su tierra entre sy e las vnas con las otras. E despues vnos partidos con otros en çierta forma, de la qual vuestra alteza mandó hazer sus ordenanças. Por ende suplicamosle las mande dar por ley para en todos vuestros rreynos, porque hayan mayor fuerza e vigor.

A esto vos rrespondemos que vos tenemos en seruiçio lo que en esto aueys pensado, porque entendemos que es cunplidero ³ asseruiçio de Dios e nuestro, e ala seguridad de nuestros subditos e naturales. E vistos por nos los capitulos dela dicha hermandad, aprouamoslos e mandamos que sean ⁴ dadas nuestras cartas dello en la forma siguiente :

Don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Portogal, de Galizia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon e sennores de Viscaya e de Molina. A los duques, marqueses, condes, perlados e rricos homes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias e officiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los comenda-

¹ Siles: usar.

² Siles: ficiessen. *passim*.

³ Siles: cosa cunplidera.

⁴ Siles: guardados e cunplidos e executados en todo e por todo segun que en ellos e en cada uno dellos se contiene e mandamos que sean.

dores e subcomendadores, alcaydes e thenedores de los castillos e cassas fuertes, e a todos los conçejos, corregidores e asystentes, alcaldes e alguaziles e merinos e rregidores, caualleros, escuderos, officiales e homes buenos de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rreynos e sennorios e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico ¹, salud e graçia. A todos es notorio quantas muertes e heridas ² de omes e prisiones dellos e rrobos e tomas de bienes e salteamientos e otros delitos e malefiçios son fechos e cometidos de diez annos a esta parte en los caminos e yermos e despoblados por muchas personas. E como muchos dellos, por las discordias e mouimientos que ha auido e ay en estos dichos nuestros rreynos, quedaron sin rreçibir pena e castigo por los tales delitos e malefiçios, e de aqui tomaron osadia e continuaçion para mal biuir e para saltear e rrobar e hazer otros ynsultos que agora hazen en los caminos, lo qual todo veyendo e conosçiendo los procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos que estan juntos en Cortes por nuestro mandado en esta villa de Madrigal, nos suplicaron e pedieron por merçed que sobrello quisiesemos rremediar e proueer, por manera, que entretanto que nos estauamos ocupados en las guerras e muy arduos negoçios en que entendemos, la gente paçifica pudiese andar seguramente ³ por los caminos; e nos, veyendo que esto era cossa muy conplidera al seruicio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, alo menos durante los escandalos e mouimientos que agora ay enellos, plogonos que se hiçiese asy e para ello deputamos algunas personas del nuestro Conseio que entendiesen con los dichos procuradores en uer e ordenar la manera que se deuiese tener. E por todos ellos fue acordado que la mas presta ⁴ e çierta via que por agora se podia hallar era que se hiziessen hermandades en nuestros rreynos para en çiertos casos e por nuestra autoridad, e que esta se deuia fazer e gouernar por çiertas ordenanças. E nos touimoslo por bien, e mandamosles que hiziessen las dichas ordenanças, las cuales, por ellos fechas e aquellas por nos vistas, loamoslas e aprouamoslas. E mandamos ha-

¹ Siles: omite: publico.

² Siles: feridas.

³ Salvá: syguramente.

⁴ Siles: pronta.

zer dello nuestras cartas en cada vna dellas encorporadas las dichas ordenanças en la forma siguiente :

Primeramente mandamos e ordenamos que todas las dichas prouinçias e merindades, e valles, e çibdades, e villas, e lugares delos dichos nuestros rreynos cada çibdad e villa por sy e por su tierra e termino hagan la dicha ermandat vna con otra e otras con otras e todas juntas vnas con otras dentro de treynta dias despues que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado, e que la venga a hazer e jurar cada pueblo ala cabeça del arçobispado o obispado, o arçedianadgo o merindad de donde fuere. E que el tal conçejo que asy fuere cabeça de su partido sea tenuto dentro de los dichos treynta dias de notificar esta dicha carta e la fazer pregonar e publicar por todas las çibdades e villas e lugares que entran en su partido, por manera, que dentro de los dichos treynta dias ayan fecho e firmado e jurado la dicha ermandad las dichas çibdades e villas e lugares e prouinçias e merindades de cada vn partido entresy mismos para con todas las otras prouinçias e valles e merindades e çibdades e villas e logares de los dichos nuestros rreynos e lo notifiquen asy dentro de otros diez dias primeros siguientes alas çibdades e villas e lugares comarcanos a ellos que son cabeças de otros arçobispados e obispados e merindades e otros partidos e sy asy no lo hizieren e cunplieren en todo e por todo que ayan e yncurran en pena de veynte mill marauedis, la mitad para la nuestra camara e la otra meytad para las costas de la dicha hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos que la dicha ermandad sea hecha entre vosotros solamente para en los casos siguientes : Para salteamientos de caminos e rrobos de bienes muebles e semouientes e muertes e heridas de homes e presion de homes hecha por propia autoridad e sin mandamiento nuestro o de otro iuez por carta patente y quema de cassas e vynnas e mieses, e cometiendose las dichas cossas o qualquier dellas en canpo o yermo o despoblado e que todo logar de cinquenta vezinos abaxo sea auido por yermo e despoblado tanto que sea logar sin çerca para en estos casos, e por quanto es notorio que se hazen de cada dia muchas prisiones de onbres, rrobos e tomas de bienes en estos nuestros rreynos en los canpos e yermos dellos so color e por nonbre de prendas e rrepresarias, e por uirtud de algunos preuilegios e cartas del sennor rrey don Enrique nuestro hermano cuya anima Dios aya, que fueron dadas e libradas del e delos sus contadores mayores en que fueron puestos por executores en algunas dellas las

personas que eran partes, e en otras, algunas personas non conosciadas o de mal viuir e so color de hazer prendas se rrefrequentan los rrobos en los caminos e yerros, de lo qual se ha seguido gran danno a nuestros subditos e naturales, e porque muchos dellos han pagado lo que no deuen, e otros algunos han pagado lo que otros deuen, por ende, por euitar tan grandes ynconuientes, mandamos que de aqui adelante otras personas algunas no executen las dichas sus cartas e preuilegios ni otras prouisiones algunas por via de execuçon ni de prendas ni de rrepressarias, avnque en las tales prouisiones esten espeçialmente saluo las dichas justiçias ordinarias a quien se dirigen por via de execuçon o las personas a quien nos, las cometieremos por nuestras cartas, e sy otros algunos se entremetieren a prender omes e tomar bienes en el canpo so color que hazen execuçon o prendas o rrepressarias, que este tal que pidiere la execuçon e el que se dixere executor desto no lo seyendo como dicho es sean auidos por rrobadores notorios e ayan aquella misma pena que por curso ¹ de hermandad deue ser dada a los rrobadores.

Otrosy ordenamos e mandamos que para proseguir los delinquentes e malhechores destes dichos casos o qualquier dellos estedes ordenados e vos juntedes a voz de hermandad en esta guissa, que en cada çibdad o villa o logar luego sean deputados alcaldes, conuiene a saber, sy el lugar fuere de treynta vezinos o dende ayuso vn alcalde e sy fuere de treynta vezinos arriba dos alcaldes puestos por el conçejo e ofiçiales del tal lugar. Otrosy sean nombrados e puestos ² quadrilleros, considerada la grandeza e dispusiçon de cada çibdad e villa e logar abien vista de su conçejo. E que estos tales luego que el tal delito les fuere denuncia-do sy paresçiere parte que lo denuncia-re, o sy non paresçiere luego que lo supieren de su ofiçio, sean tenudos de demandar e hazer seguir a los malhechores hasta çinco leguas dende faziendo dar todavia apellido e rrepicando las campanas en cada lugar adonde llegaren, para que eso mismo salgan en seguimiento de los malhechores. E quando cada vno llegare en cabo de las çinco leguas donde cada vno salio que dexa el rrastró a los otros, e asy de lugar en lugar e de tierra en tierra prosigan los malhechores fasta los prender e los çerrar e echar fuera del rreyno. E los malhechores que asy fueren presos que sean traídos al logar e termino adonde delinquieron, e sy alli touieren jurisdicçon, alli

¹ Siles: caso.

² Siles: dispuestos.

se execute la justicia. E sy no la touieren, que dentro de tres dias despues que llegaren ende con el malhechor sean tenudos de lo notificar e notifiquen a los alcaldes de la hermandad de la çibdat o villa ologar a cuya jurisdiccion fueren subgetos, para que vengan luego al tal lugar donde estouiere presso el malhechor. E alli conoscan de la causa e executen la justicia en vno con el alcalde o alcaldes de la hermandad de aquel lugar, pero que el alcalde o alcaldes de la hermandad del lugar donde se cometio el delito puedan entre tanto rresçebir la querella e la ynformacion e fazer otros actos que se ouieren de hazer hasta la sentençia difinitiva siquisieren, pero que no puedan sentençiar ni executar sin los dichos sus mayores, e si dentro de los dichos tres dias no vinieren los dichos mayores como dicho es, que el alcalde o alcaldes de la hermandad del tal lugar puedan hazer condenaçion e execuçion por el delito, syn mas esperar a los dichos alcaldes de la jurisdiccion adonde son subietos, e esto se entienda sy el tal lugar donde estouiere presso el malhechor estouiere çinco leguas o mas çerca de la çibdat o villa ologar a cuya jurisdiccion es subieta, pero si estouiere allende de çinco leguas que sea en election del conçejo del tal lugar donde estouiere presso el malhechor o que sea juzgado ossentençiado el malhechor por los alcaldes de la hermandad de aquel lugar juntamente con los alcaldes de la hermandad del lugar mas çercano dellos que fuere de çient vezinos o dende arriba o de rrecorrer a la çibdat o uilla ologar a cuya jurisdiccion son subietos para que se determine la tal causa como arriba en este capitulo se contiene, bien como si estouiesse dentro delas dichas çinco leguas, pero sy fuere el tal lugar de jurisdiccion sobre sy, que pueda vssar libremente della en los cassos e por curso ¹ de hermandad. E qualquiera que quebrantare lo conthenido en esta ordenança o qualquier cosa o parte dello, que caya e yncurra en pena por cada vez de dos mil marauedis para las costas de la dicha hermandad.

Otrosy mandamos a los dichos conçejos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rreynos, assy de lo rrealengo como delos sennorios e Ordenes e behetrias, e a los dichos alcaydes e tenedores de qualesquier castillos e cassas fuertes adonde se entraren qualesquier malhechores, e a los perlados e caualleros cuyos fueren que luego que qualesquier alcaldes o quadrilleros o otras qualesquier personas a voz dela dicha hermandad vinieren en persecucion del tal malhechor, que luego selo entreguedes libremente

¹ Sites: caso.

en su poder, e si dixerdes que no está ende o que no sabedes donde está dexedes e consyntades entrar en las çibdades e villas e lugares atodos los que assy fueren en seguimiento de los malhechores e en los dichos castillos e cassas fuertes quatro o çinco dellos a buscar e escudrinnar por quantas vias quisieren e mejor pudieren los tales malhechores, e fallandolos gelos entregueys libremente, sopena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la dicha hermandad e demas que ayades e yncurrades en la misma pena que deue auer el malhechor sy les fuera entregado, la qual pena sea dada por curso de hermandad e por los alcaldes della, e demas que paguen los que hizieren lo contrario al querelloso todos los dannos e costas e a la dicha hermandad las costas que sobrello ouiere hecho.

Otrosy mandamos que desde el dia que esta nuestra carta o el dicho su traslado viniere a vuestra notiçia en qualquier manera fasta çinco dias primeros siguientes, qualquier çibdad o villa ologar que tiene jurisdicçion sobre sy, elijan e pongan los dichos alcaldes de hermandad como dicho es, e el vno sea del estado de los caualleros e escuderos, e el otro del estado de los çibdadanos e pecheros tales que sean ydoneos e pertenesçientes para ello, los quales vssen delos dichos offiçios por sy mismos. E assy dende en adelante los pongan de seys meses en seys meses, e que no tenga mas los dichos offiçios, e que cada vno dellos durante el dicho tienpo pueda traer e trayga en poblado e despoblado vara, e que sea tennida de verde porque aya diferençia, e que estos alcaldes non ayan ni les sea dado salario alguno saluo sus derechos de los actos que hizieren, segun que los lleuan los alcaldes ordinarios del pueblo, o sy por ventura en alguna de las çibdades e villas e lugares no vos podierdes acordar en la ellection e nombramiento de los tales alcaldes, por la presente mandamos al conçejo e offiçiales donde esto acaesçiere, sopena de la nuestra merçed e de priuacion de los offiçios, que dentro de otros diez dias siguientes nos lo enbiedes notificar porque nos nonbremos los tales alcaldes.

Otrosy porque los viandantes puedan auer mantenimientos en los caminos por sus dineros e no les sean leuantados achaques. Ordenamos e mandamos que alos viandantes sean dados en cada lugar que llegaren e quisieren comer e beuer, o dar de comer a sus bestias, pan e bino e çeuada e las otras cosas que quisieren conprar e ouiere en el lugar para vender, e sy aquellos que las tienen no se las quisieren dar por su dinero, o puesto que se las quieran vender les pidieren por ellas presçios demassiadados al rrespecto de como valieren en la comarca, que los tales

viandantes les puedan tomar por su propia actoridad dado luego en continente el presçio rrazonable por ellas a sus duennos, e sy no quisieren rresçebir el presçio, que lo pongan en poder de otras personas de aquel lugar e con aquello sean quitos ¹.

Otrosy mandamos que todos los quadrilleros e otras personas de cada pueblo que sean thenidos de obedesçer e obedescan el mandamiento de su alcalde o alcaldes de la dicha hermandad en lo que a ellos toca e atanne so las penas que por los dichos sus alcaldes de hermandad sobrello les fueren puestas, las quales ellos mismos puedan executar e executen en las personas e bienes de los desobedientes. Pero las penas en que yncurren las personas e conçejos e transgresores destas nuestras ordenanças que las puedan executar e executen los alcaldes dela hermandad de la çibdad e villa o logar que sobre el tal conçejo e personas delinquentes tienen jurisdicçion ordinaria. Pero si los tales alcaldes no fueren poderosos e fueren negligentes para executar, que en el tal caso la junta dela hermandad de aquel partido execute las tales penas.

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes dela hermandad, rresçebida la querella e proçediendo de su offiçio auida la ynformaçion pudiendo auer el malhechor lo prendan, e sabida la verdad sinpliçiter e de plano syn estrepitu e figura de juyzio lo condenen por su sentençia e la executen segun el thenor destas nuestras ordenanças sy pudiere ser auido e si no pudiere ser auido que los alcaldes de la hermandad o qualquier dellos a quien pertenesçe el cognosçimiento hagan por la orden de suso dada proçeso contra el tal malhechor pregonandolo por tres pregonos en nueve dias, dando de tres en tres dias vn pregon sin acusar rrebeldia, e al postrimero dia de los nueve dias ayan el pleyto por concluso e dende en adelante auida primero la dicha ynformaçion lo puedan condepnar e condepnen a la pena que meresçiere segun curso de hermandad, bien assy como sy en persona fuese çitado sobrello, pero es nuestra merçed que si el tal condepnado despues de hecha la condepnacion se ofresçiere e presentare de su voluntad a la carçel de la hermandad, que sea oydo e le sea guardada su iustiçia purgando e pagando primeramente las costas de la continuacion, non enbargante la dicha condepnacion, para lo qual todo hazer e conplir e executar damos poder conplido alos alcaldes de la dicha hermandad e a cada vno dellos, que asy por vos e cada vno de vos fueren nonbrados e puestos en la forma susodicha.

¹ Siles: suprime el párrafo que sigue.

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona que fuere condepnada apena de muerte por curso ¹ de hermandad por qualquier de los casos della, que la muerte sea dada publicamente e muera con saeta en el campo segun que se acostunbraua hazer en tienpo de las otras hermandades passadas.

Otrosy porque estas dichas hermandades se puedan mejor gouernar e sostener es nuestra merçed que cada un conçejo sobresy tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fueren nesçessarios para las costas que ouieren de hazer a voz de hermandad, e que estos dineros puedan sacar por sisa o por rrepartimiento o tomarlos delos propios del conçeio, o en otra manera qualquier que cada un conçeio viere que los podra sacar mejor e mas syn dapno del pueblo, para lo qual les damos liçençia e facultad.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada çibdad, o prouincia, o uilla, o valle, o merindad o partido se iunten en cada vn anno vna vez en la cabeça del tal partido a voz de hermandad para executar las penas e para entender e proueer en todas las cosas que viere ser conplideras al bien e estado de la dicha hermandad, no la estendiendo mas ni allende de lo contenido en esta nuestra carta, porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças de suso encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene e contra el thenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayades ni passedes ni consyntades yr ni passar en algun tienpo ni por alguna manera por quanto nuestra merçed fuere, para lo qual todo haçer e conplir e executar segun de suso se contiene vos damos poder conplido. E si para la execuçion dellas ouierdes menester fauor e ayuda los vnos de los otros, mandamos vos que vos dedes unos a otros e otros a otros el fauor e ayuda que menester fuere, e que vos las dichas justiçias e cada vna de vos en vuestros logares e jurisdicçiones fagades luego pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado signado, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de las penas suso contenidas so las quales mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende alque esta carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrigal, a veinte e siete dias del mes

¹ Siles: caso; *passim*.

de abril, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys annos.

2. Otrosy muy poderosos sennores, en tan gran contumaçon ¹ es ya venido este atreuimiento e ossadia e rrobo colorado destas prendas e rrepresarias que sin enpacho alguno se allegan por exebçion perenptoria contra los rrobados e despojados, y esto no solamente se haze quando ay carta executoria para hazer prendas e rrepressarias; mas avn hazese quando quiera que otro dize que alguna persona e algun conçeio o el sennor del le deue alguna contia e vasse a algun logar e hazese rrequerimiento a los alcaldes o a otros vezinos para que le hagan luego pagar lo que pide sin guardar forma ni orden de juyzio, e sy luego no se haze como el lo pide, toma un testimonio de lo que le dize e avn muchas vezes sin los tomar prende a los vezinos de aquel lugar o a los vassallos del sennor, o faze toma de sus bienes, por lo que dize que el deue o algun vezino del lugar, a este tal rrobo llaman los rrobadores prendas e rrepressarias, e como quiera que vuestra alteza rremedió sobre esto por las ordenanças de las hermandades que mandó hazer, pero como las dichas hermandades no han auido efecto, sienpre estos delitos se frequentan. E tambien veemos que como quiera que el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano defendió por las leyes que hizo en las cortes de Ocanna e de Nieua que no se pussiesen en sus cartas executorias, executores, saluo las justiçias ordinarias o personas muy conosciadas e abonadas, fasta aqui no se ha fecho, antes despues se dieron e avn somos ynformados que agora se dan por los vuestros contadores mayores, cartas con facultad para que se hagan prendas e rrepressarias, y esto da ocasion a que este nonbre dure, e que so este color se hagan grandes rrobos, e dapnos; por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer sobre lo vno e sobre lo otro, y mande e defienda a los del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia, e a los vuestros contadores mayores, e a los alcaldes e otras justiçias de la vuestra cassa e corte e chançilleria que de aqui adelante no den ni libren vuestras cartas ni sentençias ni otras prouisiones algunas en que hagan executores, salvo alas justiçias ordinarias o con muy justa caussa a algunas personas muy cognosciadas en vuestra corte por llanas e abonadas. E otrosy mande e defienda de todo en todo que ningunas nin algunas personas por testimonios que tomen ni porque digan que les es denegada la iustiçia nin por rrobos o tomas que digan que les han

¹ Salvá: continuacion.

seydo fechas ni por otra causa ni color alguno no hagan prendas ni rrepressarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni en despo- blado, pero si alguna açion e derecho touieren contra algun conçejo o persona, por cossa que diga que le deue o le es obligado, que lo pidan primeramente por via ordinaria ¹ ante quien e como deuan fasta auer sentençia o obligaçion e de aquella despues pida execuçion por via or- dinaria ante quien e como deuan. E el que de otra guissa lo hiziere, e prendas e rrepressarias o tomas fiziere, que este tal pierda la deuda que dixere que le deuen, e pierdan la mitad de sus bienes para la vuestra camara e fisco e aya pena de salteador e forçador publico, la qual le sea dada en qualquier lugar que pudiere ser auido, e aquel a cuya caussa se hiziere que pierda el preuillégio e la merçed de que pidiere execuçion, e pierda la deuda por la primera vez, e por la segunda que aya la pena susodicha como el rrobador.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e queremos e mandamos que se cunpla asy segun que por esta vuestra petiçion me lo suplica- des, pero porque las personas que tienen preuillégios o cartas sobre es- critas de contadores de merçedes de marauedis o otras qualesquier cossas sytuados o obligaçiones que traen aparejada execuçion puedan cobrar sus deudas e no se les quite el rremedio para las cobrar. Ordenamos e mandamos que las tales personas rrequieran alas justiçias donde estan los deudores que prestamente les hagan justiçia. E sy non lo hizieren asy, que rrequieran al conçejo e justiçia de la tal çibdad o villa o logar para que le hagan luego administrar justiçia; e sy lo assy no hizieren que las tales personas vengan o enbien al nuestro Consejo e muestren las dichas diligençias e que con ellas les sea dado executor tal como por vuestra petiçion lo pedis para que pueda hazer execuçion por la tal deuda en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores e de las justiçias e rregidores e offiçiales del conçejo que fueron rrequeridos e fueron nìglijentes en lo conplir, e que de otra guissa no se haga so las penas conthenidas en vuestra petiçion.

3. Otrosy, muy exçelentes sennores, bien creemos que vuestra alteza ha auido ynformaçion, quanto fue magnifica e exçelente casa de justiçia en tienpo de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, la su corte e chançilleria, e euanto fruto e descargo de sus rreales conçien- çias syntieron cada vno dellos de la buena gouernaçion e proueymiento della, e por consiguiente, quantos males e dapnos han resultado e se

¹ Siles: por vuestra ordenanza.

sienten de cada día por no estar la dicha vuestra corte e chançilleria proveyda de juezes e offiçiales bien pagados, e como quiera que en las cortes de Ocanna fue hecha rrelaçion al dicho rrey vuestro hermano de todo esto, pero nunca se hizo sobrello prouission conuenible ni vuestra rreal sennoria fasta aqui la ha hecho por las grandes ocupaçiones que ha tenido e tiene, pero vemos por espiriència que la destruyçion desta cassa de justiçia da caussa a la corrupçion e poco temor de los malos juezes, e ala dilacion de los pleitos e a otros muchos males e dapnos. E esto mismo podemos dezir que se caussa por no estar el vuestro Consejo de iustiçia rreformado como deue ni bien pagado; por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar rreformar lo vno e lo otro, mandando proueer la dicha vuestra corte e chançilleria de buenos oydores e alcaldes e otros offiçiales que para ella son menester, e deputar rrenta de que sean bien pagados, e sennalarles mantenimiento rrazonable, e por quitar a vuestra alteza de enojos e por dar caussa aque no seays ynportunados con rruegos, a vuestra alteza suplicamos: Que por estos dos annos de setenta e seys e setenta e siete nos mande dar vuestra alteza facultad para que nonbrems el perlado e oydores e alcaldes que en la dicha vuestra corte e chançilleria por estos dichos dos annos han de rresidir, e les mande librar sus mantenimientos segun e por la forma e en los lugares que nosotros lo auemos suplicado. E quanto a lo del Consejo, vuestra alteza mande desde luego nonbrar e poner personas habiles e suficièntes que esten e rresidan en el e les mande desde luego librar sus mantenimientos rrazonables por estos dichos dos annos en lugares çiertos donde les sean pagados delos dichos pedidos e monedas, segun vuestra alteza lo tiene otorgado e jurado, e que otros algunos no rresidan en los dichos offiçios ni tengan votos enellos ni los alcaldes trayan varas enla vuestra corte ni en la vuestra audiençia saluo los que por vuestra alteza fueren para cada un offiçio aqui nonbrados e diputados e dé orden como de aqui adelante el vuestro Consejo esté ordenado e auctorizado como deue.

A esto vos respondemos que en quanto toca ala prouission de la nuestra corte e chançilleria nos auemos mandado e entendemos proueer como por vos otros nos fue suplicado por otra petiçion antes de agora. E auemos enbiado mandar a las personas que por vosotros fueron nonbradas que vengan a rresidir en los dichos offiçios en la nuestra corte e chançilleria, e auemos mandado librar todo su mantenimiento para estos dos annos segun vos lo prometimos, e eso mismo tenemos nonbrado vn perlado e dos caualleros e seys letrados e seys escriuanos de camara

que esten e rresidan en el nuestro Consejo de la justia, e quatro alcaldes que rresidan en la nuestra cassa e corte, e luego les mandaremos librar sus mantenimientos para estos dichos dos annos segun que nos lo suplicades, e todo lo otro suplicado, por esta vuestra petition, otorgamoslo, e mandamos que se haga e cunpla asy como en ella se contiene, e que los del nuestro Consejo que asy rresidieren por nuestro mandado tengan cargo de lo asy hazer e guardar.

4. Otrosy, muy poderosos rrey e rreyna nuestros sennores, a vuestra alteza es notorio quanto son daprificados e de cada dia agrauados vuestros subditos e naturales de todos estados que vienen a vuestra corte a tratar sus pleytos e sacar qualesquier libramientos e preuilegios e sobrecartas vuestras, e a despachar de vuestra alteza cualesquier negoçios y los que trahen a vuestra corte mantenimientos, e los que son pressos por vuestros alguaziles, lleuando como lleuan en cada cossa destas los vuestros oficiales que tienen cargo del despacho dellas so color de derechos, muy grandes contias de marauedis por cada vna cossa que cada vno destes ha de despachar por su officio, faziendo sobre esto muchos e grandes cohechos e destorsiones. E como quiera que por las leyes hechas por el sennor rrey don Iuan vuestro padre, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Segouia el anno de treynta e tres, estan tassados los derechos en que cada vno delos dichos oficiales deue lleuar rrazonablemente; pero la cobdiçia e poco themor delos officiales que han tenido los dichos officios en estos tienpos passados, han dado caussa a que las dichas leyes sean quebrantadas, e algunos delos dichos officiales, por dar mayor color asu tirania, touieron manera como fuesen fechas en nonbre del dicho sennor rrey vuestro hermano otras ordenanças en que fueron tassados los derechos de algunos officios en mayores sumas que la rrazon queria, pero avn estas tassas tan desordenadas no podieron tanto henchir la cobdiçia de los dichos officiales, que por maneras esquisitas no lleuasen mas contias delas que por las dichas ordenanças deuia auer. E como estos tales officiales ayan de poner la mano en muchas cossas, haçen tan gran estrago en las haziendas de muchos, que es cossa yntolerable; por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar proueer sobre tantos males e agrauios como desta desorden rresultan, e manden tassar los derechos que todos los dichos officiales deuen auer cada vno por su officio, y manden que con los tales derechos sean contentos, e por aquellos despachen e libren prestamente los librantas e no les pidan ni lleuen demas e allende so grandes penas.

A esto vos rrespondemos que nos, cognosçiendo vuestra petiçion ser iusta, e la prouission della muy nesçessaria, mandamos luego entender en el rremedio della, e considerados los tienpos e el ualor de la mone-da e todas las otras cossas que se deuieron consyderar, nos, con acuer-do de los del nuestro Consejo, hezimos çiertas ordenanças sobrello, su thenor de las quales es este que se sigue :

Ofiçios del sueldo.

Lo que mandamos e ordenamos que lleuen los offiçiales de nuestros contadores mayores por sus offiçios, es lo siguiente :

Por libramiento de diez lanças e dende ayuso lleuen todos los offiça-les del sueldo sesenta marauedis, e de diez lanças arriba hasta çin-quenta lanças çiento e veynte marauedis, e de çinquenta lanças arriba dozientos e diez marauedis, e dende ayuso a este rrespecto, y esto sy fuere hecha la librança del sueldo de vn mes o dende arriba, pero sy fuere de menos de vn mes que lleuen todos los contadores del sueldo la meytad de los dichos derechos.

Del libramiento del sueldo de los espingarderos que lleuen todos los dichos offiçiales del sueldo diez e ocho marauedis.

Del libramiento del sueldo de peones si libraren a cada peon sobre sy, e fuere el libramiento de vn mes de sueldo o dende arriba, que lle-uen todos los contadores de librança, por cada persona, ocho maraue-dis; pero si fuere de menos de vn mes, que lleuen la mitad, e sy fuere la librança de capitania de peones de çibdad e villa o tierra o de caua-llero o de otra persona que los traiga, que si fuere la capitania de çient peones o dende arriba que lleuen todos los contadores, de librança çiento e ochenta marauedis, seyendo la librança de vn mes e dende arriba, e sy fuere dende abaxo, que lleuen la meytad, e en este caso sy todos los peones de la dicha capitania o su capitan quisieren que toda la librança se haga en vn libramiento, que sean tenudos los dichos contadores de lo hazer.

De fenescimiento de cuenta que se hiziere con qualquier persona so-bre su sueldo si ouiere seruido algun tienpo e fuere despedido para le contar ydas e venidas, que en este casso paguen de fenescimiento de cuenta del sueldo, de diez lanças e dende ayuso setenta e çinco mara-uedis, e de diez lanças arriba fasta çinquenta lanças, çiento e çinquenta marauedis, e de çinquenta lanças fasta çiento, dozientos e veynte e çin-co marauedis, e de çient lanças arriba, quatroçientos e çinquenta ma-

rauedis. Pero sy el que fenescçe la cuenta no es por despedimiento, saluo por saber qué ha de auer, que en tal caso no lleuèn los contadores derechos algunos, pues de la librança los han de lleuar.

Del asiento de qualquier aluala o cedula para que asyenten sueldo o lo libren a qualquier persona o fenescan cuenta con el, si fuere de çinco lanças fasta diez lanças, o dende abaxo, que lleuen todos los contadores treynta marauedis, e sy fuere de çinco lanças abaxo, que lleuen diez e ocho marauedis, e sy fuere de diez lanças arriba, lleuen sesenta marauedis.

Dela fee que pidieren los vassallos o peones para lleuar consigo, si fuere de vna persona, lleuen todos los contadores doze marauedis; pero sy la pidieren para capitania de çibdad o villa o tierra o cauallero, si fuere de çient personas arriba¹, paguen trezientos marauedis, e sy fuere de çient personas abaxo fasta çinquenta, que paguen çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinquenta fasta veynte, que paguen sesenta e çinco marauedis, e sy fuere de veynte ayuso, que paguen a este respecto.

De librança de sueldo ordinario que se libre a los alcaydes de los castillos fronteros de moros que lleuen todos los contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de caualleros nouenta marauedis, e sy fuere de peones sesenta marauedis.

Quando se situare el sueldo de castillo frontero por preuilleio, mandamos que se lleuen todos los contadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuilleio, como de yuso mandamos que lleuen por despacho de preuilleio de merçed de juro de heredad, pues no han de se boluer mas a librar por nuestros libros.

Otrosy por quanto se halla que es costunbre que los nuestros contadores lleuen de todo el sueldo que libraren e se pagare diez marauedis de cada millar, mandamos que los lleuen de aqui adelante para todos ellos, e que lo descuenten a las partes de lo que assy les libraren, para que no lo pidan ni lleuen de las partes en dineros.

Tierras e acostamientos.

Del asiento de carta o aluala o cedula en que mandaremos assentar

¹ El texto está falto en este lugar y dice: « de çien personas abaxo fasta çinquenta, que paguen çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinquenta fasta veynte, que paguen çiento e çinquenta marauedis. E sy fuere çinquenta fasta veynte, que paguen setenta e çinco marauedis. E sy fuere de veynte ayuso, que paguen a este rrespecto. » Se ha suplido lo que falta por la copia de Salvá.

acostamientos a qualquier persona, si fuere el acostamiento de çinco lanças, que lieuen todos los contadores sesenta marauedis e dende abaxo a este rrespecto, e sy fuere el acostamiento de diez lanças, que lleuen nouenta marauedis, e dende abaxo, a este rrespecto, e si fueren de veynte lanças, que lleuen çiento e çinquenta marauedis e dende abaxo a este rrespecto, e sy fuere de çinquenta lanças, que lleuen dozientos e veynte e çinco marauedis, e dende abaxo a este rrespecto, e dende arriba non mas; pero sy este assyento no se hiziere por lanças, saluo por cassa o biuienda o mantenimiento o acostamiento, que lieuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

De librança que se hiziere delos dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas de las tierras, que lleuen todos los contadores quinze marauedis de cada millar. E sy fiziere esta librança en rrecaudador o rreçeutur, que se descuenten estos derechos alpie del libramiento, e no se paguen en dineros contados. Pero sy se hizieren donde no ay rrecaudador ni rreçeutur, que pague estos derechos en dineros contados, el que saca el libramiento.

Del asiento de qualquier otra aluala o çedula que se oviere de assentar en este offiço, que lieuen todos los contadores treynta marauedis.

Del despacho e librança de qualquier nuestra carta vizcayna que se oviere de despachar por este offiço, sy fuere de lanças o vallesteros o de merçed de marauedis, lieuen todos los contadores nouenta marauedis de cada millar; pero sy fuere lança vizcayna ¹ de quitacion o de salario con qualquier offiço, que lleuen del asyento e sobre escreuir della todos los dichos contadores diez marauedis de cada millar.

Si fuere la carta de alguna merçed de prebostad o alcaldia o otro qualquier offiço que se aya de assentar en estos libros e no tengan contia de quitacion cierta, que lieuen los dichos contadores por el asyento e despacho della çiento e ochenta marauedis.

Por assentar qualquier aluala de merçed y por vida de juro y de heredad en estos offiços quier sea por merçed nueua o por rrenunçiaçion ² o por vacaçion de qualquier contia, que lieuen todos los contadores ³ sesenta marauedis por el asyento, pero si la tal merzed se hiziere a yglesia o a monesterio o a hospital o cofradia o conçejo, que paguen los derechos doblados.

Del assyento de qualquier carta o aluala o çedula por donde nos man-

¹ Montalvo : carta vizcayna.

² Siles : terminacion.

³ El texto dice equivocadamente : que lieuen sea todos los contadores.

daremos librar alguno o algunos marauedis o otra cossa de merçed que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez, que lieuen todos los dychos contadores por el assiento della treynta marauedis, e por el libramiento de la tal merçed otros treynta marauedis de qualquier contia que sea.

Si nos hizieremos alguna merçed de marauedis o de otra cossa que se aya de assentar en los libros de las merçedes, para en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, que paguen a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que paguen, como sy fuere de merçed de por vida; pero si la merçed que nos hizieremos de qualesquier marauedis por vna vez o en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, sy fiziere¹ en limosna a yglesia o a monesterio o a otra persona syngular, que de lo tal no se lleue derecho alguno por los contadores ni otros ofiçiales.

Del preuillejo e carta de merçed sobre escrita de contadores que aya fuerça de preuillejos, que lleuen todos los dichos contadores de las merçedes nouenta marauedis de cada millar, sy la merced fuere de juro de heredad, e sy la merçed fuera de por vida que lieuen la meytad e no mas.

De la carta de desenbargo para que acudan a alguno con los marauedis que tiene por preuilleios o cartas, que paguen a todos los contadores, sy fuere la merçed de veynte mill marauedis ayuso cuarenta e çinco marauedis, e si fuere de veynte mill marauedis o dende arriba, nouenta² marauedis, e si fuere de uniuersidad, que paguen estos derechos doblados.

Por hordenar la nota de qualquier preuilleio de juro de heredad o de merçed e por vida, que lieue el ofiçial que la hiziere çiento e çinquenta marauedis, e non mas, e que los otros ofiçiales no lleuen cossa alguna por ella ni por el asiento della.

De qualquier fee que se sacare de vnos libros para otros o se testaren de vnos libros para assentar en otros, que lieuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e non mas; pero si la tal fee se ouiere de sacar de los libros del sennor rrey don Enrrique nuestro hermano, para la assentar en los nuestros, mandamos que lieue el ofiçial o ofiçiales que la sacaren o dieren quarenta e çinco marauedis, e los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros nouenta marauedis.

¹ Montalvo : si fuere.

² Montalvo : çinquenta.

Ofiçios de las merçedes.

Por sobre escreuir qualquier preuilleio de los que se deuen sobre escreuir, que lieuen todos los contadores sesenta marauedis, e sy fuere el tal preuillejo de conçejo o huniuersidad, que pague el doblo.

De qualquier carta vizcayna que se librare por el ofiçio de las merçedes, que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso está ordenado que lieuen los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su ofiçio.

De carta de merçed de derechos de herreria que se hizieren por çinco annos, que lieuen los contadores de cada ferreria çiento e çinquenta marauedis, e sy fuere de çinco annos arriba, que lleuen el doblo, e sy fuere de por vida, que le lleuen quatroçientos e çinquenta marauedis, e sy fuere de juro que le lleuen seteçientos e çinquenta marauedis.

De qualquier libramiento de merçed de por vida o de cada anno o de juro de heredad que no esté sytuado por preuilleio, que lleuen todos los dichos contadores por vna persona quarenta e çinco marauedis.

De qualquier poderes de fianças de las merçedes que se acostunbran obligar, que lleuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e eso mesmo lleuen de los poderes de tierras e rraçiones e quitaçiones.

De assentar qualquier dadiua que se traxere a estos libros, lleuen todos los contadores quarenta e çinco marauedis, e esso mesmo lleuen de las tierras e rraçiones e quitaçiones.

De carta de pregones que se diere para que la merçet que estaua sytuada en alguna rrenta no se pague, lleuen todos los dichos contadores sesenta marauedis, y del assiento del testimonio de los pregones que truxeren assentar lleuen todos otros quarenta e çinco marauedis.

Ofiçio de quitaçiones.

Del assyento de qualquier carta o aluala de qualquier quitaçion, mandamos e ordenamos que lleuen todos los contadores de las quitaçiones otro tanto como de suso mandamos que lleuen los contadores e offiçiales de las tierras e acostamientos, por el asiento de los acostamientos que hizieren e de qualquier libramiento que libraren de qualquier quitaçion o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores otro tanto como mandamos que de suso lieuen los contadores de las merçedes por los libramientos que por sus ofiçios sacaren.

De qualquier carta de preuelleio que por estos libros se sacaren, que que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lleuasen los contadores de las merçedes por los preuilegios que por su ofiçio se sacaren, e de los libramientos de las pagas de las villas e castillos fronteros e de los caualleros e peones que por este ofiçio se sacaren, que lieuen todos los dichos contadores tanto como de suso mandamos que lleuassen los contadores del sueldo por la librança que por sus libros se hiziere.

De las rrenunçiaçiones e fees e enbargos e otras cosas que por este ofiçio ouieren de passar, que lieuen como los contadores de las merçedes por las semejantes cossas.

De nuestras cartas de rreçeutorias que qualquier rreçeutor o rreçeutores lleuaren, sy fueren sin salario, no lleuen los contadores cosa alguna, e sy fueren con salario lleuen todos trezientos¹ marauedis.

Ofiçios de rrentas.

Ordenamos e mandamos que los contadores ofiçiales de las rrentas lleuen todos del rrecudimiento que fuere de contia de çinquenta mil marauedis, e dende abaxo quatroçientos e çinquenta marauedis, e del rrecudimiento que fuere de çinquenta mill marauedis arriba fasta çient mill marauedis, noueçientos marauedis, e del rrecudimiento que fuere de çient mill marauedis arriba fasta quinientos mill marauedis, dos mill e çient marauedis, e del rrecudimiento que fuere de quinientos mill marauedis arriba, fasta vn quento de marauedis, tres mill marauedis, e del rrecudimiento que fuere de un quento arriba, tres mill e seysçientos marauedis, y esto se entyenda por la rrenta de vn anno, e si fuere el arrendamiento de mas annos, que lleuen a este rrespecto; e si la rrenta se rrepartiere² entre dos arrendadores e cada vno quisiere su carta de rrecudimiento, que paguen anbos por rrecudimiento e medio, e sy fueren tres arrendadores o dende arriba, e quisiere cada vno su carta de rrecudimiento, que paguen todos por dos rrecudimientos, e por quitar la duda que sobre esto podria nasçer, declaramos que todo lo que montare el sytuado de cada rrenta se cuente por contia de rrenta porque dellos se paguen los derechos del rrecudimiento, tomando los contadores fiança del sytuado de la rrenta.

¹ Montalvo : dozientos.

² Montalvo : partiere.

De la fechura del rrecudimiento lleue el offiçial del contador de las rrentas que lo hiziere çient marauedis segun que sienpre se acostumbró, e que rrepartan entre sy los offiçiales los rrecudimientos para los hazer.

De quaderno que dieren los offiçiales o se pusiere en el rrecudimiento para que pidan e rreçiban por el, lieuen todos los contadores e sus offiçiales quatroçientos e çinquenta marauedis.

Del assiento de qualquier merçed de escusados lieuen todos los contadores otra tanta contia como de suso mandamos que lieuen los contadores de las merçedes por assentar qualquier carta o aluala de merçed, quier sean los escussados de juro de heredad e de por vida o quier sean de pedidos ¹ e monedas.

Del asyento del aluala e de la rrenunçiaçion e de la fe de libros que passaren por estos libros de rrentas, que lieuen los contadores dellos segun mandamos que lleuassen los contadores de las tierras e de las merçedes por las tales cossas que por sus libros passaren.

De la carta o preuilegio que se sacare de escusados quier sea de pedidos e monedas o de monedas solamente, que lleuen todos los contadores por cada escusado si fuere de juro, treynta marauedis e sy fuere de por vida lleue la mitad.

De poner por saluado qualquier preuilegio, que lieuen todos los dichos contadores la meytad de lo que de suso está ordenado que lleuen por dar preuillejo de merçed e de juro de heredad.

De qualquier merçed de terçias ² e de salinas e de otras rrentas que se dieren enteras, que sea tassado su valor, e por aquel rrespecto lleuen todos los contadores de las rrentas segun que de suso está tassado, que lleuen todos los contadores de las merçedes por los preuilegios de semejantes contias.

De la carta que se diere para arrendar e rrematar rrentas, y non para rreçebir si fuere la carta con sa[lario] lleuen todos los dichos contadores ³ treçientos marauedis, e sy fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas rreçeptorias que se dieren de alcaualas e terçias e otras rrentas que se dieren desenbargadas o de pedidos e monedas de annos passados, si la carta de rreçeptoria fuere con salario, lieuen todos los conta-

¹ Salvá: pedido.

² Siles: tierras.

³ El texto dice: «los dichos contadores quatroçientos marauedis». Y suprime lo demas. Faltan tambien en este ejemplar todos los párrafos que siguen hasta el capitulo que trata del *Offiçio de escriuania de rrentas*. Se ha suplido esta omision con la copia de Salvá.

dores seysçientos marauedis, e sy fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas cartas que se dieren de rreçptoria de pedidos e monedas, que lieuen todos los dichos contadores de sus derechos las contias siguientes :

Dela rreçptoria del arçobispado de Seuilla con el obispado de Cadiz ¹, tres mill marauedis, e de qualquier otro arçobispado, o obispado, o dela merindad de Canpos o dela merindad de Carrion o dela de Castro Xeriz, o del arçedianadgo de Toledo, de cada vna, mill y quinientos marauedis, e de qual quier otra merindad o arçedianadgo o partido mill e dozientos marauedis.

De qualquier prouission de justiçia de que se diere a qual quier arrendador o rrecaudador de rrentas, o a otras personas que pasaren por este offiçio, que lieuen todos los dichos contadores sesenta marauedis. Pero las prouisiones que hovieren menester los rreçptores que las den sin derechos, pues estas han de rreçebir para nos, e paguen los derechos dela carta de rreçptoria los que las lieuaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua que nos dieremos de pedidos e monedas a qual quier çibdad o villa o lugar, si fuese de çinquenta vezinos, lieuen todos los dichos contadores por sus derechos mill e quinientos marauedis, e si fueren menos lieuen a este rrespecto, e si fuese de çinquenta vezinos arriba fasta çiento lieuen dos mill e dozientos e çinquenta marauedis, e si fuese de çient vezinos abaxo lieuen a este rrespecto, e si fuere de dozientos vezinos, agora sea de çibdad o villa o lugar, lieuen todos siete mill e quinientos marauedis, e si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta çiento lieuen a este rrespecto, e si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieuen nueve mil e quinientos marauedis, e si fuere de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos vezinos lieuen a este rrespecto, e si fuere de quinientos vezinos arriba lieuen doçe mill marauedis, e si fuere por tienpo de diez annos e dende arriba la franqueza que sea de diez pagas o mas que lieuen la meytad delos dichos derechos, e si fuere de diez annos abaxo que lieuen a este rrespecto.

Delas franquezas que nos dieremos a qual quier persona singular si fuere para él e sus hijos e deççendientes perpetuamente, que lieuen todos los dichos contadores dellas quatroçientos e çinquenta marauedis, e si fuere de por vida que lieuen la meytad.

¹ Montalvo : Caliz.

De cualquier carta de yguala que se diere para entre conçejos, que lieuen todos los dichos contadores nouenta marauedis.

Del asiento de qual quier yguala que se traxiere a asentar en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores seysçientos marauedis.

Dela fe que dieren los dichos contadores para el notario que dé el quaderno, que lieuen todos los dichos contadores diez e ocho marauedis.

Del asiento de qual quier rrecaudador de rrenta por donde se da el rrecudimiento, que lleuen cada vno delos offiçiales menores treynta marauedis.

De qualquier informaçion que se tomare de qual quier calidad que sea para dar el rrecudimiento o rreçeptoria, que lieuen todos los dichos contadores seys çientos marauedis.

De cada una carta de obreros o monederos de nuestras casas de moneda que se assentaren en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores e sus offiçiales por el asiento e fe e nonbramientos tresçientos e sesenta marauedis.

Del asiento de qual quier carta de thesoreria de qual quier delas nuestras casas de moneda e por el despacho dellas, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos marauedis.

Del asiento de despacho de cada vn offiçio mayor de qual quier delas nuestras casas de moneda, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos marauedis.

De qualquier libramiento que se sacare por este offiçio, que lieuen todos los contadores del, como de suso mandamos que lieuen los contadores delas merçedes por los libramientos que se sacaren por su offiçio.

Dela carta del alargamiento de qual quier rrenta, que lieuen todos los dichos contadores quatroçientos e çinquenta marauedis.

Offiçio de escriuania de rrentas.

Mandamos que el nuestro escriuano de rrentas lleue por la obligaçion de la rrenta que por antel passare, la mitad de lo que suso mandamos que lleuasen todos los contadores del offiçio de las rrentas por la carta de rrecudimiento¹; e sy de vna renta ouiere muchas obligaçiones, que se haga a este rrespecto como mandamos que lo hiziesen los dichos contadores de las rrentas.

¹ Montalvo: de rrecudimiento que dieren.

De cada fiança que por antel dicho escriuano se obligare, lleue de cada rrenta ¹ por cada vn anno treynta marauedis.

De trespasamiento de la rrenta que antel se hiziere, lleue veynte marauedis.

De qualquier puja que antel passare, de cada vna rrenta lleue treynta marauedis por cada vn anno.

Offiçio de rrelaçiones.

De cada libramiento que assentaren los contadores deste offiçio, quier sea de mucha contia o poca, lleuen todos treynta marauedis, pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos offiços lleuen todos los contadores sesenta marauedis.

De qualquier poder para fiança que qualquier rrecaudador o arrendador presentare, de mayor o de menor, que lleuen todos los dichos contadores, de cada vno treynta marauedis, e sy assentaren ² las fianças, que de la tassa, assyento e prouission que sobrello se diere, que lleuen todos los dichos contadores mill e ochoçientos marauedis.

Del assiento del rrecudimiento, si fuere de çinquenta mill marauedis o dende ayuso, lleuen todos los dichos contadores çiento e çinquenta marauedis, e si fuere de çinquenta mill marauedis arriba fasta çient mill marauedis lleuen trezientos marauedis, e si fuere de çient mill marauedis arriba fasta quinientos mill marauedis lleuen seysçientos marauedis, e si fuere de quinientos mill marauedis arriba fasta vn quento, lleuen noueçientos marauedis, e si fuere de vn quento arriba lleuen mill e dozientos marauedis por el rrecudimiento de cada vn anno.

Del assiento de qualquier preuilleio lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar, sy fuere la merçed de juro de heredad, pero si fuere de por vida, que lleuen la mitad.

De sobre escreuir qualquier preuillejo de por vida, que lleuen todos los dichos contadores diez e ocho marauedis.

De qualquier carta o preuillejo de franqueza o pedido o otras cosas de merçed que aqui no van nonbradas, que se deuieren assentar en nues-

¹ Siles : venta.

² Montalvo : se tassaren.

tros libros¹, que lleuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso está tasado que lleuen todos los otros oficiales de los oficios principales por donde passaren.

De qualquier fin e quitto que se deuiere asentar en este oficio de qualquier persona o conçeio o huniuersidad, lleuen todos los dichos contadores, si fuere de quatro annos, quatroçientos e çinquenta marauedis, e dende abaxo a este rrespecto, e si fuere de quatro annos arriba, lleuen seysçientos marauedis.

Por testar qualquier merçed de las rrelaçiones, lleuen los dichos contadores e sus oficiales treynta marauedis.

De qualquier sobrecarta que se diere por este oficio, que lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis, pero si fuere sobrecarta² con libramiento, lleuen otro tanto e no mas.

Officio de mayordomo mayor.

Qualquier libramiento quel dicho mayor³ librare, lleue ocho marauedis, pero si fuere sueldo⁴ de los que andan en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De cada rrecudimiento que librare, si fuere de çient mill marauedis e dende ayuso, lleuen dozientos marauedis, pero si fuere de çient mill marauedis arriba e fasta quinientos mill marauedis, lleuen trezientos marauedis, e sy fuera de quinientos mill marauedis arriba, lleue quatroçientos marauedis e no mas.

De qualquier preuilegio o carta de merçed o de otras rrentas que se dieren a qualquier persona, si fuere de diez mill marauedis o dende ayuso, lleue çiento e çinquenta marauedis, e si fuere de diez mill marauedis o dende arriba fasta treynta mill marauedis, lleue trezientos marauedis, e si fuere de treynta mill marauedis arriba, lleue quatroçientos marauedis e non mas, e sy fuere de conçejo o de otra vniuersidad, lleuen por dos personas e no mas.

De qualquier fe que dieren de qualquier rraçion⁵, lleue ocho marauedis.

¹ Sites : estos libros.

² Sites : sobre carta junta.

³ Montalvo : mayordomo.

⁴ Montalvo : de sueldo.

⁵ Sites : rrazon.

Del assiento de qualquier aluala o rrenunçiaçion, lleue veynte¹ marauedis.

De las otras cartas de rreçeutorias² e rrecaudamientos e otros preuilejos en que el mayordomo ouiere de librar que aqui no uan nonbrados, lleue otro tanto como el ofiçio de las rrelaçiones.

Offiçio de chançiller.

Ordenamos e mandamos quel nuestro chançiller mayor lleue de las cossas en que librare, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Offiçio de notario.

Ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros notarios lleuen de los preuilegios e libramientos e rrecudimientos en que ouiere de librar, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Otrosy del quaderno quando se hiziere de nueuo, lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el ofiçio de las rrentas por el quaderno.

Escruianos de contadores.

Mandamos que qualquier de los escruianos de los nuestros contadores lleue de los autos³ que por antel passaren otro tanto por sus derechos como de yuso mandamos que lleuen cada vno de los nuestros escruianos de camara en el nuestro Consejo.

De la rrespuesta que los contadores dieren a qualquier petiçion, que lleuen doze marauedis.

Las quales dichas tassas e ordenanças que asy hazemos, mandamos a los contadores del sueldo e de las tierras e acostamientos e de las merçedes e de las quitaçiones e de las rrentas e de las rrelaçiones e al escruiano de nuestras rrentas e al mayordomo mayor e al chançiller mayor e notarios mayores e sus ofiçiales e logartenientes e a los escruianos de los nuestros contadores mayores e a cada vno dellos

¹ Siles : ocho.

² Salvá : rreçeutorias.

³ Montalvo : actos.

que agora son o seran de aqui adelante, que tengan e guarden e cunplan cada uno dellos en lo que a el toca e atanne e cada vna dellas, en todo e por todo segun que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayan ni passen ni consyentan yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera, sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho aya perdido e pierda el ofiçio que touiere e sea ynhabile para auer otro ofiçio e no lo aya ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su uida, e que pague lo que assy lleuare demas de los dichos sus derechos con otro quatro tanto, e que sea la mitad de la dicha pena para la parte aquien lleuaren o cohecharen qualquier contia de marauedis de sus derechos, e la otra mitad para la nuestra camara.

Otrosy por quanto todos los dichos derechos que de suso van tassados son puestos e tassados para todos los contadores de cada un ofiçio de los nonbrados de suso, quier ayan tres contadores mayores o mas, e en las dichas tassas ouimos consideraçon a que los dichos derechos se rrepartiessen a lo menos los offiçiales de tres contadores mayores o mas sy mas touiessen, por ende, ordenamos e mandamos que todos los contadores e offiçiales de cada ofiçio de todos los contadores mayores que vssaren los dichos ofiços, rrepartan entresy los dichos derechos e no pidan ni lleuen mas so las dichas penas; pero sy los dichos contadores mayores en algun tiempo fueren rreduzidos a dos, segun que solian ser en los tiempos antiguos, mandamos que de todos los dichos derechos se consuma la terçia parte, e las dos terçias partes fincables queden por derechos para los contadores mayores que a la sazón fueren.

Otrosy porque nos es fecha rrelaçion que muchas vezes los contadores de cada vn¹ ofiçio no quieren assentar ni librar los libramientos o cartas o preuillejos o alualaes o otras prouissions que han de pasar por sus ofiços, avnque van sennaladas de manos² de los contadores mayores o de sus logartenientes, y por esto detie[nen] a los librantés; por ende mandamos e ordenamos que, si seyendo sennalada la prouission de mano³ del contador mayor o de su lugarteniente, luego no quissiere el contador de cada vn ofiçio en el dia que fuere rrequerido assentar e librar la tal prouission, que luego el contador mayor o su lugarteniente cuyo fuere aquel ofiçio, haga el asiento del libramiento e lo libre en el

¹ Siles: segun.

² El texto equivocadamente: de menor.

³ El texto: de menor.

lugar del tal contador del oficio e lleue los derechos por el, porque los librantés no se detengan por esto.

Otrosy ordenamos e mandamos que los oficiales destes contadores de cada oficio no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cossa alguna nin en otra manera, pues los contadores del oficio han de lleuar los derechos de suso ordenados, saluo de las cossas que de suso ordenamos que lleuen, e de las otras cossas que los contente acada vno el contador por quien tiene el oficio.

Otrosy ordenamos e mandamos que por mudar¹ qualquier libramiento² por qualquier oficio, no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno, so las penas desuso contenidas.

Otrosy porque algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilleio en pargamino, de las merçedes o oficios o lanças o otras cossas que tienen, e las sacan en papel, mandamos e ordenamos que, si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar, e despues quisiere sacar desto mismo nuestra carta de preuilleio en pargamino, que le sea dada e librada sin le pedir ni lleuar por ella otros derechos algunos ni cosa alguna so las dichas penas.

Otrosy porque somos ynformados que ante los nuestros contadores mayores se trahen e pressentan algunas fees que se dize que son sacadas de algunos libros antiguos del dicho sennor rrey nuestro padre, e por ellas quieren hazer assiento de algunas cossas en los nuestros libros, ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se assienten en los nuestros libros fee de libramientos antiguos algunos, saluo si fuere de los libros del dicho sennor rrey don Enrrique nuestro hermano, que estan en poder de alguno o algunos de los nuestros contadores mayores, e sy la tal fuere firmada del contador mayor que los touiere o de su logarteniente o de otra guissa, que no se assiente so las dichas penas.

Otrosy por quanto el dicho sennor rrey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenian marauedis e otras cossas de merçed para en toda su uida, situados en algunas rrentas para que no fuesen tenidos de sobre escreuir traslados de los preuillejos en cada vn anno, segun se acostumbró hazer en los tienpos passados, e desto se nos ha seguido e sigue desseruicio³, porque muchos preuillejos se cobran

¹ Montalvo : emendar.

² Montalvo : libro.

³ Montalvo : deseruicio e danno.

despues que las personas que los tenian ¹ son finados e non se puede hazer saber por no enbiar cada anno a sobrescriuir los traslados de los tales preuilleios; por ende rreuocamos e damos por ningunos e de ningun valor e effecto todas e qualesquier facultades que el dicho sennor rrey nuestro hermano dio aqualesquier personas que tenian marauedis e otras cossas de merçed para en toda su vida, para que no fuesen tenudos de sobre escreuir los traslados de los preuillejos de las tales merçedes en cada vn anno; e mandamos e ordenamos que las vengam a sobre escreuir de aqui adelante segun que se acostunbró hazer en los tienpos antiguos antes que las tales facultades se diessen, e que de otra guissa los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que ouieren de coger en rrenta o en fialdad o en terçeria o en otra qualquier manera las nuestras rrentas donde los tales marauedis o otras rrentas estan sytuados, non les acudan con ellos, sopena que los pagarán a nos otra vez. E mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den e libren luego nuestras cartas e las fagan pregonar en las cabeças de los arçobispados e obispados e merindades de nuestros rreynos.

Otro sy ordenamos e mandamos que, sy alguna duda ouiere sobre estas ordenanças e sobre otros derechos que se ayan de llevar, que non esten en estas ordenanças puestos, que recurran ² las partes e los contadores de los offiçios a los nuestros contadores mayores o a sus logares tenientes e a vno o dos del nuestro Consejo que en el rresidieren, e vean la duda e la determinen e por la determinaçion que estos dieren esten amas las partes.

Otro sy ordenamos e mandamos que luego despues de publicadas estas nuestras ordenanças, e despues dende en adelante al comienço de cada vn anno, parescan ante nos en pressençia de los del nuestro Consejo todos los contadores e offiçiales de los dichos nuestros contadores mayores, e fagan cada vno dellos juramento que guardarán expresamente estas dichas ordenanças cada uno dellos en lo que a el toca e atanne, e contra ellas ni contra alguna dellas no yrán ni pasarán en algun tienpo ni por alguna manera.

Offiçio de las confirmaciones de preuilleios que se han de assentar en nuestros libros.

Otro sy mandamos a los nuestros contadores mayores que hagan libro

¹ Montalvo: tienen.

² Salvá: rrecudan.

aparte de las confirmaciones que se hizieren de las merçedes e preuilegios e cartas dellas, e que ellos solamente sobre escriuan e sennalen las tales confirmaciones, e no aya en ellas otras sennales de sus contadores ni oficiales, e que las partes dexen acada contador vn traslado de la confirmacion del preuilejo o carta de la merçed, para que lo assienten cada vno en su libro, e que lleuen todos los dichos contadores por sobrescreuir la dicha confirmacion, los derechos siguientes: Que sy fuere la confirmacion¹ hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del anno que passó de mill e quatroçientos e setenta e quatro, constando² dello por la datta del preuilejo, que si fuere la confirmacion de çient mill marauedis o dende arriba, que lleuen todos los dichos contadores mill marauedis e non mas, pero si fuere de çient mill marauedis ayuso, que lleuen a este rrespecto por rrecta, pero si fuere la merçed hecha de los dichos quinze dias de setiembre de setenta e quatro a esta parte, contandola por la data del preuilejo o carta, que lleuen todos los dichos contadores quarenta marauedis del millar de todo lo que montare la merçed.

Offiçios del nuestro rregistrador.

Otrosy porque auemos auido ynformacion que los nuestros rregistradores de las nuestra cassa e corte lleuan grandes contias de marauedis por los dichos rregistros de mas e allende de los que se lleuauan en los tienpos de los rreyes passados nuestros progenitores, por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro Consejo o por los otros juezes de la nuestra cassa e corte que ellos rregistraren³, que no lleuen ni puedan llevar mas del rregistro de cada carta sy fuere en papel, de nueue marauedis, e sy fuere en pargamino doze marauedis, y esto si fuere de vna persona, e si fuere de dos lleue el doblo, e sy fuere de mas personas o de conçejo o de cabildo o de aljama que lleue por tres; pero sy fuere de marido e mujer e hijos, o padre e hijos, o madre e hijos, que no lleuen mas sino por vna persona, e mandamos⁴ que guarden e cunplan esta nuestra ordenança e no passen contra ella, sopena que por la primera vez que se hallare que lleuó mas de lo de suso contenido que les bueluan

¹ Montalvo : merçed.

² Montalvo : conosciendo.

³ Montalvo ; que los rregistradores.

⁴ Montalvo : e mandamos á los dichos rregistradores.

con las setenas ¹ e por la segunda vez que ayan perdido e pierdan por el mismo fecho los dichos officios e sean echados de la nuestra corte e no entren en ella ni esten mas en ella por dos annos.

Otrosy ordenamos e mandamos quel nuestro rregistrador tome rregistro foradado ² de cada una carta e prouission que rregistrare, e la ponga en el libro de su rregistro, e que de otra guissa no dé fee que es rregistrada la carta, so las penas en que cahen los escriuanos que dan fee de lo que no passa por ellos. E otrosy que pongan su nombre en la carta que rregistraren e que de otra guissa que no faga fe su firma ³.

Secretarios.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros secretarios lleue por las cartas e prouisiones que despachare los derechos siguientes :

De qualquier carta de merçed de uassallos o de jurisdiccion o de terminos que son ⁴ de juro de heredad lleue el secretario dos doblas de la vanda.

De qualquier otra carta e aluala de merçed de marauedis o pan o doblas o florines o otra contia quier sea de juro de heredad o de por vida o por tienpo çierto lleuen vna dobla, pero sy fuere la merçed fecha a conçejo o a huniuersidad lleue dos doblas.

De qualquier carta de qualquier officio de que nos proueyeremos a qualquier persona de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn florin.

De qualquier nuestra carta o sobrecarta patente o aluala de otras qualquier cosas que no sean de merçed nueua, si fuere de vna persona, lleue el secretario doss rreales, e si fuere de doss personas lleue el doblo, e si fuere de tres personas o mas o de conçejos o de otras vniuersidades, que lleuen por tres personas e non mas.

De qualquier çedula que nos libraremos de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn rreal, e si fuere de doss personas lleue dos rreales, e si fuere de tres personas o mas o de conçejo o de uniuersidad lleue tres rreales e nomas. Pero es nuestra merçed que en todas las ordenanças susodichas marido e muger sean auidos por vna persona e

¹ Montalvo : que uuelvan lo que demas leuaren con las setenas.

² Siles : forado.

³ Montalvo : e no fagan sola firma saluo nonbre entero.

⁴ Montalvo : que sea.

padre e madre con sus hijos que touieren en su cassa e fueren por cassar sean auidos por otra persona.

Otro sy mandamos a los nuestros secretarios que agora son o fueren de aqui adelante e a cada vno dellos que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo han de pasar por los nuestros escriuanos de camara que luego que fueren rrequeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de camara, nos las den alibrar, e luego las tornen a los dichos escriuanos de camara sin pedir ni demandar por ello cossa alguna, e que los dichos nuestros secretarios e cada vno dellos tengan e guarden e cunplan estas dichas ordenanças, sopena que paguen por la primera vez lo que asy leuaren demasiado con el quatro tanto e por la segunda vez sea desterrado de la corte por dos annos, e que al primero dia de Consejo de cada vn anno hagan juramento ante nos en el nuestro Consejo los nuestros secretarios de thener e guardar e conplir estas dichas ordenanças, e de no yr ni passar contra ellas e que de otra guissa no vsen del dicho offiçio.

Escriuanos de camara.

Ordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo esten e rresidan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quissieremos e nonbraremos para ello, y que otros algunos no entren ni esten en el nuestro Consejo e que cada vno dellos lleue los derechos siguientes :

De qualquier carta de justia que hizieren o rreferendaren lleue el escriuano de camara, rreal e medio de plata, e si fuere la carta de dos personas lleue tres rreales, e si fuere de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad lleue quatro rreales e medio e no mas; pero si fuere carta de rreçentoria para tomar testigos, porque comunmente estas cartas son mas largas, lleuen por vna persona dos rreales e por dos personas quatro rreales e por tres personas o concejo o huniuersidad lleuen seys rreales e sy la carta fuere executoria dessentença difinitiva lleuen por vna persona tres rreales e por dos personas seys rreales e por tres personas o mas o concejo o vniuersidad nueue rreales e no mas.

Otrosy ordenamos e mandamos que por todas las otras cosas o autos que hizieren o por ante ellos passaren que lleue el nuestro escriuano de camara otra tanta contia de marauedis como está hordenado e dispuesto por las dichas hordenanças fechas por el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre en las cortes de Segouia, que lieuen los escriuanos de la nuestra audiencia e que los nuestros escriuanos de camara tengan e

guarden lo susodicho, e contra ello no uayan ni pasen so las penas de suso contenidas e puestas contra los secretarios.

Otrosy mandamos a los nuestros escriuanos de camara e a cada vno dellos que de aqui adelante no confien proçeso alguno de los que por ante ellos pasaren de ninguna de las partes ni de su procurador sopena de quinientos marauedis para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo luego que lo sopieren manden hazer e sea fecha entrega e execucion, e non confien proçesso alguno del letrado de qualquier de las partes sin tomar cognosçimiento del tal letrado que vayan todas las escripturas¹ que le dan, sopena de otros quinientos marauedis para lo susodicho e demas que si algun danno viniere a las partes por ello, que luego sea thenudo de lo pagar.

Derechos de nuestro sello.

Ordenamos e mandamos que el nuestro chançiller mayor e el nuestro chançiller del sello de la poridad e sus logares tenientes ayan e lieuen cada vno en su ofiçio de las cartas que sellaren las contias siguientes :

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nuevo, que dé por el sello seysçientos marauedis.

Por la carta por donde nos mandaremos hazer puebla nueva e les diereamos heredamiento de termino poblado, que lleue por el sello trezientos marauedis, e sy el termino non fuere poblado, que den por el sello çiento e veynte marauedis.

Si nos diereamos a alguna çibdad o villa algun termino poblado, que pague por el sello de la carta seysçientos marauedis, e sy fuere el termino yermo que den por la carta al sello trezientos marauedis, pero si el termino que nos diereamos fuere poblado e lo diereamos a uilla que sea ella e su tierra de dozyentos vezinos ayuso, que dé por la carta al sello trezientos marauedis e sy fuere el termino por poblar dé por la carta al sello dozientos marauedis.

Si el termino que nos diereamos a qualquier çibdad o uilla fuere tan grande e tan asunto² como otro que fuese poblado, que den al sello por la carta trezientos marauedis.

Si nos quitaremos a alguna çibdad o villa de pecho o de portadgo,

¹ Montalvo : en que vayan contadas todas las escripturas.

² Montalvo : tan grande e tan ha su pro.

que dé por cada carta destas al sello seysçientos marauedis, e si fuere aldea que dé tresçientos marauedis. Pero si nos dieremos la tal exençion a villa o tierra, que pague la villa al sello vn derecho e la tierra otro.

Si el aldea tiene por si jurisdiccion, dé por la tal carta trezientos marauedis.

Si nos esmieremos algund logar de la jurisdiccion de otra çibdad o villa o merindad, e le dieremos por si jurisdiccion ¹, que pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Si nos dieremos franqueza de portadgo o pecho o de fonsadera o de monedas o de otros seruicijos o de qualesquier pechos conçejales o de alcaualas a algund ome, que pague por la carta al sello de cada cosa desto dozientos marauedis, y si le dieremos franqueza de todas estas cosas iuntamente que pague seysçientos marauedis, e si la franqueare de tributo e de portadgos que paguen trezientos marauedis.

Si nos dieremos carta de fidalguia o de caualleria a alguna persona, que pague por la carta al sello la fidalguia seysçientos marauedis e la carta de caualleria çient marauedis quier sea el tal cauallero armado en el campo o en poblado.

Si nos dieremos alguna çibdad ² o villa o logar, pague dozientos marauedis, e si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al sello sy fuere vna feria en el anno mill marauedis, e si fueren dos ferias en el anno paguen dos mill marauedis.

Si nos dieremos mercado a la çibdad o villa o logar, que pague por la carta al sello dozientos marauedis, pero si fuere mercado franco, pague dos mill marauedis al sello.

Si nos dieremos a alguno por heredad çibdad o villa o castillo que pague por la carta al sello seys mill marauedis, e por cada aldea de su jurisdiccion seysçientos marauedis, e si la tal çibdad o villa touiere fortaleza, pague demas de los dichos seysmill marauedis por la fortaleza otros dos mill marauedis.

Si nos dieremos aldea alguna a alguna persona syn çibdad o villa o logar, que pague por la carta al sello mill marauedis por cada aldea.

Si nos dieremos alguna casa fuerte a alguno que pague por la carta al sello tres mill marauedis.

Otrosy porque está dispuesto por la tabla de los sellos fecha e horde-

¹ Siles : por su jurisdiccion.

² Salvá : Si nos dieremos feria a alguna çibdad.

nada por el rrey don Enrique el viejo, que de qualquier merçed que se fiziere a alguna persona de villa o castillo o portadgo o otros derechos o rrentas o heredades que si fuere la merçed de por vida, que se pague a la chançelleria el diezmo de tres annos, e si fuere por tienpo çierto, que se pague el diezmo de vn anno, e si fuere de juro de heredad que pague el diezmo de quatro annos, segund que mas largamente se contiene en la dicha tabla, mandamos que esto se pague para nos, demas de los dichos derechos del sello.

Si nos dieremos a alguna çibdad o villa o lugar o merindad a qualquier persona singular o personas, confirmaçion de algunt preuillégio e la tal confirmaçion se sellare con el sello de la poridad, que paguen por la carta al sello sesenta marauedis, e si la tal confirmaçion fuere de preuillégios, que pague al sello por la tal carta çiento e veynte marauedis, e si se sellare con el sello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmaçion de qualquier carta treynta marauedis, e si fuere confirmaçion de cartas¹, paguen por dos cartas que son sesenta marauedis, e sy por la tal confirmaçion nos mandaremos e confirmaremos preuillégios e cartas, que paguen por la carta al sello por dos preuillégios e por dos cartas, que son çiento e ochenta marauedis.

Quando nos rresçibieremos a alguno por nuestro uassallo e le mandaremos assentar tierra de cada vn anno en los libros nuestros, si fuere la carta sellada, que paguen al sello de cada çiento tress marauedis.

De lo que dieremos en dono o en merçed o para otra cosa, que dé para nos çinco marauedis de cada çiento, e demas que dé al sello por la carta sesenta marauedis, e non mas.

Quando nos hizieremos algun alcalde de la nuestra casa o de la nuestra corte o chançilleria o de adelantamiento con quitaçion, que paguen por la carta al sello, para nos dozientos marauedis, e si fuere sin quitaçion paguen çient marauedis.

Quando nos hiçieremos algun oydor con quitaçion, paguen por la carta² al sello quatroçientos marauedis para nos, pero si le hizieremos oydor sin quitaçion, pague çiento e çinquenta marauedis para nos.

Del titulo del Consejo³ o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitaçion, dé al sello sesenta marauedis, e sy fueren con quitaçion, pa-

¹ Montalvo : confirmaçion de mas.

² Siles : por la primera carta.

³ Montalvo : de Consejo.

guen el doblo demas e allende de lo que ouieren de pagar a nos por la dicha alcaldía.

De qualquier limosna que nos hiziesemos a qualquier persona quier sea rrelissioso ¹ o clerigo o lego o vniuersidad o monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hizieremos merçed a alguna persona de qualquier cossa, mueble pan o vino o ganados o sal o otra cossa que sea apreçiado a dineros, todo lo que montare dé por la carta al sello tres marauedis de cada çiento.

Si nos hizieremos merçed a alguna persona o vniuersidad de algun auer en dineros o le dieremos por quito de algo que nos deua, que demas de los çinco marauedis que a nos ha de dar de cada çiento, dé por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos alferez o mayordomo mayor de mas de los mill e ochoçientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedis.

Si nos hizieremos chançiller mayor demas de los tres mill marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello [mill] marauedis ².

Quando nos hizieremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia demas de los mill e ochoçientos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro almirante mayor o nuestro adelantado mayor o merino mayor demas de los mill e dozientos marauedis que anos ha de dar, pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, demas de los mil e dozientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro alguaçil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello çiento e ochenta marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de duque, que pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de condestable, que pague por la carta al sello otra tanta contia como suso mandamos que pague el chançiller mayor.

¹ Salvá: rreligioso.

² El texto omite la palabra mill, que se ha tomado de la copia de Salvá.

Sy nos dieremos a alguno titulo de marques, pague por la carta al sello quatroçientos marauedis ¹.

Sy nos dieremos a alguno titulo de vizconde, pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Sy nos dieremos a alguno titulo de adelantado, pague por la carta al sello quinientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de mariscal, pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno veynte e quatro o alcalde o rregidor o escriuano de conçejo, o mayordomo de çivdad o de villa, o jurado o merino o alguazil, o fiel executor o alcalde o juez de algund judgado de çibdad o villa, pague por la carta al sello çiento e çinquenta marauedis.

Si nos fizieremos a alguno nuestro escriuano e notario publico, pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Sy nos fizieremos alhaqueque para tierra de moros, pague por la carta al sello dozientos marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno nuestro escriuano de camara por vacaçion o rrenuçaçion o de nuevo si fuere con quitaçion o rraçion ² o anbas cosas, que pague por la carta al sello çiento e veynte marauedis, e sy fuere sin quitaçion que paguen por la carta al sello sesenta marauedis, e si por nuestra carta nos fizieremos a alguno nuestro escriuano de camara o escriuano publico de nuevo, pague al doblo.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro copero o rrepostero o despen-sero demas e allende de los seysçientos marauedis que a nos ha de dar, dé por la carta al sello de cada ofiçio dozientos marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro cozinero mayor o çatiquero o cauallerizo o posentador o çeuadero, que paguen por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dé por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Quando nos dieremos a alguno nuestra carta para que vea hazienda de conçejo e le proueyeremos de rregimiento si ouiere salario dé por la carta al sello sesenta marauedis, e sy no ouiere salario, pague seys marauedis.

De la carta o facultad para fazer mayoradgo, si se ouiere de fazer el mayoradgo de vasallos, pague por la carta al sello seysçientos maraue-

¹ Montalvo añade : Si nos dieremos a alguno titulo de conde que pague quatroçientos maravedis.

² Montalvo : si fuere por vacaçion o rrenuçaçion.

dis, e sy fuere el mayoradgo sin vasallos, pague dozientos marauedis.

De la carta para que pueda alguno hedificar fortaleza, paguen al sello quatroçientos marauedis.

De la carta del ' corregimiento pague sesenta marauedis.

De la carta espetatiua para ofiçio de rregimiento o de otro qualquier ofiçio, lleue el sello la mitad de lo que está hordenado que lleue por ofiçio de rregimiento.

De la carta para que vno pueda traer çiertas armas o las armas que quisiere pintadas, pague al sello çiento e çinquenta marauedis.

De la carta por donde nos fizieremos a alguna villa, çibdad, lleue el sello quatroçientos marauedis, e si nos fizieremos a alguna aldea, villa, dozientos marauedis.

Quando nos fizieremos a algund judio, rrabi o viejo de aljama general o algund moro, alcalde de los moros, general e sin limitaçion de tiempo o por su vida, demas e allende de los seysçientos marauedis que a nos ha de dar e pagar, pague por la carta al sello dozientos marauedis; pero sy fuere por tiempo çierto, paguen la mitad, e si fuere para vna çibdad o villa sennaladamente sin limitaçion de tiempo, paguen çient marauedis, e si fuere por tiempo çierto, pague çinquenta marauedis.

Sy nos mandaremos dar nuestra carta en que confirmaremos alguna auençia e cambio fecha entre partes sy fuere de conçejo o cabildo o perlado o monesterio o aljama o otra vniuersidad, que pague el tal conçejo o cauallero o perlado o monesterio o aljama por la carta al sello çiento e çinquenta marauedis, e si fuere de vn ome con otro pague cada vno çinquenta marauedis, e si fuere de un conçejo o cabildo o monesterio o aljama con ome, que pague el conçejo e la tal vniuersidad o perlado çiento e çinquenta marauedis e el ome çinquenta marauedis.

Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el conçejo por quien fuere dada la sentençia por la tal carta al sello çiento e veynte marauedis quier aya sido dada la sentençia o carta contra el conçejo o contra persona.

Sy fuere dada la sentençia entre dos personas sobre terminos, pague el ome que lleuare la carta sesenta marauedis.

Quando nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona para que saque destos nuestros rreynos cauallos o rroçines, pague por cada cabeça de la tal carta al sello çiento e veynte marauedis.

¹ Montalvo : de.

Por la yegua o mula o muleta o haca pequenna, pague por cada cabeça çinquenta marauedis.

De la carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen biuo o grana o seda o conejuna o otras cosas vedadas, que demas de los tres marauedis por çiento que son e que dan para nos, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Por la carta de saluaguarda o de encomienda para ome de nuestros rreynos que va fuera dellos, que dé por la carta al sello treynta marauedis, e si fuere ome de fuera del rreyno, que pague sesenta marauedis. Pero si en la tal carta fueren nonbrados muchos sy fueren de fuera del rreyno, que paguen cada vno sesenta marauedis, pero ¹ si fuere vna persona con su conpanna ² o vniuersidad pague cient marauedis.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de guia para el rreyno, pague por la carta al sello veynte marauedis, e si fueren muchos nonbrados, que paguen por cada vno veynte marauedis, pero si la dieren por vna persona con su conpanna ³ que paguen sesenta marauedis.

De qualquier nuestra carta de enplazamiento de comission para juez o de iniçiatiuas para justiçias o para anparar o defender a algunos en su possession, o otra qualquier carta de simple justiçia delas que suelen dar en el nuestro Consejo, si fuere vna persona el que lieue la carta, pague por ella al sello diez marauedis, e si fueren muchas, paguen por tres, saluo si el fecho fuere todo vno, o si fuere padre e fixos e marido ⁴ e mujer, que paguen por vna persona, pero si la tal carta ganare arçobispado o obispado o cabildo o conuento o conçejo o aljama, que pague por la carta ⁵ al sello treynta marauedis.

Dela carta que se sacare de rreçeptoria o de qualquier sentençia interlocutoria que se diere enel nuestro Consejo o por qualquier nuestro juez comissario ⁶ o por los nuestros alcaldes que se houiere de sellar con el nuestro sello, que haunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doze marauedis e que aunque sean muchos no paguen mas.

Pero si la carta fuere exsecutoria de sentençia difinitiuva que sea librada de nos e de qualquiera de nuestros juezes comissarios ⁷ o de qual-

¹ En el código que sirve de texto falta todo lo que sigue hasta donde dice: Si nos dieremos a alguno la escriuania de las sacas.

² Siles: persona sola en su conpanna.

³ Montalvo: si la dieren a vna conpanna.

⁴ Montalvo: o marido.

⁵ Montalvo: la tal carta.

⁶ Siles: juez comisionado.

⁷ Siles: comisionados.

quier de los nuestros alcaldes aunque sea la çausa criminal, que pague si fuere vna persona el que la sacare diez e ocho marauedis, e si fuere conçejo o delas otras personas o vniuersidades sussodichas, que pague çinquenta e quatro marauedis, pero si fueren muchos sobre el pleito criminal cada vno dellos pague diez y ocho marauedis.

Dela carta que faze el rey a algunt menor mayor de hedad pague al sello sesenta marauedis.

Dela carta para que se faga pesquisa si fuere a pedimento de partes dé por la carta al sello treynta marauedis, pero si nos la mandamos fazer sin pedimento de parte que no lleue ' el çançeller derecho alguno.

Si nos mandaremos tomar a alguna cibdad ó villa algunos lugares que otros tienpos fueron suyos, pague por la carta al sello trezientos marauedis e por la carta de preuilegio dello pague al nuestro sello ² mayor el doblo.

De qualquier carta ³ de suplicaçion que nos fizieremos al papa ó de otras cartas de rruego que nos fizieremos ⁴ si se houieren de sellar si fuere ganada por vna persona, pague por la carta al sello doze marauedis si fueren dos o dende arriba o conçejo o vniuersidad paguen veynte e quatro marauedis.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de espera de sus deudas si fuere de vna persona, pague por la carta al sello diez y ocho marauedis, e a este rrespecto si fuere de muchos fasta tres personas.

Pero si la carta de espera se diere a marido e muger, o padre e madre con sus hijos, que no hayan bienes apartados, ⁵ que estonçes el marido e la mujer paguen por vna persona, e el padre e madre con sus hijos paguen por otra, e esto mismo se entienda en las otras cosas ⁶ que houieren de sellar estos de qualquier calidad que sean.

Si nos dieremos carta de espera a algun conçejo si fuere de sesenta vezinos arriba, paguen por la carta al sello çiento e quarenta ⁷ marauedis, e si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta treynta vezinos, paguen sesenta marauedis, e si fuere dende ayuso pague quarenta marauedis, e

¹ Montalvo: que no lleue por el sello.

² Montalvo omite: sello.

³ Siles: nuestra carta.

⁴ Montalvo: que nos fizieremos a otras personas.

⁵ Montalvo: de partidos.

⁶ Montalvo: cartas.

⁷ Montalvo: cinquenta.

si se diere para çibdad o villa con su tierra, que esso mesmo se pague por la carta e no mas.

Pero si la tal carta de espera se diere a cabildo o conuento ¹ o aljama o cofradia, que paguen por la carta al sello çinquenta marauedis.

Por la carta de rrecudimiento que se diere a arrendador o rrecaudador mayor de qualquier rrenta de qualquier contia, que pague por la carta al sello el tal arrendador o rrecaudador nouenta marauedis, pero delas cartas de rreçpturia sin salario o para fazer rrentas ² en nuestro nonbre, que no paguen cosa alguna por el sello.

De la carta de rreçpturia con salario, que paguen al sello çinquenta marauedis.

De todas las otras cartas e sobre cartas que se dieren a qualesquier arrendadores o rrecaudadores para el prouecho de las rrentas para algun partido, que pague por la carta al sello el que la sacare diez e ocho marauedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier contia que sea si fuere de vna persona doze marauedis, e si fuere de dos personas o dende arriua o de qualquier vniuersidad, que pague veynte e quatro marauedis no mas e estos mesmos derechos se lieuen de la sobrecarta e no mas, pero si fuere de acostamientos lieuen de cada libramiento ocho marauedis e no mas.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre o de otro delicto que houiesse fecho, pague por la carta al sello çient marauedis, e si fuere para dos personas, que pague dozientos mas, e si fuere para tres personas, que pague treçientos marauedis, pero si fuere para otras personas demas allende de tres que pague al dicho rrespecto fasta treynta personas e dende arriba no lieue mas.

Pero si alguno leuare carta de perdon general para si e para los que se acaecieron con el, que pague tres mill marauedis.

Si nos dieremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona e pazcan las yeruas e beuan las aguas, que la tal persona pague por la carta al sello sesenta marauedis, e si fuere para dos personas paguen çiento e veynte marauedis, pero si fuere para tres personas o para conçejo o dende arriua de tres personas, que pague dozientos marauedis.

¹ Montalvo: monesterio.

² Siles: ventás.

Quando nos dieremos nuestra carta contra algun conçejo o persona para que desfaga alguna mala ordenança o mandaramos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la tal persona que la ganare quinze marauedis, pero si fuere conçejo el que la lieuare pague sesenta marauedis si fuere conçejo de treynta vezinos, e si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte que pague treynta marauedis, e si fuese conçejo de veynte vezinos ayuso o vna persona singular, que pague veynte marauedis.

Si nos dieremos nuestra carta en que fizieremos algund alferez de alguna çibdad o villa, que pague por la carta al sello çient marauedis.

Quando nos fizieremos algund monedero o mandaremos que le guarden su exsençion, pague por la carta al sello çient marauedis, pero si la tal carta fuere dada con audiençia estonçes no se pague sino por la carta de enplazamiento.

Quando nos fizieremos algund vallestero o montero o vallestero de cavallo, pague por la carta al sello sesenta marauedis, e esso mesmo paguen quando a alguno fizieremos vallestero de nomina de qualquier çibdad o villa.

Quando nos fizieremos algund mayordomo o chançiller de alguna çibdad o villa pague por la carta al sello sesenta marauedis si el tal offiçio fuere con salario, e si fuere sin salario pague veynte marauedis.

Por qualquier carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre vna persona e otra que pague por la carta al sello el que la sacare doze marauedis, pero si nonbrare a muchos ¹ paguen por tres, e si fuere conçejo que pague el conçejo que la sacare por tres personas.

Dela carta para que se guarde alguna sentençia difinitiuva dada en algund lugar diez e ocho marauedis e para que se guarde interlocutoria diez marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o preuilegio, que pague al sello doçe marauedis.

De carta de inpetraçion ² o declaraçion de alguna ley o de fuero o de derecho o de preuilegio que paguen al sello veynte marauedis, e si fuere a pedimento de dos personas o de mas o de conçejo, que pague quarta marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno nuestro thesorero de qualquier nues-

¹ Siles: a merçed muchos.

² Montalvo: interpretaçion.

tra casa de moneda, que pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Quando nos fizieremos algund ofiçial delos mayores de qualquier nuestra casa de moneda que sea de thesorero ayuso, pague al sello çiento e çinquenta marauedis.

Si nos quitaremos a alguno de algund seruiçio a que no era tenido por justiçia, pague por la carta al sello como por las otras cartas de simple justiçia.

Si nos dieremos nuestra carta ¹ de legitimaçion para legitimar a algun ome o muger sesenta marauedis de qualquier legitimidad ² que sea.

Si nos fizieremos a alguno nuestro capellan, sesenta marauedis.

Quando nos fiçieremos a alguno nuestro alcalde mayor delas sacas de algunt obispado o partido, pague por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

Sy nos dieremos a alguno la escriuania de las sacas, pague por la carta al sello çient marauedis.

De la carta que nos dieremos para que alguno no sea tutor ni curador o enpadronador o cogedor de pechos o otros semejanter ofiçios, pague por la carta al sello veynte e quatro marauedis.

Por nuestra carta para que se guarde alguna ley e hordenança de las fechas, doze marauedis.

Sy algunt nuestro thesorero o arrendador o rrecabrador o hazedor o rreçebtor diere quenta a nos o a los nuestros contadores mayores de quantas que touieren el cargo dello del hazimiento que touo e le diere nuestra carta de pago e de fin quito, pague por la carta al sello treynta marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno nuestro fisico o nuestro çurujano e le dieremos poder para que pueda examinar, pague por la carta al sello seysçientos marauedis.

Sy nos fizieremos a alguno baruero o nuestro albeytar con poder de examinar, pague por la carta al sello trezientos marauedis; pero si no touiere poder para examinar, pague sesenta marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno guarda de las capyllas de los rreyes, paguen por la carta al sello çient marauedis.

Quando nos fizieremos a alguno alcalde o entregador de la mesta, dé por la carta al sello çiento e veynte marauedis.

¹ Montalvo: alguna carta.

² Montalvo: legitimaçion.

De qualquier nuestra carta vizcayna que sea de merçed de lanças o de vallestas¹ o de marauedis, sesenta marauedis demas de lo que han de dar a nos por las hordenanças antiguas que dan para nos.

Sy nos dieremos a alguno nuestra carta por la qual pusieremos en secrestaçion qualesquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles e rrayzes dé el que ganare la tal carta de secrestaçion, por la carta al sello veynete e quatro marauedis; pero sy le fizieremos merçed que aya para sy los frutos e rrentas o parte de ellos², que paguen al doblo.

Sy de los tales bienes de otro nos fizieremos merçed a alguna persona, aquel que gana la carta de merçed dé por la carta al sello sesenta marauedis allende de lo que nos auemos de auer.

Sy nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que mandemos que le acudan con algunos marauedis, o para otra cosa de merçed entre tanto que saca nuestra carta de preuillégio dellos, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Sy nos ovieremos dado alguna carta ynjusta en prejuizio o agrauio de alguna persona o personas o conçejo syn llamar ny oyr las partes, e despues dieremos nuestra carta en que rreuocaremos el tal agrauio e prejuizio syn pleito e sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la ouiere al sello doze marauedis.

Por carta que nos dieremos para que se llame alguna çibdad o villa, noble o muy noble o leal, que paguen por la carta al sello sesenta marauedis.

Quando nos proueyeremos a alguna persona de alguna tenençia o administraçion de iglesia o monesterio o espital que sea de nuestro patronadgo o dieremos nuestra carta de presentaçion e nominaçion sobre ello, que pague por la carta al sello el que la ganare³ çient marauedis.

Otrosy hordenamos e mandamos que de las cartas de libramientos e sobrecartas e otras qualesquier prouisiones de que segund las hordenanças⁴ no auian de pagar chançelleria las iglesias e monesterios e frayles e conuentos de santo Domingo e de san Françisco e de san Agustin e el Carme e santa Clara que no paguen chançelleria ni otros derechos algunos por el nuestro sello.

Otrosy que no paguen chançelleria ni otra cosa alguna al sello qual-

¹ Montalvo: vasallos.

² Montalvo: parte en los frutos e rrentas o parte dellos.

³ Montalvo: sacare.

⁴ Montalvo: ordenanças antiguas.

quier monesterios e ospitales e yglesias e otras qualesquier personas por las limosnas que les nos fizieremos.

Otrosy hordenamos e mandamos que si alguna duda ouiere o declaracion alguna fuere menester sobre las cosas por nos hordenadas en esta tabla o algunas cartas se ouieren de sellar que no esten puestos los derechos en esta tabla, que en tal caso el nuestro chançeller que tiene el sello de la poridad en la nuestra corte y las partes aqui en tocaren recorran al nuestro Consejo e esten por la determinacion que sobre ello en el se diere, e sy fuere la duda en la nuestra chançelleria, que el nuestro chançeller que ende touiere el sello mayor dé la determinacion e aquello pase. Pero si por la dicha tabla antigua estouiere dispuesto e estouieren tasados los derechos de algunas cartas, los quales no estan tasados por esta nuestra tabla, que seguarde la dicha tabla antigua.

Otrosy de aqui adelante los del nuestro Consejo que en el rresidieren e los oydores de la nuestra abdiencia e los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte que en ella rresydieren e los nuestros contadores mayores e mayordomo mayor e chançilleres mayores del sello mayor e del sello de la poridad e los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes e los contadores mayores de quantas e los nuestros secretarios e las otras personas que segun las hordenanças antiguas son esentos de no pagar derechos, que no paguen chançelleria a nos ni otro derecho alguno al sello por los preuilegios e merçedes e cartas e libramientos e sobrecartas que ouiere de sacar; otrosi que non paguen cosa alguna a los nuestros secretarios e escriuanos de camara e rregistrador e escriuano de las confirmaciones de los preuilegios por las cartas e alualaes e çedulas que a ellos tocaren e a sus mugeres e fijos e dellos ouieren de sacar e confirmar.

Otrosy que todos los derechos de chançelleria que de suso se dize que son para nos e otros qualesquier derechos de chançelleria que segund costunbre e segund hordenanças suelen ser nuestros propios que queden para nos segund se acostunbro fasta aqui.

Otrosi mandamos que qualquier logartheniente que touiese el nuestro sello de la poridad por el nuestro chançeller mayor que no tenga ni sirua otro oficio en la nuestra corte, e sy lo touiere que por el mismo fecho sea ynavile para auer el vno e el otro e dende en adelante no pueda auer aquello ¹ ni otros oficios en la nuestra corte.

¹ Salvá y Siles: aquel.

Derechos de alguaziles.

Otrosi por quanto el dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre en las dichas cortes que hizo en Segouia el dicho anno de treynta e tres fizo e hordeno çiertas leyes en que estan encorporadas otras leyes de algunos de los sennores rreyes nuestros progenitores todas çonçernientes al dicho ofiçio de alguazyladgo de la nuestra casa e corte e çançelleria, las quales dichas leyes auida consideraçion a los tienpos en que se fizieron es de creer que heran justas e rrazonables e avn agora por la mayor parte pareçe que se deuen guardar, pero porque algunos alguaziles que en los tienpos pasados han estado en la nuestra casa e corte en algunas cosas han exçedido e vsado mal de los dichos ofiços, llevando por algunas cosas derechos demasiados e faziendo otras nouedades, lo qual todo ha menester rreformaçion e declaraçion, por ende hordenamos e mandamos que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de Segouia çonçernientes al dicho ofiçio de alguaziladgo sean guardadas e executadas de aqui adelante con las condiçiones e declaraçiones¹ e limitaçiones syguientes: Porque en vna de las leyes quel sennor rrey don Enrrique el viejo fizo en las cortes de Toro se contiene que el nuestro alguazil mayor ponga por sy dos alguaziles e cada vno de estos ponga por sy un alguazil que sean omes buenos e abonados e este es ofiçio de grand confiança e muy nesçesario para la nuestra corte e para la execuçion de la nuestra justiçia que en ello se deue administrar e hacer porque de aqui tomen enxemplo las otras justiçias e executores de las çibdades e villas e logares, e por esto los dichos alguaziles deuen ser personas muy suficietes e fiables, por ende mandamos e hordenamos que çerca del nonbrar e poner los alguaziles se guarden dos leyes quel dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre fizo e hordeno en las cortes de Guadalajara el anno que passo del Sennor de mill e quatroçientos e treynta e seys annos, su thenor de las quales vna en pos de otra es esta que se sigue:

Pero es mi merçed quel mi alguazil mayor antes que ponga los dos alguaziles los nonbre e presente ante mi por si o por otro por su poder los quales seyendo aprouados por mi fagan juramento en mi presençia en forma deuida de vsar de los dichos ofiços bien e fiel e leal e verda-

¹ Salvá : con las condiçiones e limitaçiones.

deramente guardando las leyes que fablan en rrazon de sus ofiçios e que no han dado ni daran ni prometido ni prometeran por los dichos ofiçios, ni por causa e rrazon de ellos, dineros ni otras cosas ni seruiçios de sus cuerpos ni de omes algunos ni de otra cosa ni daran ni prometeran cosa alguna de lo que rrentaren los dichos ofiçios, ni en otra manera alguna que sea o ser pueda por rrazon del dicho ofiçio, e este mismo juramento faga el dicho mi alguazil mayor que los presentare, e si ellos o qualquier dellos lo contrario fiziere, que por el mismo caso sean perjuros e ynfames e ayan perdido los dichos ofiçios.

Item que estos dichos dos alguaziles nonbren los cada sendos alguaziles que cada vno dellos ouiere de poner, e que los presente ante mi e fagan el dicho juramento e lo guarden so las dichas penas.

Por ende mandamos e defendemos a los alguaziles de la nuestra corte asy a los principales como a los sustitutos dellos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que no sean osados de tomar ni tomen la nuestra vara de justiçia como alguaziles ni vsen de los dichos ofiçios fasta que ayan fecho el dicho juramento en las leyes de suso encorporadas contenido, segund e como e donde las dichas leyes disponen, o a lo menos antelos del nuestro Consejo, el primero dia de cada vn anno que se juntaren a conçejo so las penas en las dichas leyes contenidas, e demas que yncurran en las penas en que caen las personas priuadas que vsan de ofiçios publicos sin thener facultad para ello que sean auidos enellos por personas priuadas.

Otrosy en el dicho hordenamiento de Segouia estan encorporadas otras çiertas leyes fechas por el dicho rrey don Enrique en las dichas cortes de Toro, en que se contiene que el nuestro alguazil mayor e los alguaziles que por el anduieren no tomen almotaçenia ni pongan tableros so ciertas penas e somos ynformados que contra el thenor e forma de las dichas leyes los dichos nuestros alguaziles han lleuado e lleuan de algunos annos aca pan cozido e fruta e pescado e otras cosas por derecho de almotaçenia en las çibdades e villas e logares donde nos o qualquier de nos estamos, e esto de lo que a ellas se viene a vender so color que pues por las dichas leyes quando el rrey está en hueste se puede llevar almotaçenia e nos traemos muchas vezes e avn continuamente hueste armada, e otrosi dizen que los alguaziles han de auer diez e ocho mill marauedis de quitaçion e que nos no gelos libramos, e que por estos colores tientan de llevar de las cosas suso dychas almotaçenia e por quanto se halla propiamente que la hueste se dize quando la gente está en el canpo puesta en rreal y no quando está aposentada en po-

blado, e parece que esta es la yntincion de las leyes de dar al alguazil almotaçenia por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provision al canpo e otrosy por quanto se falla que en tienpo del rrey don Alfonso el alguazil mayor tenia diez e ocho mill marauedis de quitaçion, e en tienpo del rrey don Enrrique su fijo le fueron puestos sessenta mill, pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiesen quitaçion e asy paresçe que no ay cabsa ni rrazon por que los dichos alguaziles pidan ni lleuen la dicha almotaçenia. Por ende mandamos a los dichos alguaçiles que de aqui adelante guarden las dichas leyes e las otras leyes que de suso se contienen que fablan sobresto, e en guardandolas que no pidan ni lleuen de aqui adelante almotaçenia en ninguna çibdad ni villa ni logar donde nos estouieremos con gente de armas de cauallo ni de pie, ni del pan cozido ni de frutas ni de pescado ni de verduras ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, so las penas en las dichas leyes contenidas e demas mandamos a los del nuestro Consejo e a los nuestros alcaldes de la nuestra cassa e corte e a los corregidores alcaldes merinos alguaziles rregidores caualleros escuderos offiçiales e omes buenos de todas e qualquier çibdades e villas e logares de los rreynos donde nos estouieremos con la nuestra corte e gente que no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni a otros por ellos, ni les consientan pedir ni lleuar almotaçenia de cosa alguna, e sy tentaren los dichos alguaçiles de la lleuar que gelo rresistan sin pena alguna, e mandamos a los dichos nuestros alcaldes que de aqui adelante lo fagan pregonar ansy cada e quando nos entraremos en qualquier çibdad e villa e logar de los dichos nuestros rreynos.

Otrosy en el dicho hordenamiento de Segouia se contienen otras leyes fechas por el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre en que dispone que los nuestros alguaziles lleuen por rrazon de las entregas e execuçiones que fizieren, el diezmo, pero si fuere de marauedis de las nuestras rrentas que lleuen treinta marauedis al millar fasta en contia de çiento e çinquenta marauedis, e que esto lleuen seyendo primeramente pagada la parte principal de su debda e costas, e por quanto la dispusiçion de las dichas leyes es justa e conforme a buena rrazon queremos e mandamos que de aqui adelante los dichos alguaziles e cada vno dellos, asy los que agora son como los que seran de aqui adelante, fagan juramento ante nos o ante los del nuestro Consejo ante que vsen de los dichos offiçios e despues al comienço de cada un anno como dicho es, que ternan e guardaran e conpliran las dichas leyes, e contra ellas no yran ni pasaran en algunt tienpo ni por alguna ma-

nera, so pena de perjuros e de las penas contenidas en las dichas leyes.

Otrosy el dicho sennor rrey nuestro padre fizo e hordeno vna ley en el dicho hordenamiento de Segouia por la qual mandó lleuar de carçelaje çiertos marauedis e otros çiertos marauedis de malentrada e otros para los omes de pie, faziendo diferençia de algunas calidades de vnas personas a otras, e si dormia el preso en la carçel o non, e como quiera quel dicho sennor rrey nuestro padre ovo justa consideraçion en la constituçion de la dicha ley, pero por espiriençia ha paresçido que la dicha ley no se ha guardado en la nuestra corte continuamente, ca los dichos alguaziles e sus carçeleros llevan de carçelaje tanto al que está solamente vna ora o media del dia en la nuestra carçel como al que duerme de noche en ella, diziendo que pues los alguaziles han trabajado en poner en la prision al preso, que no deuen quedar syn derechos puesto que el preso no duerma en la carçel la noche, por ende nos, queriendo seguir en esto la via mediana e moderada, mandamos e ordenamos que de aqui adelante qualquier que fuere preso e entrare en la nuestra carçel preso, que pague los dichos dos marauedis de malentrada e quatro marauedis de los peones segun se acostunbró hazer, quier duerma en la carçel quier no, e en quanto a los veynte e seys marauedis que segun la dicha ley han de pagar de carçelaje los hijos dalgo e judios e moros e putas e rrufianes, que considerando el valor de la moneda e la careza de los mantenimientos, que se pague de aqui adelante por ellos quarenta marauedis, e en quanto a los quinze marauedis que han de pagar de carçelaje las otras personas si durmieren ende la noche avnque non esten presos en la carçel, que paguen la mitad de los dichos derechos que auian de pagar si durmieren en la dicha carçel, e que no paguen mas ni los dichos alguaziles ni sus carçeleros les pidan ni lleuen mas, so pena que el alguazil o carçelero que mas pidieren o mas lleuaren que pierdan lo que assy ouieren de auer, e tornen lo que assy lleuaren a la parte que lo dio, con mas el quatro tanto, la mitad para la yglesia parrochial en cuya collaçion estouiere la carçel adonde assy estouiere el tal presso, e la otra mitad para la parte; pero si la persona no fuere presa o no fuere trayda a la carçel, que no pague derechos algunos de los susodichos, avnque el alguazil tenga el mandamiento para le prender, ni los nuestros alguaziles lo pidan ni lleuen del que rrealmente no prendieren e pusieren en la carçel so las dichas penas, e que juren los dichos alguaziles expresamente a los dichos tienpos de lo tener e guardar e cunplir asy.

Otrosy por quanto en las dichas ordenanças de Segouia está incorpo-

rada vna ley en que se contiene que los alguaziles no prendan persona alguna syn mandamiento de alcalde saluo frajante el maleficio, e que en tal casso lo lleuen ante el alcalde, ordenamos e mandamos que la dicha ley sea guardada de aqui adelante sopena que el alguazil o carçelero que contra esto fiziere no pueda llevar ni lleue carçelaje ni malentrada ni derechos de los omes de pie de la tal persona que assy prendiere, e si los lleuaren que lo tornen con el quatro tanto e que se rreparta la pena en la forma susodicha.

Otrosy por quanto a nos es hecha rrelaçion que quando algunas vezes los del nuestro Consejo, o los nuestros contadores mayores de quantas, o nuestros juezes mandan poner alguna persona en la nuestra carçel diziendo que nos deuen algunas contias de marauedis, e por auer seguridad del para que dé sus quantas de algunos cargos que ha tenido o por otra rrazon alguna por donde ellos entienden que es conplidero a nuestro seruiçio e al bien e prouecho de nuestra hazienda, que la tal persona esté detenida, que los dichos nuestros alguaziles piden e lleuan derechos de execuçion de la tal persona que assy tienen pressa, diziendo que pues fue presso por deuda que deue pagar derechos de execuçion, a lo menos çiento e çinquenta marauedis segun lleuan por execuçion de marauedis de las nuestras rrentas de çinco mill marauedis arriba, lo qual es cosa muy ynjusta, ca pues ante los del nuestro Consejo o ante los dichos nuestros contadores e otros juezes de la nuestra corte no se muestra obligaçion o sentençia de deuda liquida e çierta, tal que se deua executar en ellos, ni dan mandamiento para hacer execuçion en contia çierta, e solamente se haze la dicha prision por que no se avsente la tal persona e esté a derecho con ellos sobre lo que dizen que deue, e assy, pues que no ay execuçion de deuda no puede aver derechos della, por ende mandamos e ordenamos que de aqui adelante los dichos nuestros alguaziles ni sus carçeleros no pidan ni lleuen derechos algunos de execuçion por las tales personas que assy prendieren como dicho es, e que sean contentos con los derechos del carçelaje, e sy de otra guissa lo hizieren, que sean tenudos de rrestituyrlo a la parte lo que assy lleuaren con el quatro tanto.

Otrosy es nuestra merçed e mandamos que de aqui adelante los nuestros alguaziles ni alguno dellos no se entremetan de poner ni pongan presçio en las cosas que se venieren a vender en la nuestra corte, ni en la carne ni pan ni vino ni otras cosas algunas, e pongan los dichos presçios los nuestros alcaldes de la nuestra cassa e rrastro que con nos andudieren en la nuestra corte, pues a ellos pertenesçe proueer en esto e non

a los dichos alguaziles; pero que si algunas personas yncurrieren en algunas penas de aquellas que los dichos nuestros alcaldes pusieren sobre la dicha rrazon, que las executen los dichos alguaziles con mandamiento de los dichos alcaldes e no en otra manera.

Otrosy por quanto nos somos ynformados que muchos rrecatones e otras personas, assy de la nuestra corte como de las çibdades e villas e lugares donde nos estamos; conpran en grueso en la nuestra corte e dentro de las çinco leguas della las prouissionses que a ella se traen, las quales ellos no devrian conprar segun las leyes e ordenanças de los dichos nuestros rreynos ¹ so çiertas penas en ellas contenidas, espeçialmente en vna ley fecha e ordenada por el rrey don Iuan de esclareçida memoria nuestro visahuelo en las cortes de Briuesca, su thenor de la qual es este que se sigue ²:

Otrosy ordenamos e mandamos porque la nuestra corte sea mas abastada de viandas que ningun rrecaton ni rrecatona, ni otra persona alguna no sean ossados de conprar en la nuestra corte ni a çinco leguas de la nuestra corte viandas algunas para rreuender, conuiene a saber, pan coçido, ni trigo, ni çeuada, ni auena, ni otro grano ³ de legumbre, ni carne muerta ni viua, ni pescados algunos frescos ni salados [mayores nin menores avnque sean sardinas frescas o saladas.] o peçes de rio ⁴, o otros pescados qualesquier de qualquier manera ⁵ que sean, ni otra fruta, ni uino, ni otra uianda alguna, ni perdiçes, ni gallinas, ni otras aues algunas, de qualquier manera ⁶ que sean, e qualquier que contra esto fiçiere que le den sesenta açotes e pague doçientos marauedis, e pierda lo que asi [conprare. E destas penas de los doçientos marauedis e perder lo que asi] fuere conprado, que haya la mitad el acusador e que lo pueda acusar todo home; e otrosy que los jueçes de su ofiçio puedan proçeder en este caso sy no ouiere acusador. E del quebrantamiento de la dicha ley se ha seguido e sigue gran danno a los que con nos andan en la nuestra corte; por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes de la nuestra casa e rrastró ⁷ entiendan e prouean sobre esto e agan guardar las dichas leyes e las otras leyes e ordenanças ⁸ que sobre esto hablan, e sean tenidos de

¹ Salvá: rreyes.

² Véase: Tomo II, pág. 361.

³ Salvá: genero. Córtes de Brivesca de 1387: nin otro grano, nin legumbre.

⁴ Salvá: o peçes de rrios.

⁵ Brivesca, 1387: natura.

⁶ Id. id.: natura.

⁷ Siles: e corte.

⁸ Salvá: las dichas leyes e ordenanças.

haçer e agan sobresto, ellos o qualesquier dellos, pesquisa a lo menos vna uez en la semana sobre aquellos que han quebrantado las dichas leyes e ordenanças, e que den luego su mandamiento para los dichos nuestros alguaziles, o qualquier dellos, para que se executen en ellos y en qualquier dellos las penas en que sobre esto ouieren yncurrido, asy por uirtud de las dichas leyes, como por otras qualesquier ordenanças que sobre esto hablan.

Otrosy mandamos a los del nuestro Consejo que luego hagan pregonar publicamente por la nuestra corte estas nuestras ordenanças, e de aqui adelante en cada vn anno al comienço del las manden e hagan pregonar publicamente por la nuestra corte. Por ende mandamos a los nuestros chançilleres del sello mayor e del sello de la poridad, e a sus logares thenientes, e a los nuestros contadores mayores, e sus logares tenientes e oficiales, e a los nuestros secretarios y escriuanos de las confirmaciones, e rregistradores, e alguaçiles, e escriuanos de camara e de la nuestra audiencia, e a todas las otras personas a quien las dichas ordenanças se dirigen, e a cada vno dellos que las guarden e cunplan cada vno dellos en lo que le toca e atanne, e contra ellas no uayan ni pasen, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en ellas e en cada una dellas.

Conçertadores e escriuanos de confirmaciones.

5. Otrosy muy poderosos sennores, vuestra rreal sennoria podrian ¹ ser informados que en los tiempos pasados auia vn escriuano de las confirmaciones de los preuillejos, el qual o su logar theniente rresidia en la corte e chançilleria, e este lleuaua muy pocos derechos por rreferendar la confirmacion del preuilegio, e despues quel dicho sennor rrey vuestro hermano subçedio en estos rreinos, ouo algunas personas que touieron cargo de la confirmacion de los preuillejos e desordenaron los derechos della en muy desmedida manera, e de aqui ha nascido que agora eso mismo en vuestra corte se piden e lleuan muy desordenados derechos por el rreferendar las confirmaciones de los preuillejos sin tener ley ni ordenança por donde los lleuan, y eso mismo somos informados que vuestra alteza ha proueydo del ofiçio de la conçertacion de los preuillejos a algunas personas de vuestra corte, los quales eso mismo ² piden e

¹ Salvá: no podrian.

² Siles: lo mismo.

lleuan derechos demasitados por el conçertar de cada vn preuillejo, e avn las personas que estos derechos pagan rresçiben otro grande agravio, que agora vuestra alteza no da ni libra confirmaçion de preuillejos saluo en papel e con sello de çera, y esperan toda la gente que adelante vuestra alteza dará las cartas de confirmaçiones en pergamino ¹ e con sello de plomo, e asi que pagarán otros derechos a conçertadores y escriuanos de confirmaçiones, y si esto asi pasare, vuestros subditos e naturales que tienen preuillejos e cartas de confirmar ² resçibirian grande agravio e danno, e para rremedio desto a nosotros paresçe, si a vuestra alteza pluguiese, que se devrian ³ tasar algunos derechos rrazonables, asi para los conçertadores de los dichos preuillejos, como para el escriuano de las confirmaçiones, e que estos derechos sean asi medidos que los puedan bien conportar los que los han de pagar, e solamente haya quatro conçertadores de preuillejos e non mas, e que ellos ni el dicho escriuano de las confirmaçiones no pidan ni lleuen mas de lo que por vuestra alteza aqui les fuere tasado, e que de ello hagan juramento.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides cosa justa e rrazonable, por ende mandamos e ordenamos que haya quatro conçertadores que sean los que nos tenemos nonbrados, e que lleue cada conçertador de cada preuillejo, de vna persona un florin, e de dos personas
 . . . ⁴ e de tres personas e de conçejo o de otra vniuersidad. En quanto a lo que toca al escriuano de las confirmaçiones de los preuilegios mandamos que pasen por antel las confirmaçiones de las cosas siguientes e que lleue los derechos en esta guisa: De qualquier preuilegio o carta que se confirmen, de marauedis o doblas, o florines, o pan, o vino, o sal, o otras cosas que se escriuen, todo a marauedis, segvn se paga, e si fuere de juro de heredad la merçed, que paguen por la confirmaçion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar e no más; e mandamos que si aquel que ouiere de ganar la confirmaçion la quisiere en pergamino que le sea dada, e con nuestro sello de plomo e pague los dichos derechos, e si la quisiere en papel que se la den e pague eso mismo los dichos derechos; pero si queriendola en pergamino no se le diere, saluo en papel, que pague la mitad de los

¹ Salvá : pergamino.

² Siles : de confirmaçion.

³ Salvá : devian.

⁴ Ni en el texto ni en las copias que se han consultado se expresa la cantidad de florines que habian de llevar los conçertadores.

derechos por la confirmación que lleuare en papel, e la otra mitad quando se le diere en pargamino. E si la tal merçed fuere de por vida, que pague por la confirmación la mitad de la dicha contia en la forma susodicha.

Quando la confirmación fuere de tercias o almojarifadgo o otro cuerpo de rrenta, que se haga información de lo que rrenta a dineros e se paguen los derechos desta confirmación al rrespecto suso dicho.

Si la merçed fuere de escusados, si los tales escusados fuesen de pedidos e monedas de juro de heredad, que lleue el escriuano por la confirmación de cada escussado doçe marauedis fasta diez escussados e dende arriba e que no lleuen mas, e si fuere de por uida, que lleue la mitad destes derechos, e si los escussados fueren solamente de monedas, que lleuen la mitad destes derechos al rrespecto susodicho.

Otrosy de confirmación de qualquier cosa de las susodichas que se dieren a conseio o vniuersidad seglar que lleue el escriuano de las confirmaciones, de sus derechos tanto como lleuarian de dos personas; pero si se diere a qualquier iglesia o monesterio, o hospital o confradia que no lleue el escriuano mas derechos de los que lleuaria por vna persona singular en la forma suso dicha, e si fuere de orden de mendicantes que no lleuen cosa algvna.

Otrosy mandamos que de preuillejo nuevo librado de contadores lleue el escribano un rreal, pues no han de pasar por el los preuillejos nuevos.

De confirmación general de preuillejos, e cartas e vsos e costunbres de çibdad o villa o lugar o vniuersidad, si fuere de las çibdades e villas que suelen enuiar procuradores a Cortes e sus semejantes que paguen al escriuano de las confirmaciones tres marcos de plata: e si fuere de las otras çibdades e villas e logares, si fuesen de mill vezinos, e dende arriba en uilla o en tierra, que paguen al escriuano dos marcos de plata, e si fuere de mill veçinos abaxo, que paguen a este rrespecto por rrata.

De confirmación de exençion de pedidos e monedas que lleue el escriuano de las confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene que lleue de confirmación general e por aquellos mismos rrespectos.

De confirmación de otro qualquier preuillejo de qualquier çibdad o uilla o lugar que se confirmare particularmente, que lleue el escriuano la mitad de los dichos derechos hauiendo consideración al dicho capitulo de la confirmación general.

De confirmación de otros qualesquier preuillejos de iglesia o mones-

terio o cofradia o espital, si fuere general lleue el escriuano vn marco de plata, e si fuere de vn solo preuillejo lleue la meytad.

De confirmacion de caualleria o fidalguia o otra qualquier exencion de persona singular lleue el escriuano dos florines.

De confirmacion de merced de uassallos que se hiziere a vna persona si fuere de qualquier çibdad, villa o logar o logares de mil vassallos e dende arriba, que lleue el escriuano tres marcos de plata, e si fuere de mill vassallos abaxo, lleue por rrata a este rrespecto.

De confirmacion de qualquier ofiçio de alcaldia o alguaçiladgo o merindad o escriuania ¹ o otros semejantes ofiçios, si fuere de juro de heredad en el casso que se diere de fecho lleue el escriuano vn marco de plata; pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos ofiçios de por vida con facultad para la rrenunçiar, que esta tal confirmacion no pase por el nuestro escriuano de preuillejos, saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

Otrosy mandamos que si sobre los cassos suso dichos, o sobre otros algunos preuillejos, o cartas o prouissiones ouiere duda si han de passar por el escriuano de las confirmaciones, o quanto es lo que ha de lleuar de sus derechos, que si la confirmacion se diere en papel, que lo uean los del nuestro Consejo, e si se diere en pergamino que lo uea el nuestro chançiller del sello mayor, e por lo que ellos determinaren passen e esten las partes y el nuestro escriuano de las nuestras confirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores e al escriuano e escriuanos de las dichas confirmaciones, que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças e que contra ellas no yran ni passaran, e mandamosles que las tengan e guarden e cunplan e que contra ellas ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algun tiempo ni por alguna manera so pena de la nuestra merced e de perdimiento de los dichos ofiçios.

6. Otrosy, muy exçelentes sennores, vuestra alteza sabe quantos debates y dessençiones ha habido despues que el sennor rrey don Enrrique vuestro hermano passó desta pressente uida entre muchas personas que tenian de su sennoria ofiçios de por uida, en la su casa e corte e entre aquellos que los ouieren e agora los tienen de vuestra alteza, alegando como allegan cada vna de las partes rrazones en su fauor, de las quales algvnas paresçen ser muy conformes ² a buena rrazon e otras confor-

¹ Salvá: escriuano.

² Síles: paresçen muy conformes.

mes a rrigor de justiça, ca aquellos que tenian los dichos ofiçios del dicho sennor rrey don Enrique los tenian para en toda su uida dellos; y pues vuestra alteza, muy exçelente sennora, subçedio como heredera vniuersal del dicho sennor rrey vuestro hermano en estos rreynos e en la dignidad rreal dellos, e por fiçion de derecho el heredero se rreputa ser vna persona con aquel a quien subçede, e es çierto que viuendo el dicho sennor rrey vuestro hermano, estos sus ofiçiales tenian derecho de vssar e exerçer cada uno en su vida el ofiçio que de su sennoria tenian asi paresçeria que, pues la dignidad rreal es vna, e vuestra alteza representta su perssona del dicho sennor rrey, que los ofiçios de aquestos no espiraron por su muerte, e que todauia los deuen hauer por su uida dellos. Por la otra parte, se puede deçir que los ofiçios de vuestra cassa e haçienda son ofiçios de confiança, y tales que sienpre se mira para ello la fidelidad e yndustria de la persona, e que sea açepta e cognosçida del sennor que del ha de confiar, ca paresçeria cosa graue quel rrey que nueuamente subçede confiase sus secretos e haçienda e su camara y despenssa e los otros ofiçios de administraçion de su cassa de personas no cognosçidas ni açeptas a el ni criadas en su casa, e avn se dice por esta parte que como quier que por muerte del rrey ¹ no suelen espirar algunos ofiçios de por uida, asi como son alcaldias e rregimientos e alguaçiladgos, e merindades e juraderias e escriuanias e otros ofiçios de administraçion que tienen por su uida los que los poseen en las çibdades e villas e lugares, pero que por la mayor parte sienpre se vsó e acostumbro que el rrey que nueuamente subçede pone sus consejeros e contadores, e mayordomos e secretarios, e camareros e despenseros e los otros ofiçios de seruiçio de su cassa e de la administraçion de su haçienda, criados e cognoscidos ² del, e açeptos e afiçionados a su persona y estado por el grande perjuicio que se les seguira si tales no los pusiesen, y porque las contiendas que ahora sobresto estan pendientes çesen e sean determinadas e para que en los tienpos venideros se halle ley que quite las semejantes diferençias, suplicamos a vuestra alteza le plega ordenar e disponer sobresto lo que por bien touiere.

A esto vos respondemos que los ofiçios que touiere el prinçipe en su casa e corte seyendo prinçipe que destos tales pueda proueer desque rreinare a quien e como quisiere e por bien touiere; pero los otros ofiçios que los rreyes tienen assy en su cassa e corte e chançilleria, como

¹ Siles : por parte del rrey.

² Salvá : criados e cognados.

en las çibdades e villas e lugares e prouinçias de sus rreynos, que estos queden a quien los touiere.

7. Otrosy muy poderosos sennores, vuestra alteza sabe como el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano algunas veçes por ynportunidad de priuados e otros sus ofiçiales e criados que çerca de su senhoria estauan, e otras veçes costrennido ¹ por nesçesidad, e algunas veçes por falsa rrelaçion que le haçian, dio a muchas personas sus cartas desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que passo de sesenta e quatro a esta parte, por las quales a vnos hizo hijosdalgo e a otros caualleros e a otros monteros e escuderos de cauallo o guardas, e a otros secretarios e escriuanos de camara, las quales personas procuraron los dichos titulos e ofiços por se escusar de pedidos e monedas seyendo ellos pecheros e hijos e nietos de pecheros, e como quiera que el dicho sennor rrey don Henrique vuestro hermano en las dichas cortes que hizo la uilla de Ocanna el anno de sesenta e nueue a petiçion de los procuradores destes vuestros rreynos rreuocó entre otras cosas todas las cartas e preuillejos e çedulas e alualaes de hidalguias, e monterias e secretarias, e guardas e escuderias de cauallo e escriuanias de camara otorgadas por el a qualesquier personas desde el dicho anno de sesenta e quatro, e las cartas e preuilegios e alcaualas e çedulas sobre ello dadas avnque las tales cartas fuesen dadas a personas que le uinieron a seruir en el rreal de Simancas; pero porque muchas personas ponian muchas cauilaçiones para cauilar la dicha ley, fue ordenado e mandado por el dicho sennor rrey vuestro hermano por otra ley fecha por su senhoria en las cortes de Nieua, que la dicha ley por el fecha en las dichas cortes de Ocanna fuese guardada, avnque los que ganaron las dichas cartas de hidalguia se ofresçiesen a prouar que siruieron al dicho sennor rrey en el dicho rreal de Simancas verdaderamente, e con la reuocaçion de los dichos ofiços e exençiones fecha por las dichas leyes, los pueblos de vuestros rreynos sintieron grande alivio e prouecho; e despues que vuestra alteza, muy altos sennores, ² rreynó, e sobreuinieron los mouimientos e bolliçios que en vuestros rreynos ha hauido por la entrada de vuestro aduersario de Portugal ouisteis mandado dar vna vuestra carta, por la qual llamasteis a todos los que fueren fechos hijos dalgo por carta del dicho sennor rrey vuestro hermano para que os uiniesen a seruir en esta guerra que con el dicho

¹ Siles : constituido.

² Salvá : poderosos sennores.

vuestro aduersario tenedes por cierto tiempo e a su costa, e esto faziendo que gozasen de las dichas hidalguias e exençiones que el dicho senor rrey uuestro hermano tenia, por uirtud de las quales cartas, muchos de los que se deçian hijos dalgo uinieron a vuestro llamamiento, e algynos dellos lleuaron vuestras cartas patentes, por las quales les confirmasteis expresamente su hidalguia e exençion, e si nesçesario e conplidero les era de nuevo gela otorgastes, e otros lleuaron vuestras cartas breues por las quales vuestra alteza afirmaua que hauian venido al dicho vuestro llamamiento e que hauian seruido, e les mandó guardar sus exsençiones segun que de antes les deuieron ser guardadas e otros lleuaron solamente fee de la presentacion firmada de escriuano ¹ e fee del capitan de como hauian seruido, e veemos despues aca que muchos destos son prendados e inquietados por sus conçejos e coxedores para que paguen los pechos rreales e conçejales, no auendolos ni teniendolos por hijos dalgo e sobresto siguen e tratan los unos con los otros muchos pleytos e contiendas, e de aqui adelante se esperan seguir mui mayores entre ellos quando se derramaren e cogieren estos pedidos e monedas que agora a vuestra rreal sennoria otorgamos; e porque querriamos que estos ynconuinentes çessasen e que los conçejos e homes buenos pecheros dellos uiuiesen en sosiego, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar lo que en esto tiene por bien que se haga declarando si estos tales que se diçen hijos dalgo e exsentos en qualquier de las maneras suso dichas han de gozar de sus hidalguias e exsençiones o non, e lo que sobre esto uuestra rreal sennoria ordenare, lo mande poner en vuestras cartas e quadernos con que se ouieren de rrepartir e cojer los dichos pedidos e monedas.

A esto vos rrespondemos que nos ouimos dado a algunas personas el anno que passó de setenta e çinco nuestras cartas patentes en que expressamente les confirmamos las cartas de hidalguia que el dicho senor rrey nuestro hermano les dio e avn si nesçesario les era de nuevo les dimos la dicha hidalguia, e mandamos dar a cada vno dellos nuestra carta de preuillejo dello, y esto feçimos porque en esta guerra que auemos con el aduersario de Portugal nos siruieron bien e lealmente por sus personas fasta que nos los despedimos, e allende desto nos siruieron con otras çiertas contias de marauedis para nuestras neçesidades de la dicha guerra, y estos tales a quien las tales cartas dimos, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que manteniendo continuamente

¹ Silés: de su mano.

de aqui adelante cauallo e armas que valga el cauallo a lo menos tres mill maravedis e las armas mill maravedis, que goçen de la dicha hidalguia e de la exsençion della, segun que se contiene en nuestras cartas que sobre la dicha razon les dimos, e que en todos los otros hidalgos e otros ofiçiales que ouieron cartas de hidalguia e exsençion del dicho sennor rrey nuestro hermano que se guarden las leyes que el dicho sennor rrey nuestro hermano hizo sobrello en las dichas cortes de Ocanna, e en las dichas cortes de Nieua, sin embargo, de qualesquier cartas que nos sobresto ¹ hayamos dado. Pero por quanto nos hauemos prometido e segurado a los procuradores de los pecheros de la villa de Medina del Campo e su tierra que no confirmariamos hidalguia alguna de las que el dicho sennor rrey nuestro hermano ouo dado a ningund pechero de la dicha villa de Medina e su tierra, nuestra merçed e voluntad es e mandamos e ordenamos que de aqui adelante sea guardada e conplida vna nuestra carta que nos dimos firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello en fauor de los pecheros de la dicha villa e su tierra para que todos los contenidos en la dicha carta pechasen e contribuyesen, lo qual queremos e mandamos que se guarde e cunpla, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que sobrello hayamos dado a qualesquier que se deçian hijosdalgo, fechos desde el mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte.

8. Otrosy muy poderosos sennores, los procuradores que estouieron en las dichas cortes de Ocanna el dicho anno de sesenta e nueue veyendo e doliendose del gran estrago e deminuçion que el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano hauia fecho e haçia de cada dia, dando e disipando su rreal patrimonio, espeçialmente las çibdades villas e lugares e terminos de la corona rreal destes rreynos, le ouieron fecho vn rrequerimiento que está incorporado en vna ley fecha en las dichas Cortes, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosy muy poderoso sennor, ya saue vuestra alteza como por nosotros en estas Cortes le fue presentada vna petiçion, su thenor de la qual es este que se sigue: Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros humildes seruidores, los procuradores de las çibdades e villas e logares de vuestros rreinos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado en esta villa de Madrid besamos vuestras manos e nos encomendamos a vuestra merçed, la qual bien sabe en quanta diminiuçion e menoscabo es

¹ En el código de la Biblioteca particular de S. M. falta todo lo que sigue hasta la pág. 63 donde dice: «e merindades e fortalezas», se ha suplido esta laguna por la copia de Salvá.

venida la vuestra corona rreal por las muchas e inmensas donaciones e mercedes, que el sennor rrey don Iuan de gloriosa memoria, vuestro padre, cuya anima Dios haya, fizo en su vida e despues vuestra sennoria, de muchas çibdades e villas insignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos e de muchas tierras e juridiçiones e de otras çibdades e villas de vuestro rreal patrimonio de lo qual ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquerir tierras estrannas e sennorear e tener en paz e justiçia vuestros rreynos, e para rremunerar losseruiçios e castigar los malos e sobre pujar a todos vuestros ¹ subditos e naturales en estado ² e potencia, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida, e vuestro rreal patrimonio muy pequenno, e las rrentas enagenadas en otros, e lo que peor es que los uasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por mercedes inmoderadas en algunas personas que las no mereçian, e las ouieron por cabsas no justas ni deuidas e por exquisitas maneras, e como quier que el dicho sennor rrey vuestro padre a petiçion de los procuradores que se juntaron en Cortes en la villa de Valladolid por su mandado el anno que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos sintiendose del mal ya fecho e de la desorden que estaua ya dada por las mercedes por su sennoria fasta alli fechas en danno e disminucion de su corona rreal, e queriendo proueer e rremediar en lo uenidero fizo e ordeno vna ley sobresto por la qual hizo inalienables y enprestibles ³ todos los uasallos e bienes de la corona rreal destos vuestros rreynos, e por presçios de çiertas contias que a su sennoria fueron dadas por los sus rreynos fizo pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha corona rreal ni de su patrimonio ni dar ni apartar della uasallo ni termino ni juridiçion presçediendo ⁴ a reuocaçion e anulaçion de lo que en contrario dende en adelante fuese hecho, firmando como firmó el dicho contrato por promesa e juramento segun que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha ley, pero la prouision por ella fecha no pudo rrefrenar ⁵ las cavtelas e intenciones corrutas, que despues aca por nuestros pecados son falladas en algvnos vuestros subditos e naturales, los quales, menospreçiando el amor e temor de Dios e la memoria de la muerte, con mas exquisitas maneras

¹ Siles: a vuestros.

² Siles: estudio.

³ Siles: inprescritibles.

⁴ Siles: proçediendo.

⁵ Siles: rreservar.

han procurado e procuran de poner a vuestra sennoria en grandes the-
 mores e de tener en gran discordia vuestros rreynos e de hacer entre si
 parçialidades por poner a vuestra alteza en nesçesidades y por le meter
 en ellas, haçiendole creer que no puede vuestra alteza rremediar sus nes-
 cesidades, e apaçificar sus rreynos sin que esos pocos uasallos e bien po-
 cos que a vuestra sennoria han quedado desnudos ¹ de rrentas e ouidien-
 çia que los deuián repartir ² por ellos e para esto los vnos mostrandose con-
 trarios delos otros e los otros de los otros cada vno pide a vuestra sennoria
 para el otro merçedes de vasallos afirmando por uerdadera consecuen-
 çia que enhaçer flaco vuestro çetro rreal e en haçer a ellos rricos e pode-
 rosos consiste la paz de vuestros rreynos e la buena gouernaçion dellos.
 Pues muy poderoso sennor, como toda carne haya corronpida su carrera
 e es inclinada a cobdiçia e por diuina permission ³ e rrazon natural fue
 hallado por rremedio de muchos incouenientes e por conseruaçion ⁴ de
 la amistad humana que vn rrey rrigiese vn rreyno y este fuese muy po-
 deroso e tal que pusiese temor a los malos e con mano poderosa los rri-
 giese e sennorease qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimo-
 nio e gentes ⁵ pueda gouernar e rregir tantos caualleros poderosos quan-
 tos hay y quantos se querian haçer por estos mouimientos en nuestros
 rreynos e administrar justiçia, ca no es de creer que los omes por les
 acresçentar mayores estados, dignidades e rriquezas se hagan mas bue-
 nos e paçificos, e esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifestamente
 la experiençia, que es madre de las cosas, que con tales maneras e tra-
 tos de poco tiempo aca muchos pequennos son echos grandes e muchos
 grandes son echos mayores en vuestros rreynos, e mientras esto se haçe
 sienpre la justiçia de dia en dia se peruirtio e la liçençia del mal uiuir
 e osadia de delinquir e la negligençia del punir ha creçido, e sobre
 todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado diçen que
 algunos tientan de lo despedazar e rrepartir entre si y quieren que sea
 por vuestra firma e mandamiento e avtoridad dandoles titulo dello.
 Muy poderoso sennor, rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con
 los juramentos que habeis fecho e con la fee e deuda que deueis a los
 dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos que no
 quiera vuestra sennoria enagenar vuestro patrimonio ni parte del ni dar

¹ Salvá: desnudos e ovidiençia.

² Salvá: que los deuián rreparta.

³ Siles: provision.

⁴ El texto equivocadamente: conuersaçion.

⁵ Siles: e tierras.

vasallos ni jurisdicciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma de la dicha ley e quiera rreintegrar su corona rreal e guardar su patrimonio pues esta deuda entre otras deudas deue a sus rreynos, e si asi vuestra sennoria lo hiçiere hara lo que deue e gouernara e administrara sus rreynos como buen rrey e sennor natural e nos otros en su nonbre lo rresçibiremos en singular merçed, en otra manera protestamos que las tales merçedes e donaçiones e alienaçiones fechas e por haçer contra el thenor e forma de la dicha ley non ualan e sean en sy ningunas e de ningun ualor e efecto e que vuestros rreynos vsaran de los rremedios de la dicha ley e de todos los otros que les fueren permisos para conservar la potençia e vnion de la corona rreal. E por la presente rrequerimos a los perlados e rricos omes e caualleros de vuestros rreynos e a los otros del vuestro Consejo asi a los que estan presentes con vuestra sennoria en vuestra corte como a los ausentes, que no sean en dicho ni en fecho ¹ ni en consejo que las dichas alienaçiones e merçedes contra el thenor e forma de la dicha ley se hagan ni consientan en ellas ni ellos las procuren ² ni rresçian e açepten en caso que vuestra sennoria de echo las quisiese e quiera haçer, con protestaçion que haçemos que silo contrario hiçiere, estos vuestros rreynos e nos otros en su nonbre vsaran e vsaremos contra ellos de los rremedios que entendieremos que cunple al seruicio de Dios e vuestro e a vnion e conseruaçion e bien publico de los dichos vuestros rreynos como contra personas que los quieren disminuir e disipar; e ademas juramos a Dios e a esta sennal de ✠ e a las palabras de los santos euangelios do quiera que son que nunca consentiremos ni aprouaremos las tales merçedes que contra el thenor e forma de la dicha ley son fechas e se hiçieren e todos juntamente damos poder conplido a qualquier de nos los dichos procuradores que presente ³ esta petiçion e rrequerimiento ante vuestra sennoria e rrequiera ⁴ con ella a los dichos perlados, caualleros e otras personas e dello e de lo que vuestra sennoria e ellos rrespondieren pidan e tomen testimonio e de esto ⁵ otorgamos esta petiçion e rrequerimiento antel escriuano de vuestras cortes ⁶. Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinze dias del mes de marzo, anno del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mill quatroçientos e

¹ Siles: en fecho ni en derecho.

² Siles: provean.

³ Siles: presentan.

⁴ Siles: que rrequieran.

⁵ Siles: testimonio dello e desto.

⁶ Siles: destas cortes.

sesenta e siete ¹ annos. Testigos que fueron presentes llamados e rrogados espeçialmente para lo que dicho es: Garçia de Miranda, escudero de Rodrigo del Rio, procurador de la muy noble e leal çibdad de Segouia, e Juan Nauarro, e Juan de Cuellar, criados de Innigo Diaz de Arçeo ², procurador de la muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanchez del Castillo, escriuano de camara de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano de los fechos de los dichos procuradores e de pedimento e rruego dellos esta escriptura fiçe escreuir e fiçe aqui este sino ³ a tal en testimonio de uerdad.

Con la qual algunos de nos otros en nonbre de todos por antel escriuano de nuestro ayuntamiento, rrequerimos a vuestra alteza e como quiera que la notoria justiçia sobre que se funda la dicha petiçion e la gran nesçesidad e pobreza que vuestra alteza tiene, y el grande dolor que vuestro rreal corazon deue sentir ⁴ por se ver asi enpobresçido e abaxado le debrian conuidar a poner en esto rremedio e condesçender con grande ansia ⁵ a nuestras suplicaçiones ⁶; pero vemos que sobresto vuestra alteza no ha querido proueer e no solamente non ha proueido rreuocando las merçedes de las çibdades e villas e logares e tierras e terminos e merindades e jurisdicçiones que asi ha dado contra el thenor e forma de la dicha ley de que de suso se haze mençion, mas aun es fama publica que aun agora nueuamente vuestra alteza ha hecho merçedes a algunos caualleros e personas poderosas de vuestros rreynos de otras çibdades e villas e lugares e tierras e terminos e merindades e fortalezas e jurisdicçiones en total destruyçion de los dichos rreynos, e gran agrauio e perjuyzio de la rrepublica dellos y en disminuçion e auaxamiento de la corona rreal dellos e avn allende desto en perjuyçio e agrauio de muchas iglesias e monasterios e ospitales e personas singulares que en los tienpos pasados ganaron sus antecessores de los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores merçedes de marauedis e pan e otras cosas sytuadas en las rrentas de las tales çibdades e villas e logares por seruiçios muy sennalados o por cargos dinos de rremuneraçion e los sennores a quien son dadas las tales çibdades e villas e lo-

¹ El texto equivocadamente: setenta é nueue. Siles: sesenta e siete.

² Siles: Asero.

³ Siles: aqueste mio sino.

⁴ Siles: tener.

⁵ Siles: acuçia.

⁶ Siles: súplicas.

gares por seruiçios muy sennalados o por cargos dinos de remuneracion toman vuestras rrentas dellas e a vueltas lo que assy está situado en las dichas rrentas por manera quel acresçentamiento del estado de las tales personas que de vuestra sennoria rresçiuen las tales merçedes ua bien aconpannado de lagrimas e querellas e maldiçiones de aquellos que por esta causa se hallan despojados de lo suyo. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos à vuestra alteza que haya dolor e compassion de vuestra rreal corona e de vuestro perdimiento e pobreza, e guardando el juramento que vuestra alteza tiene hecho e lo que quieren las leyes de vuestros rreynos rreuoque todas las dichas merçedes e donaçiones de quales quier çibdades e villas e logares e tierras e merindades e terminos e jurisdicçiones que fasta aqui ha fecho desde quinze dias del mes de setiembre del anno que passo del Sennor de mill e quatro çientos e sesenta e quatro annos que se començaron las guerras e mouimientos en estos vuestros rreynos, a quales quier personas de quales quier estado o condiçion que sean e declare las tales merçedes e donaçiones ser ningunas e de ningun ualor e efecto por ser fechas durante las dichas guerras e mouimientos e costrennido por nesçessidades yneuitables en que vuestra alteza estaua a la sazón de las hacer en contra la conpusiçion e juramento que vuestra alteza hizo al tiempo que fue alçado e obedesçido por rrey e por ser contra las leyes de vuestros rreynos e en diminuçion de vuestro patrimonio rreal ¹ e corona rreal dellos e en noxa e perjuizio de la rrepublica dellos, e que por las tales merçedes ni por el vso dellas ni por quales quier actos por virtud dellas fechos no aya seydo ni sea adquirido derecho alguno quanto a la possession ni en quanto a la propiedad e sennorio, a aquellos a quien las tales merçedes se hiçieron ni a sus herederos ni subçessores, e que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada, e que vuestra alteza desde luego jure de perseuerar en la dispusiçion desta ley e de no yr ni uenir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella, e pida e consienta que sea puesta sentençia e descomunión sobre si, si lo contrario hiçiere ² e rruegue e pida al delegado ³ del nuestro santo padre que desde luego para estonçes la ponga sobre vuestra sennoria e sobre vuestros herederos e subçessores que fueren contra la dispusiçion desta dicha ley e sobre quales quier personas de qual quier ley e estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que las tales merçedes

¹ Siles: omite: real.

² Siles: hubiere fecho.

³ Siles: legado.

han procurado e procuran, e sobre los que rresçiuieren e trujeren¹ los dichos vassallos e tierras, terminos e jurisdicciones, avnque sean constituidas las tales personas en dignidad pontifical e en perlaçion qual quier. E otrosy desde luego nos mande dar vuestra alteza sus cartas para todas e quales quier çibdades e villas e lugares e merindades de que vuestra alteza desde dicho tienpo aca ha hecho e hiçiere merçedes o de qual quier su tierra e termino e jurisdiccion para que por sy mesmos e por su propia actoridad se puedan alçar por vuestra alteza e por la corona rreal de vuestros rreynos, e que assy alçados queden e finquen por de vuestro patrimonio e corona rreal e que puedan tomar e ocupar las fortalezas e castillos de los tales lugares para la dicha corona rreal e que para esto puedan llamar e ayuntar gentes e ualedores e quitar qual quier rresistencia si rresistencia alguna les fuere echa e si sobre esto acaesçieren muertes e feridas de homes, e quemas e rrobos e otros dannos fueren fechos por parte destes atales que se quissieren tornar a la vuestra corona rreal, que no cayan por ello ni yncurran en pena alguna, e esto aya lugar en todas las merçedes e donaçiones por vuestra alteza hechas desde el dicho tienpo aca e en las que se hiçiesen de aqui adelante, de quales quier çibdades e villas e lugares e tierras e terminos e jurisdicciones e fortalezas [e merindades] e que de aqui adelante no se hagan ni puedan ser fechas las tales merçedes e donaçiones, e si se hiçieren, que no ualgan e que pida vuestra alteza al legado de nuestro muy santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra sennoria si lo contrario hiçiere, e sobre las personas que las tales merçedes e donaçiones hiçieren² e açeptaren e vsaren.

A esto vos rrespondo que lo conthenido en vuestra petiçion es cossa muy santa e justa e conplidera al seruiçio de Dios e mio e a la rrestauration de mi corona rreal, e conseruacion de mi patrimonio, e asi vos lo tengo yo en sennalado seruiçio; pero vos otros ya uedes e es notorio que era costrennido por la nesçesidad que en este tienpo me ocurrió e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de mis rreynos para que me siruiessen, e porque no me dessiruiessen hiçe las dichas merçedes e donaçiones e avn como uedes no soy salido de todo punto de la dicha nesçesidad e menester, e sy agora yo hiçiese esta rreuocacion en vuestra petiçion conthenida podria rredundar en desseruiçio mio e en dapno e escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad que la pasada, e para salir della

¹ Salvá: tomaren.

² Salvá: procuraren.

me seria forçado de dar lo que me ha quedado; pero yo espero en Dios que el por su piadad me sacará destas nesçessidades e traera tienpos mas paçíficos, en que en esto se pueda proueer mejor e mas con efecto que agora; e para estonçes, yo con acuerdo de mis rreynos, entiendo rremediar e proueer sobrello.

Y esto no enbargante, somos çiertos que despues que el dicho rrequerimiento se le hizo, su sennoria apartó de su corona rreal e dio e enageno algunas otras çibdades e villas e logares e ualles e suelos e terminos que heran de su rreal patrimonio, o algunas cossas destas, e despues que vuestra alteza bien auenturadamente rreyna, se diçe que eso mismo aveys fecho merçed e donaçion a algunos caualleros e otras personas, de algunas çibdades e villas e logares e terminos o quales quier cosa dello, e a otros, de çierto numero de vasallos, aunque no estan sennalados los lugares donde los han de tomar de vuestro rreal patrimonio e de la dicha corona rreal de vuestros rreynos, por los contentar, e so color que vos han de seruir e ayudar a salir de las nesçesidades en que estades, de lo qual, muy poderosos sennores, hauemos muy gran dolor e sentimiento, asi por que con esto cresce la destruicion e abaxamiento de vuestra rreal corona e estado, como por uer las maneras que algunos tienen para vos poner en tales nesçesidades por donde vos hallades costrennididos a hazer las tales merçedes e donaçiones, las quales es çierto que no ualen asi segun derecho e leyes de vuestros rreynos, como segun el juramento que a ellos tenedes fecho. Por ende, muy altos senores, suplicamos a vuestra alteza le plega rreuocar e dar por ningunas las dichas merçedes e donaçiones quel dicho sennor rrey don Enrique hizo desde quinze dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta y quatro a esta parte fasta que finó, e las que despues vuestra rreal sennoria ha echo e tiene prometidas de hazer a quales quier perlados e caualleros e otras personas de qual quier estado o condiçion que sean de quales quier çibdades e villas e logares e merindades e ualles e jurisdicciones e terminos o qual quier cosa dello, quier sean nonbrados en las tales merçedes e donaçiones o quier sean fechas e prometidas por numero de uasallos sin estar nonbrados los lugares, e declare las tales merçedes e donaçiones e promesas e obligaçiones dellas e todo lo por virtud dellas fecho ser ninguno e de ningun ualor e efecto como fecho contra derecho e contra buenas costumbres, e contra juramento liçito e contra contrato aprouado e jurado, e como promesa e donaçion que tiende en noxa e en perjuicio de la rrepublica de vuestros rreynos e en grand disminucion e dapno de la corona rreal dellos, e donde vuestra rreal

sennoria por esta uia luego no quisiere proueer, desde luego e por la presente hablando con humill rreuerençia deçimos que contradreçimos las dichas merçedes e donaçiones e promesas e obligaçiones, e rrenouamos e si nesçesario es de nueuo hazemos e deçimos sobre todo lo suso dicho la petiçion e rrequerimiento e protestaçiones por los dichos procuradores en las dichas cortes de Ocanna fechas, e las rreclamaçiones e protestaçiones en ellas contenidas, bien asi como si sobre lo vno e sobre lo otro agora fuese fecha, e protestamos que las dichas merçedes e donaçiones por el dicho sennor rrey vuestro hermano e despues por vuestra alteza fechas e las promesas e obligaçiones por vuestra sennoria sobre lo suso dicho fechas, no ualan ni paren perjuicio a vuestra alteza ni a la dicha corona rreal de vuestros rreynos, e protestamos delas inpugnar e contradreçir, e que los dichos vuestros rreynos las inpugnarán e contradirán de fecho e de derecho en su tiempo e lugar, e pedimoslo por testimonio al escriuano de vuestras Cortes o a qual quier vuestro secretario que es presente, por ante quien pasare la rrespuesta de esta petiçion.

A esto uos rrespondemos que uos tenemos en seruicio lo contenido en vuestra petiçion, e que por agora no se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan en su fuerça e uigor.

9. Otrosy, sennores, en las dichas cortes de Ocanna, por los procuradores que a ellas uinieron, fue suplicado al dicho sennor rrey vuestro hermano que rreuocase las merçedes que hauia fecho de marauedis e pan e doblas e florines e otras cosas, asi de juro de heredad como de por uida, en tan grande destruicion de su patrimonio, desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, e que hiçiese la rreuocaçion de las tales merçedes generalmente o que no lo hiçiese por entonçes. E por que entendemos que seria muy conplidero a vuestro seruicio e a la conseruaçion de vuestro rreal estado e a bien de vuestros rreynos que la dicha rreuocaçion se hiçiese en la forma susodicha, suplicamosle que la haga segun e como e con las condiçiones con que la dicha petiçion fue pedida, e no de otra guisa.

A esto vos rrespondemos que vos tenemos en seruicio lo contenido de vuestra petiçion, e que por agora no se puede haçer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta quel dicho sennor rrey nuestro hermano dio a la dicha petiçion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy estan en su fuerça e vigor.

10. Otrosy, muy excelentes señores, vuestra alteza sabe quantos danos e fatigas e desorden e costas se han seguido en estos vuestros rreynos desde el tiempo quel dicho señor rrey vuestro hermano puso tres contadores mayores de su hacienda e tres contadores mayores de sus quantas, hauiendo en los tienpos pasados dos contadores mayores de hacienda e dos contadores mayores de quantas e no mas. E como quiera que en las dichas cortes de Ocanna por los procuradores dellas fue suplicado a su señoria quisiese proueer sobresto rreduçiendo las dichas contadurias de lo uno y de lo otro al numero antiguo de dos, paresçe que los tienpos no dieron lugar a proueer sobre ello; e agora despues que vuestra alteza rreynó, no solamente puso tres contadores mayores de hacienda e otros tres de quantas, mas aun somos ynformados que ha puesto mayor numero de contadores en lo uno e en lo otro ofiçio ¹, e quánto esto sea cosa muy dannosa e muy graue de sufrir, muy notorio es a vuestra rreal señoria e a todos vuestros subditos e naturales. Por ende, muy poderosos señores rrey e rreyna, suplicamos a vuestra alteza, que hauiendo compasion de todos vuestros subditos e naturales que con los dichos vuestros contadores han de negoçiar, le plega rremediar sobresto rreduçiendo esta desorden al numero antiguo de dos contadores para cada cosa destas.

A esto vos rrespondemos que vos otros pedides bien e lo que cunple a nuestro seruiciõ e al bien comun de nuestros rreynos, e asi nos entendemos proueer sobre ello quando vieremos que es tiempo; e si entre tanto que proueemos en ello vacare qual quier o quales quier de las dichas contadurias mayores o de quantas, es nuestra merçed e mandamos que luego se consuman en ² las que quedaren, fasta que sean tornadas e rreduçidas al dicho numero antiguo de dos, e prometemos que non proueeremos a persona nin personas algunas de las tales contadurias que asi vacaren ni de alguna de ellas, fasta que sean rreduçidas al dicho numero antiguo, e si proueyeremos, queremos e ordenamos que no vala la tal prouision.

11. Otrosy ³, señores, sepa vuestra alteza que el rrey don Alonso de gloriosa memoria vuestro progenitor, hizo e ordenó una ley en las cortes de Segouia, e el rrey don Enrrique el segundo otra ley en las cortes de Toro, en que ordenaron que judio ni moro no pueda ser preso por deuda que deua ni por obligaçion que haga a christiano; e como

¹ Salvá omite : ofiçio.

² Salvá : se consuman las que.

³ Montalvo : Como quier otrosy.

quiera que es de creer que algunas consideraciones mouieron a los dichos sennores rreyes a haçer la dicha ley que por estonçes pareçia rraçonable, pero segun los tienpos e lo que agora pareçe por expiriencia pareçe cosa graue e de mal enxemplo que los christianos puedan ser presos por las deudas que deuen ¹, e los judios e moros que no deuan ser presos, mayormente teniendo como tienen grandes hazimientos ² e libertad para contratar; por ende suplicamos a vuestra alteza que mande rreuocar e rreuoque la dicha ley, e mande e ordene que de aqui adelante no sean guardadas ³ ni hayan fuerça ni vigor de leyes.

A esto vos rrespondemos que se guarde e cunpla asi de aqui adelante como en esta vuestra petiçion se contiene, e que las dichas leyes de que en ella se haçe minçion no hagan fuerça ni vigor de aqui adelante.

12. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano, cognosçiendo los grandes dannos que a sus rreynos venian por las cartas de naturaleza que dió a muchos italianos e a otras personas que no son naturales destos rreynos, rreuocó e dió por ningunas, por la ley que hizo en las cortes de Nieuva, todas e quales quier cartas de naturaleza que hauia dado a quales quier personas que no fuesen sus subditos e naturales, e las que diesen dende en adelante para que ouiesen quales quier benefiçios en sus rreynos; e esto no enbargante, somos ynformados que despues su sennoria dió otras cartas de naturaleza a otras personas extrangeras, e aun nos es dicho ⁴ que vuestra alteza o algunos ⁵ de vos ha dado eso mismo otras cartas de naturaleza a clerigos extrangeros; e de aqui nasçe que cada dia estos tales ocupan las mas e meiores dignidades e benefiçios destos rreynos, de que rresultan los dannos e inconuenientes conthenidos en la petiçion dada al dicho sennor rrey vuestro hermano en las dichas cortes de Nieuva por los procuradores que a ellas vinieron. Por ende suplicamos a vuestra alteza le plega confirmar la dicha ley e rreuocar todas e quales quier cartas de naturaleza que el dicho sennor rrey don Enrrique asi dió, antes que hiçiere la dicha ley como despues fasta que finó, e todas las que ha dado vuestra alteza e qual quier de vos hasta aqui, despues que rregnais a quales quier personas de qual quier estado o condiçion, prehemi-

¹ Salvá: tienen.

² Siles: avrimientos.

³ Salvá: guardadas mas.

⁴ El texto dice equivocadamente: no es dicho.

⁵ Siles: alguno.

nencia o dignidad que sean, que no son verdaderamente naturales des-
tos vuestros rreynos, e jure e prometa vuestra alteza que de aqui ade-
lante no dará carta de naturaleza a persona alguna, saluo si fuere a al-
guna persona por grandes seruiçios e a pedimento de los procuradores
de cortes de vuestros rreynos, e manden dar sus cartas para todas las
yglesias dellos para que non consientan ni den lugar que por tales car-
tas tomen posesion de ningunos beneficios ni dignidades, e que vuestra
alteza mande dar sus cartas para el nuestro muy santo Padre e para los
cardenales, en que les notifique esto, e suplique a su Santidad que no
provea contra esto.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides justa cosa e rraçonable e
al seruiçio de nuestra rreal prehemencia, e al bien publico de nues-
tros rreynos e a la honrra de nuestros subditos e naturales. Por ende
confirmamos la dicha ley por el dicho sennor rrey don Enrrique nues-
tro hermano en las dichas cortes de Nieua fecha, e rreuocamos e damos
por ningunas e de ningun valor e efecto todas e quales quier cartas de
naturaleza que el dicho sennor rrey nuestro hermano dió fasta que finó,
e las que nos o qual quier de nos despues aca hauemos dado, e prome-
temos de no las dar de aqui adelante, saluo en la forma contenida en esta
vuestra petiçion, e mandamos a nuestro chançiller que caso que nos
las demos, no las selle ni pase, e mandamos que sean dadas nuestras
cartas para todas las yglesias de nuestros rreynos para que guarden e
cunplan lo contenido en vuestra petiçion, e conformandonos con ella
entendemos enbiar nuestras suplicaçiones al nuestro muy santo Padre.

13. Otrosy, muy exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que los pro-
curadores que vinieron a las dichas cortes de Ocanna notificaron al dicho
sennor rrey vuestro hermano como en poder de arrendadores e rrecauda-
dores e rreçeutores e otras personas que en los tienpos pasados hauian te-
nido cargo de su haçienda, hauian quedado grandes contias de marauedis,
de que nunca hauian dado quenta ni rraçon, e suplicaron a su alteza
que luego mandase a los sus contadores mayores de quantas que con toda
diligencia les tomasen sus quantas, por que de aquello podia ser socorri-
do muy prestamente, e aun por que de las quantas que a ellos fueren toma-
das hemanarian otros cargos contra otras personas; que el dicho sennor
rrey mandó por la dicha ley a sus contadores mayores que luego diesen las
dichas rreçeutas² a los dichos contadores mayores de quantas, e entre tan-

¹ Salvá: a vuestra alteza.

² Siles: rrentas.

to que las acababan, les diesen rrelaçion breue de todos los dichos cargos, lo qual nunca se hizo; e sabra vuestra alteza que en el tiempo del dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre, sienpre se acostumbrió que los dichos arrendadores e rrecaudadores daban sus quantas en forma a los dichos contadores mayores de quantas o en fin de cada un anno del tal rrecudimiento ¹ o arrendamiento, o a lo menos del terçio primero del anno siguiente, e no les eran dados los rrecudimientos por los contadores mayores, del anno venidero, fasta que hauian dado sus quantas del anno pasado, segun lo disponen las leyes de vuestros rreynos, de que se seguirá gran seruiçio a vuestra alteza si asi se hiçiese, e aun gran prouecho a vuestros rreynos, porque los tales arrendadores e rrecaudadores, por poder dar sus quantas con tiempo, trabajarian por hauer cartas de pago de lo que pagasen a los preuillejos e libramientos para las pasar ² en quenta e pagarian los alcançes que vuestra alteza les hiçiese, e asi vuestras deudas serian çiertas e no se tornarian albaquias, como de algunos tienpos aca se haçe; e a esto dieron causa algunas personas en vida del dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano, las quales, por atraher a si toda la negoçiacion de su haçienda, que no ouiese otra rraçon della, saluo la quellos quisiesen dar, no quisieron dar los cargos e rreçutas como solian a los vuestros contadores de quantas, e de alli se quedó este estilo hasta agora, de manera que apenas se podia oy hallar quenta ni rraçon de la haçienda del dicho sennor rrey vuestro hermano desde quince annos a esta parte e aun mas tiempo; e aun solamente vemos que se toman agora las quantas a los arrendadores e rrecaudadores e rreçutores por los libros de las rrelaçiones ³, e por alli haçen los vuestros contadores mayores suspensiones, e asi se quedan los cargos sin otro fenescimiento ni paga e sin aueriguar las tales suspensiones, de que rresultan que muchas yglesias e monesterios e otras personas que poco pueden rresçiuen gran agrauio e pierden lo suyo e lo han de baratar por otra cosa, e lo que vuestra alteza podria hauer justa e expresamente, se pierde. Por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer en esto, por manera que vuestra haçienda esté a buen rrecaudo e se cobre para vuestras nesçesidades lo que de los tienpos pasados vos es deuido, e para esto luego mande diputar logar donde ⁴ esten los vuestros contadores mayores de las quantas continuamente, e

¹ Siles : rrecaudamiento.

² Siles : para los pasar.

³ Siles : los libros e rrelaçiones.

⁴ Siles : diputar persona donde.

mande a los vuestros contadores mayores que, sobre juramento que hagan ellos e sus logares tenientes, les haga sacar de sus libros todos los cargos e rreçeutas que contra quales quier rreçeutores e arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores e otras quales quier personas pudieren hallar, a lo menos desde el comienço de dicho anno de sesenta e quatro a esta parte fasta en fin del anno de setenta y çinco que agora pasó, e asy de aqui adelante en cada un anno; e manden a los dichos sus contadores mayores de quantas que desde luego den e libren vuestras cartas para todos los rreçeutores e arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores e otras personas que en qualquier manera touieren cargo de la hacienda del dicho sennor rrey, desde el anno que pasó de sesenta e quatro a esta parte, para que vengan e parescan ellos o sus herederos a dar sus quantas ante los dichos contadores de quantas, e sobresto hagan las diligencias e proçesos que se deuen haçer, e den e libren vuestras cartas executorias e sobre cartas e las otras prouisiones que fueren nesçesarias para cobrar lo que a vuestra alteza es deuido, no enbargante quales quier cartas de fin e quito que tengan del dicho sennor rrey don Enrique o de sus contadores mayores o de otras quales quier personas por su poder, pues sabe vuestra alteza que las tales cartas de fin e quito no valen, saluo en çierta suma, segun la ley quel dicho sennor rrey vuestro hermano hizo sobresto en las dichas cortes de Ocanna, la qual suplicamos a vuestra alteza que confirme; e por que somos çiertos que por los libros del dicho sennor rrey vuestro hermano no pueden paresçer todos los dichos cargos, por estar como estouo su hacienda a mal rrecaudo, suplicamos a vuestra alteza que dé poder a los dichos vuestros contadores mayores de quantas para que apremien a todas e quales quier personas que supieren en qualquier manera que tienen la rraçon desto e saben de los dichos cargos, para que les den la rraçon dello e les ynformen de todo lo que supieren e pudieren hauer, por que vuestra alteza pueda cobrar lo que justamente le es debido.

A esto vos rrespondemos que en quanto toca a las quantas de nuestra hacienda e rrentas e a lo que nos es debido desde que rreynamos fasta aqui e a lo de aqui adelante ¹, que nos plaçe que se haga e cunpla todo segund que por vuestra petiçion lo suplicais. E mandamos a los nuestros contadores mayores de quantas que esten e rresidan en la nuestra corte e entiendan en los dichos sus ofiços e den e libren para ello

¹ Salvá: y a lo que de aqui adelante se nos deuere.

nuestras cartas segun que lo pedis por esta petiçion e ellos vieren que se debe haçer. E en quanto toca a lo que era deuido al dicho sennor rrey don Henrrique nuestro hermano fasta que finó, nos entendemos mandar proueer sobrello quando e como entendieremos que cunple a nuestro seruiçio, e confirmamos la dicha ley fecha sobre los fin e quitos por el dicho sennor rrey nuestro hermano en las dichas cortes de Ocanna.

14. Otrosy, muy poderosos sennores, bien ve vuestra alteza quanto grand desorden e abatimiento se rrecresçe al vuestro Consejo e a la vuestra audiencia por los muchos titulos ¹ que el dicho sennor rrey vuestro hermano dió en su vida e despues ha dado vuestra sennoria a muchas personas haciendolos de vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia e alcaldes de la vuestra casa e corte e chançilleria, debiendo hauer solamente dos alcaldes de la vuestra casa e rrastró e ocho alcaldes de prouinçias ² para la vuestra corte e chançilleria, e nunca esta desorden pudieron rrefrenar las petiçiones que sobrello fueron dadas al dicho sennor rrey don Henrrique vuestro hermano en las Cortes pasadas, e los dannos que desto rrecresçen estan muy notorios; suplicamos a vuestra alteza les plega rreduçir las alcaldias de la vuestra casa e corte e chançilleria al dicho numero antiguo, e rreuocar todas las otras que allende deste numero son acresçentadas. E otrosy nos dar cada uno de vos su palabra e fee rreal de no dar de aqui adelante quitaçion de audiencia ni de alcaldia ni por el Consejo a ninguna persona, saluo si fuere por vacaçion; pero si caso fuere que sea nesçesario dar algun titulo de Consejo ³ a alguna persona, que esto sea con acuerdo de todos los del vuestro Consejo que en vuestra corte rresidieren, e firmado el titulo de ellos en las espaldas, e de otra guisa que no vala ni sea rresçebido.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides bien e justamente; por ende ordenamos que de aqui adelante sean quatro alcaldes para rresidir en la nuestra casa e corte, e que sean los que nos nonbramos, e nueue alcaldes de prouinçia para rresidir en la nuestra corte e chançilleria, quales eso mismo nonbraremos, e que otros algunos no rresidan ni traigan varas de la nuestra justiçia en la nuestra casa e corte e chançilleria; e a todo lo otro contenido en vuestra petiçion, deçimos que lo otorgamos, e asy mandamos que se haga e cunpla como por esta vuestra petiçion nos lo suplicades, e asy prometemos de lo guardar, e asy mandamos a los del nuestro Consejo que lo guarden e cunplan.

¹ Siles omite : muchos.

² Siles : casa e corte e chançilleria, alcaldes de prouinçia.

³ Salvá omite : de Consejo.

15. Otrosy, muy exçelentes sennores, en algunas çibdades e villas de vuestros rreynos donde ay plateros, se haçe un fraude de que comunmente todas las personas que conpran plata labrada rresçiuen grande agrauio e dapno, ca los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de honçe dineros, e los que se la conpran pagansela en rreales que son de la ley de honçe dineros e quatro granos, o en oro a este rrespecto, e mas la fechura, e así rresçiben mucho mas en el valor intrinseco de la moneda los que venden la plata, que vale la plata que venden, e mas rresçiben la hechura, e este es un agrauio muy estendido por todo el rreyno e que calladamente haçe dapno a muchos, e aun de aqui nasce que los plateros, veyendo que les vale mas la plata labrada en pieças que en rreales, se atreuen a las fundir e sacar, e el dicho sennor rrey vuestro hermano, ynformado desto, mandó dar e dio el anno que pasó de setenta e dos, su carta para la çibdad de Burgos, en que mandó que los plateros labrasen la plata de ley de onçe dineros e quatro granos conforme con la moneda de los rreales, e aquella marcasen e no otra alguna; lo qual despues aca diz que se a guardado en la dicha çibdad de Burgos, pero como no se manda ¹ en otra parte, no çesa el dapno vniuersal, e los plateros de la dicha çibdad se hallan mucho agrauiados. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que generalmente en todos vuestros rreynos se labre la plata de ley de los dichos onçe dineros e quatro granos, e que esta sea plata de marcar e se marque e no otra alguna, e el que plata de menos ley marcare e el platero que la vendiere por buena plata, que caya e yncurra cada uno dellos en pena de falsario e pague la plata con las setenas, la meytad para vuestra camara e la otra meytad para el que lo acusare.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedis cosa justa e rraçonable; por ende mandamos e ordenamos que se haga e cunpla asy de aqui adelante segun e como en esta vuestra petiçion se contiene e so las penas en ella contenidas, e mandamos dar nuestras cartas sobre ello para las çibdades ² e villas e logares de nuestros rreynos, en que vaya incorporada esta ley.

16. Otrosy, muy poderosos sennores, en tanto está ya diminuida e oprimida ³ vuestra jurisdicçion rreal e osurpada por los jueçes ecclesiasticos, que apenas les dexan el crimen entre los legos de que pueden conosçer ⁴, e

¹ Salvá : guarda.

² Salvá : para todas las çibdades.

³ Siles : dominada e perdida.

⁴ Salvá : en que puedan conosçer.

no solamente los jueces ordinarios ecclesiasticos, mas los conseruadores exceden ya en tanto grado, que todas las causas que tocan a la vniuersidad e personas de aquellos que los tienen por conseruadores, tienen jurisdiccion, e lo peor es, que aquellos que los ganan buscan tales personas por conseruadores, que los puedan bien mandar, e haçen todo lo que ellos quieren¹ a diestro e a siniestro, de donde nasce que muchos legos² son distraidos de su propio fuero e fatigados ante los tales conseruadores ynjusta e asperamente, e los jueces ordinarios ecclesiasticos de dia en dia se entremeten en vuestra rreal jurisdiccion, prendiendo los legos e cognosçiendo de causas profanas e en que segun derecho no tienen poder ni jurisdiccion, e lo que peor es, que por tales corruptelas se llaman despues a costumbre, e proçeden de echo por çensura ecclesiastica a diestro e a siniestro para conseruacion de la tal corruptela, asy contra los jueces seglares como contra las partes, e por esta causa muchas vezes los legos se dexan uençer e condenar e dexan perder lo suyo por no se ver fatigados ni descomulgados por quien no les guarda justicia; e pues es çierto que estos tales jueces conseruadores exceden el poder que les es dado por derecho e usan mal del que tienen en injuria de vuestra rreal dignidad e jurisdiccion e en danno e ofensa³ de vuestros subditos e naturales, cosa muy rraçonable es que vuestra alteza se sienta dello e se rremedie; e pues las leyes fechas sobresto por los sennores rreyes vuestros antecesores no bastan para rrefrenar tan gran peruersion de justicia, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que los conseruadores apostolicos e los otros jueces ecclesiasticos ordinarios no conozcan de otras causas, saluo de aquellas que el derecho permite que conozcan, e de aquello no excedan, so las penas contenidas en las leyes que el dicho sennor rrey vuestro hermano hizo en las cortes de Cordoua el anno de çinquenta e çinco; e demas que luego, por el mismo fecho, haya perdido e pierda quales quier marauedis de juro de heredad quel tal juez touiere en vuestros libros, e dende en adelante no le acudan con ellos; e demas que qualquiera lego que fuere procurador o escriuano de la causa antel tal conseruador contra lego alguno, solamente en los casos permisos de derecho, que sea ynfame por ese mesmo fecho e demas que sea desterrado por diez annos del pueblo donde viuieren e de su jurisdiccion, e que las vuestras justicias hagan luego el dicho destierro, e mas que pierdan la mitad de sus bienes e sea la mitad para la vuestra

¹ Salvá: haciendo lo que ellos quisieren.

² Siles: muchos dellos.

³ Siles: afrenta.

camara e la otra mitad para el acusador; e que las dichas justicias, luego que le fuere probado, hagan la secrestacion de los dichos bienes, sin esperar sobrello ¹ otro mandamiento de vuestra alteza, so la dicha pena, e que vuestra alteza suplique sobresto a nuestro muy santo Padre para que prouea sobrello aprobando la ley que vuestra alteza sobrello hiciere.

A esto vos rrespondemos que vosotros pedides bien e lo que cunple a la conseruacion e guarda de nuestra rreal preheminencia e a la ynmunidad ² de nuestros subditos. Por ende, mandamos e ordenamos que se haga e cunpla asy segun que por esta vuestra peticion nos es suplicado.

17. Otrasy bien creemos que sabrá vuestra alteza cuantos dapnos e cohechos e tiranias se haçen en vuestros rreynos por los que se llaman alcaldes del adelantamiento de Castilla, e este dapno que haçen ha cresçido de dia en dia por muchas maneras: la vna por que en los tienpos antiguos, como auia dos alcaldes del adelantamiento puestos por el rrey, cada vno destos ponía por sy dos alcaldes e non mas en lugares çiertos, e estos cognosçian de las causas que segun leyes e ordenanças podian cognosçer, e lleuauan sus derechos tassados; e por que de todo esto exçedian, el dicho sennor rrey vuestro hermano ouo mandado de haçer sobresto pesquissa, e aquella uista en su Consejo, fueron por su sennoria fechas çiertas ordenanças, por las quales dio orden e rregla en qué manera se auia de exerçer la jurisdiccion por los alcaldes e merinos del adelantamiento, e qué derechos auian de lleuar, las quales dichas ordenanças nunca fueron guardadas, antes quebrantando aquellas se ha hecho mucho peor que de antes, de manera que los pueblos que cahen so la jurisdiccion del dicho adelantamiento, son por los ofiçiales del muy fatigados e maltratados; e por que esto prinçipalmente viene de los malos ministros que los dichos alcaldes prinçipales del dicho adelantamiento ponen por alcaldes en su lugar, suplicamos a vuestra alteza que manden e ordenen que se guarden de aqui adelante las dichas ordenanças, e que los dichos dos alcaldes prinçipales del adelantamiento de aqui adelante no puedan poner ni pongan en él alcalde ni alcaldes algunos por si, saluo cada uno dellos dos alcaldes, e estos que esten en logares donde acostumbraron usar; pero que estos no puedan usar de los tales ofiçios fasta que se vengán a presentar, con el nonbramiento que truxeren del adelantado mayor, ante vuestra alteza, por que alli vean qué persona es el que se pone por al-

¹ Salvá: para ello.

² El texto, equivocadamente: yndigni'ad.

calde, e el que lo deuiere ser lleue vuestra carta de aprouaçion, e dende en adelante usse del dicho offiçio e sea obedesçido por alcalde en el adelantamiento, e no de otra guissa; e mande eso mismo que los que agora estan puestos por ellos no ussen de los tales offiçios en el dicho adelantamiento, ni sean obedesçidos ni auidos por alcaldes del fasta que lleue cada uno vuestra carta en la forma susodicha.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe e lo otorgamos e mandamos que se haga e cunpla todo segun que en esta petiçion se contiene. E mandamos e ordenamos que los dichos alcaldes del adelantamiento e sus lugares tenientes no puedan cognosçer ni cognoscan de pleitos algunos çeuiles ni criminales, saluo en el lugar donde cada vno dellos estouiere por su persona e una legua en derredor, e que allende de la dicha legua no sean obedesçidos ni conplidos sus mandamientos, ni puedan exerçer ¹ jurisdicçion. E rreuocamos por esta ley todos los otros alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo de dos. e eso mismo quales quier facultades que tienen o touieren los dichos dos alcaldes ² prinçipales para poner mas alcaldes de çada dos.

18. Otrosy, muy altos sennores, por que en muchas çibdades e villas de vuestros rreynos ay grandes debates e contiendas entre los vuestros arrendadores e otras personas sobre el pagar de la alcauala de las sillas e frenos, espuelas e estriuos e guarniçiones de los caballos ³, coraças e otras cosas semejantes, ca los arrendadores diçen que estas cosas tales no son armas, e los offiçiales que estas cosas venden diçen que son armas, pues no se podria exerçitar sin ellas el uso de las armas, e sobresto ay deua-tes e contiendas; por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar sobresto lo que touiere por bien.

A esto vos rrespondemos que las sillas e frenos e espuelas e estribos non son ni deuen ser auidos por armas; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los silleros e freneros e las otras personas que vendieren sillas e frenos e espuelas e estribos o qual quier cosa dello, paguen a nos llanamente la alcauala dello, segun que se deue e acostunbra pagar la nuestra alcauala de las otras cosas que se conpran e venden e ay alcauala ⁴, so las penas que las leyes e condiçiones ⁵ del quaderno ponen en tal caso.

¹ El texto, equivocadamente: exceder.

² Siles omite: dos.

³ El texto omite: de los caballos.

⁴ Salvá: e an alcauala.

⁵ Siles: ordenaçiones.

19. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que sobre el armar de los caualleros e sobre forma de su viuir e las cosas que han de mantener e guardar para goçar de la esençion ¹ de la caualleria, los rreyes de gloriosa memoria hiçieron e ordenaron algunas leyes; e rreferidas las vnas a las otras, paresçe que ay alguna confusion e dudas en ellas, espeçialmente por que las leyes de la Partida ordenaron que los caualleros fueren armados por mano del rrey e con çiertas solepnidades en ellas conthenidas, e despues, por discurso de tienpo, los rreyes algunas veçes daban liçençia para que algunos caualleros armasen a otros, e despues sobrevino la ley quel dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre hizo en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e siete, en que ordenó que no pudiese ser armado cauallero, saluo ² por mano del rrey e con las solepnidades que las dichas leyes mandan; e esto no enbargante, veemos que vuestra alteza ha armado caualleros a algunas personas en el canpo sin guardar la dicha forma ni orden, e por vna parte veemos que es grand dapno e perjuicio a vuestros rreynos armar asi sueltamente muchos caualleros, espeçialmente a los pecheros ³, que toman la orden de la caualleria por se exentar ⁴, e por otra parte nos paresçe que es rraçon quel rrey pueda dar orden de la caualleria a los bienmeresçientes en el canpo, e espeçialmente quando se espera batalla; e por ende paresçenos, si a vuestra alteza pluguiese, que deue de tener otra manera, e es que el rrey pueda armar cauallero a quales quiera que primero fueron hijosdalgo, libremente o en el canpo esperando la batalla o en poblado, con las solepnidades acostumbradas; pero los que fueren pecheros e se quisieren armar caualleros, que no puedan ser armados caualleros, saluo por mano del rrey, e que vele primero la noche antes las armas, quier en yglesia o en tienda, si el rrey estouiere en rreal o en canpo, pero que no sea tenido de guardar las solepnidades de bannarse e lauarse las caueças e hecharse en cama e el dar paz como quier en las leyes de la Partida, pero que en el velar de las armas e en el oir misa e en el calçar las espuelas e el espada e en las preguntas e juramentos, que se guarden las dichas leyes de la Partida, e el que de otra manera fuera armado cauallero, que no vala el acto ni aya la dignidad de la caualleria ni goçe de la exençion della ⁵. Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande y ordene sobresto lo que touiere por bien.

¹ Siles y el texto : execuçion.

² Salvá : que no fuese armado ninguno saluo.

³ Salvá : muchos pecheros.

⁴ Salvá : escusar de pechar.

⁵ El texto : execuçion.

A esto vos rrespondemos que conformandonos, con las leyes de la Partida e con las otras leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, que a nos plaçe de no dar liçençia de aqui adelante a ninguna persona para que arme caualleros, e que solamente el rrey pueda armar caualleros e no otra persona alguna, e que en su mano e poder sea, si quisiere, que se guarden todas las otras solepnidades e çerimonias que segun las dichas leyes se deuen guardar en el armar de los caualleros, o que no se guarden; pero que guardando los caualleros lo que quieren e disponen las leyes de nuestros rreynos, goçen de las honrras e preheminençias e libertades de la caualleria, seyendo armados por el rrey, aunque no ynteruen gan en el armar del cauallero las dichas solepnidades e çerimonias.

20. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como el vuestro rreyno de Galicia, sin tener çausa justa ni rraçon, ha tentado de algunos tienpos aca de se eximir del pagar los pedidos que le caben quando son rrepartidos por vuestros rreynos; e por questo, si asi pasase, rredundaria en deseruiçio e danno vuestro y en menoscabo de vuestras rrentas, suplicamos a vuestra alteza que dé orden como luego se paguen los dichos pedidos, asi los que fasta aqui se deuen como los que agora se an de otorgar, e no den lugar a que vuestros subditos e naturales vos denieguen vuestros pechos e derechos.

A esto vos rrespondemos que vos lo tenemos en seruiçio e que nos plaçe, e luego entendemos enuiar personas de confiança con nuestros poderes¹ a pedir e rrecaudar los dichos pedidos.

21. Otrosy, muy poderosos sennores, a vuestra alteza e aun a todos vuestros subditos e naturales es notorio quanto mal e dapno se rrecresçe a todos por esta endiablada osadia que algunas personas han tomado en sacar la moneda de oro e plata e vellon de vuestros rreynos, e como quiera que por todas las leyes dellos está defendido so grandes penas que no se saque, veemos que de cada dia continúa mas este delito, pero veemos que nunca se executa la pena en ningun delinquente, e al fin, quando mucho se haçe, es que algunas personas que lo podrian corregir o castigar lleuan algun cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego. E aun somos informados que algunas personas piden merçed a vuestra alteza de los bienes de los culpados en este delito, con intençion que les cohecharán parte de sus haçiendas e los daran por quitos, e si esto asi pasase, seria cosa muy fea e abominable, por que las

¹ En el texto falta todo lo que sigue hasta donde dice: muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en la pág. 81; lo cual se ha tomado de la copia de Salvá.

personas que en este dannado trato han entendido e entienden han hauido del grandes ganancias que, aunque den gran parte dellas en pago de las penas, quedarán con lo rrestante con grande interese e todavia exercitarán su negoçio, e aun otros tomarán osadia de entrar nuevamente en ellos, e asi sacarán de vuestros rreynos la poca de moneda de oro e plata e vellon que en ellos ha quedado e quedarán del todo pobres; por ende suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e hordenar que de aqui adelante ninguna persona no sea osada de sacar fuera de vuestros rreynos oro ni plata ni vellon ni moneda amonedada, so las penas contenidas en las leyes e ordenanças de vuestros rreynos e de la ordenança fecha en Segouia por el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano el anno de setenta y uno, pora las sus casas de moneda, sobre la labor della e demas que tuuiera por ello, e que no sea quito de la pena por pagar de sus bienes qual quiera contia, fasta que rresçiba ¹ la dicha pena corporal, la qual no pueda ser perdonada por vuestra alteza, aunque en vuestras cartas de perdones expresamente sea derogada esta ley, e que qual quier justia la pueda executar en las personas que contra ella pasaren e en sus bienes, e que sea la mitad para el juez que la executare e la otra mitad para la parte que lo acusare, e que qual quier del pueblo lo pueda esto acusar ante qual quier juez ordinario donde el tal malhechor fuere hallado, e que por vn testigo de ynformacion le sean luego secrestados sus bienes, e ansy secrestados, que no sean adjudicados a juez nin a parte ² fasta que la pena corporal sea executada en el delinquente, si pudiere ser hauido, e si non pudiere ser hauido, que a lo menos sea dada contra el la sentencia definitiua e condenacion de muerte.

A esto vos rrespondemos que nos no entendemos haçer merçed a persona alguna de las tales penas, e si algunas merçedes hauemos fecho e hiçieremos dellas a qual quier persona o personas, rreuocamoslas e damoslas por ningunas, e es nuestra merçed e mandamos que en quanto a esto, que se executen ³ a deuido efecto las ordenanças e leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, e mandamos que se pregone ansy publicamente e se den para ello nuestras cartas.

22. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que en los dichos vuestros rreynos de doçe annos a esta parte, poco mas o menos tienpo, en algunas çib-

¹ Siles : satisfaga.

² Siles : ni a parte alguna.

³ Siles : se lieven.

dades, villas e lugares de la vuestra corona rreal los ¹ alguaziles ecclesiasticos han tomado osadia de traer vara no teniendo facultad para ello, lo qual es contra toda rrazon e justiçia e cosa non usada en los tienpos antiguos, e de aqui se sigue que los tales alguaziles ecclesiasticos veyendose con la vara en la mano, toman osadia para se entremeter en usurpar vuestra rreal jurisdiccion, e aun los legos, de que le veen la vara en la mano, no osan rresistirse, e si a esto se da lugar, podria por tiempo el perlado cuya es la jurisdiccion ecclesiastica llamarse a posesion. Por ende, poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza les plega mandar e ordenar que ningun alguazil ecclesiastico no traya vara, so çiertas ² penas, e demas que qual quier alcalde o merino o alguazil o otra qual quier persona priuada le pueda tomar la vara e quebrargela, sin pena alguna.

A esto vos rrespondemos que nos hauemos visto las cartas que sobrello dio el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre, su thenor de las quales es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina a quales quiera ofiçiales e otros jueçes e alguaziles ecclesiasticos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades ³ que a mi es hecha rrelaçion que por vos otros o algunos de vos se a dado e da lugar que se hagan algunas cautelas en perjuyçio e detrimento de la mi jurisdiccion rreal, espeçialmente diz que muchas personas legas queriendose subtraer e escusar de pagar algunas deudas que deuen, façen juyçio juzgado ante alguno de vos por alguna deuda que deuen, e piden ser condepnados en ella por vos otros e lo rresçien por sentençia, por virtud de la qual despues days vuestros mandamientos para entregar en bienes de los tales deudores condepnados por las dichas deudas e entregan los bienes al creedor ⁴ e mandais que sea defendido en ellos, e que aueys dado e days vuestras cartas e mandamientos rrigurosos para que no se haga exsecucion en los dichos bienes por otra debda alguna en el dicho deudor della e aunque algunas veçes la confission ⁵ de la tal deuda e de todo lo que en

¹ Siles : corona rreal algunos.

² Siles : algunas.

³ Siles : Sabedes.

⁴ Salvá : acreedor.

⁵ Siles : confesion.

ella se haçe es cauteloso, fito e disimulado, e el deudor se está en los dichos bienes, e los tiene e posee e lieua los frutos e rrentas dellos e con esta causa dexan de pagar otras deudas. Otrosy diz que, otras algunas personas haçen a sus mugeres que pidan ante vos otros ser entregadas en sus arras e dotes en los bienes ¹ de sus maridos, e que mandays ² ser entregados e apoderados aunque valen en mas contias de lo que montan las dichas arras e dotes, e las mandays anparar e defender en ellos, e que si los mis justiçias haçen alguna execuçion en los tales bienes por deudas de sus maridos, days vuestras cartas de excomunion contra las mis justiçias e proçedeis contra ellas fasta tanto que se desistan dello, no resçiuiendo las alegaçiones e defensioniones que sobre ello se alegan ³. Otrosy diz quel alguazil que el cardenal de Ostia ⁴, administrador que fue de la yglesia de Seuilla, tenia puesto en la dicha çibdad, con el fauor quel dicho cardenal en ella tenia, exçedia en el dicho ofiçio en diversas maneras de aquello que de derecho e de justiçia él podia y deuia haçer, asy haçiendo execuçiones e prendiendo muchas personas, e asymismo haçiendo alguaziles de espada en la dicha çibdad como los acostunbra haçer el mi alguazil mayor della, los quales eran en gran numero de personas, e so color del dicho titulo trayan armas por la dicha çibdad en caso que eran defendidas, los quales causauan e haçian muchos escandalos e ayuntamientos e rroidos, e que lo tal nunca se acostunbró ni el dicho alguazil del dicho cardenal lo podia ni deuia façer; e que si el mi alguazil de la dicha çibdad o sus logares thenientes o algunos dellos las prendian e tomauan las armas por ser defendidas, que luego se davan cartas de excomunion contra ellos fasta que soltauan los tales presos e tomauan ⁵ las dichas armas; lo qual todo ha seydo fecho en deseruiçio mio e en gran detrimento e osurpaçion de la dicha mi jurisdiccion rreal e escandalo e dapno de la dicha çibdad; e por quanto yo oue mandado dar e di vna mi carta e pragmatica sençion firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, con acuerdo de los del mi Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina: A los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Ordenes, prio-

¹ Salvá: de los bienes.

² Siles: mandan.

³ Salvá: scbre ello alegan.

⁴ Siles: Austria.

⁵ Salvá: tornauan.

res, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros quales quier mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e al conçejo, alcaldes, alguaziles, veinte e quatro, caualleros de la muy noble çibdad de Cordoua, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e homes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e sennorios, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que por vos la dicha çibdad de Cordoua me fue enuiada, en que se contiene que yo estando en la çibdad de Soria el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos, mandé dar e di mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello para los vicarios e otros quales quier jueçes ecclesiasticos de la dicha çibdad de Cordoua, para que no prendiesen ni se entremetiesen a prender ni mandar prender ninguna ni ningunas personas que fuesen legos, de la mi jurisdicçion rreal, ni los pusiesen en la carçel ecclesiastica, saluo los que pudiesen e ouiesen de prender por las cosas que pertenesçiesen a su jurisdicçion ecclesiastica, e que los tales fuesen puestos en la carçel publica de la dicha çibdad, por que de derecho se deuia asi haçer, diçiendo e mandando por la dicha mi carta que pues a mi plazia guardar su jurisdicçion ecclesiastica e que no les fuese perturbada, que ellos no se devrian entremeter ni perturbar la mi jurisdicçion rreal, e en caso ¹ que segun la natura e calidad de algunas causas e negoçios a ellos pertenesçiese de conosçer contra legos e aquellos deuiessen ser presos, que la tal prision deuia ser fecha por la mi justiçia seglar e en ² su poder e presiones, e no de la jurisdicçion ecclesiastica ni de su carçelero, segun que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, la qual diz que con otras mis cartas e prouisiones que yo sobre esto mandé dar para guarda e defension de mi jurisdicçion rreal, diz que son presentadas al ouispo de la dicha çibdad de Cordoua e a los sus vicarios e jueçes della, e diz que sin embargo de las dichas mis cartas e prouisiones, el dicho ouispo e sus vicarios e jueçes ecclesiasticos o algunos dellos, en mi gran deseruiçio e en dapno e perjuicio de la mi jurisdicçion seglar e rreal, se han entremetido e entremeten a prender e prender algunas personas que son legos e de mi jurisdicçion e los ponen presos en carçel e prision de la dicha su jurisdicçion ecclesiastica, e los tienen alli presos, diçiendo que han arren-

¹ Salvá: e que en caso.

² Salvá: e puesta en.

dado e arrendaron dellos los diezmos e rrentas ecclesiasticas, para que por la yglesia pudiesen ser presos los cuerpos e prendados sus bienes, e que esto lo pueden haçer por virtud de vna carta que yo di e mandé dar al ouispo de la dicha çibdad, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Iuan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algeçira, e sennor de Vizcaya e de Molina: A los duques e condes e rricos omes, maestros de las Ordenes, priores de sant Iuan, e a los oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos e alcaldes, alguaziles, corregidores e veinte e quattros, caualleros, escuderos, ofiçiales e rrexidores e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordoua e de todas las villas e lugares de su ouispado que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o quales quier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que, por parte de don Fernando ouispo de la dicha çibdad de Cordoua e del dean e cabildo de la dicha çibdad, me fue fecha rrelaçion en cómo él e los otros ouispos sus antecesores e la su iglesia de Cordoua e dean e cabildo della e clereçia de su ouispado han estado e estan en posesion paçifica uel casi, de tanto tiempo aca, que memoria de ombres no es en contrario, de arrendar las sus rrentas de los diezmos e otras rrentas ecclesiasticas a quales quier legos veçinos e moradores de la dicha çibdad de Cordoua e del dicho su ouispado e de los mis rreynos e sennorios que dellos e sus ofiçiales las quieren arrendar e rrecaudar, los quales legos se obligan e someten¹, por sus personas e bienes por las contias de marauedis por que dellos las arriendan, a la jurisdiccion e iuicio de la sancta madre yglesia, rrenunçiendo expresamente su fuero e preuillejo, e dando poder al dicho ouispo e a sus vicarios e jueçes para que los puedan prender e prender² los cuerpos e tener presos a los tales arrendadores e rrecaudadores legos e sus fiadores e haçer execuçion en sus bienes e cuerpos, hasta que les den e paguen las contias de marauedis e pan e otras cosas por que asi arriendan las dichas rrentas, haçiendo sobrello çiertos juramentos con firmezas e rrenunçiaçiones, e otorgando sobrello contratos desafortados tales, que trahen consigo aparejada execuçion, e aun rresçiuen dolo sobre si³ e sobre los dichos sus bienes e cuerpos e muchas veçes por sentençia definitiua e conde-

¹ Salvá: a someter.

² Salvá: e prendan.

³ Siles: execuçion sobre si.

naçion del dicho ouispo e de sus vicarios; e diz que no enbargante quel dicho ouispo e su yglesia e los dichos dean e cabildo e clereçias¹ e yglesias de su ouispado e los dichos vicarios e jueçes han estado e estan en la dicha posesion uel casi, e lo han asi acostunbrado e guardado del dicho tienpo acá, dando fee quales quiera mis escriuanos e notarios e otras personas públicas de los rrecaudos e obligaçiones que sobrello otorgan por los tales arrendadores en los tales casos, e proçediendo el dicho ouispo e sus vicarios e jueçes contra los tales arrendadores e rrecaudadores e sus fiadores por çensura ecclesiastica; otrosy mandando executar² en sus bienes por las tales deudas segun e en la manera que se obligaron e sometieron; e que agora nueuamente vos o alguno de vos, en gran danno e perjuicio de las dichas sus rrentas e contra la liuertad ecclesiastica e contra la posesion en que han estado y estan, vos auedes entremetido de gela contrariar e enbargar e quebrantar, diçiendo que, segun las leyes rreales fechas por los rreyes donde yo vengo e por mi, los legos no pueden ni deuen someter a la jurisdiccion ecclesiastica, ni façer ni otorgar sobre si tales contratos, ni los mis escriuanos ni otras personas publicas den fee dello so çiertas penas, en lo qual, si asi pasare, diz quel dicho ouispo e su iglesia e dean e cabildo della e su clereçia e yglesias rresçiuirian grande agrauio e danno, e la jurisdiccion ecclesiastica se quebrantaria e amenguaria, por quanto las dichas leyes diz que han logar e se entienden quando los legos contrahen con otros legos e sobre cosas *merè* profanas, mas no quando contrahen con otros clerigos e yglesias, e arrendando de ellas los diezmos e rrentas ecclesiasticas, e sometendose, segund que por ello se someten, a la jurisdiccion ecclesiastica segund dicho es, e que la yntinçion de los rreyes donde yo vengo e otrosi mia, no fue ni es que las dichas leyes se entendiesen ni entiendan en los legos que arriendan las rrentas de la yglesia e se someten a la jurisdiccion e juiçio della çomo dicho es. Otrosy, porque diz que si los legos no ouiesen libertad e facultad de se ansy someter a la jurisdiccion ecclesiastica por las dichas rrentas ecclesiasticas e los escriuanos de dar fee dellas, se menoscauarian asi e a él çomo a la dicha su yglesia e dean e cauildo della e su clereçia e yglesias, e aun que desto se rrecreçeria a mi grand deseruiçio en la parte que a mi pertenesçe en las terçias de los diezmos, las quales se arriendan por el dicho ouispo e sus ofiçiales juntamente con la parte que a ellos pertenesçe en los dichos

¹ Siles : e cabildo de las sedes e clereçias.

² Salva : excusar.

diezmos, e que no se fallaria quien las arrendase, e se menoscauaria mucho en ellas por esta rrazon. E otrosy por que, no enbargante las dichas leyes ni alguna dellas antes y despues que fueren fechas e ordenadas, siendo los dichos ouispos e su yglesia e dean e cauildo della e clereçia e yglesias, estouieron fasta agora en la tal posesion como dicho es; e pidiome por merçed que sobrello le proveyese de rremedio con justiçia como la mi merçed fuere, e yo touelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, cada que qual quier o quales quier legos han arrendado o arrendaren los dichos diezmos e rrentas ecclesiasticas, e han jurado e juran, e se sometieron e sometieren a la jurisdiccion ecclesiastica para que por la iglesia puedan ser presos los cuerpos e prendados sus bienes por lo que ouiesen a dar por las dichas rrentas segund e en la manera que dicha es, que en tal caso dexedes e consintades al dicho ouispo e dean e cauildo e clereçia e a sus vicarios e jueçes prender e prender a los que asi se obligaren e sometieren por las dichas rrentas segund dicho es, e vsar de la dicha su posesion en que diz que asy an estado e estan, e que gela non perturuedes nin gelo rresistades nin contralledes en alguna manera, no enbargante las dichas leyes e cada vna dellas e las cartas sobre ellas ¹ dadas; e sobresto no proçedades ni executedes las dichas leyes contra los legos que se asi sometieren a la jurisdiccion ecclesiastica arrendando las rrentas de los diezmos e las otras rrentas ecclesiasticas como dicho es, nin contra los escriuanos e notarios ante quien pasaren e otorgaren los dichos contratos por que den fee dellos, pues que las dichas leyes nin las penas en ellas contenidas no hablan nin se entienden a las yglesias e rrentas ecclesiasticas como dicho es. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara por quien fincare de lo asi haçer e conplir, e demas, si lo asi haçer e conplir non quisierdes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a deçir por qual rrazon no cunplen mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en la çibdad de Toro, a quinze dias del mes de Mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e

¹ Salvá : sobre lo.

quatrocientos e veinte e seys annos. — Yo el Rey. — Yo Pero Alfonso la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Acordada en Consejo. — Relator, rregistrada. — La qual dicha mi carta diz que es muy agrauada a la dicha çibdad, e dada en mi grand deseruicio e dapno e detrimento de la mi jurisdiccion rreal, e se usurpa e destruye de cada dia, por lo qual diz que en ninguna manera no puede ni deue pasar, ni el dicho ouispo puede ni deue vsar della, e que me suplicaban e pedian por merced que les mandase dar otra mi carta, para que fuese guardada e executada e conplida la dicha mi carta e prouission que sobre la dicha rrazon mandé ¹ dar en la dicha çibdad de Soria que de suso haçe mincion, e otras quales quier cartas e prouissions que para ello e çerca dello sean dadas, non enbargante la dicha carta que por el dicho ouispo fue mostrada que de suso va encorporada, pues que aquella era e es exhorbitante e contra derecho e contra las leyes de mis rreynos e en mi gran deseruicio, e vsurpacion e perdimiento de la mi jurisdiccion rreal e seglar: lo qual todo yo mandé veer e platicar en el mi Consejo, e fue visto e platicado, e fue fallado que, segund derecho e determinacion de famosos doctores, asi canonistas como legistas antiguos e modernos, quando quier que se ouiere de haçer entrega e execuccion por mandado del juez ecclesiastico en bienes muebles e rraices del lego, que aquella deue ser fecha por el juez executor seglar a rrequesicion del juez ecclesiastico, e no por el tal juez ecclesiastico, e assy mismo que el juez ecclesiastico no pueda encarçelar ni mandar encarçelar ni tener preso en su carçel e prision a lego de mi jurisdiccion, saluo en crimen de eregia o de sacrilegio o destrupo, e no en otros crimenes ni por otra cosa alguna, ni por rrazon de juramento, ni por se hauer sometido a la jurisdiccion ecclesiastica, ni por deuda ni contrato, ni por otros crimenes ecclesiasticos ni causas algunas de legos que se tratan delante del juez ecclesiastico, no puede el tal juez ecclesiastico prender ni executar contra los tales legos, prendiendo sus personas, ni dar posesion de las cosas seglares, e aunque de las tales cosas cognoscan, asi como de docte e otras cosas semejantes, pero que no pueden dar por si posesion, mas que deuen rrecurrir al juez ordinario seglar, e que si esto ha logar en las posesiones e cosas, mucho mas en las personas, donde paresçe ser defendida la prision dellas, e en caso quel juez ecclesiastico haya jurisdiccion en las personas e en las causas de los legos, por esto no le es otorgado que la haya, saluo en sus subditos e en su territorio, por que, aunque el lego por

¹ Salvá: mandó.

rrazon de la causa pueda e deua sortir el fuero del ouispo, pero por esto no puede ni deue ser dicho subdito suyo, ni es cosa conueniente que otro pueda traher ni traya vara de justiçia, saluo yo e mi justiçia e alguaziles e ofiçiales en mi lugar, e aquel o aquellos a quien yo diere autoridad e espeçial poder para ello e no otro alguno, como diz que los carçeleros e alguaziles del dicho obispado publicamente, por su propia auctoridad e sin mi licencia e mandado, la han trahido e traben ¹ en esta çibdad; e qual quier o quales quier mis cartas que contra esto hayan seydo dadas, serian obreptiçias e subreptiçias e en mi perjuicio e deseruiçio e en derogaçion e perturuaçion [de mi] perminençia e ² souerana jurisdiccion rreal, e aquellas deuen ser obedesçidas e non conplidas, o a lo menos estrennidas e tomadas ³ en sus verdaderos terminos, es a saber, en el dicho caso de eregia e en los dichos crimenes exçeptos, de sacrilegios e de strupo, e no en los casos de contratos e juramentos ny en otros casos algunos; e que qualquier costunbre e posesion que se diga o alegue contra esto, seria corrutela, e no entroduzida en aquella manera, ni avria concurrido en ellas las cosas que de sustançia se rrequieren segun las leyes de mis rreynos para poder ser dicha posesion e costunbre e valer, ni se podria prescreuir contra mi ni contra mi souerana jurisdiccion rreal. Por lo qual acordé de mandar dar esta mi carta para vos, por que vos mando a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante non consintades quel alguazil o carçelero o fiscal o otro qual quier ofiçial del dicho ouispado, nin otro por él nin otro qual quiera alguazil o fiscal o carçelero de la jurisdiccion ecclesiastica, traya vara publicamente por esta mi çibdad ni por su tierra ni por las otras çibdades e villas e logares de mis rreynos, mas antes selo rresistades, e asi mismo que les non consintades que prendan el cuerpo a lego alguno de mi jurisdiccion rreal ni lo tengan preso en su carçel por obligaçion ni contrato ni juramento que ayan fecho, ni por que se aya sometido a la jurisdiccion ecclesiastica ni por otro caso alguno, aunque la cogniccion dél pertenezca al juez ecclesiastico, saluo solamente en crimen de eregia e en los otros crimenes e casos exçeptos ⁴, suso espaçificados, en que segun derecho e determinaçion de los doctores el lego puede ser preso por el juez ecclesiastico e puesto en su carçel. E otrosy que cada que por mandado del juez ecclesiastico, en los cassos que a él pertenezca la cogniccion de la causa, se

¹ Salvá : trahen vara.

² Salvá : preheminençia.

³ Salvá : rrestringidas e tenidas.

⁴ Siles : exçeptuados.

ouiere de haçer entrega e execuçion en bienes muebles e rraïçes del lego e meter en posesion dellos, que todo aquello sea fecho por el mi juez e alguazil executor seglar, e no por el ecclesiastico, pues segun derecho e determinaçion de los dichos doctores se deue asi haçer; e si lo contrario hiçiere o quisiere haçer, gelo non consintades nin permitades nin dedes logar a ello, antes gelo rresystades e defendades, e guardedes la mi jurisdiccion rreal, por manera que aquella sea guardada en todo o por todo e non vsurpada nin quebrantada ni derogada ni perjudicada en cosa alguna; ca, pues mi yntinçion e voluntad es, segun que a mi ofiçio rreal pertenesçe, de defender la yglesia como protector della e que le sea guardada su jurisdiccion, los perlados e ministros e jueçes della deuen ser con esto contentos, e non pasar allende ni exçeder sus terminos, mas deuen e son tenudos de guardar a mi, como a su rrey e souerano sennor, mi preeminencia e souerana jurisdiccion rreal, e no se entremeter della en cosa alguna, como las dichas jurisdicciones sean distintas e separadas la vna de la otra, e se deuen ayudar la vna a la otra e no se pertuuar nin perjudicar ni contrariar; e cada que por los de la yglesia sea inuocado el auxilio del mi braço rreal en forma deuida, e en aquellos casos que los derechos rrequieren, a mi plaçe que les sea dado todo fauor e ayuda segund e en la manera e quando e como se deue dar, no perjudicando en cosa alguna a mi preeminencia e souerana jurisdiccion rreal como suso dicho es. Lo qual todo suso dicho e cada cosa dello quiero e mando e es mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla e faga asi, non enuargante la que se diçe posesion e costunbre en la dicha mi carta suso incorporada, ni en otras qualesquier mis cartas que sobresto yo aya dado, aunque contengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas porque aquellas no proçederian ni emanarian de mi çierta sçiençia e deliuerada voluntad, e serian obreptiçias e subreptiçias e ganadas callada la verdad, e mi voluntad seria e es que aquellas se rrestringan e sean rrestrengidas solamente a lo contenido en esta mi carta, que se deue haçer e guardar, e non mas ni allende, e que non exçedan ni pasen los terminos suso dichos; e si otras cosas contiene e otro entendimiento han o pueden hauer, yo haviendolas aqui por expresas e declaradas, bien asy como si de palabra a palabra aqui fuesen insertas e incorporadas, a mi çierta sçiençia e propio motu e poderio rreal las caso e las anullo e rreuoco, e quiero que no hayan ni puedan hauer efecto ni execuçion alguna, e que vos ni alguno de vos las non cunplades, e mando e defiendo a quales quier perlados e personas ecclesyasticas, de qual quier estado o

condiçion, preeminencia o dignidad que sea, que se non entremetan de enuargar ni contrariar ni enuarguen ni contrarien lo contenido en esta mi carta, ni qual quier cosa ni parte dello, e que lo asy hagan e cunplan, so pena de la mi merçed e de perder las temporalidades que han e tienen en mis rreynos, e que las non puedan hauer ni tener dende en adelante, e de las otras penas e casos en tal caso estableçidas por las leyes de mis rreynos. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario hiçieren, para la mi camara, e demas, por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy haçer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaçe que pareçades ante mi en la mi corte *et cetera*¹. Dada en la villa de Tordesillas a doçe dias de Mayo, anno del Sennor de mill e quatroçientos quarenta e ocho annos. —Yo el Rey. —Yo Garçia Fernandez de Alcalá la fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey con acuerdo de los del su Consejo. —Registrada, Pedro de Clavijo, —*Ferdinandus, doctor.* — Pero Gonçalez, doctor. — *Sancius, doctor.* — Por ende mandé dar esta mi carta para vos otros en la dicha rrazon, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta e pragmatica sançion suso encorporada, e la guardedes e cunplades e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e non vayades nin pasedes contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello, nin vos entremetades de vsurpar la dicha jurisdiccion rreal ni cosa alguna, por las tales exquesitas maneras ni por otras algunas; e si en algunas cosas de las que de derecho de la natura dellas pertenesçen cognosçer a vos otros e algunos de vos por la dicha jurisdiccion ecclesiastica, dierdes o mandardes dar algunos mandamientos para prender algunas personas legas, o façer algunas execuçiones por qualesquier debdas e cosas, o entregar o apoderar en algunos bienes o dar la posesion de ellos en qual quier manera, que las dichas execuçiones sean fechas e se hagan por el mi alguazil de la dicha çibdad o por sus logares thenientes, e non por el dicho alguazil ecclesiastico, segun e por la forma e manera que en la dicha mi carta e pragmatica sançion suso encorporada se contiene. E otrosy que vos el dicho alguazil [ecclesiastico, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta sançion suso encorporada se contiene], non

¹ Siles: mi corte o do fuere.

podades traer ni trayades vara ni façer las dichas execuçiones ni presiones en lego, saluo en aquellos casos e segun e en la manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, ni asi mismo podades dar ni dedes çedulas e alualaes algunas para haçer alguaziles de espada, ni les dar authoridad ni poderio alguno para ello, ni podades traer gente con vos con armas, pues diz que nunca se acostunbró ni lo podeys ni deueys haçer; e vos el dicho alguazil non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder el cuerpo e quanto auedes. E por que a mi seruiçio es conplidero que todo lo suso dicho se haga e guarde e cunpla asi segun que en esta mi carta se contiene, por ende por ella mando al mi alguazil mayor de la dicha çibdad e a sus logares thenientes e a cada uno dellos que vos non consientan yr nin pasar contra cosa alguna de lo en esta mi carta contenido, e si algunas personas contra ello fueren o pasaren, o quisieren vsar del dicho ofiçio de alguaziles de espada de la dicha jurisdiccion ecclesiastica, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecaudados en la mi carçel publica de la dicha çibdad, e los non den sueltos ni fiados sin mi espeçial mandado, e les tomen las armas que asi troxeren, e mando e defiendo a vos los dichos ofiçiales e vicarios e jueçes ecclesiasticos e a cada uno de vos que por ello no proçedays contra el dicho mi alguazil ni contra sus logares thenientes ni contra alguno dellos, ni fagades otra rriguridad ni ynnouaçion alguna, por que se faga e guarde e cunpla en efecto esto que yo mando, sin embargo ni contrario ni impedimento alguno, çertificandouos que, si lo contrario hizierdes, que yo mandaré proueer sobrello como cunpla a mi seruiçio, por tal manera, que a vos otros sea castigo e a otros enxemplo, e se no atreuan a vsurpar nin perturuar nin ocupar por tales maneras a la dicha mi jurisdiccion rreal, e demas sed çiertos que mandaré executar contra vos otros las penas en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Todo lo qual mando al mi alguazil mayor e a sus logares thenientes e a cada uno dellos que hagan apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico por que venga e pueda venir a notiçia de todos, e ningunos puedan pretender dello ygnorançia, e mando, so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara, a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Tordesyllas, dos dias de Mayo, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e qua-

troçientos e çinquenta ¹ e quatro annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario la fize escuir por su mandado.—Registrada, Iuan Lopez.—Por ende mandamos que sean guardadas e conplidas las dichas cartas e traydas a deuïdo efecto en todo e por todo segun que en ellas se contiene, e que persona alguna no vaya ni pase contra ellas, so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas.

23. Otrosy, muy poderosos sennores, vuestra alteza sepa quel dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre, en las Cortes que hizo en la villa de Valladolid el anno que pasó de quarenta e siete, hizo e ordenó una ley en que dispuso que qual quier persona que por su propia autoridad prendiere a otro o entrare los bienes ² o heredades aĝenos por fuerça e sin mandamiento de juez, que incurra en las penas en este caso estableçidas, asi de carçel priuada como de otra manera, e sus bienes sean confiscados, e que los conçejos e justiçias de los logares do esto acaesçiere rrestituyan a los tales despojados en sus bienes sin llamar las partes, e saquen de las prisiones a los que fuesen presos ³, la qual ley, segun el atreuimiento tiene la gente en vuestros rreynos, creemos que es buena e justa e aun nesçesaria; pero veemos que aun con ella no se pueden rrepremir las fuerçase prisiones e justiçias ⁴, e muchas vezes aquellos que las haçen, quando veen que los querellosos vienen a pedir justiçia ante vuestra alteza o ante otros jueçes por el rremedio de la dicha ley, oponense contra el pedimiento que haçen los querellosos e metenlos en pleyto, e quedanse todavia los forçadores con lo que toman, e sobresto los jueçes dudan si por la opusiçion del forçador se inpide el rremedio de la dicha ley. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega hazer declaraçion sobrello, mandando e ordenando que todavia el rremedio e dispusiçion de la dicha ley aya lugar, aunque la parte del forçador se oponga e quiera inpedir la execuçion de la dicha ley, e que por alegaçiones algunas que ponga o diga, non pueda inpedir nin inpida vuestras cartas que sobre ello se deben dar, ni la execuçion de la dicha ley, saluo si luego incontinente en el mismo dia e en el mismo acto judiçial en que se opusiere e mostrare clara e auiertamente por escriptura publica e authentica o por testigos dignos de fee cómo hizo la presion o entró e

¹ Salvá: quarenta.

² Salvá: en los bienes.

³ Salvá: tuuieren presos.

⁴ Salvá: e prisiones injustas.

tomó posesion de los tales bienes por authoridad e mandamiento de juez conpetente, e que de otra guisa no sea oydo.

A esto vos rrespondemos e ordenamos e mandamos que, si el que se diçe despojado o preso pidiere nuestra carta por el remedio de la dicha ley de Valladolid para otros jueçes, que se le dé aunque la otra parte parezca ante nos e lo contradiga¹; pero si pendiente la liquidacion que haçe el que se diçe despojado o preso ante nos en el nuestro Consejo o ante otro juez, paresçiere la otra parte e fasta terçero dia despues que paresçiere o se opusiere, contando el dia que paresçe e se opone, mostrare clara e auertamente por scriptura publica e authentica o por testigos dignos de fee cómo hizo la prision o entró e tomó la posesion de los bienes por autoridad e mandamiento de juez, que en tal caso, inpida la execuçion de la dicha ley de Valladolid, e en otra guisa², que la dicha ley sea cunplida³ e executada como en ella se contiene, sin enuargo de la tal oposiçion e sin otra dilacion alguna.

24. Otrosy, sennores, sepa vuestra alteza que los frailes de la Trinidad e de la Merçed e otros e de otras Ordenes algunas, diçen que tienen preuilegios de algunos sennores rreyes vuestros progenitores para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos dellos, e para que las mandas hechas a personas inçiertas e a logares inçiertos, sean para ellos para rredençion de cautivos. E otrosy que, si el difunto no les mandare algo en su testamento, que haya⁴ tanto de sus bienes quanto monta la mayor manda, e que los bienes de los que mueren sin testamento, pertenesçen a las dichas Ordenes. E como quiera que desto no han mostrado preuillejos ni se cree que los tienen, por las vexaçiones que haçian e la iniquidad e dannos que destos deuates rresultauan, el rrey don Alonso de gloriosa memoria, vuestro progenitor, rreuocó quales quier cartas e preuilleios que sobre la dicha rrazon fueron dados, e esto no enuargante, todavia los dichos frailes ensisten en pedir las cosas susodichas, e aun en otras partes diçen que les pertenesçen los mostrencos, e sobresto fatigan a vuestros subditos e naturales ante sus conseruadores, no lo pudiendo ni deuiendo haçer, pues no tienen titulo para ello, e puesto que alguno touieran para las causas e cosas susodichas o alguna dellas, ya aquel fue rreuocado como dicho es, e aun puesto que no fuera rreuocado, pues el derecho que diçen que tienen emanó de pre-

¹ Salvá: lo contrario diga.

² Siles: e no otra que esa.

³ Salvá: guardada.

⁴ Salvá: hayan.

uilleio de rrey, ante el rrey se habrá de pedir lo que por virtud del les pertenesçe e no ante jueçes ecclesiasticos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega aprouar la dicha rreuocacion por el dicho sennor rrey don Alfonso fecha de las dichas cartas e preuilegios, e mande que de aqui adelante las tales demandas çesen, e defienda a los conseruadores que de aqui adelante no cognoscan de tales pleitos, so grandes penas, e manden e defiendan a los legos que no sean escriuanos ni procuradores de tales causas, so çiertas penas.

A esto vos rrespondemos que es nuestra merçed, e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho sennor rrey don Alfonso, e si algunos preuilegios tienen los dichos frailes de la Merçed e de la Trinidad para hauer lo suso dicho, esto declaramos se deue entender quando los tales bienes pertenesçen a nuestra camara e fisco, e no en otra manera, e asi declaramos e interpetramos ¹ por la presente quales quier preuilegios e cartas que desto parescan; pero si el defunto despusiere de sus bienes en su vida, que sean exçentos ² los dichos frailes. E en quanto a la pena que pedis que se ponga a los legos que pasaren contra lo suplicado por vuestra ³ petiçion, deçimos que nos plaçe que se haga e cunpla e execute como en vuestra petiçion se contiene.

25. Otrosy, muy exçelentes sennores, bien sabe vuestra alteza como segun ley divina, por la venida del Santo de los santos çesó el çetro e jurisdiccion de los judios, e por consiguiente dende en adelante non podieron ni pueden tener ni exerçer jurisdiccion, e por esto las leyes de vuestros rreynos ordenaron que judio alguno non podiese conosçer de causas criminales, aunque permitieron que entre sí los judios pudiesen determinar las causas çeuiles que entre judio e judio se tratasen, e que ouieren executor ⁴ entre sí para sus deudas, e la misma rrazon de proyuiçion que está entre los judios, esa misma está en los moros; e esto no enuargante, sauemos que el dicho sennor rrey vuestro hermano dió sus cartas e poderes para algunos judios e moros para que fuesen jueçes e alcaldes mayores e touiesen jurisdiccion entre los judios e los moros, e aun se diçe que vuestra alteza eso mismo ha dado sus cartas a algunos moros para que sean alcaldes mayores dellos, e so este color, se entremeten de cognosçer de las causas çeuiles e criminales, el juez de los judios entre los judios, e el juez de los moros entre los moros, lo qual es

¹ Salvá: interpretamos.

² Salvá: esclusos.

³ Salvá: en vuestra.

⁴ Siles: escritos.

contra toda justicia e rrazon; e lo que es peor es que si los jueces christianos preuienen en el conoscimiento de la causa, quexanse los jueces de los judios e moros, e aun piden que les sea rremitida la causa. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e declare que juez alguno judio ni moro no pueda cognoscer de causa criminal alguna, aunque sea de judio a judio e de moro a moro, e que solamente conoscan en las causas ceviles, e esto en los logares donde tienen costunbre de conoscer e no en otra manera; pero que en estos casos pueda el judio o el moro llamar al rreo ante juez christiano, si quisiere, sin que caya por ello en pena alguna, e que en el caso que el juez judio e moro ¹ conosciere que haya lugar a apellacion, déllos libremente para la vuestra corte e chançilleria; e rreuoque vuestra alteza e dé por ningunos e de ningun valor y efecto todas e quales quier cartas e sobrecartas e preuilegios que fasta aqui haya dado a quales quier judios o moros, o los sennores rreyes vuestros antecesores o qual quier dellos dieron contra lo suso dicho o qual quier cosa dello, e rreuoque eso mismo quales quier cartas e preuilegios que quales quier judios e moros tienen ² para que no conoscan de sus pleytos los jueces christianos o quales quier dellos.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, e lo otorgamos todo segun que en esta vuestra peticion se contiene, e mandamos e ordenamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante como en ella se contiene, e rreuocamos los dichos preuilegios e cartas, si algunas son dadas contra ello, segun que por esta vuestra peticion pedis que se rreuoquen.

26. Otrosy, sennores, muchos alguaziles e merinos e otros executores se atreuen a haçer execuçiones e enuargos por deudas ³ en los bueyes e bestias de arada e en los aparejos dellas, e otrosy en los caualllos e armas de los caualleros e hijos dalgo, que tienen de sus personas, contra el thenor e forma de los derechos ⁴ e contra las leyes de vuestros rreynos, de que se rrecresçe gran dapno a los labradores e caualleros e hijos dalgo, e esto se haçe comunmente quando se haçe execuçion en bienes de algunos por deudas de conçejos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que no se haga execuçion ni prenda ni enuargo en bueyes ni en bestias de arada ni en los aparejos que tienen para lauor del pan, por deudas conçeviles, ni en otra manera alguna, saluo en los casos que manda la ley del ordenamiento de Alcalá, ynponiendo sobrello grandes

¹ Siles: el judio o moro.

² Siles: tengan.

³ Siles omite: por deudas.

⁴ Siles: de los dichos.

penas; e por que en las dichas leyes se diçe que por los pechos e derechos rreales se pueda haçer, declare vuestra alteza que esto se entienda quando los marauedis de los tales pechos rreales fueren ¹ para vuestra alteza.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos segun que por esta vuestra petiçion lo suplicays, e mandamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante segun que en ella se contiene.

27. Otrosy, muy poderosos sennores, sepa vuestra alteza quel dicho sennor rrey vuestro hermano, veyendo los dapnos que se siguian de las facultades que dió a algunas personas para que pudiesen rrepartir en cada un anno los marauedis de que él les haçia merçed por juro de heredad en las rrentas de algun partido que ellos quisieren, e con esto haçian grandes dannos los duennos de lo sytuado ², e auia grandes contiendas ³ entrellos vnos con otros; e por esta causa ordenó e mandó, por vna ley que hizo en las dichas cortes de Nieua, que en comienço del anno que pasó de sesenta e quatro nonbrase cada vno que tenia dineros situados con la dicha facultad dónde é en qué rrentas queria tener situados sus marauedis, e que de alli le quedasen situados para sienpre, e que dende en adelante no les pudiesen mudar en otras rrentas; e esto no enuargante, vemos que algunos que tenian dineros primero, de merçed, situados con la dicha facultad, tientan despues acá de vsar della, mudando en cada un anno los marauedis que tienen situados, de vnas rrentas ⁴ en otras, de lo qual se rrecresçen los dichos inconuenientes. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que la dicha ley fecha en las dichas Cortes sobre esto sea guardada, e que auida informaçion en quáles rrentas se touieron situados los dichos marauedis, los que asi tenian las dichas facultades el dicho anno de setenta ⁵ e quatro, en aquellas mismas rrentas les queden situadas ⁶ a su auentura los tales marauedis, e de aqui adelante no puedan vsar de la dicha facultad, ni los muden en otras rrentas, ni pidan execuçion ⁷, ni se haga por ellos en otros marauedis de otras rrentas, so pena que el duenno del situado que lo contrario hiçiere, pierda la merçed que dello touiere, e de aqui adelante vuestra alteza no dé las semejantes facultades ni confirme las que el dicho sen-

¹ Salvá: destos pechos rreales sean.

² Salvá: dineros de los situados.

³ Salvá: debates. En el texto está en blanco esta palabra que se ha tomado de la copia de Siles.

⁴ Siles: de vuestras rrentas.

⁵ Salvá: sesenta.

⁶ Salvá: situados.

⁷ Salvá: exençion.

nor rrey vuestro hermano sobresto dió, e si de fecho las diere, que no valgan ni las pasen los vuestros contadores mayores.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, e lo otorgamos segun que por vuestra petiçion lo suplicades, e mandamos que se haga e cunpla asi de aqui adelante segun que en ella se contiene.

28. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como segun las leyes de vuestros rreynos no puede ser dado corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos dellas, e quando el rrey entendiere que cunple a su seruiçio, e en estos casos no se ha de dar sino por un anno; pero segun algunas leyes, si el rrey fuere informado que el tal corregidor exerçe su ofiçio de corregimiento bien e fielmente, puedele proueer por otro anno e non mas. E por que muchas veçes es hecha informaçion a vuestra alteza que alguna çibdad o villa o prouinçia ha menester corregidor, e asi el pueblo que le rresçibe ¹ no le hauiendo menester, sufre e rresçibe gran agrauio e dapno, e otros corregidores, despues ² que son rresçebidos, procuran detener el corregimiento dos e tres e quatro annos e mas, e con esto se haçen parçiales e vanderos en los pueblos donde estan, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aqui adelante no se dé corregidor a ninguna çibdad ni villa ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos para quien se pide o de la mayor parte de ellos, y que en tal caso, no pueda tener el tal ofiçio mas de vn anno ³.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proveido por las leyes de nuestros rreynos, e aquellas es nuestra merçed que se guarden e executen de aqui adelante.

29. Otrosy, muy exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que los sennores rreyes vuestros progenitores fiçieron leyes e ordenanças por las quales mandaron que los clerigos pechasen por las heredades que compra-

¹ Salvá: é asi que le rresçibe.

² Salvá: corregidores ay que despues.

³ Aquí termina el codice que nos ha servido de texto, en cuya última hoja se dice, por via de nota: «La respuesta es como la anterior y el final que se sigue como el de las Cortes de 1473, á excepcion de hablar en plural.» La copia de Siles termina tambien aquí con las siguientes palabras: «Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir rrealmente e con efecto lo rrespondido por nos a las petiçiones suso dichas e a cada una dellas, conforme de suso se hallan encorporadas; lo qual queremos e mandamos que haya fuerça e vigor de ley e sea guardado como ley; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiçieren, para la nuestra camara. E desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres et sellada con nuestros sellos. Dada en Madrigal a veinte e siete dias de Abril, anno del naçimiento de nuestro sennor Iesucristo de mil quatroçientos setenta y seis annos.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.» — Las petiçiones que siguen se han tomado de la copia de Salvá.

sen de los pecheros, e como quier que los clerigos de cada dia conpran muchas heredades de los pecheros legos, e despues que las han conprado, diçen que no son tenidos de pechar por ellas, pues ellos son exentos, asi los pechos rreales e conçejales que pecharan los legos por estas heredades, si las touieren, carganse sobre los otros pecheros, lo qual paresçe cosa muy agra e injusta; por ende suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que las dichas leyes que disponen que los clerigos pechen por las heredades que conpraren de pecheros, sean guardadas e conplidas de aqui adelante; e para que los legos pecheros no puedan defraudar a vuestra alteza vuestros pechos, ordene e mande que de aqui adelante qual quier lego pechero que vendiere heredad a clerigo o a la yglesia o monasterio, rresçiuua obligaçion con juramento del tal clerigo que pagará los pechos rreales segun que los él pagaba por la tal heredad. e si asi no lo fiçiere o el clerigo o persona ecclesiastica no pagare llanamente los dichos pechos, que el lego que la vendiere, por el mismo caso, sea tenido, por sí e sus herederos e los suyos que lo suyo heredaren, a pagar los pechos rreales e conçejales que él era tenido de pagar por la dicha heredad si non la vendiera, e questo aya lugar ansi mismo si enajenare el pechero sus bienes por donaçion o por manda o en otra qual quier manera en clerigo o en yglesia o en monasterio o en otro lugar exento.

A esto vos rrespondemos que nos entendemos suplicar sobrello al nuestro muy santo Padre, para que su Santidad prouea en ello como cunple a la indepnidad de nuestros subditos pecheros.

30. Otrosy, muy poderosos sennores, como quiera que por las leyes de vuestros rreynos está defendido que ningun alcalde ni rregidor ni otro ofiçial de conçejo no arriende las vuestras rrentas ni las rrentas de los propios del conçejo donde tienen ofiçio, por el poco temor de las justicias e por la gran cobdiçia que tienen muchos de los tales ofiçiales, todavia se entremeten de arrendar e poner quien arriende para ellos las tales rrentas, e con esto vuestras rrentas e los propios de los conçejos valen menos, e estos tales ofiçiales, con el poder que tienen de los tales ofiços, fatigan mucho a las personas de quien han de cobrar estas rrentas. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar y ordenar que ningun alcalde ni rregidor ni jurado ni escriuano de conçejo ni otro ofiçial de conçejo no arriende por sí ni por ynterpuesta persona las otras rrentas ni las rrentas de los propios del su conçejo, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, e ademas que ayan perdido por el mismo fecho e pierdan el ofiçio que en aquel

tal conçejo touieren, e sea inhabil dende adelante para hauer otro ofiçio, e que no le sea acudido con cosa alguna de la tal rrenta, e que cada un alcalde o rregidor o jurado e alguazil e merino e escriuano e qual quier otra persona que tomare ofiçio de conçejo, sea tenido de jurar al tienpo que fuere rresçebido al tal ofiçio, que no arrendarán por si ni por ynterpuesta persona las vuestras ni las de los propios del dicho conçejo, e que de otra guisa, no sea rresçeuido a la posesion del dicho ofiçio.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e mandamos que se guarden de aqui adelante las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen, so las penas contenidas en las dichas en esta vuestra petiçion.

31. Otrosy, muy exçelentes sennores, vemos por experiençia que, por valer la moneda de oro e plata e vellon a diuersos preçios en vuestros rreynos, se sigue grand desorden e muchos inconuenientes; por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aqui adelante valga un exçelente, de los vuestros, ochoçientos e ochenta marauedis, e un enrique castellano quatroçientos e quarenta, e una dobla de la banda tresçientos e quarenta marauedis, e un florin dosçientos e quarenta marauedis, e un rreal treinta marauedis, e tres blancas un marauedi e non mas, e qual quiera que mas pidiere por ello, e qual quiera que en mas lo rresçibiere, cada uno dellos pague por cada pieça cinco tantos de los que mostrare, e qualquiera juez e alguazil e merino lo pueda executar, e sea la meytad para el acusador e la otra meytad para el que lo executare.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e mandamos que se guardé e cunpla asi, segun e como por las penas que en esta vuestra petiçion se contiene.

32. Otrosy, muy exçelentes sennores, las cosas mostrencas de que non se falla duenno pertenesçen en unas partes a vuestra alteza y en otras partes a otras personas o a Ordenes, segun diçen cada uno que lo tienen por costunbre e por preuillejos antiguos, e estos a quien pertenesçe este mostrenco apropianlo asi como quieren e sin tener nin guardar sobre ello justiçia ni orden della, e muchas veçes por esta manera los propios duennos de las cosas las pierden, e no alcançan justiçia de aquellos en cuyo poder las fallan. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega dar orden en esto, mandando que qualquier cosa que se tomare por mostrenco no fallandose duenno de ella, se ponga de manifesto por un anno e dos meses, e que la ponga en depósito el alcalde de la çibdad o villa o lugar, en cuyo termino e jurisdicçion fuere fallada la cosa, en poder de persona abonada que la tenga de manifesto, e que durante este tienpo

aquel a quien pertenesçe lo mostrenco sea tenido de pregonar la cosa que estouiere por mostrenco publicamente e por pregonero conosciado del lugar e término donde fuere fallada, en cada mes una vez en dia de mercado; pero que luego al comienço que fallare la cosa que dixere que es mostrenca aquel a quien pertenesçe lo mostrenco, lo notifique por ante escriuano al conçejo del lugar en cuyo término fuese fallado, para saber si ay duenno dello: otrosy aquel a quien pertenesçe lo mostrenco no pueda dar poder a persona alguna para lo pedir al cobrar, saluo a omes buenos llanos, e de consentimiento del conçejo de la çibdad o villa o lugar donde viuere el que ha de otorgar el dicho poder, e que tal consentimiento paresca por escritura publica signada de escriuano de aquel conçejo; e qual quier que lo susodicho no guardare e qual quier cosa dello quebrantare, que pierda la merçed o derecho que touiere para hauer lo mostrenco, e que ninguna persona le obligue e ayude en ello, e demas que torne e rrestituya lo que asi ouiere leuado por mostrenco, como cosa furtada, e aquel que de otra guisa rresçibiere el poder e vsare dél, aya eso mismo la pena de furto.

A esto vos rrespondemos que aquel que dixere que le pertenesçe lo mostrenco, o quien su poder ouiere, es nuestra merçed que lo pueda tomar segun el tenor e forma de la carta e preuillejo e vso e costunbre que sobre ello touiere, pero que faga despues que lo tomare todas las diligencias, notificaciones e pregones contenidos en esta vuestra petiçion, e si paresçiere duenno de lo que se diçe mostrenco dentro del termino en esta petiçion contenido, mandamos que le sea tornada la cosa que asi está tomada por mostrenco, sin costa alguna.

33. Otrosy, sennores, ya sabe vuestra alteza quanto es gran pecado las blasfemias, la qual Dios suele punir agramente e las leyes de vuestros rreynos ponen sobrello grandes penas; pero todo esto no abasta a rrefrenar la codibçia e peruersidad de los blasfemadores, e este pecado es traydo tanto en vso, que ya ni piensan los que blasfeman que ofenden a Dios en ello, ni los jueçes curan de lo punir. Por ende, suplicamos a vuestra alteza plega mandar e ordenar que las leyes de vuestros rreynos que sobre esto disponen sean guardadas e executadas, e por que la malicia e negligencia en los jueçes no haya lugar, mande e ordene que, si algun ome o muger rrenegare o descreyere o en otra manera blasfemare de Dios e de la Virgen Maria o de otro santo o santa, que qual quiera que lo oyere pueda prender por su propia autoridad al blasfemador e leuallo a la carcel luego e façerlo poner en prisiones, e que el carçelero sea tenido de lo rresçebir e tener preso, porque alli los jueçes exe-

cuten en él la pena que segun las leyes dichas este blasfemador ha de hauer.

A esto vos rrespondemos que lo otorgamos segun que en esta vuestra petiçion se contiene, e mandamos e ordenamos que se faga e cunpla e execute asi de aqui adelante.

34. Otrosy, sennores, bien sabe vuestra alteza como, segun las leyes de vuestros rreynos, los judios e los moros han de traer en las rropas de ençima sennales acostunbradas por donde sean conosçidos entre los christianos; e esto no enbargante, veemos que los judios e moros que viuen en vuestros rreynos o los mas dellos no traen las dichas sennales, ante andan los vnos e los otros vestidos de rropas de pannos finos e de rropas de tal fechura, que no se pueden conosçer si los judios son judios o si son clerigos, o letrados de grande estado o autoridad, o si los moros son moros, o gentiles hombres del palacio; e traen plata e oro en las sillas e en las espuelas e frenos e estriuos e en los çintos e espadas, e quántos dannos desto se siguen, allende de la ofensa que Dios desto rresçibe, es notorio. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que los judios ni los moros de vuestros rreynos, en las sillas ni en los estriuos e espuelas e espadas ni çintos, no puedan vsar oro ni plata, ni vistan seda alguna ni panno de grana en las rropas de ençima ni deuajo. Otrosy, que los judios e judias trayan sus sennales coloradas en el hombro derecho segun lo disponen las dichas leyes de vuestros rreynos, e los moros traaya cada vno su capellar verde sobre toda la rropa, o a lo menos vna luneta como se acostunbra, e las judias luneta azul en el hombro derecho en la rropa de ençima, que sea tan ancha como quatro dedos, e en lugar donde se paresca, e rreuoque vuestra alteza quales quier cartas que quales quier judios e moros tengan para no traer sennales, e si asi no las traxeren o las ascondieren de manera que no se parezcan publicamente, o traxeren seda o grana en las rropas de ençima, o traxeren oro o plata en las sillas e los estriuos e espuelas e espadas e çintos, o en qualquier cosa dello, que, por no traer la dicha sennal o la traer cubierta o traer seda o grana como dicho es, que pierda la rropa de ençima e qual quier persona gela pueda desnudar sin pena alguna, e que por traer los dichos jaeçes con oro e plata los hayan perdido, e que qual quier persona gelas pueda tomar, con tanto que sin detenimiento alguno traaya qual quier cosa de lo suso dicho que tomare, antel juez o jueçes o alcaldes del logar donde acaesçiere, para que le adjudique la meitad della e la otra meitad para el juez que le sentençiare; pero si el que tomare la tal rropa o jaez al judio o moro, no la traxere luego continente

antel dicho juez o alcalde, que haya pena de forçador, e sea la rropa e jaez para el juez.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos e mandamos que se faga e guarde e cunpla de aqui adelante segund e como e so las penas que por esta vuestra petiçion nos lo habeis suplicado.

35. Otrosy suplicamos a vuestra alteza que mande e defienda que en ninguna çibdad ni villa ni lugar de vuestros rreynos arrienden tableros de juegos, ni los haya, ni se jueguen dados publicamente; e si de los tableros ha fecho merçed al conçejo della o a otra persona, la rreuoque luego; e mande e ordene que no se jueguen dados, e que qual quiera que los jugare, hayan e yncurran en las penas en tal caso estatuidas por las leyes de vuestros rreynos; e mande e ordene que ningun correçidor ni alcalde no sea resçibido al ofiçio de ninguna çibdad ni villa ni lugar, sin que faga juramento primeramente en conçejo e por antel escriuano dél, que executará las dichas leyes que sobresto disponen e lo que sobre esta petiçion vuestra alteza ordenare.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e lo otorgamos e mandamos que se guarde e cunpla asi como por vuestra petiçion nos lo suplicais.

36. Otrosy, muy exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que algunos de los rreyes de gloriosa memoria vuestros antecesores, conformandose con la ley divina, han fecho muchas e diversas leyes vedando las vsuras a los logreros e puniendo e anulando los contratos vsurarios e quitando las ocasiones por donde se pueden façer, e para esto el sennor rrey don Enrrique el terçero, vuestro agüelo, mandó e hordenó çiertas leyes que no valiesen los contratos e obligaçiones que se fiçiesen de christiano a judio ni las confesiones e sentençias que entre ellos interviniesen, pero veyendo el dicho sennor rrey vuestro hermano que de quitar del todo la contrataçion entre christianos e judios se seguian muchos ynconvenientes, e con danno a los christianos en muchos casos, tuvo vna via mediana, e fizo vna ley en las cortes de Toledo el anno de sesenta e dos, por la qual ordenó que los judios e judias puedan rresçeibir libremente quales quier contratos liçitos e permisos que no fuesen fechos en fraude de vsura e rreçibir confesiones e sentençias saluo si fuese ¹ [probado?] ser los tales contratos vsurarios e fechos en fraude de vsura, e que en los contratos que son a son de enprestado el acreedor fuere tenuto de probar dentro de dos annos lo contenido en el contrato ser verdadero si el debdor opusiere lo contrario, e que la dicha ley non se pudiere rrenun-

¹ Está en blanco esta palabra en el texto.

çiar e si los judios e otras quales quier personas a quien fuesen fechos los contratos, fuesen publicos vsurarios, que en tal caso ouiesen logar las leyes fechas por el dicho sennor rrey don Enrrique el terçero, e que no pudiesen ser executados los tales contratos; e esta ley fasta aqui no ha sido vsada libremente en vuestros rreynos, por que paresçia derogar muchas leyes fechas en detestaçion de las vsuras, ni eso mismo son guardadas las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes vuestros anteçesores por la gran nesçesidad que los christianos tienen de contratar con los judios, e por esto paresçeria, si a vuestra alteza pluguiere, que se debria en esto dar determinaçion qual viere que mas cunple para euitar dannos e pleytos.

A esto vos rrespondemos e mandamos e hordenamos que en todos e quales quier contratos que se fiçieren entre christianos e judios e judias e moros e moras, si la parte del christiano se opusiere en qualquier tiempo e alegare quel enprestido u otro qual quier contrato no pasó en fecho de verdad, quel judio o judia o moro o mora sea tenido de prouar como el dicho enprestido o contrato pasó verdaderamente e sin fiçion alguna, aunque esta opusiçion se faga despues de los dos annos, e si el judio o judia o moro o mora no prouare cunplidamente la rrealidad del dicho contrato o enprestido, que en tal caso el contrato ni sentençia ni otra escritura no sea executada contra el christiano, y en tal caso hayan lugar las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes nuestros anteçesores, pero si el judio o judia o moro o mora prouase como rrealmente pasó el enprestido o otro qualquier contrato en qual quier manera que sea, e sobresto jurare segun su ley quel enprestido o contrato pasó asi como el lo confirma en fecho de verdad, sin cautela e sin fiçion ni disimulaçion alguna, que en tal caso todo aquello que paresçiere por verdad, le sea pagado, e en aquello el contrato que sobrello ouiere interuenido sea traído a deuido efecto, sin embargo de las dichas leyes e sin embargo de la dicha ley fecha en las cortes de Toledo, la qual rreuocamos, e por evitar los fraudes de las vsuras e de los contratos con que muchas veçes los judios suelen fatigar a los christianos e leuarles grandes contias e marauedis e pan e otras cosas por pequennas contias que los christianos en tiempo de sus nesçesidades dellos rresçiuen, mandamos que ningun judio ni judia no rresçiuva de christiano ni christiana juramento de paga ni sentençia de juez ecclesiastico por ningun enprestido ni otro contrato que entre ellos pase, ni escriuano alguno dé fee del tal juramento ni de tal sentençia contra christiano alguno ni dé signado el tal juramento ni sentençia, ni christiano alguno se consienta poner

por creedor de debda de ningun judio ni judia, so pena quel judio o judia que tal juramento o tal sentençia rresçibiere pierda la debda e sea para el debdor christiano e mas pierda la meitad de sus bienes para la nuestra camara, e el escriuano que diere fee del tal juramento o de tal sentençia ni testimonio dello pierda el ofiçio de escriuano e sea inhabil para hauer otro tal ni semejante ofiçio por toda su vida, e pague diez mill marauedis para la nuestra camara, e el christiano que consintiere que sea puesto por creedor de ningun debdor christiano seyendo la debda de judio e judia, que sea ynfame e pierda la meitad de sus bienes para la nuestra camara.

37. Otrosy, muy poderosos sennores, sepa vuestra alteza que muchas personas que han seguido e siguen pleytos asi en el vuestro Consejo como ante los vuestros oydores e ante los alcaldes e otros justiçias de la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante los corregidores e alcaldes e otros jueçes delegados e ordinarios de las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se fallan fatigados e maltratados por las grandes dilaciones que se dan en los dichos pleytos, por que las partes que han gana de dilatar presentan muchos scriptos, e el efecto de todos ellos es lo del primer scripto, por lo qual a la otra parte es nesçesario de rrepicar a todos ellos fasta hauer de concluyr el pleyto: e otrosy es de creer que muchas cautelas çesarian en los pleytos si supiesen los auogados que los jueçes e las partes han de saber quien son, e por esto se ha acostunbrado sienpre en la vuestra audiènçia que no se rresçiban los escriptos en ella sino vienen firmados de letrado conosçido de la audiènçia. Por ende suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que de aqui adelante en el vuestro Consejo e en la vuestra audiènçia e ante los alcaldes e notarios e otras justiçias, delegados e hordinarios en la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante otros jueçes seglares en quales quier çibdades e villas e logares de vuestros rreynos no sean rreçibidos por juez alguno mas de dos escriptos e de cada una de las partes en ninguna ynstançia fasta la primera conclusion del pleyto, e dende en adelante en la prosecucion del negoçio sobre cada una conclusion que se ouiere de façer no se rreçian mas de otros dos escriptos de cada una de las partes, e si de fecho mas fueren presentados, quel juez o jueçes no lo rresçian e que los rrasguen sobre carga de sus conçiènçias e demas que los escriptos que allende desto se presentaren, puesto que de fecho se rresçian sean de ningun efecto e sean hauidos por no presentados, e si alguna prouision sobrello se fiçiere, que no faga fee ni prueua: e otrosy mande e ordene vuestra alteza que cada una petiçion o escripto en la vuestra

audiencia venga firmada de letrado conocido por los jueces, e en otra manera que no sea rresçibido, e puesto que de fecho se rresçiba, que no aproueche a la parte que lo presentare.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proueido sobre esto por la ley quel rrey don Iuan nuestro bisabuelo fizo en las cortes de Beruiesca; por ende, mandamos que aquella se guarde e cunpla, e de aqui adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella y en esta vuestra petiçion contenidas.

38. Otrosy, sepa vuestra alteza que en la vuestra audiencia se acostunbra de algunos dias aca que sobre fechas prouanças e publicadas quien en la primera instancia e en la segunda rresçiuue nueuamente otra vez a prueua a algunas de las partes sobre los mismos articulos e sobre los contrarios de aquellos de que se fiçieron las primeras prouanças, e para dar color a esto ponen pena a la parte que procura la tal prouança, que prueue lo que alegó o tanta parte dello que baste a prouar su yntencion so çierta pena, e como quiera que en la sentençia ponen que fagan la prouança por aquella manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar, y es çierto que segun derecho esta tal prouança no se puede façer saluo por escrituras autenticas o por confesiones de la otra parte, pero todavia la parte que ha voluntad de dilatar façe una de dos cosas, o façe esta prouança por testigos, e comunmente en la vuestra audiencia se rresçiuue, o la parte que la procuró desde ha gozado de algunos dias de dilacion por causa desta prueua, partese della por no yncurrir en la pena, e de lo vno rresulta osadia para souornar e corronper testigos e façer prouanças falsas, e de lo otro dilacion en el pleyto e fatiga e costa para la otra parte, por ende, suplicamos a vuestra alteza rreal sennoria mande e ordene que de aqui adelante en la vuestra audiencia ni en otros auditorios despues de publicados los testigos no se mande façer ni faga prouança alguna sobre aquellos mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos, saluo por escrituras autenticas e por confesion de la otra parte, e de aqui adelante no se den sentençias interlocutorias como fasta aqui se dan asi generales, diçiendo que lo prueuen por la manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar, saluo que expresamente digan e declaren que lo prueuan por escrituras publicas o confesion de la otra parte, e la sentençia que de otra guisa se diere, que non vala.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, y mandamos y ordenamos que de aqui adelante no rresçiuuan los dichos jueces a prueua sobre los mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos, saluo que en todo se

guarde lo quel derecho dispone, e que la prouança que de otra guisa se fiçiere que no vala, e las tales penas que se pusieren en las dichas sentençias que no las lieuen los oydores ni otros jueçes, e las tales penas que se ouieren de leuar en la nuestra chançilleria sea para los estrados de la nuestra audiencia e para otras comunes nesçesidades della, e que se ponga en depósito de personas fiables.

39. Otrosy, muy exçelentes sennores, por las leyes de vuestros rreynos está tasado el numero de los alguaziles e de otros ofiçiales de la vuestra corte, e por priuillejos e antiguas costunbres el numero de los alcaldes e rregidores e escriuanos de cada una çibdad e villa de vuestros rreynos, e de pocos tienpos aca son acreçentados muchos ofiçiales de los dichos ofiços, e eso mismo otros de los antiguos ofiços que eran de por vida se tornaron de juro de heredad desde mediado del mes de Setiembre del anno que pasó de sesenta e quatro, sobre lo qual el dicho sennor rrey vuestro hermano en las dichas cortes que fizo en la villa de Ocanna e en las cortes que fizo en Nieua rreuocó los dichos ofiços acreçentados e las dichas cartas para los haber de juro de heredad, las quales dichas leyes nunca ouieron efecto; suplicamos a vuestra alteza le plega confirmar las dichas leyes e mande que sean guardadas de aqui adelante, e aquel numero de los dichos alguaziles de vuestra corte sea rreduçido al numero antiguo e sean nonbrados e puestos segun las leyes de vuestros rreynos lo disponen, e mande dar sobrello vuestras cartas para las çibdades e villas de vuestros rreynos.

A esto vos rrespondemos que en quanto a los alguaziles, a nos plaçe que sean nonbrados e puestos segun e como de suso lo tenemos ordenado e que no haya mas del numero antiguo, e mandamos al nuestro alguazil mayor que conformandose con las leyes de nuestros rreynos e por la dicha ley por nos de suso ordenada nonbre e ponga los dichos alguaziles luego, e otros algunos no vsen de los dichos ofiços e sean hauidos por personas priuadas, y en quanto a las otras cosas contenidas en esta vuestra petiçion, nos entendemos proueer como cunpla a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de nuestros rreynos.

40. Otrosy, sennores, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas por el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano en las dichas cortes de Ocanna en que mandó que no se pidiese ni cogiese mas de un seruiçio e montadgo en todos vuestros rreynos en cada vn anno, e que se coja en los puertos e lugares donde antiguamente se solia coger, e la ley fecha sobre las cannadas e caminos de los ganados e la ley fecha en las cortes de Nieua por donde el dicho sennor rrey con-

firmó las dichas leyes e mandó que contra el tenor y forma de aquellas no se pida ni lleue el derecho de la blanquilla de cada cabeça ni otro seruiçio ni montadgo ni otros derechos algunos, saluo los que antiguamente se acostunbrauan leuar.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien proveydo por las dichas leyes de que en vuestra petiçion façedes minçion; por ende, mandamos que aquellas sean guardadas e cunplidas de aqui adelante.

41. Otrosy, sennores, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas en las dichas cortes de Nieua, por donde rreuocó el dicho sennor rrey vuestro hermano todas e quales quier merçedes que hauia fecho y cartas y preuillejos que hauia dado para pedir e coger portadgos nuevos desde el dicho tienpo de sesenta e quatro a esta parte, por que aquellas no enbargante, todavia se piden e cogen los dichos portadgos, de lo qual se rrecreçe grand danno a vuestros subditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza le plega confirmar la dicha ley e mande dar sus cartas para que sea guardada de aqui adelante so las penas en ella contenidas.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, e por la presente confirmamos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Nieua, e mandamos que aquella sea guardada e cunplida, e si algunas cartas o alualas el dicho sennor rrey don Enrrique dió contra el tenor e forma de la dicha ley antes o despues que por él fue ordenada, rreuocamoslas e mandamos que ellas ni los preuillejos e sobre cartas dellas no hayan fuerça ni vigor alguno, e defendemos que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra la dicha ley so las penas en ellas contenidas, e demas que pierda qualquier merçedes que de nos e de los rreyes nuestros antecesores touieren.

42. Otrosy, exçelentes sennores, sepa vuestra alteza que entre las otras cosas que se han desordenado en estos tienpos pasados de los mouimientos destos rreynos auemos visto vna que rredunda en grande diminuçion de vuestra rreal corona y en grande danno de muchos de vuestros subditos e naturales, y es que como algunas villas e lugares de behetrias de doçe annos a esta parte se veian fatigados por algunos caualleros e personas poderosas, no supieron otro rremedio para defenderse sino façerse solariegos de los dichos caballeros que los fatigauan, e otros por que los defendiesen de aquellos, e asi los dichos lugares de behetrias se tornaron de sennorio, lo qual no se puede façer, pues es çierto que las villas e lugares de las behetrias son de la corona rreal de vuestros rreynos, e que son arbitros a façer çierto seruiçio del qual ellós

no se pudieron eximir, e si el dicho senyor rrey vuestro hermano dió algun consentimiento para que las tales villas e lugares de behetrias se fiçiesen solariegos quier lo ouiesen dado antes que se fiçiesen de sennorio o despues, este tal consentimiento non valió nin vale, e a mayor abundamiento si necesario es, nos, en nonbre de los dichos vuestros rreynos, rreclamamos de qual quier consentimiento e aprouaçion y cartas quel dicho senyor rrey vuestro hermano para ello e sobre ello dió, e lo contradeçimos. Por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza le plega declarar e declare por ley la dicha mudanza que quales quier villas e lugares que primero eran behetrias, fiçieron desde quince dias de Setiembre del anno de sesenta e quatro a esta parte por la qual se tornasen solariegos de algun cauallero o otra persona destes rreynos, no valer ni poder ser fecho asi, e rreuoque asi mismo e dé por ningunos e de ningun efecto quales quier cartas de liçencia o cartas de confirmaçion o aprouaçion o merçed que sobrello dió a las dichas villas e lugares e a los dichos caualleros e personas poderosas, e por donde puedan paresçer que el dicho senyor rrey les dió titulo o derecho sobre ello aunque los conçejos e pueblos de las tales çibdades e villas y lugares hayan dado petiçion o consentimiento sobre ello, e declarasen las dichas villas y lugares ser behetrias e no ser de sennorio e las rrepongan en el derecho y estado que estaban antes que de fecho se tornasen de sennorio.

A esto vos rrespondemos que nos entendemos ver sobre esto y mandar y proveer sobre ello lo que vieremos que cunple a nuestro seruicio y al bien de nuestros rreynos.

E por que la guarda de estas dichas leyes e ordenanças conosco que es cosa muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, mandamos por este nuestro quaderno de las dichas leyes e ordenanças o por su traslado signado de escriuano publico a la prinçesa donna Isabel nuestra muy chara e muy amada fija, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, rricos homes, e a los maestros de las Ordenes, priores, e a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra audiència, e alcaldes, e otras justiçias, e ofiçiales de nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los nuestros adelantados, e a los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales de qual quier ley, estado o condiçion, preheminencia e dignidad

que sean, e a cada vno e quales quier dellos que vean las dichas leyes e ordenanças e cada vna dellas, e las guarden e cunplan e executen e fagan guardar e cunplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, e como leyes generales; e los dichos jueçes juzguen por ellas, e los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas en las dichas leyes e ordenanças contenidas; e demas mandamos al omen que les esta carta mostrare que los enplaçen que parescan ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos del dia que los enplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual nos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello; e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e ordenanças e de cada una de ellas nuestras cartas e quaderos para las çibdades, villas e lugares de nuestros rreynos donde vieren que cunple, e gelo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, y que dende en adelante fagan fee e prueua como leyes generales. Dada en la villa de Madrigal a veinte y siete dias de Abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos.—Yo el rrey.—Yo la rreyna.—Yo Alfonso de Avila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros sennores, la fiçe escreuir por su mandado en estas treinta fojas de papel, e en fin de cada una dellas va mi sennal.—Registrada: Juan de Urria, chançiller.

II.

Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480 ¹.

En el nonbre de Dios trino e vno e de la gloriosa Virgen Sancta Maria su madre. Por que segun la ley euangelica, aquel que mayores do-

¹ Este ordenamiento está tomado de un cuaderno impreso que consta de 28 fojas de texto y 2 de tabla, sin lugar ni año de impresion, existente en la Biblioteca provincial de Toledo. Precede á dicho ordenamiento en el cuaderno impreso la cláusula siguiente: Este es traslado bien e fielmente sacado de vn quaderno de leyes que los muy altos e muy poderosos principes los nuestros sennores fizieron e ordenaron en Cortes de la muy noble cibdad de Toledo, escripto en papel e firmado de sus nombres e sellado con su sello de cera colorada, su tenor del qual es este que se sigue.—Se han tenido á la vista, como en el ordenamiento anterior, las copias de las colecciones de Salvá y de Siles y el ordenamiento de Montalvo, cuyas variantes van anotadas.

nes rescibe, mas le será demandado, e mayores gracias e loores e reconocimiento es tenuto de dar a aquel de quien todo don perfecto de- ciende, e los que aquesto non conocen deuen ser notados de uicio pu- nible del desagradecimiento, el qual a Dios e a todos los ombres es muy odioso y en todo linage de personas se asienta feamente, quanto mas en los principes catolicos que son espejo en que miran sus subditos: por ende, nos don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia ¹, de Toledo, de Valencia, de Ga- licia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon ² e de Cerdania, Marqueses e Condes de Oristan e de Gociano; aredrandonos de aqueste vicio e abracandonos ³ con la virtud del agradecimiento, reconociendo la merced e grandisimo beneficio que Dios nuestro sennor nos ha fecho en auernos dado tan grande vigor e perseuerancia para auer como auemos domado e subjecta- do nuestros rebeldes, e por justa e poderosa guerra auer ganado la paz delos Reyes nuestros comarcanos, que con todas sus fuerças tentaron de ocupar lo que Dios por marauillosas uias, esecutando su justicia nos dió, e eso mismo en nos auer dado por fijo al principe don Iuan nuestro muy caro e muy amado fijo, por lo qual quedamos obligados a lo amar e seruir e complir sus mandamientos; y como entre todos, principalmen- te a los que tenemos sus vezes en la tierra dió mandamiento singular a nos dirigido por boca del sabio, diziendo: *Amad la justicia los que juz- gays la tierra*; e por non incurrir en la sentencia del sabio, que dize: *Juizio muy duro será fecho contra los que mandan la tierra*, conuiene a saber, si mala gouernacion en ella posieren; y creyendo y conociendo que en esto se fallará Dios de nos seruido y nuestros Reynos y tierra e pueblos que nos encomendó, aprouechados y bien gouernados, tenemos contino pensamiento e queremos con acuciosa obra esecutar nuestro cargo haciendo e administrando justicia. Lo qual, como sea obra e ede- ficio grande, ha menester regla para que uaya derecho e su fin se en- derece a Dios, que es juez justo e suma justicia. E esta regla es la ley, por la guarda dela qual la uida e actos de los ombres se enderecan en Dios, que pues tanto pró nace de la ley, cosa muy justa es que quien tiene poder de la fazer la faga con grande deliberacion e sobre cosas ne-

¹ Salvá: Seçilia.

² Salvá: Ruysellon.

³ Asi en el texto, en el que se observa la falta completa de la ç en todas las palabras homólogas á esta.

cesarias. E nos, conociendo que estos casos ocurrian al presente en que era necesario y prouechoso proueer de remedio por leyes nueuamente fechas, ansi para executar las pasadas como para proueer e remediar los nuevos casos, acordamos de enbiar mandar a las cibdades e villas de nuestros Reynos que suelen enbiar procuradores de Cortes en nonbre de todos nuestros Reynos, que enbiasen los dichos procuradores ¹ de Cortes, asi para jurar al principe nuestro fijo primogenito heredero destos Reynos, como para entender con ellos e platicar e proueer en las otras cosas que seran nescasarias de se proueer por leyes para la buena gouernacion destos dichos Reynos. Los quales dichos procuradores, despues que en nonbre delos dichos nuestros Reynos venieron a las Cortes a esta noble cibdad de Toledo e en ellas recibieron e juraron al dicho principe nuestro fijo por primogenito e legitimo heredero nuestro, segun que se requeria, nos preguntaron e dieron ciertas peticiones, e nos suplicaron que sobrellas mandasemos proueer e remediar como viesemos que complia a seruicio de Dios e nuestro e bien de la republica e pacifico estado destos dichos nuestros reynos, sobre las quales dichas peticiones y sobre las otras cosas que nos entendimos ser conplideras con acuerdo de los perlados e caualleros e doctores del nuestro Consejo, proueimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen :

1. Primeramente hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo esten e residan de aqui adelante vn perlado e tres caualleros e fasta ocho o nueue letrados, para que continuamente ² se junten los dias que fueren ³ de facer consejo, e libren e despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se ouieren de librar e despachar, los quales dichos perlado e caualleros e letrados, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, sean los siguientes: el reuerendo padre...⁴ e don Garcia Lopez de Padilla clauero de Calatraua e Garçi Fernandez Manrique e don Sancho de Castilla ⁵ e el doctor micer Alonso de la Caualleria e el doctor micer Aguilar e el licenciado Pero Fernandez de Vellido e el licenciado Alfonso Sanchez de Logronno e el doctor Rodrigo Maldonado de Talauera e el doctor Juan Diaz de Alcocer e el doctor Andres de Villalon ⁶ e el doctor Anton Rodriguez de Lillo e el doctor Nunno

¹ Salvá : nuestros procuradores.

² Salvá : de continuamente.

³ Salvá : que ouieren.

⁴ Está en blanco este nombre en el texto y en las copias de Salvá y Siles.

⁵ Salvá : Castillo.

⁶ Salvá : e Garçi Franco de Toledo.

Ramirez de Camora, a los quales nos mandamos que enel venir al consejo y estar enél y enel despacho de los negocios tengan y guarden la regla e orden siguientes.

2. Primeramente hordenamos e mandamos que enla casa o camara donde el nuestro Consejo ouiere de estar, que esté sienpre ¹ enel nuestro palacio donde nos posaremos, e si ende non ouiere logar, que los nuestros posentadores ² den vna buena posada para ello, la mas cerca que se fallare de nuestro palacio, e si nos non estouieremos enel lugar donde estouiere el nuestro Consejo, que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nonbrada, e si non ouiere nonbrada para nos, que se dipute por los del nuestro Consejo, e cada dia se ayunten a consejo a las oras que enesta nuestra hordenanca dirá, saluo los domingos e fiestas de guardar.

3. Otro sy, porque las cosas anden por mejor regla e orden, e los negocios se espidan y determinen por la manera e forma que mas cunple a nuestro seruicio e al bien de las partes, ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo que enél residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la manñana ala camara e casa que fuere deputada para el Consejo, desde mediado ³ el mes de Octubre fasta pasqua de Resurreccion, desde las nueue fasta las doce de medio dia, e desde la pasqua de Resurreccion fasta mediado el mes de Octubre, desde las siete fasta las diez, o si mas tiempo vieren que deuen estar, segun los negocios que touieren ⁴. E por que algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas nescasarias e no pueden venir alas horas susodichas, e los presentes auriendolos de sperar non podrian despachar los negocios, ordenamos e mandamos que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende alo menos vn perlado e dos caualleros e dos letrados, e en el caso que ⁵ haya vn perlado e vn cauallero e dos letrados, porque ⁶ mas no sean venidos, o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobredichos, que estos puedan librar e despachar los negocios e firmar las cartas e prouisiones, por que esperando el dicho numero se empacharian e pasaria el tiempo ⁷, de que

¹ Salvá y Siles : que sea siempre.

² Salvá : aposentadores.

³ Salvá : desde en mediado.

⁴ Montalvo añade : so pena que el que no uiniere entre las nueue e las diez, que pague medio florin, e el que no uiniere a todo el Consejo, que pague vn florin.

⁵ Salvá : en el caso en que.

⁶ Salvá : aunque mas.

⁷ Salvá : e pasarían el tiempo.

alas partes se seguiria dapnno e dilacion en la espidicion de sus fechos ¹. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comencar a librar tres delos diputados, tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro, e que las cartas que ouieren de librar, las libren enel dicho nuestro Consejo e non en otra parte.

4. Otro sy, hordenamos e mandamos que si acaesciere que en las cosas que se ouieren de librar enel nuestro Consejo fueren opiniones en tal manera que todos non sean concordos, si las dos partes fueren en vna concordia, que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes, e si las dos partes non fueren en vna concordia, en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos e opiniones e razones que se fezieron por los del nuestro Consejo, por que nos sobre ello determinemos e mandemos lo que nuestra merced fuere.

5. Otro sy, hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo resida vno de los nuestros relatores o su lugar teniente, e entre tanto que ellos ponen lugar teniente, mandamos que lo sea el que nos nonbraremos por nuestra cedula para que saque o faga las relaciones segun se acostumbra ²; e esomismo residan enel nuestro Consejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nonbraremos, e que todos los nuestros porteros guarden la regla y horden que por otras nuestras hordenancas les mandamos.

6. Otro sy, hordenamos e mandamos quel nuestro ³ relator o su lugar teniente faga relacion de la cosa sobre que se ha de auer ⁴ Consejo, sin poner otra razon enmedio, e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones ⁵ dela dicha relacion, saluo que digan sus uotos e parecer, e que non repitan los vnos lo que los otros ansi dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya enel grande dificultad, de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache.

7. Otro sy, que los del nuestro Consejo refrenen los dezires e fablas e interposiciones en tanto que entendieren en los negocios, por que no se empache la espidicion dellos.

¹ Salvá: de los negocios.

² Montalvo añade: e que los relatores e abogados sean primeramente examinados e juramentados que farán sus ofiçios fielmente segun que las leyes disponen.

³ Salvá: que nuestro.

⁴ Salvá: que ha de aver.

⁵ Siles: las razones.

8. Otro sy, hordenamos e mandamos que si alguna peticion veniere al Consejo sobre algunas contiendas e sobre otros quales quier fechos que aquaescieren ceuiles o criminales de qual quier calidad que sean e sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deua proueer, e si entendieren los del nuestro Consejo que deuan mandar llamar las partes a quien atanne o a otras quales quier personas, las manden llamar personalmente e como entendieren que cumple mas a nuestro seruicio.

9. Otro sy, hordenamos e mandamos por que mejor e mas sin empacho e con mejor deliberacion e secreto se uean las cosas enel nuestro Consejo, que al tiempo que nuestro relator o su lugar teniente ouiere de fazer relacion a los del nuestro Consejo, que al tiempo que ouieren de dezir su parecer o uoto non esten en el Consejo, saluo ellos e el dicho relator o su lugar teniente; pero en tal caso si entendieren que cumple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator o su lugar teniente salgan del Consejo en tanto que fablan, por que podria ser el caso de alguno dellos o por otra razon que a ello les mueua.

10. Otro sy, hordenamos e mandamos que residan continuamente enla nuestra Corte dos ' nuestros procuradores fiscales.

11. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala puerta del nuestro Consejo esten dos vallesteros de maza o porteros, vno para guardar la puerta e otro para llamar los que el Consejo mandare llamar; y si estos acogieren alguno sin mandado delos del nuestro Consejo [que ellos les manden dar la pena que entendieren que merecen. E que si alguno entrare enel Consejo sin licencia delos del Consejo]², que aya por pena que aquel dia no se vea ni libre su negocio.

12. Otro sy, hordenamos e mandamos que ala dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nuestro relator o su lugar teniente e escriuanos de camara que siruieren e fueren diputados enel nuestro Consejo, esten personalmente enla casa del Consejo e³ enel lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel dia que fallescieren non lleuen parte delas peticiones y derechos delas cartas que ese dia libraren, aunque les aya caido por suerte, saluo si los del nuestro Consejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

¹ Salvá omite : dos.

² Lo que está entre parentesis se ha tomado del Ordenamiento de Montalvo.

³ Salvá : ó.

13. Otro sy ordenamos e mandamos quel viernes de cada semana dos doctores o dos letrados ¹ del nuestro Consejo vayan a las nuestras carceles a entender e uer en los fechos de los presos que en ellas estan e negocios que en ellas penden, assi ciuiles como criminales, juntamente con los nuestros alcaldes, e sepan dar razon de todo ello e fagan lo que fuere justicia breuemente ².

14. Otro sy ordenamos e mandamos que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el escriuano de camara cuya fuese la carta la traya corregida e enmendada e scripto en las espaldas della la quantia de los derechos que a el perteneçen por ella e lo que ha de auer del derecho del sello e registro e lo sennalen de su nombre, por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar e non les pueda ser demandado mas.

15. Otro sy ordenamos e mandamos quel sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas sin que vaya en ella lo suso dicho e vayan e sean libradas de los quatro de los diputados ³ e sea refrendada de algunos de los escriuanos de camara que fueren diputados para ello e non de otro alguno. E de las que fueren firmadas de nuestros nombres e refrendadas, de qual quier de los nuestros secretarios.

16. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara que estouieren e residieren en el nuestro Consejo antes que sean rescebidos juren de non leuar derechos demasiados, mas ni allende de lo que dispone la ordenanca por nos fecha sobrello.

17. Otro sy ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos ⁴ de camara nin alguno dellos non lleuen derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada o simple que ante los del nuestro Consejo se presentare para informacion por algunas de las partes si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno o las partes se igualaren o non lo quisieren seguir. Pero si los del nuestro Consejo conoscieren del tal negocio e lo determinaren, quel escriuano de camara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio lleue los derechos que segun la ordenanca le pertencieren.

18. Otro sy quel relator saque relacion de todas las peticiones de cada

¹ Salvá: ó letrados.

² Montalvo añade: E despues de lo suso dicho ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ha de visitar la carçel.

³ Salvá: sean libradas de los quatro diputados.

⁴ Salvá: dichos escriuanos.

vna, asi como venieren del vn dia para otro siguiente, saluo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o peticion son de grande piedad porque deuan luego ser uistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relacion las causas e motiuos sustanciales dela peticion e tengan la peticion presta por que si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el Consejo.

19. Otro sy el dicho relator cada dia del Consejo ¹ ante que los del nuestro Consejo a el vengán, de su mandado dellos ponga vna çedula ala puerta del Consejo en que diga, estos son los negocios de que oy y oras se deuen fazer relacion en el Consejo, porque las partes aquien tocaren esten ay entendiendo ² su despacho e los otros vayan a librar sus faziendas.

20. Otro sy porque non se estorue el dicho nuestro Consejo mandamos e defendemos que los del Consejo non salgan a recibir a nos nin a otra persona de qual quier estado o condicion que sea, saluo si fuere dia de fiesta de guardar o si fuere tal caso que ellos entiendan que cunple a nuestro seruicio que se debe fazer.

21. Otro sy porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él e dar sus consejos sin aficion alguna, ordenamos e mandamos que cada vno dellos juren que consejen bien e verdaderamente segun su entendimiento e concencia, e que por aficion nin prouecho suyo particular propio, ni de otra persona, nin por odio non consejen, saluo lo que les pareciere ³ ser justo. E que ansi mismo juren ellos e el relator o su lugar teniente que non descubran los votos e deliberaciones del Consejo, elo que fuere sobrello acordado que sea secreto, saluo con personas diputadas del dicho Consejo; e que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea priuado del dicho Consejo e nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

22. Otro sy por quel ⁴ Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero sennaladamente sobre fechos grandes de tratos e de embaxadores ⁵ o de otros negocios grandes, destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escriuir los tales consejos para los tener siempre en el registro por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

¹ Salvá: en el Consejo.

² Salvá: atendiendo.

³ Salvá: lo que pareciere.

⁴ Silés: Otrosi ordenamos que porque el Consejo.

⁵ Silés: embaxadas.

23. Otro sy ordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, viscondes e ricos omes o fijos dalgo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes de la nuestra corte e chancilleria e concejos, justicias, regidores oficiales e personas singulares de todas las ciudades e villas lugares de nuestros reynos e sennorios e los nuestros contadores e oficiales e otras quales quier personas de qual quier ley o estado o condicion preheminencia o dignidad que sean, obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, segun dicho es e segun lo en ellas contenido, bien ansi e a tan conplidamente como si fuesen firmadas ¹ de nuestros nombres; e si alguno posiere duda o non quisiere obedecer nin conplir qual quier delas cartas suso dichas, que sea tenuto ala pena contenida enla carta, e sea enplazado para que paresca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e recibir pena porque non cumplió la carta.

24. Otro sy porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres, e son estas que se siguen : officios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad, e de por uida, tierras e tenencias e perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de embaxadores que ayán de yr fuera de nuestros reynos ² a otras partes, officios de ciudades villas e lugares de nuestros reynos, notarias nuevas ³, suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronadgos, capellanias, sacristanias, corregidores, pesquisidores de ciudades e villas e lugares de nuestros reynos con suspension de officios, pero bien nos place que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro Consejo se diere alguna peticion e quexa, que los del dicho nuestro Consejo vean e examinen lo que se deue hazer cerca dello, e que si les paresciere que en algun caso non se deuen de prouer, que lo digan e respondan ansi alas partes porque non nos requieran nin ennojen mas sobrello, e si les paresciere que en algun caso de los sobre dichos se deue prouerlo enbien ante nos con el voto e consejo que enello les paresciere por que nos veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas que el sennor rey don Iuan, nuestro padre, en este caso hordenó, e que firmen en las espaldas dellas las personas

¹ Salvá : libradas.

² Siles : que ayán de ir de nuestros rreynos.

³ Siles omite : notarias nuevas.

que las dichas leyes disponen e todas las otras cartas ¹ e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por los del nuestro Consejo.

25. Otro sy hordenamos e mandamos que qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a quales quier ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos a fazer pesquisas ansi porque los nos mandamos yr, entendiendo que cumple a nuestro seruicio, como a petition de partes, ante que vayan juren enel nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del hordenamiento de Alcala de Henares que deuen jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los officios e que juren ansi mismo de traer las pesquisas que fezieren e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo del dia que fueren acabadas de fazer, e partieren de los tales lugares fasta treinta dias primeros siguientes, saluo si por nos o por los del nuestro Consejo les fuere mas alargado e abreuiado el dicho tiempo ², so pena de diez mill marauedis para los estrados del dicho Consejo, e que juren ansi mismo de no consentir al escriuano que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos que deue, e quel dicho escriuano que consigo leuare ansi mismo lo jure enel dicho Consejo, e jure de no tomar ni recibir dichos de testigos, saluo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su logar teniente o a quien los del nuestro Consejo les mandaren para que saque la relacion dello por escripto elas fagan enel termino que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenuto de reduzir ala memoria delos del dicho Consejo las pesquisas que estouieren pendientes enel Consejo, dos vezes cada dia.

26. E porque acaece algunas vezes que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles e criminales que breuemente e a menos costa delas partes e bien delos fechos se podrian espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo sin fazer dellas comission, es nuestra merced e ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder e juridicion cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conocer delos tales negocios e los ver librar e determinar simplemente e de plano e sin figura ³ de juicio, solamente sabida la verdad, e que de quales quier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelacion ni agrauio

¹ Salvá : las nuestras cartas.

² Siles : termino.

³ El texto y Siles, equivocadamente : escripto en figura.

ni nulidad ni alzada nin otro remedio nin recurso alguno, saluo supplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro Consejo, e que de la sentencia e determinacion que dieren en grado de reuista, non pueda aver ninguno delos dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que eneste caso aya, logar la ley fecha por el rey don Iuan nuestro visagüelo enlas Cortes de Segouia que fabla sobre la fianza delas mill e quatrocientas doblas.

27. Otro sy, hordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos, por que nos respondamos alas que quisieremos responder, e las otras enbiamos al dicho nuestro Consejo para que respondan a ellas, saluo si fuere peticion sobre cosas de justicias e se presentaren en el nuestro Consejo.

28. Otro sy, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro Consejo, despues que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar, sean traydas al dicho nuestro Consejo e leydas ante todos los del Consejo que ende se acaecieren ¹ e los escriuanos de camara que segun nuestra hordenanza ally deuen estar, e asi vistas por ellos, que los que ay estouieren las refrenden ally e non en sus posadas como dicho es, e firmando las de sus nombres enteramente, enlas espaldas las que nos ouieremos de librar, e las otras dentro: esto por que los del Consejo que acordaren las dichas cartas e las asi refrendaren, son tenudos de dar cuenta e razon dellas, e siendo ansi refrendadas e libradas, quel registrador e chanciller las pasen liuremente al registro e sello, non seyendo embargadas enel sello segun la forma de la ley.

29. Otro sy, que las dichas cartas nin alguna dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se oyan ni libren enla nuestra corte delos pleytos en que segun las hordenanzas reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia e chancilleria, e si contra esto algunas cartas se libraren, quel registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

30. Otro sy, que toda via remitan a nos las cosas que segun la hordenanza del Consejo nos deuen ser remetidas.

31. Otro sy, que los escriuanos de camara diputados por ² el dicho nuestro Consejo no sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el Consejo, nin los del Consejo gelo consientan, nin esso mismo sean procuradores omes algunos delos del Consejo que ende residieren,

¹ Salvá: que ay se acaescieren.

² Salvá: para.

nin el nuestro relator ¹ nin su lugarteniente nin los del nuestro Consejo puedan vsar de ofiçio de abogado.

32. Otro sy, ordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo non residan ni se asienten para oyr nin librar nin para despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los dichos diputados nombrados, e sy algunos otros caualleros o letrados que tengan titulo de Consejo quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios, que luego que ouiere hablado aquel aquello ² por que entraren, se salgan e non oyan ³ otros negocios nin libren nuestras cartas; pero sy fueren arcobispos o obispos o duques o condes o marqueses o maestros de Ordenes, por que estos son de nuestro Consejo por razon del titulo, queremos que puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren; e que libren solamente los que fueren diputados e no otros algunos, a los quales letrados ⁴ que asy diputamos, non les entendemos ocupar en otras negociaciones nin en caminos. E quando alguno dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra Corte, nos los mandaremos llamar; e los otros todos queden ⁵ en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo a lo menos tres o quatro letrados.

33. Otro sy, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber como e en que manera se despachan, e que la justicia se dé prestamente ⁶ a quien la touiere; e por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo dela justicia el dia del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos dias se vean e se prouean las quexas e peticiones de fuerzas e de negocios harduos, e las quexas, si algunas ouiere, de los del nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa por que mas prestamente se prouean.

34. Otro sy, es nuestra merced que de aqui adelante enla nuestra Corte e rastro esten e resydan quatro alcaldes, los quales nos desde luego entendemos de nonbrar.

35. Otro sy, que ninguno delos diputados delos del nuestro Consejo nin los nuestros oydores nin alcaldes que residieren en los oficios, non aboguen por persona nin vniuersidad alguna sobre causas ciuiles nin criminales, saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte e con nuestra licencia e espreso mandamiento.

¹ El texto, equivocadamente: nin del nuestro relator.

² Salvá: hablado en él aquello.

³ Salvá: non ayan.

⁴ Siles: A los quales diputados.

⁵ Salvá: esten e queden.

⁶ Montalvo: e porque la justicia mas prestamente se dé.

36. Otro sy, por quanto nos ouimos mandado e hordenado que enla nuestra corte e chancilleria estouiese un prelado e tres oydores e tres alcaldes e un procurador fiscal e dos abogados delos pobres, e a estos deputamos e sennalamos para su costa e mantenimiento cierta suma de marauedis en cada vn anno, e para en cuenta dello sytuamos quinientos mill marauedis en las nuestras alcaualas dela villa de Valladolid e su infantazgo, e desto dimos nuestra carta de proueimiento firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo, e los dichos nuestros procuradores nos suplicaron que aprouasemos e confirmasemos por ley lo contenido en esta nuestra carta, e que eso mismo nonbrasemos e posyesemos otro oydor, por que fuesen quatro oydores; por ende, por la presente aprouamos e confirmamos la dicha nuestra carta de proueimiento ¹ e mandamos que sea guardada e conplida de aqui adelante en todo e por todo segun que en ella se contiene, e de aqui adelante esten e rresidan enla dicha nuestra Corte los dichos quatro oydores, los quales nos auemos ya nombrado para este anno, e entendemos sytuar mantenimientos para el dicho quarto oydor.

37. Porque dela estada larga de los oydores enla ² nuestra Audiencia se suelen seguir algunos inconuenientes, hordenamos e mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra Audiencia por nuestro mandado, non se entiendan ser nombrados nin puestos mas de por vn anno e que se muden otros para otro anno, a lo menos los dos dellos quales nuestra merced fuere; e los quatro oydores para este presente anno nos los auemos ya nombrado por nuestras cedula: e eso mismo mandamos que se guarde enlos nuestros alcaldes ³.

38. Los pleytos que enel nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia e enla nuestra carcel de la Corte e de la nuestra chancilleria primeramente fueren conclusos, mandamos que aquellos sean primeramente determinados, saluo sy nos expressamente mandaremos que se anteponga otro qual quier pleyto o negocio; e si los nuestros oydores e alcaldes cada vno en su auditorio viere, por alguna legitima causa se deua determinar ⁴ primero otro algun pleyto e negocio, avnque sea

¹ Salvá: preuilegio.

² Salvá: de la.

³ Montalvo añade: E mandamos otrosy que la nuestra Audiencia rresida continamente enla villa de Valladolid por ser villa noble e conuenible para ello, segun que lo ordenó el sennor rrey don Iuan nuestro padre que sancta gloria aya, enlas cortes de Valladolid que fizo, anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

⁴ Salvá: ver e determinar.

postrimeramente ¹ concluydo, sobre lo tal encargamos sus conciencias dellos.

39. Por la malicia ² e ygnorancia delos abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebyr danno, e para rremediar esto ansy por derecho ³ como por las leyes [de nuestros reynos] fue estatuido quelos abogados jurassen en mano de un juez que bien e fielmente vsarian del officio de abogazia e consejarian justamente a sus partes, e no ayudarian a causa injusta, e luego que conosciesen que su parte no traya justicia, dexarian la causa, E por que la disposicion delas dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto, hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aqui adelante, e que los jueces, asy de la nuestra Corte como los delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, sean sollicitos en recebyr delos abogados los tales juramentos e esto baste para exsaminacion dellos, non enbargante que por nos fue mandado enla cibdad de Cordoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte. E si acaeciese ⁴ que por negligencia e inpericia del abogado, que se pueda colegir delos abtos del proceso, la parte a quien ayudare perdiese su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el danno que por esto le viniere con las costas, el qual juez ó juezes ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion alguna; e porque podria acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada e quando el juez dela causa o qual quier de las partes pidiere, quel abogado de la otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni fauorecerá en aquella causa a su parte injustamente nin contra derecho a sabyendas, e que cada e quando consciere la injusticia de su parte gela notificará e non le ayudará dende en adelante, e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusacion ⁵ enello posiere o non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea inhabile para exercer el officio de auogazia e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez.

40. Vna delas principales causas ⁶ que se requieren para quela nuestra

¹ Sites : posteriormente.

² Salvá : Porque por la malicia.

³ El texto : por dinero.

⁴ Salvá : Pero si acaesciere.

⁵ Montalvo añade : o dilacion.

⁶ Salvá : cosas.

Audiencia esté bien reformada, es dar ley e horden cómo enella aya cierto numero de escriuanos, pero por que no se fallen dapnificados los escriuanos que fasta aqui estan puestos e rescebidos enella por escriuanos, ordenamos e mandamos que tenga cada vno su officio de escriuania por toda su vida e que otros algunos escriuanos non sean puestos ni rescebydos de aqui adelante por los nuestros oydores, nin ayan los oydores que de aqui adelante ouieren officios de Audiencia, por vacacion nin por nueua merced o facultad, de nombrar nin poner escriuano nin escriuanos por sy. E queremos e hordenamos que los que fasta aqui estauan puestos ¹ e rrescebydos, se consuman sus officios por su muerte fasta que sean reducidos a número de doce escriuanos, los quales dichos escriuanos hordenamos e mandamos que de aqui en adelante para siempre jamas esten enla nuestra Audiencia de los nuestros oydores, e no mas; e dende en adelante, cada que por fin ² de qual quier delos dichos escriuanos que vacare su officio, mandamos e hordenamos que el perlado, e los oydores non hauiendo perlado, que a la sazón residieren enla dicha nuestra audiencia, elijan e nombren otro escriuano, e aquel que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos o por el Rey que despues de nos reynare, para que sea escriuano por toda su vida; por manera que non aya nin pueda aver enla dicha nuestra audiencia mas delos dichos doce escriuanos puestos como dicho es, e que estos dichos doce escriuanos siempre esten a correccion e obediencia delos nuestros oydores, los quales puedan priuar a qual quier delos dichos escriuanos, sy cometiere delito por que deua ser priuado, e puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su eleccion enla forma suso dicha. Esso mismo mandamos que se guarde en los escriuanos ³ delos alcaldes, los quales mandamos ⁴ que tengan sus officios fasta que sean reducidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes, para que cada vno dellos que ouiere de residir enla nuestra audiencia tenga dos escriuanos para enlo ceuil; e estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazón residieren, e confirmados por el perlado e oydores que en la nuestra audiencia estouieren.

41. Muchas personas se agrauian de nuestras cartas de emplazamientos que emanan del nuestro Consejo ⁵ e dela nuestra chancilleria e de

¹ Montalvo: agora estauan puestos.

² El texto, equivocadamente: cada oydor por fin.

³ Montalvo: en lo de los escriuanos.

⁴ Montalvo: queremos.

⁵ El texto equivocadamente: que en manera del nuestro Consejo.

contadores e alcaldes se dan para sacar a los emplazados de su fuero e jurisdiccion sin aver caso de corte verdadero para ello, e de aqui nasció que muchos concejos e personas syngulares que son emplazadas, por non venir a los emplazamientos, se dexan cohechar; por ende hordenamos e mandamos que qual quier persona que pidiere la tal carta de emplazamiento para traer emplazados a nuestra casa e corte e ala nuestra chancilleria, jure al tiempo que pidiere la carta de emplazamiento que non la pyde maliciosamente, e que sy el caso de corte es verdadero, que se le dé; pero si luego non lo prouare en caso que no fuere auido por notorio, que dé fiadores llanos e abonados que, sy pareciere que el emplazamiento es fecho maliciosamente contra justicia, que pagará las costas que la otra parte fiziere con el dos tanto para la parte emplazada; e por euitar calupnias, mandamos que, sy la citacion fuere contra concejo o persona que estouiere veinte leguas e dende o mas arredado ¹ dela corte donde emana el emplazamiento e los del Consejo e los otros juezes que mandan que luego den la dicha informacion, que la parte que pyde el emplazamiento sea tenuto dela dar antes que se dé el emplazamiento, e de otra guysa, que non le sea dado; e por esta informacion que diere antes que se le dé no sea escusado de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro en el termino que la ley dispone.

42. Porque los dichos alcaldes de nuestra casa e rastro e dela nuestra corte e chancilleria dudan muchas vezes qué forma e horden han de tener para conoscer e proceder en las causas criminales que ante ellos vieren, por ende tenemos por bien e ordenamos que de aqui adelante, quando alguna causa criminal viniere ante dellos, e qualquier dellos, que el vno pueda rescibir la querella o acusacion que se diere de persona que estouiere en la nuestra corte ² e rescibir la informacion e mandar prender, e luego el escriuano dela justicia por ante quien pasare sea tenuto delo notificar e lo notifique a los otros nuestros alcaldes que en la corte estouieren, e que dende en adelante todos quatro alcaldes conoscan dela causa, o los que dellos se fallaren en la nuestra corte, e que puesto el reo en la carcel, e tomado el juramento ³ como manda la ley dela Partida, le pregunten ⁴ sy quiere dezir algo en guarda de su derecho, e sy dyxere que sy, que le sea dado luego traslado dela querella e denunciacion e dela pesquisa porque está preso, e que dentro de tercero dia diga e alegue de

¹ Sites : arrediado.

² Sites : corte e chancilleria.

³ Montalvo : resciban del juramento.

⁴ Montalvo : e le pregunten.

su derecho. E sy non touiere letrado para ello e lo pidiere, que lo den nuestros alcaldes, e sy fuere pobre, quele den el abogado delos pobres e escriuano de balde¹, e que non sea atormentado durante este dicho termino, e sobre esto continue su proceso e faga lo que deuiere con justicia. E sy lo ouieren de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estouieren juntamente lo suelten e den mandamiento para ello, e de otra guisa, los nuestros alguaziles nin el carcelero non cumplan el mandamiento nin suelten el preso, so pena quel alcalde que diere el mandamiento e el alguazil e el carcelero que lo cumplieren, sean tenudos ala pena que merece el preso si fuere verdadera la causa por que lo prendieron. E sy se ouiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte en los casos de que puedan conoscer, conuiene a saber, dentro delas cinco leguas por via ordinaria e allende delas cinco leguas por comision, que todos los alcaldes que en ello estouieren lo acuerden, o la mayor parte dellos, e lo den, e que en la forma del estar e del proceder en las causas criminales tengan e guarden la forma siguiente: Que sy el delicto fuere cometido dentro en la nuestra corte e cinco leguas alderredor, que el reo, sobre informacion auida, sea atendido e pregonado por los nueue dias acostumbrados, faziendo tres pregones de tres en tres dias, syn acusar otras rebeldias, saluo la postrimera de estos nueue dias, e que estos pregones² ayan tanta fuerza e vygor como si fuesen citados en persona los reos ausentes; e si el reo non pareciere, que para otro dia syguiente se aya el pleyto por concluso, e que desto non se guarden nin se esperen nueue dias de corte nin otros plazos; e si los dichos alcaldes por nuestra carta de comision ouieren de conoscer de otras causas criminales de delitos que son o fueren cometidos de fuera dela dicha nuestra corte, que en tal caso los dichos alcaldes fagan el emplazamiento a los otros ausentes con termino de treynta dias por tres plazos de diez en diez dias por cada plazo, e en fin de cada plazo se acuse la rebeldia, e luego a otro dia que comenzase otro plazo, se dé el pregon como acostumbran, e complidos los treynta dias, aya el reo los nueue dias de corte, sin que ayan nin le sean dados otros tres dias de pregones, e asi se continue el proceso en rebeldia ante todos los alcaldes que estouieren en la nuestra corte juntamente; e es nuestra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos quatro alcaldes se junten para sentenciar e condenar dyfinitiuamente, o alo menos sean tres dellos, e non puedan ser menos para

¹ Montalvo: sin dineros.

² El texto equivocadamente: personas.

ello. E si en la nuestra corte non estouieren tres alcaldes, que los de nuestro Consejo pongan otras tantas personas de entre ellos mismos quando ellos faltaren ¹ fasta en numero de tres, e lo que estos sentenciaren e mandaren, que aquello se esecute, e que desto non aya nin pueda auer apelacion, saluo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de derecho logar ouiere. E esta misma horden e forma de proceder e sentenciar mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes dela carcel e dela nuestra chancilleria, que han de ser tres, tomando delos oydores legos el numero que dellos faltare ², e que ayan suplicacion delo que mandaren e sentenciaren para ante ellos mismos, en el caso que logar ouiere. E porque somos informados que muchas personas, por euadir la condenacion e pena que merecen por los delitos que cometen, se presentan con su persona ante los dichos nuestros alcaldes en la nuestra casa e ante los alcaldes dela nuestra carcel en la nuestra corte e chancilleria, diziendo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias hordinarias donde se comitió el delito, e que apelan dellos para ally ante los dichos nuestros alcaldes, e piden carta de ynibicion para los dichos juezes hordinarios e emplazamiento para las partes, los quales muchas vezes ³, por temor o por proueza o por otras algunas causas, dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion delos tales emplazamientos, e assi los mal fechores procuran de aver sentencias asolutorias delos delytos que cometieron; e entre tanto que esto prosiguen, los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores e andan sueltos por nuestra corte, e avn se van a sus tierras; por ende, queriendo remediar sobre esto, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, cada e quando que qual quier persona se presentare ala nuestra carcel para se purgar de algun delycto de que se dixere culpado e infamado, por razon del qual, seyendole prouado, mereciere pena de muerte o perdimiento de miembros, que este tal luego sea puesto en presyones en la nuestra carcel, e antes no le sea dada carta de ynibicion, e non sea dado sobre fiadores nin le sean relaxadas las presiones fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa principal, e si despues de publicados, pareciere por ellos o se presumiere por ellos su ynocencia, que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto, e si pareciere e se presumiere ser culpado, que en tal caso no pueda ser nin sea suelto delas prisyoness ni sea dado sobre fiadores carceleros, e esté preso fasta

¹ Montalvo : fallescieren.

² Montalvo : fallesciere.

³ Montalvo : e los querellosos muchas veces.

quela causa sea determinada, porque el juyzio no sea ylosorio; e esto juren los nuestros alcaldes de guardar e cumplir, e que esta misma horden tenga, en quanto alas presentaciones e carcel, el nuestro juez de bista que está en la dicha nuestra corte e chancilleria, e que los juezes que lo contrario fezieren, por el mismo fecho, pierdan los officios, allende delas otras penas en que por ello incurren.

43. Otro sy, hordenamos e mandamos que, quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los emplazados para que vengán ala nuestra corte e chancilleria, que los enplazados non ayan nueue dias de corte nin se ayan de acusar nin esperar, pues que en la primera citacion se acusaron.

44. Otro sy, por que es cosa peligrosa lytigar ante juez sospechoso, e como quiera que en vn auditorio aya tres o quatro juezes, sy el vno es odioso ala vna parte o favorable ala otra, este atrae o puede atraer a los otros eles pone grande enpacho para dar determinacion en el negocio, e a nos es fecha relacion que esto acaesce muchas vezes en los juezes dela nuestra corte e en la nuestra chancilleria, e la parte que asy ha por sospechoso a alguno delos que resyden en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia por oydor o alguno delos alcaldes dela nuestra casa e corte e dela nuestra carcel e de la chancilleria, non lo osa recusar, e puesto que lo recuse, dizen que non le es recebida la sospecha; por ende nos queriendo remedyar e proueer sobre esto, ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno quisiere aver e recusar por sospechoso a alguno delos del nuestro Consejo que en el resydiere o delos nuestros oydores o delos nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte e dela nuestra carcel e chancilleria, que lo puedan fazer, jurando la sospecha en forma devida, poniendola onestamente, e en el caso, los otros del Consejo e los oydores e alcaldes que quedaren vean breue e sumariamente, syn fazer autos nin proceso, sy la tal sospecha es justa e verdadera o no; sy fallaren que es justa e verdadera, que el tal recusado non conosca mas dela causa nin sea juez della, e los otros la determinen, e sy fallaren que no es justa o no es verdadera, que conozca el recusado con los otros dela causa, syn embargo dela tal recusacion. Pero si la causa fuere criminal sobre que ynteruniere la recusacion de qual quier delos alcaldes, que, pydiendolo qual quier delas partes, se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno del nuestro Consejo en la nuestra corte qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, e vno de nuestros oydores en la nuestra Chancilleria qual los otros oydores deputaren, e sean legos, e a queste tal juntamente con los dichos alcaldes, syn

fazer nuevo juramento, conosca dela causa, e la determinen, e non de otra guysa; pero en la recusacion que fuere puesta contra los otros juezes ordinarios delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, que se guarden las leyes dellos que sobre esto dysponen, las quales eso mismo ayan lugar e se guarden por los juezes delegados.

45. Porque se falla que delos alcaldes de nuestra casa e rastro e delas sentencias por ellos dadas en la nuestra Corte syenpre en los tienpos pasados se interposyeron las apelaciones para los nuestros oydores; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, quando alguno se syntiere agraviado delos dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren en las causas ceuiles, que se ynterponga la apelacion para ante nos en el termino dela ley, e que se presente con el processo en el nuestro Consejo en tiempo deuido, e ally los del nuestro Consejo lo determinen en grado de apelacion e lo remitan e cometan como vieren que mas cunple a nuestro seruicio.

46. Muchas veces en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia e en los otros audytorios dela nuestra corte e de las cibdades e villas e logares de nuestros reynos se ha visto por espyriencia que los deudores que deuen marauedis o otras cosas a sus creedores, los traen en dilaciones por non les pagar, alegando excepciones maliciosas o non verdaderas, por dilatar la paga, de que a los creedores e a los deudores viene gran danno, sobre lo qual el sennor Rey don Enrrique nuestro agüelo, queriendo proueer a los mercaderes e otras personas de la cibdad de Seuilla, les ouo dado su prematica sancion, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, del Algarue, de Algecira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes e alguaciles dela my casa e Corte e a los alcaldes e alguaciles dela muy noble cibdad de Seuilla e de otras qualesquier cibdades e villas e logares delos mis Reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante o qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere demostrada o el traslado della synado de escriuano público, salud e gracia: Sepades que los cónsules de los genoueses e algunos delos otros mercaderes se me querellaron e dixeron que ellos venden sus mercaderias e facen sus contratos a christianos e moros e judios por ciertas quantias de marauedis, e se obligan deles dar e pagar por ellos a los plazos ciertos e so ciertas penas, delo qual les otorgan cartas e rrecabdos, e por que non les pagan las dichas deudas, presentan las dichas cartas e rrecabdos ante vosotros los alcaldes dela dicha cibdad para que fagades

execucion porellos; e que los dichos deudores, maliciosamente por non los pagar las dichas deudas, los traen a pleytos e contiendas e alegan queles han fecho pago dellos e que han fecho auenencia con ellos o pacto o postura delo non demandar e que gelo an quitado, e alegan otras quales quier excepciones, de que dicen que tienen los testigos en otros reynos e en Ierusalen, non seyendo las pagas o excepciones puestas, verdaderas, por la qual razon se aluengan los pleytos e les fazen fazer grandes costas e espensas, e pidieron me por merced que, quando algunas personas alegasen paga o excepciones, como dicho es, contra las deudas queles deviesen, non fueren rescebidas, saluo si lo mostrasen luego por otra tal escriptura o por alualá a tal que segun derecho deva ser rescebida, o por testigos que fueren en el arzobispado dela dicha cibdad de Seuilla, o por confesion dela parte; e yo viendo que me pedian razon e derecho, touelo por bien. Por que vos mando que, vista esta mi carta o el traslado della segun como dicho es, que cada que los dichos mercaderes e qual quiera otra persona o personas vos mostraren carta o otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra quales quier persona, asi cristianos como judios o moros, delas deudas que los deuieren, que las cunplades e lleuedes a deuida execucion, seyendo pasados los plazos delas pagas; e non seyendo legitimas las dichas excepciones, fagades entrega e execucion en los dichos deudores e en sus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e recabdos e obligaciones, e entreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes o a quien los ouiere de recabdar por ellos delas dichas sus deudas, e que lo non dexedes de asy fazer e conplir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen, saluo si mostraren luego sin alongamiento de malicia la paga o excepcion legitima por otra tal escriptura como fue la dicha deuda, o por aluala tal como dicho es, o por testigos que sean en el arzobispado de Seuilla, o por confesion dela parte, como dicho es; pero para prouar esta paga e execucion ¹ como dicho es, mi merced es que nonbren luego los testigos quien son e donde son, e juren que non traen malicia, e si nonbraren los testigos aquende los puertos, que ayan plazo vn mes para los traer, e si allende de los puertos por todo el Reyno, que ayan plazo de dos meses, e si fuere fasta en Roma o en Paris o en Ierusalen, que ayan plazo de seis meses; pero es mi merced quel que allegare esta paga o qual quier otra execucion ² e dyxere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arzouispado, segun

¹ Salvá : excepcion

² Salvá : excepcion.

dicho es, que pague luego al dicho mercader, dando fiadores el mercader que, si el otro prouare lo que alega, quele torne lo que asy le pagare con el doblo por pena e nonbre de interese, e en caso que lo non prouare al dicho termino, que pague en pena otro tanto como lo que pagó, la qual pena es my merced que sea la meytad para la obra dela yglesia mayor de Seuilla e la otra meytad para la puente de la dicha cibdad ¹, e para esto que dé fiador abonado. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e delas penas sobre dichas. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla, a veynte dias de Mayo anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro cientos e treynta e seis annos ².

E como quiera quela disposicion dela dicha prematica parece ser prouechosa para abreuiair los pleytos e euitar la malicia de los deudores para enla dicha cibdad a quien se entiende ³, pero porque parece que non prouee conplidamente a los casos que sobre esto suelen acaescer, sobre que es necesaria justa disposicion, por ende ordenamos e mandamos quela dicha prematica sea auida e guardada por ley general en todos nuestros Reynos e por todos los jueces en todos los auditorios dellos e esso mismo aya lugar la disposicion desta ley enla deuda que se deuere por sentencia pasada en cosa juzgada e que el termino a que ha de mostrar la paga el que allega, que dice la prematica que sea luego, que se entienda de diez dias e que en todas las clausulas quede por ley general la dicha prematica con las condiciones susodichas, e quelas penas sean la meytad para la parte contra quien se deferia la causa maliciosa e injustamente e la otra meytad para el reparo delos muros e para otras cosas pias e publicas donde el juez viere que es mas necesario.

47. Otro sy, por que enlas Cortes que nos fezimos enla villa de Madrigal el anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e setenta e seys annos, nos hordenamos ciertas leyes e ordenanzas por las quales tasamos todos los derechos que han de leuar los oficiales dela nuestra Corte e porque parece quelas dichas tasas estan razonables, ordenamos e mandamos que aquellas se guarden e cunplan de aqui adelante, e las personas a quien atannen non vayan nin pasen contra ellas, so las penas enellas contenidas; e porque se duda si las tasas por las dichas ordenanzas fechas para los nuestros escriuanos de camara e otros escriuanos

¹ Aquí acaba esta pragmática en el ordenamiento de Montalvo.

² En una nota de la copia de Siles se dice que esta fecha está equivocada y que ha de fijarse la verdadera en el año de 1396.

³ Siles: contiene.

dela nuestra corte se estiendan ¹ a los escriuanos dela justicia e carceles dela nuestra casa e corte e dela nuestra chancilleria, declaramos e mandamos que delas cartas e presentaciones de escrituras lleuen los dichos escriuanos e delos actos e otras cosas que por ante ellos passan, otros tantos derechos como por las dichas hordenanzas mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia, nin lleuen dela parte querellante los derechos que ha de dar o pagar el acusado por mandamiento nin carta nin por acto alguno quele dieren de que aya de cobrar derechos de acusado, e que de la carta de encartamiento lleuen los derechos como de carta executoria mandamos que se lleuen.

48. Asaz conplidamente parece que estan hordenados por las leys que fezimos en las dichas Cortes de Madrigal, los derechos que los nuestros alguaziles dela nuestra casa e corte e chancilleria e los carceleros delas carceles han de llevar, por ende, mandamos que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante e que los dichos nuestros alguaziles e carceleros las guarden e cunplan de aqui adelante en todo e por todo, e contra ellas non vayan nin pasen, so las penas en ellas contenidas, e que non pydan nin lleuen delas partes querellantes los despreses ² ni los omezillos nin las penas del enplazamiento que avian de pagar los acusados, saluo que las cobren delos condenados que las deuen pagar, e al querellante quele den su carta executoria libremente, pagando sus derechos della al escriuano e no mas, so pena que el alguazil que lo lleuare lo torne con el quatro tanto. E otros sy, mandamos a los nuestros alguaziles que por los encartamientos que son traydos ala nuestra Corte para prender algunos malfechores, non pidan nin lleuen derecho de omezillo pues non lo deuen auer.

49. Porque a nos es fecha relacion que, demas e allende delo que está prohibido ³ por las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que sobre los alguaziles e carceleros de nuestra casa e corte e chancilleria disponen, es conplidero dar ley por donde se ryjan en otras cosas que cada dia ocurren, ordenamos e mandamos que, cada e quando que los nuestros alguaziles ouieren de proueer de carcelero assi dela nuestra casa e corte como en la dicha chancilleria, que, antes que lo pongan, lo traygan a presentar e presenten ante los nuestros alcaldes que ala sazón ressidieren, e si fallaren que es abile e persona fiable para tener el cargo dela carceleria, que lo aprueuen e den lycencia para que esté por carcelero e dende en

¹ El texto : se entiendan.

² Siles : despreses.

³ Siles : prohibido.

adelante vse del officio; en otra manera los alguaziles non puedan poner carcelero alguno sin que proceda consentimiento e prouacion delos nuestros alcaldes como dicho es, e si lo fizieren, que en tal caso pierdan el derecho de nonbrar e poner carcelero e sea debuelto a los nuestros alcaldes por vn anno, para que los dichos alcaldes nonbren e pongan carcelero e non le pongan nin tengan los alguaziles.

50. Aprouamos e confirmamos las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que disponen e ordenan que los alguaziles e merinos non puedan llevar derechos dela execucion, saluo seyendo primeramente contento e pagado el creedor de su deuda; e por que esto se faga e cunpla mejor e cesen los fraudes que los alguaziles fazen, mandamos que quando los tales fizieren execucion en quales quier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, saluo que los saquen de su poder. E eso mismo, que los alguaziles e merinos o executores non los lieuen en su poder, mas que los pongan e dexen por inuentario por ante escriuano en poder de persona llana e abonada del lugar donde se fiziese la execucion, e que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e no se las lleuen ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal e por sus derechos; e que por sus derechos lleuen el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre ¹ que se lleue el diezmo; e que non se lleue mas por la execucion, de quanto es uso e costumbre en el lugar donde la fiziere, non enbargante las leys que disponen que dela execucion se lieue de derechos el diezmo de lo que monte la deuda; pero los alguaziles de nuestra corte mandamos que puedan llevar e lieuen el diezmo dela deuda principal, pues que asi se acostunbra sienpre en nuestra corte, pero que non lleuen el diezmo en derecho alguno delas penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executan, e en quanto á las obligaciones que se fizieren por marauedis de nuestras rentas, que lleuen lo acostunbrado e non mas.

51. Como quiera que por leyes e ordenanzas por nos fechas en las Cortes de Madrigal está tasado quanto ha de auer el alguazil o executor por prender alguno en el lugar donde el alguazil está, pero no está tasado quanto ha de auer del camino, si fuere otra parte ale prender, ni quanto ha de auer por cada vn ome que lleuare; por ende, ordenamos que quando algun alguazil o merino o executor o otros omes ouieren

¹ Montalvo: donde es costumbre de los llevar, e donde no es costumbre que se lieue el diezmo, que no lieuen.

de yr a fazer qual quier execucion o cunplir qual quier carta o mandamiento, quel juez o juezes que lo mandaren tassen a cada vna persona delos que ouieren de yr lo que han de auer de su tasa e derechos del camino fasta la tornada, e que aquello lleue e non mas.

52. En las leyes de nuestros Reynos está defendido que los regatones de la corte non compren mantenimiento dentro de las cinco leguas, so ciertas penas, e la pesquisa desto se comete a los nuestros alcaldes, por ende, ordenamos e mandamos que las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que sobresto disponen, sean guardadas e esecutadas e en la esecucion dellas entiendan e prouean todos los nuestros alcaldes que a la sazón residieren en la nuestra corte e non los vnos syn los otros; e si en la esecucion de las dichas leyes los dichos nuestros alcaldes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan e prouean en ello.

53. Quando el creedor pidiere esecucion de alguna deuda de que estouiere pagada alguna parte, ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la esecucion, de lo que montare lo que verdaderamente deue, nin el esecutor lo pida ni lleue mas, e el creedor que pedia esecucion por mas de lo que se deuia, pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias, mandamos que quando algund creedor pidiere esecucion de su deuda, que, antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el juez que le ouiere de tomar, juramento, quanta contia es la que verdaderamente se deue, e por aquello se le dé mandamiento e non por mas.

54. Por que el oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, e quando bien se exercita, se siguen dél grandes prouechos en la esecucion de la nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda, por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante los nuestros procuradores fiscales que estan o estouieran en la nuestra casa e corte e en la nuestra corte e chancilleria non pidan nin lleuen derecho nin salario alguno de las partes nin del actor nin del acusado nin por desistencia que aya de fazer e que faga juramento cada vno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo e el de la nuestra chancilleria ante los nuestros oydores, que vsarán de sus oficios byen e fiel e deligentemente, e que todos los pleytos o causas que en nuestro nonbre comenzaren los proseguirán bien e fiel e deligentemente fasta los acabar e fasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar, e que non ayudarán en causas criminales a los reos nin en las causas ceuiles contra nos nin contra nuestro fisco¹ nin en las causas que *veresimiliter* se presuma que

¹ Salvi: nuestro oficio.

pertenescen ala nuestra camara nin contra cosa alguna delo suso dicho non vayan nin pasen; e sy de aqui adelante lo contrario fizieren, que pierdan el oficio e la meytad de sus bienes, para la nuestra camara.

55. Ordenamos e mandamos quel nuestro chanciller delos sellos mayores, que lleue por sellar las cartas e preuillejos con los nuestros sellos mayores de cera e de plomo, los derechos que estan por nos ordenados que se lleuen por las leyes que fezimos en las dichas Cortes de Madrigal; e que en los dias que ouieren de sellar e en la orden que en ella han de tener, se guarde la costunbre antigua, e que los oficiales de las llaves del arca delos nuestros sellos, esten prestos ally ala hora del sellar; e qualquier que contra lo suso dicho fuere o contra qual quier cosa dello, que pague por cada vez dos mill maravedis.

56. Porque somos informados que los nuestros aposentadores piden e lleuan derechos de aposentamientos en algunos lugares que non los deuen llevar, e donde los han de llevar, los lleuan demasiados, e por esto el dicho senyor rey don Iuan nuestro padre, en las Cortes que fizo en la cibdad de Segouia el anno que pasó de treinta e tres, fizo ¹ e hordenó ciertas leyes en que está encorporada vna ley quel rey don Iuan de gloriosa memoria, nuestro visagüelo fizo en las cortes de Burgos su tenor de la qual es este que se sigue: Es mi merced que los mis posentadores mayores o sus lugar tenientes sean tenudos de guardar e guarden en razon de sus oficios las leyes fechas e ordenadas por los reyes donde yo vengo, que fablan en este caso, su tenor de las quales es este que se sigue: Ley fecha e ordenada por el Rey don Iuan mi agüelo, en las cortes de Burgos, que dize asy: — E otro sy, por quanto acaesce que cada que nos entramos en alguna cibdad o villa o lugar de nuestros Reynos, los nuestros oficiales demandan muchas cosas desaguissadas, diciendo que lo han de auer de derecho por razon de sus oficios; nos por esto ordenamos e tenemos por bien que, quando nos entrasemos en alguna cibdad o villa o logar delos nuestros Reynos, que non den cosa alguna a oficiales algunos por derechos que demanden, e saluo que de los judios del lugar donde nos llegaremos, que den a los nuestros monteros de Espinosa doce maravedis por cada tora ², e que ellos guarden los judios que non reciban mal nin danno nin desaguissado. Otro sy, quel concejo o cibdad o villa o logar, que den al que lleuare nuestro pendon poderoso ³ doze maravedis, lleuando el pendon, e non en otra manera. Pero si nos

¹ Siles : juró.

² El texto equivocadamente : actora.

³ Siles : pendon pasadero.

fuesemos en vna cibdad o villa o logar dos vezes en el anno o mas que esto, que lo non paguen mas de vna vez en el anno; e allende desto, por que se falla que de gran tiempo acá los dichos posentadores lleuan de cada cibdad o villa donde van a posentar, veinte e quatro marauedis e medio carnero e veynte e quatro panes e vna fanega de cebada e vn cantaro de vino, es mi merced e mando que esto se entienda en los lugares que fuesen cabezas o touieren jurisdiccion sobre sy, auiendo ende quarenta vezinos e dende arriba, e en este caso lleuen los veynte e quatro marauedis e medio carnero, o por él veynte marauedis, e los dichos veynte e quatro panes, o por ellos doze marauedis, e la dicha vna fanega de cebada, o por ella diez marauedis, e el dicho cantaro de vino, o por él diez e seis marauedis; e si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que no lleuen por aposentar en la cosa alguna, e lleuando lo sobre dicho del lugar donde fuere cabeza, que non lleuen cosa alguna de las aldeas avnque aposenten en ellas, e que no lleuen mas, so pena de la mi merced e de priuacion de los officios. Otro sy, ordeno e mando que los posentadores de la Reyna mi muger, cada que ouieren de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa o lugar de los mis reynos, que ayan e lleuen por aposentar las dos tercias partes de esto susodicho que an de llevar los mis posentadores, e non mas. Otro sy, ordeno e mando que los posentadores del principe don Enrrique mi fijo, cada que ouiere de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa de los mis reynos, que aya e lleue la meytad de los dichos derechos que los mis posentadores han de auer e llevar, segun que de suso se contiene. Otro sy, ordeno e mando que cada que la Reyna mi muger, o el Principe mi fijo, o qual quier dellos entrare en la cibdad o villa o lugar donde yo viniere e entrare, que los sus posentadores non ayan nin lleuen derecho por aposentar, porque donde quier que yo esté, non han por qué lo auer; e si acaesciere que el Principe venga en vno con la Reyna o al lugar donde ella estouiere, que los posentadores del principe non ayan nin lleuen cosa alguna por aposentar. Otro sy, ordeno e mando que los mis posentadores nin de la Reyna mi muger, nin del Principe mi fijo, non lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas donde yo non entrare por mi persona, avnque aposenten ende caualleros o otras personas; e como quier que la tasa de marauedis fecha por estas dichas leyes por razon de estos dichos mantenimientos, parecia razonable por entonces; pero auida consideracion al valor de los marauedis que agora se vsan, tasamos e moderamos las dichas cosas en esta manera: que por los veynte e quatro marauedis que auian de llevar en

dineros, les sean dados ocho reales de plata, e que los veynte e quatro panes queles han de dar, sean de treinta e dos onzas cada vno, o les paguen su estimacion como valieren, e queles den medio carnero o la estimacion que alli valiere, e que los den vn cantaro de vino bueno e vna fanega de ceuada, o la estimacion que ally ualiere; e que estos dichos derechos se paguen a los dichos nuestros posentadores, e que ellos los lleuen de cada vna cibdad e villa o lugar donde comyeremos o durmieremos, que fuese cabeza o touiese jurisdiccion sobre si e touiese quarenta vezinos e dende arriba, e a los otros lugares non lo lleuen nin lo pidan aunque aposenten en ellos, so la dicha pena e de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto; e que si nos el Rey e la Reyna fueremos juntamente a qual quier cibdad o villa o lugar donde estos derechos ouieren de pagar, que lleuen los dichos derechos nuestros posentadores por cada vno de nos enteramente: e esto se entienda durante la vida nuestra, e que despues de nuestra vida que lleuen cómo dispone la dicha ley del sennor rey don Iuan, pero que todavia se paguen al respecto dela quantia que agora tasamos.

57. Muchos corregidores, sin tener para ello justa causa, se absentan de los lugares donde tienen su oficio e en gran cargo de sus conciencias e piden e lleuan el salario del tiempo que estan absentes de sus oficios; por ende, ordenamos e mandamos que ningund corregidor non pida ni lieue salario por razon de su oficio, saluo del tiempo que lo siruiere por su persona, excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de correjidor enel tal oficio, que fuere nombrado en la facultad dela persona que ha de ser lugar teniente, e que la facultad sea dada por otra prouision e non en la carta principal de corregimiento; pero bien permitimos que, con justa causa e con licencia de los oficiales de aquel concejo, pueda el corregidor estar absente por nouenta dias continuos o interpolados de cada anno, e que por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

58. Con justa causa se mouieron los fazedores delas leys antiguas a mandar e hordenar que los juezes que tienen administracion de justicia, fuesen tenudos de fazer residencia de cinquenta dias despues que espirasen sus oficios en los lugares donde los touieron, por que aquellos que auian rescebido agrauio de los juezes durante la administracion de sus oficios, non auian podido alcanzar justicia de ellos, lo alcanzasen en tiempo dela residencia; e por eso tenemos por bien e ordenamos que cada corregidor e alcalde o alguazil o merino de cada cibdad e villa o lugar, sea tenudo de fazer residencia enel lugar principal donde touo

el oficio luego que lo dexare, syn se partir a otra parte; e moderando el termino de dicha residencia, mandamos quela faga de treynta dias e non mas, e que al tiempo que fuere rescebido cada vno destos oficiales al oficio de que han de vsar, juren de fazer residencia delos dichos treynta dias, e de otra guisa non sean rescebidos, e que asi vaya declarado e lo pongan nuestros secretarios en las nuestras cartas que dieren de aqui adelante a los corregidores e otros oficiales que nos enbiáremos a exercer los dichos oficios; e por mayor seguridad delos pueblos que los rescibieren, por esta ley les mandamos e damos facultad que cada vn corregidor e alcalde e alguacil o merino que ouiese de auer salarios, esté e sea enbargado el tercio postrimero dél, e non se le pague fasta que haya fecho la dicha residencia, por que de aquel puedan pagar mas prestamente las partes dapnificadas; pero si el corregidor o juez o executor que ouiese de fazer la dicha residencia, diere fianzas llanas e abonadas del lugar donde la ouiere de fazer, para quela fará ¹ dentro delos dichos treynta dias que pagara lo juzgado, e mandamos quele sea desenuargado el dicho tercio postrimero ² de su salario.

59. Acaesce que nos enbiamos algunos pesquisidores que fazen ³ pesquisas contra los nuestros corregidores e asistentes de quien son dadas algunas queexas, e estos pesquisidores, por hauer causa de quedar por corregidores en los lugares donde fazen la pesquisa, fazen infintas ⁴ e mudanzas de verdad; e por euitar esto, ordenamos que qual quier pesquisidor que fuere a fazer pesquisa sobre queexas que sean dadas de algun asistente o corregidor, que non pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento e asistencia en pos de aquel contra quien faze la pesquisa, alo menos por espacio de vn anno, avnque sea pedido por la cibdad o villa o lugar donde fuere la pesquisa.

60. Razon justa es que nos sepamos nuestros subditos cómo son gouernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ouieren menester remedio, mayormente pues que a Dios gracias los nuestros subditos son muchos e repartidos en muchas tierras e prouincias de diuersas qualidades e condiciones; e porque nos conuiene especialmente saber los regidores e gouernadores e oficiales destas dichas tierras cómo viven e en qué manera exercitan e administran sus officios, e porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares e cosas que fueren me-

¹ Siles: faga.

² Salvá: primero.

³ Montalvo: á fazer.

⁴ Montalvo: muchas infintas.

nester, condescendiendo ¹ ala suplicación que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores, dezimos que es nuestra merced e uoluntad de diputar e diputaremos en cada vn anno de aqui adelante personas discretas e de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por las prouincias, vayan en cada vn anno a vesitar las tierras e prouincias queles fueren dadas en cargo, e que estos pidan y entiendan e prouean en las cosas syguientes: Primeramente que en cada cibdad o villa o lugar de su cargo que vieren que cunple, se informen cómo administran la justicia e vsan de su oficio en los tales lugares los asistentes e corregidores e los alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros que tienen exercicio de justicia, e qué agrauios reciben los pueblos de sus comarcas. Item que vean sy en las dichas cibdades e villas e lugares o en sus terminos e comarcas si fazen torres e casas fuertes e cómo viuen los alcaides e duennos dellas ² e sy viene danno e delas fechas ³ ala republica, e si se perturba en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las quantas delos propios del concejo e miren sy estan bien dadas e a quién e cómo se dieron; pero non para que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna. Item, que vean cómo estan reparadas las puentes e pontones e calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo; e otro sy, sepan sy las derramas que se han fecho por el concejo e otros oficiales sobre los pueblos, sy son cobradas o gastadas o en qué se gastaron, e nos traygan la relacion dello, e sepan si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el seruicio e montadgo e sobre imposiciones e portadgos, e cómo e por quién se lleuan; e lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego e prestamente remediar, quelo fagan e nos traygan la relacion de ello, e de las otras nos traygan las pesquisas e informacion que ouieren, porque nos proueamos sobre ello como vieremos que cunple e se deue fazer por justicia.

61. Otro sy, por que auemos seydo informados que los nuestros gallineros que andan con nos en la nuestra corte, fazen algunos agrauios e syn razones, e por remediar esto e por fazer merced a nuestros subditos e naturales, mandamos e ordenamos que de aqui adelante, cada e quando que nos o qual quier de nos fuere con nuestra corte a qual quier

¹ Montalvo: menester, por ende conformándonos con la ley ante desta ordenada por los reyes nuestros progenitores e condescendiendo.

² Siles: e vezinos dellas.

³ Siles: si viene danno delas fechas.

cibdad o villa o lugar de nuestros reynos para estar en ellos por algunos dias o por algun tiempo, quel nuestro mayordomo se junte con los del nuestro Consejo e ayen informacion a cómo valen las aves en aquella tierra e comarca, e conformandose con aquella, les tasen e den e libren nuestras cartas para los nuestros gallineros e para otro qual quier gallinero que con nuestra licencia ouiere de andar en la nuestra corte, para que en aquella tierra e comarca tomen las aves que fuere menester, e que de aquella tasa e precio no puedan salir ¹ las aves en aquella cibdad o villa o lugar donde estouieremos e en su comarca nin en la tierra donde dirigieren las nuestras cartas ²; e que persona nin personas algunas non sean osadas de pedir nin leuar a los dichos gallineros nin a otras personas por las dichas aves mas contra lo que fuere tasado por las dichas cartas durante ally nuestra estada, so pena que aquel o aquellos que lo contrario fizieren, pierdan las aves que vendieren, con el doblo, e sea todo para los presos dela carcel dela nuestra corte; e porque los dichos gallineros non puedan fazer cohechos nin agrauios e porque puedan traer prestamente ala nuestra corte las aves que fueren menester, mandamos que las nuestras cartas que los del nuestro Consejo sobrello dieren, vayan dirigidas a los concejos delas tales cibdades e villas e logares e sus comarcas ³, para que en cada vno dellos elijan e pongan vn oficial de su concejo que ande con cada vno de los tales gallineros e les fagan dar las dichas aves e les fagan pagar, so pena que el concejo que luego non pusiere la tal persona e la persona que eligiere non lo aceptase, pague, por cada vez, cada vno dos mill maravedis para la nuestra camara; la execucion dello qual todos los del nuestro Consejo e los nuestros alcaldes fagan luego fazer sin dilacion e sin cautela alguna, e que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios delos que fueren tasados vendieren quales quier aves, que por la primera vez pierda las aves con el quatro tanto e le den cien açotes; e por la segunda vez otros tantos e sea desterrado de la corte perpetuamente.

62. Muchos fraudes se fazen en la renunciacion delos officios publicos, e quando algun ome que tiene officio publico se vee cercano ala muerte e que non lo puede tener por sy, entonces lo renuncia e otros procuran con él que faga la renunciacion, e esto tiende en perjuyzio de nuestra real prehemencia e en danno dela republica; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere de

¹ Montalvo : no se puede pujar ni subir.

² Montalvo : donde nuestras cartas se dirigieren.

³ Siles : e de sus comarcas.

su oficio que touiere, non vala, saluo sy biuiere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion, e de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho oficio, sin embargo dela tal renunciacion e dela prouision que por virtud de ella se diere, asi como prouyeramos sy nunca la tal renunciacion interuiniera.

63. Segund las leyes antiguas de nuestros Reynos, los nuestros monteros de Espinosa han de leuar de los judios que nos salieren a rescebir, por cada tora ¹ doze marauedis, e porque auida consideracion alos marauedis de entonces e de agora, estos derechos se deuen acrescentar, ordenamos e mandamos que, por los dichos doze marauedis, lleuen los dichos monteros quatro reales de plata de cada tora, e que no pidan ni lleuen mas, so pena quel que lo contrario fiziere esté diez dias en la cadena ² e torne lo que lleuare con el dos tanto e que sea repartido alos pobres, e si entraremos dos vezes en el anno en vn lugar, que no se pague este derecho mas de la primera uez.

64. Fállase que los nuestros mozos de espuelas, por ley nin costunbre vsada, non deuen lleuar derechos algunos delas aljamas de judios e moros de las cibdades e villas e lugares donde entraremos; e por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, los nuestros mozos de espuelas non pidan nin lleuen delas aljamas delos judios nin de moros cosa alguna por nuestra entrada, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere esté diez dias en la cadena e torne lo que lleuare ala parte que lo pagó, e pague el quatro tanto para los pobres.

65. Por quanto por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que los alcaldes de nuestra casa e corte e chancilleria e otros corregidores e alcaldes e otros juezes de las cibdades e villas e lugares e prouincias de nuestros Reynos, ponen penas quando dan o fazen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sy o al menos con intencion de las lleuar para sy, e muchos, por codicia delas aver, las executan antes que sean condenados e peruierten la justicia; por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguno delos dichos alcaldes e juezes non puedan poner nin pongan penas para sy, nin puesto que las pongan, no les lleuen, mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo e los oydores dela nuestra Audiencia e los alcaldes e notarios e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chancilleria, sean para nuestra camara e para los estrados de su auditorio e para repartir en otras cosas

¹ El texto equivocadamente: actora.

² Montalvo: en la carena.

pias o publicas que ellos sientan que se deuen repartir; e las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes e otros juezes que son fuera de nuestra corte, sean eso mismo aplicadas ala nuestra camara, en el caso que fueren asy puestas e non fuere declarado para quien sean; en el caso que fuese declarado, que siempre la meytad de las dichas penas sean e se entiendan ser aplicadas ala nuestra camara e la otra meytad para los logares e otras personas para quien las pusiere el dicho juez, pero que non puedan ni sean *directè* ni *indirectè* aplicadas al juez que las puso, e que sienpre las dichas penas sean juzgadas antes que sean executadas.

66. Ninguno non sea osado de aqui adelante de receptar mal fechores que ouieren cometido delitos nin deudores que fuyeren por non pagar asus creedores en fortalezas nin castillos nin en casas de morada nin en lugar de sennorio ni de abadengo, avnque digan quelo tienen por priuilegio o por vso o costunbre; mas luego que fuere requerido el duenno dela fortaleza o del lugar o casa donde estouiere recebtado qual quier mal fechor o deudor, o las justicias del o el alcayde quelo rescibiere sea tenuto delo entregar por requisicion del juez del delicto o del deudor, so las penas contenidas en las leys sobre esto fechas e ordenadas por el sennor rey don Iuan nuestro padre, cuya anima Dios aya; e demas, que esto sea caso de corte, para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el recebtador o defendedor del tal deudor o mal fechor e sea tenuto e obligado alas penas quel mal fechor deuia padescer por su delito e ala deuda quel deudor deuiere.

67. Fauorescidos deuen ser los fijos de algo por los Reyes, pues con ellos fazen sus conquistas e dellos se siruen en tiempo de la paz e de guerra, e por esta consideracion les fueron dados los dichos preuilegios e libertades, e especialmente por las leys de nuestros reynos, por las quales está ordenado quelos fijos de algo no sean puestos [a] quistion de tormento ni les sean tomadas por deudas sus armas ni cauallos, ni sean presos por deudas, saluo en ciertos casos; por ende, ordenamos e mandamos que las dichas leys sean guardadas de aqui adelante bien e conplidamente.

68. Otro sy, ordenamos e mandamos que ningun cauallero ni persona de nuestros Reynos non tomen ni fagan ni manden tomar posadas para sy ni para los suyos en las cibdades e villas e logares de nuestra corona Real donde estouieren de estada, nin los concejos e justicias gelas den, ni sean tenudos delo rescebir; e quelos alcaldes e regidores e alguaziles o otros oficiales que dieren las tales posadas, caigan en pena de diez

mill marauedis por cada vez, la meytad para la nuestra camara ela otra meytad para el duenno de la casa.

69. Dannosa cosa parece que los pleytos de pequenna quantia ayan de venir de lexos a se proseguir por apelacion ala nuestra Audiencia; por ende, ordenamos e mandamos que de la sentencia difinitiva que qualquier juez diere en qualquier cibdad o villa o lugar de nuestros Reynos, que sea de quantia o estimacion de tres mill marauedis o dende ayuso la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion para ante nos ni para ante nuestro Consejo ni para los oydores ni otros juezes dela nuestra corte e chancilleria, e los juezes de quien se apelare non sean tenudos dela otorgar ni la otorguen, so pena delas costas; pero sy qualquier delas partes litigantes se sintiere agraviado dela tal sentencia e quisiere apelar della, que lo pueda fazer dentro en cinco dias que fuere dada la tal sentencia e viniere a su noticia; que la apelacion sea para antel concejo de justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia; entonces elijan de entre ellos e nonbren en dos buenas personas e las quales el vno¹, con el juez que dio la sentencia, faga juramento que a todo su leal poder e entender juzgará el pleyto bien e fielmente, ante los quales el apelante sea tenuto de concluir el pleyto dentro de quince dias, contando desde luego que pasare el quinto dia en que pueda apelar e presentarse, e que dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres diputados o los dos dellos, silos tres non se concertaren, den e pronuncien sentencia enel tal pleyto, aprouando e reuocando, annadiendo² ala primera sentencia cómo fallaren que se deue fazer, elo que estos assi determinaren, que aquello vala e sea firme e esecutado, e non aya ni sea resceuida otra apelacion ni supplicacion para ante nos ni para la nuestra Audiencia ni para otro juez alguno; e esto todo se entienda sila dicha cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere estouiere mas de ocho leguas lejos de la nuestra corte e chancilleria; pero si estouiere ocho leguas o menos, que pueda yr allá el pleyto por apelacion, segun fasta aqui se deuia fazer³; e mandamos al concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro delos cinco dias, nonbren los dichos dos diputados, so pena de diez mill marauedis acada vno e de priuacion delos officios, e mandamos al dicho juez e a los otros dos que fueren deputados que dentro del dicho

¹ El texto: e aquellas quales cada vno.

² Siles: annadiendo ó menguando.

³ Montalvo: segun se vsó e acostumbró fazer.

termino de diez dias determinen la causa so pena de dos mill maravedis ¹ e delas costas para la parte que sobrello lo requiriere; e si la parte que se sintiere agrauada non ficiere sus diligencias por manera que dentro delos dichos diez dias se pueda veer e determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la tal sentencia quede firme e sea passada en cosa juzgada.

70. Por cosa muy agrauada han auido nuestros naturales quelos estranjeros e non naturales de nuestros Reynos ayan de auer las dynidades e beneficios eclesiasticos dellos, e que por esto muchas veces suplicaron alos Reyes nuestros antecesores que non diesen lugar ni consintiesen quelos tales estranjeros ouieren las tales dygnidades o beneficios de nuestros Reynos, e reuocassen las cartas de naturaleza que les ouiesen dado, por que afincados ² enellas, piden e aceptan las tales dynidades e beneficios; e como quiera que por muchas vezes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas, especialmente por las leys fechas enlas Cortes de Nieuua por el dicho sennor Rey don Enrique e por la ley fecha por nos enlas Cortes de Madrigal, pero dicen los dichos procuradores que todo lo proueydo no basta para refrenar la codicia delos dichos estranjeros e las esquisitas maneras que buscan para aver e tomar los dichos beneficios e ganar por ellos las dichas nuestras cartas de naturaleza; porque nuestra voluntad es de proueer ala indempnidad en onrra de nuestros subditos e naturales, por la presente afirmamos ³ e aprouamos las dichas leys fechas enlas dichas Cortes de Nieuua e Madrigal, e reuocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efecto quales quier carta o cartas de naturaleza que avemos dado a quales quier estranjeros e non naturales destos nuestros reynos, e las que dieremos de aqui adelante, saluo si fueren dadas segund el tenor e forma dela dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal.

71. Muy onesta cosa ⁴ e decente era quitar la ocasion alas personas eclesiasticas e religiosas e alos onbres casados que no ouiesen de fallar mugeres que publicamente quisiesen estar por sus mancebas, e por esto el sennor Rey don Iuan nuestro visagüelo enlas Cortes que fizo en Soria e en Briuesca puso en ciertas leyes que fizo, penas contra el casado que publicamente touiese manceba e contra la mujer que publicamente estouiese por manceba de clerigo; e porque porla congregacion quela clerecia

¹ Siles : diez mil maravedis.

² El texto : afincados, acaso por afuzados.

³ Salvá : confirmamos.

⁴ Salvá, omite : cosa.

destos nuestros Reynos fizo en la cibdad de Seuilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, fue suplicado que reuocasemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Briuiesca, que ponía pena alas mancebas delos clerigos, e nos fue asegurado e prometido que ellos darian tal orden e castigo por donde la execucion dela dicha ley non fuese necesaria, e despues aca somos informados que muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas publicamente e ellas de se publicar por sus mugeres, de que non temen la pena dela dicha ley, e por esto conoscemos que en la reuocacion e suspension della Dios fue deseruido e las personas disolutas fechas peores; por ende, reuocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas que nos dymos, por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briuiesca, como aquello que tiende en ofensa de Dios e de su yglesia e enojo e perjuycio dela republica e dela buena gouernacion de nuestros reynos e dela publica onestad delas personas eclesiasticas; e queremos e mandamos que de aqui adelante non sean guardadas nin executadas, nin reuocamos la dicha ley de Briuiesca, e damosle sy necesario es nueva fuerza e vigor de ley, e mandamos quela dicha ley aya lugar e sea executada contra las mancebas asi delos clerigos como delos frailes e monjes¹ por la primera vez que fueren falladas en aquel delito segund la dicha ley dispone, e por la segunda vez que sean desterradas por vn anno dela cibdad o villa o lugar donde fueren falladas e mas que paguen el dicho marco de plata, e por la tercera vez queles den cien azotes publicamente e paguen el dicho marco de plata, e quelas personas que lo puedan llevar segun la disposicion dela dicha ley; non lo lleuen nin lo puedan auer, sin que se dé la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deue dar segun la disposicion desta ley; e que esta misma pena ayan eso mismo las mancebas de los casados que publicamente estouieren por ellos, e allende de las penas quelos casados deuen aver segund la disposicion dela ley de Soria que en este caso fabla; e sy el alguazil o el executor que en esto entendiere, se ouiere maliciosa o negligentemente o diere lugar, por cobrar el marco de plata, a que la tal muger quede con el que la tenia, que por el mismo fecho el tal alguazil o executor pierda el oficio e pague vn marco de plata por cada vez quele fuere prouado, para la nuestra camara; e quelos pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouieren en la nuestra corte, quelos oyan e libren todos los nuestros alcaldes que en ella estouieren e non los vnos sin los otros; e mandamos quelas dichas penas

¹ Siles : monjas.

non sean esecutadas nin lleuadas sin que primeramente sean juzgadas.

72. Manifiestos son los dannos e inconuenientes que se siguen dela disolucion delos clerigos que se dizen de corona e andan en habyto de legos, sobre lo qual queriendo remediar la dicha congregacion general dela clerezia destes nuestros Reynos enla cibdad de Seuilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, ouieron fecho e ordenado vna costitucion, su tenor dela qual es este que se sigue: «Quanto al quinto capitulo, en que se entiende delos coronados e del preuilejio dellos, para prouision delo sobre dicho, cada perlado en su arzobispado o obispado por sus prouisiones o oficiales pongan sus cartas luego de hedito, en que manden a todos los clerigos de primera corona conjugados o por casar, que dentro de treynta dias presenten los titulos que tienen de sus coronas, con apercibimiento que, si enel dicho termino non los mostraren, que non puedan gozar del preuilejio clerical; elos clerigos de primera corona conjugados o por casar, que puedan gozar e gozen dela dicha corona, sy dentro del dicho termino delos dichos treynta dias los mostraren. E dende en adelante trayan corona abierta tamanna como vna blanca vieja, e el habito e ropa e vestidura que traxeren encima, sean obligados delas traer los dichos clerigos conjugados quatro dedos dela rodilla abaxo, e que non sean delos colores proybidos en derecho; e que estos tales trayendo el tal habyto e tonsura, gocen del priuilejio clerical, e que no se mezclen en los officios proybidos de derecho nin sean publicos rufianes nin tengan mugeres publicas a ganar; e que estos tales, pasado el dicho termino delos dichos treynta dias, si non se abstinieren dela dicha ynormidad e inonesto beuyr, que non puedan gozar nin gozen dela dicha ynmunidad, no trayendo habyto ni tonsura descende como dicho es; e que asy mismo los padres e parientes que de aqui adelante fizieren ordenar a sus fijos e deudos de primera corona e menores de quatorce annos, que en este caso juren quelos fazen ordenar con intencion que sean clerigos, e los mayores de quatorze annos, los perlados no los hor-denem, si no lo quisieren fazer con intencion de ser promouidos *in sacris*, etc.» E como quiera que esta ordenanza nos parescia entero remedio para refrenar la osadia e mal beuir de muchos quese llaman clerigos de corona, pero porque nos entendemos suplicar sobre esto a nuestro muy santo Padre para que prouea como cumple a execucion de la justicia e ala imdenpnidad dela republica, e creemos que Su Santidad como bueno e catholico pastor proueerá, e entre tanto es cosa razonable quelas tales personas byuan y esten debaxo de alguna regla, por ende, mandamos alas dichas justicias e a cada vna dellas que guarden e

cunplan e fagan guardar e conplir la dicha ordenanza en todo e por todo, e rogamos e mandamos a los dichos perlados de las dichas yglesias catedrales e colegiales, a los conseruadores e otros jueces apostolicos, e mandamos a los prouisores e vicarios e otros jueces apostolicos que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplyr e esecutar la dicha ordenanza en todo e por todo, e para ello den sus cartas e fauor cada e quando menester fuere.

73. Con gran justicia¹ nos es suplicado por los dichos procuradore que proueamos sobre la confusion que ay por razon de los muchos escriuanos, por todas partes de nuestros reynos; por ende, queremos e ordenamos que de aqui adelante no se dé titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna, saluo si fuere la tal persona vista e conosciada por los del nuestro Consejo, e precediendo para ello nuestro mandamiento, e fuere por ellos examinado e fallado que es abile e ydoneo para exercer el tal officio, e quela carta de escriuania sea firmada en las espaldas, alo menos de tres letrados de los diputados del nuestro Consejo; e mandamos a los de nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licencia e el dicho examen, e los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi a las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no vsen de los tales officios de escriuania, saluo si las houieren en la forma susodicha, so pena que sean auidos por falsos e pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra camara; e en quanto a los escriuanos que fasta aqui fueron criados, assi por el sennor rey don Iuan, nuestro padre, como por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, o qual quier de nos, mandamos que se tenga e guarde la orden e forma siguiente: Que en la nuestra corte non den fe escriuanos algunos, saluo los nuestros secretarios, que acostumbra librar de nos, e de los nuestros escriuanos de camara que estan o estouieren por nos deputados para resydir en el nuestro Consejo; e los otros escriuanos, que dentro de treynta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, e si fueren aprouados por ellos e houieren su licencia para exercitar e vsar el officio de escriuanias en la dicha nuestra corte, que la vsen, e que de otra guisa, no vsen de los tales ofi-

¹ Montalvo : instancia.

cios, so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara; e que las escripturas e actos signadas de sus signos, no fagan fe ni prueua, e sean desterrados dela nuestra corte por cinco annos¹. E en quanto a los otros escriuanos públicos que estan o estouieren fuera dela nuestra corte, mandamos que en las cibdades e villas e logares donde no ouiere escriuanos publicos de número, que dentro de nouenta dias despues que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se escriuan e pongan en la matricula en la cibdad o uilla o lugar que es cabeza de su jurisdiccion, por ante escriuano, todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdiccion ouiere, en el concejo donde fuere la cabeza dela tal jurisdiccion, e vean quantos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion, e examinen con personas que sepan del officio de la escriuania quáles son mas habiles para ser del dicho officio fasta en el tal número, e aquellos vsen del tal officio e no otros algunos, so las dichas penas; pero mandamos que por el tal examen e licencia no se lleuen derechos algunos a los dichos escriuanos, so pena de cinco mill maravedis a cada una persona que los lleuase; e en las cibdades e villas e logares donde ansi ay escriuanos públicos de número o de concejo, mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuania, e que por ante estos o qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, las obligaciones y testamentos que se ouieren de facer, e no ante otros algunos; e si ante otros pasaren, que las tales escripturas non fagan fe ni prueua, e que los otros escriuanos non se entremetan a recibir ni reciban los tales contratos ni testamentos so las dichas penas, pero que los otros escriuanos, si fueren habiles e de buena forma, puedan dar fe de otros actos judiciales² sin pena alguna; pero que en los lugares donde estouiere la nuestra corte e chancilleria e en los actos e escripturas de hermandad e en las obligaciones³ e actos que passan por ante los escriuanos delas nuestras rentas e sus logares tenientes, e los delos alcaldes delas sacas, e los escriuanos que leuaren los pesquisidores, estos puedan dar fe e se guarden las escripturas que por ante ellos passaren.

74. Por quanto nos es fecha relacion por los procuradores que algunas personas piden e lleban los marcos delos dichos escriuanos que solia leuar Pero Carrillo, diziendo que tienen titulos e cartas para ello dadas por nos, y por que esto es cosa muy injusta y agrauiada, por estar, como

¹ Siles omite : por cinco annos.

² Montalvo : e extrajudiciales.

³ Montalvo : en las escripturas e obligaciones.

está, reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos; por ende, por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas e preuilegios e sobre cartas o otras prouisiones, que qualesquier persona o personas tengan para pedir e leuar los dichos marcos de escriuanos¹, quier sean de nos o delos dichos sennores reyes passados o de qual quier dellos; e mandamos a todas e a quales quier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos, que de aqui adelante, por virtud dellos ni en otra manera alguna, no pidan ni lieuen cosa alguna, por razon del dicho marco, de ninguno delos dichos escriuanos, so pena de perdimiento de sus bienes e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida; e mandamos a las dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley cada vno en sus logares e jurisdicciones.

75. Por muchas partes nos son dadas quexas delos agrauios e fuerzas² que se fazen por los alcaldes del adelantamiento de Castilla, e especialmente dizen que los pueblos e moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdiccion non sienten ni resciben dello beneficio ni prouecho alguno, saluo cohechos e tiranias, sobre lo qual los dichos procuradores de Cortes nos suplicaron que mandassemos proueer e remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen y sobre lo passado se diesse castigo donde fuesse menester, lo qual nos queremos luego mandar fazer; e por que esto mas presto y justamente se faga, nos entendemos de luego embyar vna o dos personas buenas fiables y de consciencia que fagan pesquisas e sepan la verdad sobre lo que fasta aqui se ha fecho por los alcaldes del dicho adelantamiento e por sus lugares tenientes, e que es lo que sobre ello se deue proveher para adelante, e sobre todo remediar como vieremos que cumple a nuestro seruicio e ala vtilidad e pro comun delos dichos pueblos; y por que entre tanto ellos no resciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla, e entre tanto que se faze la pesquisa e fasta que nos proueamos sobre ello, mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento e a sus lugares tenientes e acada vno dellos que de aqui adelante, durante el dicho término, non vsen del dicho officio de alcaldias, porque la verdad sabida, por nos les será mandado lo que han de fazer, so pena dela nuestra merced, e cayan e incurran por ello en las penas en que caen

¹ Siles : de los dichos escriuanos.

² Montalvo : agravios e desafueros.

las personas priuadas que vsan de officios publicos de justicia, sin tener poder ni auctoridad para ello; e si sobre esto fizieren alguna execucion o prenda, que aquel o aquellos que gelo mandaren, o los quelo executaren, sean auidos por robadores, e sea caso de ermandad para que sean pugnidos por caso della, como si robasen en yermo; e mandamos a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e quales quier cibdades e villas e lugares que estan en la tierra e terminos e jurisdiccion del dicho adelantamiento de Castilla, e a cada vno dellos, que durante el termino dela dicha suspension no obedescan ni cunplan las cartas e mandamientos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos, ni vayan a sus llamamientos ni enplazamientos, ni los ayan ni tengan por alcaldes del dicho adelantamiento, so pena dela nuestra merced.

76. Porque dela continua conuersacion e uiuenda mezclada delos judios e moros con los christianos resultan grandes dannos e inconuenientes ¹, e los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mandassemos proueer, ordenamos e mandamos que todos los judios e moros de todas e quales quier cibdades e uillas e lugares destes nuestros reynos, quier sean delo realengo o sennorios e behetrias e ordenes e abadengos, tengan sus juderias e morerias destintas e apartadas sobre si, e no moren a vueltas con los christianos, ni ayan barrios con ellos, lo qual mandamos que se faga e cumpla dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte, para lo qual fazer e complir nos luego entendemos nombrar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, sennalando los suelos e casas e sitios donde buenamente puedan viuir e contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde ansi les sennalaren no touieren los judios sinogas o los moros mesquitas, mandamos alas personas que assi diputaremos para ello, que eso mismo dentro delos tales circuitos ² les sennalen otros tantos e tamannos suelos e cosas para en que fagan los judios sinogas e los moros mesquitas quantas touieren en los logares que dexaren, e que dela synoga e mesquitas que auian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos; a los quales dichos judios e moros por la presente

¹ Montalvo añade: e como quier que el rey don Iuan nuestro padre que sancta gloria aya, en el primero anno que reynó en las cortes que fizo en Valladolid seyendo so tutela dela sennora reyna dona Catalina e [del sennor rey don Fernando, nuestros abuelos, que sancta gloria ayan, fizo e ordenó vna ley en que mandó que los judios fuesen apartados en vn circuydo e lugar que fuese poblado, cercado enderedor con vna puerta, e porque la dicha ordenança no fuere trayda a execucion.

² Montalvo: circuydos.

damos licencia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las synogas e mesquitas que dexaren, e derrocarlas e fazer dellas lo que quissieren, e para fazer e edificar otras de nuevo tamannas como de primero tenian, en los suelos e lugares que para ello les fueren sennalados, lo qual puedan fazer e fagan sin empacho ni perturbacion alguna, e syn caer ni incurrir sobre ello en pena alguna ni calumpnia alguna; e mandamos por la presente a las personas que para execucion delo susodicho fueren deputados por nuestras cartas, que compelan e apremien a los duennos delas tales casas e suelos que assi fueren sennalados por ellos para fazer e edificar las dichas synogas, mesquitas e casas de morada, e que les vendan a los dichos judios e moros por prescios razonables tasados por dos personas, la una persona qual fuere nombrada por los christianos a quien tocare, y otra qual fuere deputada por el aljama delos judios para en los suelos delos judios, e por el aljama delos moros para en los suelos delos moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tal tasacion se auerán bien e fielmente e sin parcialidad, e si quissieren, ayan informacion de officiales para mejor fazer la tasacion; e quando estos dos no se auinieren, quel dicho diputado o diputados se junten con los assi nombrados por las partes, e sobre juramento que eso mismo fagan de se auer bien e fielmente e sin parcialidad alguna en la tasa que fizieren, tassen cada vno delos dichos suelos o casas; e lo que estos tres o los dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague, e mandamos alas aljamas delos dichos judios e moros que cada vno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden como dentro del dicho término delos dichos dos annos tengan fechas las dichas casas de su apartamiento, e viuan e moren en ellas, e dende en adelante no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los circuytos e lugares que les fueren deputados para las dichas juderia e moreria, so pena que qual quier judio o judia, o moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que viue e mora fuera delos tales circuitos e apartamientos, pierda e aya perdido por el mismo fecho sus bienes, e sean para la nuestra camara, e sea su persona ala nuestra merced, e qual quier justicia los pueda prender en su jurisdiccion, donde quiera que fueren fallados, e los embien presos ala nuestra corte ante nos, a su costa, porque nos fagamos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere, e quales quier obligaciones que se fizieren en su fauor, no valan ni les acudan con lo que les fuere deuido, ni personas algunas non traten ¹ conellos; e mandamos

¹ Montalvo : contracten.

alos sennores e comenderos de las cibdades e villas e lugares de sennorios e ordenes e behetrias e abadengos, que luego sennalen e fagan sennalar cada vno en sus lugares, e de su encomienda, los suelos e casas e sitios que para las dichas sinogas e mesquitas e casas ouieren menester, por manera que dentro del dicho termino delos dichos dos annos esté fecho el dicho apartamiento, e vivan e moren en él los dichos judios e moros cada vno enlo suyo, apartados, so pena que pierdan los tales sennores e comenderos todos los maravedis que en qual quier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros preuilegios.

77. Ordenamos que ningun alcalde, nin regidor, nin jurado, nin alguacil, nin otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino e morador, nin contador, nin mayordomo del tal concejo, no pueda viuir nin viua con otro alcalde nin regidor nin alguazil nin jurado, nin otra persona que tenga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella misma cibdad o villa o lugar, so pena que aquel quello contrario fiziere, pierda el tal oficio que así touiere, e dende en adelante non vse dél, nin sea rescibido su uoto en el tal cabildo e ayuntamiento.

78. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante enlos puertos delos mares de todos nuestros reynos de Castilla e de Leon e del Andaluzia no se pidan ni lieuen por nos ni por otras personas precio delos nauios que quebraren o se anegaren enlos nuestros mares, e queremos que los tales nauios e todo lo que en ellos viniere, que queden e finquen para sus duennos, e no les sea tomado e ocupado por persona alguna, so color del dicho precio ¹, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere, por la primera vez torne a su duenno todo lo que tomare, con más las costas e danuos, e pague el quatro tanto para la nuestra camara e fisco; e por la segunda uez que torne a su duenno lo que ansi tomare, con las costas e dannos, e pierda e haya perdido el puerto dela mar, e pierda ² el logar que touiere mas cercano que touiere por suyo, e sea aplicado e confiscado por el mismo fecho para la nuestra camara e fisco; e eso mismo mandamos e defendemos que, quando alguna bestia cayere de puente o firiere a otra bestia o persona, o se despennare carreta o se cayere casa, que no tomen por eso las justicias ni los sennores de los lugares las bestias ni las carretas ni las cosas, como diz que se acostumbra en algunos delos lugares, pues es injusta exsaccion ³ e corruptela, ni delas cosas

¹ Montalvo: juicio.

² Montalvo añade: por razon del quel pide el dicho juicio e pierda.

³ Montalvo: estorsion.

susodichas ni de otras semejantes tienen derecho de sangre ni omezillo; e que esto se guarde e cumpla, no embargante qualquier vso e costumbre por donde lo tal se diga ser introduzido, el qual vso e costumbre nos por la presente reuocamos.

79. Mucho se agrauian algunos pueblos de ciertas prouincias de nuestros reynos por vna merced nueuamente intentada quel dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, fizo a ciertos cavalleros para que todos los cueros delos ganados que en ciertos obispados e arzobispados se ouiesen de uender, fuessen traydos a lugar cierto, e alli se uendiesen en dias e lugares sennalados, e que a otra persona no se uendiesen, saluo al que tiene la dicha merced, passado cierto tiempo, e que otro alguno no los pudiesse comprar ni cargar, so cierta pena, la qual dizen que es nueua inposicion e gran detrimento e danno dela cosa publica de los dichos arzobispados e obispados e delos uezinos e moradores dellos, e si lo susodicho assi se ouiese de guardar para adelante e sobre ello no proueyessemos, diz que redundaria en grand cargo de nuestras consciencias; por ende, queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho e inposicion, e reuocamos e anulamos la merced e mercedes e cartas e sobre-cartas e privilegios e otras prouisiones que sobrello tienen quales quier personas de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e quales quiera nuestras cartas de mercedes e confirmaciones que sobre ello tengan, e qual quier vso e costumbre en que ayan estado delo leuar; e mandamos alas tales personas que agora tienen el dicho officio e merced dela compra delos dichos cueros e a sus fatores e lugar tenientes e a los que tienen dellos arrendado el dicho officio, que no vsen mas dél en manera alguna, ni lieuen renta ni derecho ni otra cosa alguna por razon de él, so pena que qual quier quelo contrario fiziere, cayga e incurra en pena de forzador publico; e ordenamos que de aqui adelante no se fagan las tales ni semejantes mercedes, e si se dieren, que no valgan, ni se gane ni pueda ganar posesion ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en si qual quier clausulas derogatorias e no obstancias; e por la presente damos poder e facultad alas cibdades e logares delos dichos arzobispados e obispados e a todas e quales quier personas dellas que libremente vendan e compren los dichos cueros, sin embargo dela dicha inposicion y del dicho officio e delas mercedes del fechas e sin pena alguna, segun que lo solian e podian fazer antes que dicho officio fuesse dado, pagando todavia a nos nuestros derechos: delo qual mandamos dar nuestras cartas a los di-

chos procuradores de Cortes, que sean pregonadas publicamente por las plazas y mercados delas tales cibdades y villas e lugares.

80. Porque son muy notorios los dannos que se recrescen en los pueblos de auer enellos tableros para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e chuecas, e eso mismo en algunas casas donde acoxen jugadores de contino, e como quiera que sobresto nos fezimos e ordenamos vna ley enlas dichas cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de nuestros reinos que sobre los juegos disponen; pero somos informados que en algunas cibdades e villas e lugares, assi de nuestro patrimonio real como delos sennorios, ay tableros publicos y especialmente por mandado e prouision delos sennores delos tales lugares; por ende, ordenamos e mandamos quelas dichas leyes e ordenanzas de nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley e ordenamiento de Briuesca enla ordenanza fecha por la reyna dona Catalina y el infante don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del sennor rey don Iuan, nuestro padre, en el anno de mill e quatrocientos e nueve, e por el dicho sennor rey don Iuan, nuestro padre, enlas Cortes de Zamora enel anno de mill e quatrocientos e veinte e nueue ¹, e enel ordenamiento delas Cortes de Toledo del anno de treynta e seys, e enla dicha ley por nos fecha enlas Cortes de Madrigal enel anno de setenta e seys, sean conplidas e executadas, assi enlas cibdades e villas e lugares dela nuestra corona real, como delos sennorios e ordenes e behetrias e abadenagos, las quales se entiendan e ayan lugar, assi contra los que jugaren, como contra los que touieren arrendados los tableros, e contra los que sacaren el tablaje e contra los que diesen la casa para jugar, los quales e cada vno dellos queremos e ordenamos que cayan e incurran enla misma pena en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes, ecepto si algunos jugaren a quales quier delos dichos juegos, fruta, vino o dinero para comer o cenar luego, e esto que no se juegue alos dados, so las dichas penas; e si los sennores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros e en executar las dichas penas o no los quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas leyes e ordenanzas, mandamos que, allende dela excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los officios que en qual quiera manera uieren e los maravedis que en qual quier manera touieren de nos enlos nuestros libros e aunque sean sytuados por preuilegio; e si non touieren maravedis enlos nuestros libros ni officios, que

¹ Montalvo: mil quatrocientos nueve.

pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para la nuestra cámara e el otro quarto para el acusador; pero es nuestra merced e mandamos que los alguaziles e merinos e otras quales quier personas que tienen derecho de prendas por las dichas penas delos juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros e las prendas que assi tomasen ante la justicia, porque los juzgue, e de otra guisa no sea la pena para aquel quela prendare, porque en esto se sabrá e otorgará quien eran los que jugauan e qué jugaron ¹.

81. Porque en la paga delos mesones e de las prouisiones que en ellos se gastan ay gran desorden, ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su meson por granado o por celemin, ni ganen nin la puedan vender mas del quinto, demas delo que valiese por fanega en la plaza o mercado de la cibdad o villa o lugar donde touiere el meson, e que los alcaldes e alguaziles e regidores dela tal cibdad o villa o lugar den medida a cada mesonero de la paja que ouiese de vender e la tasen al precio que han de llevar por aquella medida, de seys en seys meses, e por la tal medida e precio vendan el mesonero e otra qual quier persona la paja que ouiere de uender por menudo, so las penas queles fueren puestas sobre ello; e otrosi por que lieuan los mesoneros demasiadas contias delo que deuen auer por los aposentamientos, ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte, luego que lleguen a cada cibdad o villa o lugar donde nos o qual quier de nos fueremos, tasen lo que han de leuar los mesoneros por cada ombre con su uestia o sin ella o con mozo o sin él e aquellos lleuen e no mas, entretanto que alli estouiere nuestra corte, so las penas que sobrello pusieren, las quales ellos executen, e que en las cibdades e uillas e lugares de nuestros reynos donde estouiere nuestra corte, las justicias e regidores de cada vna dellas tasen lo que en ellas e en su termino han de leuar los dichos mesoneros por las dichas posadas, e esta tasa fagan al comienzo de cada vn ano o la fagan pregonar, e fagan eso mismo la pesquisa delos transgresores della del anno pasado, e las penas que pusieren contra los transgresores las executen, e que en todo esto se ayen fiel e diligentemente, so cargo del juramento que fizieron o fizieren quando rescibieron los officios.

82. Los dichos procuradores se nos quexaron por su peticion en estas Cortes, diziendo que vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e ju-

¹ Siles: los que jugaban e jugaron.

risdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos delos lugares que comarcan con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos delas cibdades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los terminos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an quejado e sobre la restitucion de la possession an auido sentencias que non son executadas, e puesto que de fecho se executasen, luego los poseedores que primero los tenian los tornan a ocupar como solian, de manera que a los pueblos se les recrescen dos dannos, vno es la toma e ocupacion de sus terminos, e lo otro es las costas validas que fazen para los recobrar, e porque somos informados que muchas cibdades e uillas e logares de nuestros Reynos, especialmente de nuestra corona real, estan muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos, e como quier que tienen sobrello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas; por ende, nos queriendo remediar e proueer sobresto, ordenamos e mandamos que, quando algun concejo se quejare de otro concejo e algunos caualleros o otras quales quier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar o qual quier cosa dello, quel corregidor u otro juez que dello pudiere e deuiere conoser o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame ala otra parte o partes de quien se querellare, e asigne, e nos por esta ley les asignamos plazo e termino de treynta dias por todos plazos, e los quales no se puedan prorogar, dentro delos quales él aya de mostrar e muestre el titulo o derecho que tiene alos tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones e terminos o prados o pastos o avreuaderos e otra qual quier cosa comun que ocupen, e entre tanto el juez o pesquisidor faga pesquisa *simpliciter*, e de plano e sin figura de juyzio se sepa la uerdad por scripturas e testigos e por quantas uias pudieren, que es lo que les está tomado delo susodicho pertenesciente al tal concejo o a su tierra e al uso e pro comun della, en qual quier manera e por quales quier concejos e personas que se dixere que lo tienen ocupado, e fecha e uista la tal pesquisa e prouança, que dentro delos dichos treynta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho tiempo, sin tomar otros escriptos ni contradiccion ni tachas de testigos ni de las escripturas que por la vna o por la otra parte fueren presentadas, si fallare que la toma o ocupacion delos dichos terminos o lugares o delas cosas susodichas e de qual quier dellas es verdadera, que qual quier concejo fuere despojado de la possession dellas, que

luego, sin otra figura de juyzio e sin conclusion de causa e sin dilacion alguna, tome e restituya e faga tornar e restituir al tal concejo la possession libre e pacifica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la possession de todo ello a su procurador en su nombre, e los ampare e defienda enella, e no consienta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro concejo o concejos o persona que lo solia tener ocupado ni otra alguna, ni que sobre ello le inquieten ni perturben ni faga prendas ni resistencia alguna, e sy de fecho tentare dela fazer, mandamos que le sea restituido e demas quele ponga pena, la qual, nos, por la presente, le ponemos, e que por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere e pretendiere auer, si lo toviere, al sennorio e propiedad de la cosa sobre que contendiere e otro tanto de su estimacion, e que pierdan los officios que touiere, assi de nos como de qual quier cibdades, villas e logares, e si no tuviere officio, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara, e si no touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimacion della con otro tanto, la meytad dello para el concejo con quien contendiere, e la otra meytad para la nuestra camara e fisco, e demas que incurran en las otras penas susodichas; lo qual todo mandamos que asi se faga e cumpla, avnque la parte que oviere fecho la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diere o la aya por ninguna e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentencia, e otrosi no embargante que aya allegado o allegue sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante nos en el nuestro Consejo e en la nuestra audiencia e ante quales quier juezes, e non embargante otras quales quier causas e razones que aleguen para impedir la tal execucion, quedando toda uia a saluo, si alguno ouiere en quanto a la propiedad, para que lo vengano embien a alegar o mostrar ante nos en el nuestro Consejo quando entendieren que les cumple, pero entretanto, que toda via se execute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto; e en quanto alas sentencias que fasta aqui sean dadas sobre las cosas susodichas o qual quier dellas por quales quier corregidores o juezes o pesquisidores, asi del tiempo delos dichos sennores reyes don Iuan e rey don Enrique o qual quier dellos como de nos, mandamos que, si las dichas sentencias son ya executadas e traydas a deuido efecto, que las otras partes a quien toca sean oydas sobre la propiedad, e que entre tanto los concejos en cuyo fauor fueron dadas, tengan la posesyon como dicho es, sin embar-

go de quales quier pendencias que en primera instancia e en grado de apelacion o en otro qualquier estado esten pendientes; pero si fasta aqui no han seydo executadas ¹ ni han auido efecto, queremos que sy las tales sentencias fueren dadas seyendo las partes llamadas e oydas, que toda via sean executadas, sin embargo de qual quier apelacion que esté interpuesta e de qual quier pendencia que sobre ello aya, quedando toda via su derecho a saluo alas partes en quanto a la propiedad como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar e sin oyr las partes que poseian, mandamos que en tal caso se torne la causa a comenzar de nuevo segund el thenor de aquella ley, e mandamos alas dichas partes a quien toca que sobre la possession delas tales cosas que assi ouieren restituido o ouieren de restituyr, no fagan resistencias, ni la tomen ni la ocupen por su propia autoridad, ni la inquieten ni perturben enella a concejo o concejos, ni a los merinos e moradores por quien ha seydo dada, fasta que sea la causa de la propiedad uista e determinada, so las penas de suso contenidas; e por que estas causas de termino ayan mas breue expedicion, mandamos alas partes que interpussieren apellation o se agrauiaeren delas dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parescan ante nos enel nuestro Consejo en el termino del derecho, e prosiga su causa si quisieren, e entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nuestra casa e corte e chancilleria no se entremetan de conoscer ni conoscan delos tales pleytos ni demandas ni enpachen el conoscimiento e execucion dellas a los juezes executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

83. Por que muchas personas sin temor delas penas que estan puestas asi por las ordenanzas dela casa de la moneda como por las leyes delos dichos nuestros reynos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanzas dela hermandad general contra los que sacan oro o plata o vellon o moneda destos reynos, cegados con la cobdicia dela ganancia que dello fallan se atreuen alo sacar, y porque la desorden y mouimientos que a auido en estos nuestros reynos en los tiempos passados, an dado causa dela dicha osadia, e los dichos procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros reynos nos suplicaron mandasemos remediar e proueer sobresto, pues de cada dia se frequentaua mas este delito e crescian los dannos, por ende ynnouando por esta ley e confirmando en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos e defendemos que persona ni personas algunas

¹ Montalvo: asentadas.

no sean osadas de sacar ni saquen de aqui adelante oro ni plata ni vellon en pasta ni en moneda alguna para fuera de dichos nuestros reynos, so pena que si el oro o plata o vellon o la moneda de oro o de plata o vellon que sacaren fuera de doscientos e cinquenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra camara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera susodicha; e si sacare doscientos cinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma susodicha. E por que los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra uoluntad para lo que toca ala execucion desta ley, les ouimos prometido que mandariamos e fariamos executar las dichas penas contra los que fallassemos que son transgresores desta ley de aqui adelante, e que no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna¹, dezimos que asi lo entendemos guardar e mandar guardar; e mandamos alas dichas justicias e a cada vna en sus lugares e jurisdicciones, que luego que esta ley o nuestra carta della les sea notificada, fagan juramento de executar bien e fiel e cumplidamente esta dicha ley a todo su leal poder; e si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán en sabiendolo, e que vna vez en cada anno alo menos farán cada vno dellos pesquisa e inquisicion e procurarán de saber la verdad por quantas vias mejores pudieren en sus lugares e jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley, e la executarán en sus personas e bienes e nos lo notificarán como dicho es; pero por que las personas que an de salir fuera de nuestros reynos a otras partes an menester de leuar moneda para su costa e gasto, permetimos e damos licencia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos pueda sacar e saque consygo moneda de oro e plata e vellon e qual quier cosa de ello que ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con él fueren; e por que en esto non aya encubierta ni fraude, mandamos e ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destos dichos reynos parezca antel corregidor o alcalde de la cibdad o villa o lugar dellos de donde par-

¹ El texto equivocadamente: en otra persona alguna.

tiere con la dicha moneda, e del puerto del reyno por donde ha de salir, e ante el alcalde delas sacas de aquel puerto o su lugar teniente, e por ante escriuano e tres testigos lo notifique adonde va e quanto entendiere que tardará en la yda y estada e tornada, e qué es la costa que lleua de ombres e de bestias, e qué es el dinero que para ello lleua en qual quier manera, e faga juramento que en toda la relacion no faze infinta ni encubierta ni entiendo sacar ni sacará otra moneda del reyno, saluo aquello que les manifiesta e que entiendo que a menester para su costa, tasada por el tal juez, e todo esto se asiente e quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere, e la persona que lo jurare lleue él consigo testimonio dello, por que despues si pareciere que ovo infinta o encubierta o si no leuare el dicho testimonio consygo, que cayga e incurra en la dicha pena.

84. Con justa causa se mouieron los sabios antiguos y los fazedores delos derechos que disponen que no se diesen gracias ni cartas espectatiuas a persona alguna delos beneficios ni officios que poseyan los hombres viuos, e esto mismo ordenaron que las dinidades y officios, mayormente los publicos, se diessen a personas habiles e dignas para los exercer e administrar, porque delo contrario se siguen muchos e grandes danos ala republica e muchos inconuenientes entre nuestros subditos e naturales; e los dichos procuradores que aqui estan en nuestras Cortes mouidos con lealtad e con zelo que con el bien comun tienen y ala guarda del juramento que fizieron nos suplicaron en estas Cortes que sobre lo uno e sobre lo otro mandasemos prouer reuocando las espectatiuas que fasta aqui eran dadas para quales quier officios, e que en las dichas facultades mandassemos entender para que se fiziesse lo que mas cumpliera a nuestro seruicio e a bien de nuestros reynos, e otrosi que mandassemos confirmar la ley fecha por el dicho sennor rey don Enrrique en las cortes de Ocanna en que reuocó las mercedes que auia fecho a los que tenien officios de por uida e para que los touieren por juro de heredad; e nos, vista la suplicacion, mandamos entender en ello a los perlados, caballeros e letrados del nuestro Consejo, los quales, despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas, todos de una conformidad nos fizieron relacion que era cosa muy justa e aun necessaria que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas nos ouiesemos de prouer. Y quanto a la primera delas espectatiuas que algunas uezes los reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores solian dar a algunas personas, que nos eso mismo auemos dado para que ayan algunos officios que despues uacaren,

queles parecia que deuiamos reuocar los que fasta aqui eran dados que non auian auido efecto, e de aqui adelante no se deuian dar a persona alguna, conformandonos enesto con la ley que el sennor rey don Iuan, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e dos, pues los inconuenientes que desto resultan son muy claros e notorios; e otrosi quanto ala segunda y tercera peticiones delas facultades que a algunas personas se an dado para que puedan renunciar sus officios en su uida, y al tiempo de su muerte, e delas mercedes e cartas que fasta aqui son dadas, para que aquellos que tenian officios o alcaydias de fortalezas de por uida los tengan de juro de heredad, que les parecia que destas tales facultades y mercedes resultan muchos mayores dannos e agrauios e inconuenientes, e especialmente parecian luego manifiestos los siguientes: el primero que estas tales prouissions no se conformauan conla intencion con questos publicos officios fueron fallados nin ordenados, antes de todo en todo era en contrario lo uno a lo otro, por que segund la doctrina moral, los hombres de buen entendimiento naturalmente deuen ser fechos sennores e regidores delos otros, e quando estos tales rigen e gouiernan, entonces la republica se llama bienauenturada, e la sacra escriptura tales regidores e gouernadores mandó que fuesen dados al pueblo, conuiene a saber, varones prudentes e timientes a Dios, enlos quales ouiesse uerdad e aborresciesen la auaricia, pues como comunmente los hombres sean inclinados alo malo e sean defectuosos, e solamente aquellos que se fallan buenos, sujetando e poniendo so los pies las passiones e inclinaciones naturales, niegan e fuerzan sus apetitos e se gouiernan por el freno de la razon, e estos solamente son dichos hombres de buen entendimiento; siguese que estos son e deuen ser llamados para regimiento e gouernacion dela republica e para exercitar los officios della, e para que rescian tenencias e guardas e fortalezas; e estos tales conocidos e experimentados enlos tales exercicios deuen ser buscados e llamados para el vso dellos, e no se deue prouer por la afeccion particular ni por conjuncion de deudo que el padre tenga de su fijo, ni hermano a hermano; e asi todas las otras personas que antes se presume que mas ciega e afficionadamente eligirian queriendo prouer ala persona mas que al officio o cargo, lo qual es notorio que se seguiria si ouiese las tales facultades, e si los tales officios ouiesen de ser perpetuos; lo otro porque puesto que se presume que la persona que tiene el alcaydia o el officio publico es digna e auile para lo exercer, no se sigue por eso que lo será el fijo o el

hermano, ca la Escritura ¹ e la esperiencia nos faze ciertos que muchos fueron buenos e touieron hijos malos, e muchos fueron amigos de Dios, e sus herederos ² fueron aborrescidos dél, e seria muy errado pensamiento pensar que don o gracia de bien gouernar se deriue de padre en fijo nin de una persona en otra; e la otra, por que naturalmente la esperiencia del galardón despierta a los hombres a trabajar e pugnar por ser buenos e uirtuosos, e los discretos conocen que la honrra es preuilegio dela uirtud, e quando conocen quelos officios de honrras se han de dar a los que fueren fallados buenos, por ser uirtuosos e no por ser hijos delos oficiales o alcaldes, todos se esforzarian a exercitarse en las virtudes e bondad para anunciar el preuilegio dela honrra ³, e si conocen que por esta uía no lo han de alcanzar, lígeramente se voluerán a seruir los vicios, e mayormente quando uieren que por tales maneras los ninnos e los inauiles e defectuosos han los honores e dignidades; e avn puesto que se pudiesse dar certidumbre que el que gana la facultad de merced de su officio la prouea en persona digna e hauile, aun se sigue desto grand inconueniente, que es derogacion de nuestra real prehemencia. Lo otro, porque todos los derechos aborrescieron la perpetuidad del officio publico en vna persona, e comunmente en los tiempos que florescia la justicia, los officios publicos eran annales, que se remouian e dauan a uoluntad del superior: pues quanto mas parece cosa reprovada en derecho fazerlos quasi de juro de heredad para que vengan de padre a fijo como bienes hereditarios, e assi parece claramente que delas ltaes prouisiones se siguen peligros e inconuenientes, e aun cargo delas consciencias de los reyes que las tales facultades e mercedes dan e delos que las resciben e vsan dellas; por ende, queles parescia que deuiamos ordenar que de aqui adelante las tales facultades e mercedes, que no se diessen, e que eso mismo deuiamos reuocar todas las dadas e quales quier facultades e cartas e preuilegios e otras prouisiones que fasta aqui han seydo dadas, assi por los dichos sennores rey don Iuan, nuestro padre, e rey don Enrique, nuestro hermano, e qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos a qual quier o quales quier personas de qual quier estado e condicion o prehemencia o dignidad que sean, faziendo los tales officios de juro ⁴, o para que pudiessen disponer de sus officios publicos que tengan, quier sean officios publicos de dignidad

¹ Montalvo : la speranza.

² Montalvo : e sus hermanos.

³ Montalvo : por alcanzar el premio de la honra.

⁴ Montalvo : de juro de heredad.

con administracion de justicia, e alcaldias de qual quier calidad que sean, o alguaciladgos o merindades, prevostadgos, juzgados de regimientos, e veinte quattros, uoz e uoto, e uoz mayor de concejo, e de alcaldias de sacas, e fieldades, executorias, juradorias e mayordomias de concejo, e escriuanias de concejo, e escriuanias de rentas publicas de número, e otros quales quier semejantes officios publicos que tengan cargo de administracion de justicia e de regimiento e gouernacion de pueblo o provincia, e eso mismo las tenencias e alcaidias de castillos e fortalezas, o qual quier de las maneras susodichas que estan uedadas, por manera quelos dichos inconuenientes cesasen, e nos libremente quisieremos proueber alos concejos e pueblos e ala republica de buenos e suficientes officiales cada e quando uacasen los officios e alcaldias por muerte de quien los houiere tenido; e que sobre ello deuamos ordenar e estatuir en la forma siguiente; e nos touimoslo por bien, e por esta ley, de nuestra cierta sciencia e propio motu, reuocamos e damos por ningunas e de ningund ualor e efecto todas e quales quier cartas e cedulae e alualae e cartas e preuillejos e sobre cartas e otras qualesquier prouissions que fasta agora no han auido cumplido efecto, dadas a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o condicion, preheminenca o dignidad que sean, assi por los dichos sennores rey don Iuan e rey don Enrique, como por qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos, para que puedan renunciar o dexar o traspasar los dichos officios o qual quier dellos que ayán tenido e tienen, a sus fijos o nietos o yernos o herederos o parientes, o otras quales quier personas que sean nombradas especial e generalmente por su postrimera voluntad o por testamento o manda o codicilo, o entre uiuos, por renunciacion o dexamiento, o en otra qual quier manera, o con otras quales quier facultades e clausulas en las dichas cartas e prouissions e en cada vna dellas contenidas; e otrosi quales quier cartas e cedulae e alualae e cartas de preuilegio e sobre cartas e otras quales quier prouissions dadas a qual quier persona de qual quier estado o condicion, preheminenca o dignidad que sean, assi por los dichos sennores reyes don Iuan e don Enrique e qual quier dellos, o por nos, o por qual quier de nos fasta ahora, para que ouiesesen los dichos officios o qual quier o quales quier dellos por juro de heredad, para ellos e sus sucesores, con quales quier otras clausulas o facultades, uinculos e firmeza, aunque digan ser dadas por meritos o seruicios, o en satisfacion de cargos o de deudas, aunque esten dadas a procuradores de Cortes, con clausula que no puedan ser reuocadas, e todos e quales quier rescebimientos de tomas e de possession

e actos por uirtud dellos fechos, e en los casos suso dichos, e las que de aqui adelante contra el tenor e disposicion de esta ley se dieren o fizieren, mandamos que de aqui adelante no ayan fuerza ni ualor alguno; e por quitar confusion e materia de escandalos en los dichos pueblos, declaramos que todas e quales quier personas que fasta aqui, por uirtud delas tales mercedes e facultades, son reseuidas a los dichos officios por muerte o renunciacion o dexamiento libre e puramente fecho, vsen dello libre e pacifica e enteramente, e que estas tales facultades e mercedes se entiendan que han auido complidamente efecto por los que fueron renunciados e dexados por los que primeramente los tenian, por uirtud delas tales facultades, a sus fijos e nietos e otras quales quier personas, preseruando para si el exercicio ensu presencia, o la quitacion o derecho delos tales officios, declaramos que estas tales facultades e mercedes que aun non han auido efecto, se comprehendan en la disposicion desta ley; e mandamos e ordenamos que dentro de nouenta dias, contados desde el dia que estas nuestras leyes e ordenanzas fueren publicadas e pregonadas en nuestra Corte, que todas e quales quier personas que por uirtud delas dichas facultades e de qual quier dellas han renunciado o dexado qual quier delos dichos officios o cargos que tenian en sus fijos o nietos o herederos o a otras quales quier personas que han retenido en su vida el exercicio e quitacion e otra qual quier cosa, que elijan e declaren en su concejo e por ante escriuano publico dél o en el concejo que es cabeza e lugar a quien pertenesce el rescibimiento del tal officio, si quiere vsar de todo en todo dél, o dexarle de todo en todo a aquel a quien lo renunció; e si dixere que quiere vsar del tal officio, queremos que lo pueda fazer, e mandamos que goce dél, no embargante la tal renunciacion e otros quales quier actos que fasta aqui se han fecho en fauor de aquel que rescibió la renunciacion, e que dende en adelante la tal facultad e la renunciacion e todo lo por uirtud della fecho, quede e finque ninguno e de ningund valor e efecto, como dicho es; pero si dentro del dicho termino dixere e declarare que quieren que aquel en quien renunció su officio vse dél e lo tenga, que lo pueda fazer, con tanto que aquel en quien lo renunciare, sea de hedad de diez e ocho annos conplidos, e dende arriba e dende en adelante aquel que lo renunció no pueda vsar dél, ni sea resebido al uso e exercicio dél, e si dende el dicho término ¹ delos dichos nouenta dias los que renunciaron e traspasaron los dichos officios e cada uno dellos

¹ Montalvo: si dentro el dicho termino.

no fizieren la tal eleccion e declaracion en la forma sobredicha, que dende en adelante, passado el dicho término, el tal officio quede libre con el que primero lo tenia e ouo fecho la tal renunciacion, e uaque por su muerte e traspasamiento, e que las tales facultades e cartas dellas e cada vna dellas queden o finquen ningunas e de ningund valor, como dicho es; e mandamos e defendemos que los que primeramente tenian los dichos officios, si quedaren, segund la disposicion desta ley, en aquellos en quien los renunciaron e traspasaron, no usen dellos dende en adelante, nin aquellos en quien fueran renunciados e traspasados, no vsen dellos contra esta dicha ley, so pena quel que lo contrario fiziere, cayga e incurra en las penas en que cahen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad para ello, e las cartas en que ellos interuiniere sean ningunas, e pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra camara, e queden e finquen inhauiles para tener otros officios publicos dende en adelante, e los otros officiales del concejo no se junten con ellos como con officiales, so pena que pierdan los officios e queden inhauiles para auer aquellos ni otros; e queremos e ordenamos que todas e quales quier mercedes e facultades que de aqui adelante fueren fechas e dadas contra el tenor desta ley e contra lo en ella contenido, sean en si ningunas e de ningund ualor, aunque contengan en si quales quier clausula derogatoria e no obstantias; e en quanto a las alcaldias e tenencias delos castillos e fortalezas, queremos que queden a nuestra libre disposicion para los dar e quitar, e cuándo e cómo quisieremos e entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

85. Veyendo el dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, los dannos e inconuenientes que se siguen delas mercedes e prouisiones que hauia fecho a muchas personas, desde el anno de sesenta e quatro fasta el anno de sesenta e nueue en que fizo las dichas Cortes en Ocanna, delos muchos officios que auia acrescentado en las prouincias e cibdades e villas e lugares destos sus reynos, assi como alcaldias, alguacilazgos e merindades e veyntequatrias e regimientos e juraderias e escriuanias de numero e fieldades e executorias e otros officios, a petition delos procuradores delas dichas Cortes, las reuocó, e mandó alas personas que las tenian que no vsasen dellas; e porque la dicha reuocacion non houo effeto, nos soplicaron los dichos procuradores en estas Cortes, que sobresto proveyesemos en la manera que ueyesemos que mas complia a nuestro seruicio e al bien comun e paz e tranquilidad delos pueblos; e por que somos informados que muchos delos tales officiales acrescentados son personas auiles e sufficientes para tener e exercitar los dichos officios,

e muchos dellos nos han seruido bien e lealmente en los dichos sus officios e an aprouechado con ellos ala republica, e assi ella rescibiria detrimento si de todo en todo fuessen quitados; pero hauiendo consideracion al danno e confusion que trae la multitud de los oficiales que por razon del tal acrescentamiento en los cauildos e pueblos se fallan, e que las leyes de nuestros reynos disponen que los officios acrescentados se consuman, tomando en esto mediana uia, es nuestra merced e uoluntad e ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaldias e alguaciladgos e merindades e uoz mayor e uoz ¹ e voto e regimiento e veyntequatrias e juraderias e fieldades e escriuanias del número e del concejo e otros officios publicos que fueron acrescentados assi por el dicho sennor rey don Iuan, como por el sennor rey don Enrique, e despues por nos o qual quier de nos, desde el comienzo del anno que pasó de mill e quatro cientos e quarenta annos fasta aqui, que todos sean auidos por acrescentados, e que quando vacaren por muerte o priuacion o en otra qual quier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo fecho, sin otra nueva prouission ni abto de consumpcion; e questos tales officios no puedan ser renunciados, e si de fecho se renunciaren e nos de fecho proueyeremos dellos por muerte o renunciacion o en otra qualquier manera, queremos e mandamos que las cartas e sobre cartas que nos dieremos, aunque sean dadas de nuestro propio motu e cierta sciencia, que sea de primera o segunda o tercera jusion, sean en si ningunas e de ningund valor e efecto; e mandamos que no sean suplicadas, aunque contengan en si quales quier clausulas derogatorias e no obstancias e penas; e reseruamos para nos que cada e quando qual quier de los dichos officios antiguos, que fueron criados antes del dicho tiempo vacaren por muerte o por renunciacion o en otra qual quier manera, que nos los podamos proueer e proueamos segund es usado e acostumbrado; e mandamos e defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrescentados e criados desde el dicho tiempo acá, non fagan dellos renunciacion en otra persona alguna, ni el concejo ni oficiales, puesto que nos proueamos de los tales officios acrescentados, non los rescian ni usen con los que assi fueren proueydos dellos, so pena quel renunciante e el que rescibiere la renunciacion e los oficiales que lo rescibieren al officio, pierdan los officios e queden e finquen inhaules para auer otros officios; e porque nos podamos saber quales son los officios acrescentados e quales son los

¹ Siles : e voz menor.

antiguos, mandamos a los escriuanos de cada vn concejo que, so pena de priuacion de los officios de escriuania, desde el dia questa ley fuere pregonada e publicada en nuestra Corte fasta ciento e ueynte dias primeros siguientes, traigan o enuien ante nos memorial, bien e fielmente sacado e signado de su signo, de todos los officios de alcaldas e alguaciladgos e merindades e regimientos e veintequatrias e fieldades e juraderias e escriuanias publicas de número e de concejo e otros officios publicos que son acrescentados e criados en la cibdad, villa o lugar o prouincia donde él tiene la escriuania de concejo, desde el dicho anno de quarenta fasta aqui, por que todos los otros officiales queden por antiguos, e destos podamos proueer, e de los otros nuevos no proueamos e queden consumidos; pero es nuestra merced que en esta muy noble cibdad de Toledo se guarde lo que por el ayuntamiento della está ordenado e jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion ¹ de los officios que vacaren.

86. Otrosi, por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que nos bien sauíamos como por los procuradores que venieron por mandado del dicho senyor rey don Enrique, nuestro hermano, alas dichas Cortes de Ocanna el dicho anno de sesenta e nueve, e esso mesmo por los procuradores que uenieron por su mandado alas dichas Cortes de Sancta Maria de Nieua el dicho anno de setenta e tres, le fue supplicado que hauiendo acatamiento alas muchas e inmensas donaciones quel dicho senyor rey, nuestro hermano, fizo de muchos marauedis e pan e doblas e florines e sal e ganado, e otras cosas delas sus alcaualas e tercias e diezmos e aduanas e almoxarifadgos e salinas e seruicio e montadgos, e otras rentas e pechos e derechos, e otras rentas, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, a los dannos que dello resultauan quesiessemos remediar e proueer, pues muchas delas mercedes hauian seydo fechas inmoderadamente, seyendo el dicho senyor rey constrennido alas fazer por grandes necessidades, e atraydas por exquesitas e no deuidas maneras, sobre lo qual, porque los tienpos no dieron lugar, no solamente no proueyó ni dió remedio, mas aun despues por las mismas necessidades fizo otras e muchas desordenadas mercedes en grand detrimento del patrimonio real, asi enagenando del todo las rentas reales, de guisa que al tiempo quel falleció, e nos por la gracia de nuestro senyor Dios subcedimos en estos dichos nuestros reynos, fallamos las rentas enagenadas e muy deminuydas, lo qual dió cabsa a que para el

¹ Montalvo : consumacion.

sostenimiento de nuestro real estado, e para salir delas muchas e grandes necessidades que luego nos ocurrieron, e para poder pacificar los dichos nuestros reynos e los tener en paz e en justicia como deseabamos e lo hauemos fecho, no solamente houiessemos de demandar pedidos e monedas a los dichos nuestros reynos, mas tomar emprestidos de iglesias e concejos e personas singulares, e fazer llamamientos de pueblos a sus costas, e mandar traer a costa delos dichos concejos pertrechos e armas e mantenimientos e artellerias e otras cosas, delo qual los dichos nuestros subditos e naturales rescuieron muchas fatigas, e dannos e trabajos, mas aun destas pocas rentas reales que nos quedaron ouimos de distrivuir en muy grande parte, por salir delas dichas necessidades que nos ocurrieron; en el remedio delo qual convenia mucho entender, porque, si nos mandassemos auer uerdadera informacion delas mercedes quel sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho anno pasado de setenta e quatro, en que comenzaron las turuaciones e escandalos en los dichos nuestros reynos, fasta qué fallesció, fallariamos muchas, e las mas de aquellas hauerse fecho por esquesitas e engannosas e non devidas maneras, ca a unas personas las fizo sin su uoluntad e grado, saluo por salir delas necessidades procuradas por los que las tales mercedes rescuieron, e a otros las fizo por pequennos seruicios que no eran dignos de tanta remuneracion, e aun algunos destes quelas rescuieron, tenian officios e cargos, con cuyas rentas e salarios se deuián auer por bien contentos e satisfechos, e a otros dió las dichas mercedes por intercession e importunidad de algunas personas a él acceptas, e queriendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos hauian resceuido delos tales, e otras personas compraron las tales mercedes por muy pequennos precios, e otros las houieron por alualaes falsas o firmadas en blanco, o por otros tráfgos o mudanzas de uerdad, que fazian e procurauan que se feziessen en los libros, o por otras formas exquesitas e engannosas, e otros que rescibieron las tales mercedes expressas en las alualaes e preuilegios delas deudas que les eran devidas o seruicios que hauian fecho e dannos que hauian rescebido e otras causas, por donde firmaron que deuián receuir las tales mercedes, no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en parte, otros mudando los marauedis que tenian de lanzas o de racion o quitacion o officios o mantenimiento o de por vida o por juro, por situados que les pagauan en libramientos en marauedis de juro de heredad, sin testigos, e sin interuenir justa causa por donde los mereciesen, e otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente, e otras mer-

cedes hizo sin interuencion, merito ni seruicios, mas por sola uoluntad, en grand detrimento e disminucion del patrimonio real; e pues a nuestro sennor hauia plazido por su clemencia que nos houiessemos pacificado los dichos nuestros reynos, e los touiessemos como de presente tenemos en buena gouernacion e justicia, que nos suplicauan los dichos procuradores quesiessemos mandar entender en el remedio delo susodicho, e assi mesmo de algunas otras mercedes excessiuas que nos hauiamos fecho despues que subcedimos en estos dichos nuestros reynos, e a causa delas dichas nescessidades reintegrar el dicho patrimonio real e rentas dél, por manera que con ellos pudiessemos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reynos en justicia, e terniamos de que remunerar e fazer mercedes a quien bien nos siruiesse; e como quiera que nos conoscimos que las dichas peticiones por los vnos e por los otros procuradores fechas eran justas e verdaderas, pero por ser la materia e causa sobre que se fundaba ardua e tocante a muchos, e tal que era menester madura deliueracion e consejo, nos fezimos sauer e notificar la dicha peticion a algunos de los perlados principales e a los grandes de nuestros reynos, e les enuiamos mandar que, para nos dar en esto su consejo, veniessen alas dichas Cortes, e los que non pudiesen venir ala dicha Corte durante el tiempo de las dichas Cortes, nos enuiassen decir cerca dello su parescer; e algunos dellos venieron durante el tiempo delas dichas Cortes, e los otros que no podieron venir enuiaron su uoto e parescer cada vno sobrello, e nos, assi con los dichos perlados e grandes que vinieron, como con los perlados e caualleros e letrados del nuestro Consejo, e con algunos religiosos, e con algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados, fallamos e platicamos muchas ueces sobrello, e a todos ellos mandamos que confriesen e platicassen entre si e nos diessen su consejo e parescer; los quales todos, como buenos e leales subditos e naturales e celadores del seruicio de Dios e nuestro e del bien comun e restitution ¹ de nuestro real patrimonio, nos dieron su consejo e parescer, el qual visto e assimismo vistos los libros donde estauan asentadas las dichas mercedes, e examinadas por nos mismos la cantidad e qualidad dellas e delas perssonas a quien se fizieron, fezimos cierta declaracion ², por la qual mandamos e ordenamos lo que sobre ello se deue fazer e guardar e complir, delo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros

¹ Montalvo : restauracion.

² Montalvo : deliberacion.

nonbres, e selladas con nuestro sello, e sobrescritas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos libros; por ende, ordenamos e mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas e en cada una cosa e parte dello, que sea guardado e cumplido de aqui adelante perpetua e inuiolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro canceller mayor e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vean las dichas nuestras cartas de declaracion, e atento el thenor e forma dellas, trayendolas a rasgar las cartas de prouisiones e confirmaciones que primeramente dello tenian, den e libren e pasen e sellen a cada una vniversidad e persona o personas que por virtud dellos ovieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas e preuilegios, las mas firmes e bastantes que para esto fueren menester, sin las pedir ni esperar sobrello otra nuestra carta ni mandamiento, e sin les pedir ni llevar derecho ni otra cosa alguna por el despacho e asiento e sello de los dichos priuilegios. E otrosi, mandamos a los arrendadores e recabadores e receptores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas que ouieren de coger e recabdar en renta o en tercera o en fiedad ¹ o en otra qual quier manera las nuestras rentas e pechos e derechos donde las tales mercedes estan e quedan situadas, que de aqui adelante les acudan e fagan acudir libre e desembargadamente con todo lo que asi han de auer por las dichas nuestras cartas este presente anno por virtud dellas, e sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores, e dende en adelante en cada vn anno, por uirtud de las dichas nuestras cartas de preuilegio que les sean dadas o de sus traslados signados de escriuano publico, sin pedir ni esperar otra declaratoria sobrecarta ni mandamiento; e porque las vniuersidades e personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos e mandamos que las tales vniuersidades e personas puedan uender, trocar, dar e donar e cambiar e enagenar las dichas mercedes o qual quier parte de ellas, como e quando que quisieren e por bien tuieren, segund la facultad que para ello tienen por sus preuilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir e interuenga licencia ni mandamiento nuestro; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que, por sola la tal renunciacion, tiesten de los nues-

¹ Montalvo: en fiedad o en recepturia.

tros libros las tales mercedes a quien las touiere, e las pongan e asienten a aquellos en quien fueren renunciadas, e les den e libren nuestras cartas de preuilegio e gelas sellen¹ e passen al nuestro chanciller e notarios e oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, e que tomen el traslado de esta ley los nuestros contadores mayores e la pongan e asienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga e cumpla, no embargante la prematica por nos fecha, por la qual ouimos mandado que los marauedis de juro delas personas que muriesen sin hijos legitimos, se consumiessen e fincassen para nos, la qual pregmatica reuocamos, por quanto nuestra merced e voluntad es que los marauedis que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos e seguros de aqui adelante para si e para sus herederos e subcesores, e para aquel o aquellos que dellos ouieren causa, para siempre jamas.

87. Porque en las Cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal tassamos los derechos que hauian de llevar los nuestros alcaldes e sus escriuanos e alguaciles, assi en la nuestra casa e Corte, como en la nuestra Corte e chancilleria, e eso mismo cada cibdad o uilla o lugar que tiene jurisdiccion sobre si, tienen comunmente ordenados e tassados los derechos que los alcaldes e escriuanos e alguaciles e merinos an de llevar, e muchos oficiales dellos se atreuen a llevar derechos demasiados, so color que las dichas ordenanzas no se pueden ende mostrar; por ende, mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte e de la nuestra Corte e chancilleria e los corregidores e alcaldes e otros jueces delas cibdades e uillas e logares, cada vno en su jurisdiccion, fagan una tabla, que tengan puesta en la pared de su juzgado, en que esten puestos e declarados por escrito los derechos que an de llevar, assi para el juez, como para sus escriuanos e para los alguaciles e merinos, e aquella tabla siempre esté puesta alli donde se uea publicamente, e no se lieue mas de aquello.

88. Grandes dannos e inconuenientes se siguen a nuestros naturales, especialmente a los del Andalucia, de la grand contratacion que algunos christianos fazen en tierra de moros, metiendo en ella e lleuando a los moros armas e caballos e pan e otras muchas cosas deuedadas, e metiendo moros e mudejares e captiuos e malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de moros; por ende, mandamos e defendemos que ningunos ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni caualllos ni otras

¹ Montalvo: sennalen.

cosas deuedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto disponen; e si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda para que salgan moros mudejares, e pasen en saluo los moros que acá estouieren captiuos, e malos christianos que se fueren a tornar moros o judios, que sean auidos por aleuosos e muéran por ello, e que los tales moros mudejares que sean captiuos de quien los tomare, e aya lo que lleuaren, e los tales malos christianos sean quemados ¹ en fuego por justicia, e los bienes que lleuaren sean de quien los tomare; pero mandamos que qual quiera que los tomare o prendiere, lleue luego las tales personas e bienes ante las justicias del lugar realengo mas cercano de donde los tomare, para que conoscan dela causa e executen esta ley.

89. Vna mala vsanza se frequenta agora en nuestros reynos, que quando algund cauallero o escudero o otra persona menor tiene quexa de otro, luego le enuia vna carta, a que ellos llaman cartel, sobre la quexa que dél tiene, e deste e de la respuesta del otro uienen a concluir que se salgan a matar en lugar cierto, e cada vno con su padrino o padrinos o sin ellos, segund los tratantes lo conciertan; e por que esto es cosa reprobada e digna de punicion, ordenamos e mandamos que de aqui adelante persona alguna, de qual quier ley o estado o condicion quier sea, no sea osado de fazer, ni enuiar los tales carteles a otro alguno, ni gelo enuie a decir de palabra; e qual quier quelo contrario fiziere, que sean dos o muchos, cayan e incurran por ello en pena de aleue, e ayan perdido e pierdan todos sus bienes e sean para la nuestra camara, e el que rescibiere el cartel e aceptare la respuesta, aya perdido e pierda todos sus bienes para la nuestra camara, avnque el trance e pelea no uenga en efecto; e si dello se siguiere muerte o feridas, que si el requestador quedare uiuo dela requesta o trance, muera por ello; e si el requestado quedare uiuo, que sea desterrado perpetuamente; e porque en los tales delictos tienen grand culpa e cargo los tratantes que lleuan e trahen los mensajes o carteles desto e los padrinos que uan conellos, mandamos que ninguno non sea osado a ser en esto tratante, nin lleuar nin traer los carteles e mensajes, ni sean padrinos del tal trance o pelea, so pena que por el mismo fecho caya e incurra cada vno dellos en pena de aleue, e pierda todos sus bienes, e sean los dos tercios para la nuestra camara e el otro terció para el que lo acusare e para el juez que lo executare; e los que mirasen e no los despartieren ², pierdan los cau-

¹ Siles : sean quemados vivos.

² Montalvo : despartieren.

llos o las mulas en que fueren e armas que lleuaren; e si fueren a pie, pague cado vno dellos seyscientos marauedis, e que estas penas se repartan en la forma susodicha.

90. Muchas son las querellas que de cada dia nos dan los duennos de los ganados e mercaderes e otras personas que rescien grandes dannos e robos delos que coxen el seruicio e montazgo, e delos que les piden derechos de pasaxes e pontaxes e rodas e castelleria e borras e asaduras¹ e otras imposiciones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos, e otras cosas pedidas e lleuadas desde el dicho anno de sesenta e quatro que se comenzaron los mouimientos en estos nuestros reynos, dentro de aquel término, de que fueron eso mismo impuestas e introducidas algunas imposiciones e nuevos derechos en algunos puestos de la mar por cartas e licencias del sennor rey don Enrique nuestro hermano, e por ende se piden e cogen por las personas e en los logares que de antes no se solian ni acostumbrauan facer; e como quiera que sobre algo desto el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que fizo en Ocanna el anno de sesenta e nueue², e en las que fizo en Santa Maria de Nieua el anno de setenta e tres, fizo e hordenó ciertas leyes e eso mismo dió sobre ello sus cartas, por las quales mandó e ordenó que no se pague mas de vn seruicio e montazgo, e este se cogiese en los puertos antiguos e no en otra parte, e ordenó e mandó que no se cogiesen ni pidiesen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá, so ciertas penas, e reuocó qualesquier cartas de mercedes e preuilegios e otras prouisiones que sobre ello ouiesen dado para pedir e tomar el dicho seruicio e montazgo e los dichos portadgos e otras imposiciones; pero esto todo no ha bastado para escusar que los dichos derechos e cargos e descargos e almojarifadgos e diezmos e portadgos e imposiciones no se pidan ni lleuen, e porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido menguamiento e perdimiento de la cabanna de los ganados de estos nuestros reynos e grand agrauio de los pastores, recueros e labradores e mercaderes e mareantes e caminantes, e grand carestia en las carnes e ganados e calzado e otras cosas, que sobresto los dichos procuradores de Cortes nos han suplicado mandasemos proueer e remediar; por ende, por esta ley aprouamos e confirmamos las dichas leyes e ordenanzas sobresto fechas por el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean guardadas e complidas e executadas, e guardandolas e cumplendolas, ordenamos e mandamos que de aqui adelante

¹ Salvá: asaduras.

² Síles: sesenta e quatro.

no se pida ni coxa delos ganados que passaren a estremo a eruajar e de los que salieren del dicho eruaje, mas de vn seruicio e montadgo, segun que se acostunbró pedir e coger en estos nuestros reynos en los tiempos antiguos, e que este dicho seruicio e montadgo se pida e coxa e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores e receptores que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas e sobrescriptas por los nuestros contadores mayores, nin por uirtud de otra carta nin preuilegio alguno lo pida, sopena que qual quier que de otra guisa lo pidiere o coxiere, muera por ello; e el dicho seruicio e montadgo se pida e coxa en los puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostunbró coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos: Villerda ¹, e Montaluan, e la Torre de Esteuan Hambran ², la Uenta del Coxo, la Puente del Arzobispo, Derrama Castannas, e Llarroydia, las Barcas de Alua ³, Malpartida, el Puerto de Pedrosin, el Ateya de Berrocalexo; e que no se pidan ni coxan en otros puertos algunos, so pena que qual quiera que lo pidiere o lo coxiere, muera por ello, e eso mismo, no se pida ni coxa almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos, ni en puertos dela tierra ni dela mar, ni en barca, ni en rios, ni por otras personas ni en otros lugares, saluo por quien e como e donde se solian e acostunbrauan pedir e coger antes del dicho anno de setenta e quatro, e que solamente aquellos pongan e traigan guardas para ello, segun que enel dicho tiempo las solian poner e traer con el poder que se acostunbró fazer, e que otros algunos no se entremetan a pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, so pena que qual quier persona de qual quier estado o condicion, preheminencia o degnidad que lo mandaren e consintieren pedir e leuar, saluo los dichos nuestros arrendadores o recabdadores o receptores o almoxarifes o dezmeros, o quien su poder ouiere, como dicho es, que por el mismo fecho aya perdido e pierda el lugar donde se pediere e coxiere, si fuere suyo, e si se pediere e lleuare en yermo o en la mar o rio, que aya perdido e pierda el logar que touiere mas cercano de aquel logar yermo o dela mar donde se pedieren e cogieren los dichos derechos, e mas pierda los marauedis que touiere en los nuestros libros, de merced e por uida e de juro de heredad o de racion o de quitacion, o quales quier officios que de nos tenga, e sea todo para la nuestra camara e fisco, e aquel o aquellos que por ellos lo pedieren o coxieren, o los que aceptaren

¹ Montalvo: Uilla farta.

² Montalvo: Nembran.

³ Montalvo: Albalate.

la guarda dello tal, que muera por ello e pierda sus bienes, e sea para la nuestra camara e fisco; e mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron vna uez el dicho seruicio e montadgo, no sean tenudos dello pagar otra uez, avnque uayan por quales quier trauesios delos dichos nuestros reynos, e aquellos cuyos son los dichos preuilegios, non los demanden ni coxan delos dichos ganaderos ni pastores, so las dichas penas; e mandamos por la presente alos que son o fueren arrendadores o recabadores o receptores, o otras personas que touieren por nos el cargo de resceuir e recaudar el dicho seruicio e montadgo, que paguen de aqui adelante en cada un anno alos que estouiessen situados enla dicha renta, segund el tiempo delas datas de sus preuilexios, lo que ouieren de auer; e otrosi mandamos e defendemos que de aqui adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos e portadgos ni pasages ni pontajes ni rodas ni castellerias, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos dela mar ni en otros lugares, saluo en los que antes se fazian, ni se pidan ni lleuen mas delas que fueren dadas o puestas o introducidas desde mediados del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, aunque sean inpuestas por cartas e preuilegios del dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos, aunque sean confirmados por nos, e sean usados e guardados fasta aqui; e si nescesario es, de nueuo por esta ley reuocamos e damos por ningunas e de ningund ualor todas e quales quier cartas e alualaes, cedula e sobrecartas e cartas de preuilegios e confirmaciones, e otras quales quier prouissions que sobre lo susodicho o qual quier cosa dello tengan quales quier concejos e vniuersidades e personas singulares, de qual quier estado o condicion o preheminencia o dignidad que sean, asi del dicho sennor rey don Enrique, como de nos e de qual quier de nos; e los que ouieren de aqui adelante cartas para pedir e llevar e coxer los dichos derechos e portadgos e imposiciones, o qual quier cosa dello, mandamosles que no vsen dellas ni pidan ni coxan de aqui adelante por uirtud dellas cosa alguna dello, so las dichas penas e so las penas contenidas enlas otras dichas leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justicias o por qual quier dellas; e que sea auido este caso por caso de hermandad, e asi sobre el dicho seruicio e montadgo, como sobre las dichas otras cosas, para que los diputados e alcaldes dela hermandad procedan por caso della, e executen las dichas penas enlas personas e bienes delos que lo contrario fizieren; e por que se puedan mejor saber quales imposiciones e facultades son las

nuevas o las mas antiguas, ordenamos e mandamos que todos los concejos e quales quier vniuersidades e personas singulares que tienen o pretendieren auer derecho para pedir e cozer los dichos portadgos e pasajes o pontajes o rodas o castellerias, o borra o asadura, o derechos de fazer en algunos puertos de mar carga o descarga e auer e leuar otros derechos por mar, o poner guardas enella, o otra qual quier imposicion desde antes del dicho ano de setenta e quatro, envien o traigan ante nos las cartas de preuilejos o quales quier titulos que tengan, e lo presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra Corte fasta nouenta dias primeros siguientes, por que uistos e examinados alli, nos los mandaremos confirmar, si no estouieren confirmados, e delos que asi estan confirmados e delos otros que tienen nuestras cartas de confirmaciones, nos los mandaremos dar sus sobrecartas e prouisiones, las que con justicia se deuieren dar, sopena que los preuilegios e cartas e otros titulos que fasta alli no fuesen mostrados dello, dende en adelante no ayan fuerza e vigor, e desde agora los damos por ningunos e les mandamos que no usen dellos, so las penas contenidas en las dichas leyes; e por que sopiesemos quales e quantas son estas imposiciones que leuan por tierra, e quales son las que se leuan antes del dicho tiempo e quales despues, e quales las acrescentadas, nos ouimos enbiado, a suplicacion delos dichos procuradores de Cortes, personas que fiziessen pesquisa sobre ello este anno, la qual fezieron e traxieron ante nos, e para los otros annos adelante uenideros mandamos alas justicias delas cibdades e uillas de nuestra corona real, que estuieren mas cercanas al logar donde las tales imposiciones e portadgos e otros derechos por tierra o por mar e qual quier dellos se piden e cogen, que fagan cada vn anno la pesquisa e sepan como e donde se lleuan las tales imposiciones e portadgos e derechos e el dicho seruicio e montadgo, e fasta en fin del mes de Abril de cada vn anno nos embien la pesquisa fecha, por que nos la mandemos uer e proueamos sobre ello como uieremos que cumple a nuestro seruicio e ala execucion desta ley; e mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores, que cada un anno tengan cargo de saber e sepan si se enbia la pesquisa desto, e la fagan fazer ellos, porque cesen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones.

91. Por que algunos mercaderes e cambiadores resciben mercaderias fiadas para pagar a cierto tienpo adelante, e los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, e despues se absentan con estos cabdales agenos e se van a lugares de sennorios o fortalezas o

fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa muy fea e dannosa; por ende, hordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa feziere, sea auido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que cayen e incurren los robadores publicos, e que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su ausencia, como contra robadores publicos, e que ningun alcayde nin duenno de fortaleza nin de cibdad nin de villa nin de logar, nin las justicias dellos, no resciban a ningunos destos, antes los entreguen a la justicia que deste caso debiere conoscer, cada e quando le fuere demandado, sopena quel tal receptador o el que denegare de le entregar, sea tenuto e obligado a la misma pena quel dicho mercader o cambiador, que fuyó con lo ageno pagaria si fuese entregado, e sea tenuto a pagar e pague lo quel tal mercader o cambiador deue. E en esta misma pena dezimos que incurra el que de aqui adelante, seyendo requerido con la carta de esta nuestra ley, ouiere receptado o defendiere o no entregare al que está alzado con lo ageno desde antes que esta ley se feziere.

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que disponen que los alguaciladgos e otros officios de justicia de la nuestra casa e Corte e chancilleria e de las cibdades e uillas e logares e prouincias de nuestros reynos no se arrienden, sean conplidas e guardadas e executadas de aqui adelante, so las penas enellas contenidas.

93. Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerzo e fiuzia delos lugares dela frontera que tienen cartas e preuilegios para que los mal fechores que alli seruieren cierto tienpo, sean perdonados delos delitos que houieren fecho e libres delas penas que por ellos merescen; e como quiera que algunos casos estan acebtados, pero estan puestos escuramente, de guysa que ay sobrello muchas dudas, e por eso mismo, por los vnos preuilegios se da mayor tienpo en que han de seruir los mal fechores, que por los otros, e por esto por los dichos procuradores de Cortes nos fue suplicado declarasemos e mandasemos lo que toviessemos por bien; por ende, ordenamos e mandamos que qual quier mal fechor que fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algun delicto o delictos en qual quier parte, que no goze de la remision e perdon delos tales delictos e maleficios, saluo si el lugar dela frontera de moros donde fuere a seruir, estouiere quarenta leguas o mas allende del lugar donde cometiere el delicto o delictos de que quiere hauer perdon por razon del dicho seruido; e si mas cerca estuuiere, que no goze del tal perdon, avnque sirua el tienpo ordenado, ni le aproueche la carta que sobre esto ganare de aqui adelante, e otrosi, declaramos e

mandamos que enel caso que alguno quesiese seruir en qual quier manera en los logares de frontera que tienen preuilegio, que no pueda ganar el perdon, saluo si seruiere continuamente por vn anno entero, no embargante quales quier preuilegios que algunas villas e lugares de la frontera de moros tienen para que ganen el perdon los omecianos ¹ que alli siruieren por diez meses; e declarando mas las dichas cartas e preuilegios, queremos e mandamos que si en las muertes o otros delictos que fizieren los mal fechores que alli fueren a seruir, interuiniere aleue o traycion o muerte segura, o qual quier delos otros casos delos dichos preuilegios aceptados, quel mal fechor no goze del perdon ni del tal preuilegio, aunque sirua todo el anno por ello, e aunque sea el lugar en que siruiere, allende de las quarenta leguas donde houiere fecho el delicto.

94. Grandes males se siguen eso mismo del preuilegio e mal uso e costumbre que tiene el Val de Ezcaray, donde se acojen eso mismo muchos omecianos e robadores e ladrones e mugeres adúlteras, e alli las defienden de las justicias; por ende, mandamos que de aqui adelante qual quiera que cometiere aleue o matare a otro a traycion o muerte segura o ouiere cometido otro qual quier delito, o muger que ouiere fecho adulterio, que no sean acogidos ni rescebidos ² enel dicho Val de Ezcaray, e si se receptaren, que sean dende sacados e entregados ala justicia que los pidiere, e que alcaide ni justicia ni otras personas algunas no sean osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias, so las penas que mereceria ³ el mal fechor si fuesse preso, e demas que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara, lo qual mandamos que se guarde e cunpla asi, no embargante qual quier preuilegio que sobresto tenga Ualdezcaray, e qual quier uso e costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo, para enesto, nos reuocamos, e eso mismo mandamos que se guarde e cunpla en todas las otras cibdades e uillas e lugares e castillos e fortalezas de nuestros reynos, quier sean realengos, quier de sennorios e Ordenes e abadengos e behetrias, aunque digan que tienen dello preuilegios e uso e costumbre.

95. Como quiera que, por el derecho diuino e humano, las vsuras estan defendidas e prohiuidas so grandes penas, pero esto no abasta para refrenar los logros e la cobdicia con que se mueuen los logreros, los quales se exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas e

¹ Montalvo: omiziados.

² Montalvo: recetados.

³ Montalvo: padesceria.

malas maneras, e porque las penas que por las leyes e ordenanzas de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros, son diuersas, que por las unas leyes se adjudican los bienes de los logreros e usurarios a la camara del rey e al acusador, e por otras se adjudican por propios de concejo; por ende, interpetrando e declarando las dichas leyes de nuestros reynos que sobre las vsuras disponen, mandamos que qual quier christiano que diere a vsuras e logro o feziere quales quier contractos en fraude dello, cayga en las penas que en las dichas leyes e ordenanzas son contenidas, delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitasen las vsuras, como lo dispone la ley, e delas otras penas la mytad sea para la nuestra camara, e la otra mytad se parta en dos partes, la mytad sea para el acusador, e la otra mytad sea para los muros, e si no ouiese muros, para conseruacion e reparo de los officios publicos del lugar donde se exercitare la tal vsura e logro, e demas quel tal vsurario e logrero quede e finque inhauile e infame perpetuamente, quedando en su fuerza e uigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Madrigal.

96. En muchas cibdades e uillas e logares de nuestros reynos ay vso e costunbre, que dos rexidores e otras personas que tienen officios del ayuntamiento del concejo, van cada sabado con la justicia a ver los presos de la carcel, e por que esta costumbre nos parece buena, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, en cada cibdad e uilla que touiere jurisdiccion se deputen cada semana dos regidores e un jurado con el corregidor ¹ para que el sabado o otro dia por ellos sennalado de aquella semana, se junten con la justicia de aquella cibdad o uilla, e uean e uisiten la carcel e los presos todos que en ella estouieren, e oyan e sepan, con la justicia juntamente, la cabsa por que cada uno está preso; e estos no tengan jurisdiccion ni uoto ni conoscan de las cabsas de los presos, mas que el lunes siguiente fagan relacion de todo lo que uieren e oyeren en la carcel al concejo, justicia e regidores que los enbiaron, e alli uean e platiquen sobre cada cosa que uieren que es necesario e justo, e se quexen por ello a las justicias.

97. Otrosi, ordenamos e mandamos que los corregidores que tienen salarios con sus officios ni los alcaldes e juezes ² que tienen en los officios puestos juezes salariados, no lieuen cosa alguna por la uista delos processos queles den a ver para dar sentencia, saluo solamente los derechos

¹ Salvá: procurador.

² Montalvo: salarios con sus alcaldias e los alcaldes e otros juezes.

que estouieren ordenados por el alazer⁴ e ordenanzas e costumbres dela cibdad o villa o logar do touieren el juzgado, so pena que pierda el oficio e pague lo que leuare con el quatro tanto.

98. Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto era prouechoso e honrrroso a estos sus reynos se traxiesen libros de otras partes, para que con ellos se fiziesen los hombres letrados, quisieron e ordenaron que delos libros no se pagase alcauala, e porque de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales e estrangeros han traydo e de cada dia traen libros muchos buenos, lo qual parece que redundanda en prouecho vniuersal de todos e ennoblecimiento de nuestros reynos; por ende, ordenamos e mandamos que allende dela dicha franqueza, que de aqui adelante de todos los libros que se traxesen a estos nuestros reynos, asi por mar como por tierra, no se pida ni se pague ni lieue almoxarifadgo ni diezmo ni portadgo ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes ni los dezmeros ni portazgueros ni otras personas, asi delas cibdades e villas e logares de nuestra corona real, como de sennorios e Ordenes e behetrias, mas que de todos los dichos derecho o derechos e almoxarifadgos e diezmos sean libres e francos los dichos libros, e que persona alguna no los pida ni lieue, so pena quel que lo contrario fiziere, caya e incurra en las penas en que caen e incurren los que piden e lieuan inposiciones deuedadas; e mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta ley en los nuestros libros e en los quadernos e condiciones con que se arrendaren los dichos diezmos e almoxarifadgos e derechos.

99. Por quanto algunas yglesias e vniuersidades e otras personas singulares tienen preuilegios e cartas por donde pueden fazer escusados algunos pecheros de pedidos e monedas e algunos otros pechos, e si estos escusados se tomaren delos pecheros mayores e mas ricos, los otros pecheros quedarian dapnificados e agrauiados; por ende, ordenamos e mandamos que todos los escusados de quales quier vniuersidades e personas singulares que sean delas nuestras casas de monedas o de alcazares o atarazanas o yglesias o monesterios o caualleros o otras personas que no touieren descuento cierto de pedido, que se entiendan ser delos pecheros medianos e menores, e no delos mayores.

100. Por muchas leyes e ordenanzas de nuestros reynos está proybido e defendido que ningun cauallero alcalde ni rexidor ni jurado ni escribano de concejo, no arrienden nuestras rentas ni las rentas de los pro-

⁴ Sic, por arancel.

prios del concejo, en las cibdades e uillas e logares e partidas donde touieren los tales officios, so ciertas penas, e como quiera que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien comun de los pueblos, pero todauia se diz que algunos de los dichos caualleros e oficiales, en quebrantamiento de las dichas leyes, se atreuen a arrendar las dichas nuestras rentas e propios de concejos, e no solamente ellos, mas aun los alcaýdes delas fortalezas arriendan las dichas rentas e propios e ponen quien las arriende por ellos, e eso mismo las rentas eclesiasticas; por ende, defendemos e mandamos que de aqui adelante ningun cauallero ni perlado ni persona poderosa ni comendadores de Ordenes ni alcaýdes de fortalezas ni algunos de los dichos officiales ni escriuanos de las rentas ni sus lugar tenientes, no arrienden por sí ni por *interposita* persona, ni *directe* ni *indirecte*, las nuestras rentas de alcauala e tercias ni monedas ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menudo, ni las rentas de los propios de concejo, de las cibdades e villas e lugares e partidas donde touieren los dichos officios, ni las rentas eclesiasticas ni estudios generales de Salamanca e Ualladolid, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, e demas que por el mismo fecho hayan perdido e pierdan quales quier marauedis e pan de merced e por uida e de juro que tengan en los nuestros libros e por preuilegios e los officios que touieren, e si no touieren officios, quel que lo contrario feziere, pierda el tercio de sus bienes, para la nuestra camara, e que los otros contadores los coxan e cobren dellos con tres tanto de lo que monta la renta o rentas que asi arrendaren, e sean para la nuestra camara, e declaramos que aquella es persona poderosa a quien por esta ley defendemos, que no arriende, que sea atanto poderosa o mas como qual quier de los alcaldes o regidores de la cibdad o villa que es la cabeza del logar donde se toma la renta.

101. De aqui adelante ningun onbre sea osado de sacar ni saque a ruydo o a pelea que acaesce en poblado, trueno ni espingarda ni serpiente, ni otro tiro de póluora alguno, ni ballesta, ni tire de su casa a ruydo con alguno de los dichos tiros, saluo si fuere defendiendo sus casas o los logares donde uiben, de combate que les dieren e les quesieren dar; e qual quier que contra lo suso dicho fuere o pasare o sacare de sus casas quales quiera de los dichos tiros para tirar con ellos en el ruydo o pelea o para tirar dende su casa al ruydo, que pierda la meytad de sus bienes e sean para la nuestra camara e demas sea desterrado perpetuamente del logar donde uiuiere, aunque non sea ferida persona alguna con el tal tiro ni tire con él; e si matare o feriere o tirare con

qual quiera de los dichos tiros, que muera por ello e pierda el tercio de sus bienes, para la nuestra camara, e que en estas mismas penas caiga e incurra el que lo mandare, e si el duenno de la casa donde se sacare non lo mandare, no deue auer tanta pena, pero que pierda los tiros e sea desterrado por dos annos, si estouiere en el lugar donde acaesciere el ruydo. En los lugares donde fueren uedadas las armas sopena de perdimiento dellas, si alguno fuere contra el uedamiento e fuere tomado con armas ofensiuas o defensiuas, tambien las ha de perder, e mandamos que asi pierda las unas como las otras.

102. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante persona alguna de nuestros reynos no sea osado de tomar ni ocupar las rentas ecclesiasticas, asi las que pertenescen a los perlados como a los clerigos e a las fabricas delas iglesias, e de los nuestros estudios generales de Salamanca e Ualladolid, ni los manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento en ninguna manera, sin consentimiento e voluntad expresa de los perlados e personas ecclesiasticas a quien pertenesce e de quien su poder ouiere para las arrendar e disponer dellas, sopena que por el mismo fecho, el que lo contrario fiziere pierda la meytad de sus bienes, para la nuestra camara, e caya e incurra en las otras penas en que cayen e incurren los que toman e ocupan por fuerza las nuestras rentas.

103. Por releuar los concejos delas cibdades e uillas e lugares de los nuestros reynos e a las viudas e huerfanos e personas pobres dellos, de las grandes fatigas dellos e agrauios que resciben de pagar los pechos concejales en mayor quantia que los pagarian sino ouiesen escusados dellos por cartas de mercedes, fechas desde el tiempo de los dichos mouimientos acá, ordenamos e declaramos que todos los escusados que fasta aqui son dados por nos o por los reyes nuestros antecesores o qual quier dellos de los que fueron dados, de aqui adelante no se entiendan ser ni sean esentos ni escusados en manera alguna de los pechos e derramas concejales.

104. Por quanto el dicho sennor rey don Enrique, en las Cortes que fizo en Santa Maria de Nieuva, fizo una ley por la qual mandó e ordenó que las facultades que se diesen a quales quier vniuersidades e personas singulares para que ellos repartiesen los marauedis e pan de que les fuere fecha merced por las rentas que ellos quesiesen en cada vn anno, que non valiesen nin se asentasen en sus libros, e sobre las tales facultades que fasta aqui hauia dado, mandó que se nombraren en co-

mienzo del anno de setenta e quatro los logares e rentas donde se auian de situar, e que alli quedasen situadas las tales mercedes para adelante e non se pudiesen mudar en otras rentas; e como quiera que la dicha ley es justa e buena, pero somos informados que non ha auido efecto, e que aun despues acá non auiamos fecho mercedes con estas facultades, e por que nuestra merced e voluntad es que en lo uno e en lo otro se ponga remedio, hordenamos e mandamos que todas è quales quier vniuersidades e personas singulares que tienen quales quiera mercedes de marauedis e pan con la dicha facultad de los poder nonbrar e poner en cada un anno en las rentas que quiesieren, quier sean dadas las tales mercedes e facultades por nos o qual quier de nos o por el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, nombren detenidamente en todo este presente anno, en las rentas de aquel partido donde suene el situado, en quales dellas lo quiere auer, e que en las rentas que en este dicho anno nombraren, en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende adelante, e que non les quede facultad para nonbrar nin uariar para otros annos.

105. Ordenamos e mandamos que cada vno de los regidores de cada cibdad o uilla de donde touiere regimiento, esté e resida en el dicho su officio, a lo menos quatro meses en cada un anno continos o interpolados; e de otra guisa, mandamos que no haya salario por aquel anno nin le sea librado nin pagado, saluo si estouiere el tal regidor ocupado continamente por enfermedad, o estouiere en nuestra Corte, o en otra parte por nuestro mandado e en nuestro seruicio, o ouiere nuestra licencia, aunque non resida en el dicho officio.

106. Porque parece cosa desaguizada e de mala gouernacion que las cibdades e uillas de nuestra corona real no tengan cada una su casa pública de ayuntamiento e cabildo en que se ayunten ¹ las justicias e regidores a entender en las cosas complideras a la republica que an de gouernar, mandamos a la justicia e regidores de las cibdades e uillas e logares de nuestra corona real que no tienen casa pública de cabildo e ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el dia en que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, fagan cada una cibdad o uilla su casa de ayuntamiento e cabildo en que se ayunten, sopena que en la cibdad o uilla donde no se fiziere dentro del dicho término, que dende en adelante

¹ Montalvo comienza esta peticion así: Ennoblescense las cibdades e villas en tener casas grandes e bien fechas en que fagan sus ayuntamientos e concejos e en que se ayunten.

los tales oficiales ayan perdido e pierdan los officios de justicias e regimientos que tienen.

107. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund cauallero que fuere comendador e traxese ábito dela horden de Santiago o de Calatraua o Alcantara o de San Iuan o de otra alguna religion, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer officio de corregimiento ni alcaldia ni alguaciladgo ni otro officio de justicia, e otrosi, que alos dichos caualleros e comendadores de Santiago e de Calatraua o Alcantara o de Sant Iuan, de aqui adelante no le sean dados officios de regimiento ni ueynte quatria ni juraduria de cibdad ni de uilla ni de logar de nuestros reynos, ni por uirtud de nuestrás cartas lo puedan auer.

108. Porque los reyes deuen ser amadores dela sciencia e son tenudos de honrrar alos sabios e conseruar en honrra alos que por sus meritos e suficiencias resciben insinias e grados que se dan alos que con perseuerancia alcanzan alos rescebir, e porque somos informados que muchos ombres destos dichos nuestros reinos se llaman doctores o licenciados o bachilleres sin hauer rescevido el grado de que se intitulan, lo qual es injuria e ofensa delos que legitimamente han merecido e rescevido los tales grados; por ende, ordenamos e mandamos que todos los que asi se llaman bachilleres e licenciados o doctores, desde el dicho anno de sessenta e quatro, que no sean graduados en los estudios generales dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, uengan o enbien mostrar al nuestro Consejo los titulos delos tales grados de que se intitulan, sopena que los que assi no lo fizieren, dende en adelante no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales títulos, ni gozen delas preminencias e prerogatiuas e esenciones que por razon delos tales títulos son deuidas alos que legitimamente los tienen; e si lo contrario fizieren, que por el mesmo caso incurran en pena de falsos, e qual quier que le acusare, aya veynte mill marauedis, de sus bienes.

109. Muchos devates diz que ay entre nuestros subditos sobre las diferencias de los terminos que fueron dados para apelar, ca por derecho comun, el que se falla agrauiado de la sentencia, ha de apelar della dentro de diez dias despues que uiniere a su noticia; e despues sobreuinieron las leyes de nuestros reynos, por las quales el condenado es atenido de apelar a tercero dia e en algunas partes e prouincias de nuestros reynos diz que es costunbre de apelar a diez dias, siguiendo el derecho comun, e en otras partes e prouincias, diz que apelan a tercero dia, siguiendo las dichas leyes de nuestros reynos, e los unos dizen que es corto término

el que dan las dichas leyes, e los otros dizen que es largo término e en danno de aquellos en cuyo fauor se dan las sentencias, el que da el derecho comun; e nos por reducir los unos e los otros a concordia e por que en todos nuestros reynos sea introducido un término conforme a todos para apelar, ordenamos e mandamos que de aqui adelante en la nuestra casa e Corte e en la nuestra Corte e chancilleria, e en todas las cibdades e uillas e logares e prouincias de nuestros reynos, asi de nuestra corona real como de las Ordenes e behetrias e sennorios e abadengos de nuestros reynos, en todas e quales quier cabsas ceviles e criminales, qual quiera que ouiere de apelar de qual quier sentencia o mandamiento de qual quier o quales quier jueces hordinarios e delegados, sea tenido de apelar e apele dentro de cinco dias desde el dia en que fuere dada la dicha sentencia o mandamiento o uiniere a su noticia, e si asi non lo feziere, dende en adelante la sentencia e mandamiento quede e finque firme; lo qual mandamos que se faga e cumpla, non embargante las dichas leyes e derechos que lo contrario disponen e qual quier costumbre que en contrario sea introducida, lo qual todo nos, por la presente reuocamos, e por esto non se inouen las leyes que disponen sobre la suplicacion.

110. Por releuar nuestros subditos de fatigas, e por que nos lo suplicaron los dichos procuradores, ordenamos e mandamos que cada e quando que nos o qual quier de nos ouieremos de partir de un lugar a otro e fueren para ello menester ombres e carretas e bestias de guia, que nuestro mayordomo o mayordomos se junten con los del nuestro Consejo e uean que personas e bestias e carretas de guia son menester, e ayan su informacion, segun el camino e el tiempo e costumbre de la tierra, quanto deuen tasar por cada cosa, e por esta consideracion fagan nuestras cartas de nomina de lo que fuere menester para nos e para aquellos que ellos uieren que se deuen dar, e las sennalen, para que nos las firmemos, e embiemos mandar a los nuestros alguaziles o qual quier dellos que tomen las personas e bestias e carretas o qual quier cosa dello que por la tal nomina fueren sennalados para cada vno, e que antes que las entreguen a quien las han de llevar, le paguen luego lo que montare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas por cada dia e contando de la tornada dos tercios de lo que montare la yda, de otra guisa fasta que primero se paguen, non entreguen los dichos alguaciles las bestias e carretas nin den los ombres para guia; e mandamos e defendemos a todas e quales quier personas que de otra guisa, sin la dicha nuestra carta, non tomen ombres nin carretas nin

bestias de guia, sopena que qual quiera que lo contrario fiziere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco annos, e pierda los marauedis que en cual quier manera touiere en los nuestros libros, e los que touieren situados por preuilegio, e si non touiere marauedis en los nuestros libros, que pierda la mytad de sus bienes; e mandamos e defendemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta, dada en la forma susodicha, non tomen nin consientan tomar onbres nin bestias nin carretas de guia, sopena que pierdan el oficio e paguen diez mill marauedis de pena.

III. Pues, por la gracia de Dios, los nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Aragon son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aqui adelante estaran en union e permanesceran en nuestra corona real, que ansi es razon que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos; por ende, a peticion delos dichos procuradores, ordenamos e mandamos que todos los mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderias de qual quier qualidad que sean, que fasta aqui eran uedadas por las leyes e ordenanzas destos nuestros reynos de Aragon ¹, que de aqui adelante todas se puedan pasar e pasen libre e seguramente a los dichos reynos de Aragon, sin pena ni calunia alguna e sin embargo de uedamiento dellas, fecho por las dichas leyes e ordenanzas, con tanto, que siempre las tales cosas sean e finquen dezmeras para nos e nuestros successores, e se pague dellas el diezmo e se escriua en las aduanas, segun se acostumbro en los tiempos pasados fasta aqui delas cosas uedadas; pero en quanto al fazer dela moneda destos dichos reynos de Castilla e de Leon, nos no fazemos innouacion por el presente, e queremos que se esté enel estado en que está, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ella y mandemos lo que se ha de fazer, segun uieremos que mas cumple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de todos los dichos nuestros reynos; e mandamos e defendemos por la presente a los nuestros alcaldes delas sacas e cosas uedadas de entre los dichos nuestros reynos e sus tenientes e guardas por ellos puestas, e a los concejos, justicias, rejidores, caualleros, oficiales, escuderos e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e uillas e lugares dela frontera delos dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante no ueden ni defiendan ni perturben a los que quisieren pasar a los dichos reynos de Aragon todos e quales quier mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderias delas que fasta aqui eran uedadas, mas

¹ Montalvo: ordenanzas de Castilla e de Leon, e no se podian passar a los dichos reynos de Aragon.

que los dexen passar libremente conello, sin auer de escreuir las bestias que leuaren, e por cosas dello no les prendan ni les pidan ni leuen penas ni achaques ni calunias, pagando a los nuestros dezmeros nuestros pechos; e mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley e la pongan e asienten en los nuestros libros, e segund el thenor e forma della, fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos e aduanas ouieren de fazer ¹.

112. Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecesores fueron hauidas, fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas, que se llaman monesterios e anteyglesias e feligresias, eran nuestras, e otras de otros legos nuestros naturales, e la prouission pertenescia a los reyes que ala sazón reinauan, e en esta costumbre delas proueer estouieron nuestros antecessores antes e despues acá; e esta costumbre ha sydo tolerada por los santos padres de tiempo inmemorial acá, e aun por uirtud della, dadas algunas sentencias en corte de Roma; porque en esta preminencia e derecho real alguno o algunos reyes nuestros antecessores tentaron de perjudicar e derogar, quitando de sí el poder de proueer delos tales beneficios e dándoles de merced por juro de heredad a algunos caualleros e escuderos delas dichas montañas e para que ellos e sus subcesores los houiesen como bienes hereditarios e los podiesen enagenar como bienes patrimoniales, e por que si esto así pasasse, redundaria en derogacion de nuestra real preminencia, por ser este derecho ganado por los reyes por respecto dela conquista que fizieron desta tierra, e por los dannos e inconuenientes que desto resultan; por ende, por la presente reuocamos e damos por ningun e de ningund ualor e efecto todas e quales quier mercedes por los dichos señores rey don Iuan, nuestro padre, e rey don Enrique, nuestro hermano, o por nos e qual quier de nos fechas, por donde concedieron o concedimos a qual quier e quales quier personas que ouiesen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales e monesterios e anteyglesias e cada vna e qual quier dellas, e las cartas e preuilegios e confirmaciones dello dadas; e queremos que no ayan fuerza ni uigor, saluo para en la uida solamente de aquellos que agora las poseen por justo titulo real, e por fin destos que agora las poseen, queden e finquen vacas e nos e los reyes que despues de nos sucedieren

¹ Montalvo añade: e ninguno sea osado de meter al reyno de Granada ganados ni armas ni otras cosas algunas, segund se contiene en este libro en el título de los captiuos, e si los alcaldes de las sacas fizieren algund agrauio, los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer, segund se contiene en el título de los alcaldes.

podamos e puedan proueer delas tales yglesias libremente, bien ansi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen fechas; e mandamos a los caualleros e escuderos que tienen o touieron los dichos monesterios e anteyglesias, que de aqui adelante pongan en ellos buenos clerigos e onestos e les den el mantenimiento que houieren menester con que se puedan sostener razonablemente, e si no lo fizieren, mandamos que los clerigos o los concejos donde son los tales monesterios e anteyglesias recorran a nos, e nos los proueeremos a costa delos que assi los touiesen.

113. Cosa cierta es que los quintos que a los reyes acostumbraron dar sus naturales, de las presas e ganancias que auian, asi por la mar como por la tierra, de las presas que tomaban e ganaban en la guerra, les fueron dados en sennal e reconocimiento del sennorio e naturaleza, e asi los fazedores antiguos de las leyes ouieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiere de las pedir nin llevar por su derecho, e esto queriendo conseruar para nos, los dichos procuradores nos suplicaron quisieremos dar forma e orden como los tales quintos quedaren por nuestros, e persona alguna non los pidiere nin lleuase, saluo si fuere por nuestro poder e por especial concesion nuestra, segun lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veynte e seys de la segunda Partida, cuyo tenor es este que se sigue: «Apuestas razones e ciertas fallaron los sabios antiguos, por que los ombres diesen al rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras, e por ende establecieron que le diesen el quinto de lo que ganaren, por cinco razones: la primera, por reconocimiento de sennorio que es mayor sobre ellos e son con él como una cosa, e él por cabeza, e ellos por cuerpo; la segunda, por el deudo de la naturaleza que han con él; la tercera, por gradecimiento del bien fecho que dél resciben; la quarta, por que es tenuto de los defender; la quinta, por ayuda de las misiones⁴ que ha fecho e podría fazer; e este derecho de quinto non le puede auer sino el rey, ca a él pertenesce solamente por las razones sobre dichas, e magüer lo quisiere dar a alguno por heredamiento para siempre, non lo puede fazer, porque es cosa que pertenesce al sennorio del reyno solamente; mas queriendo facer merced a alguno, puedele otorgar que haya la pro que saliere del quinto fasta tiempo sennalado, e por su uida de aquel rey que gelo otorgase; otros derechos ay que aun deuen dar al rey de asaz cosas mayores e muchas honrras que ganasen de los enemigos, e estos sennaladamente por fa-

⁴ Salvá: dellos mismos.

cerle honrra, e sin todo aquesto, le deben aun dar otros derechos de lo que ganasen, asi como se muestra en las leyes de este titulo; por ende nos, conformandonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos e mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar nin llevar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescen de todas las dichas presas e ganancias, ansi por mar como por tierra, que nos son devidas, aunque los que los pidieren e tomaren digan que aquellos que fezieron la presa son sus vasallos e que la truxeron al puerto e está en vso e costumbre de los llevar, pues la tal costumbre non puede ser introduzida en perjuicio de nuestra real preheminiencia; pero si alguna persona tiene de nos, quintos o parte dellos, queremos e mandamos que goze de la merced, segun el tenor e disposicion desta ley de suso encorporada.

114. Suplicaron nos eso mismo los dichos procuradores que mandasemos proueer a los castillos fronteros de tierra de moros, por manera que estouiessen bien pagados e proueydos e reparados, pues ueemos quanto en esto se deua mirar, e porque antes de agora nos fue fecha relacion que en tiempo delos reyes nuestros antecesores, quando los castillos fronteros tenian sus lleuas¹ e sus pagas assentadas en los nuestros libros e al comienzo de cada vn anno se les libraba por libramiento el pan que auian de auer en el pan delas nuestras tercias del Andalucia e el dinero en los marauedis della, donde les eran ciertos, e esto sabian sus contadores² mayores en qué estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros, e qué gentes tenian e qué reparos auian menester, e los duennos e alcaydes dellos, recelando aquello e conociendo que en cada anno les seria demandada alguna qüenta e razon de esto, procurauan de tener los dichos castillos bien reparados e bastecidos de gente de armas e de mantenimientos; e despues que los dichos mouimientos se comenzaron e las cosas de la fazienda real se desordenaron e se dieron las pagas a los duennos e tenedores delos dichos castillos e se situaron las lieuas e las pagas dellas por prouisiones en rentas ciertas, auiendo mas respecto a los duennos e alcaydes delos tales castillos que al bien e prouecho e mantenimiento e buen reparo dellos, han sido muy mal proueydos, e que eso mesmo el pan e marauedis delas dichas tercias del Andalucia de que se solian bastecer e pagar, está todo enagenado e no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las dichas tercias, por las mercedes que se han fecho a otras personas despues

¹ Montalvo: lieuas.

² Montalvo: nuestros contadores.

acá; e porque nos estamos de proposito de mandar uer la pesquisa e informacion que por nuestro mandado fue fecha sobresto el anno que passó de sesenta e ocho, por los uedores que para ello ouimos dado, e eso mesmo entendemos de enbiar otras personas que tenemos nombradas para tener e auer e uisitar los dichos castillos fronteros, e que nos traigan la informacion dello, por que uisto lo vno e lo otro o qual quier cosa dello que uieremos que basta para nuestra informacion, nos entendemos proueer e remediar sobrello como uieremos que cumple al seruicio de Dios e nuestro e ala buena prouission delos dichos castillos fronteros, e dar sobrello nuestras cartas para execucion delo que por nos fuere ordenado; por ende, desde agora, por esta ley mandamos que sea guardado e cumplido todo loque ansi por nos fuere proveydo e mandado sobresto por nuestra carta o cartas, segund que enellas fuere contenido, e que aya fuerza e uigor de ley, bien assi como si aquí fuese puesto e declarado, e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten eso mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

115. Por relacion de los dichos nuestros procuradores e otras muchas personas nos es fecho sauer que algunas cibdades e uillas e logares, por carta de prouission, an mercados francos, e resciben gran detrimento e danno los pobres e los uiandantes que non pueden fallar lo que han menester, saluo el dia del mercado, e aun eso mismo dizen que se faze en el fraude a nuestras rentas, porque todos los que an de uender sus mercadurias e mantenimientos non los uenden fasta aquel dia, por non pagar alcauala en los otros dias; e como quiera quel dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, en las dichas Cortes de Ocanna, a petition de los dichos procuradores destes reynos que a ellas uenieron, reuocó todos los mercados francos que tenia dados en quales quier cibdades e uillas e logares de sus reynos, e en tiempo de los mouimientos dellos, ansi non podiamos auer justa causa de nos conformar con la dicha ley e remediar los dichos inconuinentes, pero queriendo proueer en esto con mayor deliueracion, queremos e entendemos auer mas informacion, e auida, proueer sobre ello con nuestras cartas como uieremos que mas cumple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de los pueblos de nuestros reynos; por ende, por esta ley, desde agora mandamos que sea guardado e cumplido todo lo que ansi por nos fuere mandado e proueydo sobre esto, segun que fuere contenido en la carta o cartas que sobre esto dieremos, lo qual haya fuerza e uigor de ley, bien asi como si aquí fuese puesto e declarado, e mandamos a los dichos nuestros contadores ma-

yores que asienten el traslado desta dicha ley en los dichos nuestros libros.

116. Cosa razonable es que, pues los arzobispos e obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas ni los otros nuestros derechos que nos sean o fueren debidos en las cibdades e uillas e logares de sus yglesias e dignidades; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante, cuando nos dieremos nuestras suplicaciones a quales quier personas para que sean proueydos delas tales dignidades, antes que les sean entregadas las dichas suplicaciones, fagan juramento solepne, por ante escriuano público e testigos, que no tomarán ni ocuparán ni mandarán ni consentirán tomar ni ocupar en las cibdades e uillas e logares de las yglesias e dignidades de que fueren proueydos, en tiempo alguno, las nuestras alcaualas e tercias ni los nuestros pedidos e monedas, mas que lo dexarán e consentirán todo coger a los nuestros recabadores e arrendadores e receptores o quien su poder ouiere, llanamente e sin perturbacion alguna; e quel testimonio desto se entregue a nuestro secretario al tiempo que entregaren las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mensagero, e ante non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el oficio e pague cient mill maravedis para la nuestra camara; e si de corte de Roma o de otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la possession, fagan el dicho juramento e enbien a nos el testimonio dello, e de otra guisa, los pueblos de su diocesis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

117. Mandamos e defendemos que de aqui adelante quando los judios houieren de salir a nuestro rescibimiento, que no lleben uestiduras de lienzo sobre las ropas, saluo el que lleuare el atora; e otrosi, quando lleuaren a alguno a enterrar, no lo lieuen cantando a bozes altas por las calles, ni uaya ninguno uestido de uestidura de lienzo, so pena que los que lo contrario fezieren, pierdan las ropas que llebaren e luego gelas pueda qual quier desnudar e sea tenuto delas llevar delante delas justicias del logar donde esto acaesciere, para que las adjudiquen a quien las tomare, e si luego no las llebare antel juez, sea auido por forzador el que las tomare.

118. Por que somos informados que las leyes e ordenanzas de nuestros reynos defienden que ninguno nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento nin por donde se sometan a la jurisdiccion eclesiastica, non se han guardado complidamente nin se exe-

cutan las penas contenidas en estas leyes contra los escriuanos que uienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros e dannos a las conciencias, por los perjuros en que amenudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que contra los tales deudores comunmente ponen los jueces eclesiasticos, e por los grandes dannos e costas que se recrecen a la nuestra real jurisdiccion, e a cabsa dello recibe detrimento; por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden e cumplan, e en guardandolas, defendemos que ningun lego, cristiano nin judio nin moro non faga obligacion nin se someta a la jurisdiccion eclesiastica junta, nin apartadamente, nin el credor gelas resciba, so las penas contenidas en las dichas leyes, e que la obligacion non uala nin faga fee nin prueba; e mandamos a todas e quales quier justicias que non la executen nin manden nin fagan pagar, e defendemos que escriuano alguno non resciba nin signe la tal obligacion ni juramento, quier se faga junta, quier apartadamente, sopena quel escriuano que las signare, pierda el officio, e dende en adelante su scriptura non faga fee nin prueba, e pierda la meytad de sus bienes, e desto sea un tercio para el que lo acusare, e los dos tercios para la nuestra camara, e mandamos a los nuestros secretarios que cada e quando dieren cartas de escriuanias e notarias para quales quier personas, pongan en ellas que si signare el tal escriuano obligacion entre lego e lego, por donde se someta el deudor a la jurisdiccion eclesiastica, e si signare juramento enella, que pierda el officio.

119. Por los dichos procuradores de nuestros reynos nos fue fecha otra suplicacion, deziendo que bien sabiamos como a los reyes de aquestos reynos, por respeto de su dignidad real, eran debidas algunas preeminencias e insinias e cirimonias que a otros algunos de sus subditos non eran nin son debidas, puesto que fueren constituidos en grandes dinidades seglares e de su estirpe real, ansi como traher maceros e estoque enhyesto delante si, e poner coronel sobre sus armas reales, e que aquellas derechas nin por orlas en el escudo de sus armas non las pueda traher otro alguno sin su mandado e consentimiento e licencia, e asi mismo fue vsado e guardado que ellos solos pusieren encima de la escriptura que han de firmar «El rey e La reyna», e dexiesen en sus cartas «es mi merced, e sopena de la mi merced», e que por otro alguno de sus subditos, de ningun estado o dignidad que fueren, non pudieren ser nin fuesen atribuidas las dichas insinias e cerimonias nin otras algunas que a solo la magestad real son deuidas: los quales dichos procuradores nos dixieron como estas insinias e cerimonias auian siempre vsado los

reyes nuestros antecesores, e que otros algunos de sus subditos non vsaron de aquellas fasta tanto quel dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, el qual en su tiempo dexó algunas dellas e permitió que otros algunos las tomasen, lo qual dizen que en estos nuestros reynos nunca se acostumbrió nin vsó; por ende, que nos suplicaban que quiesemos nos solos vsar destas insinias e preheminecias e cerimonias reales enteramente, e non permitir nin consentir que otro alguno de nuestros subditos, en qual quier dignidad seglar que sean constituidos, vsen de aquellas, saluo como lo vsaron e acostumbraron en tiempo de los reyes pasados fasta el tiempo del rey don Iuan, nuestro padre, ordenando e mandando que ningun cauallero nin otra persona alguna non pueda traer nin trayga nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin por otra manera diferenciadas, saluo de aquella manera e forma que las traxieron aquellos de donde ellos uienen, a quien primeramente fueren dadas, e eso mismo dexaren para nos las dichas insignias e cerimonias a nos solamente devidas; e nos, uista su peticion e conosciendo que esto se deve ansi fazer e guardar, por la preheminecia de nuestra dignidad real e por la honrra de nuestros naturales, tuimoslo por bien, e en lo que a nos atanne, otorgamos de lo fazer ansi como ellos nos lo suplican, e ordenamos e mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun cauallero nin otra persona alguna, puesto que sea constituido en qual quier titulo e dignidad seglar, non puede traer nin trayga en todos nuestros reynos e sennorios coronel sobre el escudo de sus armas, nin traygan las dichas nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin en otra manera diferenciadas saluo en aquella forma e manera que las traxieron aquellos de donde ellos uenieron, a quien fueron primeramente dadas, nin traygan delante sí, maceros nin estoque henysto, la punta arriba nin abaxo, nin escriuan a sus uasallos e familiares nin a otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escriptura, nin digan en sus cartas, «es mi merced» nin «sopena de la mi merced» nin usen de las otras cerimonias e insinias nin preheminecias a nuestra dignidad real solamente devidas.

120. E porque la guarda destas leyes e ordenanzas cognoemos que es muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro e a la buena administracion e execucion de nuestra justicia e al bien e pro comun de nuestros reynos, mandamos, por este quaderno destas dichas leyes e ordenanzas o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Iuan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, e a los maestros de las Ordenes

e priores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e alcaldes e otras justicias e oficiales de la nuestra casa e Corte e chancelleria e a los comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e a nuestros adelantados e concejos e personas, justicias, rexidores, caualleros, escuderos, oficiales e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e uillas e logares de los nuestros reynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales, de qual quier ley e estado e condicion, a quien lo contenido en las dichas nuestras leyes e ordenanzas e a qual quier dellos atanne, e a cada vno e qual quier dellos, que uean las dichas leyes e ordenanzas e cada vna dellas, e las guarden e cumplan e executen e las fagan guardar, cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos dichos reynos, e los dichos juezes juzguen por ellas; e los vnos ni los otros non uayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra el tenor e forma dellas, en algun tiempo nin por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de las penas en las dichas leyes e ordenanzas contenidas, e demas mandamos a qual quier ombre que les esta nuestra carta mostrare, que los emplazen que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas, firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro sello, e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e hordenanzas e de cada vna dellas, nuestras cartas e quadernos para las cibdades e uillas e logares de nuestros reynos donde uiere que cumple, e que lo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, e que dende en adelante fagan fee sin prueua e las aleguen como leyes generales, e alas dichas justicias e cada una dellas, en sus logares e jurisdicciones, que luego las fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plazas e mercados acostumbrados. Dada en la muy noble e leal cibdad de Toledo, a veinte e ocho dias del mes de Mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Yo Alonso de Auila, secretario del rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. Registrada por Diego Vasquez, chanciller. Fecho e sacado fue este traslado de las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e Reyna en la dicha

cibdad de Toledo, a quinze dias del mes de Iunio, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos. Testigos que fueron presentes a ver leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e reyna nuestros sennores: Francisco de Segouia, su escriuano de camara, e Pedro de Toledo e Fernando Crejo; e yo Diego de Valera, escriuano del rey e de la reyna nuestros sennores e su escriuano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, presente fui en vno con los dichos testigos a ver leer e concertar este dicho traslado con las dichas leyes originales de los dichos sennores rey e reyna; el qual va inserto en veinte e ocho foxas en papel de pliego entero, con este en que va mi signo, e en fin de cada plana va una rúbrica de la de mi nombre. E por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.—Diego Valera.—*Deo gracias.*

III.

Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505 ¹.

Doña Juana, por la gracia de Dios ² Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento un cuaderno impreso por Juan de Pascua, en 1505, cuyo título y licencia para imprimir, dicen así: «Cuaderno de las leyes y nueuas decisiones sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en que auia mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destes reynos: las quales se imprimieron por Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, con priuilegio de que otro ninguno no las pueda imprimir, por tiempo de cinco años, por virtud de una çedula del Rey, cuyo tenor es este que se sigue: El Rey. Por la presente doy licencia e facultad a vos Pedro de Pascua, vecino de Salamanca, para que vos o quien vuestro poder ouiere por tiempo de cinco años primeros siguientes, podays imprimir e imprimays e vendays las leyes que refirieron e publicaron en las Cortes que yo tuue en la ciudad de Toro este presente año; con tanto que por cada libro dellos no podays llevar nin lleueys mas de un real. E por esta mi çedula mando que, seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller Juan de Prado, relator en el Consejo, que se dé a ellas tanta fe como se daría al original, e defiendo que otra persona alguna no sea osado de imprimir ni vender las dichas leyes sin poder e licencia de vos el dicho Pedro de Pascua, sopena de cinquenta mill maravedis: la meytad para el dicho Pedro de Pascua e la otra meytad para la cámara, por los quales mando a las justicias que executen en los que en ella cayeren. Fecha en la ciudad de Toro a catoreze (*sic*) dias del mes de Marzo de mill e quinientos e cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, administrador e gouernador, Fernando de Çafra.—Refrendada del presidente e oydores en las espaldas.»

Es un cuaderno de diez hojas en fólio, letra de Tortis, que se halla en la Biblioteca Nacional al fin de un volúmen de Leyes de Castilla, cuya signatura es 6-1.

Para depurar el texto se han tenido ademas á la vista una copia de la época, que se encuentra en el Archivo de Simancas *Patr. Real. Cortes. Leg. n.º 3*; otro cuaderno impreso en Burgos por Juan de Junta en 1531, que consta de ocho hojas en fólio y posee la Biblioteca Nacional con la signatura 33-4; otro impreso, del mismo Juan de Junta, de 1538, tambien existente en la Biblioteca Nacional bajo la signatura 33-12, y por último, el texto y glosa dados á luz por Diego del Castillo, en Burgos, año 1527 en casa de Juan de Junta.

² Simancas dice: *et cetera* y omite todos los títulos.

Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragon e de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña: Al Principe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes dela mi casa e Corte e chancyllerias e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e merinos e otras iusticias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios, assi realengo como abadengo, Ordenes e behetrias e otros qualesquier señorios e personas, de qualquier condicion que sean, e a cada vno e qualquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que al Rey mi señor e padre e ala Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, fue fecha relacion del gran daño e gasto que recibian mis subditos e naturales a causa de la gran diferencia e variedad que auia enel entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, asi del Fuero ¹ como de las Partidas e delos ordenamientos e otros casos, donde auia menester declaracion, avn que no auian ² leyes sobre ello, por lo cual acaescia que en algunas partes destos mis reynos, e avn en las mis audiencias, se determinaua e sentenciauaua en vn caso mismo, vnas vezes de vna manera e otras vezes de otra, lo qual causaua la mucha variedad e diferencia que auia enel entendimiento delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos; e sobre esto por los procuradores delas Cortes que los dichos Rey e Reyna mis señores touieron enla cibdad de Toledo el año que passó de quinientos e dos, les fue suplicado que enello mandassen proueer de manera que tanto daño e gasto de mis subditos se quitasse e que ouiesse camino como las mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las dichas dubdas, e acatando ser justo lo suso dicho e informados del gran daño que desto se recrescia, mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo e oydores de sus audiencias, para que enlos casos que mas continuamente suelen ocurrir e auer las dichas dubdas, viessen e declarassen lo que por ley ³ enlas dichas dubdas se deuia de alli adelante guardar, para que visto por ellos, lo mandassen proueer como conueniesse al bien destos mis reynos e subditos dellos: lo qual todo visto e platicado

¹ Simancas: de fuero.

² Simancas: avia.

³ Simancas: por la ley.

por los del su Consejo e oydores de sus audiencias e con ellos consultado, fue acordado que deuián mandar proueer sobrello e fazer leyes en los casos e dubdas de la manera siguiente :

1. Primeramente, por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil e trezientos e ochenta e seys años, fizo vna ley cerca dela orden que se deuia tener en la determinacion e decision de los pleytos e causas, el tenor dela qual es este que se sigue :
 « Nuestra intencion ¹ e voluntad es que los nuestros naturales e moradores delos nuestros reynos sean mantenidos en paz e en justicia, e como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos e las contiendas que acaecen ² entre ellos, e maguer que en la nuestra Corte vsan del Fuero de las Leyes ³ e algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero, e otras cibdades e villas han otros fueros departidos ⁴ por los quales se pueden librar algunos delos pleytos, pero porque muchas son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaescen e se mueuen de cada dia, que se no pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio conuenible a esto, establescemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos falláremos que se deuen emendar e mejorar, e en lo ál que son contra Dios e contra la razon e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen, por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceuiles e criminales; e los pleytos e las contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete Partidas quel Rey don Alfonso nuestro visahuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron auidas ni recebidas por leyes, pero nos mandamoslas requerir e concertar e emendar en algunas cosas que complia, e assi concertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos santos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras leyes; e porque sean ciertas e no ayan razon de tirar e emendar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra camara, para en lo

¹ Simancas : yntincion.

² Simancas : acaescian.

³ Simancas omite : de las Leyes.

⁴ Simancas : de partidas.

»que ouiere dubda, que lo concertedes con ellas; e tenemos por bien que
 »sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juyzios
 »e en todas las otras cosas que se enellas contiene, en aquello que no fue-
 »ren contrarias alas leyes deste nuestro libro e a los fueros sobre dichos; e
 »porque los fijos dalgo de nuestros reynos han en algunas comarcas
 »fuero de aluedrio e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos,
 »tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus va-
 »sallos segun que lo han de fuero e les fueron guardados fasta aqui.
 »Otrosi, en fecho delos rieptos, se ha guardado aquel vso e aquella cos-
 »tumbre que fue vsada e guardada enel tiempo de los otros reyes e enel
 »nuestro. Otrosi, tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento
 »que nos agora fezimos en estas Cortes para los fijos dalgo, el qual man-
 »damos poner en fin deste nuestro libro. E porque al rey pertenece e ha
 »poder de hazer fueros e leyes e delas interpretar e declarar e emendar
 »donde vieren que cumple, tenemos por bien que, si en los dichos fueros
 »o en los libros delas Partidas sobre dichas o en este nuestro libro o en
 »alguna o en algunas leyes delas que enél se contienen, fuere menester
 »declaracion e interpretacion o emendar o añadir o tirar o mudar, que
 »nos que lo fagamos, e si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre
 »dichas entre si mismas o en los fueros o en qualquier dellos o alguna
 »dubda fuere fallada en ellos o algun fecho porque por ellas no se pueda
 »librar, que nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos inter-
 »petracion e declaracion o emienda do entendieremos que cumple o fa-
 »gamos ley nueva la que entendieremos que cumple sobre ello, porque
 »la iusticia e el derecho sea guardado; empero bien queremos e sofrimos
 »que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizieron, que se lean
 »en los estudios generales de nuestro señorío, porque ha en ellos mucha
 »sabiduria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabido-
 »res e sean por ende mas honrados »¹. E agora somos informados que la
 dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia, e porque
 nuestra intencion e voluntad es que la dicha ley se guarde e cumpla
 como en ella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras
 iusticias destes nuestros reynos e señoríos, ansi de realengos e abaden-
 gos como de Ordenes e behetrias e otros señoríos qualesquier de qual-
 quier calidad que sean, que en la dicha ordinacion, decision e determi-
 nacion delos pleytos e causas, guarden e cumplan la dicha ley en todo
 e por todo segun que en ella se contiene, e en guardandola e cum-

¹ La ley aquí inserta, es el capítulo 64 del Ordenamiento de Alcalá, publicado en el tomo 1, página 541 de esta COLECCION.

plendola en la dicha ordinacion e decision e determinacion delos pleytos e causas, assi ceuiles como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se podiere determinar por las leyes delos ordenamientos e prematicas por nos fechas e por los reyes donde nos venimos e los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordinacion e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son vsadas ni guardadas; e en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes delos fueros, ansi del Fuero de las Leyes, como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar touiere, en lo que son o fueren vsadas e guardadas en los dichos lugares e no fueren contrarias alas dichas de ordenamientos e prematicas, assi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determináremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas e los reyes que de nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no enbargante los dichos fueros e vso e guarda dellos; e lo que por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra alas leyes delas siete Partidas fechas por el señor Rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales, en defeto delos dichos ordenamientos, prematicas e fueros, mandamos que se determinen los pleytos e causas, assi ceuiles como criminales, de qualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, avnque no sean vsadas ni guardadas, e no por otras algunas; e mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriese en la interpretacion e declaracion delas dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros o delas Partidas, que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos venieren para la interpretacion e declaracion dellas, porque por nos vistas las dichas dubdas, declaremos e interpretemos las dichas leyes como conuiene a seruicio de Dios nuestro Señor e al bien de nuestros subditos e naturales e ala buena administracion de nuestra iusticia. E por quanto nos ouimos fecho en la villa de Madrid, el año que passó de nouenta e nueue, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algvnas en la decision de los pleytos e causas en el nuestro Consejo e en las nuestras audiencias e, entre ellas, fezimos vna ley e ordenança que fabla cerca delas opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan Andres e el Abad, qual dellas se deue seguir, en dubda, a falta de ley, e porque agora somos informados que lo que fezimos por estoruar la prolixidad e mu-

chedumbre delas opiniones delos doctores, ha traydo mayor daño e inconueniente; porende, por la presente reuocamos cassamos e anulamos, en quanto a esto, todo lo contenido enla dicha ley e ordenança por nos fecha enla villa de Madrid, e mandamos que de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cumpla, porque nuestra intencion e voluntad es que cerca dela dicha ordinacion e determinacion de los pleytos e cavsas, solamente se faga e guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso e enesta nuestra.

2. Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instrutos e informados delas dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar, e a nos es fecha relacion que algunos letrados nos siruen e otros nos vienen a seruir en algunos cargos de iusticia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos e prematicas e Partidas, delo qual resulta que, enla decision delos pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican ¹ las dichas leyes como se deuen guardar e platicar, lo qual es contra nuestro seruicio, e porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para que se ayen de impremir e cada vno se pueda aprouechar dellos; por ende, por la presente ordenamos e mandamos que dentro de vn año primero siguiente e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo o oydores delas nuestras audiencias e alcaldes dela nuestra casa e Corte e chancyllerias, que tienen o touieren otro qualquier cargo o administracion de iusticia, ansi enlo realengo como enlo abadengo como enlas Ordenes e behetrias como en otro qualquier señorío destes nuestros reynos, no puedan vsar delos dichos cargos de iusticia ni tenerlos, sin que primeramente ayen passado ordinaria mente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e Partidas e Fuero real.

3. Ordenamos e mandamos que la solennidad dela ley del Ordenamiento del señor Rey don Alfonso que dispone quantos testigos son menester enel testamento, se entienda e platique enel testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupatiuo*, agora sea entre los fijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero enel testamento cerrado, que en latin se dice *in escritis (sic)*, mandamos que interuengan alo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayen de firmar ençima dela escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren o pu-

¹ Bib. Nac. 33-2: ni platican.

dieren firmar, e si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas e mas el signo del escriuano. E mandamos que en el testamento del ciego interuengan cinco testigos alo menos, y en los codecillos interuenga la misma solennidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del Ordenamiento, los quales dichos testamentos e codecillos, si no touieren la dicha solennidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera dél.

4. Mandamos que el condenado por delicto a muerte ciuil o natural pueda hazer testamento e codecillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo haga por él, como si no fuese condenado, el qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes, saluo delos que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

5. El fijo o fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda hazer testamento como si estouiesse fuera de su poder.

6. Los ascendientes legitimos, por su orden e linea derecha, sucedan *ex testamento* e *ab intestato* a sus descendientes y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes, de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan fijos o descendientes legitimos o que hayan derecho de los heredar; pero bien permitimos que, no enbargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o fazer qualquier vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren ¹, lo qual mandamos que se guarde, saluo en las ciudades e villas e logares do, segun el fuero de la tierra, se acostunbran tornar los bienes al tronco o la rayz ala rayz.

7. El hermano, para heredar *ab intestato* a su hermano, no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

8. Mandamos que subcedan los sobrinos con los tios, *ab intestato*, a sus tios *in stirpem* y no *in capita*.

9. Los hijos bastardos o y legitimos ², de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres, *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer para su ánima, e no

¹ Simancas: que quisiere.

² Bib. Nac. 32-4 y 33-2: Los hijos bastardos y legitimos.

mas ni aliende; y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos, avn que tenga padre o madre o ascendientes legitimos, mandamos quel fijo o fijos o descendientes que touiere, naturales o espurios, por su orden e grado, les sean herederos legitimos *ex testamento* y *ab intestato*, saluo si los tales fijos fueren de dañado e pugnible ayuntamiento de parte dela madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, pero bien permitimos queles puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, dela que podian disponer por su ánima, e dela tal parte, despues que la ouieren, puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legitimos ¹ como quisieren; y queremos y mandamos que entonces se entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, saluo si fueren los hijos de clerigos o flayres o frey-les o de monjas professas, que en tal caso, avn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la ciudad de Soria, que fabla sobre la subcession delos fijos delos clerigos.

10. Mandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes, dela que podia disponer por su ánima, y por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo, de la qual parte, despues que la ouiere el tal hijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien touiere; pero si el tal hijo fuere natural y el padre no touiere fijos o descendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, avn que tenga ascendientes legitimos.

11. E porque no se pueda dubdar quáles son fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion, con tanto quel padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo ouo en su casa, ni sea vna sola, ca concurriendo en el fijo las calidades suso dichas, mandamos que sea fijo natural.

12. Si alguno fuera legitimado por rescrito o preuilegio nuestro o

¹ Bib. Nac. 32-1 y 33-2: hijos e legitimos.

delos reyes que de nos vinieren, avn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus ahuelos ¹, e despues su padre o madre o ahuelos ouieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes, *ab intestato* ni *ex testamento*, saluo si sus padres o madres o ahuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima, les quisieren alguna cosa mandar, que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces, y no mas; pero en todas las otras cosas, ansi en subceder a los otros parientes, como en honras e preeminencias que han los fijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran delos fijos nascidos de legitimo matrimonio.

13. Por euitar muchas dubdas que suelen ocurrir cerca delos fijos que mueren rezien ² nascidos, sobre si son naturalmente nascidos o si son abortiuos, ordenamos e mandamos quel tal fijo se diga que naturalmente es nascido e que no es abortiuo, quando nació biuo todo, e que alo menos despues de nascido biuió veynte e quatro oras naturales e fue bautizado antes que muriese, e si de otra manera nascido, murió dentro del dicho término o no fué bautizado, mandamos quel tal fijo sea auido por abortiuo, e que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes; pero, si por el ausencia del marido o por el tiempo del casamiento, claramente se prouase que nació en tiempo que no podia biuir naturalmente, mandamos que, avn que concurren en el dicho fijo las calidades suso dichas, que no sea auido por parto natural ni legitimo.

14. Mandamos quel marido y la muger, suelto el matrimonio, avn que casen segunda o tercera vez o mas, puedan disponer libremente delos bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio, avn que haya auido hijos delos tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como delos otros sus bienes propios que no ouiesen seydo de ganancia, sin ser obligados a reseruar a los tales fijos propiedad ni vso-fruto delos tales bienes.

15. En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas a reseruar a los fijos del primero matrimonio la propiedad delo

¹ Simancas: avelos.

² Simancas: rezin.

que ouiere del primero marido o heredare delos fijos del primero matrimonio, en los mismos casos, el varon que casare segunda o tercera vez, sea obligado a reseruar la propiedad dello a los fijos del primero matrimonio, de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya logar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

16. Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes e la tal manda en lo que de derecho deuiere valer.

17. Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun contrato entre biuos, ora el fijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejoria o no, fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere, saluo, si fecha la dicha mejoria por contrato entre biuos, ouiere entregado la posesion de la cosa o cosas en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado ante escriuano la escritura dello, o el dicho contrato se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero¹, assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, si no reseruasse el que lo fizo, en el mismo contrato, el poder para lo reuocar, o por alguna causa que, segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas e con derecho fechas se puedan reuocar.

18. El padre o la madre o qualquier dellos pueden, si quisieren, hazer el tercio de mejoria que podian hazer a sus fijos o nietos conforme a la ley del Fuero, a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos, puesto que sus fijos, padres de los dichos nietos o descendientes, sean biuos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

19. El padre e la madre e auuelos, en vida o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda el tercio e quinto de mejoria en qué lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto, que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte; pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio e quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¹ Simancas: con otro tercio.

20. Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría quel testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos, o quando mejorare enel quinto á otra persona alguna, si no que en las cosas quel testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio e quinto, o quando no lo señaló, en la parte dela hazienda quel testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar, saluo si la hazienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda conueniblemente diuidir, que en este caso, mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio e quinto en dineros.

21. Mandamos que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto delos bienes de su padre o madre o avuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre e madre o avuelos, e aceptar la dicha mejoría, con tanto, que sean primero pagadas las debdas del defuncto, e sacadas por rata dela dicha mejoría las que al tiempo dela partija parecieren, e por las otras que despues parecieren, sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejoría, como si fuessen herederos en la dicha mejoría de tercio e quinto, lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoría sea en cosa cierta, o en cierta parte de sus bienes.

22. Si el padre o la madre o alguno delos ascendientes prometió por contracto entre biuos de no mejorar a alguno de sus fijos o descendientes y passó sobre ello escritura publica, en tal caso, no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto, y si la feziere, que no vala; e assi mismo mandamos que, si prometió el padre o la madre o alguno delos ascendientes de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes enel dicho tercio e quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso, sean obligados alo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que passados los dias de su vida, la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean auidas por fechas.

23. Quando el padre o la madre, por contracto entre biuos o en otra postrimera voluntad, fiziere [a] alguno de sus fijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes, quela tal mejoría aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, e no al tiempo que se fizo la dicha mejoría.

24. Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o exheredacion, en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto, no por eso se rompa ni menos dexede valer el dicho tercio e quinto, como si el dicho testamento no se rompiese.

25. El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque delas dotes e donaciones *propter nuptias* ¹, ni delas otras donaciones quelos fijos o descendientes traxeren a colacion o particion.

26. Si el padre o la madre, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por otro algun contracto entre biuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus fijos o descendientes, avn que no digan que lo mejoran enel tercio o en el quinto, entiendase quele mejoran en el tercio e quinto ² de sus bienes, en lo que cupiere, para que a él ni a otro pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio e quinto ³; e si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legítima delo que deuan auer delos bienes de su padre e madre e ahuelos, e no en mas.

27. Mandamos que, quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes, en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por contracto entre biuos, que le pueda poner el grauamen que quisiere, assi de restitucion como de fidei commissio y fazer enel dicho tercio los vinculos e submisiones e substituciones que quisieren, con tanto, que lo fagan entre sus descendientes legitimos, e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que hayan derecho de les poder heredar, y a falta delos dichos descendientes, que lo puedan hazer entre sus ascendientes, e a falta delos suso dichos, puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, e a falta de parientes, entre los estraños; e que de otra manera, no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vinculos e submisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

28. La ley del Fuero que permite que el que tuviere fijo o descendiente legítimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, e la otra ley del Fuero que assi mismo permite que puedan mandar, teniendo fijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda e platique que, por virtud dela vna ley e dela otra, no pueda mandar el padre ni la madre a

¹ Simancas: *proter nuncias*.

² Simancas: o quinto.

³ Simancas: o quinto.

ninguno de sus hijos nin descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida o en muerte ¹.

29. Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colacion e particion la dote e donacion *propter nuptias* e las otras donaciones que ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienen a heredar; pero si se quisieren apartar dela herencia, quello puedan hazer, saluo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas ², que en este caso, mandamos que sean obligados los quelas recibieren, ansi los hijos e descendientes en lo que toca alas donaciones, como las fijas e sus maridos en lo que toca alas dotes, puesto que sea durante el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si; e para se dezir la tal dote inoficiosa, se mire alo que excede de su legitima e tercio e quinto de mejoría en caso que el que la dió podia fazer la dicha mejoría quando fizo la dicha donacion o dió la dicha dote, aviendo consideracion al valor delos bienes del que dió o prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada, o al tiempo dela muerte del que dió la dicha dote o la prometió, do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada; pero las otras donaciones que se fizieren a los hijos, mandamos que, para se dezir inoficiosas, se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

30. La cera e missas e gastos del enterramiento se saquen, con las otras mandas, del quinto dela hazienda del testador, e no del cuerpo dela hazienda, avn que el testador mande lo contrario.

31. Porque muchas vezes acaesce que algunos, porque no pueden o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros quelos fagan por ellos, e los tales comissarios fazen muchos fraudes e engaños con los tales poderes, estendiendose a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por euitar los dichos daños, ordenamos e mandamos que de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni de quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupillar ni exemplarmente ³, ni hazer les substitution alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno delos hijos o descendientes del testador, saluo sy el que le dió el tal

¹ Bib. Nac. 33-2: ni en muerte.

² Simancas: oficiosas.

³ Simancas: popular ni en exemplarmente.

poder para fazer testamento, especialmente le dió el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera: el poder para fazer heredero, nombrando el que da el poder, por su nombre, aquíen manda quel comissario faga heredero, e en quanto alas otras cosas, señalando para qué le da el poder, e en tal caso, el comissario pueda hazer lo que especialmente el quele dió el poder señaló e mandó, e no mas.

32. Quando el testador no hizo heredero ni menos dió poder al comissario que lo fiziese por él, ni le dió poder para hazer alguna cosa delas dichas en la ley proxima, syno solamente le dió poder para que por él pueda hazer testamento el tal comissario, mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus debdas e cargos de seruicio e otras debdas semejantes, e mandar distribuyr por el ánima del testador la quinta ¹ parte de sus bienes que, pagadas las debdas, montare, e el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes *ab intestato*; e sy parientes tales no touiere el testador, mandamos que el dicho comissario, dexandole a la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador, por causas pias e prouechosas al ánima del quele dió el poder, e no en otra cosa alguna.

33. El comissario, para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de fazer delos bienes del testador, no tenga mas término, de quatro meses, sy estaua al tiempo que se le dió el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dió el poder, e sy al tiempo ² estaua ausente pero dentro destos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seys meses, e sy estouiere fuera delos dichos reynos al dicho tiempo, tenga término de vn año e no mas, e passados los dichos terminos, no pueda mas hacer, que sy el poder no le fuera dado, e vengan los dichos bienes a los que los hauian de hauer muriendo el testador *ab intestato*: los quales terminos mandamos que corran al tal comissario, avn que diga e alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado; pero lo que el testador le mandó señalada e determinada mente, señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que auia de hacer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer, e sy passado el dicho término no lo fiziere, que sea auido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

¹ Simancas: quarta.

² Simancas: sy al dicho tiempo.

34. El comissario, por virtud del poder que touiere para hazer testamento, no pueda reuocar el testamento que el testador auia fecho, en todo ni en parte, saluo sy el testador especial mente le dió poder para ello.

35. El comissario no pueda reuocar el testamento que ouiere, por virtud de su poder, vna vez fecho, ni pueda despues de fecho fazer codecillo, avn que sea *ad pias causas*, avn que reserue en sy el poder para lo reuocar o para añadir o menguar o para fazer codecillo o declaracion alguna.

36. Quando el comissario no fizo testamento ni dispuso delos bienes del testador, porque passó el tiempo o porque no quiso o porque se murió syn fazerlo, los tales bienes vengán derechamente alos parientes del que le dió el poder, que ouiesen de heredar sus bienes *ab intestato*, los quales, en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendientes legitimos, sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su ánima del testador, alo qual ¹, sy dentro del año contado dende la muerte del testador no la cumpliere, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

37. Quando el testador nombrada o señaladamente fizo heredero, e de fecho dió poder a otro que acabase por él su testamento, el tal comissario no pueda mandar, despues de mandadas las deudas y cargos de seruicio del testador, [mas] dela quinta parte de sus bienes del testador, y sy mas mandare, que no vala, saluo sy el testador especialmente le dió el poder para mas.

38. Quando el testador dexare dos o mas comissarios, sy alguno o algunos dellos, requeridos, no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murieren, el poder quede por entero al otro o otros que quisieren e pudieren vsar del dicho poder, y en caso que los tales comissarios discordaren, cumplase e executese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos, e en caso que no aya mayor parte y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor, que tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero, sy muchos alcaldes ordinarios ouiere, y no se concertaren los dichos comissarios qual sea, en tal caso, echen suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte, se junte con

¹ Bib. Nac. 33-2: la qual.

ellos, e lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde e execute.

39. En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho o parte dello, interuenga la solenidad del escriuano y testigos que segun leyes de nuestros reynos ha de interuenir en los testamentos, y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

40. En la subcesion del mayoradgo, avn quel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo o de aquel a quien pertenece, sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor, por su orden, prefieran al fijo segundo del dicho tenedor o de aquel a quien el dicho mayoradgo pertenescia, lo qual no solamente mandamos que se guarde e platique en la subcesion del mayoradgo a los ascendientes, pero avn en la subcesion de los mayoradgos a los trasuersales, de manera que siempre el fijo e sus descendientes legitimos, por su orden, representen la persona de sus padres, avn que sus padres no ayan subcedido en los dichos mayoradgos, saluo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó e ordenó el mayoradgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

41. Mandamos quel mayoradgo se pueda prouar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras, que fagan fee, o por testigos que depongan, en la forma quel derecho quiere, del tenor ¹ de las dichas escrituras; e asy mismo por costumbre immemorial, prouada con las calidades que concluyan los passados aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo, es a saber, que los fijos mayores legitimos e sus descendientes subcedan en los dichos bienes por via de mayoradgo, caso quel tenedor de él dexase otro fijo o fijos legitimos, syn darles los que subcedian en el dicho mayoradgo alguna cosa o equiualencia por subceder en él; e que los testigos sean de buena fama e digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años e asy lo oyeron dezir a sus mayores e ancianos, que ellos siempre asy lo vieran e oyeran, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que dello es pública boz e fama e comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

42. Ordenamos e mandamos que la licencia del Rey para fazer mayoradgo, preceda al hazer del mayoradgo, de manera que, avn quel Rey dé licencia para fazer mayoradgo, por virtud de la tal licencia no se

¹ Simancas: thenor. Bib. Nac. 32-4 y 33-2: tenedor.

confirme el mayoradgo que de antes estouiere fecho ¹, saluo sy enla tal licencia espresamente se dixese que aprouaua el mayoradgo que estaua fecho.

43. Las licencias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelante o los rreyes que despues de nos vinieren para fazer mayoradgo no espiren por muerte del rrey que las dió, avn que aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del rrey que las concedió.

44. El que fiziere algun mayoradgo, avn que sea con autoridad nuestra o delos rreyes que de nos vinieren, ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad, despues de fecho, puedalo reuocar a su voluntad, saluo sy el que lo fiziere, por contrato entre biuos, ouiere entregado la possession dela cosa o cosas contenidas enel dicho mayoradgo a la persona en quien lo fiziere o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o sy el dicho contrato de mayoradgo se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero, asy como por via de casamiento o por otra causa semejante, que en estos casos, mandamos que no se pueda reuocar, saluo sy en el poder de la licencia quel rrey le dió, estouiese cláusula para que despues de fecho lo pudiese reuocar, o que al tiempo quello fizo, el quello ynstituyó reseruase enla misma escritura que fizo del dicho mayoradgo, el poder para lo reuocar, que en estos casos, mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

45. Mandamos que las cosas ² que son de mayoradgo, agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayoradgo, luego, syn otro acto de aprehension de possession, se traspase la possession ceuil e natural enel siguiente en grado, que segun la dispusicion del mayoradgo, deuiere subceder enél, avn que aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayoradgo, o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

46. Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren enlas cibdades e villas e lugares e heredamientos de mayoradgo e todas las cercas delas dichas cibdades e villas e lugares de mayoradgo, asy las que de aqui adelante se fizieren de nueuo, como lo que se reparare o mejorare en ellas, e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren enlas casas de mayoradgo, labrando o reparando o rehedificando en ellas, sean asy de mayoradgo como lo son o fueren las cibdades e villas e lugares

¹ Simancas: toviere.

² Simancas: que en las cosas.

e heredamientos e casas donde se labraren, e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas, syn que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor delos dichos hedificios a las mugeres del que los fizo ni a sus hijos ni a sus herederos ni subcesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para que, syn nuestra licencia o delos reyes que de nos vinieren, se puedan hazer o reparar las dichas cercas e fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

47. El fijo o fija casado e velado, sea auido por hemancipado en todas las cosas para siempre ¹.

48. Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija, casandose e velandose, ayan para sy el vsufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea biuo su padre, el qual sea obligado a gelo restituyr, syn le quedar parte alguna del vsufruto ² dellos.

49. Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, por el mismo fecho, él y los que en ello interuiniere y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, e sean aplicados a nuestra cámara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren, so pena de muerte, e que esta sea justa causa para quel padre o la madre puedan desheredar, sy quisieren, a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre, muerto el padre.

50. La ley del Fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; sy se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute, e sy algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renunciacion dela dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escriuania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas vsar de él, so pena de falsario.

51. Sy la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission ³ de arras, e no dispone espressamente delas dichas arras, que las aya el heredero o herederos della e no el marido, ora la muger faga testamento o no.

52. Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el

¹ Simancas: e para siempre.

² Bib. Nac. 32-4 y 32-2: parte del usufruto.

³ Simancas: ynterviene provision.

matrimonio, gane, sy el esposo la ouiere besado, la mitad de todo lo quel esposo le ouiere dado antes de consumido ¹ el matrimonio, ora sea precioso o no; y sy no la ouiere besado, no gane nada de lo que le ouiere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido ² el matrimonio, quela muger e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ouo el esposo dado, no auiendo arras enel tal casamiento e matrimonio; pero sy arras ouiere, que sea en escogimiento de la muger o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras o dexarlas e tomar todo lo quel marido le ouo dado siendo con ella desposado, lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido; e sy no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan.

53. Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun e ambos le prometieren la dote o donacion *propter nupcias*, que ambos la paguen delos bienes que tuieren ganados durante el matrimonio, e sy no los ouiere que basten a la paga dela dicha dote y donacion *propter nupcias*, quelo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescrieren en qualquier manera; pero sy el padre solo, durante el matrimonio, dota o hace donacion *propter nupcias* a algun fijo comun, y del tal matrimonio ouiere bienes de ganancia, de aquellos se pague enlo que en las ganancias cupiere, y syno las ouiere, quela tal dote o donacion *propter nupcias* se pague delos bienes del marido, e no dela muger.

54. La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*; pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* e *ab intestato*, con beneficio de inventario, y no de otra manera.

55. La muger durante el matrimonio, syn licencia de su marido, como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie de él: ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estouiere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.

56. Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su li-

¹ Simancas: antes que consumado.

² Simancas: consumado.

encia, y sy el marido se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

57. El juez, con conoscimiento de causa legitima o necessaria, compela al marido que dé licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido, e sy compelido, no gela diere, quel juez solo se la pueda dar.

58. El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

59. Quando el marido estouiere absente y no se espera de próximo venir o corre peligro en la tardança, que la justicia, con conoscimiento de causa, seyendo legitima e necessaria o prouechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger, la quel marido le auia de dar, la qual asy dada, vala como sy el marido se la diese ¹.

60. Quando la muger renunciase las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna delas debdas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

61. De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, avn que se diga e alegue que se conuertió la tal debda en prouecho dela muger; e asy mismo mandamos que, quando se obligare a mancomun marido e muger en vn contrato o en diuersos, quela muger no sea obligada a cosa alguna, saluo sy se prouare que se conuertió la tal debda en prouecho della, ca entonces mandamos que por ratta del dicho prouecho sea obligada; pero sy lo que se conuertió en prouecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar, asy como en vestirla e darle de comer e las otras cosas necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda, sy no fuere la dicha fiança o obligacion, a mancomun, por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

62. Ninguna muger, por ninguna debda ² que no descienda de delito, pueda ser presa ni detenyda, sy no fuere conosciadamente mala de su persona.

63. El derecho de executar por obligacion personal, se prescriua por diez años; e la accion personal y la executoria dada sobre ello, se prescriua por veynte años e no menos; pero donde en la obligacion ay ypoteca, o donde la obligacion es mixta personal e real, la debda se prescriua por treynta años y no menos.

¹ Bib. Nac. 32-4 y 33-2: como sy el marido sea.

² Simancas: dubda.

64. Por quanto en las ordenanças que fezimos enla villa de Madrid, a quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mill y quinientos e dos años, ay vna ordenança, su thenor del qual es este que sigue. «Otro si por quanto, por la ley por nos fecha enlas Cortes de Toledo, ouimos ordenado que, sy los debdores que deuen algunas debdas, en quien son fechas execuciones por contratos obligaciones o por sentencias a pedimento delos creedores¹ enlos debdores o en sus bienes, alegaren paga o otra excepcion que sea de recibir, que tenga diez dias para la prouar, y [como] no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos e mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion, e passados los dichos dias, sy no prouare la dicha excepcion, quel remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apellation que dello se interpusiere, dando el creedor las fianças como la dicha ley lo manda»; e porque nuestra merced e voluntad es que la dicha ordenança aya cumplido efeto, por ende, mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene, syn embargo de qualquier apelacion que de ella se interponga para ante nos o para ante los oydores delas nuestras audiencias o para ante otros qualesquier juezes, o qualquier nullidad que contra la dicha execucion e remate se alegue.

65. La interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion enla propiedad, e por el contrario, la interrupcion enla propiedad interrumpa la prescripcion enla possession.

66. Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, syn que preceda informacion dela debda, a lo menos sumaria, de testigos o de escriptura auténtica.

67. Ningun juramento, avn quel juez lo mande hazer o la parte lo pida, no se faga en San Vicente de Auila, ni enel herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo santo, ni en otra yglesia juradera, so pena de diez mill marauedis, para la nuestra camara e fisco, al que lo jurare e al juez que lo mandare e al que lo pidiere o demandare.

68. Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que, syno pagare a ciertos plazos, que caya la heredad en commisso, que se guarde el contrato y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

69. Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes, avn que la faga solamente de los presentes.

¹ Simancas : acreedores.

70. La ley del Fuero que fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien logar quando se vendiere en el almoneda pública, avn que sea por mandamiento de juez, y los nueue dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto, que consigne el que la saca, el precio, e faga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero e la ley del Ordenamiento de Nieua, e assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala, sy la pagó el comprador, antes que la cosa ansi vendida le sea entregada.

71. Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean de patrimonio o avolengo, quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras, syno que todas las aya de sacar, o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntamente¹ vendidas por diuersos precios, en tal caso, pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas quisiere, faziendo las diligencias e solenidades en las dichas leyes del Fuero e Ordenamiento contenidas.

72. Quando la cosa que es de patrimonio o avolengo, se uendiere fiada, quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto, assi mismo fiada, con tanto, que dentro delos dichos nueue dias dé fianças bastantes a vista dela nuestra justicia, que pagará los marauedis porque asy fue vendida, al tiempo quel comprador estaua obligado.

73. Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida, por el tanto, el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar, e ansy vayan, de grado en grado, por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto, que sea dentro delos dichos nueue dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y Ordenamiento.

74. Quando concurren en sacar la cosa vendida, por el tanto, el pariente mas propinco con el señor del directo dominio o con el superficiario o con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferase en el dicho retrato² al señor del directo dominio, y el superficiario e el que tiene parte en ella, al pariente mas propinco.

75. Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que, segun la ley dela Partida, la pudiera el comunero sacar por el tanto, sea obligado, el que la quiere sacar, a consignar el precio en el tiempo e término e con las diligencias e solenidades e dela ma-

¹ Simancas: justamente.

² Simancas: retracto.

nera quela pudiera sacar el pariente mas propinco, quando fuera de su patrimonio e avolengo, de suerte, que lo contenido en la dicha ley del Fuero e Ordenamiento de Nieua e en estas nuestras leyes, aya lugar e se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

76. Mandamos que a ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia, syn prouança legitima y passados tres meses alo menos despues dela condenacion, e que sea pedido por el acusador; e sy de otra manera lo dieren, que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se diere, en lo que toca a darlo por enemigo.

77. Por el delito que el marido o la muger cometiere, avn que sea de heregia [o] de otra qualquier calidad, no pierda el vno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio, e mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, avn quel delito sea de tal calidad que inponga la pena *ipso iure* ¹.

78. La muger durante el matrimonio, por delito, pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier qualidad que sean.

79. Ordenamos e mandamos que las leyes destes nuestros reynos que disponen que los fijosdalgo e otras personas, por debda, no puedan ser presos, que no ayan lugar ni se platiquen, sy la tal debda descendiere de delito o casi delito; antes mandamos que por las dichas debdas esten presos como sy no fuessen fijodalgo o exemptos.

80. El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adúlteros, seyendo biuos, mas que a ambos², adúltero e adúltera, los aya de acusar, o a ninguno.

81. Sy alguna muger, estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz dela santa madre Yglesia, cometiere adulterio, que avn que se diga e prueue por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion, o por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hazer lo que no deuián, que por esto no se escuse a que el marido pueda acusar

¹ Simancas coloca esta ley y la anterior en un mismo párrafo.

² Simancas: mas a ambos.

de adulterio, assi a la muger como al adúltero, como sy el matrimonio fuese verdadero; e mandamos que en estos tales que asi auemos por adúlteros y en sus bienes, se execute lo contenido en la ley del Fuero de las leyes que habla cerca de los que cometan delito de adulterio.

82. El marido que matare por su propia autoridad al adúltero e a la adúltera, avn que los tome *in fraganti delicto* y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, saluo sy los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso, mandamos que se guarde la ley del Fuero de las leyes que en este caso disponen.

83. Quando se prouare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal, en la qual, sy no se averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose cómo fue falso, le sea dada la misma pena en su persona e bienes como se le deuiera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dar gela, lo qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qual quier calidad que sean; e en las otras causas criminales e ciuiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden e executen las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

Y caso que los dichos Rey e Reyna, mis señores padres, viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos e subditos de ellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes, pero a causa del ausencia del dicho señor Rey, my padre, destos reynos de Castilla, e despues por la dolencia e muerte de la Reyna, mi señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado, y agora los procuradores de Cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e señora destos reynos, me suplicaron que, pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna, mis señores, les avia sydo suplicado que en esto mandasen proueer, e las dichas leyes estauan con mucha diligencia fechas e ordenadas e por los dichos señores Rey e Reyna, mis señores, vistas e acordadas, de manera que no faltaua syno la publicacion dellas, que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia, que por les fazer señalada merced, touiesse por bien de mandar publicarlas e guardarlas, como sy por el dicho Rey e Reyna, mis señores, fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

Y porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidero

al seruiçio de Dios e mio e a la buena administracion e execucion dela justicia e al bien e pro comun destos mis reynos e señorios, mando, por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Carlos, mi muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes e maestros delas Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e Corte e chancellerias, e a los comendadores e subcomendadores e alcaýdes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados e concejos e personas e justicias, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos mis reynos e señorios, e a todos mis subditos e naturales, de qualquier ley, estado e condicion que sean, a quien lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede, o a qualquier dellos, que vean las dichas leyes de suso incorporadas e cada vna dellas, y en los pleytos e causas que de aqui adelante de nueuo se mouieren e escomençaren, [las] guarden e cumplan e executen e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos mis reynos, e los dichos juezes judguen por ellas; e los vnos ni los otros no vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el thenor e forma dellas, en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced e delas penas en las dichas leyes contenidas. E desto mandé dar esta mi carta e quaderno de leyes, firmada del nombre del Rey, mi señor e padre, administrador e gouernador destos mis reynos e señorios, e sellada con el sello del Rey e Reyna, mis señores padre e madre, porque a la sazono estaua fecho el sello de mis armas; e mando que sean apregonadas publicamente e en la mi Corte e que dende en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis reynos; e mando alas dichas mis justicias e a cada vna dellas en sus lugares e jurisdicciones, que luego las fagan apregonar publicamente por ante escriuano por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados; e mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobre cartas deste quaderno de leyes para las cibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, donde vieren que cumple e fuere necessario; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merced e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno por quien fincare delo asy fazer e cumplir; e mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando, so la dicha pena, a qual-

quier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la cibdad de Toro, a siete dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mill e quinientos e cinco años.—Yo el Rey.—Yo Gaspar de Grizio, secretario dela Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, administrador e gouernador destos sus reynos. *Ioannes episcopus Cordubensis. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello, licenciatus. Licenciatus Moxica. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago.* Registrada..... chanciller. El bachiller Iohan de Prado. — (Hay una rúbrica.)

IV.

Córtés de Valladolid de 1506 ¹.

En la noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de Jullio, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quinientos e seys años, estando dentro de los palacios reales donde posan los muy altos e muy poderosos señores el rey Don Felipe e la reyna Dona Juana, nuestros soberanos señores, que son en la calle de la Corredera de San Pablo de la dicha villa, casas del Marqués de Astorga, y estando presentes sus altezas, los procuradores de las çibdades e villas destos Reynos e sennorios de Castilla e de Leon e de Granada etc., que estan en Cortes con sus altezas en esta dicha villa, que son: por la muy noble çibdad de Burgos, el liçenciado Diego Gonçales del Castillo e Gonçalo

¹ Ha servido de texto, como más auténtico, para la publicacion de estas Córtes, el cuaderno original que se dió á la villa de Madrid y existe en su Archivo general, Seccion 2.^a, leg. 393, núm. 28, el epígrafe en la carpeta «Año de 1506.—Cortes zelebradas en Balladolid, año de 1506», de letra moderna. Hállase allí primero, por separado, el juramento de los procuradores, en dos hojas de papel de á pliego, escritas por sus tres primeras páginas, de la letra cortesana usada en aquel tiempo, é igual á la del cuaderno que va á continuacion, en papel y tamaño tambien idénticos, en seis hojás escritas sólo en sus once primeras planas. Ambos documentos están entre dos márgenes y todas las de la izquierda rubricadas del escribano de cámara de los Reyes y Secretario de las Córtes, quien firma asimismo y rubrica al fin de los traslados del juramento y de las peticiones. Las respuestas, segun en el texto se indica, van en el original al márgen izquierdo respectivo, y todas ellas rubricadas igualmente por el escribano secretario. Se han tenido á la vista y cotejado con el texto que damos á luz, copias de los cuadernos de estas Córtes, librados á las ciudades de Leon y de Córdoba, anotan lo tal cual variante que ha parecido de interés.

de Cartajena; e por la muy noble çibdad de Leon, Don Martin Bazquez de Acuña e Fernando de Sant Andres; e por la muy noble çibdad de Granada, Don Luys de Mendoça e Gomez de Santillan; e por la muy noble çibdad de Toledo, Pero Lopez de Padilla y el jurado Migel (*sic*) de Ita; e por la muy noble çibdad de Seuilla, Pero Hortiz de Sandoval e el comendador Fernando de Santillan; e por la muy noble çibdad de Cordoua, Gonçalo Cabrera e Pero de Angulo; e por la muy noble çibdad de Murçia, el doctor Anton Martines de Cascales; e por la muy noble çibdad de Jahen, Don Pero Mexia e Gomez Cuello; e por la muy noble çibdad de Cuenca, Fernando de Valdés; e por la noble çibdad de Çamora, Don Ioan de Acuña; e por la muy noble çibdad de Soria, Fernando Morales e Martin Ruyz de Ledesma; e por la noble çibdad de Segouia, Ioan Bazquez; e por la noble çibdad de Toro, Don Fernando de Vlloa e Pero de Bazan; e por la noble çibdad de Salamanca, Don Alonso de Azevedo e Ioan de Texeda; e por la noble çibdad de Abila, el secretario Francisco de Torres e Sancho Sayas de Avila; e por la noble çibdad de Guadalajara, Don Apostol de Castilla e Francisco Garçia; e por la noble villa de Valladolid, Don Pero de Castilla e el licenciado Caraveo (*sic*: Caravante?); e por la noble villa de Madrid, Lope Çapata e Fernando de Alcalá: dixeron a sus altezas que bien sabian que, segund las leyes e antiguas costunbres destes Reynos de España, e guardando e conpliendo lo que de dicho deben e son obligados e su lealtad e fidelidad los obliga, e syguiendo lo que antiguamente los procuradores de las çibdades e villas destes dichos Reynos fizieron e acostunbraron fazer, e por virtud de los poderes que para ello tienen e le son otorgados, e reconociendo lo suso dicho, dizen que han e rreçiben, e tienen a los dichos muy altos e muy poderosos señores el Rey e la Reyna, nuestros señores, por Reys e señores destes dichos Reynos e señorios, e al dicho señor rrey Don Felipe, nuestro señor, por Rey e verdadero e legítimo señor, como a su legítimo marido dela dicha señora reyna Doña Juana, nuestra señora, e que por tales reys e señores los nombran e yntitulan, e los nombrarán e yntitularán de aqui adelante, e les dan e prestan la obediencia e rreverencia e subjeçion e vasallaje que como subditos e naturales vasallos los deben e son obligados a les dar e prestar, y prometen que les seran buenos e leales vasallos e suditos naturales, e do quier que vieren e supieren su daño, lo estorvarán e arrediarán e farán e conplirán e guardarán sus rreales mandamientos, y farán e conplirán todo lo otro que como sus buenos e leales e obedientes subditos e naturales vasallos deven e son obligados a fazer e conplir,

segund las leys e fueros e antigua costunbre destos Reynos lo dispone; y en señal que les dan prestan la dicha obediencia e rreverençia e subjecion, e vasallaje, a sus Altezas besan sus rreales manos, y por mayor validacion de todo lo suso dicho, vosotros los dichos procuradores jurays a Dios por vos otros en vuestras ánimas e en las ánimas de cada vno de vuestros constituyentes, a la cruz e a las palabras delos santos Ebangelios que estan en este libro, en que cada uno de vos pone su mano derecha corporal mente, que vos e vuestros constituyentes y los que despues de vosotros fuesen, terneys e guardareys e conplireys leal, rrealmente e con efecto lo de suso contenido e cada vna cosa e parte dello, e que contra ello non hireys nin verneys nin pasareys en tiempo alguno nin por alguna manera, e prometeys e jurays e quereys que, sy asy lo hizierdes e cunplierdes, Dios Todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde mas aveys de durar; e si lo contraryo hizieredes, que vos lo demande mal e cruramente, como aquellos que juran su santo nonbre en bano, y allende que seais perjuros e ynfames e fementidos, e cayays en caso e trayçion de menos valer, e que yncurrays en las otras penas en que cahen y encurren los que van e pasan contra la fidelidad que deven a sus principes e rreyes e señores naturales; e cada vno de vos dezis: « si juro », e a la confision de dicho juramento rrespondeys e dezis: « Amen. »

Otrosy, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo suso dicho, cada vno de vos hareys pleito homenaje como caualleros e como hijos dalgo, en manos de Don Garçía Laso de la Vega, comendador mayor de Leon, de la Horden e Caualleria de Santiago, que de vos otros los rreçibe, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de Espanna, que terneys e guardareys e conplireys todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, e que non hireys nin vendreys contra ello *direte nin yndirete*, en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de caher en caso de trayçion e de menos valer, e en las otras penas e casos en que cahen y encurren los que quebrantan el pleito homenaje fecho a sus Rey e Reyna e señores naturales.

Otrosy, luego a la ora, estando presentes los muy altos e muy poderosos señores el rrey Don Felipe e la rreyna Doña Juana, nuestros soberanos señores, los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas destos Reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc., dixeron todos juntamente e de vna concordia e voluntad e cada vno por sy, en nonbre de sus constituyentes e guardando e cunpliendo lo que de derecho e

leys destes Reynos e antigua costunbre de Espanna deven e son obligados e su lealtad e fidelidad los obliga, e por virtud de los poderes que para ello tienen y les son otorgados, dizen que, rreconosciendo lo suso dicho, que hazen e rreçiben e tienen e juran al muy alto e muy excelente señor Don Carlos, hijo primo genito, heredero e legitimo subçesor destes Reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc., para despues delos dias dela dicha rreyna Doña Juana, nuestra señora, a la qual Dios nuestro Señor dexen venir e rreynar por muchos tienpos e buenos, con bida e salud del rrey Don Felipe, nuestro señor, por Rey e sennor e propietario destes dichos Reynos; e por mayor balidacion de todo lo suso dicho, cada vno de vos los dichos procuradores hareys pleito homenaje en manos de Don Garçia Laso de la Vega, comendador mayor de Leon, de la Horden e Caualleria de Santiago, que de vos otros le rreçibe vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de España que terneys e guardareys e conplireys todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, e que non yreys nin pasareys contra ello *direte nin indirete*, en tienpo alguno nin por ninguna manera, so pena de caher en caso de trayçion e de menos valer y en las otras penas e casos en que cahen e incurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a su Rey e Reyna e señores naturales; de lo qual todo, sus Altezas dizen quelo piden por testimonio a nos los escriuanos de Cortes. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho el muy reverendisimo señor Don Fray Françisco Ximenez, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e su çançiller mayor de Castilla; e el marqués Don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona; e Don Alonso Tello Giron, cuya es Montaluan, y el Reverendo yn Christo padre, Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Catannya. E yo Dias Sanchez Delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e secretario de las dichas Cortes, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de fuero e pedimiento de los onrrados caualleros Lope Çapata e Francisco de Alcalá, procuradores dela noble villa de Madrid, esta escriptura y abto fize escriuir e la signé de mi signo, a tal, en testimonio de verdad ✕ Dias Sanches.

E yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del Rey e dela Reyna, nuestros senores, e escriuano de las dichas Cortes, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con el dicho Dia Sanches Delgadillo e con los dichos testigos; e por ende fize aqui este mio signo ✕ en testimonio de verdad. Bartolome Ruyz de Castañeda.—Registrada.

PETICIONES Y RESPUESTAS.

En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e seys años, estando en vna capilla del capitulo, que es en la calostria del monesteryo de San Pablo dela dicha villa, e estando Don Garçia Laso de la Vega, comendador mayor de la probinçia de Leon, presy-dente dado por sus altezas para en los negocios de Cortes; e el liçençiado Fernand Tello, letrado delas dichas Cortes; e el liçençiado Luys de Polanco, asistente delas dichas Cortes; los procuradores de las çibdades e villas destos rreynos que alli estauan con ellos haziendo Cortes por mandado de Sus Altezas, nonbrada mente, que son; por la muy noble çibdad de Burgos, el liçençiado Diego Gonzalez del Castillo e Gonçalo de Cartajena; e por la muy noble çibdad de Leon, Don Martin Bazquez de Acuña e Fernando de Sant Andres; e por la muy noble çibdad de Granada, Don Luys de Mendoça e Gomez de Santillan; e por la muy noble çibdad de Toledo, Pero Lopez de Padilla y el jurado Miguel de Ita; e por la muy noble çibdad de Seuilla, Pero Hortiz de Sandoval e el comendador Hernando de Santillan; e por la muy noble çibdad de Cordoua, Gonzalo Cabrera e Pero de Angulo; e por la muy noble çibdad de Murçia, el doctor Anton Martinez de Cascales e Pero Dopera; e por la muy noble çibdad de Jahen, Don Rodrigo Mexia e Gomez Cuello, e por la noble çibdad de Cuenca, Fernando de Valdes e el liçençiado Carlos de Molina; e por la noble çibdad de Çamora, Don Joan de Acuña e Don Pedro de Ledesma; e por la noble çibdad de Soria, Fernand Morales e Martin Ruyz de Ledesma; e por la noble çibdad de Segouia, Joan Bazquez; e por la noble çibdad de Toro, don Fernando de Vlloa e Pero de Vaçan; e por la noble çibdad de Salamanca, don Alonso de Azevedo e Joan de Texeda; e por la noble çibdad de Avila, el secretario Pedro de Torres e Sancho Sanches de Avila; e por la noble çibdad de Guadalajara, Don Apostol de Castilla e Françisco Garçia; e por la noble villa de Valladolid, Don Pedro de Castilla y el liçençiado Caraveo; e por la noble villa de Madrid, Lope Çapata e Fernando de Alcalá; e presentaron vn quaderno de capitulos e petiçiones ante los suso dichos, el tenor delos quales es este que se sigue:

Muy altos e muy poderosos Señores:

Los procuradores delas çibdades e villas destos sus rreynos, que por

vuestro rreal mandado son venidos a estas Cortes, suplican a Vuestras Altezas las cosas syguientes :

1.—Grand bien e grand venificio rreçiben los rreynos quando los prinçipes de su nyñez son criados en sus rreynos, e delos grandes y naturales y delos sabios y aquellos que conosçen la condiçion delos rreynos son ensennados (*sic*); y pues nuestro Señor Dios ha fecho tanta merçed e veneficio a estos sus rreynos, que de Vuestras Altezas tengan por prinçipe tan exçelente, y en quien, segund su hedad, se puede ynpremir rreal y exçelentissima virtud, e criança e conosçimiento e sabidurya delas cosas que convyenen a rregir e gobernar e hordenar e mandar a estos sus rreynos a largos dias, despues de Vuestras Altezas ternia, saber e prudenciã para todo aquello quele conveniese hazer enla paçificaçion, sosiego, administraçion de justiçia enestos sus rreynos: suplican humillmente a Vuestras Altezas plega dar horden quel muy alto e muy exçelente prinçipe don Carlos, nuestro señor, venga y sea traydo e criado en estos rreynos, y sepa y conosca la condiçion e manera dellos, y estos rreynos rreçibirian de Vuestras Altezas señalada merçed, porque gozarán de la bista e conosçimiento e criança de su prinçipe enellos.

R.—Que enesto, su alteza procurará de dar forma enello lo mas pronto que ser pueda.

2.—El mayor bien quelos subditos rreçiben de sus rreys e señores es ser oydos e probeydos de rremedio enlas cosas de justiçia; e los prinçipes e rreys que con amor oyen a sus subditos, son mas amados e tenidos e obedesçidos, los pueblos muy consolados e descansados: humillmente suplican a Vuestras Altezas que, syguiendo e continuando la horden e pisadas de sus ante pasados, les plega hazer avdienciã pública vn dia en cada semana por sus rreales personas, por que se espidan y despachen la justiçia, e vuestros subditos sean en mas breve tiempo probeydos.

R.—Que para esto Su Alteza se desocupará lo mas antes que pudiere.

3.—La esperiençia ha mostrado que se syguen grandes daños e ynconvenientes e peligros por dar e hazer merçedes espetativas delos ofiçios de allcalldias e alguacilazgos e merindades, rregimientos e veyntequatrias, juraduryas, escriuanias, e de otros ofiçios publicos, que son dela governaçion dela cosa pública; y por esto las leys destos rreynos defienden que no se den las tales espetativas, e sy se dieren, que non balan ni sean ovedesçidas, e quanto al complimiento, puedan suplicar dellas e hazer otros abtos que las leys en tal caso disponen: humillmente suplican que agora e de aqui adelante no den espetativas algunas de ofiçios

de suso declarados; e sy algunas estan dadas, manden e declaren que aquellas no hayan efecto, por que dende agora vuestros rreynos e los procuradores de Cortes en su nonbre suplican dello.

R.—Que se haga segund se suplica.

4.—Tambien se rreçrece grandysimo daño e mucha desorden en acreçentar ofiçios, asy en vuestra casa Real, porque abiendo muchos ofiçios, se crecen e doblan muchos derechos e se enpide e alarga el despacho de los librantés; y este mismo daño e ynconueniente se rrecreçe enel acreçentamiento delos ofiçios delas çibdades e villas destos rreynos, que conçiernen a la gouernaçion e al bien dela cosa pública dellos: humill mente suplican que hagora e de aqui adelante no se acreçienten ofiçios algunos delos suso nonbrados, y esten enel número antiguo; e sy algunos ofiçios delos sobre dichos estan acreçentados, Vuestras Altezas manden quel acreçentamiento no aya efeto e los manden consumir.

R.—Que se haga.

5.—Las leys destos rreynos dysponen que las cartas e prouisiones e çédulas e alualaes que Vuestras Altezas obieren de firmar, sean primera mente bistas e señaladas de algunos de vuestro Consejo: suplican humill mente que ayan e tengan por bien que agora e de aqui adelante se guarden las leys que çerca desto dysponen.

R.—Que se haga como se suplica.

6.—Los sabios antiguos e las escripturas dizen que cada probinçia abunda en su seso, y por esto las leys e hordenanças quieren ser conformes a las probinçias, y no pueden ser yguales ni disponer de vna forma para todas las tierras; y por esto los rreys estableçieron que, quando obiesen de hazer leys, para que fuesen probechosas a sus rreynos e cada probinçia fuese bien probeyda, se llamasen Cortes e procuradores y entendiesen enellos, y por esto se estableçio ley que no se fiçiesen ni rrebocasen leys syno en Cortes: suplican a Vuestras Altezas que agora e de aqui adelante se guarde e faga asy, e quando leys se obieren de hazer, manden llamar sus rreynos e procuradores dellos, por que para las tales leys seran dellos muy mas entera mente ynformados, y vuestros rreynos justa e derecha mente proveydos; e porque fuera desta horden, se an fecho muchas premáticas, de que estos vuestros rreynos se syenten por agrabiados, mande que aquellas sean rrebistas, e probean e rremedien los agrabios quelas tales prematicas tienen.

R.—Que quando fuere nesçesario, Su Alteza lo mandará proueer de manera que se dé cuenta dello.

7.—Otro sy, manden e declaren sy es su merçed e voluntad quelas leys

que antes que la muy alta Reyna e Señora, vuestra madre, tenia hordenadas, y en su vida no fueron publicadas, se ternán e guardarán de aqui adelante, e declaren sy aquellas se estenderán a los casos ante dellas acaesçidos, o a los que acaesçieren despues dela publicacion dellas.

R. — Que se aprueue de nuevo el dia ¹ que fueren publicadas en Toro.

8. — A las çibdades, e villas e lugares destos rreynos e a cada vna dellas les sean rrestituydas e tornadas las villas e lugares e fortalezas e vasallos, terminos e juresdiçiones, e otros quales quier derechos, rrentas e seruiçios que tenian e poseyan, e todo lo queles está quitado, entrado e tomado por cartas, merçedes e prouisyones, o en otra qual quier manera, pues que, segund las leys destos rreynos, por todos los rreys de gloriosa memoria, vuestros progenitores, confirmadas e juradas, está dispuesto e hordenado quelas dichas çibdades, e villas, e lugares, terminos e juresdiçiones dellas, no se puedan apartar ni enajenar dela corona rreal, e porque dela tal enajenaçion la corona rreal rreçibe grand dyminuyçion en sus derechos, e las çibdades e villas e lugares rreçiben e tienen la carga delos seruiçios doblada.

R. — Que Su Alteza terná cuydado como les sea fecha justiçia.

9. — Suplican a Vuestras Altezas quelas personas del Consejo e oydores e allcaldes dela corte e chançillerias e otros juzgados e ofiçios de corregimientos e tenençias e alcaydias e governaçiones e pesquesydores e otros ofiçiales de que Vuestras Altezas han de contino probeer e mandar que se den a los naturales destos rreynos, que sean personas háuilles e prouechosas a vuestro seruiçio e bien destos rreynos, y que no sean personas poderosas; e no a otros, pues las leys destos rreynos lo disponen ansy, e la esperençia ha mostrado e muestra que asy cunple a vuestro seruiçio e bien destos sus rreynos.

R. — Que se haga segund se suplica.

10. — Quelos ofiçios delas alcaaldias, rregimientos, meryndades, alguazilazgos mayores e escriuanias mayores de conçejo, juradurias, escriuanias de número de las çibdades e villas e lugares destos rreynos, se den e probean a los vuestros moradores dellas e no a otros, guardando a las dichas çibdades e villas e lugares los preuillejos e cartas e merçedes, vsos e costumbres que çerca de la eleçion dellos tienen, pues las leys e hordenamientos destos rreynos lo quieren e disponen ansy, e porque de lo contrario se ha seguido e sygue e seguirá grand daño e desorden enla governaçion.

¹ Leon : desdel dia. Córdoba : de el dia.

R.—Que quando el caso se ofresçiere, Su Alteza terná memoria dello.

11.—Muy grand daño se ha rrecresçido e recresçe enestos rreynos por proueer a los estranjeros de obispados e denidades e venefiçios, espeçialmente aquellos que rresyden en corte rromana; y paresçe el daño en lo espirital, porque nunca rresyden en sus yglesias, y siguese el daño tenporal, por quelas rrentas de obispados e denidades que tienen, sacan en oro e en plata destos rreynos para llevar a Roma e a otras partes fuera dellos: suplican a Vuestras Altezas que no se probean de obispados e denidades e venefiçios a estranejros, ni se den cartas de naturalezas, e las que estan dadas, se reuouquen, e con mucho rrecabdo se provea en que los tales no saquen oro, ni plata ni moneda destos rreynos.

R.—Que plaze a Su Alteza delo no consentyr, y procurará el rremedio dello con nuestro muy Santo Padre, y a lo contrario non dará logar.

12.—Que los pleitos quelas çibdades, villas e lugares de su corona rreal tienen e de aqui adelante tuieren sobre villas e fortalezas, terminos e juresdiçiones e propios dellas, los puedan traher e llevar e sacar, en qual quier estado questouieren, a las rreales avdencias, o en su muy alto Consejo, adonde las çibdades e villas e lugares pidieren e suplicaren.

R.—Que quando el caso lo ofresca, rrequieran a Su Alteza, y auiendo justa cabsa para ello, lo mandará asy fazer.

13.—Suplican a Vuestras Altezas que manden rrestituyr a los rregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, escriuanos mayores de conçejo, jurados, de las çibdades e villas, todo aquello que antigua mente solyan tener e levaban por salario, derechos e preheminençias, e les pertenesçia e pertenesçe de tiempo ynmemorial acá, por rrazon de los dichos ofiçios, que por algunas cartas e prematicas les fueron quitados de poco tiempo acá; porque enel tienpo que aquellos derechos e preheminençias fueron estableçidos e los vsos e costunbres los dieron, non heran los trabajos e cargos e diligençias de los ofiçios tales e tan grandes commo son e an sydo en los tienpos presentes, e los salarios rrespetuados a la manera de aquellos tienpos, heran mucho mayores, es cosa agrauiaada creçer los trabajos y menguar los salarios e derechos, mayormente auiendo, commo han, acreçentado las rrentas e propios de las çibdades e villas.

R.—Que Su Alteza lo mandará.

14.—Bysta la grand neçesydad que enestos rreynos ay de pan y ganados e otros mantenimientos, y el grand daño que de la saca dello se ha rreçebido e rreçibe, suplican a Vuestras Altezas que manden e defiendan, so grandes penas, que de aqui adelante no saquen ni lleven fuera des-

tos rreynos pan ni ganados, ni mulas, ni caualllos, ni otros mantenimientos, ni las otras cosas vedadas, segund lo disponen las leys destos rreynos, y manden executar las penas dello con mucha deligençia.

R.—Que se haga en quanto a lo del pan e caualllos; en quanto a lo ál, quello mandará ver.

15.—Por espirençia se a abisto y es notorio que en estos rreynos los vasallos dellos han rreçebido e rreçiben grandes e continos dannos de muertes e lisyones y enfermedades y costas e grandes enpedimientos en las contrataçiones, por no poder andar en mulas, como la prematica postera lo dispone: suplican a Vuestras Altezas manden quitar esta dicha prematica, porque esto es en grand seruiçio de Dios e de Vuestras Altezas e venefiçio e prouecho destos sus rreynos y de las contrataçiones dellos, e avn los caballos se conservarán y serán muy mejores para su seruiçio.

R.—Que se haga con las condiçiones que se han platicado.

16.—Suplican a Vuestas Altezas que a todos los rresyentes e estantes en qualquier manera en estos rreynos e a sus subditos e naturales mande guardar la prematica dela veda, porque guardando se, se excusarán grandes costas e gastos en estos rreynos, y a esta cabsa syenpre crecerá mucho el numero de los caualllos, y manden executar las penas en ella contenidas.

R.—Que se haga commo está acordado,

17.—Por espirençia ha paresçido e se muestra en estos rreynos grandes daños e ynconuenientes e pérddidas de haçiendas e muertes e ynjurias e desfamias que cada dia subçeden, por los huespedes y premia de dar posadas, e avn los cortesanos rreçiben mas costa que prouecho; todo lo qual se escusaria sy cada vno fuese libre de su casa e hacienda, para rresçeuyr los huespedes, e los cortesanos mucho mejor e mas a su voluntad aposentados e a menos costa, porque escusarian de traher grand rrepuesto, e avn los mantenimientos de las çibdades abundarian mas e serian mas baratos: suplican a Vuestras Altezas agan merçed sennalada a estos vuestros rreynos de los escusar e liuertar de los dichos huespedes e posadas.

R.—Que platiquen con sus çibdades el rremedio desto, y que Su Alteza está en uoluntad de los gratificar en ello lo posyble.

18.—Sus Altezas, con muy grand çelo al bien e pro comun destos rreynos, proueyeron en rremediar la caresçia que podia subçeder en el pan, y mandaron hazer tasa e poner preçio al balor del dicho pan, y dello se ha seguido mayor daño, por que en muchas tierras se defiende que no

se saque de vnas partes a otras, e los que tienen mucho pan, lo venden coçido a mayor presçio que está tasado, e muchos dexan la laour por el baxo presçio: suplican a Vuestras Altezas que se entienda enel rremedio delo vno e delo otro, porque mediando, parescerá mucha prouision e mayor abundancia de pan, e porque los labradores e otras personas que lo solian labrar, pornán mayor deligencia en la laour e abrá mas pan, e con la mayor abundancia, çesará la caresçia dello.

R.—Que Su Alteza lo mandará ver, porque enesto há menester mucha deliueracion.

19.—Los hijos dalgo de Andaluzia e del rreyno de Granada e del rreyno de Murçia se querellan que, estando en posysyon de hijos de algo, los conçejos los prendan por pechos, e commo quier que rrecuden a pedir justia a los alcaldes de los hijos de algo que rresyden en la avdençia de Granada, que no los quieren oyr ni dar sus cartas de enplazamientos contra los tales conçejos, diciendo que, por vna carta e prouision de Vuestra Alteza, estan esimidos del conosçimiento delos dichos pleitos e cabsas, delo qual rresçiben muy grand daño e perjuçio: suplican a Vuestras Altezas que manden que de aqui adelante los alcaldes de los hijos dalgo que rresyden e rresydieren en la abdençia que agora está en Granada, conoscan delos dichos pleytos de ydalguias y les den sus cartas denplazamiento, a los que se dixeren ydalgos, para ello, e mande rreuocar quales quier cartas, çedulas e prouisyones que en contrario desto sean dadas.

R.—Que, commo vinieren pidiendo justia, Su Alteza lo mandará proueer.

20.—La espirençia ha mostrado e muestra que la Hermandad ha dado e da muncho favor a la justia ordinaria y esto ua decayendo porque en algunas çibdades deponen el ofiçio de alcaldia de Hermandad en personas de uaja condiçion y estado; y pues quel ofiçio es de tanta juresdiçion por ser creminal, e bien husado, tan prouechoso al rreyno, suplican a Vuestras Altezas que manden que agora e de aqui adelante las justias e rregidores de las çibdades e villas e lugares destos rreynos elijan para el dicho ofiçio de alcaldes de Hermandad personas muy honrradas, áviles e pertenesçientes para él, e puedan elegir e nonbrar para el dicho ofiçio, sy uieren que conuiene, a vno delos rregidores o jurados de los tales lugares, por que con mayor abtoridad, la justia sea mejor admenistrada e los yermos e despoblados más seguros, e manden que ayan los dichos alcaldes el salario que solian llevar.

R.—Que, por agora, guarden la leys de la Hermandad.

21.—En vna prouision de Sus Altezas dispone que delos alcalldes de la Hermandad non se pueda apelar sino para ante Vuestras Altezas o ante los alcalldes de su corte, e desto redunda grand agrauio e ynjusticias, e los dichos alcalldes se entre meten en muchas cosas que non son de su juresdicion: suplican a Vuestras Altezas que lo manden rremediar, hordenando e mandando quel corregidor con dos rregidores o vn alcalld de hordinario, e do no houiere, el corregidor conosca delos tales agrauios, e en fin de cada año les tomen rresydencia a cada vno de los dichos alcalldes.

R.—Que quando se pidiere rresidencia contra los alcalldes, que se les mandará hazer; que mayor abtoridad es de la Hermandad que vengan a los alcalldes de la corte las apellaciones.

22.—Suplican a Vuestras Altezas que manden quelos procuradores de los pueblos e conçejos sesmeros e otras cuales quier personas que tengan ofiços añales para poder entrar en conçejo e rregimiento, que non puedan beuir ni biuan con grandes ni caualleros ni perlados de la yglesia ni mayordomos ni Ordenes, ni con personas del rregimiento, porque de aquestos tales la prematica no haze mençion, y enellos concurren la misma cabsa de proybycion que enlos rregidores, y tienen aparejo para mas dañar.

R.—Que se guarde la ley.

23.—Suplican a Vuestras Altezas que manden que los corregidores e sus ofiçiales de las çibdades e villas e lugares destos rreynos en fin de cada vn anno fagan rresydencia, e que no se prorroguen los dichos ofiços sin hazer la tal rresydencia, y quelos escriuanos del número fagan la misma rresydencia; porque dela dilacion delas dichas rresydencias se siguen muchos daños e agrauios a los pueblos e a la gouernacion dellos, y en la uesytacion de los terminos e juresdicones, e porque en las leyes destos rreynos está asy hordenado e mandado.

R.—Que quando se pidiere dende en vn año y se muestre rrazon, se mandará hazer.

24.—Quelos contadores mayores de Vuestras Altezas agora nueua mente han proueydo e prouehen de juezes comisarios a todos los arrendadores e rrecabdadores mayores quelos piden, para que antellos demanden las alcaualas e terçias; de los quales juezes vuestros subditos e naturales andan muy destruydos e agrabiados, e enplazandolos de lugares en lugares, y se espera que syenpre seran agrabiados, por quelos dichos juezes andan a costa e salario delos dichos arrendadores e rrecabdadores, y los labradores pierden mucho de sus labores, y este juzgado es contra

las leys destos rreynos: suplican á Vuestras Altezas manden que de aqui adelante no se den los tales juezes comisarios, pues ay corregidores e juezes hordinarios ante quien puedan ser demandados, e farán enesto justia a los dichos arrendadores e rrecabdores.

R.— Que commo se suplica, se haga.

25.—Los alcalldes e merinos de los adelantamientos de Castilla e de Leon, dados por Vuestras Altezas, conosçen de pleitos, contra el tenor e forma delas leys destos rreynos, en los casos que no deuen conosçer, y lleuan muchas rrebeldias y derechos ynmoderados, y las partes rreçiben mucha fatiga e daño en los pleitos que antellos penden, porque acaesçe que estan en vn lugar ocho o diez dias, e alli se ponen antellos muchas demandas, e vanse de alli a otros lugares mas lexos, e por quelas partes non pueden yr en seguimiento delos tales pleitos, asy por ser pequeños commo por ser las jornadas largas y las gentes pobres e por otros muchos ynpedimientos, se dexan delo seguir e se pierde su justia: suplican a Vuestras Altezas que manden quelos alcalldes de los dichos adelantamientos no manden enplazar ni traher antellos a persona alguna de fuera de una legua donde ellos estubieren e rresydieren, e que çerca desto e de todo el dicho juzgado, los alcalldes delos dichos adelantamientos, que Vuestras Altezas manden guardar las leys de los hordenamientos destos rreynos que en tal caso hallarian, mandandoles que esten cierto tiempo en cada lugar de su adelantamiento e juresdicion e por quelos dichos pleitos ayan mas breue espedicion, e mandandoles tasar los derechos que ellos e sus escriuanos e merinos an de auer, por que esto es en gran utilidad e probecho de vuestros subditos y naturales y en seruiçio de Dios e de Vuestras Altezas, e mandandoles que no exerçan ni vsen, por ninguna manera, de juresdicion alguna en los lugares que por preuilegios son estentos (*sic.*: por esentos) de su juresdicion.

R.—Quelo mandará ver a los de su Consejo, y se proueerá commo mejor convenga al bien del Reyno.

26.—Por espiencia se ha bisto que con malquerencia, por distraher e fatigar vnas personas a otras, ponen demandas en vuestro muy alto Consejo e en vuestras rreales audencias e chançillerias: suplicase a Vuestras Altezas que manden quelos veçinos e moradores delas çibdades e villas e lugares destos vuestros rreynos non sean osados en primera ynstancia de su juresdicion, syn que sean antes pedidos e demandados antel corregidor e alcalldes, o ante los alcalldes hordinarios de las dichas çibdades e villas e lugares, conforme a sus preuilejos e a las leys des-

tos rreynos, y manden que, sy fueren demandados, sean rremitidos a su juresdición.

R.—Asy se hará, sy non fuere en los casos de corte.

27.—Tambien se haze otro agrauio, que muchas personas maliçiosamente dan querellas en su muy alto Consejo, e luego dan pesquesydores contra aquellos de quien es querellado: suplican a Vuestras Altezas que manden que de aqui adelante non se rreçian las tales querellas ni se den los tales pesquesydores, sinque primeramente sean demandados ante los corregidores e otros juezes hordinaryos e coste (*sic*: por conste) de la negligencia del tal corregidor o juez.

R.—Que Su Alteza mandará enesto se ponga rremedio.

28.—Algunas vezes acaesçe e se ha bisto que algunos grandes caualleros e otras personas trahen pleitos en las avdençias de Valladolid e de Granada y en otros juzgados, y algunas de las partes, por dilatar la justicia e fatigar a las otras partes, procuran cartas de Vuestras Altezas de sobreseimiento por algund tiempo, y desto viene muy grand daño e perjuzio aquellos contra quien se dan, porque se dilata la justicia e se siguen grandes costas; suplican a Vuestras Altezas que de aqui adelante no den ni manden dar las tales çedulas ni prouisiones, eçebto quando se dieren a los que estan en la guerra en seruiçio de Vuestras Altezas.

R.—Que se hará.

29.—Sus Altezas algunas vezes han enbiado vesytadores a sus reales avdençias para las reformar, y es notorio que dello se ha seguido mucha utylidad e prouecho; e porque en las dichas avdençias e chançillerias y en el avdençia de los grandes de Seuilla y en la de Gallisia tratan e juzgan de todas las cosas conçernientes a la justicia destos rreynos çebil e creminalmente, e de alguno de los dichos juzgados no ay apelacion ni suplicacion: y por que los dichos presidente e oydores e otros juezes e ofiçiales mejor admenistren la justicia e con mas deligencia e cuydado, guarden el seruiçio de Dios e de Vuestras Altezas y el bien destos rreynos, suplicamos á Vuestras Altezas hordenen e manden que de aqui adelante bayan vesytadores a las dichas avdençias e chançillerias e otros juzgados de dos en dos años, para que sepan como se admenistra la justicia y dello fagan relacion a Vuestras Altezas.

R.—Que Su Alteza mandará que asy se haga, quando fuere menester.

30.—Suplicamos a Vuestras Altezas que los ofiçiales de asyistentes e corregimientos destos rreynos manden que no se prouean a los parientes de los grandes e perlados que tubieren tierras, e confinaren con las tales

çibdades e villas de que fueren proueydos, porque seryan sospechosos en las cabsas de los términos, pastos e juresdiçiones.

R.—Que asy se hará.

31.—En los estrados de las rentas de Vuestras Altezas diz que está puesta vna condiçion, que los lugares encaueçados que dixeren el encaueçamiento, que las alcaualas de pannos e lanas e ganados e otros bienes muebles, que los vezinos de los tales lugares vendieren fuera de los lugares e terminos donde son vezinos, den e paguen donde los tales vendedores fueren vezinos, la qual condicion es contra la ley del quaderno, suplicamos a Vuestras Altezas manden ver la dicha ley e çerca dello, hazer lo que sea justiçia.

R.—Que se vea con condiçiones y acauado este arrendamiento que Sus Altezas mandaràn proueer de manera que no resçiuan agrauio.

32.—Algunas vezes ha acaesçido e acaesçe, que beniendo los procuradores de Cortes por mandado de Sus Altezas a donde son llamados, que mueren algunos de los tales procuradores veniendo a la corte o estando en ella o despues voluiendo a su çasa, e acaesçe que los tales procuradores son regidores e veynte quatos o jurados o escriuanos de çonçejo, o tienen otros ofiçios publicos, de las çibdades e villas por quien vienen; suplicamos a Vuestras Altezas que de aqui adelante manden hazer merçed de los ofiçios de los que asy morieren, a los hijos de los tales procuradores o alguno de sus nietos, e sy no los tuieren, lo mande dar al que dexare por heredero, pues murió en su seruiçio, y que desto se faga ley.

R.—Que en el caso que agora aconteçió, a su Alteza le plazze.

33.—Por algunas leyes e ynmemorial huço está hordenado que diez e ocho çibdades e villas destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes y non mas; e agora dis que algunas çibdades e villas destos reynos procuran o quieren procurar se les faga merçed que tengan voto de procuradores de Cortes, e porque de esto se recresçeria grand agrauio a las çibdades que tienen los votos del acreçentamiento, se syguiria confusyon, suplicamos á Vuestras Altezas que no den lugar que los dichos votos se acreçienten, pues todo acreçentamiento de ofiçios con votos está defendido por leyes destos reynos.

R.—Asy se hará.

34.—Por nobleza de la caualleria e por proueymiento de las harmas, los ofiçiales de armeros e lançeros y espaderos e freneros e sylleros e guarnicioneros e herradores, e todos los otros ofiçiales que se comprehenden so la cosa militar, fueron francos e libres de alcauala, ansy por

antiguas leys destes reynos y del quaderno, como por costumbre e vso ynmemorial; y de poco tiempo acá se hordenó que los dichos ofiçios e ofiçiales dello pagasen alcauala de las cosas que a estos ofiçios tocan e se benden e bendieren, de lo qual redunda que las armas e las otras cosas tocantes a la caualleria se benden en mayores preçios e ay menos ofiçiales dello: suplicamos a Vuestras Altezas que hordenen e manden que agora e de aqui adelante los dichos ofiçios e ofiçiales dellos sean libres de alcauala como syenpre lo fueron.

R.— Que en quanto á esto, como agora se ha proueydo por leys destes reynos, pase, y mas Su Alteza, ynformado adelante, lo mandará remediar lo posible.

E asy presentados los dichos capitulos e peticiones, todos los dichos procuradores dixerón que pedian e requerian a los dichos don Garçia Laso de la Vega, presydenste, e al dicho liçençiado Hernando Tello, letrado de Cortes, e al liçençiado Luys de Polanco, asystente, que en nonbre de todos estos reynos e de los dichos procuradores en su nonbre, presentasen e notificasen los dichos capitulos e peticiones al Rey e la Reyna nuestros sennores, para que respondiesen e proueyesen, çerca dellos e de cada uno dellos, lo que fuese justiçia e seruicio de Dios e de sus Altezas e pro e bien destes sus reynos: e luego los dichos don Garçia Laso de la Vega e el liçençiado Hernando Tello e el liçençiado Luys de Polanco dixerón en nonbre del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, que reçebian los dichos capitulos e peticiones, e que los notificarían a Sus Altezas e traerán la respuesta que çerca de los dichos capitulos e peticiones por el Rey e la Reyna, nuestros sennores, se oviese acordado e proueydo e determinado.

E despues desto en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio (*hay un blanco*) del dicho mes, anno susodicho, dentro del dicho monesterio de San Pablo, en la dicha capilla del citado capitulo, los dichos don Garçia Laso de la Vega, comendador mayor y el liçençiado Hernando Tello y el liçençiado Luys de Polanco truxeron en los dichos capitulos e peticiones, la respuesta que Sus Altezas acordaron e determinaron e mandaron dar los dichos capitulos e peticiones e cada vno de ellos segund que de suso ua incorporado en capitulo e peticion.

E luego los dichos procuradores, en nonbre destes reynos, dixerón que reçeuián e reçiueron la respuesta e determinacion quel Rey e la Reyna, nuestros sennores, mandaron dar a los dichos capitulos e peticiones e a cada vno dellos, e que pedian e pedieron a nos los dichos es-

criuanos, que se le dieseamos asy por testimonio signado e a los presentes que fuesen dello testigos. E yo Dia Sanchez Delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e secretario de las Cortes, fize sacar este traslado de los dichos capitulos e suplicaciones originales, que fueron dadas e presentadas a sus Altezas, e de las respuestas que sus Altezas dieron en el margen de los dichos capitulos en cada una de las quales respuestas va una rubrica de mi sennal, e van ciertas e conçertadas las dichas respuestas y capitulos.—*Dia Sanchez.*

V.

Córtés de Búrgos, año de 1512¹.

Muy alto, y muy poderoso, muy christianisimo Principe Rey nuestro Señor.

Los procuradores de Cortes que aqui estamos juntos por el Real mandamiento² de vuestra Alteza, en nombre destos rreynos e Sennorios suplican a vuestra alteza sea servido de nos otorgar y conceder lo que aqui suplican que les pareçe ser vtile y provechoso para estos rreynos y es lo siguiente :

1. Muy poderoso Sennor, ya vuestra Alteza sabe como nuestro mui Santo Padre todos los mas servidores que tiene son estrangeros, y por les hazer merced, dales gracias y espetativas en estos Regnos para beneficiarse, e antes que ayan los tales beneficios y despues de avidos los venden, porque ellos, como son estrangeros, no los an de venir á rresidir, lo qual es causa que cometan, como cometen, simonia, y es contra las leyes de estos rreynos y en dapño de vuestros subditos e naturales: Suplican a vuestra Alteza escriua sobrello a su Santidad para que no prouea de ningun beneficio sino a los naturales destos rreynos, como lo

¹ Ha servido de original para la publicacion de este ordenamiento un Ms. de la Biblioteca del Escorial, en fól., pap., letra del siglo xvi (cuya signatura es: ii, ü, 1, fól. 78-79), que lleva por epigrafe: *Fueros, ordenanças, pragmáticas y Cortes, con sus llamamientos y proposiciones, de los Reyes de Castilla D. Fernando i Doña Isabel, Don Philipe 1.º deste nombre, y Doña Juana y del Emperador Carlos Quinto*; y se ha confrontado con otro texto de la Biblioteca de Salazar, y los de las colecciones de Salvá y de Siles.

² Siles: nombramiento.

concedio el rrey don Enrique de gloriosa memoria, vuestro progenitor, en cortes suplican a vuestra Alteza ¹ que no se deen ni faga merced de naturaleza a los tales estrangeros, y las dadas mande rreuocar.

R. Que su Alteza a por bien delo hazer de buena voluntad, y en no dar carta de naturaleza su Alteza lo mirará por manera que se prouea al bien del rreyno, y al reuocar de naturalezas dadas, que su Alteza manda dar provision para que se trayan dentro de çierto termino, y traydas, su Alteza lo prouerá como convenga.

2. Otrosi, muy poderoso Sennor, fazemos saber a vuestra Alteza que las iglesias, y monesterios, y ospitales, y cofradias destos rreynos an acreçentado y acreçientan cada dia tanto en juros, y en rrentas y otras posesiones, que quasi no hallan los clerigos en que biuir sino en sus casas y rrentas, y como ellos siempre conpran e les dotan, si no se pone rremedio, en poco tiempo todos los heredamientos e rrentas seran suyas, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como ninguna iglesia, ni ospital, ni cofradia compre mas bienes rrayzes de los que tienen, e que ningun lego sea osado de gelos vender, con tanto quel que quisiere dexar alguna buena memoria por su ánima y por su descargo de su conçiencia lo pueda hacer.

R. Que su Alteza escribirá a nuestro muy Santo Padre para que cometa dos prelados de estos Regnos que hagan la provision nescesaria para el remedio desto ³.

3. Otrosi, muy poderoso Señor, hazemos saber ⁴ a vuestra Alteza que las grandes opresiones y agrauios que los comisarios, e thesoreros ⁴, y predicadores de la Cruzada hazen en las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos, e las grandes penas e amenazas e censuras ⁵ que les ponen, maiormente en las aldeas, haziendoles detener en las iglesias vno, e dos, e tres dias a la mañana e a la tarde que oyan sus sermones, non les dexando salir a sus officios y lauores, impediendoles sus jornales de que se an de mantener aquellos, y quando por esta via no pueden induzirlos a tomar las dichas bulas, van por las calles examinando á cada persona si saben el *pater noster* y el *Ave Maria*, y si alguno hallan que no la ⁶ saben, hacenle por pena tomar la dicha bulla, e si algunos no la an tomado, lleuanlos con grandes prisiones de vnos lugares en otros a

¹ Siles : Magestad.

² El Ms. del Escorial, que sirve de texto, suprime esta respuesta, tomada de la coleccion de Siles.

³ Siles : presente.

⁴ Siles : tenientes.

⁵ Siles : e conjuras.

⁶ Siles : que no lo sabe.

oir sus predicaciones ¹, e haziendoles indirectamente ², e por fuerza y con temores y amenazas tomar las dichas bullas, trayendo consigo alguaziles e prendadores y executores para executar las penas que quieren prender, e temORIZANDO los pueblos e haziendo otras muchas exorciones ³ e desafueros.

R. Quel Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agrauios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben.

4. Otrosi por quanto los dichos comisarios lleuan derechos por las presentaciones de los testamentos, a causa de lo qual compelen a todos con grandes censuras que los presenten, aunque aya diez, y veynte, y treynta annos que los testadores son fallecidos, y asimismo las mandas que a vista de theologos juristas son çiertas, ellos las hazen inçiertas, y proceden contra los herederos y testamentarios que se las paguen, suplican a vuestra Alteza que prouea en el rremedio para que çesen los dichos agravios.

R. Quel Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agrauios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben ⁴.

5. Otrosi, por quanto vuestra Alteza mandó dar una prouision librada de los del Consejo de vuestra Alteza, porque los dichos comisarios y conponedores y thesoreros no demandasen ni leuasen en las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos las comidas que se hazen en las cofradias de los propios dineros de los cofrades, en los toros que se huuesen corrido en las çibdades, e villas, e lugares de los propios dineros de los veçinos dellos, que si algunos maravedises dellos abian leuado, los rrestituyesen alas personas de quien los auian leuado, la qual dicha prouision non an querido guardar ni cumplir en todo ni en parte, antes proceden por censuras contra los tales cofrades, e conçejos, e personas que de sus propios dineros han fecho los dichos gastos, e comidas, e toros, diziendo que procederán adelante hasta poner entredicho, suplican çerca dello se mande guardar la dicha prouision de vuestra Alteza, ó que se prouea en el rremedio de las dichas exortaciones ⁵, e premias, e agrauios que se han fecho e hazen, maiormente en las aldeas como dicho es.

¹ Siles : sus sermones.

² Siles : indiscretamente.

³ Siles : extorsiones.

⁴ El texto de esta respuesta no se halla en el Ms. del Escorial.

⁵ Siles : extorsiones. Salvá : exorciones.

R. Quel Dr. Tello vaya al Señor obispo de Palencia para platicar en hazer las prouisiones nesçesarias para que cesen los agrauios que los pueblos y particulares dicen que rreçiben ¹.

6. Otrosi se a publicado que todos se vayan a componer de las vsuras, lo qual es cosa muy justa, y santa, y rrazonable que se haga en aquellos que rrealmente vsuran, pero visto los rrigores de que an vsado y vsan los dichos comisarios, y conponedores, y thesoreros en los dichos sus officios, las çibdades, e villas, e logares de estos rreynos se tomen ² que qualquiera tracto o manera de dar o tomar, avnque sea liçito lo querran hazer vsura e espeçie della, dando para ello colores e rrazones injustas, suplican a vuestra Alteza se prouea en el rremedio dello, por manera que estos rreynos no sean fatigados injustamente.

R. Que los comisarios tienen poder para conponer alos que de su voluntad se quisieren conponer, y no para hazer otra exorçion ³ ni agrauio, y que asi se dará prouision para que no se haga.

7. Otrosi, muy poderoso Señor, vna de las cosas que mas cumplen a la buena governaçion de estos rreynos, es que los rregidores e officiales sean naturales dellos, asi por saber los buenos vsos e costumbres, como porque con mas amor e voluntad miren su pro y bien comun, y tambien sy algunos estrangeros los huuesen serian causa que los vendiesen á quien mas diesen por ellos, suplican a vuestra Alteza que los dichos rregimientos y otros officiales ⁴ publicos que de aqui adelante se proveyeren no se haga merced dellos sino a los naturales de las tales çibdades, e villas, e logares y que sean casados en ellos.

R. Que quando se huuesen de proueer los officios su Altezá terna cuidado de mirar y proueer a tales personas quales combengan a su seruicio y al bien de las çibdades.

8. Otrosi, muy poderoso Señor, en nonbre destos Reynos se suplica a vuestra Alteza que los lugares que fueren de las çibdades, e villas, e logares rrealengos, que no se puedan encomendar para que los tenga por encomienda ningun gran Señor, ni perlado, so cierta pena, porque acaesce que ⁵ de los tener los grandes por encomienda, se an perdido y pierden el sennorio, jurediçion rreal, y el inconveniente de muchos gastos y costas e enojos que de ello svbçeden.

¹ El texto de esta respuesta no se halla en el Ms. del Escorial.

² Siles: temen.

³ Salazar: execucion.

⁴ Siles: officios.

⁵ Salvá y Siles: porque a causa.

R. Que a quien toca este capitulo lo declare, y dé el memorial a Castaneda para que Su Alteza lo mande proveer como convenga.

9. Otrosi, muy poderoso Señor, suplican a vuestra Alteza, pues las dotaciones de las iglesias catredales las mas principales dellas son de vuestros progenitores, de gloriosa memoria, y se estableció el número dellas proueidadas de rentas ¹ para que gozen dellas los beneficiados y naturales de estos rreynos, que agora para acreçentar sus rrentas algunos de los cabildos hanse proueydo ² çiertas calongias, y estan en voluntad de supermir ³ mas, que se haga ley e hordenanza que no se puedan supermir ni ganar preuenda sin licençia de vuestra Alteza, y de ser oyda la çibdad o villa en cuiu perjuizio se quisiere hazer, e para esto suplique a nuestro muy Santo Padre dé su consentimiento e bulla, y vuestra Alteza escriua a su Santidad sobre ello.

R. Que a su Alteza le place de escribir sobre ello a nuestro muy Santo Padre para que lo provea así ⁴.

10. Otrosi, muy poderoso Señor, en nombre destos rreynos se suplica a vuestra Alteza les haga merced que no manden aposentar en todas las çibdades e villas que tienen voto de Cortes, pues todas son realengas y ésentas de libertades, contando que seremos alegres y muy contentos de servir a vuestra Alteza con posadas para su muy rreal Casa, e Consejo, e oficiales, e las mande que se paguen ⁵ como se hace en todas las otras partes, y para ello seruirán los pueblos a vuestra Alteza, como vuestra Alteza fuese seruido.

R. Que esto seria cosa ⁶ contra la costumbre antigua y general destos rreynos, y no seria cosa rrazonable facer diferençia entre las çibdades e villas destos rreynos.

11. Otrosi, muy poderoso Señor, en nombre destos rreynos hazemos saber a vuestra Alteza quantas fatigas y molestias hazen los arrendadores de las alcaualas y terçias de vuestra Alteza sobre las cobranças dellas ⁷, en ⁸ lo qual se desirue mucho nuestro Señor, y a causa ⁹ de los juramentos falsos que sobre ello en los juizios se hacen a ¹⁰ vuestros subditos e

¹ El Ms. del Escorial omite : de rentas.

² Parece que debería decir : han suprimido.

³ Siles : supremir.

⁴ El Ms. del Escorial omite esta respuesta.

⁵ Salazar : que se guarde.

⁶ Salvá omite : cosa.

⁷ Salvá : dellas.

⁸ Siles : con lo qual.

⁹ Salvá suprime : y.

¹⁰ Salvá : hacen , e.

naturales, reciben grandes daptos y pérdidas. En el dicho nonbre suplican a vuestra Alteza que todas las çibdades, e villas, e lugares que se quisieren encabezar perpetuamente ¹ en lo que agora estan, vuestra Alteza les faga tan gran bien y merced delo mandar encabeçar.

R. Que la voluntad de su Alteza fue y es que se encabeçasen, y que viniendo todo el rreyno junto, que su Alteza lo abrá por bien, y que entretanto viniendo particularmente, su Alteza mandará que se encabeçen.

12. Otrosi, muy poderoso Sennor, hazemos saber a vuestra Alteza como ay gran deshorden en leuar los dineros que lleuan los juezes eclesiasticos y los escriuanos de sus abdiencias, e asimismo los juezes delegados, conseruadores y escriuanos apostolicos ante quien pasan los abtos, lo qual es muy gran dapno y perjuizio de vuestros subditos e naturales, porque aunque se quieren quejar a los obispos ² del agrauio que se les haze en el leuar de los derechos, los mas de los obispos en cuyas diocisis se los lieuan y es notorio no residen en sus obispados: Humillmente suplicamos a vuestra Alteza lo mande proueer y rremediar, mandando que aya aranzel por donde los juezes ordinarios, e eclesiasticos, e conseruadores, e delegados, e los dichos escriuanos los lleuen, proueyendo asimismo en que no lieuen açesorias conforme a derecho, en lo qual hará vuestra Alteza muy gran bien y merçed a estos rreynos y sennorios y que para ello se traya un breue.

R. Que su Alteza escriuirá ³ a nuestro muy Santo Padre para que cometa esto a dos Perlados, para que hagan sobre ello la prouision que conuinere.

13. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto por las leyes destos rreynos está ordenado que todos los Corregidores fagan rresidencia pública, que asi se haga e cunpla, e que cada corregimiento a cabo que residiere dos annos en su ofiçio, haga la dicha rresidencia y despues no pueda tornar por corregidor a lo menos hasta que pase otros dos años en el tal pueblo donde huuiere sido corregidor, porque destar mucho tiempo en las dichas çibdades e villas, se siguen muchos inconvenientes, asi porque vuestra Alteza no puede saber por las rresidencias como viven y vsan destos ofiços tan enteramente como es rrazon, porque los agrauiados, con ⁴ temor que an de bolber alli no osan seguir sus agrauios como lo harian si supiesen que no avian destar alli, e los mismos

¹ Siles omite: perpetuamente.

² Siles: al obispo.

³ Siles: Que su Alteza proveerá y escribirá.

⁴ Salvá y Siles: por temor.

rregidores por se conservar en el dicho ofiçio son parçiales y procuran amigos, e ay otros muchos inconuenientes de que vuestra Alteza rreciue deseruicio. Asimismo suplican a vuestra Alteza que quando algun corregidor se quita de alguna çibdad o villa, sea juez de rresidençia el que le fuere a tomar la rresidençia, y letrado, y no otro corregidor para tomar la dicha rresidençia.

R. Que a su Alteza plaze de mandar tomar rresidençia de dos en dos años a los corregidores, y que no gela tomen otros corregidores, sino letrados, y que vistas las rresidençias su Alteza mandará proueer como cunpla sobre ello a su seruicio y al bien de sus çibdades y villas destes rreynos.

14. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto V. A. mandó dar vna çedula para que los proçesos que viniesen ala chançelleria se repartiessen entre los escriuanos, y si asi pasase es mucho agrauio y perjuiçio, porque como saben que les ha de caber por rrepartimiento, no rresiden en los dichos ofiços y traen los libramientos perdidos y lleuan los derechos por entero, lo qual no hazian antes, e otros muchos ¹ dannos que de esto se sigue, suplican a vuestra Alteza que mande que la dicha çedula no se guarde, sino que se faga como de antes, porque asi cumple al seruicio de vuestra Alteza.

R. Que aquella ordenançã es antigua ², y parece muy bien, y por esto se mandó guardar, y que su Alteza mandará al presente que el escribano que a causa de la hordenançã no husare bien de su ofiçio, que lo ³ castigue, por manera que las partes no rreçiban agrauio.

15. Otrosi dizen que en las chançellerias y en cada vna dellas ay dos escriuanos del crimen, a los quales vuestra Alteza tiene mandado por su carta y sobre carta que no puedan tomar querella sino por sus propias personas, lo qual no cunplen, antes tienen muchos criados y otros que dizen que son escriuanos, que las toman, de lo qual se sigue mucho dampno, suplican a vuestra Alteza mande dar otra con maiores penas para que se guarde lo sobre dicho, segun por las otras cartas lo tienen mandado.

R. Que se haga asi y se de prouision para ello.

16. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que porque de la saca de las carnes y colambre que destes rreynos en el hazen se siguen tantos y tan grandes dampnos como a vuestra Alteza es notorio, lo mande rreme-

¹ Siles : otros mayores.

² Salvá : es acatada.

³ Siles : que se castigue.

diar, porque segun puja la carne, si no se rremedia, espérase que se comerá la carne a tan altos preçios que no se pueda sufrir, y estos rreynos reciben mucho dampno.

R. Que por las Cortes de Toledo se hizo esta ley aviendo consideracion a la hunion y hermandad que estos rreynos tienen con Aragon, y que reuocarse no se podria hazer sin cavsar algun escandalo, y que en lo de los colambres, que ellos pueden hazer hordenanças en sus pueblos, y hechas las enbien al Consejo.

17. Otrosi dizen que los alcaldes de la Hermandad, so color que la ley dize que qualquier fuerça fecha en el canpo es caso de Hermandad, e se entremeten a conoscer de quantas cosas acaecen por leuar derechos, ellos destierran avnque no sea sino por vn dia por lleuar el premio que dicen, suplicamos a vuestra Alteza que mande que no leven el dicho premio sino por muerte o motilacion de mienbros, o pena de açotes a cada vno al tal delinquente sea condenado.

R. Que a su Alteza place que se haga asi.

18. Nuestro muy Santo Padre con suplicacion del obispo de Cartajena, que agora es de Cordoua, dicen que ha hecho diuision de la iglesia colegial de Orihuela, que es en el rreyno de Valencia, dela diocesis de Cartajena de estos rreynos de Castilla, queriendo sacar a la dicha çibdad de Huriuela e otros lugares del dicho rreyno de Valencia de la supjeçion y diocesis de Cartajena de estos rreynos de Castilla, de lo qual la Corona rreal destes rreynos reçibe deseruiçio y la çibdad de Murcia mucho dampno y la iglesia mucha diuision y perjuizio, suplicamos a vuestra Alteza lo mande rremediar, suplicando a nuestro muy Santo Padre no dé lugar a ello, antes rreponga el negoçio en el punto y estado en que estaba, e si la çibdad de Orihuela tiene algun derecho, lo pida, pues vuestra Alteza con tanta voluntad y amor socorre a la santa Madre Iglesia, suplicamos no lo consienta que les sea fecho tan gran agrauio.

R. Que a su Alteza le place de lo fauorecer y proueer lo que fuere menester.

19. Asimismo havemos sido informados que algunas çibdades e villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en Cortes, lo qual seria en mucho agrauio y perjuizio de las çibdades e villas que los tienen de antigüedad, por ende, suplicamos a vuestra Alteza que no lo consienta ni dé lugar a ello.

R. Que a su Alteza plaze de lo conseruar asi, porque la horden y costumbre antigua que en esto está dada es mui buena, e su Alteza no entiendo en la quebrantar.

20. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que les mande confirmar los preuilegios e hordenanças que las çibdades e villas de estos vuestros rreynos tienen de vuestra Alteza e de los otros rreyes sus progenitores, cuias animas sean en gloria.

R. Que lo muestren.

21. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por quanto en los ofiçios de manos de estos rreynos ay mucha desorden en los preçios dellos, los quales subieron quando huuo en estos rreynos carestia de pan, e agora que a placido e place a Dios nuestro Señor de dar buenos tenporales, estanse los ofiçiales ¹ en leuar y lieuan los mismos preçios que antes, suplican a vuestra Alteza lo mande rremediar poniendo una justa tasa en ello o mandandole poner como vea que mas cunple a su seruiçio y al bien destos rreynos.

R. Que hagan ellos hordenanças sobresto y las enbien al Consejo.

22. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que porque en estos rreynos ay mucha neçesidad de moneda menuda, suplican que manden que en todas las casas de moneda de estos rreynos se labre algun bellon, porque dellos ay mucha neçesidad.

R. Que a su Alteza plaze de mandar labrar fasta en cunplimiento de tres quentos y medio que parece que al presente basta.

23. Otrosi suplican a vuestra Alteza que asi estos capitulos como los otros particulares que las çibdades e villas destos rreynos dan, que vuestra Alteza luego los mande ver e proueer como mas cunple a su seruiçio y al bien destos rreynos, porque los procuradores no hagan aqui costas.

R. Que asi se haze.

24. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los procuradores que tienen rregimientos, e escriuanias, e otros ofiçios en algunas çibdades e villas destos rreynos, que vuestra Alteza les de liçençia e facultad para que los puedan rrenunçiar en cualquier de sus hijos, o nietos, o yernos, o otro pariente qual quier, que valga la renunçiaçion aunque no biua el que asi renunçiare, los veynte dias, y avnque muera antes que la renunçiaçion sea mandada passar por vuestra Alteza, e que vuestra Alteza la mande passar, y a los procuradores que no son rregidores, ni veynte y quattros, que vuestra Alteza les faga merced de les dar espectatiuas para los primeros regimientos que vacaren en los pueblos donde son vezinos.

R. Que esto nunca se hizo, saluo en Cortes donde ay juramento de rrey o de prinçepe.

¹ Siles y Salvá : oficios.

25. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por quanto vuestra Alteza ha dado algunas çedulas para suspender algunos pleitos que algunas çibdades e villas de estos rreynos tienen con algunos grandes, que vuestra Alteza las mande rreuocar, e que las tales çibdades e villas puedan libre mente seguir su justiçia.

R. Que quando los particulares a quien toca lo pidieren, que su Alteza lo mandará proueer como sea justiçia.

26. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los vasallos de vuestro patrimonio rreal que estan en poder de algunos grandes, no deuiendo estar sino en vuestro patrimonio y de la Corona rreal, que a vuestra Alteza le plega de tornallos a la Corona rreal, porque el patrimonio de la Corona rreal se acreçiente y no se diminuya.

R. Que su Alteza lo verá.

27. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto de estar y residir el abdiencia en la çibdad de Granada se sigue muchos daños y costas alas prouinçias de Toledo, y Estremadura, y Cuenca y de otros lugares, por estar como está en el extremo destes vuestros rreynos d'España, y muchas vezes a acaecido que son mas las costas que hazen las partes que no el prinçipal sobre que se contienden, por estar tan lexos la dicha abdiencia, y tambien muchas vezes dexan de seguir su justiçia las partes por no la yr a seguir tan lexos, suplican a vuestra Alteza lo mande rremediar mandando que la dicha abdiencia resida en Çibdad rreal, donde antes solia residir, o en otra parte donde vuestra Alteza fuere seruido que sea conveniente destar, de manera que las prouinçias sobredichas no reçiban agrauio.

R. Que su Alteza lo mirará.

28. Otrosi suplican a vuestra Alteza que a los procuradores que tuieren cargo de las reçebttorias, vuestra Alteza mande que quando dieren sus cuentas ningunos derechos les sean leuados, asi por los contadores mayores de cuentas, como por su chançiller ni por otro ofiçial alguno, e que el tal rreçebttor pueda nombrar vn executor para que mejor y mas presto se cobre la hacienda de vuestra Alteza.

R. Que les mandará guardar mui bien la costunbre que otras vezes se a thenido quando ovo semejante seruiçio.

Esto se respondió a los sobredichos capitulos en las Cortes generales de Burgos, año de 1512 años. — Dia Sanchez Delgadillo.

VI.

Ordenamiento de las Cortes de Búrgos de 1515 ¹.

En la muy noble cibdad de Búrgos, cabeça de Castilla, camara de la Reyna nuestra señora, viernes, ocho dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro señor Iesuchristo de mil e quinientos e quinze, estando en vna sala baxa de las casas del Condestable de Castilla, que son en la dicha cibdad donde posa el Rey Don Fernando nuestro señor, administrador e governador de estos reynos de Castilla, de Leon, de Granada, de Seuilla, de Toledo, de Gallicia, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarbe, de Algezira, e señorío de Vizcaya, e de Molina, por la muy alta e muy poderosa ² la Reyna Doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, e estando hay presente ³ el muy magnifico, e muy reverendo señor Don Juan de Fonseca, obispo de la dicha cibdad de Búrgos, e capellan mayor de su Alteza, y el magnifico señor Don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla y presidente del Consejo de Ordenes ⁴, presidente de las Cortes que agora su Alteza manda hacer e celebrar en esta dicha cibdad ⁵, y el licenciado Luis Zapata, letrado de las dichas Cortes, del Consejo de la Reyna nuestra señora, y Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de las dichas Cortes ⁶: estando y, sentados en la dicha sala Pedro de Cartagena e Garcia Ruiz de la Mota, procuradores de Cortes por la cibdad de Búrgos; e Luis Barba e Fernando de Villafamna ⁷, procuradores de Cortes por la cibdad de Leon; e Hernando de Abalos y el jurado Hernando de la Vila ⁸ procuradores de la cibdad de Toledo; e Fernando de los Cobos e Juan Alvarez Zapata, procuradores de Cortes por la cibdad de Granada; e Don Juan de Guzman e Gutier

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento una copia sacada de la Coleccion de Siles, tomo xvi, fól. 359, la cual ha sido cotejada con un fragmento de estas Cortes existente en el Archivo Municipal de Leon, leg. 2.º, núm. 15, de letra de la época, y con otro ejemplar de estas mismas Cortes que está en la Biblioteca del Escorial, letra H, plut. 7, núm. 8.

² Leon: poderosa princesa.

³ Leon: ay presentes.

⁴ Leon: de las Hordenes.

⁵ Leon: de las Cortes que por mandado de su Alteza se hacen e celebran en esta dicha ciudad.

⁶ Leon: Cortes y el doctor Carvajal asistente de las dichas Cortes, todos del Consejo de la Reyna nuestra señora, y en presencia de nos Pero de Quintana secretario y del Consejo de su Alteza y Bartolome Ruiz de Castañeda y Pero de Çuaçola escriuanos de las dichas Cortes.

⁷ Leon: Villafanne.

⁸ Leon: de Avila.

Tello, procuradores de Cortes por la cibdad de Sevilla; e Don Diego de Cordoua, e Don Fernando Pacheco, procuradores de Cortes de Cordoua¹; e Alonso Pacheco e Diego de Lara, procuradores de Cortes por la cibdad de Murcia, y el licenciado Jorge Mexia e Christoval de Berrio², procuradores de Cortes por la cibdad de Iaen; e Don Alonso de Acebedo e Don Fernando de Fonseca³, procuradores de Cortes por la cibdad de Salamanca; e Fernando de Ledesma e Alonso Cordover de Vila Esmira⁴; procuradores de Cortes por la cibdad de Zamora; e Sancho Sanchez de Avila y el licenciado Juan de Henao, procuradores de Cortes por la cibdad de Avila; e Diego Lopez de Samaniego e el Bachiller Diego⁵ de Miranda, procuradores de Cortes por la cibdad de Segouia; e Luis Carrillo de Albornoz e Hernando Alonso Cherino, procuradores de Cortes por la cibdad de Cuenca; e el comendador Christoval de San Estewan⁶ e Juan de Duero, procuradores de Cortes por la villa de Valladolid; e Antonio de Leca⁷ e el licenciado Christoval Bazquez de Acunna, procuradores de Cortes por la cibdad de Toro; e Juan de Barrionuevo e Hernando de Morales, procuradores de Cortes por la cibdad de Soria⁸; e Don Innigo de Arellano e el doctor Fernando de Medina⁹, procuradores de Cortes por la cibdad de Guadaluara; e Franco de Herrera e Rodrigo de Luxan¹⁰, procuradores de Cortes por la villa de Madrid.

Luego el dicho señor obispo de Burgos, presidente, dixo a todos los procuradores delas dichas Cortes, que ya sabian como por cartas e mandamientos de la muy alta e muy poderosa Princesa e Reyna Doña Iuana nuestra señora, firmadas del muy alto catholico Principe el Rey nuestro señor, su padre, habian sido llamados a estas Cortes que su Alteza mandava hacer¹¹, se les mandó presentar los poderes a los procuradores, que lo hicieron ante el secretario y escriuano sobredichos de Cortes, y luego se les citó por el dicho obispo para el dia siguiente a las dos de la tarde.

¹ Leon : por la cibdad de Cordoba.

² Leon : Barrio.

³ Leon : Don Alonso Rodriguez de Fonseca.

⁴ Leon : Alonso Ordoñez de Villaquiran.

⁵ Leon y el Cod. del Escorial. Alonso.

⁶ Leon : Santistevan.

⁷ Leon : de Deça.

⁸ Leon : Coria.

⁹ Leon : Francisco.

¹⁰ Leon : Francisco de Hernandez e Pero de Luxan.

¹¹ El texto omite : *mandava hacer*, cuyas palabras se han tomado del Cod. del Escorial.

Despues, sabado, nuebe de dicho Junio, estando presentes en dichas salas el obispo de Burgos, el comendador de Castilla y el licenciado Zapata, y el doctor Carbajal, y secretario y escriuanos nombrados, dixeron los señores que era costumbre despues de presentados los poderes por los procuradores, que éstos hiciesen juramento de guardar secreto en todo lo que se platicase tocante a las dichas Cortes, y siguiendo esta costumbre, mandava su Alteza que lo hiciesen, lo qual executaron de este modo: Vosotros, señores, haceis juramento a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de Cruz, y a las palabras delos santos Evangelios, de guardar secreto en todo lo que se platicase tocante á las Cortes? ¹ Respondieron: sí juro. Amen.

Y luego los señores dixeron, que visto ser bastantes los poderes que traian para tratar en Cortes, que su Alteza mandava leerles vn razonamiento, el qual dieron a Bartholome Ruiz de Castañeda para que lo leyese, el qual es este que se sigue:

Honrrados caballeros, procuradores de las cibdades e villas de estos regnos, qualquier negocio de importancia en que su alteza oviese de entender, habria placer delo comunicar a estos regnos e a vosotros en su nombre. Dice que las cartas combocatorias se embiaron por la Reyna, y que en particularmente que los llama para comunicar de la guerra de Francia, y que habiendo el Duque de Ferrara desobedescido a la Iglesia, cuió feudatario era, se dió sentencia en tiempo de Julio papa a favor dela Iglesia, la no cumplió, y el Rey de Francia Luis, que era difunto, se opuso a su execucion, no dando socorro a la Iglesia como devia, antes peleando contra ella como peleó y puso sitio a Bolonia, en donde está el dicho Papa enfermo, para prenderlo, lo que hubiera conseguido si su Alteza no hubiese embiado a Fabricio Colona con trescientos hombres de armas que lo estorvaron; pero retirado a Roma el Papa y los cardenales, el Rey de Francia se apoderó de dicha cibdad e intentó perturbar todo el estado de la Iglesia, por lo que el Papa escribió a los principes catholicos pidiendoles socorro, y su Alteza, haviendolo antes consultado con su Consejo y principales letrados de sus regnos, mandó requerir al rey de Francia para que se abstuviese de sus atentados y volviese el patrimonio a la Iglesia; y persistiendo en su intento, se vió obligado su Alteza, cumpliendo como principe christiano, a declararle guerra y juntarse con su Santidad el serenísimo Rey de Inglaterra ² y

¹ El texto: a las palabras de los santos Evangelios, etc.

² Esta palabra falta en el texto.

venecianos, con cuias fuerzas y aiuda de Dios se destruyó el cisma y se logró vitoria contra el Rey de Francia ¹, y se recobró el patrimonio de la Iglesia; y hecho esto, deseando su Alteza la paz y no estar en guerra con ningun principe christiano, hizo tregua de vn anno con dicho Rey de Francia, y antes que espirase, otra de otro anno, la qual espiró a los trece ² de Março proximo, y habiendo antes muerto el Rey Luis, el nuevo Rey de Francia convino, deseando que se hiciese nueva tregua, y que para esto se embiasen mensageros de ambas partes, cesando entre tanto toda hostilidad por vna y otra parte, y siguiendo su Alteza el proposito de hacer vna paz general en toda la christiandad ³ y volver sus armas contra los infieles, habia embiado su poder para hacer dicha tregua, la qual discurria que se asentaria luego que llegase a la corte de Francia el dicho su mandamiento; pero sabiendo que el dicho Rey de Francia se apartaba de lo tratado, y que está en intento de declarar guerra contra estos regnos de Castilla y Aragon, siguiendo la codicia de su antecesor contra la Iglesia ⁴, por lo qual estaba haciendo las prevenciones necesarias, y como para estos gastos era necesario que el Rey aiudase con algun servicio, por esto su Alteza mandaba que se platicase sobre ello para deliberar.

A esto respondieron Garcia Ruiz de la Mota, procurador de la cibdad de Burgos, que era notorio el amor de su Alteza y quanto habia procurado la paz general entre los principes christianos, y que sino hubiese socorrido a el Papa, le hubiera sucedido lo que a Bonifacio octavo, que fue muerto y preso por los franceses, y que no puede pedir cosa el Rey que no sea suyo, por que las personas las libró su Alteza en el principio del regno, y los tesoros priuados de cada vno son tan suyos, que ningun principe despues de los godos los ha ganado mexor por la voluntad de los subditos, e que esta cibdad está pronta a hacer quanto se pida en servicio de Dios y su alteza, suplicando que haya consideracion delas necesidades en que estan sus regnos e delos agrauios que se hacen enél sin ser sabidos.

Luego los procuradores de Burgos, en nombre de todos, dieron gracias a su Alteza por haberles comunicado lo sobre dicho, y cada vno de de los demas aceptaron el contribuir en quanto pudiesen, e luego los presidentes de Cortes dixeron que harian relacion de ello a su Alteza, y

¹ El texto equivocadamente dice: Inglaterra.

² El Cod. del Escorial: diez y nueve.

³ El texto omite: en toda la christiandad.

⁴ El Cod. del Escorial omite: contra la Iglesia.

que respecto a las necesidades del regno se les pareciesa sirviesen á la Reyna con lo mismo que en las Cortes vltimas de Burgos, que fueron ciento e cinquenta quentos de marauedis, y quatro quentos para salario de procuradores, en lo qual convinieron; pero para el repartimiento de este servicio suplicaron que se les diese de tiempo hasta el lunes siguiente, que era once de Junio, en que a las dos de la tarde se juntarian todos para disponerlo, y los presidentes dixeron que estava bien.

Despues, en dicho lunes, juntos los sobredichos, se dixo por los presidentes de Cortes que estava cerciorado su Alteza de la voluntad del regno en dicho servicio, y que dixeren como se avia de repartir, y los procuradores, por medio de vn memorial que hicieron leer a dicho Castañeda, dieron la forma del repartimiento que hubo en el servicio antecedente, suplicando a su Alteza que, si cesaba la guerra, cesase tambien el servicio y no se hiciese renta ordinaria.

Luego sigue el acto de que ante los dichos presidente, letrados y procuradores se presentó Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, Marques de Coria, y que habló sobre la subcesion legitima que el Rey tenia al reyno de Navarra, e que así lo reconociesen los regnos de Castilla. Por haberse suscitado la question de antelacion entre Burgos y Toledo, los presidentes dixeron que Toledo haria lo que su Alteza mandase, y mandaron que hablase primero Burgos, cuios procuradores, en nombre de todos, otorgaron lo que se pedia.

Sigue el acto de declaracion en seis de Julio de dicho año, que se repartiase el servicio, de suerte que de quatro en quatro meses se cogiese por los tres annos, y enel primero se havian de coger cinquenta e quatro quentos, y en los dos siguientes, cinquenta en cada vno. Fueron testigos Cristoval Bazquez, Juan del Aguila y Rodrigo de Guarnijos.

En dicho dia, dicho Don Fernando de la Vega, presidente de las Cortes, otorgó y convino en lo que antecedentemente dixeron los procuradores. Testigos: Sancho de Paz, Pedro de Valencia y Diego Ruiz.

Sigue que en siete de Julio el Rey Don Fernando, ante los suso dichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes dixo, bien sabian como el duque de Alba les havia dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el Papa Iulio, de buena memoria, le proueyó del reyno de Navarra, por priuacion que del dicho reyno su Santidad ¹ hizo a los Reyes Don Iuan de La vred ² e Doña Catalina, su muger, Rey e Reyna que fue-

¹ El texto: *de su Santidad*.

² Leon: Labrit.

ron del dicho reyno de Navarra, que ¹ siguieron e ayudaron al dicho Rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reyno, e pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad de su Alteza, e por el ² mucho amor que tenía a la Reyna Doña Iuana, nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obidencia que ella le ha tenido e tiene, e por el acrescentamiento de sus regnos e sennorios, e asi mesmo por el mucho amor que tiene al mismo alto ³ e muy poderoso Principe Don Carlos ⁴, como hijo y nieto, daba para despues de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Iuana, su hija, e los incorporaba ⁵, e los incorporó en la corona de los dichos reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada ⁶, para que fuese de dicha Reyna Doña Iuana, nuestra sennora, e despues de sus dias ⁷ del dicho Principe su hijo, nuestro Sennor, e de sus herederos e subcesores en estos reynos de Castilla, e de Leon, de Granada, etc., para siempre jamas, e que porque fuesen ciertos que su intencion siempre havia sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Leon y Granada, como por esperiencia lo havrian visto, que agora su Alteza ratificando e aprovando lo suso dicho, daba e dio para despues de sus dias el dicho reyno de Navarra a la dicha Reyna Doña Iuana, nuestra sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorporó en la corona real de estos reynos de Castilla, e de Leon e Granada, e que sea de la dicha reyna, nuestra sennora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe, nuestro sennor, e de sus herederos e sucesores en estos reynos para siempre jamas, e que su Alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno de Navarra, e a los vecinos de ellos conosciesen dende agora los del Consejo de dicha Reyna Doña Iuana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno, e a los vecinos de ellas, e alli viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres de dicho reyno: e los procuradores de la dicha cibdad de Burgos, e los otros procuradores de Cortes que alli eran presentes, dixeron que en nombre de estos reynos de Castilla, de Leon e de Granada, recivan ⁸ la

¹ Leon: porque.

² Leon: á su voluntad y que su Alteza por el.

³ Leon: al muy alto.

⁴ Leon: Don Carlos nuestro Señor.

⁵ Leon: y desde agora lo incorporaba.

⁶ Leon: de Granada, etc.

⁷ Leon: largos dias.

⁸ Sic, por: recibian.

dicha merced que su Alteza fazia a la Reyna, nuestra sennora, e a sus sucesores en estos dichos reynos, del dicho reyno de Navarra, e por ello besaban las manos a su Alteza, e lo pedia ¹ por testimonio a nos el dicho secretario y escriuano de las dichas Cortes. De lo qual fueron testigos que alli fueron presentes los dichos sennores obispo de Burgos, Arçobispo de Rodano ², el comendador mayor de Castilla, y el licenciado Çapata y el doctor Carbajal. Esta junta de este dia siete se fizo en otra pieça diferente de donde se tenian las Cortes.

Muy poderosa sennora. Lo que los procuradores de Cortes suplicamos a vuestra Alteza en nombre de sus regnos, es lo siguiente:

1. Suplican a vuestra Alteza, porque en estos reynos hay gran desorden en el vestir de brocados e sedas y en los trages de toda manera de gente, de que siguen muchas necesidades enel regno, por ser tantos los gastos que se hacen en ellos, que ni en guerra ni en paz pueden servir a vuestra Alteza como querrian, ni sostenerse, e por este danno tan vniversal vuestra Alteza lo mande proveer e dar orden en ello, como mas conbenga a su servicio e al bien del Reyno.

A esto responde su Alteza que ya lo tiene proveido por premática general que se ha dado sobre ello, e aquella manda que se guarde ³.

2. Asi mesmo facen saber a vuestra Alteza como a causa de los huespedes que se dan en los lugares donde está la corte, se hacen muchos excesos contra la horra (*sic*) de los naturales, tantos que seria menester larga escritura para decirlos. Suplican a vuestra Alteza, pues siempre ha seido y es verdadero remedio de estos reynos que por les hacer merced tan sennalada sea servido que en los tales lugares donde la Corte estoviere de asiento, dos regidores, nombrados por el ayuntamiento de la cibdad, o bien por nómina de vuestra Alteza, aposenten a los de su muy alto Consejo e oficiales de su casa real, e non a otra persona, pues estos regnos ⁴, con la mayor instancia que pueden, asi lo suplican a vuestra alteza por descargo de su real conciencia.

Sobre esto ha mandado su Alteza hacer informacion.

3. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza, pues saben los desordenes que en estos regnos ay en toda manera de gente ⁵ en el dotar a sus hijas,

¹ Leon : e lo pidieron.

² Leon : Rosano.

³ A continuacion y entre paréntesis se lee: Se publicó a quatro de Julio en Burgos, en mill e quinientos quinze.

⁴ El texto: y los regnos.

⁵ El texto: en toda manera de parte.

mande remediarlo como mas cumple a su servicio e al bien general del reyno.

Que su Alteza ha mandado platicar en esto, e que por ser cosa de tanta importancia avn no se ha tomado en ello conclusion, e que su Alteza ha mandado que se platique mas en ello.

4. Otrosi que porque los derechos que lieban en las audiencias eclesiasticas son muy escesivos, mande que asi los juezes apostólicos como ordinarios, como los notarios e escriuanos de sus audiencias, e alguaziles e oficiales executores de ellos, que guarden los aranceles que guardan las justicias e oficiales seglares de estos regnos, sin embargo de qualquier costumbre, e que para ello se les mande tener tabla en sus audiencias.

Que a su Alteza place embiar a Roma a suplicar a su Santidad que dé facultad para que esto se haga como en ello lo piden.

5. Asi mesmo, porque muchas veces cumplido el numero ordinario de los receptores delas audiencias de Valladolid e Granada, se embian por receptores personas inhaviles, e que hechas las provocaciones no se pueden haber, e de esto se siguen muchos dannos a los litigantes, suplican a vuestra Alteza mande que, cumplido el tal numero de los receptores ordinarios de las audiencias, no se pueda embiar por receptor otro escriuano alguno, salvo que se cometa a los escriuanos del número a donde se han de hacer las tales provanças, asi de la dicha villa de Valladolid, como de Granada, como delas otras cibdades e villas e logares de estos regnos.

Que a su Alteza place mandar dar cedula para los presidentes e oidores de las audiencias, para que no pidiendo las partes receptores, se cometa la recepcion delos testigos a los escriuanos de los logares.

6. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza mande que todas las penas y calonnas pertenescientes a su camara e fisco, que aquellas non sean libradas, nin se libren a juez ni corregidor, ni a otra persona, sino que se cobren por el tesorero de vuestra Alteza, porque de otra manera acaesce que las justicias buscan culpas donde non las hay.

Que su Alteza mandará que no se libren penas a juez ni corregidor que tenga cargo de la sentencia.

7. Otrosi suplican a vuestra Alteza que los officios de asistentes, cumpliendo el tiempo de dos annos, les tomen su residencia, e tomada, non puedan ser mas proveidos al dicho, si no fuere suplicado de la cibdad o mayor parte de ella, porque de otra manera los quereyosos no osarian, como no osan pedir justicia.

Que a su Alteza plazze que de dos a dos annos hagan residencia avn quela ciudad suplique por ellos.

8. Otrosi suplican a vuestra Alteza que mande que todas las cibdades e villas de estos regnos que tienen privilegios de proveer las escrivanias delas tales cibdades e villas, que aquellos le sean guardados avn que en algun tiempo en algunas partes no hayan sido vsados.

Que muestren los privilegios, y de quanto ha que no los vsan, e por qué causa, para que visto se provea como combenga.

9. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza que en los casos de las alcalas no se den piezas de comision, saluo que conozcan de las dichas causas las justicias ordinarias e no otra persona, por que delo contrario vuestra Alteza es deservido e a los pueblos se siguen muchos inconvenientes e gastos, e si algunas comisiones estan dadas las mande revocar.

Que a su Alteza place que se guarde la ley, e conforme a ella se den provisiones.

10. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que pues en todos estos regnos hay corregidores e asistentes, e se siguen grandes dannos e costas a las partes llebando pesquisidores, que avn que algunas cosas acaescan en las ciudades e villas que..., que se cometa a los mismos corregidores e justicias ordinarias, e non se envíen pesquisidores avn que las partes los pidan, e si la dicha justicia fuere negligente, que el tal pesquisidor vaia a costa de ella, pues tiene salario.

Que su Alteza ha hablado sobre ello al presidente e algunos del Consejo para que no los probean sino en casos que combenga a execucion de la justicia e del bien del regno.

11. Asi mesmo, suplican a vuestra Alteza que porque de fazerse la fortaleza de Cigales viene gran perjuizio a estos reynos, por estar como está tan cerca de Valladolid, do reside la chancilleria, que no da lugar hasta que se labre ni edifique ¹ hasta que sea determinado por justicia.

Que asi está proveido.

12. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que por quelos juezes de terminos ² han adjudicado muchos terminos e pastos comunes, e tierras que estauan ocupadas a mucha costa e gastos de ellas, que los tales terminos que asi se quitaron, e otros qualesquier comunes e publicos, no sean dados ni se haga merced de ellos ni de parte de ellos a ninguna persona, agora, nin en algun tiempo, e quelas cedula e mercedes que

¹ Parece que el texto está equivocado y que debe decir : que no dé lugar a que se labre ni edifique.

² El Cod. del Escorial añade : dados por vuestra alteza.

vuestra Alteza tiene fechas a qualquier personas delos dichos terminos é tierras comunes, en qualquier manera de que está suplicado por las tales cibdades e villas, que las mande revocar, por que de otra manera ¹ nunca se pediria restitucion delos terminos e aprovecharia poco haverse vuelto a la tal cibdad o villa, o seria gran perjuizio de todos estos regnos e contra la disposicion delas leyes hechas de ellos por vuestra Alteza.

Que enlo delas cedulaas dadas, su Alteza mandará que se traian al Consejo e que alli se vean e se haga justicia sobre ello, e que de aqui adelante no entienda fazer merced delos dichos terminos, ni consentir que los den las cibdades ni villas, e si algunos estan dados, lo mandará saber y remediar.

13. Otrosi suplican a vuestra Alteza, que por hacer bien e merced a estos regnos, conforme a las leyes de ellos, se ha mandado que ningun extranjero tenga dignidad ni beneficio en ellos, e asi mismo conforme alas leyes, mande que non tengan los tales extranjeros officios de alcaldias, ni de justicia, ni regimientos, ni otro beneficio ni cargo alguno, saluo los naturales, pues en ellos hay personas suficientes de quien todo se puede fiar.

Que los extranjeros no tengan alcaldias ni regimientos, e que enlo delos beneficios su Alteza lo ha mandado proveer por otra parte.

14. Otrosi que vuestra Alteza mande que se guarde la ley que dispone que el tercio de las lanas quede en estos regnos, e cumpla como en ella se entienda, e sin embargo de qualquier cedulaas o provisiones dadas en contrario.

Que el Consejo está para mirar muy bien sobre ello, e que no se dexará de entender sobre ello hasta que se provea como combenga al bien del regno.

15. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande revocar qualesquier cedulaas de expectativas que esten dadas de qualquier officios que tenga e posea hombre vivo, e de aqui adelante no se den por los muchos e notorios inconvenientes que de ello se siguen.

Que no hay dada ninguna, e que si algunas hay, que las muestren, porque su Alteza no sabe que esten dadas ningunas, e que de aqui adelante se guardarán asi.

16. Asi mismo suplican a vuestra Alteza que de la dilacion delos pleytos vienen e se siguen muchos dannos e costas a los litigantes, mande revocar las cedulaas de suspension de pleytos que estan dadas a quales-

¹ El texto omite: porque de otra manera.

quier personas, e de aqui adelante no se den, por el perjuizio que de ellas se siguen a las partes.

Que muestren las que hay, porque su Alteza no sabe que esten dadas ningunas, e que de aqui adelante se guardará asi.

17. Otrosi suplican a vuestra Alteza que la merced que hizo a estos regnos en lo de los encabezamientos que ha en ella, mande guardar, e cumplido el tiempo o antes, se los mande prorrogar a los que los quisieren por los mismos¹ precios que las tienen, o que qualesquier cibdades o villas que quisieren encabezamientos se les dé conforme a la dicha merced.

Que se hará como hasta aqui se ha hecho, que es harto beneficio del regno.

18. Asi mismo suplican a vuestra Alteza, porque en estos regnos la mayor parte de los heredamientos está en poder de iglesias, monesterios, colegios o cofradias e hospitales, que mande en ello poner orden, mandando que no compren mas bienes raices de los que tienen, e si por herencia o donacion o por otra qualquier manera, algunos bienes raices les fueren dados, que dentro de vn anno los vendan, apreciados por dos buenas personas nombradas por la justicia.

Que su Alteza procurará ganar bulla para ello.

19. Otrosi suplican a vuestra Alteza que mande guardar la pramatica de los lutos y enterramientos.

Que a su Alteza plazze que se guarde asi.

20. Otrosi suplican a vuestra Alteza, por que de la ereccion de la iglesia de Orihuela, que es en el regno de Murcia, viene perjuizio a la preheminiencia real de estos regnos e ala presentacion que vuestra Alteza tiene en la yglesia de Cartagena, en cuyo agravio se hace la diuision de las dichas iglesias, mande proveer de ello e desfallecerlo, enviando persona propia del regno a Roma para que informe a su Santidad de la voluntad de vuestra Alteza, para que se desfaga la dicha ereccion e se torne a la vnion y estado en que antes estaba, por que el embaxador mensagero Mim...² que está en Roma, estorba en ello so color diciendo que la voluntad de vuestra Alteza es de otra manera de lo que escribe, en favor de la iglesia de Cartagena.

Que paresce muy bien, e que su Alteza lo ha mandado proveer, e que luego vaya una persona sobre ello.

¹ El texto equivocadamente dice: muchos.

² Está ilegible esta palabra en el texto.

21. Asi mismo suplican a vuestra Alteza que quando algun juez fue-se recusado en qualquier causa cibil o criminal e se obieren de tomar los acompañados conforme ala disposicion dela ley de estos regnos que en tal caso dispone, mande, declarando la dicha ley, que lo que determinaren e mandaren la mayor parte de los juezes, que aquello se cumpla y execute.

Que pues que de esto hay ley, que se guarde.

22. Otrosi suplican a vuestra Alteza quela ley de estos regnos, que dispone cerca delas apelaciones delos tres mil marauedis abajo para enel concejo, justicia e regidores, que aquellas haya lugar en qualquier causa civil como criminal de qualesquier juezes, pues la misma ¹ razon consiste en ver lo vno quelo otro, pues apelan los condenados.

Que no se haga novedad delo que hasta aqui se ha vsado fasta que se vea e platique enel mi Consejo.

23. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza mande quela prouision que vuestra Alteza mandó dar por hazer bien e merçed a estos regnos, para que donde non obiese parte que querellase, que las justicias no procediesen de su officio en ciertos casos enla dicha prouision contenidos, que aquello se entienda aun que el querelloso haya acusado, si despues se aparta o se desiste dela querella.

Que a su Alteza place de mandar sobrecarta dela prouision que sobre esto se ha dado, annadiendo que haya lugar quando la parte se apartara dela quexa.

24. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande quelas prouisiones e mercedes que vuestra Alteza tiene fechas e fiziere en Cortes, asi en las cibdades, e villas e logares de estos regnos, como a los procuradores que vienen a las Cortes, que aquellas no se reuouquen, ni contra ellas se dé prouision ni cedula alguna.

Que su Alteza nunca hace esto ni tiene intencion de lo hacer.

25. Asi mismo suplican a vuestra Alteza mande que se tome residencia a los alcaldes de la Hermandad cumplido el anno.

Que asi se faga quando la toman al corregidor.

26. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande que no se hagan cannadas nuevas, salvo que se guarden tan solamente las cannadas antiguas, e que el alcalde entregador no pueda sentenciar sin vna persona por acompañado, nombrado por el ayuntamiento de la cibdad, o que sentencie en la cabeza de la jurediccion e non en otra parte, e que si en

¹ El texto: la mucha.

otra parte lo sentenciare, que no valga lo que sentenciare o mandare.

Que se vean las leyes e se platique en el Consejo.

27. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza, que conforme a la ley de estos regnos, mande que se dé primera instancia habiendo juezes eclesiasticos en la cibdad, villa o lugar que tenga jurisdiccion; que non sean sacados de primera instancia a la cabeza del obispado ni a otra parte alguna, e pidan a los legos conforme a las dichas leyes.

Que se den cédulas, inserta la ley para los perlados.

28. Otrosi suplican a vuestra Alteza mande dar licencia para traer armas en el regno, con que non se traian dobladas ni en lugares desonestos, por los grandes inconuenientes que de no las traer se siguen.

Que porque parece que seria inconveniente mandar esto generalmente, que a los corregidores les mandará su Alteza la moderacion que en ello se deba tener, que en el caso que deban tomar algunas armas que se les manda que las puedan vender.

29. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza mande proveer en lo de los diezmos que se piden en estos regnos por los perlados.

Que declaren qué diezmos piden, e donde, e a qué personas e de qué cosas.

30. Asi mesmo vuestra Alteza sabrá que de haver en sus regnos generaciones extrannas que en ellos tratan, sus subditos e naturales reciben gran perjuizio, suplican a vuestra Alteza mande que ninguna persona que no sea natural de estos regnos, no pueda tratar mas de vn anno en ellos, segun que la ley en este caso habla, fecha por vuestros progenitores.

Que su Alteza manda que en las cosas de gouernacion de las cibdades no se entremetan ni entiendan, asi como en carnicerías, e panaderías, e pescaderías e otras cosas semejantes, y en lo demás que quando la ley se fizo no habia necesidad de estrangeros, lo que agora hay, por donde no se puede guardar enteramente.

31. Iten se suplica a vuestra Alteza que quando algunos officios, asi de regimientos, como de juradorías y escriuanías, de que se hacen renunciaciones por las personas que los poseen en manos de vuestra Alteza, que los veinte e quatro dias ¹ que las leyes de estos regnos proveen que ha de vivir el que hace la tal renunciacion, se face e non desde el dia que vuestra Alteza face la tal prouision, e que revoque o suspenda la cedula que contra esto mandó dar por euitar fraudes con tanto que el

¹ El texto equivocadamente: que las veinte e quatro horas.

que fiziere la tal renunciacion, la persona en quien renunciare se presente ante vuestra Alteza dentro de los veinte dias con la tal renunciacion o suplicacion que se fiziere delos tales officios.

Que a su Alteza plazze que se faga asi como en este capitulo lo suplican, con tanto que el que fiziere la tal renunciacion, la persona en quien renunciare se presente ante su Alteza dentro de los veinte dias con la tal renunciacion o suplicacion que se fiziere delos tales officios.

32. Asi mismo suplican a vuestra Alteza no dé lugar que ninguna moneda se saque de estos regnos, pues está prohibido por leyes de ellos e el perjuicio es tan general, vuestra Alteza lo mande proveer e remediar.

Que su Alteza manda que se pregonen de nuevo las prematicas en los puertos de Vizcaya e de Guipuzca, e de Galicia e otros lugares dela costa, y en Burgos y en la feria de Medina, y en Sevilla, e Toledo, e que se diputen casas de aduanas las que parescieren, para que se registren las mercaderias conforme a las dichas prematicas, o se diputen personas de confianza que esten en las dichas casas de aduanas e tengan especial cargo de la guarda de las dichas prematicas, e ansi mesmo los banqueros e cambiadores sean obligados de quatro en quatro meses de dar cuenta con juramento por sus libros a las justicias delo que han cambiado para fuera del regno, e antes todas las vezes que les fuere pedido e alas justicias pareciere, e que las dichas cuentas las den por sus libros ciertos e verdaderos, e que en lo demas su Alteza ha mandado platicasen para dar orden en todo.

33. Asi mesmo hacen saber a vuestra Alteza como en las Cortes pasadas en estos regnos, que vuestra Alteza ha mandado celebrar, en que ha querido servirse de estos regnos, siempre hizo e guarda que al cabo delos tres annos delas receptorias dela cobranza del dicho servicio, los procuradores de Cortes, o quien su poder tiene, vienen ante contadores de cuentas de vuestra Alteza a dar su cuenta, e les dan sus finiquitos sin ningunos dineros, e porque agora, muy poderoso sennor, se quexan algunos procuradores de Cortes que touieron cargo del servicio pasado, queles piden dineros de los finiquitos que les dan, e si no los quieren pagar por no ser justicia ni costumbre, los detienen tanto en la corte en darselos, que es mucho mas que pagar los dineros el gasto que hacen: suplican a vuestra Alteza mande dar sus cedula, mandando que a los procuradores de Cortes o a quien su poder ovieren, los dichos contadores quando vinieren a dar sus cuentas brevemente se las tomen e no les pidan dineros de los finiquitos.

Que su Alteza manda que se faga asi, e manda dar a cada vno de ellos cedula para ello.

34. Asi mesmo suplican a vuestra Alteza mande dar cedulas para las cibdades e villas quelos embiaron acá, que los paguen su salario delos dias que estubieren en hir e venir y estar con lo demas que les suelen acrescentar de ayuda de costa, por ser los salarios tan pequennos como quando los embian a negociar a la corte cosas que cumplan alas cibdades e villas que los embien, non embargante las ordenanças de cibdades.

Que su Alteza mandará que se haga con ellos lo que se suele hacer e como hasta aqui se ha hecho.

35. Y porque ya vuestra Alteza estará informado quanto danno viene a estos regnos del juego delos dados, suplican a vuestra Alteza mande, so muchas penas, no se juegue a ellos, ni se hagan dados, ni se metan enel regno.

Que a su Alteza parece muy bien, e manda que no se hagan dados, ni los vendan, ni los tengan, ni los trayan, ni jueguen con ellos por si ni por *interposita* persona, so pena de destierro del regno e de perder toda la moneda que se tomare jugando, e que se haga prematica de ello e se pregone e se ponga pena a la casa donde jugaren e donde se hallaren los dados, en tiendas o para jugar con ellos.

36. Otrosi porque los labradores, e oficiales, e otras personas, contra las leyes de estos regnos e ordenanças delas cibdades e villas donde viven, con lazos, e redes, e cepos, e otros armadijos, no dexan ninguna caza, asi de perdice, e liebres, e conejos, como de venados e puercos, suplican a vuestra Alteza mande que ninguna caza de las ya dichas se pueda cazar sino con ballesta, e con perros, e aves, e caballo, y esto con recia pena e esencion porque se guarde.

Que se den provisiones cerca de la ley para que se guarde.

VII.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1518 ¹.

Muy alto e muy poderoso catolico rey e Sennor : Vuestros omildes seruidores, subditos e leales ² vasallos los procuradores de las cibdades e villas de sus Reynos que aqui estan juntos en Cortes con vuestra Alteza, sus rreales manos besan y le hazen saber que por cartas firmadas de su real nonbre e selladas con su sello, fué mandado alas dichas cibdades e villas que enbiasen aqui sus procuradores con sus poderes bastantes, para entenderse en cosas conplideras ³ a su seruicio e bien e pro comun destos dichos Reynos, e para otras cosas, segund en las dichas ⁴, cartas e prouisyones mas largamente se contiene; e cunpliendo lo suso dicho por mandado de las dichas cibdades e villas, somos venidos aqui con nuestros poderes bastantes, los quales tenemos ya presentados; y despues de ajuntados por mandado de vuestra Alteza, el Obispo de Badajoz, presidente, e Don Garcia de Padilla, letrado, delas dichas Cortes, nos an dicho mas particularmente lo que vuestra Alteza nos manda, e que sobretodo ⁵ viesemos e platicasemos entre nosotros. Besamos las reales manos de vuestra Alteza por el bueno e santo proposito que tiene al bien e pro comun destos sus Reynos e acresentamiento dellos, e esperamos en Dios que este tan bueno e santo ⁶ proposyto hará muy bueno e santo fruto; e por quel deseo destos sus subditos e naturales destos sus Reynos es de conoscer por obra lo que por vuestra Alteza nos es mandado decir, syguiendo e syruiendo a vuestra Alteza como a su Rey e sennor natural, acordamos de mirar e platicar entre nosotros para al-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este cuaderno una copia simple, de letra de la época, que consta de doce hojas útiles, existente en el Archivo municipal de Leon, y lleva el siguiente epígrafe: «Treslado de los capítulos de las Cortes de Valladolid que se fezieron año de mxxviii años con el rey don Carlos nuestro Señor, que llevaron don Martin Vazquez Dacuña e Francisco de Villafañe rregidores, y el treslado de los capítulos generales que se dieron en las dichas Cortes, e lo que proveyeron cerca dellos.» Se ha confrontado este Ordenamiento con un cuaderno existente en el Archivo municipal de Córdoba, que consta de catorce hojas y una página de texto, escrito en carácter de letra de la época, y con otra copia existente en la coleccion de Salvá, tomo xx, fólío 11, sacada de un códice de la Biblioteca del Escorial, letra H, plut. 2, núm. 6.

² Salvá: y naturales y leales.

³ Salvá: en las cosas cumplideras.

⁴ Salvá: segun que en las dichas.

⁵ Salvá: sobre esto.

⁶ Salvá: tan santo.

cançar el fruto de tan santos deseos sobre que cosas debieramos ¹ suplicar a vuestra Alteza proveiese, consyderando que vuestra Alteza, como sancto, justo, catholico Rey, primero deve e es obligado a socorrer e proveer en las cosas tocante a sus pueblos, universydades e subditos e naturales vasallos, que alas cosas suias propias; pues aquestas, vuestra Alteza ² como Rey e sennor soberano de todo y tan poderoso, se proberá a su voluntad, e las de vuestra Alteza nos avemos de cunplir e guardar de nescesydad. E, muy Poderoso Sennor, ante todas cosas, queremos traer a la memoria a vuestra Alteza, se acuerde que fue escojido e llamado por Rey, cuiá interpretacion ³ es regir bien, y por que de otra manera non seria regir bien, mas desypar, e ansy non se podria decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey, por que aunque en los Reyes se halle y tengan otras muchas fuerças, como son linage, dignidad, potencia, honrra, rriquezas, deleites ⁴, pero ninguna destas es propia del Rey, segund los decretos e auctoridades de doctores dicen, sy non solo facer justicia e juicio, e por esta e en nonbre della dixo el Sabio: «Por mí los Reyes rreynan, & ⁵». Pues, muy poderoso sennor, sy esto es verdad, vuestra Alteza, por hacer esta reynar, la qual tyene propiedad que quando los subditos ⁶ duermen ella vela, e ansy vuestra Alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa asaz ⁷ sus subditos le dan parte de sus frutos ⁸ e ganancias suias e le syrven con sus personas todas las veces que son llamados; pues mire vuestra Alteza sy es obligado por contrato callado a los tener e guardar justicia, lo qual es de tanta excelencia e dignidad que Dios se quiso en la sagrada ⁹ escriptura intitular de ella quando dixo: «Yo soy Juez justo», e sola esta fue parte para libertar ¹⁰ de pena al Trajano, pues sy la justicia es tan amiga de Dios, mire vuestra Alteza quan grand amigo será suio el que la sygue e guarda. Y porque la carga del juzgado ¹¹ es grande, y el que tiene la vara y peso de la justicia ¹² a menester quien

¹ Córdoba: debiamos.

² Salvá: pues aquí esta vuestra Alteza.

³ Córdoba: ynterpetracion.

⁴ Salvá omite: deleites.

⁵ Salvá: y los legisladores determinan las cosas justas.

⁶ Córdoba: sus subditos.

⁷ Córdoba omite: asaz.

⁸ Córdoba: de los frutos.

⁹ Córdoba: sacra.

¹⁰ Córdoba: librar.

¹¹ Salvá: del juzgar.

¹² Córdoba: y cetro de la justicia.

le ayude, fue y es necesario que el Rey busque ministros de justicia inferiores a él, entre los cuales repartiéndose los cargos e oficios, quedando a su Alteza la suprema jurisdicción, y el buen Rey a de buscar tales ayudadores que los buscaba Moyses quando Dios le dixo: « Juzgarás mi pueblo, y escoge varones prudentes temientes a Dios, que tengan sabiduría e aborrezcan la codicia. » Pues, muy poderoso señor, lo primero que a vuestra Alteza suplicamos, porque con este principio esperamos todas las cosas nos sucederán en grand bien e aumento de vuestros Reynos e corona Real, es que esta nos sea guardada, en lo que aqui diremos, que es lo siguiente ¹:

1. — Lo primero suplicamos a vuestra Alteza que la Reyna nuestra señora esté con aquella casa e asiento que a su Real Magestad se deve como a Reyna e señora destos Reynos.

A esto vos responde su Magestad que os agradece e tiene en singular servicio lo que le suplicays, porque de ninguna cosa non tiene mayor nin mas principal cuidado que delas que tocan a la Reyna, su señora, como lo vereys por el proveimiento que cerca desto que suplicays manda ² hacer muy brevemente.

2. — Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza sea servido de se casar lo mas brevemente que ser pueda, segun la necesidad que estos sus Reynos dello tienen, por que de tan alto principe, nuestro Señor, nos dé hijos de bendición, que por mucho tiempo despues de sus muy largos dias en ellos subcedan.

A esto se vos responde que en esto yo miraré e faré lo que conbenga a mi honrra e al bien de mi persona, e pro e bien destos Reynos e subcesyon dellos.

3. — Otro sy, suplican a vuestra Alteza nos haga merced que el Infante no salga destos Reynos fasta tanto que vuestra Alteza sea casado e tenga herederos ³.

A esto se vos responde que ninguna cosa nos tiene en maior cuidado ni mas deseamos que el acrescentamiento del estado del dicho Infante, por lo mucho que le amamos e queremos, y todo lo que mandaremos proveer cerca de su persona será su acrescentamiento e bien destos Reynos.

4. — Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande confirmar e confirme las leyes e pragmatikas destos Reynos usadas e guardadas, y los preui-

¹ Salvá: e aqui diremos que es la siguiente.

² Córdoba: mandará.

³ Salvá: heredero.

llejos, e libertades e franquezas de las cibdades e villas dellos, y enellos non ponga nin consyenta poner nuevas imposycciones, y asy nos lo jure.

A esto vos rrespondo ¹ que yo vos guardaré lo que cerca desto vos juré, y en lo que toca a las nuevas inposycciones, que non las pornemos nin consentiremos poner ² por ninguna persona.

5.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que officios, nin beneficios, nin dignidades, nin encomiendas, nin tenencias, nin governaciones se den nin concedan a extrangeros, mandando a los ³ naturales de Castilla ayan sus officios y beneficios en Castilla, nin dé nin conceda carta de naturaleza a ningun extrangero, e sy algunas son dadas, las mande rrevocar; e vuestra Alteza mande ver las clausulas del testamento dela Reyna Donna Isabel, nuestra sennora, que haya gloria, que en esto hablan, de las quales hacemos presentacion, y en lo que contra esto está hecho, vuestra Alteza lo mande probeer, en especial que las tenencias e dignidades ⁴ e otros beneficios que vacaren en el arzobispado de Toledo e en los otros obispados se den a naturales, y que el Arzobispo de Toledo venga y resyda ⁵ enestos Reynos, por que aqui se gasten las rrentas e se crien los naturales del Reyno con su reverendisyma sennoria.

A esto se vos rresponde que de aqui adelante guardaremos y mandaremos guardar lo que cerca desto que nos suplicais vos prometimos, y en lo que toca a la venida del reverendisymo Cardenal de Troy Arzobispo de Toledo, nos, entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio e a bien destes nuestros Reynos, le teniamos ya escrito para que viniese, y por vuestra suplicacion le tornaremos a escriuir de nuevo con mayor ynstancia, y trabajaremos que venga en todo este verano, de lo qual podreis ser ciertos que asy será en el ayuda de nuestro Sennor Dios ⁶.

6.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que los enbajadores destes Reynos sean naturales dellos.

A esto vos rrespondo que lo mandarémos probeer de manera questos Reynos non rresciban agravio.

7.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced ⁷ que en su casa rreal quepan castellanos e españoles, como cabian en tiempo de

¹ Salvá : A esto se vos rresponde.

² Córdoba : que se pongan.

³ Córdoba : que los.

⁴ Salvá : de dignidades.

⁵ Salvá : á residir.

⁶ Córdoba : con el ayuda de Dios nuestro señor.

⁷ Córdoba omite : que nos haga merced.

sus pasados, y en los officios della se syrvan¹ dellos, como sus antecesores lo hacian, y en el genero² de los porteros y aposentadores aya de todos, por que algunos dellos entendamos y nos entiendan.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de lo mandar probeer ansy, e ansy lo avemos fecho e farémos de aqui adelante.

8.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que nos haga merced de hablar castellano, por que haciéndolo asy muy mas presto lo sabrá, y vuestra Alteza podrá mejor entender a sus vasallos e seruidores, y ellos a él.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de ello, e nos esforzarémos a lo facer, especialmente por que vosotros nos lo suplicais en nonbre del Reyno, e ansy lo avemos ya comenzado a hablar con vosotros e con otros destos nuestros Reynos.

9.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza no enagene cosa de lo tocante a la Corona Real, e sy alguno hay agraviado que pida justicia e vuestra Alteza se la mande guardar.

A esto vos rrespondemos que mandarémos lo que cerca desto vos juramos, e sy alguno oviere agraviado y nos pidiere justicia se la mandarémos guardar.

10.— Item, suplican a vuestra Alteza, que pues le es notorio el agravio que la Corona Real de Castilla e la Iglesia de Murcia resciven de la eleccion de Orihuela, e quantas veces en Cortes el Rey Catholico y fuera dellas lo prometió de lo desfacer, e vuestra Alteza ansy lo prometió en Flandes, e despues por ello³ ha dado sus letras para nuestro muy Santo Padre, a vuestra Alteza suplicamos mande reescribir a su Santidad sobre ello, de manera que ante que vuestra Alteza entre en Aragon, sy fuere posyble, venga la rrevocacion.

A esto vos rrespondemos que ya mandamos escribir a nuestro muy Santo Padre, por la manera que los procuradores de Murcia nos lo suplicaron, y escribirémos syempre que combenga de aqui adelante en favor de la cibdad de Murcia a su Santidad, e ternémos voluntad que su justicia le sea guardada enteramente.

11.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non mande hacer merced a persona alguna de la tenencia de la fortaleza de Lara, que es de la cibdad de Burgos, e sy alguna tiene fecha, la mande rrevocar, mandando, sobre todo, hacer justicia a la dicha cibdad.

¹ Córdoba : se sirva.

² Salvá : y en el general.

³ Córdoba : para ello.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver a los del nuestro Consejo la justicia que la dicha cibdad dice que tiene a la dicha fortaleza, y que non proveeremos¹ cosa alguna en perjuicio del derecho, sy alguno por los del Consejo fuere declarado tener la dicha cibdad a la dicha fortaleza.

12.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de mandar guardar a los monteros de Espinosa sus previllejos e libertades cerca de la guarda de su rreal persona, por ser tan antiguo y que toca a la lealtad de España.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver sus previllejos e pro-ueer sobrello lo que sea justicia e rrazon a nuestro servicio².

13.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non permita que Arevalo ni Olmedo salgan de la Corona Real.

A esto vos rrespondemos que nos non entendemos haver enagenado nin apartado de nuestra Corona Real las dichas villas por las aver dado a la dicha Reyna, solamente por los dias de su vida, lo qual hazemos por muchas e grandes causas y muy justas, que a ello nos mueven, cumplideras a nuestro servicio e a bien destos Reynos, y para que estos Reynos conoscan que nuestra voluntad non es de enagenar las dichas villas de nuestra Corona Real, antes de tenerlas en ella, darémos a las dichas villas todas las cartas que nos pidieren, para que luego como la Reyna muriere, las dichas villas e su juredicion se tornen e incorporen en posesyon e propiedad a la dicha nuestra Corona, e dende en adelante non se puedan enagenar.

14.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que todo lo del Reyno que está encabeçado lo esté, y los que se quisyeren encabezar lo puedan hacer en el precio que agora está, como sienpre se ha hecho, guardando la clausula del testamento de la Reyna Dona Isabel, nuestra sennora, que en gloria sea, porque se dice que los dichos encabezamientos se quieren mudar, lo qual non creemos.

A esto vos rrespondemos que nos place que se haga ansy como lo pedis.

15.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza non mande dar nin dé espetativas de oficios de personas bibas, e las dadas mande rrevocar, nin faga merced de bienes nin parte dellos de persona alguna antes que sea condenado e la sentencia pasada en cosa juzgada.

A esto vos rrespondemos que nos place de guardaros lo contenido en

¹ Salvá : declarando que non proveeremos.

² Córdoba : e nuestro servicio.

el dicho capitulo, e pareciendo ser ansy justo, fasta agora ni avemos dado las dichas espetativas, ni hecho merced de condenacion alguna fasta que fuese aplicada a nuestra Camara por sentencia pasada en cosa juzgada, e ansy se hará de aqui adelante en amas cosas.

16.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza non permita que oro, ni plata, ni moneda amonedada salga destos Reynos, nin vuestra Alteza cerca desto dé cedula por Camara ni en otra manera, por que en hacerse asy será muy notorio bien e acrescentamiento dellos, e en la orden de non sacar la moneda nos mande oyr vuestra Alteza.

A esto se vos rresponde que tenemos por muy provechoso para nuestro servicio e bien de nuestros Reynos lo que en esto nos suplicais, e mandamos a los del nuestro Consejo que vayan e platiquen en ello ¹, para que probea lo que sea bien deste Reyno y nuestro seruicio.

17.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que la ley destos Reynos que dispone e habla en las apellaciones de los tres mill maravedís abajo para antel concejo, e justicia, e rrexidores, ayan logar en qual quier causa, ansy cebil como criminal, y de qual quier juezes, y vuestra Alteza nos faga merced que la dicha suma de tres mill maravedís suba algo mas, por que a esta cabsa los que estan lexos de las chancillerias por non facer mas gasto que es el principal, dexan de venir a seguir sus cabsas y cobrar lo que se les deve, y los que lo deven con esta intencion de non lo pagar, apelan.

A esto vos rrespondemos que non se puede facer, por que en la administracion y execucion de la justicia avria mucho ynconveniente.

18.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que no se puedan sacar cauallos del Reyno, pues es cosa tan nescesaria.

A esto se vos rresponde que los del nuestro Consejo, por nuestro mandado, estando yo en Bruselas, lo probeyeron, e demas de lo que entonces se probeyó, mandarémos guardar las leyes e prematicas destos nuestros Reynos que cerca desto fablan, e dar sobre cartas dellas con mayores penas, e sy para rremedio de lo que se nos suplica, aquello no basta, mandarémos luego tornar a platicar a los del nuestro Consejo sobrello y proveerlo de manera que los dichos cauallos non se puedan sacar deste Reyno para otro alguno, aunque sea nuestro.

19.—Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que los protomedicos por vuestra Alteza nonbrados enbian por todo el Reyno personas en su nonbre que bayan a visytar las boticas, lo qual se haze mas por el

¹ Córdoba : y mandaremos a los del nuestro Consejo que vos oyan y platiquen en ello.

interese que en ello se les sygue, concertandose con los que para ello enbian que les den parte del interese e de las penas, y van mas por su ynterese que non por bien del Reyno, a cuiá cabsa se hacen muchas estorsyones¹ e agrauios: suplicamos a vuestra Alteza nos mande dar su prouysion, mandando que ningun medico que vaya a la dicha uisytacion pueda uisytar ni condenar a nadie syno juntamente con otro medico de la cibdad o villa del Reyno que uisytare, qual les diere el rreji-miento, y anbos juntamente juren de hazer e guardar justicia.

A esto vos rrespondemos que se probeerá sobrello lo que conbenga.

20.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que las leyes que hablan en los oficios acrescentados se guarden para que se consuman, e sy vuestra Alteza algunos tiene acrescentados los mande rrevocar.

A esto vos rrespondemos que mandarémos guardar las dichas leys e prematicas que fablan en este caso como enellos se contiene, y no darémos lugar a lo contrario, por que ansy entendemos que cunple a nuestro seruicio y al bien destos Reynos, e si algunas estan dadas mandarémos a los del nuestro Consejo que lo bean e hagan sobrello justicia.

21.—Otro sy, suplican que las leyes e pregmaticas destos Reynos que hablan contra los que se alçan con haciendas agenas aviendolos por públicos rrobadores, sean guardadas y executadas.

A esto vos dezimos que nos place, y mandarémos confyrmr las dichas leyes y dar sobre cartas para la guarda dellas, y dar y fazer otras de nuevo sy aquellas no bastaren para rremediar el rrobo que hacen los que asy se alçan.

22.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande vedar el juego de los dados, mandando que se cunpla lo que el rrey don Fernando, nuestro sennor, que sea en gloria, sobresto mandó, saluo jugando a las tablas.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien que en nuestros Reynos no se jueguen dados secos, por el deseruicio que ende se hace a Dios nuestro Sennor, y danno que dello viene y mal enxemplo de nuestros subditos, y mandarémos ver la carta quel dicho catholico Rey, nuestro ahuelo, sobrello dió, e proveerlo como sea seruicio de Dios e nuestro, e bien destos Reynos.

23.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande rrevocar e rrevoque quales quier cartas e cedula de suspensyones que esten dadas, ansy por vuestra Alteza, como por los Reyes Catholicos vuestros ahuelos, y de

¹ Salvá: desordenes.

aquí adelante non se dé, por el prejuicyo que dellas se siguen alas partes.

A esto vos rrespondemos que nos, teniendo por principal fin nuestro que la cura de la justicia en nuestros Reynos se administre en breve ygualmente a todos ¹, fasta agora non emos dado las dichas cartas de suspensyones ni las darémos de aquí adelante, e a maior abundamiento sy alguna tenemos dada de que al presente non se nos acuerda, que estamos prestos de la rrebocar, e por la presente la rrebocamos; e en quanto toca a las que los Catholicos Reyes nuestros ahuelos decys que dieron, por que nos entendemos que sus Altezas non hizieron cosa syn mucha cabsa, vos mandamos que nos deis memoria particular de los negocios en que sus Altezas dieron las dichas suspensyones, para que nos informemos de las cabsas que les movieron a darlas, e informados, probeamos lo que sea seruicio nuestro, e justicia y bien destos Reynos.

24.—Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que, a cabsa de su ausencia en estos Reynos, y despues que la Reyna Donna Isabel, nuestra sennora, murió, ha havido algunas mudanças e novedades, ansy en su Real Consejo como en su Chancelleria, por que suele ser costunbre destos Reynos visytar lo uno e lo otro, suplicamos a vuestra Alteza ansy lo mande hacer, nonbrando visytadores de ciencia y conciencia ², para que vuestra Alteza, informado de la verdad, lo pueda justamente proveer.

A esto vos rrespondemos que probeerémos sobrello como sea nuestro seruicio y bien destos Reynos.

25.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los alcaldes de la Corte e chancilleria non lleven mas derechos ³ de rreveldias nin meajas, ni otras cosas de lo que lievan las otras justicias del Reyno por el arancel de vuestra Alteza, por que en hacer lo contrario se destruye toda la tierra donde estan en cinco ⁴ leguas al rededor, llevando rreveldias muy escesivas y buscando esquisytas vias y maneras para ello, y que los dichos alcaldes non puedan partir nin partan los derechos con los escriuanos.

A esto vos respondemos que lo mandaremos ver e probar.

26.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que los merinos e alguazyles

¹ Córdoba: que la nuestra justicia en nuestros rreynos se administre bien, breve é ygualmente á todos.

² Salvá: de ciencia e costumbre.

³ Córdoba: mas dineros.

⁴ Córdoba: y cinco.

de la Corte e chancillerias non lieven mas derechos de las execuciones que hacen, de lo que se puede llebar en el lugar donde se hiciere por el merino de alli.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que enesto se guarden las leys del Reyno.

27.—Otro sy, vuestra Alteza mande que los dichos alcalldes de Corte e chancillerias e alguaziles hagan resydençia a lo menos de dos en dos annos, pues enestos es muy mas nescesaria la resydençia que en todas las otras justicias del Reyno.

A esto vos rrespondemos que quando mandarémos visytar las dichas nuestras abdiencias, se visytarán ansy mismo los dichos alcalldes dellas, y en quanto toca a los alcalldes de nuestra casa y Corte, que mandarémos ver y platicar sobrello a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo, mandarémos enello lo que sea nuestro servicio e bien destos Reynos.

28.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que todas las resydençias e pesquisas del Reyno que son traidas a su Real Consejo se vean, e que ningun juez nin justicia pueda ser proveydo de otro oficio fasta tanto que su resydençia sea vista e executada por dicho Consejo, por que de hacerse lo contrario resultan muchos dannos, y desta manera los dichos jueces harán traer sus resydençias y las harán ver, y las partes a quien injustamente algo fuere llevado serán satisfechas, e los buenos jueces serán gratificados y los malos castigados.

A esto vos rrespondemos que nos place de lo mandar ansy probeer como lo suplicais por el dicho capitulo.

29.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza non permita que se probean pesquisydores, sy no que los corregidores mas cercanos e sus thenientes probean y remedien en lo que subcediere por comisyones syn derechos, y desta manera será quitar el Reyno de muchas costas.

A esto vos rrespondemos que non se enbiarán pesquisydores sy no en los casos que la calidad dellas los requiera ¹.

30.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que mande que los alcalldes de la hermandad hagan resydençia, cunplido su anno.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que, quando se tomare resydençia a los nuestros correjidores, se tome a los alcalldes dela hermandad.

31.—Iten, suplican a vuestra Alteza que mande que todas las penas

¹ Córdoba: que la calidad dellos lo requiera.

y calumnyas pertenescientes a la Camara, nin parte dellas, non sean libradas nin se libren a juez nin correjidor alguno, ni a ninguno del Consejo, sy non que se cobren por el thesorero de vuestra Alteza, por que de otra manera acahesce que las justicias buscan culpas donde no las hay.

A esto vos respondemos que nos plaze que ninguna justicia de nuestros Reynos puedan aver ni ayan por librança nuestra, pena alguna nin parte della, de las que ellos condenaren, e que mandarémos cobrar las dichas penas para nuestra Camara, como nos lo suplicays.

32.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que quando algun juez fuere recusado en qual quier cabsa asy en cibil como en criminal, y se obieren de tomar aconpannados conforme a las leyes que desto hablan, mande que lo que determinaren y mandaren la mayor parte de los juezes, aquello se cunpla y guarde.

A esto vos respondemos que mandarémos que se guarde la ley de Toledo en lo de los correjidores y jueces hordinarios.

33.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que la provisyon que mandó dar para hacer bien e merced a estos Reynos, para que donde non obiese parte que querellase, que las justicias non procediesen de su officio en ciertos casos en la dicha provisyon contenidos, que aquello se entienda aunque el quereloso haya acusado, sy despues se aparta de la querella.

A esto vos respondemos que nos place que se haga asy syendo en los mismos casos.

34.— Iten, suplican a vuestra Alteza que los correjidores e asystentes, cunplido el tiempo de los dos annos se les tome resydencia, e tomada, non puedan ser mas probeidos al dicho officio, aunque sea pedido por la cibdad o villa donde lo aya sydo.

A esto vos respondemos que mandarémos tomar la dicha resydencia a las dichas nuestras justicias pasados los dichos dos annos, e antes, sy antes vieremos que cunple a nuestro seruicio e a bien de la cibdad o villa donde enviare el tal dicho correjidor, e quanto a lo demas que nos suplicays, vista por los del nuestro Consejo la resydencia del tal correjidor, y con nos consultada, con su acuerdo mandarémos probeer como sea seruicio nuestro e bien de la tal cibdad, non teniendo respeto a otra cosa alguna.

35.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza les haga merced que en estos Reynos non haya otra justicia sy non la de Castilla, que sea universal para todos, por que parece grave syendo todos vasallos de vuestra Al-

teza e estando todos resydiendo en su Corte, haya diversas justicias que juzguen a unos y a otros ¹.

A esto se vos responde que ya lo tengo mandado probeer en la peticion que sobresto me habeis dado.

36.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que las justicias del Reyno, de dia, en logares honestos, non puedan tomar ni tomen armas, por que con este achaque de se tomar se hacen muchos cohechos, y por dos o tres reales las dexan traer a quien las quiere traer.

A esto vos respondemos que se guarde lo que sobresto se probeyó en las Cortes de Burgos.

37.— Otro sy, hacen saber a vuestra Alteza como a cabsa de los hspedes que se dan en los lugares donde está la Corte, se hacen muchos excesos contra la honrra de los naturales, que seria menester larga escriptura para decirlos; suplican a vuestra Alteza, que por hacerlos esta sennalada merced e por descargo de su Real conciencia, sea seruido de lo quitar.

A esto vos respondemos que savemos questo ha seydo muchas veces suplicado a los Reyes Catholicos y a otros nuestros predecesores, e non se ha concedido, e por esto lo queremos ver e platicar con los del nuestro Consejo, e con su acuerdo probeer lo que mas vieremos que cunple a nuestro seruicio, e ternemos syenpre respeto en lo que mandaremos probeer al bien y utilidad destos nuestros Reynos.

38.— Otro sy, pedimos a vuestra Alteza que todos los que tienen officios en estos vuestros Reynos los puedan renunciar veinte dias antes que mueran, conforme a las leyes de ellos, y que vuestra Alteza sea obligado a se los pagar.

A esto vos respondemos que mandarémos guardar las leyes destos nuestros Reynos que cerca desto hablan e lo que sobresto fué probeido en las Cortes de Burgos.

39.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que lo que los Reyes Catholicos y el Rey Don Felipe nuestro sennor, que en gloria sea, mandaron dar por titulos de dote, lo mande cumplir por descargo de su real conçiencia, non seyendo en perjuyco de la Corona Real.

A esto vos respondemos que non syendo lo que los dichos Reyes mandaron en perjuicio nin deminucion de nuestro patronazgo e Corona Real, mandarémos dar orden como se descarguen las animas de sus Altezas por sus testamentarios e albaceas.

¹ La respuesta de este capítulo no se halla en la copia que ha servido de texto, y se ha tomado de la coleccion de Salvá.

40.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer que del oficio ¹ de la Santa Inquisycion se proceda de manera que se guarde entera justicia, e los malos sean castigados, e los buenos inocentes non padezcan, guardando los santos canones y derecho comun que enesto habla, y que los juezes que para esto tobieren, sean generosos, de buena fama e conciencia, e de la edad quel derecho manda, tales que se presuma que guardarán justicia, e que los hordinarios sean los juezes conforme justicia.

A esto vos respondemos que mandarémos platicar e comunicar lo contenido en este articulo, con personas dotas y de buena conçiencia y santa vida, y con su acuerdo lo mandarémos proveer de manera que cese todo agravio y se faga y administre enteramente la justicia, para lo qual resecebirémos los memoriales que nos fueren dados, ansy de agravios como de paresceres, para la buena administracion de la justicia e recta provisyon de lo que se nos suplica.

41.—Otro sy, hacemos saver a vuestra Alteza quel cardenal de Espanna, que en gloria sea, en su testamento mandó veinte quentos de maravedis para redencion de catibos, e asy mesmo mandó otros quatro para sacar (*sic*) huérfanos ², e otros diez quentos para un monesterio de Toledo, a donde se criasen mugeres pobres y casasen; estas mandas son justas e santas que se deven cunplir, háse dicho que non se han cunplido; a vuestra Alteza suplicamos las mande cunplir ³.

42.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que mande que non anden pobres por el Reyno, sy non que cada uno pida en su naturaleza, y los que estovieren dañados de las bubas esten en casa cierta y alli pidan para ellos.

A esto se vos responde que mandaré dar luego horden como el ospital de nuestra Corté se reforme ende como se acostunbra hacer, y recojan y curen los pobres enfermos allagados ⁴; y mandaré asy mismo dar cartas para los correjidores de las cibdades que sobrello probean como se nos suplica, sobre lo qual mandarémos hablar a los del nuestro Consejo.

43.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande plantar montes en todo el Reyno donde se hallare aparejo para ello, e mande dar orden

¹ Córdoba: que en el oficio.

² Córdoba: para casar huérfanos.

³ La contestacion á este capítulo está en blanco en el original y en las copias que se han tenido presentes para la confrontacion.

⁴ Córdoba: llagados.

como los que agora hay se guarden e non se destruian, mandando guarden las ordenanças de las cibdades e villas sobresto fechas, e donde non las hay, que se fagan con todo rigor.

A esto se vos responde que nos place de lo mandar probeer como nos lo suplicais, e que mandarémos de nuebo dar sobre cartas de las prematicas sobresto fechas fasta agora, y sy necesario fuere, con mayores penas, y a los correjidores de las nuestras cibdades mandarémos que entiendan en ello con toda diligencia y que de ello sean obligados a hacer resydençia, y que ansy mismo mandarémos guardar las ordenanzas delas cibdades fechas sobresto.

44.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que enel pedir y cobrar de las alcaualas e otras rentas non se guarden achaques nin se den juezes de comision, y si algunos estan dados se manden reuocar, sy non que las justicias ordinarias sean jueces de las dichas alcaualas e rentas.

A esto vos respondemos que mandarémos guardar las leyes del quadero que cerca desto hablan e las prouisyones que cerca desto se han dado, e hablarémos sobrello a nuestros contadores maiores para que toda vejacion y calunia ylicita cese⁴, e nuestros subditos sean relevados della.

45.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande guardar las prematicas destes Reynos que viedan el traher de los brocados, e dorado, e plateado, e hilo tirado, e en traher de las sedas, se dé orden qual conbenga al Reyno.

A esto vos respondemos que con acuerdo de los del nuestro Consejo lo mandarémos probeer como viéremos que cunpla al bien de nuestros Reynos.

46.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande labrar vellon e moneda menuda, por que hay nescesydad della enestos Reynos.

A esto vos respondemos que mandarémos platicar sobrello e probeerlo de manera que se haga como conbenga a nuestro seruicio e al bien destes nuestros Reynos.

47.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que las prouisyones y mercedes que sus pasados los Reyes Catholicos don Fernando y la Reyna donna Isabel, nuestros sennores, que en gloria sean, en Cortes hicieron a procuradores e oficiales de Cortes, e las que vuestra Alteza faga, valgan e non se puedan revocar.

A esto vos responden que las gracias e facultades que los dichos Re-

⁴ Córdoba : e calumnia e injusticia cese.

yes Catholicos hicieron a procuradores de Cortes, cerca de sus officios para poderlos renunciar, al tiempo que la Reyna donna Juanna, mi sennora madre, y el Rey don Felipe, mi sennor e padre, fueron jurados por principes en estos Reynos, e lo que los Reyes¹ nuestros padres fisyeron, en la misma manera susodicha, al tiempo que fueron jurados por Reyes y principes, nos place de lo tener y guardar a los procuradores a quienes fueron fechas en sus officios por razon de lo susodicho, y asy mismo mandarémos thener e guardar inbiolablemente lo que nos al presente hizyeremos a los dichos procuradores que aqui estan y benieron y nos juraron, y hácennos el seruicio² que nos han fecho.

48.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que los criados continuos caualleros de la casa Real que fasta aquy han seruido a sus padres y avuelos, sean pagados de lo que les fuere devido, y su Alteza les mantenga sus asyentos.

A esto se vos responde que nos entendéremos dar horden como las conciencias de los Catholicos Reyes, nuestros ahuelos, sean descargadas, e en lo que toca a lo demas contenido en el capitulo, que entendemos asy mesmo en dar horden en nuestra casa Real de Castilla como sea a nuestro seruicio y bien destos Reynos.

49.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza haga merced a estos Reynos de mandar tener consulta hordinaria para que³ los negocios se despachen y hacer ahudiencia personalmente a lo menos dos dias en la semana.

A esto se vos responde que nos place de tener nuestras consultas hordinarias como los Catholicos Reyes, nuestros ahuelos, lo hicieron, y ansy lo hemos fecho hasta agora e farémos de aqui adelante.

50.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que non dé lugar que en el echar de las Bulas se hagan las fuerzas e extorçiones que fasta aqui han fecho, sy non que cada uno tenga livertad de tomarlas y non se las hagan tomar por fuerza, ni junten ni llamen las gentes los predicadores sy non los domingos y dias de fiesta, e las prouisyones que para esto se den non valgan sy non fuesen sennaladas de los del su Consejo, e los que otras bulas particulares y non aprovadas echan, sean en todo rigor castigados.

A esto se vos responde que mandarémos hablar sobrello con los comisarios de la Cruzada e dar orden como toda estorçion e vexacion se

¹ Córdoba: y las que los dichos señores Reyes.

² Córdoba: vinieron á nos jurar e juraron y hazernos.

³ Salvá: consulta ordinaria nuestra porque.

quite a nuestros subditos, e en todo probeerémos como conbenga al bien destos Reynos e conforme justia.

51.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que no se lleve compuscion por la Cruzada, de las comidas, e toros, e otras cosas, quando aquello non se gasta nin hace de los propios, saluo de su propia costa, por que las prouisyones que sobresto se han dado non se han conplido.

A esto se vos responde que mandarémos hablar sobrello los dichos comisarios e probeer de manera que toda ynlicita extorcion cese, e nuestros subditos no sean injustamente fatigados.

52.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que no se puedan llevar ni lleven rediezmos algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que se den cedulas para los perlados que non hagan novedad sobresto, e que escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador en Corte romana.

53.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande dar orden como nuestro muy Santo Padre mande que los jueces e escriuanos ecclesyasticos tengan su arancel e le guarden e hagan su resydena.

A esto vos respondemos que escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

54.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que los obispos y otras personas y perlados que fuera del Reyno resyden, aunque arrienden sus Rentas non arrienden su jurisdicción, dando poder a los arrendadores que puedan quitar e probeer probisyones e otros oficiales ¹.

A esto vos respondemos que ansy mismo escrevirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

55.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea con el Papa que no dé reserbas en los quatro meses de los obispos, e que los dichos obispos y perlados tengan mucho cuidado dela besytacion de sus yglesyas.

A esto se vos responde que nos parece bien lo que nos suplicais y luego escriuirémos a nuestro muy Santo Padre sobrello y a nuestros enbaxadores para que lo soliciten, y en lo que nos suplicais mandemos que los obispos tengan cargo de la besytacion de sus yglesias, me plaçe de lo mandar probeer, y asy travajarémos syenpre, cómo el culto divino en nuestro tiempo sea acresçentado.

56.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza probea en Roma cómo ninguna calongia de las yglesias cathedrales no se consuman, por que las

¹ Córdoba : que puedan quitar e poner provisosores e otros oficiales.

denydades e canonigos ¹ dellas procuran de las consumyr por acrescentar las suyas, y es en mucha demynucion del seruicio de las yglesias.

A esto se vos responde que nos plaze de hacer lo que nos suplicays y de escriuir sobrello a nuestro muy Santo Padre y a nuestros enbaxadores, y que no consyntirémos ny darémos lugar a la union y consynacion ² de las dichas prebendas, e calongias, e dinidades de las yglesias destos Reynos por el bien dellos e de nuestros subditos.

57.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza probea como los clerigos puedan testar, por que de otra manera el Papa seria sennor de la mas hazienda ³ del Reyno.

A esto se vos responde que escriuirémos a nuestro muy Santo Padre para que en el testar de los clerigos se guarde el derecho canónico, y que no consentirémos nin darémos lugar a cosa alguna que sea en danno destos nuestros Reynos.

58.— Otro sy, hazemos saber a vuestra Alteza que las yglesyas y monesterios destos Reynos estan tan sennores de los bienes rayzes dellos, que sy esto no se rremedia con tiempo, en muy brebe será todo, por la mayor parte del Reyno, suyo, lo qual es en muy grand danno de su patrimonio Real; a vuestra Alteza suplicamos esto mande probeer de manera que ninguno pueda dar bienes rayzes a yglesias, ni a monesterios, ni confradias, ni ellos los puedan heredar ni conprar, y vuestra Alteza no dé licencia que puedan aver juro algunos.

A esto se vos responde que conoscemos que lo que nos suplicais es nuestro seruicio y bien destos Reynos, y mandarémos probeer como asy se haga, y para la horden que enello se deve tener mandarémos hablar y platicar a los del nuestro Consejo, y con su acuerdo escriuirémos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros enbaxadores, para que soliciten el despacho delo que a su Santidad escrivirémos, y que no darémos facultad de nuevo para que se dé ni pase juro alguno a los dichos monesterios, yglesias, ni espitales, ni colejios ⁴.

59.— Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que en Rcma nuestro muy Santo Padre, a los obispados de Reynos estrannos que son de poca renta, anexa beneficios de Castilla; esto es en grand danno del Reyno; suplicamos a vuestra Alteza lo mande remediar de manera que no se haga.

A esto se vos responde que nos place de hacer lo que nos suplicais, y

¹ Salvá : dignidades e calongias.

² Salvá : consumcion.

³ Salvá : de mucha hacienda.

⁴ Salvá : nin colegiales.

no consentirémos ninguna anexacion de los semejantes ¹, y sy alguna está hecha, mandarémos dar horden que se quite y reboque, y sobrello escriuirémos a nuestro muy Santo Padre e a nuestros enbaxadores.

60.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que los obispos e denydades que resydan en Roma e en otras partes fuera de los Reynos, quando vacaren se tornen a proveer por vuestra Alteza a naturales, como patrono e presentador dellos, y no queden en Roma como hasta aqui.

A esto se vos responde que nos place de lo travajar con nuestro muy Santo Padre para que asy se haga, y que cerca desto guardarémos a nuestra Corona en su prehemencia y patronadgo real en los arçobispados e obispados y otras denydades que vacaren en Roma.

61.— Otro sy, hacemos saver a vuestra Alteza que en estos Reynos hay tantos juezes conservadores que destruyen toda la juredicion Real e usan muy mas largamente de sus provisyones que deuen, ansy en las dietas como apremiando por descomuniones y otras censuras; suplicamos a vuestra Alteza mande proveer con nuestro muy Santo Padre que ponga los conservadores que sean tales presonas, y elegidas por vuestra Alteza, e aya numero e horden, y esto sea publico y notorio a todo el Reyno.

A esto vos respondemos que escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

62.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que de primera instancia aviendo juezes eclesyasticos en la cibdad o villa que tenga juredicion, no sean sacados los clerigos nin los legos a las cavezas de los obispados ni a otra parte, sy no fuere en grado de apellacion.

A esto vos respondemos que nos place de mandar a los Perlados destes nuestros Reynos que se guarde la ley que sobresto dispone.

63.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los pleyteantes que vienen a la Corte y chancilleria puedan dar y den sus demandas o peticiones al escriuano que quisyeren, y no anden los pleytos por repartimientos, por que desta manera se despacharán los negocios muy mas presto y los escriuanos serán mas deligentes.

A esto vos respondemos que ya está probeido que se guarde lo que sobresto está mandado, y mandarémos al presydenete y oydores de la nuestra avdiencia que probean se haga el dicho repartimiento muy bien, nonbrando un repartidor para ello que sea buena persona e de buena conciencia.

¹ Salvá: de los servicios.

64.—Otro sy, vuestra Alteza save quel Reyno de Nauarra está en la Corona Real desde las Cortes quel Rey e la Reyna hecieron en Burgos el anno que pasó de mill e quinientos e quinze annos, e agora el obispo de Badaxoz nos dixo al tienpo que juramos a vuestra Alteza la uoluntad que tenia á lo conservar, por lo que uesamos las Reales manos de vuestra Alteza por tan crecida merced como a estos sus Reynos haze, y asy esto, como todo lo que por razon de la cisma se adquirió a estos dichos Reynos y a su Corona Real y patronadgo della, le suplicamos lo mande conservar y defender, como sus pasados lo hezyeron, mandando defender y anparar los perlados que por razon delo suso dicho algo poseen, e sy para la defensa desto fuesen necesarias nuestras personas y hazyendas, las pornémos, pues este Reyno es la llave prencipal destes Reynos.

A esto se vos responde que bisto el buen derecho que para tener el dicho Reyno de Nauarra tenemos y quanto importa en ello para estos Reynos de Castilla y la yncorporacion en ellos fecha por el Rey Catholico y lo que nos encomienda por su testamento, tenemos voluntad como nos lo suplicays de le tener syenpre enella, asy le ternémos y tenemos os en seruicio el ofrecimiento grande que cerca desto nos fazeyz en nombre destes Reynos, ques de tan buenos y leales vasallos como soys, aunque creemos y tenemos por cierto que abrá poca nescesydad dél, pues nuestro derecho es tan conocido para tener el dicho Reyno, que no habrá ninguno que nos quiera poner turbacion enél, y enlo delos perlados trabajaremos de lo hazer ansy como nos lo suplicays.

65.—Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza que muchos labradores pecheros en las cibdades e villas déstos Reynos ganan preuillejos de vuestra Alteza, que sean avidos por fidalgos y non pechen, lo que es en muy gran danno de los pueblos, porque todo aquello que aquel no pague ¹ que es el mas rico del lugar, carga sobre los pobres; suplicamos a vuestra Alteza no mande dar nin dé a ningun pechero carta de hidalguia ², por lo que toca a su Real conciencia, ni permita hermandades de monesterios ni frailes.

A esto se vos responde que conoscemos el danno que viene a estos nuestros Reynos de las dichas hidalguias, y por esto nos plaze delo hazer como nos lo suplicays y de no las dar de aqui adelante por bien destes nuestros Reynos, y en quanto alos escusados, que no lo harémos ni con-

¹ Salvá : todo aquello que alguno no pague.

² Salvá : de su hidalguia.

sentirémos, antes mandarémos guardar las leys destes Reynos que cerca dellos hablan y dar sobrecartas dellos.

66.— Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza quel correo mayor de vuestra Alteza que rresyde en su Corte pide el diezmo de todo lo que ganan los correos que rresyden en todas las cibdades e villas del Reyno, y por questo es gran trivuto e ynjusto ¹ y todo carga sobrelos que los despachan, suplicamos a vuestra Alteza lo mande quitar, e que los correos sean libres e no paguen cosa alguna.

A esto se vos responde que mandarémos al dicho nuestro correo que non lleve diezmo alguno de ningun correo que fuese despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, y dello mandarémos dar nuestras cartas, y que en quanto a los que se despacharen en nuestra Corte, mandarémos aver ynformacion de lo que sea costunbrado hacer, e probeer lo que sea justicia e nuestro seruicio y bien destes Reynos.

67.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que se guarde la prematica que da horden enel medir de los pannos e sedas, mandando que midan sobre tabla, por ques quitar muchos fravdes que se hacen de otra manera.

A esto se vos rresponde que nos plaze de mandar dar sobre cartas delas dichas prematicas para que se guarden como enellas se contiene, e sy nescesario fuere con mayores penas.

68.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que los alcaldes de Corte no pongan los escriuanos que conellos libran, de su mano, sy no que vuestra Alteza los ponga, por que en fazerse ansy se quitarán muchos fravdes y engannos que se hazen, y no partirán los derechos con los alcaldes, como agora se haze, y pasan otras muchas cosas de que vuestra Alteza podria ser ynformado.

A esto vos respondemos que lo mandarémos probeer como convenga.

69.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que los alcaldes de Corte e chancellerias no puedan librar en sus cartas syno publicamente en la plaça, ni los escriuanos suios puedan asentar avto alguno fasta que el alcalde esté sentado y lo mande, por que quando libran en sus cartas acaesçe muchas veçes que syn sentarse, syno estando en su estudio o en otra parte, e los escriuanos en los estrados syn ellos, asyentan los avtos y concluyen los procesos, y despues suben arriba a ordenar las sentencias, lo qual es contra toda horden de justicia.

A esto se vos responde que mandarémos que los nuestros alcaldes ha-

¹ Salvá : grand tributo impuesto.

gan publicamente por sus personas sus abdiencias hordinarias estando sentados en sus estrados, como son obligados, y a los escriuanos que asynten los avtos por mandado del alcalde y no por su propia avtoridad, y dello mandarémos dar nuestras provisyones.

70.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza ¹ mande nonbrar en esta su real avdiencia personas que tengan cargo de mirar la horden que se ha de tener enel auer e sentenciar de los procesos que vayan por su horden, e de uisitar las carceles, e uer los presos cómo son tratados, e los pobres cómo se despachan sus negocios de la manera que se hace en su Real Consejo.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer lo que sea nuestro seruicio.

71.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande proveer cómo los rreceptores extraordinarios que se probeen por el Consejo e chancellerias sean personas abiles e suficientes, principales y conocidas, por que las partes, despues de fechas sus provanzas, sy no son tales no los pueden auer, por no saver de donde son; en especial se provea enlas chancillerias, que lleno el numero delos rreceptores, los extraordinarios sean los escriuanos del número de la cibdad o villa donde las dichas chancellerias rresyden, y para esto se den nuebas probisyones.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que para ello se probean buenas personas abiles e suficientes y que tengan a buen rrecabdo los procesos.

72.— Otro sy, los dichos procuradores suplican a vuestra Alteza que por que algunos dellos son rrejidores e otros escriuanos e jurados e tienen officios de por vida, les haga merced de les dar libre facultad para que puedan rrenunciar quales quier officios que tengan en la persona o personas que quisyesen o por bien toviesen, antes que biban los veynte dias de la ley, o despues, o enel articulo de la muerte, e la tal rrenunciacion que asy se hiziere balga, y desde agora vuestra Alteza lo aprueve y confyrmes para quando la fyzyeren ellos o qual quier dellos, aunque sea en persona menor de hedad, mandando al corregidor o corregidores de la cibdad o villa adonde se hizyere, que a la sazón fueren, que asy lo aprueben e rresciban so grandes penas.

A esto se vos rresponde que nos plaçe de vos dar facultad para rrenunciar segund e en la manera que nos lo suplicays, contando que las personas en quien los rrenunciaredes sean abiles e suficientes conforme

¹ Salvá : Otrósi hacemos saber á vuestra Alteza.

a derecho e a las leys destos Reynos, e capaces de los dichos officios; esto por quanto es costumbre en estos nuestros Reynos loable en semejantes casos de juramentos de Reys, e fazer los Reyes en su nuevo juramento semejantes mercedes ¹.

73.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que sy algunos quisieren rrenunciar en nosotros o en qual quier de nosotros algun officio o merced de por vida que lo puedan hazer, y vuestra Alteza nos haga mercedes desde agora de lo aprovar e auer por bueno.

A esto se vos rresponde que vosotros teneys vuestros officios, y conforme a las leys destos nuestros Reynos no podeys aver otros yncompatibles con ellos, pero que los que fuesen compatibles, tenemos por bien de pasar qualquier rrenunciacion de officio compatible que en vosotros fuesen fechos conforme a derecho e leys destos Reynos, y quanto alo de las mercedes de por vida vos decimos que nos, a vuestra suplicacion, juramos de no enagenar cosa de nuestra corona Real, y ansy obstante el dicho juramento que hizymos, no devemos darvos lo que nos pedis cerca desto, ni lo avemos dado, ni entendemos dar a persona alguna, por ser como es en danno e menoscavo de la dicha nuestra Corona.

74.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza que por que entrellos ay algunos que son continuos ² en su Real Casa, en los libros de Castilla muchos annos ha, en rremuneracion de sus seruicios les faga merced de mandar que los maravedises que se les dan por continuos seles den de tierra por via de acostamiento, e se les libren e paguen de aqui adelante en los partidos de las cibdades e villas en cuyo nonbre han benido a serbir a vuestra Alteza a estas Cortes.

A esto se vos rresponde que por que esto seria deshordenar nuestra casa, y es cosa que muchos me han suplicado, e por el danno que dello me vernia, no lo avemos concedido a ninguna persona, ni lo mandaremos tanpoco a vosotros, pero en otras cosas habrá lugar de os hacer merced y os la haremos de buena voluntad.

75.— Otro sy, suplican a vuestra Alteza mande que les sean pagados todos los maravedises que les son devidos de la quitacion que tienen en los libros de vuestra Alteza los annos pasados aunque aya avido alguna falta en residir ³.

A esto se vos rresponde que seria cosa de mucha consecuencia y

¹ Salvá : juramento de muchas mercedes.

² Córdoba : continos.

³ Salvá : en el rresidir.

dannosa para nuestra Casa Real ¹ dispensar en las dichas rresydencias, e no obstante las grandes importunidades que contino sobresto tenemos cada dia, con ninguno auemos dispensado, ny entendemos dispensar; en lo demas de las debdas que dezis os son devidas del tiempo pasado, darémos horden cómo las animas de nuestros abuelos se descarguen, e cunplan.

76.—Otro sy, los dichos procuradores que con vuestra Alteza vebimos de acostamientos, suplicamos nos haga merced de mandarnos librar nuestros acostamientos de todo el tiempo que nos es devido, cada uno en su cibdad o villa, en lugar donde sea bien pagado, juntamente ² con la librança deste anno.

A esto se vos rresponde que de aqui adelante mandaré que seays pagados de vuestros acostamientos de la manera que nos suplicays, y en lo que se os debe delos annos passados, mandaré probeer cómo las animas de los Reys nuestros abuelos sean descargadas.

77.—Otro sy, algunos procuradores de los que aqui estamos, que no bebimos ³ con vuestra Alteza, le suplican les haga merced de recibirnos en su real casa enel estado delos gentiles honbres, y cesando esto, vuestra Alteza les mande dar licencia que biban con sennores ⁴, no enbargente que sean rrejidores o jurados, o tengan otros officios.

A esto se vos rresponde que nos entendemos presto de asentar nuestra casa real de Castilla, y estonces vos mandamos nos acordeys lo que al presente nos suplicays cerca de vuestros asyentos, y ternémos en ellos respeto de vuestras personas y seruicios, y quanto a la licencia que nos pedis para poder beber con sennores ⁵, por que aquello es en mucho perjuizio de nuestros Reynos y contra las leyes dellos, no ha lugar de se os poder conceder ni os la concedemos.

78.—Otro sy, por que a los regidores ⁶ que biven con vuestra Alteza de acostamiento de los annos de honze, e doze, e catorze annos, fueron librados treynta mill maravedises pagados en seis annos, suplicamos a vuestra Alteza mande que asy los dichos treynta mill maravedises, como los otros quinze que no se nos libraron, se nos libren y paguen en todo este anno.

A esto se vos rresponde que mandaré hablar con nuestros contadores

¹ Salvá : camara real.

² Salvá : prontamente.

³ Salvá : vñimos.

⁴ Salvá : como señores.

⁵ Salvá : como señores.

⁶ Salvá : a los procuradores.

mayores sobrello, e todo lo que buenamente se pudiese hazer por vosotros mandarémos que se haga.

79.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que no se nos lleven derechos de los fyniquitos que nos dan quando se acaba de pagar el seruicio.

A esto se vos responde que nos plaze de lo mandar hazer ansy.

80.—Otro sy, suplican a vuestra Alteza que a los procuradores nos sean pagados ¹ por las cibdades e villas que nos enbian, como se acostunbra hazer a otros procuradores que han benido a Cortes.

A esto se vos rresponde que nos plaze de lo mandar hazer ansy como nos lo suplicays.

81.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza mande que las carnes no salgan destos Reynos, porque a cabsa de dexarlas salir hasta agora, no hay carne que comer enellos, y sy no se rremedia con tiempo, por ningund precio la podria aver.

A esto se vos rresponde que mandarémos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen luego, y con su acuerdo y parescer, lo mandarémos probeer como cunpla a nuestro seruicio y al bien destos nuestros Reynos.

82.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de mandar quitar todas las nuebas ynpusyones que sean puestas enestos Reynos contra las leyes e prematicas ² dellos.

A esto vos rrespondemos que declareys adonde estan puestas, y que lo mandarémos probeer conforme a justicia.

83.—Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza que nos haga merced de mandar guardar justicia a las Hordenes militares, y non permita que por Roma ni Portugal se probean abtos ³ ni encomyendas, pues esto toca a la Corona y patronadgo real de vuestra magestad.

A esto vos rrespondemos que escriuirémos sobrello a nuestro muy Santo Padre.

84.—Otro sy, hazemos saver a vuestra Alteza quel Cardenal, quen gloria sea, hizo e armó algunos cavalleros pardos, los quales antes eran pecheros, y conesto se escusan de pechar, lo qual todo carga sobre los pobres; suplicamos a vuestra Alteza nos faga merced de mandar rrevocar quales quier cavallerias que en la manera de los dichos ⁴ se ayan dado.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los cavalleros pardos que

¹ El texto equivocadamente: non sean pagados.

² Salvá: preminencias.

³ Córdoba y Salvá: habitos.

⁴ Salvá: que en la manera susodicha.

armó el cardenal de España se rrevoquen, y en quanto a las ydalgias que dezys que yo he dado hasta aqui, mandamos que se trayan al Consejo, y entre tanto se suspenda el efecto dellas.

85.— Otro sy, hacemos saber a vuestra Alteza que al tienpo quel Cardenal quiso hechar la gente de guerra enestos Reynos, concedió algunas franquezas e livertades a los que querian asentar, e dióseles cartas e previllejos dellas, e quieren goçar agora de las esenciones que les fueron dadas, e pues todo aquello fue quitado, suplicamos a vuestra Alteza mande que las dichas cartas y exenciones no valgan e sean rrevocadas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se revoque todo.

86.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced de probeer con nuestro muy Santo Padre como que los obispados e arçobispados donde son los buenos (*sic*) patrimoniales ¹, se guarde la costunbre antigua que cerca desto se ha tenido e guardado hasta aqui, e las bulas que los sumos Pontifices pasados tienen concedidas ² a suplicacion de los Reys Catholicos, vuestros ahuelos, e que mande rrevocar quales quier bulas e provisyones que se ayan dado en prejuicyo de los dichos beneficios e fijos (*sic*) patrimoniales.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que se haga ansy como nos lo suplicais, como quier que asy se ha hecho hasta aqui.

87.— Otro sy, suplicamos a vuestra Alteza nos haga merced como hasta aqui se ha fecho, que los rreceptores que avemos de cobrar este seruicio que a vuestra Alteza se ha fecho, cada uno en su partido pueda nonbrar e hacer esecutor para la dicha cobrança, e vuestra Alteza no premita que se cobre el dicho seruicio sy no por los procuradores, ni se hagan mas rreceptorias de las que se hacostumbran hacer.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se haga como hasta aqui se ha fecho.

88.— Otro sy, lo que está suplicado a vuestra Alteza le tornamos a acordar, y suplicamos haga merced que, pasados los tres anos deste seruicio, no mande ni permita hacer otro sy no fuere con extrema necesidad que para ello aya.

A esto vos rrespondemos que asy vos prometemos de lo hacer, no aviendo nescesidad, para que no se pueda escusar este ³. — *Castaneda*.

¹ Córdoba y Salvá: los beneficios patrimoniales.

² Salvá: que por los sumos Pontifices pasados fueron concedidas.

³ La fecha de este Ordenamiento que no aparece en ninguno de los originales que han servido para la confrontacion, se ha tomado del epígrafe de la copia del Archivo de Leon de que se hace mérito en la página 260.

VIII.

CORTES DE SANTIAGO Y LA CORUÑA DE 1520¹.

Llamamiento de Cortes del año de DXX que se hicieron en la Coruña.

Don Carlos, etc. A vos el concejo, justicia, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la muy noble e muy leal çiuudad de Burgos, caveça de Castilla, nuestra cámara, salud e gracia. Bien sabedes como por otras nuestras cartas vos ovimos fecho saber como yo el Rey en vn anyme e concordia de los Prínçipes eletores, fuí elegido por Enperador, e como açebté la eleçion de my fecha, guardando a esos Reynos sus onrras, e livertades, e prehemynençias, e esenciones, segund todo por las dichas cartas que vos mandamos enbiar habreys visto, despues de lo qual vos hazemos saber como yo el Rey continuamente he seydo e soy con mucha ynstancia requerido e suplicado, asy por los dichos eletores, como por los otros prínçipes, e perlados, e feudatarios, e çiuudades e villas del dicho ynperio, que guardando los estatutos y estableçimientos ynperiales e el tenor de la Bula *aurea* que entre otras cosas especialmente dispone que el eleto enperador, luego como fuere elegido, ha de yr en la çiuudad de Aquisgran a sse consagrar e rreçibir en ella la primera corona inperial, lo qual yo juré de ansy guardar e hazer al tienpo que la eleçion en my persona fecha me fué presentada, e como syenpre lo hizieron e guardaron los eletos enperadores, mys antecesores, de qualquier nacion que fueron, vaya al dicho ynperio a tomar la posesyon dél, e rreçibir el juramento de la fidelidad que como a enperador e señor me es devido, e se me ha de hazer e prestar por ellos, e a me consagrar e rreçibir la dicha corona en la dicha çiuudad de Aquisgran, e a poner las cosas en orden de gobierno e justicia del dicho ynperio, e hazer todas las otras cosas que como eleto enperador deuo e soy obligado a hazer, lo qual asy mismo se nos ha su-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de estas Córtes una copia sacada del Archivo de Simancas, *Córtes*, núm. 3, que debió tomarse del original ó traslado de las mismas que perteneció á Búrgos, á cuya ciudad va dirigida esta Carta de convocacion. La falta de otros textos para hacer las comprobaciones convenientes no ha permitido subsanar los defectos de que adolece la copia. Para la confrontacion de los capítulos de estas Córtes ha servido de original un cuaderno antiguo, impreso, que perteneció á D. Tomás Muñoz, cuyo texto se ha confrontado con el de Simancas.

plicado e continuamente suplica por los enbaxadores de las señorias, e çiudades e tierras, en que por fallescimiento de la Cesarea Magestad del Enperador, my señor e ahuelo subçedi, e como quyer que por el mucho e grande amor que yo el Rey he tenydo e tengo a estos dichos Reynos, por la gran nobleza, e grandeza, e lealtad, que enellos hay, por venyr a los quales avia dexado las mys tierras de Flandes, en que nasci e fuy criado, y a donde hera amado, e tenydo, e seruido, con voluntad determynada de estar e bivar enellos, por que los tengo por fortaleza, defensa, e muro, e anparo, e seguridad çierta de todos los otros nuestros Reynos e señoríos, no puedo sin gran tristeza, e pena, e fatiga de mi espíritu, de la qual Dios me es testigo, apartarme, ny alexarme, ny avsentarme dellos, especialmente en tienpo, que ocupado con las Cortes que he tenydo en el Reyno de Aragon e Principado de Catalunya, e dilacion que enella ha avido, no he podido andar ny visitar las çiudades e villas dellos, ny conosçer a todos los grandes, e prelados, e cavalleros, e gentes prinçipales dellos, ny ellos amy, como hera my deseo; pero de las çavsas susodichas, neçesitando, e forçando, e por conplir con lo que devo a Dios, nuestro Señor, e a la dinydad ynperial a que soy elegido, e con los dichos estatutos e estableçimientos ynperiales, e con la dicha Bula *aurea*, e con lo que en ella se contiene, e con el juramento que tengo fecho e prestado, e hize al tienpo que la dicha mi elecion me fué presentada, e seguyendo en esto lo que los otros eletos enperadores mys anteçesores han fecho e hizieron de qual quier nacion que fueron, e por que entiendo e conosco mi yda al dicho ynperio ser conplidera a seruyçio de Dios e de toda nuestra religion christiana, e acresçentamiento de todos nuestros Reynos e Señoríos, e paz perpetua dellos, e los ynconviyentes que de no yr e dilatar mi yda podrian seguirse, forçando en esto my voluntad, e determynado por algun breve tienpo de avsentarme desos dichos Reynos e yr en el dicho ynperio a me consagrar, e coronar, e tomar la posesion dél, e rrescibir el juramento de la fidelidad que como a eleto enperador se me ha de hazer e prestar, e a poner en orden las cosas del gobierno e justicia dél, e otrosi la de los dichos señoríos e tierras que asy nuevamente heredé por fallescimiento de su Cysarea Magestad, los quales, como sabeys, son grandes, e ricos, e poderosos, en lo qual, luego en llegando en el dicho ynperio, vos certifico entenderé con toda diligencia, e cuydado, e trabajo a my posyble, por que mas brevemente conpliendo con my deseo e voluntad, pueda tornar e torne a gozar, estar e bivar en esos dichos Reynos, que tanto amo, apresçio e quiero, e por que mejor e mas larga e conplidamente mandar darvos

a entender la causa de my camino e razones que a él me nesciesitan, e de lo que entendemos dexar mandado proveer durante la breve ausencia de my el Rey desos dichos Reynos, para el buen gobierno, e paz, e sosiego, e breve admynistracion de la justicia, hablado e platicado con los del nuestro Consejo e con algunos grandes e perlados que con nos en esta nuestra Corte rresyden, pareçya que convenya antes de la partida de my el Rey dellos, tener Cortes generales en ellos, y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego como la reçibierdes, junto en vuestro cabildo e ayuntamiento, como lo havedes de vso e de costunbre, guardando vuestros estatutos e ordenanças, usos e buenas costunbres e leyes desos Reynos, eligades e nonbredes doss buenas personas de vosotros, quales entendieredes cunple a nuestro seruicio e al bien e pró comun desa dicha çibdad por procuradores della, a los cuales vos mandamos que dedes e otorguedes vuestro poder vastante e conplido para hablar, e platicar, e tratar con ellos juntamente con los procuradores de las otras çibdades, villas e lugares dellos, las cosas que entendemos e entendiéremos de proveer e dexar probeydas que conçiernan al seruicio de Dios nuestro Señor e nuestro, e al bien e pró comun desos dichos Reynos, durante la dicha breve ausencia de my el Rey dellos, e para nos otorgar e hazer seruicio, sy pedido por nos les fuere, que comiençe a correr pasado el tienpo deste presente seruicio que agora corre, e que se nos hizo e otorgó en las Cortes que touyimos en la villa de Valladolid, el qual dicho poder vos mandamos que dedes e otorguedes a los procuradores que asy elegierdes al tenor desta presente, como vos enbiamos ordenado, firmado de Antonyo Villegas, nuestro secretario, para que venga en conformidad con los poderes de las otras çibdades, y en ello no pueda aver ni haya disconformydad, a los quales vuestros procuradores que asy eligierdes e nonbrades con sus poderes bastantes que vos mandamos les dedes e otorguedes en la forma e manera que vos lo enbiamos ordenado, segun dicho es, mandamos que sean en Santiago de Galizia para XX dias del mes de Março deste presente año de DXX años, donde tenemos acordado de mandar hazer e celebrar las dichas Cortes, o a otra qual quier parte, donde para el dicho dia yo el Rey estuviere, çertificandovos que no venyendo con los procuradores que presentes estuvieren, sin mas esperarvos ny atender vos en vuestra ausencia, mandaré tener, e hazer, e proceder las dichas Cortes, fasta las fenescer, e acabar, e non fagades ende al. Fecha en Calaorra a doze dias del mes de Hebrero de mill e quynientos e veynte años.—Yo el Rey.—Yo Antonio de Villegas,

secretario de sus Cesárea e Católicas Magestades, la fize escreuyr por su mandado. — Marcurinus de Gatinara, e del obispo de Badajoz, e Don García de Padilla, e Licenciado Çapata, e Dotor Carvajal.

Dieronse otras tales prouysiones para las çiudades e villas que tienen voto en Cortes.

Çédula para los corregidores sobre los llamamientos de Córtes.

EL REY :

Nuestro corregidor o juez de residencia de la çiudad de Burgos : Por algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e nuestro, avemos acordado de hazer e çelebrar Cortes generales, e para ello enbiamos a mandar a las çiudades e villas que tienen boto en Cortes que enbien sus procuradores, como vereys por la carta que enbio a esa dicha çiudad : por ende, yo vos mando que luego con toda diligencia deys orden como se eligan e nonbren en esa çiudad los procuradores que en nonbre della han de venyr a las dichas Cortes; procurad con toda diligencia que sean buenas personas, açebtas a nuestro seruiçio y deseosos del bien publico de nuestros Reynos, e que trayan el poder conforme al que con la dicha nuestra carta enbiamos, e poned en ello el cuydado e diligencia que de vos confio, porque en ello me seruireis. — De Calaorra a doze de Hebrero de DXX años. — Yo el Rey. — Por mandado de su Mag.^t. Antonio de Villegas. — Sennalada del Chanciller, e del Obispo, e D. Garcia, Çapata, e Carvajal.

Dieronse otras tales para las otras çiudades e villas que tienen boto en Cortes.

Treslado del poder de los procuradores que han de venyr á las Córtes.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el conçejo, justicia, regimiento, etc., de la çiudad de Burgos, dezimos que por quanto sus Altezas nos han enbiado a mandar que enbiamos nuestros procuradores de Córtes a la çiudad de Santiago, donde quiere hazer e çelebrar Cortes generales, segund se contiene en la carta de llamamiento que nos fue notificado, su tenor de la cual es este que se sygue, etc.

Por ende, en boz e en nonbre de la dicha çiudad e de todos los vezinos e moradores della, otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos, e

segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, *fulano e fulano*, para que en nonbre de esta çuadad, como procuradores de Cortes de ella, podays yr e vayais a las dichas Cortes que sus Magestades agora mandan llamar a la dicha çuadad de Santiago, o a otra qualquier parte donde quyera que la Magestad del Enperador Rey, nuestro señor, estuviere, ante la qual os presenteyz como procuradores della, e para que asy presentados podays en nonbre desta dicha çuadad y destos dichos Reynos y señorios, juntamente con los otros procuradores dellos, ver, e platicar, e conferir, e tratar sobre todas e qualesquier cosas conçernyentes al seruyçio de Dios e de sus Altezas, e al bien destos dichos Reynos e señorios que en las dichas Cortes mandaren sus Altezas proponer y sobre que mandaren ver, hablar, e platicar, e conferir, e contratar a los dichos procuradores de Cortes que para ello han mandado llamar y allí se hallaren, y para que podades consentir e otorgar en nonbre desta dicha çuadad e destos dichos Reynos, juntamente con los procuradores dellos, qualquier seruyçio e seruyçios de que sus Altezas quisieren ser servidos desta dicha çuadad e destos dichos Reynos e señorios si de su parte os fueren [pedidos.] el qual dicho seruyçio o seruyçios que asi otorgaredes, comience a correr e se pague pasado el tiempo deste presente seruyçio que agora corre, que otorgamos nos e las otras çuadades destos dichos Reynos e señorios, e nuestros procuradores en su nonbre, a sus Altezas en las Cortes que sse tubieron en la villa de Valladolid el año pasado de quynientos e diez e ocho años, e para que en boz e en nonbre desta dicha çuadad, e de los vecinos e moradores della, e de todo el Reyno, juntamente con los otros procuradores dellos podays loar, e aprobar, e consentir, e haber por rato, e grato, firme, e valedero todo quanto çerca de lo susodicho fuere fecho e consentido por vosotros e por los otros procuradores en las dichas Cortes, e para que çerca dello podays obligar e obligueis en boz e en nonbre desta dicha çuadad e de los dichos Reynos, juntamente con los procuradores dellos, que consentiendolo e otorgandolo vosotros en nonbre desta dicha çuadad e de los dichos Reynos, e señorios con los procuradores dellos, nos, desde agora lo consentimos e aprobamos, loamos, e ratificamos, e otorgamos, e lo avemos e tenemos por bueno, e nos obligamos de lo tener, guardar, conplir e pagar, e aver por firme, rato, e grato, estable e valedero para agora e para sienpre jamas, como sy nos mismos lo hiçiesemos e otorgasemos e a ello presentes fuesemos, e de no yr ny venyr contra ello ny parte dello en nyngun tiempo so obligacion de nuestras personas, e bienes, e de

todos los veçinos e moradores desta dicha çibdad, en firmeza de lo qual firmamos en esta carta de poder nuestros nonbres, e la otorgamos antel escriuano de nuestro cavildo, e la sellamos con el sello desta dicha çibdad. Ques fecha e otorgada, etc.

Cortes de Santiago e la Coruña, año de mil e quinientos e veinte años.

En la ciudad de Santiago de Galizia, ssábado, a treynta e vn dias del mes de Marzo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quynientos e veynte años, estando en el monesterio de Señor San Francisco de la dicha çudad, que es fuera de los muros della, en la capilla donde los frayles del dicho monesterio se juntan a capítulo, que es en la claystra dél, el muy magnífico señor Marcurinus de Gatina-
ra, gran Chanciller del Rey, nuestro Señor, y el muy Reuerendo e magnífico señor el maestro D. Pedro Ruiz de la Mota, obispo de Bada-
joz, del Consejo de sus Altezas y su limosnero mayor, presidente de las Cortes que su Cesarea Magestad manda hazer y celebrar en la dicha ciudad, y el Licenciado D. Garcia de Padilla, y el Licenciado Don Luis Çapata, y el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y el Doctor Jos, del Consejo de S. M., letrados asistente de las dichas Cortes, y en presen-
cia de nos, Antonio de Villegas, secretario del Enperador Rey, nues-
tro Señor; y Juan Ramirez, secretario del Consejo de sus Altezas y su escribano de Cortes, en lugar y por poder de Juan de la Oz, escriba-
no de Cortes de sus Altezas, estando presentes en dicha capilla el Co-
mendador Garcia Ruiz de la Mota e Juan Perez de Cartajena, alcaldes mayores de la Ciudad de Burgos y procuradores de Cortes de la dicha ciudad; e el secretario Francisco de los Covos, e Gonçalo de Salazar, veynte e cuatros de la ciudad de Granada y procuradores de Cortes de-
lla: y Sancho Martinez de Leyva, asistente de la ciudad de Seuylla, e Cristobal Pinelo, jurado e fiel executor de la dicha ciudad y procura-
dores de Cortes della; e Juan Vazquez y Anton Saorin, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia; y Don Rodrigo Me-
xia el moço, y Cristobal de Biedma, veinte quatros e procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen; e Bernaldino de Ledesma, regidor de la ciudad de Çamora, e Francisco Ramirez, vecino della, procuradores de Cortes de la dicha ciudad; e Diego Fernandez Davila y el licenciado Juan de Henado, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Avila; e Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, regidores

e procuradores de Cortes de la ciudad de Segovia; y D. Luis Pacheco, vecino de la ciudad de Cuenca, e Juan Alvaro de Toledo, regidor de la dicha cibdad e procuradores de Cortes della; e Francisco de la Serna e Grauiel de Santysteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid; e D. Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, regidores e procuradores de Cortes de la ciudad de Toro; y el comendador Ramyro Nuñez de Aguilera e Alonso de Torres, alcalde de Ponferrada, vecinos e procuradores de Cortes de la ciudad de Soria; e Diego de Guzman, regidor de la ciudad de Guadalajara, e Luys Suarez de Guzman, vecino della, como procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Guadalajara; e Francisco de Vargas, regidor de la villa de Madrid, e Francisco de Luxan, vecino de la dicha villa, amos a dos procuradores de Cortes dellas; el dicho señor gran Chanciller, como presidente de las dichas Cortes, dixo a todos los dichos procuradores que ya sabian como por cartas e mandado de la Reyna y del Enperador Rey, su hijo, nuestros señores, firmadas de S. M., avian sido llamados para venyr a estas Cortes que sus Altezas quieren fazer e celebrar en la dicha ciudad, e por que oy dicho dia hera el primero dia en que se començaban las dichas Cortes e convenya que ante todas cosas presentasen los poderes que traian de sus ciudades e villas en cuyo nonbre venian, que de parte de sus Altezas les dezian que presentasen los dichos poderes para que se viesen y examinasen, y luego todos los dichos procuradores de suso declarados en presencia de nos, los dichos secretario y escribano de las dichas Cortes, presentaron los dichos poderes e los dieron e entregaron a nos los dichos secretario e escribano de Cortes suso dicho.

E luego, estando los dichos señores presidentes asyistente letrados de Cortes en la dicha capilla juntos a las dichas Cortes, entraron en ella Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez, regidores e procuradores que se dixeron ser de Cortes de la ciudad de Salamanca, con poder que decian que trayan para ser procuradores de Cortes, el qual, visto por los dichos señores, les dixieron quel dicho poder no era de la justicia e regidores de la dicha ciudad de Salamanca, ny fecho ny otorgado en el Ayuntamiento della, ny por las personas que lo debian otorgar, por lo qual, y por otras causas que resultaban del dicho poder, no era bastante, ny le habian por tal, ny a ellos por procuradores de Cortes, ny les admitian a ellas por virtud del dicho poder, e ge lo mandaron tornar, los quales lo rescuieron.

E luego *incontinentí*, estando juntos los dichos señores en la dicha capilla, entró en ella Bartolomé de Torres, criado de Don Juan de

Ayala, corregidor de la ciudad de Salamanca, e dixo a los diputados, señores presidentes asistente letrados de Cortes, que a su noticia era venido como Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez, regidores de la dicha ciudad, estaban en esta Corte e avian venido por procuradores de la dicha ciudad, a los quales él traya un poder de la dicha ciudad, que allí presentó, para que fuesen procuradores en las dichas Cortes, con el qual él les habia requerido en nonbre de la dicha ciudad por ante escribano, que lo aceptasen, y tomasen y usasen dél, segund paresceria asentado en el dicho poder, por ende, que entregaba, e entregó el dicho poder a los dichos señores, e les pedia e suplicaba, e pidió e suplicó, que mandasen a los dichos Don Pedro Maldonado Pimentel e Antonio Fernandez que aceptasen el dicho poder, e que con aquel, y no con otro, los admitiesen en las dichas Cortes, porque aquella era la voluntad de la dicha ciudad, e aquello mismo habia escripto la dicha cibdad por su carta con él a los suso dichos, e que él, en nonbre de la dicha cibdad, asi lo pedia, e suplicaba, e requeria, e pidió, e suplicó, e requirió a los dichos señores.

E asy presentados los dichos poderes, los dichos procuradores, letrados asistente de las dichas Cortes, dixieron que por que la costunbre que se solia tener en las dichas Cortes era que despues que los procuradores de las dichas Cortes habian presentado sus poderes como ellos los avian presentado, ficiesen juramento para guardar secreto de todo lo que entre ellos fuese platicado e tratado sobre lo tocante e concerniente a las dichas Cortes, que continuando la dicha costunbre, S. M. mandaba que hiciesen el dicho juramento, e luego todos los dichos procuradores de suso declarados dixieron que estaban prestos de lo hazer, e cumpliendolo, hicieron el juramento siguiente: «Vosotros, señores, e cada uno de vos, haceis juramento a Dios, e a Santa María, e a las palabras de los Santos Evangelios (sobre que pusieron sus manos derechas en un libro misal) que terneis secreto de todas las cosas tocantes al servicio y estado de sus Altezas e bien destos sus Reynos, e se platicaren e trataren en estas Cortes para que sois llamados, e que no lo direis ni relevareis ¹ por vosotros ny por otra *interpósita* persona, por palabra, ny por escrito, direte ny indirete, ny en otra manera, a otra persona alguna de qual quier estado o condicion que sean, saluo sy fuere acordado y mandado por sus Altezas, e que sy asi lo hicieredes, Dios Todopoderoso os ayude en este mundo a los cuerpos,

¹ Sic; en vez de revelareis.

y en el otro a las animas , donde mas habeis de durar , e si lo contrario fiziéredes , que él os lo demande mal y caramente, como aquellos que a sabiendas se perjuran jurando su Santo nombre en vano.» E ala conclusion del dicho juramento, dixieron cada uno de ellos : «Si juro. Amen.» E fecho el dicho juramento dixieron a todos los dichos procuradores de Cortes que para el dicho dia en la tarde el Enperador Rey, nuestro señor, los queria hablar, que se fuesen al dicho tienpo todos a palacio para que S. M. les hablase, los quales dixieron que lo harian asi.

Este dicho dia en la tarde todos los dichos procuradores, ecebtó los de Salamanca, que no vinyeron a usar del dicho poder que asi les habia sido enbiado por la dicha çudad, fueron a palacio, donde S. M. salió a los hablar a una sala, donde sentado en su silla Real, el dicho señor obispo de Badajoz en su presencia, los hizo una habla por mandado del Rey, nuestro Señor, y en su nonbre, que es la siguiente:

Habla del obispo de Badajoz, ó sea discurso de la corona.

Las cosas que los onbres aman deseanlas ver, y quando las veen han placer de verlas, y porque los Reynos e Reyes representan una sola persona, el Reyno, el cuerpo, y el Rey, la cabeça dél, han de amar a los Reynos los Reyes como asy mismos, y el Rey que esto no hace, ny puede ny debe tener nonbre de Rey: siendo, pues, el Rey, nuestro señor, mas Rey que otro; mas Rey, por que tiene mas y mayores Reynos que otros; mas Rey, por que él solo en la tierra es Rey de Reyes; mas Rey, por que es mas natural Rey, pues es no solo Rey e fijo de Reyes, mas nieto y subcesor de setenta y tantos Reyes, y asi ama a sus Reynos como a sy mismo, y considerando que este Reyno es el fundamento, el anparo, e la fuerza de todos los otros, a este ha amado, e ama mas que a todos, y asi lo deseaba ver; y para satisfacer a este deseo, con tierna hedad, con tienpo sospechoso, dexó la tierra donde nasció y se crió, tierra tal, que no se puede asaz loar, y pasó la mar, y cuando vos vió a Valladolid, como quien deseaba ver lo que amaba, ovo placer de veros, y tubo razon, por que vuestra presencia no disminuyó nada de vuestra fama; vió e conosció en vosotros amor, obediencia y acatamiento, y visto el alegría y suntuosidad con que le rescuiyistes, y la liberalidad y presteza con que le seruistes, quedó tan obligado y satisfecho, que determynó vivir e morir en estos Reynos, en la cual determinacion está e estará mientras viviere, e asi aprendió vuestra len-

gua, vestió vuestro hábito tomando vuestros gentiles ejercicios de caballeria, y aunque quisiera luego visitar, consolar e alegrar con su persona Real todas vuestras cibdades, no dió a ello lugar la nescesidad que de su presencia tovieron los Reynos de Aragon, por manera que vino a este Reyno por voluntad, y parte dél con nescesidad e displacer, como aquel que se aparta de lo que mucho ama y estima; vuelto agora a estos Reynos quisiera visitarlos y verlos particularmente por satisfacer a su deseo y a su deuda, pero por que los tienpos han traído tales nescesidades, que sin destruyçion de las cosas de su Estado no puede ser, ha os mandado llamar a todos que meritamente representais todo el Reyno, para que lo que no ha podido hazer por partes haga en el todo, que soys vosotros, y asi ha deseado veros y huelga en veros; pero no vé en vuestros rostros aquella alegria y biveza con que lo rescuiyestes, ni siente en vuestras personas aquel regocijo que suele tener el contentamiento, y este silencio parece mas de tristeza que de atencion; cré que sea la causa desto que su partida os es tan grave como fué alegria su bien aventurada venida, que no se puede mas encarecer, por que os parece quel dia, con la ausencia de S. M., es vuelto noche, y que durará tanto quanto su ausencia durare, que como sea la lumbre de todos, todo el tienpo que fuere ausente os parece que vivireis en tynyebas; págaos este dolor S. M. con serle tan grave partirse de vosotros, como partirse de sy mismo, mas como los juicios de Dios sean ocultos y muy apartados de nuestras empresas, sale muchas veces lexos de nuestra yntencion el fin de nuestras diligencias. Muerto el enperador Maximiliano, dino de ynmortal memoria, ovo grand contienda en la eleccion del Inperio, y algunos lo procuraron, pero quyso e mandolo Dios que syn contradición cayese la suerte en su Magestad, y digo que lo quyso Dios y lo mandó asi por que herra a mi ver quyen piensa ny cree quel inperio del mundo se puede alcançar por consejo, industria ny diligencia humana, solo Dios es el que lo dá y puede dar, lo qual su Magestad, no solamente como Católico Principe, y dando gracias a Dios, acebtó, mas con el parecer de todos los grandes y perlados, caballeros y personas del su Consejo que en su Corte se hallaron, que no solo lo aconsejaron pero firmaronlo de sus nonbres; si agora alguno no fuese deste voto, que no creo, no se podia escusar una de dos cosas: o que estonçes no tubo buen voto, o que agora no tiene buena voluntad; digo que la acebtó, non por sy nyn para sy, que contento estaba con la grandeza de España, que casi es un tercio de vuestro pan, y con la mayor parte de Alemania, con la mejor parte de Italia, con todas las tierras de Flandes y con

otro nuevo mundo de oro fecho para él, pues antes de nuestros dias nunca fue nascido, pero aceptó este inperio con obligacion de muchos trabajos y muchos caminos, para desviar grandes males de nuestra religion cristiana, que si començara nunca oviera fin, ni se pudiera en nuestros dias enprender la enpresa contra los infieles enemigos de nuestra santa fee Catolica, en la cual entiendo con el ayuda de Dios enplear su Real persona.

Agora es vuelto a España la gloria de Spaña que...¹ años pasados estovo adormida; dicen los que escribieron en loor della, que cuando las otras naciones enviaban tributos a Roma, España enviaba enperadores; envió a Trajano, a Adriano y Teodosio, de quyen subcedieron Arcadio y Onorio, y agora vino el inperio a buscar el Enperador a España, y nuestro Rey de España es fecho por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Enperador del mundo; debemos dar gracias a Dios y a su Alteza, y loar su consejo que tan bien lo guyó; ya sabeis que asy como no es menos virtud conservar lo ganado que adquirirlo de nuevo, asi no es menor vituperio no seguir la victoria, que ser vencido, donde se sigue que conviene a la onrra de S. M. y perpetua seguridad de sus Reynos que conserve lo ganado, que es el Inperio, lo cual no puede hacer sino yendo personalmente a rescibir su corona, sin la qual en el Inperio no se puede administrar justicia, para la qual los Reyes nascieron, y por la cual los Reyes reynan y los Enperadores tienen inperio, y asi os lo hace saber que su determinada voluntad es de partir con toda presteza, por que aunque la partida le sea tan grave como necesaria, ninguna cosa en esta vida le es tan peligrosa ni dañosa como la dilacion della, y puesto quel amor que le teneis, la obediencia, acatamiento e servicios que ha hallado en estos Reynos os debria asegurar su presta venida, S. M. para mayor, no seguridad, que seguros estais por que asi le cunple volver, como le cunple partir, mas para mayor consolacion vuestra, vos promete e da su fée y palabra Real, y yo, por su mandado, que dentro de tres años al mas tardar, contados desde el dia que partiere destes Reynos, volverá con el ayuda de Dios a ellos.

Esta su partida, ni os debe parecer cosa nueva ni estraña, pues no lo es; el enperador Galua, electo en España, a Roma fue a tomar la corona; el enperador Vespasiano, de Hierusalem, vino a Roma, que es mas lexos que de España a Alemaña; los libros estan llenos de ejenplos, mas dexemos los de lexos, vengamos a los enxenplos de casa: el Rey

¹ Está en blanco esta palabra en el original.

Don Alonso, siendo el Reyno de Granada y mucha parte de Andalucia de moros, salió del Reyno a rescebir el Inperio que estaba en contienda, y no sin contradiccion como agora, y muchos Reyes en nuestros dias salieron de sus tierras a conquistar otras, que si el Rey Don Alonso de Aragon no saliera Despaña, la corona Real no poseyera el Reyno de Napoles con tantos justos titulos como agora los posée, y asi como loamos la proeza de aquellos que salieron de sus Reynos para conquistar otros, asi se reprehende la pereza y negligencia de los que no van a rescibir lo que les pertenesce, que mucha mas mengua es perder lo propio, que con onra ganar lo ageno; los de la tierra de Flandes ovieron por bien su venida acá, sin esperança de jamas volver a ella, no hayais vosotros a mal su ida allá con certinydad de volver acá, que queriendo sufrir con paciencia la ausencia de S. M., a lo mas tres años, le haceis el mas glorioso Principe del mundo. Despues destos tres años, el huerto de sus placeres, la fortaleza para defensa, la fuerza para ofender, su thesoro, su espada, su caballo e su silla de reposo y asiento ha de ser España.

Entre tanto, S. M. dexa las cosas tan bien ordenadas y proveidas, que aunque por su ausencia tengais soledad, su providencia no os dexa sin remedio; las cosas de la justicia quedan proveidas de buenos jueces, que la administrarán reta e debidamente, y los jueces tan bien acompañados que podrán sin contradiccion alguna executar libremente lo que sentenciaren e mandaren.

En lo del Reyno de Nauarra S. M. ha mandado hacer una muy buena e segura provision, como vereis, la qual es cierto que la hareis y estimareis. La costa de la mar queda proveida, no solo de las galeras acostunbradas, que ya estan libradas por dos años, pero con otras quatro que por su mandado se hacen de nuevo.

En las ciudades se dará orden como esten los que en ellas viuieren en toda quietud e reposo, y cada uno sea señor de sy y de su casa.

Para que no se saque el oro del Reyno, caballos, ni armas, ni otras cosas vedadas, ha mandado al presidente e a los del Consejo que ordenen las prouysiones nescesarias; ya estan fechas, verlas eys, y si aquellas no bastaren, hacerse han todas las que fueren menester.

La gente de armas, y Casa Real, y fuerças y acostamientos, queda proveida la paga dellos por tres años, que serán los de su ausencia al mas tardar, y otras cosas muchas en beneficio destos Reynos ha mandado proveer, como particularmente vereys despues.

Demas desto dexará quien represente su persona Real, persona de au-

toridad y dinidad, virtuosa e santa vida, e zelosa del servicio de Dios y del Rey y bien del Reyno; y mas dexa paz con todos los Principes Cristianos y bien proveido lo de allende; y el armada questá en Italia, por agora la manda conservar e sostener, y con esto, e con lo que continuamente proveerá en lo que de nuevo ocurriere, queda todo proveido.

Y para mayor testimonio de su voluntad, quiere facer lo que nunca Rey de sus antepasados hizo, que es prometeros, y juraros, y dar su fee y palabra Real que al menos durante el tiempo de su ausencia no dará oficio en estos Reynos a onbre que no sea natural dellos, y yo, asi en su nonbre y por su mandado, lo prometo.

Quando bien aventuradamente vino S. M. en estos Reynos, fuele muy grave, aunque era cosa acostunbrada y debida pedir servicio, porque es y fué sienpre su intencion de aliviarnos y no trabajaros, pero vistas las nesciedades y grandísimos gastos que se ofrescieron en su casa, de dos caminos quel Rey, nuestro Señor, su padre, hizo en estos Reynos, en que gastó dos millones de oro en dos armadas que S. M. hizo para venir, la una el año que vino, y la otra el año antes que viniese, y otros grandes gastos que a la sazón se os dixieron, pidiovos servicio, y vosotros, por vuestra antigua lealtad y natural bondad, gele otorgastes con mucha liberalidad y presteza: con mucha liberalidad, por que fué el mayor que nunca se hizo a ningun Rey de los pasados; con presteza, por que antes se ofresció que se pidiese, y tan aina se otorgó como se pidió, de lo qual perpetuamente terná S. M. memoria para lo reconocer sienpre en general y particular, y por esto su determinada voluntad era de no trabajaros mas, si el tiempo no truxiere nesciedad que le forçare a ello, como le han traído el Inperio, su camino, su ausencia y su armada: el Inperio, por que como la contradiccion e competencia fué grande, fué nescesario que S. M. se ayudase destos sus Reynos y de los señorios de allá; su camino es costoso, por el armada que hace para seguridad y autoridad de su persona Real; la ausencia es causa que las provisiones que se ficieron para la guarda e defensa destos Reynos sean mas costosas que si S. M. estoviese presente, y demas desto, la armada que ha estado en Italia, ya será ida, con la gracia de Dios, en Africa, se ha de sostener, que es muy costosa, y por que como los Reynos que son ofendidos han de recurrir a sus Reyes que los defiendan, asi los Reyes en sus nesciedades han de recurrir a sus Reynos para que le socorran y sirvan, y por esto S. M. os ruega e encarga que tengais por bien de prorrogar este servicio por otros tres años, acabados los que agora corren, en lo qual, demas de hacer lo

que soleis y debeis a vos mismos en socorrer a vuestro Rey y señor en esta empresa tan justa y tan nescesaria, este servicio le da gran reputacion para las cosas de su Estado, que en la verdad, S. M. no tiene nescesidad de denidades, pues tiene la mayor que hay en el mundo, que aunque hay muchos principes e muchos Reyes, enperador no hay si no uno; no tiene nescesidad de Reynos, pues tiene, no solamente muchos y buenos Reynos; pero mas que otros convienele solo conservar la reputacion, y ninguna cosa en este mundo se la puede dar mayor que sepa todo el mundo que S. M. parte de España con amor de sus vasallos, y ellos quedan en gracia dél, por que sola España es aquella que puede inpedir o adelantar la ventura de S. M. *P. episcopus Pacensis.*

E luego *incontinenti*, acabada la dicha habla, S. M. dixo por su persona a los dichos procuradores a Cortes las palabras següentes :

Todo lo quel obispo de Badajoz os ha dicho, os lo ha dicho por mi mandado, y no quiero repetir sino solas tres cosas : la primera, que me desplace de la partida, como habeis oido, pero no puedo hacer otra cosa por lo que conbiene a mi onrra y al bien de mis Reynos; lo segundo, que os prometo por mi fee e palabra Real dentro de tres años primeros següentes, contados desde el dia que partiere, y antes si antes pudiere, de tornar a estos Reynos; lo tercero, que por vuestro contentamiento soy contento de os prometer por mi fee y palabra Real de no dar oficio en estos Reynos a personas que no sean naturales dellos, y asi lo juro e prometo.

E luego *incontinenti*, el dicho comendador García Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la dicha cibdad de Burgos, por sí y por el dicho Juan Perez de Cartajena, procurador de Cortes de la dicha ciudad, su compañero, respondió a lo que S. M. y el dicho obispo de Badajoz por su mandado habia dicho, lo siguiente :

Despues que vuestra Magestad Católica, Cesar, Rey y señor nuestro, bienaventuradamente nació, estos Reynos sienpre rogaron y hicieron rogar a Dios por su vida y por su venida a ellos, y despues que le plugo de los visitar y consolar y alegrar con su presencia Real, dimos a Dios infinitas gracias y a vuestra Magestad, con la reverencia y acatamiento que debiamos, le besamos pies y manos, y por ello nuestras obras dieron y darán testimonio de cuan obligados quedamos, de más de la obligacion natural, al servicio de V. M.

Y como esta su bienaventurada venida a estos Reynos fuere sin ningun temor ni recelo que vuestra Magestad jamas habia de salir dellos, antes teniamos por cierto que de aqui habia de regir, y mandar y go-

bernar todos los otros Reynos y señorios de su patrimonio Real, como de la mayor e mejor fuerza de todos, no se maraville V. M. si nos es estraño, aspero y duro oír e saber que tiene determinado brebemente partirse, pues es tan apartado de lo que esperabamos y deseabamos.

Y bien vemos que la mayor cosa del mundo es el imperio, y no lo negamos, poderoso Señor, y muy buen acuerdo tomó V. M. en dar orden como esto no cayese en otra parte, por el gran daño que pudiera venir en la cristiandad, y sabeis quel mayor bien que un Reyno puede tener es con la grandeza de su Rey e señor, pero no quisieramos que tanta gloria y dinydad nos aguardara Dios con privarnos de vuestra presencia por sola una hora, quanto mas por tres años.

La causa de vuestra partida es muy justa, que vaya a rescibir lo que Dios le dió, pero tambien nuestro dolor es justo, que sintamos la ausencia de nuestro Rey e señor.

Las provisiones que V. M. ha mandado hacer, como el Obispo ha propuesto, de la administracion de la justicia y de la defensa de Navarra y de la guarda de la mar, y para la gobernacion y sosiego de las ciudades y monedas del Reino para que no se saquen dél, todo es conforme a lo que esperamos y deseabamos de la clemencia de V. M., y si las mercedes que se hacen luego que se piden se suelen loar, en cuánto mas se deben tener y estimar las que se hacen antes que se pidan: besamos los pies y manos Reales por ello, y suplicamos tambien quiera oír otras cosas de que este Reyno tiene nescesidad de remedio general y particular, y mandarlas proveer como lo pedimos, pues todas han de ser enderescadas para servicio de vuestra Magestad y bien del Reyno.

Cuanto a lo del servicio, la causa es justa, la nescesidad es grande; nuestro Rey e señor sois tambien ausente como presente; nuestra fidelidad, que esté lejos que esté cerca, nunca ha de faltar, ni le hauemos de servir menos ausente que presente, y por esto la ciudad de Burgos, como cabeça destos Reynos, usando de su acostunbrada lealtad, sienpre fué en la delantera en todas las cosas que vuestros antecesores se quisieron servir della, e ansi lo hará agora con muy mayor voluntad, y ansi creemos que lo harán todos estos caballeros, pues tienen la misma voluntad y obligacion que nosotros.

Pluguiese a Dios que todo el Reyno pudiese seguir e servir a V. M. como querria y como debe, pero haga V. M. cuenta que le siguen y van con él, pues va nuestra voluntad y irán nuestras personas las veces que V. M. sea servido.

E luego los otros procuradores de Cortes sobredichos dixieron que be-

saban las manos de S. M. por la merced que les habia fecho , e que por que tenian algunas cosas que comunicar que tocaban al servicio de su Magestad y al bien de sus Reynos , que sus ciudades e villas les habian encomendado , que suplicaban a S. M. que les mandase dar licencia e lugar para las conferir e comunicar para poder mejor responder a S. M.

E despues de lo susodicho , en la dicha ciudad de Santiago , primero del mes de Abril del dicho año , en la mañana , estando en la dicha capilla los dichos señores presidentes letrados asistente de Cortes , e los procuradores de Cortes sobre dichos con ellos , en presencia de nos los dichos secretario e escribano de Cortes , D. Francisco Pacheco e Pedro de los Rios , veintequatros de la ciudad de Cordova ; y D. Francisco Hernandez de Quiñones , conde de Luna , y Pedro de Villamizar , reidores de la ciudad de Leon , presentaron ante los dichos señores los poderes que trayan de las dichas ciudades para ser procuradores de Cortes dellas , los cuales hicieron el mismo juramento que habian fecho los otros procuradores de Cortes sobredichos.

E luego *incontinenti* , el dicho señor gran Chanciller , presidente de las dichas Cortes , dijo a los dichos procuradores de Cortes que bien sabian como otro dia antes habian respondido a S. M. que querian comunicar algunas cosas entre sí e responder a S. A. a lo que ayer dicho dia les habia dicho e mandado decir. Por ende , que S. M. les encargaba que les diesen su respuesta en cuanto al dicho servicio , por que S. M. cunpliria lo que les habia jurado y prometido , y mandaria proveer luego antes que se partiese en todas las otras cosas que ellos en nonbre de sus Reynos pidiesen e suplicasen , que cunpliesen a servicio de Dios e de su Magestad e destos sus Reynos.

E luego el dicho comendador Garcia Ruiz de la Mota e Juan Perez de Cartajena , procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Burgos , dixieron que decian e respondian cerca del dicho servicio lo que ayer dicho dia habian dicho e respondido a S. M.

E luego el dicho D. Francisco Fernandez de Quiñones , conde de Luna , e Pedro de Villamizar , procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon , presentaron una peticion ante los dichos señores , estando todos juntos en las dichas Cortes , su tenor de la cual es este que se sigue :

Muy Catolica Cesarea Magestad.

Los procuradores de Cortes que presentes estamos besamos los pies y manos Reales de V. M. , y dezimos que los procuradores de las ciudades

e villas e lugares destos Reynos, que por mandado de V. M. son venidos a estas Cortes que manda hacer, le han ynformado de algunas cosas que convienen al servicio de Dios y de V. M.; humildemente suplicamos haya por bien de mandar que no se entienda en cosa de las dichas Cortes hasta que mande ver e se vean las dichas ynstruções e capitulos que los dichos procuradores tienen, por que despues de vistos e platicados en las dichas Cortes, V. M. mande en ellos proveer lo que mas convenga a su servicio y bien universal destos Reynos.

La qual dicha peticion el dicho conde dixo que él y el dicho Pedro de Villamizar presentaban y presentaron por sí y en nonbre de las otras ciudades que a ella se quisieren allegar.

E luego *incontinenti*, Don Francisco de Pacheco e Pero de los Rios, procuradores a Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, presentaron asi mismo otra peticion de la dicha ciudad, firmada de algunos del Ayuntamiento della e del lugarteniente de escribano del concejo de la dicha ciudad, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy Catolica Cesarea Magestad.

La justicia e regimiento de la ciudad de Córdoba besamos los pies y manos de V. M., y decimos que por que los procuradores de las ciudades, e villas e lugares destos Reynos que por mandado de V. M. son venidos a estas Cortes que manda hacer, le han de informar de algunas cosas que convienen al servicio de Dios e de V. M. y al bien universal y particular dellos, que traen por instruccion de las dichas ciudades en cuyo nonbre vienen para que las mande proveer, a V. M. humildemente suplicamos haya por bien de mandar que no se entienda en cosa de las dichas Cortes hasta que mande ver e se vean las dichas instruções y capitulos que los dichos procuradores de Cortes tienen, por que despues de vistos y platicados en las dichas Cortes, V. M. mande proveer en ellos lo que mas convenga a su servicio y bien universal destos Reynos. El licenciado Melgarejo, Diego Gutierrez de los Rios, Juan Perez de Sayavedra Castillejo, Rodrigo de Molina, escribano público, lugar teniente de Pero de Oces, escribano del concejo.

Las quales dichas peticiones, vistas e leidas en las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dixo que en las Cortes antepasadas en que se habia otorgado servicio, asi a S. M. como a los Reyes antepasados, se habia concedido e otorgado antes que se viesen los memoriales e capitu-

los de las Cortes, e que esto mismo se debia hacer agora sin se hacer con su Magestad novedad alguna de lo que se habia fecho con los Reyes sus predecesores; por ende, que los procuradores de Cortes sobre dichos ansi lo debian hacer, e de parte de S. M. les encargaba que ante todas cosas respondiesen a lo que tocaba al dicho servicio.

Respuesta de los procuradores.

E luego el dicho García Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nonbre de la dicha ciudad, dijo que él no era enlo que las dichas ciudades de Leon y Córdoba pedian, salvo que se hiciese lo que hasta aquy se habia fecho en las Cortes pasadas.

El dicho Juan Perez de Cartajena, procurador asi mismo de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, dixo lo que tenia respondido a S. M., e que las otras cosas por via de suplicacion se pedirian.

El dicho Francisco de los Cobos, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que su parescer es que se haga luego lo que su Magestad pide del servicio, e que despues se suplique a S. A. lo contenido en los capítulos y memoriales.

El dicho Gonçalo de Salazar, procurador de la dicha ciudad de Granada, dixo que su parescer es que se haga luego lo que S. M. pide del servicio, e que despues se suplique para que provea los capítulos y memoriales, y se haga luego lo que S. M. manda.

Los dichos D. Francisco Pacheco e Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, dixieron que se viesen primero los capítulos e que se referian a la peticion que habian dado.

Diego Hernandez de Avila y el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Avila, que se juntarian e platicarian en lo suso dicho e darian su parescer.

D. Rodrigo Mexia e Cristobal de Biedma, procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen, dixieron que su parescer era que se viesen primero los capítulos, e no para poner enbarazo en el servicio.

Francisco de la Serna e Grauiel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron que su parescer era que se juntasen los procuradores de Cortes todos, para sacar los capítulos e memoriales e se viesen antes que se otorgase el servicio.

Sancho Martinez de Leiva, asistente de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Sevilla, dixieron que se otorgase el servicio primero.

Juan Vazquez y Anton Saorin, procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia, dixieron que decian lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon.

D. Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Toro, dixieron que se conformaban con lo que habia dicho la ciudad de Leon, e que se proveyesen los capítulos de lo que las ciudades pedian, y que fecho esto, en lo del servicio se haria lo que su Magestad mandaba.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la ciudad de Segovia, dixieron que se conformaban cerca de lo suso dicho con lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, dixieron que se conformaban con lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la ciudad de Guadalajara, dixieron que se biesen luego los capítulos e se otorgaria el servicio.

El comendador Ramir Nuñez de Aguilera y Alonso de Torres, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Soria, dixieron que se biesen primero los capítulos, que se otorgase el servicio.

D. Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron que se suplicase a S. M. que se viesen primero los capítulos, e si de otra cosa fuese servido, que se guardase la costumbre.

Francisco de Vargas e Francisco de Lujan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que decian lo que decia la ciudad de Leon; que era que se viesen primero los capítulos.

E luego despues de dados los dichos votos y paresçeres, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y el dicho señor obispo de Badajoz e los otros señores letrados de Cortes harian relacion a S. M. de lo que alli habia pasado, para que mandase en ello lo que fuese seruido.

Cortes del mismo dia primero de Abril en la tarde.

En la dicha ciudad de Santiago, este dicho dia y mes e año suso dichos en la tarde, estando en la dicha capilla los dichos señores presidentes letrados asistente de las dichas Cortes con los dichos procuradores dellas, el dicho señor gran Chanciller, de parte de S. M. dixo a dichos los procuradores de Cortes que ellos habian fecho relacion a S. A. de

lo que hoy dicho día en la mañana había pasado en las dichas Cortes, e de lo que los dichos procuradores de Cortes suplicaban, que se viesen los capítulos y memoriales primero que hablasen en lo que tocaba al dicho servicio, hera cosa nueva e no acostunbrada en las Cortes pasadas e que en estas no se debía hacer novedad con S. M. de lo que sienpre se había acostunbrado hacer; por ende, que S. M. les encargaba que oviesen por bien de lo hacer así y que hablasen primero en lo que tocaba al dicho servicio, por que S. M. les ofrecia e prometia que fecho todo esto, antes que se partiese destes Reynos, mandaria ver, e proveer, e despachar lo que les había ofrescido y prometido, e los memoriales que se diesen en las dichas Cortes, e que cerca desto, cada uno por sí, de los procuradores de las dichas ciudades dixiesen su parescer.

Los dichos Garcia Ruiz de la Mota y Juan Perez de Cartajena, procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos, dixieron que ellos, conforme al poder que traian, otorgaban e otorgaron el dicho servicio.

Los dichos D. Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron que otorgaban e otorgaron el dicho servicio.

Los dichos Diego Fernandez e el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la ciudad de Avila, dixieron que la facultad que dicha ciudad les dió, es que, otorgando S. M. lo que tiene prometido, le otorgasen el servicio, y que ellos así lo otorgaban e suplicaban a S. M., que como de su parte se ha ofrescido, que antes que parta desta ciudad provea los capítulos generales e particulares.

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la ciudad de Jahen, dice que la ciudad le tomaron pleyto homenaje, que si le pidiese S. M. servicio lo otorgase, e que él así lo otorga, y en lo demas suplica lo que suplica la ciudad de Avila.

Don Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo que decia lo que había dicho la ciudad de Cordoba.

El conde de Luna y Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixieron que tienen dada peticion a S. A., que hasta hablar con los otros procuradores de Cortes no pueden responder.

Don Francisco Pacheco y Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cordoba, dixieron lo mismo que la ciudad de Leon.

El comendador Ramiro Nuñez de Aguilera e Alonso de Torres, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Soria, dixieron que, cumpliendo S. M. lo que ayer dicho día les prometió, otorgaban el dicho servicio.

Francisco de la Serna e Grauyel de Santistevan, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon.

Sancho Martinez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Sevilla, dixieron que pues los servicios han de preceder a las mercedes, que teniendo la palabra de S. M. por ley, otorgaban el servicio.

Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, dixieron que decian lo que habia dicho la ciudad de Leon.

Juan Vazquez y Anton Saorin, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, dixieron que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon, e decian lo mismo.

Don Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de la ciudad de Toro, dixieron lo mismo.

Francisco de Vargas e Francisco de Luxan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron lo mismo, que se conformaban con lo que habian dicho los procuradores de Leon.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la ciudad de Guadalajara, dixieron que creen que S. M. conplirá lo que ayer dicho dia prometió, e que conpléndolo, otorgaban el servicio.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia, dicen que otorgan el servicio, por que asi les fué mandado por la ciudad, y que suplican a S. M. que cunpla lo que ayer les prometió, y que esto hacen creyendo que S. M. proveerá los capítulos del Reyno e de la ciudad.

El secretario Francisco de los Cobos, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que otorgaba y otórgó el dicho servicio.

Gonçalo de Salazar, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que él decia lo que los procuradores de Cortes de la ciudad de Leon habian dicho.

E luego *incontinenti*, despues de dados los dichos procuradores de Cortes, los dichos votos e paresceres, el dicho señor gran Chanciller dixo qué y los otros señores, y letrados, y asistente de Cortes harian relacion de lo suso dicho a S. M. para que mandase en ello lo que mas fuese servido.

Despues de lo qual, en la dicha cibdad de Santiago, a dos dias del dicho mes de Abril del dicho año, vino Luis Sanchez Delgadillo, escri-

bano de Cortes, y estuvo presente a los autos de Cortes, que dél se hará mencion.

E despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Santiago, a tres dias del mes de Abril del dicho año, en presencia de nos el dicho secretario Antonio de Villegas, e Juan Ramirez, e Luis Sanchez Delgadillo, secretario y escribanos de las dichas Cortes, estando en la capilla donde se hazen las dichas Cortes, los procuradores que de yuso en este auto serán nonbrados, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y los otros señores asistente e letrados de las dichas Cortes habian fecho relacion a S. M. de lo que los dichos procuradores habian dicho e votado, y que S. M. estaba determinado que cerca del proceder en las dichas Cortes no se hiciese novedad alguna de lo que se habia acostunbrado hacer en las Cortes antepasadas; por ende, que de parte de S. A. les decia y encargaba que obiesen por bien de lo hacer e cunplir asy, e que cerca desto dixiesen cada uno lo que querian e entendian hacer, e su voto e parescer.

E luego los dichos procuradores de Cortes de yuso contenidos respondieron en la forma siguiente :

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon dixieron que decian lo que habian dicho en los votos de Cortes de suso contenidos.

Los dichos procuradores de Cordoba dixieron lo mismo.

El dicho Don Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo que decia lo que estaba dicho por la dicha ciudad de Leon.

El dicho Cristobal de Biedma, procurador de Cortes por la dicha ciudad de Jahen, dixo que le diesen por testimonio quel habia otorgado el dicho servicio, por quel poder que la dicha ciudad dió dice que otorgandolo las otras ciudades, le otorgasen.

Los dichos procuradores dela dicha ciudad de Toro dixieron que decian lo que habia dicho e decia la ciudad de Leon.

Los procuradores de Murcia dixieron lo mismo.

El dicho Gonçalo de Salazar, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixo que él traia por instruccion de hacer e otorgar e dicho servicio, y que en todo lo otro que venia, que siguiese el parescer del dicho secretario Cobos; por ende, que otorgaba y otorgó el dicho servicio, e que suplicaba a S. M. que mandase ver e proveer los capítulos que estaban dados.

Los dichos procuradores de la ciudad de Çamora, dixieron que a su

Magestad se han presentado por parte del Reyno ciertos capitulos, que suplican que los mande ver e proveer, e que la dicha ciudad hará lo que debe a servicio de S. M.

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron que decian lo que habian dicho en los otros autos de Cortes pasados.

Los dichos procuradores de Cortes de la dicha villa de Madrid, dixieron que suplicaban a S. M. que mande ver e proveer los capítulos quel Reyno tiene dados.

El dicho D. Francisco Pacheco, procurador de la dicha ciudad de Córdova, que presente se halló, dixo que suplicaba a S. M. que mande ver e proveer los capítulos de todas las ciudades del Reyno que se habian dado.

E luego *incontinenti*, el dicho señor gran Chanciller dixo que él y los otros señores letrados asistente de las dichas Cortes, harian relacion a S. M. de los paresçeres e votos de los suso dichos, para que informado dellos, mandase lo que fuese servido.

Cortes de quatro de Abril de dicho año.

En la dicha ciudad de Santiago, quatro dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientos e veinte, estando presentes en la capilla sobre dicha los dichos señores presidentes asistente e letrados de las dichas Cortes y los procuradores de Cortes de yuso contenidos en presencia de nos los dichos secretario Antonio de Villegas, secretario de las dichas Cortes, e Juan Ramirez, e Luis Delgadillo, escribano dellas, el dicho señor gran Chanciller dixo que él e los dichos señores habian fecho relacion a S. M. de lo que en el auto de Cortes pasado, ellos habian dicho e votado, e que S. M. no entendia dar lugar que en las dichas Cortes se hiciese novedad en la manera de proceder en ellas, e que para ser mejor informado de lo suso dicho, queria saber e ser informado si los dichos procuradores contradecian el servicio que S. M. pedia o no, los quales dichos procuradores respondieron lo de yuso contenido.

El dicho D. Francisco Fernandez de Quiñones, conde de Luna, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixo quél no contradecia el servicio que se pide, e que tiene intencion de servir a S. M., e suplica que mande ver los capítulos que tienen dados e proveerlos como convenga a su servicio.

El dicho Pero de Villamizar, procurador de Cortes de la dicha ciudad, dijo que él no contradecía el dicho servicio, e que suplica a S. M. que mande proveer los capítulos que se piden.

Los dichos Don Francisco Pacheco y Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Córdoba, dijeron que su intencion es de servir a S. M., como la obra lo mostrará, e que en quanto a la respuesta de lo suso dicho abrán su acuerdo, e que esto daban por su respuesta e que suplican a S. M., ante todas cosas, mande proveer lo que está suplicado.

Los dichos procuradores de la dicha ciudad de Toro, juntos dixieron que suplicaban a S. M. lo que tienen suplicado, e que no contradicen el dicho servicio que S. M. pide.

Los dichos Juan Vazquez e Anton Saorin, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, dixieron que ellos no tienen cargo de contradecir el servicio, e que mostrarian el poder suyo e instruçon, e que suplican mande proveer lo que está suplicado.

Los dichos Francisco de la Serna y Graviel de Santisteban, procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron que ellos traen dos poderes: uno para otorgar el servicio, y que con tal intencion vienen, aunque Valladolid tiene privilegios para no pagar, e que otro poder traen para suplicar ciertas cosas que cunplen al servicio de S. M., e que ellos no contradicen el dicho servicio, pero que suplican a S. M. las cosas que tienen suplicadas.

Los dichos Bernaldino de Ledesma y Francisco Ramirez, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, por sy e por este Reyno de Galizia, dixieron que ellos traen poder, como se ha visto, y tienen su instruçon, y que ellos no tienen intencion de contradecir el dicho servicio, ni lo contradicen, e que suplican a S. M. mande proveer las cosas que tienen suplicadas, que tocan a su servicio e bien destos sus Reynos.

El dicho Don Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dice lo que decia Córdoba.

Los dichos Francisco de Vargas y Francisco de Luxan, procuradore de Cortes de la dicha villa de Madrid, dixieron que ellos no tienen poder de otorgar servicio ni lo contradecir, e que suplican a S. M. lo que tiene suplicado la ciudad de Leon.

E luego el dicho señor gran Chanciller dixo que él haria relacion a su Magestad de lo que los dichos procuradores de Cortes decían, para que su Magestad mande proveer en ello lo que fuere servido, e que pues ya

era el fin de la Semana Santa, e S. M. estaba al fin de la partida para la ciudad de la Coruña, que fasta ser S. M. llegado allá, se suspendiesen las dichas Cortes, por que llegado allá se entenderian luego en ellas.

E despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de la Coruña, á veinte e dos dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientes e veinte, estando presentes los procuradores sobre dichos, eceyto Anton Saorin, procurador de Cortes de la ciudad de Murcia, que se dijo que estaba doliente, en la hermyta de Santispiritus de la dicha ciudad, junto al monasterio de Sant Francisco della, donde S. M. posa en la tribuna de la dicha hermyta, que estaba señalado por lugar para hacer las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dijo, como presidente de las dichas Cortes, que ya sabian los dichos procuradores de Cortes como en la ciudad de Santiago, por la partida della, las dichas Cortes no se habian podido acabar ni hacer en ella, e habian quedado para se fenecer y acabar en la dicha ciudad de la Coruña, y que para aquello eran allí llamados, e para les hacer saber como S. M., conpliendo lo que les habia prometido, habia mandado hacer y ordenar algunas cartas e provisiones conçernyentes al bien e pro comun destos Reynos, especialmente les fueron allí leidas por mi el dicho Juan Ramirez ciertas provisiones que estaban ordenadas, para que no se sacase moneda ni caballos destos Reynos, las cuales se leyeron e vieron allí para que viesen los dichos procuradores de Cortes como S. M., conpliendo lo que habia dicho e otorgado, habia mandado hacer las dichas provisiones, e que asi mismo habia mandado hacer otras que asi mismo les mostrarian, tocantes a lo susodicho, e los dichos procuradores de Cortes dixieron que besaban los pies y manos de S. M., por la cuenta que les habia mandado dar e que le suplicaban que mandase proveer en las otras cosas que quedaban por se cunplir.

E despues de lo suso dicho, a veinte e tres dias del dicho mes, año sobre dicho, estando juntos los dichos procuradores en la dicha capilla e los dichos señores presidentes e letrados asistente de las dichas Cortes, el dicho señor gran Chanciller dixo que ya otro dia antes habian visto otras provisiones que les habian sido leidas e mostradas, que su Magestad habia mandado hacer; allende aquellas les fueron leidas por mi el dicho Juan Ramirez otras dos provisiones de sus Altezas, la una en que S. M. del Rey, nuestro señor, les juraba y prometia por su fée y palabra Real, que a lo menos entre tanto que estuviere avrente destos Reynos, no dará oficio ni oficios algunos en ellos a persona ni personas algunas que no sean naturales de los dichos Reynos, e otra provision

en que así mismo jura S. M. e promete por su fé e palabra Real que antes que en buena hora se parta destes Reynos, dexará en ellos gobernador que represente su persona Real, que sea de autoridad, y dinidad, y zeloso del servicio de Dios nuestro Señor, e suyo, y del bien de sus Reynos, con toda la autoridad que convenga, e con gente e fuerças para executar lo que fuere mandado e cunpliere a su servicio e a bien destes sus Reynos, e que por tres años, que con ayuda de nuestro Señor a lo menos podria ser su ausencia dellos, mandará pagar los continos y otros oficiales de la casa Real como hasta aqui se han pagado, e que al dicho gobernador le quedará poder para pasar por renunciacion, regimientos y escribanias e otros oficios, guardando las leyes desus Reynos que cerca dello disponen, e para otras cosas, que se proveerán acá los oficios de corregimientos, e gobernaciones, e otros cargos de justicia destes sus Reynos a personas hábiles e suficientes para ellos, y tales, que la justicia esté bien regida e administrada, sin que hayan de recurrir por ello a su persona Real.

E así leidas las dichas cartas, el dicho señor gran Chanciller dijo que por ellas verian como S. M. entendia de proveer y proveeria en las cosas que les habian ofrescido e prometido; por ende, que ellos postrimeramente se determinasen clara e abiertamente en lo que querian hacer en lo que tocaba al dicho servicio.

E luego los dichos comendador Garcia Ruiz de la Mota y Juan Perez de Cartajena, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, dixieron que besaban los pies y las manos de S. M., por la cuenta que les mandaba dar, e que en lo que tocaba al dicho servicio, que ya ellos lo habian otorgado, e si nescesario es lo otorgaban agora de nuevo, e que suplicaban a S. M. mandar proveer en todo lo contenido en los capítulos generales como lo habian ofrescido e prometido.

Don Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cuenca, dixieron lo mismo.

Los dichos Diego Fernandez de Avila y el licenciado Juan de Eno, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Avila, dixieron lo mismo.

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo lo mismo.

El comendador Ramiro Nuñez de Aguilera¹ e Alonso de Torres, procuradores de la dicha ciudad de Soria, dixieron lo mismo.

¹ Este procurador se llama unas veces Francisco Ramirez de Aguilera, otras Ramiro Nuñez de Aguilera y otras Frey Ramyr de Aguilera.

Sancho Martinez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, e Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad, dixieron lo mismo.

Diego de Guzman e Luis de Guzman, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Guadalajara, dixieron lo mismo.

Francisco de los Cobos, secretario de sus Altezas, e Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Granada, dixieron lo mismo.

Rodrigo de Tordesillas e Juan Vazquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia, dixieron lo mismo que los sobre dichos.

El dicho conde de Luna y Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Leon, dixieron que ellos habian suplicado a su Magestad que mandase proveer todas las cosas que por los capítulos generales le habian sido suplicadas, que habiéndolo fecho en lo que tocaba al servicio, se haria lo que S. M. mandase.

D. Francisco Pacheco e Pedro de los Rios, su compañero, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Cordoba, dixieron lo mismo.

Francisco Ramirez y Bernaldino de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, dixieron lo mismo.

Francisco de Vargas y Francisco de Luxan, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que ellos, como sabian los dichos señores Presidentes e letrados asistente de las dichas Cortes, tenian poder limitado, e que suplicaban a S. M. que mandase proveer lo contenido en los dichos capítulos generales.

Juan Vazquez del Canpillo, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, dixo lo mismo, porque su compañero no era venido de donde se decia que habia quedado doliente.

D. Rodrigo Mexia, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jahen, dixo lo mismo que los procuradores de la ciudad de Leon.

Francisco de la Serna e Grauiel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid, dixieron lo mismo que las ciudades de Leon y Córdoba.

D. Gutierre de Fonseca y Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Toro, dixieron lo mismo que Córdoba y Leon.

E luego el dicho señor Gran Chanciller dixo que lo suso dicho se tomaba por última e postrimera respuesta e resultacion de las dichas Cortes.

E luego *incontinenti*, antes que los dichos señores Presidentes e le-

trados e asistente de las dichas Cortes y procuradores de Cortes saliesen de la dicha hermita, los dichos Francisco de la Serna y Graviel de Santisteban, procuradores de Cortes de la dicha villa de Valladolid, dixieron por escrito lo siguiente :

Los procuradores de Valladolid dicen que otorgan el servicio a S. M. por esta vez, por quanto Valladolid tiene privilegio confirmado por su Magestad que no es obligada a servir, y conforme al poder que ellos traen e por virtud dél, otorgan el dicho servicio de los tres años despues de pasado el servicio que agora corre, con que a la dicha villa ni a los otros que pagan debajo de nuestro otorgamiento no les sea más quantia de mrs. repartido que en los tres años que agora corren les fuere repartido. Iten con condicion que S. M. les dé por Cortes otorgado lo que en Valladolid les prometió en el poder que allí otorgó, y mas lo que S. M. aquí ha prometido con tal fuerça, para que se mantenga qual de Principe e Rey e Señor a vasallos es nesçesario.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de la Coruña, a veinte e cinco dias del dicho mes de Abril del dicho año de mil e quinientos e veinte, los dichos procuradores de Cortes fueron mandados llamar por su Magestad el Rey nuestro Señor a Palacio al dicho monasterio de San Francisco, donde posaba, e en una sala del aposentamiento Real, el dicho Obispo de Badajoz, por mandado de S. M. y en su Real nonbre, dixo a los dichos procuradores de Cortes las palabras següentes :

La segunda habla que hizo el Obispo de Badajoz.

Que S. M. habia difirido de tomar conclusion con los dichos procuradores por tres cosas : la primera, por la discordia que habia habido entre ellos sobre el otorgar el servicio, y como quiera que S. M. se pudiera ayudar de la razon, se quiso ayudar del tiempo, que suele curar las voluntades, habia querido esperar para ver si todos se conformarian con la mayor parte, como la razon lo requeria.

La segunda, por que S. M. habia querido guardar la órden que siempre se guardó, que era responder ellos primero que S. M. concluyese.

La tercera, por que habia determinado que ante todas cosas se despachasen los despachos que en provecho del Reyno en la primera proposicion y despues se habia prometido, y que pues ya todo esto era pasado, S. M. los decia qué l'acebtaba de muy buena voluntad el servicio que la mayor parte de las ciudades le habian fecho, e gelo agradezia e ter-

nia perpetua memoria dello para ge lo reconocer en general y en particular, y que de las ciudades que no lo habian otorgado, no tenia sentimiento ni descontentamiento, como quiera que delos procuradores que tenian poder para le otorgar y no lo habian otorgado, no tenia causa el satisfacerse, y que él mandaria escribir á las unas y á las otras ciudades lo que conviniese, y despues desto dijo que pues se acercaba el tiempo de su partida, los queria hacer saber la órden que dejaba en estos Reynos, e asi dijo allí que quedaba proveido lo de allende, lo de la costa de la mar y lo del Reyno de Navarra, y quedaba la administracion de la justicia libre y totalmente en el Presidente e los del su Consejo, y que dejaba para que representase su persona Real y entendiese en las cosas del Estado al reverendisimo señor Cardenal de Tortosa, persona de doctrina, de santa vida y de gran exenplo y esperiencia, por el mucho tiempo que ha estado en estos Reynos, y asi dexaba una persona natural dellos, persona de valor y esperiencia, que tuviese cargo de toda la gente de armas de todos estos Reynos, asy para la requerir que esté en órden, como para acudir con ella a los mandamientos del dicho señor Cardenal y del Presidente de los del Consejo, y dexa mas muy particularmente la paz y confederacion que el Rey nuestro Señor tiene con todos los Principes cristianos, por donde concluyó que dejaba los Reynos sin ningun recelo de guerras, y requerióles que durante el tiempo de su ausencia, el cual seria breve, estubiesen en aquella obediencia e fidelidad que él esperaba y ellos acostunbraban, pues venido en estos Reynos, habia de vivir y morir en ellos.

E luego *incontinenti*, el dicho Garcia Ruiz de la Mota, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, por sí y por Juan Perez de Cartagena, su compañero, y en su presencia, respondió ante S. M. á la dicha habla y propusicion lo siguiente: Los pies y manos de V. M. besamos por tan gran merced como nos ha fecho en mandarnos decir tan particularmente lo que el Obispo nos ha dicho, y bien consideramos que la dilacion que ha habido en respondernos a las cosas que el Reyno ha suplicado, no ha sido sin muchas y grandes causas y ocupaciones que se han ofrescido para su bienaventurada partida, la cual sentimos como es razón, e rogamos a Dios que brebemente sea su venida a estos Reynos, por que goze mas de tan gran alegria con su Real persona como agora sentimos tristeza de su partida.

Y en quanto a lo de la justicia y gobernacion que V. M. dexa proveido, creemos que queda como conviene y que ha seido guiado de mano de Dios, en quien V. M. tiene sienpre puestos sus pensamientos, y asi

la ciudad de Burgos obedecerá y cunplirá sus mandamientos con aquella fidelidad que debemos, como sienpre lo ha fecho.

Y en quanto a lo del servicio, Burgos lo otorgó con aquel amor y voluntad que suele hacer todas las cosas de que V. M. se ha querido servir della, y asi lo han fecho los otros caballeros que lo otorgaron por sus ciudades.

A V. M. besamos las manos, por que está satisfecho de las otras ciudades, aunque no lo han otorgado, y pues no lo han contradicho, suplicamosle que a las unas y a las otras nos haga merced de proveer las cosas particulares y generales que han pedido, pues todas son enderesçadas para su servicio.

E luego *incontinenti* Juan Vazquez, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Murcia y en nonbre della, respondió a la dicha habla lo siguiente:

Murcia dice que besa las manos de V. M. por la merced que ha fecho a estos sus Reynos en les decir tan por ystenso las cosas de su Real Estado, y le suplica mande proveer antes de su partida las cosas generales que juntamente con otras ciudades destos Reynos se le han suplicado.

Y en quanto a la gobernacion, le suplica mande dexar gobernador conforme a las leyes destos Reynos, e si por bien dellos todavia es servido de dejar al Reverendisimo Cardenal de Tortosa, suplica a V. M. dispense con las leyes destos Reynos por esta vez, e jure e prometa de aqui adelante de no dexar en su ausencia Real gobernador en estos sus Reynos de Castilla sino fuese natural dellos.

Y en quanto alo del servicio, dice que los presidentes de Cortes tienen su poder y por él verá S. M. lo que los procuradores pueden hacer, pero que Murcia sienpre ha estado y está a servicio de V. M., y en su tiempo y lugar quando fuere obligada servirá tambien con las otras ciudades del Reyno.—Juan Vazquez.

E luego *incontinenti* Francisco Ramirez y Bernaldino de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente:

La ciudad de Çamora por sí e en nonbre del Reyno de Galicia, dice que besa los pies e manos de V. M. por la merced que a estos Reynos hace en el proveimiento de la gobernacion e justicia, en lo cual creemos que S. M., con su muy alto Consejo habiendo acuerdo, habrá proveido lo que mejor convenga, y en quanto al proveer quel Presidente y los del Consejo sean gobernadores en las cosas de justicia, como parece no

puede ser mejor cosa, a S. M. suplican les dexen poderes e fuerças de gente para que puedan executar la justicia como convenga a su servicio e bien destos Reynos, y en quanto al Gobernador, pues que a S. M. le parece que a su servicio e al bien destos Reynos convenga, ellos lo han por bien por que el Cardenal es persona que para estos Reynos administrará la gobernacion segund Dios y bien dellos, y en quanto a lo del servicio que decian lo que tenian dicho en las otras respuestas antes desta, a lo qual se refieren. — Francisco Ramirez. — Bernaldino de Ledesma.

E luego *incontinenti* Diego Hernandez de Avila y el licenciado Juan de Enao, procuradores de Cortes de la ciudad de Avila y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

La ciudad de Avila dice que besa los pies y Reales manos de V. M. por la cuenta que nos ha dado de la buena orden que dexa en la gobernacion destos Reynos; en quanto a lo del servicio de que V. M. se ha querido servir destos Reynos, decimos que Avila lo tiene otorgado con el celo y lealtad que sienpre a V. M. tuvo de le servir, y si nescesario es de nuevo le otorgan como y por la via que le tienen otorgado; y suplica a V. M. en pago de la voluntad que la dicha ciudad tiene y sienpre tubo y terná de servir a V. M., le haga merced de conceder el encabeçamiento en el presçio en que estaban los tres años pasados.—El licenciado Henao.

E luego *incontinenti* Rodrigo de Tordesillas y Juan Vasquez del Espinar, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Segovia y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

La ciudad de Segovia besa los pies y manos de V. M. por la merced que hace a estos Reynos en dexar la persona que dexa por Gobernador durante el ausencia de V. M.—Rodrigo de Tordesillas.—Juan Vasquez.

E luego *incontinenti* Don Luis Pacheco e Juan Alvarez de Toledo, procuradores de Cortes de la ciudad de Cuenca y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Por el buen proveimiento que V. M. nos ha declarado que dexa en estos Reynos, asi en las cosas de la justicia como en la gobernacion e fronteras de la mar e de la tierra, y por las muchas y grandes nuevas que vuestra Magestad nos ha mandado decir, le besamos las manos en nonbre de la ciudad de Cuenca y de sus provincias, y esperamos en nuestro Señor que dará a vuestra Cesárea Magestad tanta prosperidad en este camino que todo le subceda de manera que resciba la dinidad imperial para servicio de Dios y acrescentamiento de su santísima fée e

paz de toda la cristiandad, e pues todas las cosas quedan tambien ordenadas como aqui se ha dicho, V. M. mande que asi se cunpla, y por que si alguna diferencia oviese entre el Gobernador y los del Consejo como hubo en lo pasado, seria cosa en que V. M. seria deservido y estos Reynos muy danyficados, suplicamos a V. Alteza lo mande proveer todo de manera que no pueda entrellos haberla, y tambien suplicamos a V. M., pues de no haber tenido entre nosotros los procuradores aquella conformidad que era razon y en todas las otras Cortes pasadas se ha acostunbrado tener, se ha dado causa a que no se hable bien en estos Reynos, V. M. haya por bien de mandar entender en ello y que se procure, cómo todos en conformidad vengamos en otorgar este servicio aunque V. M. haya de hacer mas mercedes de lo que tiene en voluntad con estos sus Reynos, porque fuera dellos no se pueda decir que Vuestra Magestad les pidió cosa que no se otorgó tan enteramente y con tanta voluntad como sienpre estos Reynos han fecho y servido a los progenitores de V. A.—D. Luis Pacheco.—Juan Alvarez.

E luego *incontinenti* Francisco de la Serna e Grauyel de Santisteban, procuradores de Cortes de la villa de Valladolid y en su nonbre, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Lo que Francisco de la Serna y Grauyel de Santisteban, procuradores de Cortes de Valladolid decimos, es que besamos los Reales pies e manos de S. M., por nos hacer saber lo quel Obispo de Badajoz nos ha dicho, y que en quanto a lo del Gobernador, nosotros, en nonbre de Valladolid, decimos que sienpre habiamos suplicado a S. M. que el gobernados o gobernadores que S. M. en estos Reynos dejase, fuesen naturaler dellos y conforme a las leyes destos Reynos, y que asi lo quisiéramos, y que en quanto a lo del servicio, que nosotros decimos lo que tenemos dicho.—Francisco de la Serna.—Grauyel de Santisteban.

E luego *incontinenti* Alonso de Torres y el comendador Ramir Nuñez de Aguilera, procuradores de Cortes de la ciudad de Soria y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Alonso de Torres, alcaide de Ponferrada, e frei Ramir Nuñez de Aguilera, caballero de la órden de Calatrava, procuradores de Cortes de la muy noble e leal ciudad de Soria e su provincia, respondiendo a la proposicion que su Cesárea y Catholica Magestad les mandó hacer e hizo juntamente con los otros procuradores de Cortes destos Reynos que al presente en la ciudad de la Coruña estaban, en la cual dicha proposicion S. M. declaró y les notificó los gobernadores y gobierno y administradores de la justicia y esecucion della, con otras muchas cosas to-

cante a servicio de Dios y bien destes Reynos, a las cuales dicen e responden :

Que besan los Reales pies e manos de su sacra y Cesarea Magestad en nonbre de su ciudad e provincia e suyo, por el buen probeimiento y maduro consejo que dexa en dexar al Presidente y los del Consejo por gobernadores y administradores de la justicia y Capitan General e gente para la execucion della, y por Gobernador que asista e esté con el dicho Presidente y los del Consejo al reverendisimo Cardenal de Tortosa con otras personas naturales destes Reynos que le aconsejen e guien el camino derecho e cierto para la buena gobernacion y administracion destes Reynos y execucion de la dicha justicia dellos, lo qual todo aprueban e consienten por si e en nonbre de la dicha su ciudad y provincia como procuradores de Cortes della, e asi mismo se ratifican e otorgan el servicio de nuevo si nescesario fuere, con tanto quel dicho servicio corra cunplidos los tres años del servicio pasado que fué otorgado en las Cortes de Valladolid, e con que no se pueda repartir ni se reparta mas cantidad que se repartió en el dicho servicio que se otorgó en las Cortes que fueron fechas en Valladolid quando S. M. vino en estos Reynos y fué allí jurado por Rey e Señor dellos, en firmeza de todo lo qual firmamos nuestros nonbres para que esto quedase asi asentado en poder del escribano de Cortes. —El Comendador Aguilera.

E luego *incontinenti* Diego de Guzman e Luis Suarez de Guzman, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Guadalajara y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo seguyente :

Diego de Guzman, regidor e procurador de Cortes de la çuidad de Guadalajara, dize que S. M. mandó decir al Obispo de Badajoz de parte de S. M. lo que toca a la buena gobernacion que S. M. dexa en estos Reynos, y otras cosas que S. M. nos dixo y mandó decir cunplideras a servicio de Dios y de S. M. y bien destes Reynos, por lo qual todo, en nonbre de la dicha ciudad de Guadalajara besa los pies e manos de S. M. en mandarnos dar tan larga cuenta de todo, lo qual dixo en nonbre de Luis Suarez de Guzman, su compañero, y suyo, procurador de Cortes de la dicha ciudad, y en lo del servicio que lo otorgaban como lo tenian otorgado.—Diego de Guzman.—Luis Suarez de Guzman.

E luego *incontinenti* Don Francisco Pacheco e Pero de los Rios, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Córdoba y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo seguyente :

Córdoba dice que besa las Reales manos de V. M. por lo que les man-

da dezir, y en quanto a lo del Gobernador, no seyendo natural, seria contra las leyes destes Reynos y en perjuicio de los buenos dellos; por tanto, no se podria consentir sin comunicarlo con Córdoba, y en quanto al Presidente e Consejo Real, Córdoba les obedescerá, y quanto a lo del servicio, proveyendo y guardando V. M. lo que le está suplicado por los capítulos generales y particulares, sienpre tuvo y tiene voluntad de servir a V. M. con toda su posibilidad.—Don Francisco Pacheco. Pero Gutierrez de los Rios.

E luego *incontinenti* Don Francisco Fernandez de Quiñones e Pero de Villamizar, procuradores de Cortes de la ciudad de Leon y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Leon dice que besa los Reales pies e manos de V. M. por la cuenta que les da de lo que dexa proveido en estos Reynos, que ha sido muy gran merced para ellos, y que en lo que toca al Gobernador, que él trae capítulos de la ciudad para que suplique á S. M. que sea natural destes Reynos, qual su Magestad fuere servido de dexar, y en lo del servicio, proveyendo su Magestad las cosas que están suplicadas, Leon hará aquello que sienpre ha acostunbrado hacer con toda fidelidad que son obligados.—El Conde de Luna.

Pero de Villamizar, procurador de la dicha ciudad, dice que en lo de la gobernacion, que él, en nonbre de la dicha ciudad, lo há por bien.—Pero de Villamizar.

E luego *incontinenti* Cristobal de Biedma e Don Rodrigo Mexia, procuradores de Cortes de la ciudad de Jaen y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Cristobal de Biedma, procurador de Cortes de la ciudad de Jahen, dixo que él por sí e en nonbre de la dicha ciudad, besaba los pies e manos de S. A. por la cuenta larga que les daba de todo lo que en estos Reynos quedaba proveido, y que en quanto a lo del servicio, que ya él en nonbre de la dicha ciudad lo habia otorgado.

El dicho Don Rodrigo Mexia el Moço, procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jaen, dixo que en quanto a la gobernacion e administracion de la justicia e a las otras cosas que el dicho Obispo habia propuesto, que él, en nonbre de la dicha ciudad, besa los pies e manos de su Magestad por ello, y que en quanto a lo del servicio, que creyendo que la dicha ciudad lo habria por bien, pues le habia dado poder para ello, y usando dél, que él por esta vez en nonbre de la dicha ciudad otorgaba e otorgó el dicho servicio con tanto que començase a correr e corriese despues de corrido el servicio que agora está echado y corre-

E luego *incontinenti* el comendador Francisco de los Cobos y Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la ciudad de Granada y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

El comendador Francisco de los Cobos e Gonçalo de Salazar, procuradores de Cortes de la ciudad de Granada, dixieron que besaban las manos a S. M. por la cuenta que les mandaba dar dela manera quel Reyno quedaba proveido, que creian que aquello era lo que cunplia a su servicio, y que en quanto a lo del dicho servicio, decian lo que dicho habian al tiempo que lo habian otorgado.

E luego *incontinenti* Francisco de Luxan e Francisco de Vargas, procuradores de Cortes de la villa de Madrid y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Francisco de Luxan e Francisco de Vargas, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, dixieron que besan los pies e Reales manos de su Magestad por la cuenta que mandaba dar a sus Reynos de la gobernation y manera de la administracion de la justicia que quedaba en ellos, y que en quanto a lo del servicio, los señores Presidentes letrados y asistente de Cortes habian visto a lo que se estendia su poder e lo que ellos en nonbre de la dicha villa podian hacer,

E luego *incontinenti* Don Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la ciudad de Toro y en nonbre dellos, respondieron á la dicha habla lo siguiente :

Don Gutierre de Fonseca e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la ciudad de Toro, dixieron que besaban los pies y Reales manos de S. M. por la cuenta que les mandaba dar de lo que dexaba proveido, y que en lo que tocaba al servicio, que se referian a lo que habian respondido en las Cortes pasadas que en la dicha ciudad de la Coruña se avian fecho.

E luego *incontinenti* Sancho Martinez de Leiva, asistente de la ciudad de Sevilla, y Cristobal Pinelo, procuradores de Cortes de la dicha ciudad y en nonbre della, respondieron a la dicha habla lo siguiente :

Cristobal Pinelo, procurador de Cortes de la ciudad de Sevilla, juntamente con el asistente Sancho Martinez de Leiva, despues de haber hablado todos los procuradores de Cortes que allí estaban presentes, dixo que puesto quel dicho asistente habia hablado en nonbre de la dicha ciudad, que él tenia que decir, por que puesto que agora es asistente venia por procurador, no era regidor de la dicha ciudad, y que decian que pluguiese a Dios, guiador de los espíritus divinos y humanos, encaminase a S. M. este camino, que iba en tiempo próspero y mar a bo-

nança, y los fechos de S. M. se hiciesen de tal manera, que de su prospera y unica dinidad ynperial rescibiesen favor todos sus vasallos, súbditos y naturales, y su bien aventurada venida fuese presto en estos Reynos y antes del término que S. M. tomaba, por que della nos regocijásemos y sintiésemos el placer para remedio de la tristura que nos quedaba de su ausencia, y en quanto a lo que dexaba al Presidente e los del su muy alto Consejo para proveer en las cosas de la justicia, que ello estaba muy bien proveido, y en lo del Gobernador que señalaba al Reverendísimo señor Cardenal de Tortosa, que será persona libre y de muy notable vida, que regiria e gobernaria muy bien, y está muy bien proveido, y en quanto a lo del servicio, que ya Sevilla e sus procuradores en sus nonbres lo habian otorgado desde el principio libremente, como se deben hacer los servicios de siervo a Señor, e que si aquel servicio que estaba otorgado no bastaba para ayudar a los gastos de su Cesarea Magestad, que él, en nonbre del Regimiento de la dicha cibdad de Sevilla e de los caballeros e vecinos della, decia e prometia a S. M., por que sabe que son muy obedientes e deseosos vasallos a su servicio, venderian sus haciendas, enpeñarían sus personas para el gasto de S. M.—Cristobal Pinelo.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de la Coruña, estando en el dicho monesterio de San Francisco, donde era el Palacio Real, en presencia de Antonio Villegas, secretario de las dichas Cortes, e de mí el dicho Juan Ramirez, escribano dellas, estando presente el Rey nuestro Señor, llegaron ante S. M. Francisco Ramirez e Bernaldo de Ledesma, procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Çamora, e en presencia de S. M. el dicho señor gran Chanciller les dixo que respondiesen claramente lo que querian hacer en lo del servicio porque açeptaria S. M. el servicio que se le ofrescia por el Reyno de Galicia, pues su Alteza estaba dentro del Reyno y el Reyno ge le ofrescia.

E luego los dichos procuradores dijieron que besaban las manos de su Alteza por la merced que les hacia en guardarles sus preheminençias, y que pues que S. A. era servido de ello, en nonbre de la dicha ciudad de Çamora, otorgaban el dicho servicio habiendo respeto a ser la causa porque se pedia tan justa. Testigos que a lo suso fueron presentes, los señores licenciado Çapata, y el Doctor Carvajal, y Don Garcia de Padilla, y el Doctor Maestro Jos del Consejo de Sus Altezas.

Despues de lo cual, en la dicha ciudad de la Coruña, diez e nueve dias del mes de Mayo de mill e quinientos e veinte años, Don Francisco Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, e Pero de Villamizar, procura-

dores de Cortes de la ciudad de Leon, dixieron ante mí Juan Ramirez, secretario de sus Altezas y su escribano de Cortes, e de los testigos de yuso escriptos, que ellos, como procuradores de la dicha ciudad de Leon, otorgaban e otorgaron el servicio que por S. M. en las Cortes que se habian fecho en las ciudades de Santiago e la Coruña habia sido pedido a las ciudades del Reyno. Testigos Garcia Ruiz de la Mota e Alonso de Cuevas, alcaldes mayores de Burgos, e Alonso de Cuevas, canónigo en la dicha ciudad de Burgos, e Juan de Santillana, escribano de sus Altezas.

Capítulos que dieron los dichos procuradores de Cortes.

Muy alto e muy poderoso Señor :

Los procuradores destos reynos dicen que V. M. les mandó uenir a esta ciudad de Santiago con poderes bastantes, y uenidos, dixo la determinacion de su ida en Flandes y Alemania y la necesidad e breuedad della, de que todos estos reynos han rescibido tanta tristeza y sentimiento sin comparacion, quanto fue el alegria de su real uenida; con todo el acatamiento que pueden e deuen suplican a V. M. la mande escusar, y si esto no es seruido de hacer, se difiera hasta que V. M. se case y deje prouenido en estos reynos lo que conuiene a seruicio y abtoridad de V. M., y si determinase de se ir, suplicamos a V. M. sea la vuelta dentro de los tres años que nos prometió y probea las cosas siguientes.

A esto vos respondo que ya en la propusicion que por mi mandado vos fizo Pero Ruiz dela Mota, obispo de Badajoz, mi limosnero mayor e del mi Consejo, e juramento que se hizo en las dichas Cortes, está respondido a esto.

1.—Lo primero, que V. M. mediante este tienpo deje el gobernado o gobernadores conforme alas leyes destos reynos, para quelas prouisiones delos officios y beneficios, e tenencias y encomiendas, e patronazgos que vacaren e se renunciaren, e todas las otras cosas que V. M. mandaba proueer sin que ninguno se ecebe por escusar las costas y grandes inconvinientes que se seguirian, y que delos dichos poderes se mande dar treslado alas ciudades para que se sepa a que se estiende, por que no acaesca lo que en tienpo dela gobernacion del Cardenal de España, y que ellos y los del vuestro real Consejo sean personas justas en quien concurran las calidades que para administracion de tales officios se requiere.

A esto vos respondo que yo he proueido en ello como conuiene a mi seruicio, al bien destos mys reynos, e quel poder se publicará e se comunicará.

2.—Iten : suplican a V. M. que la reyna nuestra Señora esté en aquella casa ¹ e asiento que a su Real Magestad se debe.

A esto vos respondo que asi se hace y hará como es razon.

3.—Iten : suplican a V. M. quel Gobernador o Gobernadores probean todos los oficios y beneficios e todas las otras cosas asi de justicia como de fuera della a los naturales destos reynos y no a otra persona.

A esto vos respondo que yo mandaré proueer delos oficios que vacaren o se renunciaren durante el tiempo de mi ausencia destos reynos a los naturales dellos e no a otros.

4.—Iten : suplican a V. M. que mande dar orden en que daqui adelante no se saque oro, ni plata, ni moneda amonedada, ni caualllos, ni otras cosas vedadas, conforme alas leyes destos reynos, y se haga segun V. M. lo dixo.

A esto vos respondo que asi lo he mandado proueer e está asaz cumplidamente proueido.

5.—Iten : suplican a V. M. que mande que en la contratacion que en Sevilla hay y en otras partes con las Indias, los oficiales que sean naturales de la dicha contratacion, y todas las otras cosas tocante a esto no se muden de Sevilla ni destos reynos agora ni en ningun tiempo, y que todas las personas naturales destos reynos que quisieren tratar en aquellas partes lo puedan hacer, y desto mande dar su prouision Real.

A esto vos respondo que yo no he inouado ni entiendo inouar en ello cosa alguna.

6.—Asimismo suplican a V. M. mande proueer de gente de armas e infantes que queden con el Gobernador o Gobernadores e Consejo, para administracion y seguridad dela justicia y conservacion e paz destos reynos.

A esto vos respondo que asi se hace y hará como lo tengo ofrescido.

7.—Asimismo suplican a V. M. mande que los del Consejo e oficiales dela santa Inquisicion sean personas generosas y de ciencia y conciencia, porque estos guardarán justicia, y sean pagados del salario ordinario y no delos bienes delos condenados, y dela necesidad que para esto hay, si V. M. es servido, se dará plenaria informacion por descargo de su real conciencia.

¹ La copia de Simancas omite la palabra, casa.

A esto vos respondo que yo terné manera con el inquisidor general destos mis reynos e con las otras personas que entienden enel Santo Oficio dela Inquisicion, como se haga y exerça el dicho oficio como debe e no se resciba agrabio.

8.—Iten : suplican a V. M. mande que la Casa real esté y se pague con aquella autoridad que sienpre ha estado, y las mercedes y salarios y acostamientos que enla Casa real se dan a caballeros fijosalgo V. M. sea seruido de mandallos dar, porque muchos padescen de haberselo quitado, demas de haberselo dado por servicios hechos ala Corona real.

A esto vos respondo que mi merced es que esté y se pague segun se ha usado e acostunbrado en la Casa real.

9.—Iten : suplican a V. M. queles haga merced de rescibir en su real Camara ¹ los hijos de caballeros y nobles destos reynos, porque con mayor fidelidad todos sirvan a V. M. y lo sepan hacer, pues no menos conbiene a su seruicio que rescibiran ellos merced.

A esto vos respondo que en la nuestra Casa real se han rescibido muchas personas despues que yo vine a estos reynos, e que quando se entendiere en la reformation della, yo terné memoria de lo que me suplicais.

10.—Asimismo suplican a V. M. mande que los encabezamientos esten como estaban los años pasados, y lo que de nuevo se quisiere encabeçar, como V. M. lo prometió en las Cortes pasadas de Valladolid, porque de subir las rentas en tanta desorden nunca tienen los arrendadores para pagar por entero lo que deben, y destruyen los vasallos de vuestra Magestad y dan causa a que se vayan a los lugares de grandes y de otras personas, mayormente con la ausencia de V. M., los tratos y cosas del reyno han de venir en grand deminucion ². Asimismo suplican a V. M. mande que se guarden las prematicas que viedan el traer delos brocados, dorados e plateados y hilo tirado, y en el traer delas sedas se dé orden, alo menos durante ³ su real ausencia, porque no estando en Castilla, no se traiga en ella cosa buena.

A esto vos respondo que lo del brocado está proueito e defendido por nuestra carta e prematica sancion, e que enlo demas yo he mandado a los del mi Consejo que lo vean y platiquen en ello, los quales lo harán, e con su acuerdo e deliberacion yo lo mandaré proueer como

¹ Simancas : casa.

² Simancas : dyminucion.

³ Simancas : mediante.

mas pareciere que conviene a nuestro seruicio e bien destos reynos,

11. — Iten : suplican a V. M. que no mande dar ni dé cartas de naturaleza, e si algunas ha dado, las reuoque conforme alas leyes destos reynos y en las cortes de Valladolid nos juró e prometió.

A esto vos respondo que cerca dello se guardará lo que yo tengo proueido ¹.

12. — Iten : suplican a V. M. mande proueer en lo dela costa dela mar del reyno de Granada y de allende, lo que nos dixo, y a los capitanes y alcaides situar sus pagas para ellos y la gente de guerra en el Andalucia, como los reyes vuestros abuelos lo mandaban proveer antes que el reyno de Granada se ganase.

A esto vos respondo que yo lo he mandado proueer como conuiene e que se porná en obra la prouision dello.

13. — Iten : suplican a V. M. que los capitulos que en las Cortes de Valladolid nos juró e prometió, mande guardar como en ellos se prometió y mande dar sus prouisiones de todo lo en los dichos capitulos contenido e por V. M. otorgado, porque en todo se guarde.

A esto vos respondo que yo mandaré guardar lo que tengo prometido.

14. — Iten : suplican a V. M. que por quanto a estos reynos se han seguido muchos daños y escandalos asi alas haciendas como alas animas del mal uso e forma que en la Cruzada se ha tenido, asi por los agravios que hacen predicadores e otros oficiales dela Cruzada, como por las reuocaciones que se hacen por las nuevas bulas, en que reuocan las ya pagadas, y se prouea como no se hagan las estorsiones y fuerzas que se hacen sino que cada uno tenga libertad de tomarlas, e no se las hagan tomar por fuerza, ni junten la gente, saluo los domingos e dias de fiesta, e no les pongan pena que no vayan a sus haciendas mas de la presentacion primera o otros dias de fiesta, y las prouisiones que para esto se dan a los comisarios no valgan sino fueren uistas e señaladas por los del vuestro real Consejo, y desto nos mande dar prouision, para que si contra lo que se suplica se diere alguna prouision o cedula, sea obedecida y no cunplida.

A esto vos respondo que yo mandaré a los mis comisarios de la Santa Cruzada que no den lugar a que se hagan estas exacciones ² e que las prouisiones que se dieren daqui adelante en las cosas dela Cruzada irán señaladas de algunos delos del nuestro Consejo.

¹ Simancas : prometido.

² Simancas : vexaciones.

15.—Iten : suplican a V. M. que mande que los corregidores e sus oficiales, pasados los dos años de sus oficios hagan residencia, como se concedió en las Cortes pasadas, y hasta ser visto como gobernaron no sean proueidos, y que los proueidos sin hacer residencia les manden que las hagan y tengan buenos oficiales, tenientes y alcaldes, e alguaziles, conforme alas leyes destos reynos.

A esto vos respondo que se haga asi como me lo suplicais.

16.—Iten : suplican a V. M. mande que en los corregimientos e otros oficios de justicia se prouean de personas para ellos tales cuales convengan para la administracion dela justicia, mayormente en la ausencia que de V. M. se espera.

A esto vos respondo que asi se hará como me lo suplicais.

17.—Iten : suplican a V. M. que mande que las ciudades de Antequera y Alcalá les sean guardados sus privilegios e franquezas como hasta aqui se han guardado¹, sin que se inove cosa ninguna, y si V. M. desto no fuere servido, se cometa a los de su real Consejo, e al presidente, e oydores dela chancilleria de Granada, pues por ser causa de privilegios les pertenesce el conocimiento, y no se someta a los contadores, porque a los arrendadores harian un pleyto con cada uno delos vezinos delas dichas ciudades y seria dar ocasion a que fuesen cohechados. Asimismo suplican a V. M. mande labrar vellon e moneda amonedada² en todas las casas³ de moneda, por la gran necesidad que en estos reynos hay por los pobres.

A esto vos respondo que me plaze delo mandar asi e hacer luego allende, dela otra moneda menuda, que hasta aqui se ha mandado labrar e se ha labrado en estos reynos.

18.—Asi mismo suplican a V. M. mande que no puedan llevar ni lleuen rediezmos.

A esto vos respondo que se platique dello⁴ en el nuestro Consejo para⁵ que se escriba a Roma sobrello lo que en el Consejo paresciere.

19.—Iten : suplican a V. M. mande dar orden con nuestro muy Santo Padre como los juezes e escriuanos eclesiasticos tengan su arancel y lo guarden e hagan residencia, porque V. M. asi lo prometió en las Cortes de Valladolid.

¹ Simancas : sean guardados.

² Simancas : moneda menuda.

³ Simancas equivocadamente : cosas.

⁴ Simancas : en ello.

⁵ Simancas : pero.

A esto vos respondo que mando que los del nuestro Consejo den las cartas que suelen dar enél para que los prouisores e jueces eclesiasticos destos reynos e sus escriuanos lleben los derechos como los lleban los otros jueces e justicias seglares y escriuanos dellos.

20.—Iten : suplican a V. M. mande que todas las residencias que son traídas a vuestro real Consejo se uean e egecuten.

A esto vos respondo que mando al Presidente e a los del mi Consejo que lo hagan asi.

21.—Iten : suplican a V. M. mande que los estrangeros y naturales que tienen iglesias en estos reynos V. M. los mande venir a residir en ellos, porque el reyno estará muy acompañado¹ e Nuestro Señor, e V. M. mas servidos, y mande que conforme alas leyes destos reynos prouean las dinidades y calongias e beneficios a naturales e no a estrangeros.

A esto vos respondo que yo les escribiré que vengan a residir², y alo demas en este capitulo contenido ya de suso está respondido.

22.—Iten : suplican a V. M. mande proueer con el Papa como no se den reseruas en los quatro meses, delos obispos³.

A esto vos respondo y mando que se escriba a nuestro muy Santo Padre sobre ello para que Su Santidad lo mande asi.

23.—Iten . suplicamos⁴ a V. M. mande proueer en Roma como ninguna calongia delas iglesias catedrales no se consuma, porque las dinidades y canonigos procuran por las consumir para acrescentar las suyas, lo cual es en muy gran daño delos vecinos delas dichas ciudades.

A esto vos respondo que mando que se escriba luego sobrello de mi parte a Su Santidad suplicando que lo mande conceder asi.

24.—Iten : suplican a V. M. mande uisitar las chancillerias de dos a tres años y ver las uisitaciones, y que desto se dé prouision alas ciudades para que lo acuerden a V. M. o a su gobernador o gobernadores mediante su ausencia, y fecha la dicha uisitacion se uea por los del Consejo.

A esto vos respondo que yo mandaré uisitar las dichas audiencias, e de aqui adelante lo mandaré asi mismo hacer cuando me pareciere e uiere que conuiene a mi seruicio.

25.—Iten : suplican a V. M. que sepa que en Roma el Papa anexa a obispados de reynos estraños que son de poca renta beneficios de Casti-

¹ Simancas : mas acompañado.

² Simancas : a residir en ella.

³ Simancas : obispados.

⁴ Simancas : suplican.

lla, e porque esto es gran daño del reyno, se suplica a Su Santidad que no lo haga.

A esto vos respondo que se escriba sobrello a nuestro muy Santo Padre que mande ¹ que no se haga, pues es en tanto perjuicio de nuestros reynos e delas personas eclesiasticas e iglesias dellos.

26.—Otrosi, que cuando Su Santidad a V. M. diere indulto, que sea reuocando todas las reservas que Su Santidad haya dado, porque de no se hacer asi, muchas veces V. M., haciendo merced por el indulto, da mas pleytos e costas que beneficios.

A esto vos respondo que se procurará lo que mas conuenga al bien del reyno e a los naturales dél.

27.—Iten : suplican a V. M. mande proueer que en las audiencias y en su Consejo los pleytos que se traen y trajiesen con sus fiscales se vean ² por la orden que en los otros se tiene.

A esto vos respondo que yo lo mandaré uer e proueer como mas conuenga a la buena espedicion de los negocios.

28.—Asi mismo en las dichas Cortes de Valladolid, a suplicacion de los procuradores, V. M. prometió que no mandaria dar cartas de hidalguia a los lauradores pecheros en las ciudades e villas destos reynos para que sean hauidos por hidalgos, por el grand danno de los pueblos, mande confirmar el dicho capitulo y dar prouision para que se guarde.

A esto vos respondo que se guarde lo que por mi está prometido.

29.—Asi mesmo en las dichas Cortes V. M. mandó que ³ el correo mayor que reside en su Corte no pida ni lieue diezmos de todo lo que ganan los correos en todas las ciudades e villas del reyno, en especial que en Valladolid agora nueuamente ha uenido un correo mayor contra los priuilegios que la dicha villa tiene, porque este es grand tributo, e nueuo, e carga sobre los que despachan, e que los correos sean libres e que no paguen cosa alguna, e del danno que desto se sigue se dará muy plenaria informacion, sobre lo qual V. M. mande dar su prouision e confirmacion en lo que prometió en Valladolid cerca desto.

A esto vos respondo que pleyto hay sobrello pendiente en el nuestro Consejo, que se vea e hagan en ello breuemente justicia.

30.—Iten : suplican a V. M. mande dar su prouision e sobre-carta para que la prematica de medir los paños se guarde ⁴, con mayores pe-

¹ Simancas : para que mande.

² El texto equivocadamente : se usan.

³ Simancas : mando proueer que.

⁴ Simancas : de medir los paños sobre tabla se guarde.

nas, porque en las Cortes pasadas V. M. prometió que lo mandaría dar.

A esto vos respondo que yo he mandado al Presidente e a los del mi Consejo que luego prouean lo que en esto se debe proueer, los quales lo harán asi.

31.—Iten : suplican a V. M. que mande que los alcaldes de su Corte e chancilleria, e todos los otros juezes destos reynos, no puedan librar ni hacer audiencia en sus casas, sino publicamente en lugares determinados, e los escriuanos no puedan asentar auto alguno hasta que el juez sea asentado e lo mande, porque cuando libran en sus casas acaesce muchas uezes que sin asentarse, sino estando en su estudio o en otra parte, los escriuanos asientan los autos e concluyen los procesos y suben a ordenar las sentencias e examinar los testigos, lo qual es contra toda justicia, V. M. nos mande dar prouision desto.

A esto vos respondo e mando que se guarde lo que sobrello está prouenido e mandado.

32.—Iten : suplican a V. M. mande abajar los quilates en la ley de la moneda de oro, porque de tener el valor que agora tiene, es causa de se sacar.

A esto vos respondo que yo he mandado a los del mi Consejo que lo uean e platiquen con personas espertas en ello, para que se prouea como mas cunpla a nuestro seruicio e al bien de nuestros reynos.

33.—Asi mesmo suplican a V. M. mande proueer que los protomedicos de V. M. cuando enbien ¹ a uisitar las boticas, enbien personas de ciencia e conciencia, e que no puedan uesitar ni condenar a nadie sino juntamente con otro medico de la ciudad o villa del reyno, e uisiten con aquel que les diere el regimiento, y ambos juntamente juren de hauer e guardar justicia.

A esto vos respondo que yo he mandado a los del mi Consejo que hablen con los protomedicos en ello para que se dé la orden que conbenga al bien del reyno, los quales lo harán assi.

34.—Iten : suplican a V. M. que mande que las leyes que hablan en los officios acrescentados se guarden para que se consuman, e por renunciacion ni vacacion no se prouean, como V. M. lo prometió en las Cortes pasadas.

A esto vos respondo que se haga como me lo suplicais conforme a las leyes destos mis reynos.

35.—Iten : suplican a V. M. mande dar a Valladolid las dos ferias

¹ Simancas : enbiaren.

que tiene, conforme a sus preuilegios, delas quales gozaron doscientos años e mas.

A esto vos respondo que pues sobresto hay pleyto pendiente, que se haga en ello lo que fuere justicia.

36.—Iten : suplican a V. M. que no se den espetativas de officios de personas viuas, e si algunas estouieren dadas se reuocquen, ni hagan mercedes de bienes de ninguna persona hasta que sea condenado y pasada la sentencia en cosa juzgada.

A esto vos respondo que me place e que se haga asi como me lo suplicais.

37.—Iten : suplican a V. M. que no se prouean pesquisidores, sino que los corregidores mas cercanos o sus tenientes remedien e prouean lo que subcediere, por comision.

A esto vos respondo quelos del nuestro Consejo ternán cuidado delo proueer asi, saluo quando ouiere dello nescesidad.

38.—Iten : suplican a V. M. quelas leyes, e prematicas, e prouisiones reales que estan dadas que hablan en el poner, e plantar, e conseruar los montes e términos baldíos, se guarden como en ellas se contiene.

A esto vos respondo que me place e que se den cartas dellas ¹.

39.—Iten : suplican a V. M. que no se lleue compusicion por las comidas, e toros e otras cosas quando aquello no se gasta ni hace delos propios, saluo de su propia costa, porque las prouisiones que sobresto se han dado no se han cumplido.

A esto vos respondo quelos del nuestro Consejo platiquen sobrello e prouean como cesen las dichas vexaciones, sin embargo dela cedula que se dió para que en las cosas tocantes ala Cruzada las remitiesen a los comisarios della.

40.—Iten : suplican a V. M. que las prouisiones e mercedes que sus pasados los catholicos rey don Fernando e reyna doña Isabel, e rey don Felipe, nuestros señores que en gloria sean, hicieron en Cortes ², e las que V. M. hiciere ualan e no se puedan reuocar.

A esto vos respondo que se uerá e que yo terné consideracion a uuestra suplicacion e al bien destes nuestros reynos.

41.—Iten : suplican a V. M. que algunas debdas que la corona real de Castilla debe del tiempo delos Reyes Catholicos, mande V. M. se

¹ Simancas : sobre cartas dellas.

² Simancas : a procuradores e oficiales de Cortes.

paguen e descarguen las animas delos Reyes Catholicos e de V. M.

A esto vos respondo que yo mandaré a los testamentarios que tengan dello cuidado.

42.—Iten : suplican a V. M. mande proueer por quanto hay repartimiento entre los escriuanos de vuestra real audiencia delos pleytos que a ella vienen, delo qual vuestros subditos e naturales resciben enel despacho delos negocios mucho trabajo, e danno e costas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no haya el dicho repartimiento delos dichos pleytos entre los dichos escriuanos, sino que cada vno tenga libertad de dallos e ir a quien quisiere, porque mas breuemente e mas sin costa sean despachados.

A esto vos respondo que agora se uestarán las audiencias e se proueerá enello lo que mas combenga al buen despacho de los negocios.

43.—Iten : suplican a V. M. que por quanto algunos procuradores que aqui uienen son regidores, e otros, escriuanos, e otros, jurados e otros tienen officios de por uida, les haga merced de darles facultad e libertad para que puedan renunciar qualesquier ¹ que tengan en la persona o personas que quisieren e por bien touieren, en qual quier manera, avnque no viua enel termino dela ley, o despues enel articulo dela muerte, que la tal renunciacion que assi hicieren uala, e desde agora V. M. lo apruebe e confirme para que quando lo hicieren ellos o qual quier dellos, avnque sea en persona menor de hedad, mandando al corregidor e regidores ² dela ciudad o villa donde se hiciere que ala sazón fueren, que asi lo guarden e reciban ³ so grandes penas.

A esto vos respondo que como quiera que no se suelen dar semejantes facultades, saluo quando hay juramento de nuevos reyes, que yo mandaré proueer como cunpla ami seruicio hauiendo respeto a vuestra suplicacion e al trabajo que habeis rescibido en el largo camino que aueis venido a estas Cortes.

44.—Iten : suplican a V. M. ⁴ que a los procuradores nos sean pagados los salarios por las ciudades e villas que nos enbian, como se ha acostumbrado hacer a otros procuradores que han uenido a Cortes, e a los procuradores de Cortes que seles da poco salario, V. M. prouea que seles dé y supla lo que justo fuere, segund el tiempo que houieren estado en las Cortes.

¹ Simancas : qualesquier officios.

² Simancas : e corregidores.

³ Simancas : aprueben e rescivan.

⁴ Simancas : a V. M. mande.

A esto vos respondo que se proueerá lo que se ha proueido en las otras Cortes.

45.—Iten : suplican a V. M. que a las gentes de las guardas e acostamientos e tenencias se liuren e paguen cada año, porque el reyno esté fortalecido e proueido como conuiene a seruicio de V. M.

A esto vos respondo que yo mandaré proueer en ello como conuiene.

46.—Iten : suplican a V. M. que por quanto agora nueuamente ha dado una feria al marques de Astorga, lo qual V. M. dixo que fuese sin perjuicio de nadie. V. M. lo mande remediar, porque es mucho perjuicio de muchas ciudades e villas de vuestros reynos.

A esto vos respondo que pleyto está sobrello pendiente en el Consejo e que yo mandaré al Presidente e a los del Consejo que breuemente hagan en ello justicia.

47.—Iten : suplican a V. M. que mande librar e que se acaben de pagar las deudas ¹ que la Catholica Reyna doña Isabel, de gloriosa memoria, vuestra abuela, dejó, porque se deben muchas quantias de maravedis a muchas personas, y esto suplican a V. M. por cumplir lo que deben e son obligados conforme a las leyes de vuestros reynos, y en hacerlo así V. M. hará mucho seruicio a Dios y lo que es obligado, y descargarán el anima de aquella Catholica Reyna :

A esto vos respondo que yo terné memoria dello en su tiempo como es razon.

48.—Iten : suplican a V. M. que pues de derecho en las causas ceuiles se admite apelacion, que V. M. mande que en lo criminal, pues va tanto y mas que en lo ceuil, se admita tambien la apelacion de vuestros alcaldes de Corte e de las chancillerias para vuestro real Consejo e chancillerias cada vno en su jurisdiccion.

A esto vos respondo que no se deue hacer nouedad en ello dello que tanto tiempo ha que conforme a las leyes de estos nuestros reynos se ha usado e guardado.

49.—Iten : suplican a V. M. mande dejar e deje poder muy bastante a los gobernadores que dexare e quedaren en estos reynos para que puedan perdonar quales quier delictos así ceuiles como criminales, porque si hubieren de ir por los perdones a Flandes e Alemania vuestros subditos e naturales rescibirian muchos dannos e costas.

A esto vos respondo que yo daré poder bastante al gobernador que quedare para lo que conuenga a la buena gobernacion de estos reynos.

¹ Simancas : deudas e obligaciones.

50.—Iten : suplican a V. M. no permita ni consienta que se dé a estrangeros ninguna pension en ningund oficio ni beneficio, ni encomienda de ninguna delas Ordenes, porque si esto se permitiese, tanto danno seria e perjuicio como si se proueyesen los oficios e beneficios a estrangeros. Iten : suplican a V. M. mande qu e en el pedir e cobrar las alcaualas ni otras rentas no se pidan ni lleven achaques, ni haya ni pueda hauer juez de comision, e si algunos estan dados se mande reuocar, sino que las justicias ordinarias sean juezes delas dichas alcaualas e rentas e de todo lo tocante a ellas, e V. M. no mande dar cedula ni prouision para que pasado el tiempo que la ley dispone en que se han de demandar las alcaualas se puedan pedir despues.

A esto vos respondo que en quanto toca a los juezes que los nuestros contadores envian, se den sobre-cartas delas cedula que sobresto se dieron para que nos lo embiasen, y en lo otro en el dicho capitulo contenido, que se guarden las leyes del quaderno que sobrello dispone.

51.—Iten : suplican a V. M. que pues mandó en las cortes de Valladolid, a suplicacion de los procuradores dellas, e prometió que de primera instancia, no habiendo juezes eclesiasticos en la ciudad o villa que tengan jurisdiccion, no sean sacados los legos e clerigos a la cabeza del obispado ni a otra parte sino fuere en grado de apelacion, porque esto es en mucho pro y vtilidad de estos reynos y no se guarda, suplican a Vuestra Magestad mande que se guarde e cumpla conforme a las leyes de estos reynos que sobresto disponen.

A esto vos respondo que se den cartas para los perlados e juezes eclesiasticos incorporadas las leyes de estos reynos que sobrello disponen.

52.—Iten : suplican a V. M. que mande proueer como los recetores estraordinarios que se proueen por el Consejo e chancilleria sean personas habiles e suficientes e muy conocidas, porque las partes despues de hechas sus probanças, sino son tales personas, no los pueden hauer por no saber de donde son, en especial se prouea que en las chancillerias de Valladolid e Granada, lleno el numero de los recetores, los estraordinarios a quien se proueyeren las receptorias sean a escriuanos del numero de la ciudad o villa donde las dichas chancillerias residen o residieren, e para esto se den nuevas prouisiones.

A esto vos respondo que quando se hiziere la visitacion de las audiencias se proueerá lo que mas conuenga en ello.

53.—Iten : suplican a V. M. que por quanto a suplicacion de los procuradores de las dichas Cortes de Valladolid S. M. otorgó e prometió que no se librarian a juez alguno ni corregidor de estos reynos, ni a persona

de su Consejo, las penas e calunias pertenescientes asu camara ni parte dellas, sino que se cobraria por su tesorero, suplican a V. M. asi lo mande confirmar e mande dar su real prouision.

A esto vos respondo que yo mandaré guardar lo que enello se proveyó.

54.—Iten : suplican a V. M. que sepa como a causa de los huespedes que se dan en los lugares donde está la Corte, se hacen muchos e muy grandes excesos contra la honra¹ destes reynos, por ende, por lo que toca a descargo de vuestra real conciencia, suplican a V. M. les haga tan señalada merced y beneficio e sea seruido de mandar quitar los dichos huespedes.

A esto vos respondo que mandaré uer lo que enello se puede hacer e proueer.

55.—Otro si hacen saber a V. M. que alguno de los grandes e caualleros destes reynos que tienen villas e lugares en ellos tienen ordenanças e preuilegios, que quando algun hidalgo se uiene a viuir a los dichos lugares, sin embargo de sus hidalguias y esenciones, les empadronan e fazen pechar, suplican a V. M. mande reuocar los tales preuilegios e ordenanças, pues son contra la nobleza destes reynos y enperjuicio de sus libertades y esenciones.

A esto vos respondo que se guarden las leyes destes reynos que sobre ello disponen.

56.—Otro si suplican a V. M. mande añadir una sala de oydores en la ciudad de Granada, como la dicha ciudad le suplica, pues las causas que para ello hay son tantas e tan justas, e tocan tanto a las ciudades que estan de aquella parte del Tajo.

A esto vos respondo.....²

57.—Otro si suplican a V. M. mande proueer en lo de las armas, que las justicias destes reynos toman lo que se concedió e otorgó en las Cortes que se celebraron en la ciudad del Burgo.

A esto vos respondo que se guarde lo que se otorgó en las dichas Cortes.

58.—Otro si suplican a V. M. mande proueer que no se saque destes reynos pan ni carne a otros reynos, por quanto de hauerse sacado e de hauerse permitido uniuersalmente estan muy caras las carnes en estos reynos, y el pan especialmente, en las tierras comarcanas a los puertos

¹ Simancas : de los naturales de estos reynos.

² Está en blanco en el impreso que sirve de texto y en la copia de Simancas.

por donde el dicho pan se saca, e la gente muy pobremente, e resciben agrauio.

A esto vos respondo que se guarden las leyes destos nuestros reynos que sobrello disponen.

59.—Otro si suplican a V. M. no dé ni conceda cedula alguna de suspension para ningun pleyto, pues es notorio el perjuicio que a vuestros subditos e naturales que piden justicia resulta delas tales cedulas, e si algunas V. M. ha concedido, las mande reuocar.

A esto vos respondo que asi se hará como me lo suplicais.

60.—Otro si suplican a V. M. mande dar las quitaciones que fuere seruido a los regidores, e veyntiquatros, e alcaldes mayores, e jurados delas ciudades destos reynos en sus casas, porque no seles dé ocasion que viuan como sennores, e durante la ausencia de V. M. residan en sus officios, para que mejor puedan seruir en ellos e hallarse han siempre a dar fauor e ayuda a nuestras justicias para la paz e sosiego delas dichas ciudades ¹.

61.—Otro si suplican a V. M. que los capitulos que en las Cortes de Valladolid les juró e prometió, gelos mande guardar, e que seles dé sus prouisiones reales delo contenido en los dichos capitulos e delo por Vuestra Magestad ² otorgado.

A esto vos respondo que se declare en lo que está dejado de guardar, para que se prouea como se guarde e cumpla.

IX.

CÓRTE DE VALLADOLID DE 1523 ³.

Propusicion fecha en las Cortes que se hicieron en Valladolid anno de mill e quinientos e veinte e tres, de que fue presidente el chançiller de Borgoña y asistentes don Garcia de Padilla y el doctor Carbajal.

Honrrados caualleros procuradores de las çibdades, e villas e prouincias destos Reynos e sennorios questais presentes: bien sabeys que los

¹ Esta peticion no tiene respuesta en el impreso ni en la copia de Simancas.

² Simancas: Alteza.

³ Ha servido de original para la publicacion de las actas de estas Cortes una copia moderna existente en la Coleccion de Salvá; y por carecer de otros textos no se han podido rectificar algunos pasajes de dudosa inteligencia. El texto del ordenamiento de estas mismas Cortes, que se publica á continuacion, se ha tomado de un cuaderno original procedente del Archivo municipal de Toledo y se ha confrontado con otro que existe en el Archivo municipal de Madrid.

Reyes e Príncipes fueron ynstituidos y ordenados de Dios nuestro Sennor en la tierra para rregir y gobernar sus Reynos y mantener sus pueblos en justicia y paz, y por ende espeçialmente tomó el Sennor en su mano el coraçon dellos para ynclinarlle en aquellas operaçiones que a su divina proibidençia mas plugiese, y ansi la Magestad del Enperador y Rey nuestro sennor, como catolico y justo prinçipe, temeroso y amigo de Dios, deseoso de goardar sus mandamientos, sintiendo grabemente los bulliçios e movimientos acaescidos enestos Reynos durante su ausencia dellos, y los dannos y trabajos que sus buenos e fieles subditos vasallos an rresçibido, codiçiendo rremediar aquellos y de rreduzir y poner en debida y justa orden todas las cosas de manera que los abitan-tes dellos, con aseogamiento quieto de sus coraçones, entiendan en lo que les conviene façer, cada vno en su estado, con aquella clemençia, vmanidad e mansedumbre que a tan justo Rey pertenesçe, ha tenido por bien con vosotros, como con personas que rrepresentais estos sus Reynos, que sobre todos sus sennorios mas ama y graçia por la gran grandeza y nobleza dellos, mandar comunicar las cosas que adelante oyreys, que son grandes, e de gran calidad e ynportançia, por tocar asi a la defensa y ensalçamiento de nuestra santa fe catolica commo a su Real estado y al pro e bien destos sus Reynos y sennorios, de que Dios nuestro Sennor meretisimamente le hizo Rey e sennor, e sobre los quales le eligió e constituyó su bicario y generalmente de toda la christiandad, cuya vniversal cabeça es su Alteza, y como quiera que delas convocatorias que de sus Magestades fueron embiadas ayays entendido algunas dellas, plaze a su Magestad por el estimable y puro amor con que a estos Reynos ama, y con el qual sabe y conosçe que asimismo es amado dellos, que de aquellas y otras muchas seays mas enteramente ynformados por esta presente escriptura, y porque la cosa dibidida por partes es mijor y mas facilmente entendida, quyere y manda su Alteza que se bos den ha entender dos cosas: prinçipalmente la primera, demostraros como su Magestad syenpre desde su bienaventurada subçesion enestos Reynos ha entendido y procurado la paz general en toda la christiandad, declarado como delas guerras presentes no ha sido ni es la cabsa. La segunda, daros a entender el estado delas cosas y nesçesidades que de presente ocurren, e la yntençion que su Magestad ha tenido y tiene al rremedio dellas.

Quanto alo primero de la paz, acatando su Alteza quan estrechamente Dios nuestro Sennor la encomendó, y como continuamente nuestra santa madre Iglesia rruega por ella enlos males e dannos que dela

guerra bienen, y ofensa y deseruicio que a Dios nuestro Sennor conella se faze, que tan gran tesoro como es la paz, ala qual naturalmente su Magestad, como catolico Rey e christiano principe, sienpre ha sido y es ynclinado, por su mano e yndustria se comunicase, no solamente a sus Reynos e sennorios, mas avn a todos los otros potentados e christianos porque conella su Alteza teniendo la christiandad en vnanimidad e conformidad, beniese gloriosamente en estos sus Reynos y dellos mejor pudiese entender en las cosas tocantes ala exaltacion de nuestra santa fe catolica e conquista de los ynfieles africanos, enemigos della y destos sus Reynos, lo qual su Alteza sobre todas las otras cosas mas ha deseado y desea, asi por ser justa y en seruicio de Dios nuestro Sennor, como por tocar a estos Reynos, a quien pertenesçe ymitar en esto a los gloriosos Reyes sus pasados, que tan catolica y varonilmente enella derramaron su sangre, por donde meresçieron de Dios ser sienpre vencedores de sus enemigos y someter al ynperio y sennorio desta Real Corona los Reynos y sennorios que sabeys que ganaron y sometieron en principio de su bienaventurada subcesion ellos con todas sus fuerças; pospuestas todas otras graves cosas que le ocurrieron, se trabajó de poner e fazer paz general entre todos los Reyes y potentados christianos, y asi faboresçiendo y ayudando Dios nuestro Sennor a su santa yntencion, asentó la paz entre el sacratisimo enperador Maximiliano, su aguelo, y el Rey de Francia, y tregua por cinco annos entre el dicho sacratisimo enperador y venezianos; con nueyos capitulos confirmó el amistad y aliança que tenian con el serenissimo Rey de Inglaterra, e fizo asientos e concordias con el deutor (*sic*) de su ducado de Güeldres y con los otros príncipes vezinos a algunas de sus tierras y sennorios, y despues con alegre y plazentera boluntad, confirmado de Dios en su santo proposito, fue el primero Rey e príncipe christiano que a visto la tregua vniversal por cinco annos que nuestro muy Santo Padre Leon decimo, de felice recordaçion, fizo entre los christianos príncipes, e asi, conel estudio e trabajo de su Magestad estubo la christiandad en vniuersal paz y sosiego los quatro annos primeros de los dichos cinco, durante los quales sospechó su Alteza que el Rey de Françia, por la deshordenada codicia que syenpre ha tenido e tiene de adquerir loque nole pertenesce ni es deuido, la turbaria; porque se conserbasen, y cesase la guerra que se podria seguir, asentó con él nuevos capitulos de paz con condiciones, no tan provechosas a su Alteza quanto en otra parte se le ofrecia; ha tenido por mijor la paz con alguna perdida suya, que la guerra con ofensa de nuestro Sennor y dapno de la christiandad; y como quiera

que el dicho Rey de Francia, temeroso de la venida de su Magestad en estos Reynos, como aquel que bien sabia la grandeza, y potencia e nobleza dellos, y que por esperiencia tenia conosciendo su poder y en la memoria asentados los dapnos y perdidas de sus Reynos, e vencimientos de batallas que dellos avia rresciuido, por estorbarla syenpre se trabajase en buscar nuevas maneras de defension, su Magestad prudentisimamente, con buenas y dulçes respuestas y palabras mitigó e apaziguó sus ynpetos e movimientos, e con esta paz e quietud vino la primera vez en estos sus Reynos y sennorios, donde muy alegremente e con gran solenidad e suntuosos gastos y rrescivimientos de todos fue rresçivido y tubo sus Cortes en esta noble villa de Valladolid, en las quales fue rresçivido y jurado por Rey y Sennor legitimo, heredero y propietario por todos los grandes, y perlados, y personas que en las dichas Cortes se hallaron, y seruido dellos de gran seruiçio y ayuda de los gastos que en su bienaventurada venida avia hecho, lo qual su Alteza syenpre ha tenido e tiene fixo en su memoria, con deseo de honrrar y engrandesçer estos Reynos y los naturales dellos como ellos meresçen y a tan bueno y agradeseido Rey pertenesçiha; y ansi, quisiera su Magestad, luego acabadas las Cortes, discurrir particularmente por todas las çibdades prinçipales dellos por conosçer y ver su grandeza, y darles a entender por su Real persona el grande y entrañable amor que les ha tenido e tiene, e porque ellos asimismo vieran e conosçieran a su Magestad, y con la vista de su Real persona, que tan cara y deseada tenian, rresçiuieran alegria y consolacion, pero con acuerdo delos del su Consejo, paresçió que su Magestad devia de deferir esto fasta en tanto que fuese jurado por Rey e Sennor en los sus Reynos de Aragon, e Valençia e Catalunnia, y ansi habiendo deferido por entonçes su Magestad la visitaçion dellos que tanto deseaba hazer, hizo llamar Cortes para el Reyno de Aragon en la çibdad de Çaragoça, en las quales por algunas dificultades que en ellos ocurrieron, y por ser ellas de suyo largas, se debuto mucho mas tienpo delo que quisiera, pero al fin, como sabeys, fue jurado y seruido del dicho Reyno en concordia de todos los naturales del, y todo se concluyó e hizo a seruiçio de su Magestad, e la qual yendo ala çibdad de Barcelona, donde tenia convocadas las Cortes del principado de Catalunnia en la çibdad de Lerida, llegó la triste e dolorosa nueva del dicho sacratissimo enperador Maximiliano, con la qual el dicho Rey de Francia, sinenbargo de la paz e amistad que con su Magestad tenia, con tantas solenidades, e omenages, e juramentos confirmada, sabiendo quel dicho sacratissimo enperador en su vida por su medio,

e con su acuerdo, e consentimiento, e a voluntad del sobredicho nuestro muy Santo Padre Leon deçimo, de buena memoria, avia tratado de helegir en su vida a su Alteza por Rey de Romanos y futuro enperador, secretamente mostrando e publicando de querer entretener los conçiertos, capitulaçiones y alianças que con su Alteza tenia, y ofresçiendole todo fabor e ayuda para sus costas y negoçios, procuraron dadivas y promesas y otras maneras y formas ynliçitas y non onestas a Rey, de apartar a los helectores la buena voluntad que a su Magestad tenian, ynduziendolos y atrayendolos a que helegiesen a él, y como aquesto non pudiese acabar por las maneras ya dichas, paresçióle delo acabar violenta y forçosamente, y asi poniendo su dannado pensamiento en efecto, embió gran numero de gente de armas, y de pie y de artilleria a los confynes de Alemanna en las partes que les paresció mas conbenible para su fyn e proposito, publicando e certificando que él en persona avia de yr, lo qual, sabido por los electores y otrosy los movimientos y rrevoluçiones quel dicho Rey de Françia començaba a façer enel dicho ynperio por mano delos duques de Burtenberg e de Lunenburg, con acuerdo delos grandes y perlados y çibdades del ynperio, lo notificó a su Magestad, trayendole a la memoria como hera el mayor y mas grande prinçipe del ynperio y la antigua nobleza de su sangre y la grandeza delos estados que en Alemanna tenia e la fuerça e yncusion delos miedos quel dicho Rey de Françia les fazia y los movimientos que avia començado por medio delos dichos prinçipes suplicandole que pues alçar esta fuerça y opresion y poner rremedio en los dannos començados pertenesçia prinçipalmente a su Magestad, fuese seruido de mandarlo proveer poderosamente de manera que ellos libremente pudiesen juntarse en la çibdad de Francfordia ¹, adonde segun el tenor dela Bula *aurea* avian de helegir enperador, yendo con entera seguridad de sus personas, estar y hazer la dicha elecion, lo qual, oydo por su Magestad beninamente, primero que a los dichos electores rrespondiese, poniendo sus deseos y pensamientos enel bien vniversal dela christiandad procuró por medios onestos y dulçes conel dicho Rey de Françia la conserbaçion dela dicha paz y amistad que entrellos avia y ofreciendole que sy oviese diferençia alguna entrellos, que dello pudiese traer inconveniente en algun tiempo, que hera contento que se atajase aquello, y que avnque fuese con alguna pérdida suya, la ternia por bien y que le plazia que los estados de cada vno dellos quedasen syenpre seguros del otro que fuese elegido en

¹ Francfort.

enperador. Para entender en lo qual embió vna embaxada muy honrrada y con ella los prinçipales de su Consejo ala villa de Montpellier, adonde asi mismo estaban los embaxadores del dicho Rey de Françia, y entrellos por prinçipal su mayordomo mayor, por cuya muerte y por la poca voluntad quel dicho Rey de Françia tenia ala conserbaçion dela dicha paz, por entonçes non se asentó nin concluyó cosa ninguna, y asi su Magestad, bueltos sus embaxadores, rrespondió ala suplicaçion que por los dichos electores e ynperio le fue fecha condeçendiendo aella y a sus justos rruegos, y luego para rrepeler la dicha violençia e fuerça e castigar los movimientos que por medio delos dichos duques avia començado, [puso] (?) su estado en armas a su costa y con grandisimo gasto la liga de Suauia todo el tienpo que duró la dicha heleçion, con la qual çesó la dicha violençia e opresion e se castigaron los dichos duques dela manera que abreys oydo, y asi los dichos electores estando en entera livrtad en la dicha çibdad de Francaforte, vnanimos e conformes de toda conformidad, helegieron a su Magestad por Rey de Romanos y futuro enperador, la qual eleçion le fue notificada enla çibdad de Barcelona, pendientes las dichas Cortes. Sabida por el dicho Rey de Françia la dicha heleçion, haziendose muy sospechoso con ella, queriendo descuydar a su Alteza so color de conserbaçion dela paz, ala qual conosçió ser syenpre ynclinado, por mijor poder poner en obra sus malos fynes, sela ynbió a pedir e mover ofreçiendole de tomar los medios mejores que se pudiesen aver, dando cargo a su madre en su lugar quela asentase, prometiendole quel en persona, para que mijor e mas presto se concluyese vernia a acavar, y eneste mismo tienpo, por otra parte secretamente por todas las maneras que podia, prouava de rrebolver el ynperio e de yndinar a su Magestad con los electores, y prinçipes y perlados y çibdades dél.

Demostrando asymismo al Serenisimo Rey de Inglaterra la potençia de su Magestad con la nueva heleçion del enperador enél fecha, y poniendole en sospecha conella del peligro en que todos estaban, persuadiendoles a que se viesen, paresçiendole que por esta via podia confederarse con el dicho Rey de Inglaterra y apartarle dela amistad que con su Alteza tenia y estorvar a su Magestad que no fuese a se coronarse, lo qual sabido por su Alteza, con diligençia dió conclusion a las dichas Cortes, en las quales enla forma acostumbrada e con gran solenidad fue jurado y seruido como abreys sabido, e asy dexando su Alteza por esta cavsa de hazer Cortes en Valençia e la visitacion destes Reynos que tanto tenia enla voluntad, se partió de Barcelona camino derecho para

Santiago, despachando por él todo lo que paresçia nesçesario para entretener al dicho Serenysimo Rey de Inglaterra en su amor e gracia, e apartarle de las vistas quel dicho Rey de Francia procurava. Llegando su Magestad en Burgos, el enbaxador del dicho Rey de Francia por su mandado le dixo que sy su Alteza non dava en rrehenes personas principales e villas e çibdades, asy destos Reynos como delos sennorios de Flandes, al dicho Rey de Francia, para seguridad dele entretener e guardar todo lo asentado entre ellos, e de entregar luego el Reyno de Navarra a don Enrrique dela Brit, que dende entonçes daba por rrotas las capitulaçiones con él fechas, lo qual fue cavsya que su Magestad con mas presteça seguiese su camino, y llegando en Santiago, donde por su mandado estaban convocadas Cortes destos Reynos, mandó dar aentender alos procuradores que enellas se hallaron, como la cavsya de su açelerada partida hera la nesçesidad en quele ponian los tratos quel dicho Rey de Francia traya, e la turbaçion que queria poner enla christiandad y mayormente en los Reynos e sennorios de su Alteza; e como le convenia mucho para el rremedio dello ver primero al Rey de Inglaterra, que pasase a verse conel Rey de Francia, y tomar la corona ynperial, y asy dexando enestos Reynos al Reverendisimo Cardenal de Tortosa, nuestro muy Santo Padre que agora es, por governador dellos, a suplicaçion delos procuradores que enlas dichas Cortes se hallaron, y proveido todo lo que convenia para el buen estado dellos, su Alteza, con la gracia de nuestro Sennor, se partió domingo veinte e dos de Mayo de la Corunna, y con prospero y feliz viage sabado siguiente, biespera dela Pascua de Spiritu Santo, arribó en Adoba¹, en Inglaterra, adonde fue rresciuido muy solenemente, e con mucha alegria e amor y adonde luego esta noche en posta vino el dicho Serenisimo Rey de Inglaterra, y su Magestad y él se partieron luego para Cantorberi y alli asentó todo lo que deseaba con el dicho Serenisimo Rey tan asu voluntad, que avnque por cunplir su palabra el dicho Serenisimo Rey non dexó de verse con el dicho Rey de Francia, pero no pudo el dicho Rey de Francia acavar con él cosa ninguna delas que traya tramadas en perjuizio de su Magestad, antes el dicho Serenisimo Rey, delas platycas del dicho Rey de Francia, conosçió su dañada voluntad, que fue grande cosa para guardarse adelante y no confiarse enél en cosa ninguna, como lo ha fecho y haze. Llegado su Alteza enlos sennorios de Flandes, fue rresciuido conel amor y alegrias que de tan buenos y leales vasallos se espe-

¹ Douvres.

rava, y no queriendo su Magestad perder tiempo en detenerse en aquellas sus tierras, luego hizo juntar los estados dellas en la villa de Bruselas, de los quales, con otro servicio que muy poco antes le avia fecho con entera e alegre voluntad, fue servido de vn millon de florines para ayuda a los gastos de su coronacion; y asy su Magestad, acompañado de muchos grandes, e cavalleros e gente de armas, tomó su camino para la çibdad de Aquisgran, donde fue solene y grandemente rresçiuído delos electores, y prinçipes y perlados del ynperio que alli estavan esperando a su Magestad, y con las solenidades y ceremonias acostunbradas, vngido, consagrado y coronado en la yglesia mayor dela dicha çibdad, adonde está el cuerpo de Carlosmagno. Fecha la dicha coronacion, su Alteza, con acuerdo delos dichos electores y prinçipes, mandó convocar las Cortes ynperiales para la çibdad de Borinçia¹, por estar la çibdad de Muruenbertra², donde por ser las primeras se avian de tener, ala sazón, dañada de pestilencia; adonde se juntaron quatro cardenales y los dichos electores, e otros muchos prinçipes, y perlados, y cavalleros y procuradores delas çibdades ynperiales, los quales, pendientes las Cortes en dias diversos, hizieron sus juramentos e omenajes de fidelidad a su Magestad, y en sus manos rresçiuído cada vno dellos de su Alteza nueva ynvestidura de sus estados. Estando su Alteza en esta dieta dando horden a los dichos helectores y prinçipes en lo que convenia probeerse para el buen gobierno del ynperio e para el servicio que se avia de hazer a su Magestad, el dicho Rey de Françia tornó otra vez con el pensamiento ya dicho a mover a su Alteza tratos de paz y amistad y a tratar de verse con él, y en este mismo tiempo, por vias diversas y malas, ynpedia la conclusyon dela dicha Dieta poniendo nuevas çizañas y diferencias entre los dichos prinçipes y electores para le alargar y turbar, trabajando cómo en ella su Alteza no fuese servido, dando a entender a nuestro muy Santo Padre Leon deçimo, de feliz memoria, que la gente de ynfanteria que fue a los Gelves, la qual su Alteza, acabada aquella conquista, mandó desenbarcar en Napoles, hera para vsurpar con ello las tierras dela Iglesia e oprimir la persona de su Santidad y su Santa Sylla Apostolica, a cuya persuasion nuestro muy Santo Padre

¹ Boringia; es la isla de Bornholm, en el mar Báltico; pero el texto debe referirse á Worms, donde el Emperador reunió la Dieta. Sandoval llama á esta ciudad Borimes, ó Vormes, en su *Historia de Carlos V*, primera parte, página 433, columna primera.

² Debe decir Norimberga, nombre latino de Nuremberg, donde habian de celebrarse las primeras, Cortes ó Dieta de cada reinado, conforme á la Bula *aurea*. Sandoval, obra citada, primera parte página 442, columna segunda.

avia fecho con el dicho Rey de Françia ciertos conçierto en perjuizio de su Magestad y delos sus Reynos de Napoles y Seçilia, y enesta misma saçon platicó con los çuyços, que en perjuizio dela liga hereditaria que tiene con la casa de Avstria la hiziesen conél. Conmovió alos duques de Güeldres, e de Bertembuch ¹ y de Lulenberch ², e al conde de Fastenberg, e Ruberte dela Marchan ³, e don Enrrique dela Brit, para que ellos, so color de sus querellas ynjustas, començasen guerra contra su Magestad y contra su tierra, dandoles para ello fabor e ayuda de gente e dinero. Todó esto y otras muchas cosas que hizo el dicho Rey de Françia en perjuizio dela amistad y confederaçion jurada que con su Alteza tenia, vastó para yndynar su Real animo y convencelle a que olvidando la conserbaçion dela paz que tanto tienpo avia sostenido y procurado, hiziese guerra ni la moviese contra el dicho Rey de Françia, antes su Alteza, como prinçipe justo y amigo de Dios, queriendo justificar su cavsya delante su devino acatamiento por sus enbaxadores que tenia con él dicho Rey de Françia, le enbió a rrequerir e rrogar afetuosamente que guardando la paz e amistad que conél tenia capitulada, diese orden como los sobredichos don Enrrique de [la Brit e] Ruverte dela Marcha se dexasen de querer ynvdadyr, ni hazer mal ni dapno en sus Reynos e sennorios, porque nolo haziendo, pues ellos heran suyos, y lo fazian por su mandado y con su ayuda y fabor, su Alteza non lo pudiendo mas sofrir, ternia por rronpidos los capitulos que con el tenia, y mandaria proveer todo lo que conveniese en bien de sus Reynos. Alo qual el dicho Rey de Françia rrespondió que tomaba la justificaçion que su Alteza fazia por desafio, y que se tenia por desafiado de su Alteza, cosa toda al rrees delas palabras e yntençion de su Alteza; e asy, escusandose delo quelos dichos don Enrrique [de la Brit] e Ruverte dela Marcha hazian, por sus cartas que escriuieron alos dichos electores y prinçipes, les notificó el desafio que deçia averle su Magestad hecho, pidiendoles que como a confederados del ynperio y desafiados de su Alteza, le diesen fabor e ayuda, pues estas diferencias heran probadas y no tocantes al ynperio ni al estado dél. Los quales rresçiuidas las dichas cartas, como buenos suditos e vasallos, luego las presentaron a su Alteza, y sabida la verdad y justificaçion de su Alteza, quedaron tan satysfechos de su yntençion que conosçiendo la culpa y mala voluntad del Rey de Françia, ofreçieron sus personas y estados al seruiçio de su Magestad, y entendieron en

¹ Wurtemberg (?).

² Luxemburg (?).

³ Roberto de la Marca, ó Marche.

dar horden como la dicha Dieta se acabase brebemente, la qual con su trabajo e buena yndustria, despues de averse probeydo enella lo que convenia para la vniversal y particular governacion del dicho ynperio, a voluntad y contentamiento de su Magestad, se acabó en brebes dias con otorgamiento de seruicio de quatro mill de caballo y veynte mill ynfanteres pagados por seis meses, e otrosy condenar publicamente a boz y en nonbre de su Alteza la seta lutheriana por heretica, mala y rreprobada; en execuçion de lo qual, fueron publicamente y con solenidad quemados sus libros, y probeydo como fuesen punidos e castigados los quela sostenian, lo qual a nuestro muy Santo Padre Leon deçimo dió tanto contentamiento, que conoçida la rrectitud de la intençion de su Alteza y los caminos del dicho Rey de Françia, se apartó dél y se concertó y juntó con su Magestad, la qual ni por lo susodicho tampoco quiso mover guerra al dicho Rey de Françia, conosciendo que sin ella podia mandar castigar al dicho Ruverte dela Marcha, su vasallo, dela ynfidelidad que cometyó, y asy mandó al conde Nasao, su capitan general, que lo hiziese, el qual con la buena horden que en la jornada se dió, en pocos dias le deshizo y tomó quatro fortaleças muy fuertes, delas quales fazia grandes dapnos y rrobos, asy en las tierras de su Alteza, como en todas otras personas mercaderes e caminantes que çerca dellas pasavan, lo qual syntió gravemente el dicho Rey de Françia, e no pudiendo con- tenerse, se declaró publicamente por henemigo de su Alteza, asystiendo al dicho Ruverte dela Marcha, haziendo grande exercito de gente de armas y de ynfanteria en su favor contra las fronteras del ducado de Luçenburgo, y confiando en las discordias y movimientos destes Reynos, ynbió so color de favoreçer a don Enrique dela Brit, mucha gente de armas de pie y de caballo y artilleria nesçesaria, y con ella a Mos Parros ¹ por su capitan general, sobre el Reyno de Nabarra, el qual con ella le tomó, y de hecho ocupó e puso çerco sobre la çibdad de Logroño, sobre la qual estubo hasta que los visorreys destes Reynos fueron sobre él, y al fyn por los dichos visorreys y el duque de Najera, visorrey del dicho Reyno de Nabarra y capitan general dél, y los otros grandes y caballeros e otras gentes destes Reynos, a vista de Panplona con glorioso vençimiento de vatalla canpal, fueron desbaratados y presos el dicho capitan general y rrecobrado el dicho Reyno y los otros capitanes e gentes del dicho Reyno de Françia que con él venian, muertos e presos, e su artilleria tomada, cosa muy acostunbrada de hazer en estos Reynos con françeses,

¹ Andrés de Fox, Señor de Asparrós.

en seruicio de su Magestad y ensalçamiento de su Real corona. Indignado delo qual el dicho Rey de Françia, segunda bez ynbió con su almirante otro segundo exerçito contra el dicho Reyno de Nabarra, el qual por la certinidad que tubo del buen rrecabdo que tenia non osó acometer antes, e syendo avisado del mal proveymiento que tenia la villa de Fuenterravia, boluió el dicho exerçito contra ella, y despues de muy batida la ganó por partido, cosa que su Magestad syntió mucho y syente y syntirá mas que ninguna cosa, hasta la rrecobrar; asy mismo continuando la dicha guerra rronpió y prendió las postas que su Magestad tenia en sus Reynos, arrastrando sus vasallos; y npedió el trato é comercio en sus tierras, y este mismo tienpo tentó de oprimir la santa Silla Apostolica, enla qual presidia el dicho Leon deçimo, de tomarle la su çibdad de Regio y las otras tierras aella pertenesçientes, haziendo muchos dapnos enellas y en los moradores dellas, lo qual, de parte de su Santidad, por su nunçio, que con su Alteza rresidia, le fue declarado e pedido como a enperador y abogado y protector de la Sede apostolica y fevdatario della, y Catolico Rey delas Españas, y confederado con su Santidad le ayudase y faboresçiese contra el dicho Rey de Françia, y le anparase de sus violençias e ynvasiones; la qual ayuda su Alteza, como obediente hijo primogenito y protector y defensor contino della, dió a su Santidad, de gran numero de gente de armas y de doze mill ynfanter alemanes y españoles, con los quales su Santidad non solo rrepellió la fuerça del dicho Rey de Françia, mas rrecobró a las çibdades de Parma y Plazençia, que le tenia tomadas e vsurpadas, y su Magestad los ducados de Millan y Genova, pertenesçientes a su sacro ynperio. El dicho Rey de Françia, ensañado desto, con el grueso exerçito, que como dicho es, [envió] sobre el ducado de Luçenburg y tierras de Flandes comenzó a fazer guerra enellas; y como quiera quel serenissimo Rey de Inglaterra se quiso poner por medianero entrél y su Magestad, y dar orden sobre sus diferençias, delo qual su Alteza, por quitar con él la guerra, contento, él lo rrevso diziendo que hera llegado tienpo en que podia ganar a su Magestad tres o quatro Reynos, y que syendo su Alteza tan grande y tan poderoso, no queria esperar otro en que non lo pudiese hazer, lo qual, avnque mucho contra su voluntad, cavsó que en brebes dias hiziese vn grueso exerçito de diez mill de caballo y treynta mill ynfanter, para entretener el qual hizieron otro gran seruicio las dichas tierras, con el qual el dicho Conde Nasao, capitan general, entró por el dicho Reyno de Françia haziendo mucho dapno enél y tomando las villas y fortalezas que por donde yva hallaba, e syendo el serenissimo Rey

de Inglaterra rrequerido por su Magestad que en virtud delas confederaciones que entrellos avia le diese fabor e ayuda contra el dicho Rey de Françia como contra quebrantador dela paz, rrespondió que por mayor justifiçacion le paresçia bien saber quien avia sydo el quebrantador dela paz, y para ello que los enbaxadores de su Magestad del dicho Reyno de Françia veniesen en Calés, donde de su parte, en su nombre, estaba el Cardenal de Inglaterra, lo qual asy se hizo, y estando ende los dichos enbaxadores entendiendo en los capitulos de paz, el dicho Rey de Françia ynformado como en los dichos capitulos lo que espeçialmente se pedia por su Magestad hera la rrestitucion de Fuenterravia, syn la qual non se avia de hazer nin concluir porque asy lo mandaba su Magestad, y quel exercito de su Alteza se deshazia por la mucha gente que en él de diversas enfermedades contagiosas murian, so color dela dicha paz que se tratava, engrosó su exercito, e quando le tuvo, desechando los capitulos de paz en que antes avia venido, entró por las tierras e sennorios de su Alteza quemando los villajes dellos e haziendo otros muchos rrobos e crueldades, esforçandose de socorrer la çibdad de Tornay quelos flamencos tenian çercada, lo qual no pudo hazer por la rre-systencia que halló en los fieles vasallos de su Alteza con la ayuda dela gente noble de su casa, asy españoles como flamencos, e borgoñones e alemanes e ytalianos; antes fue costrenido a bolverse con gran perdida de su gente: y avnque estonçes sus enbaxadores tornaron otra vez a contratar en la paz, non se pudo asentar asy, porque se detenian en la rrestitucion de Fuenterravia, syn la qual, como dicho es, su Alteza tenia mandado non se concluyese cosa alguna, como porque para ello faltava el consentimiento del Papa, que con su Alteza estava aliado y hermanado. Bueltos los enbaxadores de su Magestad, de Calés, luego le vino en vn dia nueva cómo Tornay era tomada y Millan asymismo, y de la victoria que ovo contra el exercito del Rey de Françia y de beneçianos, donde Dios nuestro Sennor como justo juez a quien los coraçones ocultos delos onbres son manifiestos, manifestó con los dichos vencimientos claramente la cavsa y querella de parte de su Alteza ser justa y santa y rrazonable, y la del Rey de Françia mala en su deseruicio y dapno dela Christiandad. Con estas vitorias su Magestad diversas vezes fue persuadido, asy de parte del Papa como de otros prinçipes y potentados de Alemania e Italia, que fuese en Roma a coronarse, para lo qual departe del ynperio se le ofreçió el seruicio que dicho avemos, y de parte delos prinçipes y çibdades de Italia otros muy grandes y en grandes cantidades, diziendole que por esta manera en brebe tiempo sujetaria Italia yla

rreduziria a su obediencia, tomaria sus coronas, vysitaria sus Reynos de Napoles e Seçilia, daria horden enel socorro de Vngria, y esto conplido, se podia bolver enestos sus Reynos; pero su Magestad, conel entrañable amor que ha tenido e tiene aellos, acordandose delos trabajos efatigas que avian rresçiuido enlas alteraçiones y movimientos pasados, y que aquellas crescerian sy con su breve venida no lo remediase, y quela fama de dezir que pasava en Italia ponia en duda su venida, deque los malos tomarian osadia y atrebimiento para continuar sus yerros, y que en las Cortes de Italia se podria mas detener delo que dezian, teniendo como tiene a estos Reynos por cabeça la grandeza e fuerça e poder, de los quales vasta, no solo para sostener los otros que Dios le dió, mas avn para ganar otros de nuevo y en acresçentamiento de nuestra santa fe catolica poner *plus ultra*, sus columnas; y teniendo como tiene fija e asentada en su coraçon y peço Real la pérdida de Fuenterravia, enla rrecuperacion dela qual syenpre se desvela y piensa, pospuesto todo lo susodicho determinó su camino para estos Reynos, y como christianysimo prinçipe, probeyendo ante todas cosas suficiementelo que convenia contra el turco, dexando para ello al Ilustrisimo Ynfante su hermano en su lugar y dandole su poder conplido en todo Alemania, y para entretenimiento de su persona e casa y estado, todos los estados e sennorios que su Magestad tenia enella, que son seys titulos de archiduque y duque y muchos marquesados y condados y varonnias y sennorios, que comunmente rrentan ochoçientos mill florines de oro, y otros sesenta mill ducados de rrenta en cada anno enel Reyno de Napoles, e otro sy todo el seruiçio de gente de armas y de pie quel dicho ynperio le avia fecho, y despues lo que convenia proveerse para el buen gobierno delos sennorios de Flandes y para el rrecabdo delas fronteras dellos, para lo qual e para ayuda a los gastos de su venida los dichos sennorios hizieron otro terçero seruiçio de gran suma de florines; vino su Alteza en Inglaterra, donde el solene Rey fue solene y muy suntuosamente rresçiuido y festejado, y entre su Magestad y su Alteza fechos otros nuevos conçiertos en seruiçio grande de Dios e bien de todos sus Reynos y estados, con lo qual el dicho Serenysimo Rey de Inglaterra se declaró por henemigo publico, por mar y por tierra, del Rey de Françia, y como atal ha fecho y faze y hará guerra, y otrosy se encargó, sy nesçesidad sobreveniese, de la defensa y guarda delos sennorios de Flandes. Despedidos su Magestad y el dicho Serenisimo Rey en gran conformidad de amos, embarcose su Alteza en Autona, y con prospero y feliz viage, llegó alos diez e syete de jullio del anno pasado en Santan-

der. De las cosas sobredichas claramente podeys conosçer con quanto estudio e diligencia su Magestad procuró la paz, y como el Rey de Françia ha sydo promovedor y cavgador dela guerra pasada y presente.

Quanto ala segunda parte, llegado su Alteza en Santander, con diligencia començó aentender en las cosas tocantes al pro e bien destos Reynos, y para mijor proveer enellas tuvo determinado de llamar Cortes y enellas, sobre muy platicado, ordenar todas las cosas nesçesarias para el beneficio y buen gobierno dellos; lo qual despues, con acuerdo e paresçer delos del su Consejo, difirió por algunos justos rrespetos e cavsas, e prinçipalmente porque en aquella sazón se ganó de los françeses el castillo de la Maya de Beobia, y se desbarató la gente del Rey de Françia en San Juan de Luz, y fue su Alteza ynformado que Fuenterravia estaba falta de vestymentos y vituallas, y que probeyendose, como no le entrasen otros de nuevo, façilmente se podria en brebe tiempo ganar, para lo qual paresçia aver buen aparejo con ynbiar sobre el çerco della los alemanes que con su Magestad abian venido e alguna cantidad del artilleria que su Magestad consigo traya, lo qual todo, con el deseo que sienpre su Magestad ha tenido e tiene ala cobrança dela dicha villa, mandó luego proveer e fue probeydo y sucesivamente durante el dicho çerco todo lo demas que paresció conveniente proberse para que non se socorriese, y como quiera quela dicha villa por entonces a cavsa del tiempo, que hera tan fortunoso como vistes, y la gente de su Magestad no poder sufrir el trabajo delas noches en el campo y de tener el Rey de Françia en su tierra tan junta aella, se socorrió syn que nuestra gente lo pudiese estorvar. Pero bien podreys juzgar quelos gastos que enello se hizieron fueron muy grandes, y en este medió tiempo su Alteza en beneficio de sus Reynos hizo muchas buenas cosas, entre las quales, porque los coraçones de sus subditos estubiesen quietos e seguros delos yerros pasados, hizo perdon general en çierta manera, como todos sabeys, y para sienpre jamas nunca se acordar dellos, lo puso en olvido, porque su Alteza tiene que aquellos fueron cavgados por persuasyones y subgestiones diabolicas y falsas de algunas personas particulares y con dannados animos por sus codicias y particulares yntereses e ynvasiones engannaron los pueblos e gentes dellos. Asymismo mandó rreduzir su Alteza a deuido numero de personas su Consejo Real, los quales por su Real persona visitó e ha fecho visitar y estan visitadas las avdiencias e chançillerias desta villa y dela çibdad de Granada, los alcaldes e alguaziles de su casa e corte e todos los otros ofiçiales, asi de la justicia como dela hazienda, y el Consejo delas Indias e delas Hordenes, en la vista

de las quales visitaciones, con toda diligencia ha mandado entender y se entiende. e otrosy ha entendido en poner recado, asy de gente como de vastimentos, en las fronteras, de manera que sus henemigos non las pudiesen ofender ni hazer mal ni dapno enellas, y dado horden como lo nescesario para el gasto dela casa dela Reyna nuestra Sennora se sytue en parte çierta y en rrentas seguras, de manera que aquello este conplidamente probeado y syn nesçesidad ninguna, e como de aqui adelante la gente de armas sea pagada ordynariamente en los terminos e plazos acostunbrados, de manera que en ningun tiempo coman sobre los pueblos, como hasta aqui lo han fecho, lo qual su Magestad ha syntido y syente mucho; a probeado delas iglesias catredales que estavan vacas a personas calificadas y de mucha dotrina y rreligion; dela presidencia del ofiçio dela Inquisiçion a perlado con quel santo ofiçio será justa e devidamente administrado; ha entendido en saber las cosas de su hazienda y enel estado general della e fecho e hordenado otras cosas muy provechosas, que por evitar prolixidad y ser a todos notorias, non se os dizen.

Agora manda su Alteza que sepays el estado delas cosas presentes en que conviene probeerse con gran diligencia y cuydado, y lo primero que mas vrge enel pecho Real de su Magestad es la conquista quel gran turco ha començado contra la christiandad, las victorias que Dios nuestro Sennor ha permitido dele dar asy en la toma de Belgrado como en la de Rodas, el grande exercito que al presente tiene enel Reyno de Vngria, el qual fortifica y engrosa por mar y por tierra, y con el qual sy non se le pone freno y rresistencia con hexercito poderoso y vastante, teme su Magestad, por las cartas que tiene, que converná alos dichos Reyes de Vngria e Bohemia tomar con él asyento a su voluntad o poner sus Reynos a mucho peligro de perderllos, lo qual y cada vna cosa dello, sy Dios nuestro Sennor lo permitiese, seria en total destruyçion y perdiçion dela christiandad, porque de alli podria venir el dicho turco, syn tener cosa en medio quele estorvase, sobre Napoles e Seçilia e Italia, e sobre los sennorios que su Magestad y el dicho Ilustrisimo Ynfante su hermano tienen en Alemanna, que son los mas proximos e çercanos a él, contra el qual, estando su Alteza en Palençia, teniendo el dicho turco su çerco sobre Rodas, mandó proveer que de Napoles fuesen dados todos los bastimentos y otras cosas que por los caballeros de la dicha rreligion fuesen pedidos, y juntamente con esto escriuió su Santidad, suplicandole que çerca del socorro de Rodas mandase proveer luego, pues conosçia quanto ynportava ala christiandad sustenella, y quel por

su parte haria lo mismo; lo qual por estonçes su Beatytud, asy por ser nuevo enel Pontificado y nuevamente llegado en Roma, non pudo tan brebemente como quisiera hazer asy; Rodas, por falta de socorro, se perdió, en gran dapno y verguença de toda la christiandad, de que su Alteza tovo e tiene el dolor e sentimiento que vn tan catolico e justo Rey deve tener. Perdido Rodas, su Beatitud, viendo el peligro en que la christiandad estaba, por vn brebe sollicitó alos príncipes christianos que por tres años hiziesen guerra, la qual su Magestad y el serenysimo Rey de Inglaterra por el beneficio dela christiandad açetaron, quedando las cosas enel estado que estavan, y para ello ynbiaron sus poderes vastantes; mas el dicho Rey de Francia, que antes mostraba quererla, la revrsó. La cavsya principal que para ello tuvo, segun se cree, fue el trato que tenia para tomar a Seçilia por medio de algunos malos seçilianos y del Cardenal de Bolterra, el qual, con la dicha tregua, le paresçió que se estorvava de prender. Pero Dios nuestro Sennor, que en todo se muestra tener espeçial cuydado delas cosas de su Magestad, lo hizo mijor, porque miraglosamente se descubrió el dicho trato, y algunos de los dichos seçilianos que en ello heran partiçipes y consejos (*sic*) fueron presos e han confesado sus delitos, e asy mismo el dicho Cardenal de Bolterra, por cuya mano se tratava, y cuyas cartas fueron tomadas y dadas a su Santidad, por mano de su Beatitud, de todo plenariamente ynformado, con acuerdo del sacro Colegio, fue preso y puesto en buena guarda enel castillo de Sant Angel. Conosçida por su Santidad la yn-tencion del dicho Rey de Francia y los tratos en que andava, y como eran en dapno vniversal dela christiandad, y el peligro en que estava, por la potencia del turco, tomando su Magestad por amparo y defensyon de nuestra santa fee catolica contra el dicho turco, le conçedió cruzada con grandes prerrogativas y la quarta parte de los frutos e rrentas ecclesiasticas por vn año para ayuda de los gastos dela armada, que su Magestad mandare fazer contra el dicho turco; lo que della se oviese solamente quiere (*sic*) su Magestad se convierta en la dicha armada y no en otra cosa ninguna. Conosçiendo, pues, su Magestad el peligro en que al presente está la christiandad, y como el dicho turco ensoverveçido delas vitorias sobredichas entiende en la suversyon dela santa Sylla apostolica e yglesia de Roma e vniversalmente de nuestra santa fee catolica, condeçendiendo alos rruegos e amonestamientos de nuestro muy Santo Padre, tiene ofresçidos a su Santidad contra el dicho turco sus tierras y estados y todo su poder, y aviendo nesçesidad, su Real persona; lo qual non dubda que con la grandeza de sus Reynos, y principalmente

destos y delos animosos coraçones delos naturales dellos y justa empresa y santa querella, con el fabor e ayuda de Dios nuestro Sennor, abrá vitoria dél y de sus gentes, e asy mismo os manda fazer saber que todas las mares destos Reynos, asy de Llevante como de Poniente, estan llenas de cosarios y rrobadores françeses y moros y turcos, los quales han fecho y hazen grandes dapnos enellas y en los navegantes por ellas, y lo que nunca se pensó, han pasado en las yslas de Canaria y del mar Oçeano, donde han tomado muchos navios que venian con oros e otras joyas e mercadorias delas dichas Indias e yslas. Otrosy quel dicho Rey de Françia, segun su Alteza ha sido çertificado, se esfuerça de hazer nuevos exerçitos por mar y por tierra, por rremedio de lo qual su Alteza al presente manda fazer y se haze otro grueso exerçito de gente de armas y de ynfanteria, conel artilleria y vastimentos nesçesarios, y tiene concertados con el dicho Serenisimo Rey de Inglaterra, como asy mismo haga él otro por la parte de Calés, y su Alteza por las fronteras de Flandes, los quales dichos tres exerçitos a vn tiempo entren poderosamente por Françia; por manera que con el ayuda de Dios nuestro señor, espera su Magestad, no solo de rrefrenar los ynpetos del dicho Rey de Françia y tomar a Fuenterravia, que por la honra suya y destos Reynos tanto deseava, pero avn de tomar al dicho Rey de Françia otras villas e fortaleças; e asy mismo su Alteza para alinpiar las mares delos dichos cosarios françeses y turcos y moros, ha mandado hazer otra armada gruesa por mar poderosa y vastante para el dicho efeto y dar horden como las fronteras esten a muy buen rrecavdo, de manera que non puedan rresçiuir mal ni dapno. Para conplir todas estas nescesidades tan vrgentes y nesçesarias, y que, como vedes, tan brebe y pronto rremedio rrequieren, las rrentas de su Magestad no vastan ni dellas al presente su Alteza se puede ayudar de ninguna cantidad, porque lo que han valido y rrentado durante su avsençia y despues acá, está todo gastado, parte en las armadas que se hizieron asy para el descubrimiento delas yslas dela Espeçeria, las quales a gran provecho destos Reynos e naturales dellos se hallaron e descubrieron, y en la que se hizo para la toma de los Gelves, grandes cantidades durante la avsençia de su Magestad en allanar estos Reynos delos movimientos pasados y despues en la paga dela gente de armas e çerco sobre Fuenterravia y otras cosas nesçesarias, y manda su Alteza que asy mismo os diga que dende el dia que su Magestad partió destos sus Reynos fasta el que tornó enellos, no gozó ni se aprovechó dellos de solo vn maravedi dela rrenta dellos, e que los gastos que hizo su Magestad estando avsenente en las cosas arriva

dichas y otras muchas que non se dizen, fueron delas rrentas e seruiçios de los sennorios de Flandes e de Napoles e Seçilia, e no cosa alguna de rrentas destes Reynos.

Las cosas sobredichas, que son dela calidad e ynportançia que vedes, os ha mandado comunicar su Magestad asy particularmente para que conozcays el gran amor que tiene a estos Reynos e a los naturales dellos, e para que como buenos subditos e fieles vasallos, platiquemos entre nosotros enel rremedio dellas, de manera que Dios nuestro Sennor ela rreligion christiana sea conserbada con ayuda de vosotros que syenpre aveys sydo y fuystes los prinçipales defensores della. E otrosy sobre el seruiçio que consyderadas las nesçesidades sobredichas, estos Reynos procuran hazer a su Alteza, el qual su Magestad quisiera escusarse de mandaros, por nõ fatigaros ni travajaros, sy por otra via lo pudiera rremediar, como hasta aqui lo ha fecho, vendiendo algunos juro para sostener el dicho çerco que se tuvo sobre Fuenterravia, en lugar delos quales, por non danificar su Corona Real a surrogado y puesto otros tantos delos que tenian los eçebtados de perdon que por sentençia fueron aplicados a la camara de su Magestad y encarga os y manda os su Alteza que como buenos fieles e subditos vasallos luego platiquemos y entendamos en lo susodicho, pues conosçeys el dapno e peligro que la dilacion podria traer si con tienpo no se rremediase, y en todo fagais como él de tan buenos subditos e vasallos espera, y las nesçesidades dichas lo rrequieren, e como syenpre aveys fecho con su Alteza e con los Reyes sus anteçesores e progenitores, lo qual su Alteza terná en syn-gular seruiçio destes Reynos e de vosotros e memoria dellos para los honrrar e acrescentar, e avosotros hazer merçed como vuestros muchos seruiçios lo meresçen, delo que asy platicaremos y acordaremos çerca delo susodicho que su Alteza sea por nosotros consultado para mandar luego proveer lo que convenga e sea nesçesario proveerse.

En la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de Jullio de mill e quinientos y veynte y tres años, por mandado del enperador y Rey nuestro Sennor, se leyó esta escriptura e propusyçion, estando presente su Çesarea y Catolica Magestad e todos los procuradores de Cortes del Reyno que estavan juntos para ello. Yo Francisco de Salmeron, escriuano de Cámara de sus Çesarea y Catolicas Magestades, de los que rresyden en el su muy alto Consejo y su escriuano de Cortes fuy presente a ello.—Francisco de Salmeron,

EL REY.

Por la presente prometo por mi fee y palabra Real, a vos los procuradores de Cortes de las cibdades e villas destos nuestros Reynos y senorios, que al presente estays juntos en estas Cortes, que yo he mandado hazer y celebrar en esta noble villa de Valladolid, que otorgado el seruiçio dentro de veynte dias, que los capitulos que fueron dados y supplicaciones generales y partyculares que traeys de vuestras çibdades e villas, los mandaré ver e rresponder como mas convenga, e se darán despachadas las provisiones que se acordaren y aquellas mandaré guardar agora y en todo tiempo, y para efectuar lo susodicho, mando al mi gran çançiller presidente de las dichas Cortes y al asystente letrado e otros oficiales dellas, que hasta que esto sea fecho e conplido se junten cada vno de los dichos veynte dias, para que entiendan en los dichos despachos de lo qual os mando dar la presente, firmada de mi nombre, fecha en Valladolid a diez e ocho dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad.—Antonio de Villegas.

En la noble villa de Valladolid, miercoles quinze dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Christo de mill e quinientos e veynte e tres años, estando juntos en la capilla del capitulo del monesterio de Sant Pablo de la dicha villa, el muy magnifico señor Martin Lianas de Gatynana ¹, gran çançiller de sus Magestades, presidente de las Cortes, que sus Çesarea y Catolicas Magestades han mandado hazer e celebrar en esta dicha villa, y el señor Licenciado frey don Garçia de Padilla, clabero de Calatrava, presidente del Consejo de las Hordenes y asystente de las dichas Cortes; y el señor dotor Lorenço Galindez de Carvajal, letrado de las dichas Cortes, todos del Consejo de su Magestad, en presencia de nos Antonio de Villegas y Vartolome Ruyz de Castañeda, secretarios de sus Magestades; y Luys Delgadillo e Francisco de Salmeron, escriuanos de las dichas Cortes; estando ansy mismo presentes en la dicha capilla Luys Sarmiento e Alonso Diaz de Cuevas, alcaldes mayores de la muy noble çibdad de Burgos, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Luys Barba e Pedro de Villamizar, rregidores de la muy noble çibdad de Leon, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Gutierre de Guevara, rregidor de la muy noble çibdad de Toledo; e Alonso de Sosa, jurado della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el liçençiado Juan Rodri-

¹ Así en el texto, en vez de Marcurinus de Gatynara que era el nombre del Gran Canciller.

guez de Pisa e Hernando Alvarez Capata, veynte e quatro de la nombrada e gran çibdad de Granada, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Jorge de Portugal veynte e quatro de la muy noble çibdad de Seuilla, e Juan de Almansa, jurado della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Luys Mendez de Sotomayor y Hernando Narvaez de Sayavedra, veynte quatro de la muy noble çibdad de Cordoba, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el comendador Diego Grande Otaça y Pedro Çambrano, rregidores de la muy noble çibdad de Murçia, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y don Pedro Ponçe de Leon e don Antonio de Cordoba, veynte quatro de la famosa çibdad de Jaen, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Juan Pereyra e Diego Osorio, rregidores de la muy noble çibdad de Salamanca, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Garçia de Ocanpo, rregidor de la muy noble çibdad de Çamora; e don Alonso Enrriquez, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Nunno Gonçalez de Aguila e Diego Alvarez de Bracamonte, rregidores de la muy noble çibdad de Avila, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Pedro de la Hoz e el liçenciado Alonso de Miranda, rregidores de la muy noble çibdad de Segovia, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Luys Carrillo de Albornoz, rregidores de la muy noble çibdad de Cuenca, y Hernando de Valdes, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Jorge de Herrera e Rodrigo de Verdesoto, rregidores de la muy noble villa de Valladolid, procuradores de Cortes por la dicha villa; e Pedro de Vlloa y Hernan Rodriguez Portocarrero, rregidores de la muy noble çibdad de Toro, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; y el liçenciado Gonçalo Yannez, vezino de la muy noble çibdad de Guadalajara, e Luys Gutierrez, rregidor della, procuradores de Cortes por la dicha çibdad; e Diego de Herrera, rregidor de la muy noble villa de Madrid, e don Juan de Castilla, vezino della, procuradores de Cortes por la dicha villa.

Luego el dicho Sennor gran chanciller presidente de las dichas Cortes, dixo a los dichos procuradores de las dichas Cortes, que ya sabian como ayer, martes, su Magestad les avia mandado que se juntasen oy dicho dia en la dicha capilla donde estavan juntos para rresponder ala propusycion que por mandado de su Magestad se les avia leydo el dia de antes. Por ende que de parte de su Magestad les encargaba e mandava que platycasen sobre ello e rrespondiesen a su Magestad. E luego los dichos procuradores de las dichas Cortes, dixeron que ellos querian entresy hablar e platicar para rresponder a su Magestad, que pedian al

dicho Señor gran chançiller presidente de las dichas Cortes, que de parte de su Magestad les diese licencia para ello, y el dicho Señor gran chançiller, rrespondió que ya sabian quela costunbre que en las Cortes pasadas se avia tenido, hera que lo que se platicase por los procuradores de Cortes, fuese en presençia del presidente e asystente e letrados delas dichas Cortes, ellos otros ofiçiales que alli estavan por mandado de su Magestad, por ende, que guardando la dicha costunbre, sy algo querian platicar sobre la dicha respuesta que a su Magestad avian de dar, lo platicasen alli, pues todos generalmente deseavan lo que convenia al seruiçio de sus Magestades y al bien destos Reynos, e luego los dichos procuradores de Cortes dixeron al dicho Señor gran chançiller, les diese liçençia para que algunos dellos fuesen a su Magestad a les suplicar les diese liçençia para platicar la rrespuesta que avian de dar çerca delo que de su parte les avia sydo leydo en la dicha propuyscion, y el dicho señor gran chançiller les dixo que nombrasen las personas que quisiesen de entre sy, para que fuesen a su Magestad ale suplicar lo susodicho, y luego los procuradores delas dichas Cortes acordaron que los dichos Luys Sarmiento, e Luys Barba y el liçençiado Juan Rodriguez de Pisa, y don Jorge de Portugal, y don Luys Mendez de Sotomayor y don Gutierre de Guevara, fuesen a su Magestad, para que en nonbre de todos le suplicasen oviese por bien e fuese seruido de mandar oyr las ynstruçiones que trayan, delo que se debia probeer generalmente, que convenia a su bien e al bien destos sus Reynos, antes que se hable enlo del seruiçio y que dixesen las mijores rrazones que les paresçiese para ello. E luego *incontinenti* los dichos Luys Sarmiento, y don Gutierre de Guevara, e don Jorge de Portugal, e don Luys Mendez de Sotomayor, e Luys Barba y el liçençiado Juan Rodriguez de Pisa, fueron ante su Magestad, y en presençia de nos los dichos Vartolome Ruyz de Castañeda, secretario, e Francisco de Salmeron, e Luys Delgadillo, escriuanos delas dichas Cortes, el dicho liçençiado Juan Rodriguez de Pisa, dixo a su Magestad lo siguiente :

Sacratissimo Çesar Catolico Rey nuestro Sennor.

Los procuradores de vuestros Reynos que han venido a esta su corte, lo primero que suplican a vuestra Magestad es que tenga creydo y entendido, que en todos sus sennorios no ay quien tanto le ame y desee su seruiçio como ellos y los Reynos que rrepresentan, y que aesto

tienen muchas e grandes obligaçiones, la lealtad que deven a su Rey e señnor natural, los trabajos que ha padescido y peligros en que se ha puesto por venir alos vysitar, e mas propiamente alos rredemir, hazer e criar de nuevo, e que con su bienaventurada venida çesaron los males mayores e calamidades que en tan brebe tienpo nunca ovo ni en España ni enel mundo, y con su presençia Real enellos florece la justiçia e paz que nunca se pensó; añadase aesto ver claramente que tenemos el syglo de oro que se esperava, y entera felicidad de ser rregidos e gobernados por prinçipe glorioso, justysimo, prudentysimo, temiente a Dios, y lo que mas es verdadero miraglo en tal hedad, aver subido en la cumbre de la perfeiçion de virtudes. Los rromanos dezian quando avia algun prinçipe en jobentud bien ynclinado, que hera otra esperanza para Roma, nosotros dezimos mas que ellos, que en vuestra Magestad no se espera mayor efecto, porque ya gozamos del fruto entero que en qualquier hedad avnque lonjeva puede dar la dignidad ynperial e rreal; alliende deste, se ofrece otro vinculo particular, que los mas caballeros que fueron helegidos y enbiados por procuradores son criados de vuestra Alteza, e han resçiuido merçedes e beneficios dela casa Real, y todos ellos en el tienpo delas alteraçiones pasadas tovieron la lealtad que devian, e por ella padescieron grandes dapnos e persecuçiones, pusyeron sus vidas e faziendas por la defenfa de vuestro Real estado. Algunos de los sabyos antyguos dixeron quel Rey es cabeça de sus Reynos, otros dixeron que se seruia (*sic*) dellos. Syguese de aqui adelante, que los miembros quieren la ynclumidad dela cabeça, y quel cuerpo quiere el bien de su anima; y pues todo es çierto e conosciado, de creer es, aquellos y las çibdades e Reynos quelos enbiaron, se an desbelado en pensar el mejor paresçer e consejo que vuestra Magestad ha de tomar enestos tienpos, que han de ser creidos tanto como los del vuestro Consejo, que rresiden e estan a vuestro lado, que por ventura algunos no vieron las cosas pasadas, y otros con grandes ocupaciones no tienen tanto lugar de pensar, por çierto, muy poderoso Sennor, que vista la ocasyon que algunas çibdades e personas tovieron para hazer el llebantamiento e alteracion, fuese el seruiçio pasado dela Corunna y que no fueron oydos los procuradores tan conplidamente como quisieran. Esta enfermedad se avia de curar con medeçina contraria, que primeramente fuesen conplidamente oydos y despachados sus negocios y rremediados los agravios que pretenden, y despues desto avia de ser pedido el seruiçio. E avn tenemos el atrevimiento de dezir que fuera mas seruido vuestra Magestad quel llamamiento fuera

solamente para platicar e conferir lo que conviene al seruiçio de vuestra Alteza e bien de sus Reynos, sin fazer mençion del seruiçio, porque entonçes no fueran los Reynos e pueblos tan descomedidos, syles fueran propuestas las nesçesidades que se ofrecen, que ellos syn selo pedir, non se aventajaran en servir en otra mayor cantidad que la que agora seles ha de pedir, y aquesto non se hizo; venidos por mandamiento de vuestra Magestad y por su carta patente, en la qual lo primero que seles dize es que vengan a hablar, e conferir, e suplicar lo que conviene al Rey e al Reyno, e despues, en fin, se dize que trayan poder de otorgar el seruiçio. Justa cosa es, especialmente en tal tienpo, que vuestra Magestad mande guardar la horden de su carta Real, y esto no para poner ni hazer premia, ni dar horden a vuestra Real voluntad, ni otro torçedor ni prenda, saluo que mande ver los capitulos que se darán, y aquellos mande rresponder, e despachandolos e proveyendolos como a vuestra Magestad paresçiere que conbiene a su seruiçio, será esto tan gran contentamiento delos pueblos, que piensen nunca aver rresçiuido mayor merçed. Todos conosçeran que la prinçipal yntencion de vuestra Magestad fue en probeer e remediar e hazer merçed a sus Reynos, y que lo açesorio y menos prinçipal fue, por las vrgentes nesçesidades, socorrer de sus haziendas; con esto en que tan poco se aventura e defiere el seruiçio avnque con vuestra Real potençia todos tienen tranquilidad, mas el pueblo vna vez llebantado y alterado no se sabe de que voluntad e animo está; sy viesen dispusyçion, viendo esto que se hiziese, todos se mudarian o alo menos seles quebrarian las alas para nunca tener mas que dezir ni pensar, e quedarian los leales perpetuamente confirmados en la fee de la corona Real; non podemos pensar que vuestra Magestad pueda negar esta merçed que pedimos, ni que se dexede hazer, por lo que se a apuntado la novedad delo que se a fecho en otras Cortes, porque la costunbre pasada entre Rey e vasallos, ninguna fuerza tiene para que vuestra Magestad sea obligado ala seguir, e las leys e costumbres son sujetas alos Reys, que las pueden hazer e quitar a su voluntad, e vuestra Alteza es ley viva e animada en las tierras, que por nuevas cavsas suçedidas, puede e deve seguir las leys de vuestros Reynos, hazer nueva ley e costunbre, e por esta vez suspender la costunbre pasada, sin perjuicio dela preminençia Real; e hazer merçed a sus Reynos no es perder derecho ni rreputacion enellos ni los estrannos synon ganarla e acrecentarla; con la humildad que devemos, prostrados ante los pies de vuestra Magestad, suplicamos que esta sea la primera e prinçipal merçed que en estas Cortes sus Reynos rresçiban para que

nos esforcemos e confiemos de pensar otras cosas que mas convengan al prospero estado de vuestra Alteza.

E fecho el dicho razonamiento a su Magestad por el dicho licenciado Juan Rodriguez de Pisa, por sy y en nonbre de todos los otros procuradores de las Cortes presentes e avsentes, luego *incontinenti* su Magestad le rrespondio lo siguiente :

Yo amo e quiero tanto estos mis Reynos y los suditos e vasallos dellos como a mi mismo, y con este amor a los procuradores que estays juntos enesta villa se os dixo ayer particular y generalmente todas las cosas que oystes, que creo que nunca jamas se dixeron en ningunas Cortes tan espeçificadamente, y por ellas aveys entendido las nesçesidades que se han ofreçido, por donde me he movido a juntar Cortes, y en verdad que desde que desenbarqué en Santander me determiné de hazellas, para probeer las cosas que cunplen al bien de todos estos Reynos, y con otras grandes nesçesidades que han ocurrido, non lo he podido hazer mas presto. Yo quisiera escusarme de pedir os seruiçio porque querria levar a todos los pueblos delos gastos que fuese posyble, e deseo avmentallos y acreçentallos; pero como os es notorio, por yn-
duzimiento de algunos malos que fueron ocasyon delos llebantamientos pasados, hanse me ofreçido tan grandes gastos y costas, como sabeys, y por esto non me he podido escusar dello, ayer os hablé pidiendo os el seruiçio, y agora quiero pedir os consejo, y pues es el primero consejo que os pido, yo os rruego que me le deys bueno, como de vosotros espero; Quál os parece que seria mejor, que me otorgasedes luego el seruiçio, pues como ayer os lo prometí e agora de nuevo os lo prometo, yo non alçaré las Cortes hasta aver rrespondido e probeydo todas las cosas que me pidieredes, como sea justo, e mas cunpla al bien destos Reynos, y que parezca que lo que proveo y las merçedes que hiziere, lo hago de mi buena voluntad, o que primero os rrespondiese a los capitulos que traeys, y se dixese que lo hazia porque me otorgasedes el seruiçio? Y pues sabeys que siempre se acostumbra hablar primero en lo del seruiçio, y ansy se hizo con los Reys mis antecesores, non es justo que pierda la costunbre que hallé; en quanto a esto les quiero parecer, y pasar adelante, e hazer mijores merçedes a estos Reynos, delo que non podeys tener dubda ni lo podeys juzgar hasta veer el fin, y sy ansy lo hiziere, me vesareys las manos, e synon nunca mas me creays. Y pues yo os amo tanto como los Reys mis predeçores, y como os he dicho, deseo hazer todo bien e merçed a estos Reynos, por qué se hará conmigo tan gran novedad? Ami non me va nada en que otorgasedes el seruiçio

de aqui a tres o ocho dias , pero por las cavsas que os he dicho , y porque no ay ninguna cosa que todos no lo sepan , e viniendo esto a noticia delos prinçipes , ansy del turco como de christianos , para mi rreputacion pareçeria muy mal que non se hiziese conmigo lo que se ha fecho sienpre con los otros Reys mis predeçesores , ylos malos se olgarian e ternian ocasyon de dezir que lo que os conçeidiere e otorgare , lo hago porque me deys el seruiçio ; no me parece quelo deveys fazer , y pues las nesçesidades que aesto me mueven fueron cavsa dellas muchos males , vosotros , que soys buenos y leales , las rremediad , haziendo lo que deveys , como yo de vosotros espero.

Y dada la dicha rrespuesta por su Magestad a los dichos procuradores delas dichas Cortes de suso declarados , se tornaron ala dicha capilla , donde estavan juntos el dicho sennor gran chançiller con los dichos liçençiado frey don Garçia de Padilla , clavero de Calatrava , y doctor Lorenço Galindez de Carvajal , con todos los otros procuradores delas dichas Cortes , desuso declarados , e bueltos , el dicho liçençiado Juan Rodriguez de Pisa , rrefirió atodos los procuradores delas dichas Cortes las palabras que su Magestad les avia rrespondido , y oydas , todos juntamente dixeron que pidian al dicho sennor gran chançiller , presidente delas dichas Cortes , les diese liçençia para se juntar e rresponder alo que de parte de su Magestad les hera dicho , y el dicho Sennor gran chançiller les dixo que , conformandose con lo que su Magestad les avia dicho e rrespondido , y con la costunbre que se avia tenido en las Cortes pasadas que alli en su presençia e de los otros oficiales de su Magestad que estaban presentes platicasen lo que quisiesen çerca delo que querian rresponder a su Magestad , y porque todavia los dichos procuradores de las dichas Cortes ynsystieron en pedir la dicha liçençia , el dicho sennor gran chançiller les mandó , de parte de su Magestad , que para otro dia jueves , alas ocho oras de la mañana , se juntasen en la dicha capilla , e delibrasen la rrespuesta que a su Magestad entendian dar , çerca delo que de su parte les avia sydo dicho , e asy salieron todos juntos dela dicha capilla con el dicho sennor gran chanciller.

E despues delo susodicho jueves por la mañana , a diez e seys dias del dicho mes de Jullio del dicho año , estando juntos en la dicha capilla el dicho señor gran chançiller e el dicho liçençiado frey don Garçia de Padilla , clavero de Calatrava , todos los dichos procuradores delas dichas Cortes , de suso declarados en presencia de nos los dichos secretarios y escriuanos delas dichas Cortes , [el dicho señor gran chanciller les dixo] que ya sabian lo que su Magestad les avia rrespondido çerca delo

que le avian enbiado a suplicar, y pues su Magestad mandaba que se obserbase la costumbre que se avia guardado en todas las cosas pasadas, que hera hablar primero en lo del seruiçio con que estos Reynos avian de servir a su Magestad, que se viesen los memoriales generales que trayan, e rrespondiesen a su Magestad en lo del seruiçio, pues les avia çertificado que no rronperia ni alçaria las dichas Cortes fasta que fuesen vistos los dichos memoriales y se rrespondiese aellos, lo que su Magestad veyra que convenia a su seruiçio e al bien destos sus Reynos; e luego todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, eçeto los procuradores dela dicha çibdad de Guadalajara, dixeron que suplicavan a su Magestad que ante todas cosas mandase todavia ver los dichos memoriales generales e particulares que trayan de sus çibdades, porque trayan mandamiento escripto delas dichas çibdades e villas para que no otorgasen el dicho seruiçio hasta que los dichos memoriales fuesen vistos; y los dichos liçenciado Gonçalo Yannez e Luys Gutierrez, procuradores por la dicha çibdad de Guadalajara, dixeron que ellos, consyderadas las nesçesidades que su Magestad les avia dicho, y por otras cavsas que dixeron en vna petiçion que presentaron, dezian que, ante todas cosas se devia hablar en lo del seruiçio, pues su Magestad avia prometido que mandaria veer y despachar los memoriales que trayan. E luego *yncontinenti*, el dicho sennor gran çançiller dixo atodos los otros procuradores de las dichas Cortes, que presentes estavan, que pues no rrespondian alo que de parte de su Magestad les hera mandado, quel haria saber a su Magestad lo que pasava para que mandase probeer lo que cunpliese a su seruiçio.

E despues delo susodicho este dicho dia jueves, enla tarde, estando juntos enla dicha capilla el dicho señor gran çançiller presydenete delas dichas Cortes, y el dicho liçenciado frey don Garçia de Padilla, clavero de Calatrava, y asystente delas dichas Cortes y todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, de suço declarados, el dicho señor gran çançiller les dixo quel avia dicho a su Magestad lo que avian rrespondido en la junta que tovieron oy dicho dia de mañana, y su Magestad dezia que no avia de dar lugar que se hiziese novedad alguna enestas Cortes, antes mandaba que se obserbase enellas la costumbre que se avia guardado en las Cortes pasadas, que hera, que primero se hablase enel seruiçio que avian de hazer a su Magestad, y que esto fecho, se entenderia enlo delos memoriales que trayan desus çibdades e villas. Por ende que de parte de su Magestad les mandaba que ante todas cosas platicasen enel seruiçio. E luego los dichos procuradores

delas dichas Cortes botaron cada vno por sy, y dixeron que ellos trayan ynstruccion de sus çibdades e villas para que no otorgasen el dicho seruiçio fasta que se viesen los memoriales generales e particulares que trayan, y syn que esto se viese non podian hablar en lo del seruiçio, y los dichos procuradores de Cortes dela dicha çibdad de Guadalajara rrespondieron, que dezian lo que oy de mañana avian dicho por la dicha su petiçion; e rrespondido lo susodicho luego *yncontinenti* el dicho sennor gran chançiller dixo a los dichos procuradores de las dichas Cortes que nonbrasen personas entresi que fuesen adar la dicha rrespuesta a su Magestad. Y los dichos procuradores de las dichas Cortes nonbraron a los dichos Luys Sarmiento e Luys Barba e Luys Carrillo de Albornoz e liçençiado Juan Rodriguez de Pisa e don Jorge de Portugal e don Luys Mendez de Sotomayor e don Gutierre de Guevara e don Alonso Enriquez, los quales fueron ante su Magestad. Y el dicho liçençiado Juan Rodriguez de Pisa, por si e en nombre dellos e de todos los otros procuradores de Cortes, dixeron a su Magestad lo siguiente:

Invictisimo Çesar Catolico Rey nuestro Sennor.

Ala suplicaçion que hizimos a vuestra Majestad en nonbre de vuestros Reynos rrespondió por su misma Real persona dandonos tan larga quenta e rrazones con tanto amor y vmanidad, que nos obliga a vesar sus Reales manos y a dar de nuevo graçias a Dios por ver con nuestros ojos e oyr con nuestros oydos quel príncipe que nos gobierna es la mas eçelente persona que ay enel mundo, y que por su prudencia y las otras dotes de su Real persona es meresçedor de otros ynperios e sennorios sy los oviese mayores delos que posee. No ay quien pueda rremediar e rreferir las palabras e sentençias que vuestra Magestad nos dixo, syno la suma dellas, que a nuestro parecer fue, dezirnos el grande amor que tiene a estos Reynos, y las cavsas que ay para ello, y las cavsas de diferir las Cortes hasta agora, y las rrazones e cavsas que parece que ay para no permitir que se haga novedad en que primero se oygan las suplicaçiones, que se otorgue el seruiçio, e que no es justo que vuestra Magestad vaya perdiendo dela costunbre que halló introduzida por los Reys catolicos, y que en quanto aesto les queria parecer e pasar adelante con fazer mayores merçedes a sus Reynos que ellos hizieron, e que sy lo queriamos esto, pensando que no avian de ser oydas nuestras petiçiones e suplicaçiones, e despachadas, que nos daba su fee e palabra

Real, que no se quitarian ni quebrantarian las Cortes fasta que esto fuese fecho y que viesemos el fyn desto, y que no juzgasemos fasta que se viese, e que sy ansy se hiziese, que besemos las manos a vuestra Magestad, e que sy ansy non se hiziese, nunca mas lo creyesemos, y otras palabras, con lasquales se podrian satisfazer otros Reys e príncipes sy los oviese yguales de vuestra Magestad, quanto mas nosotros, syerbos e vasallos; y es verdad que para nosotros entera satisfacion es, y que devemos creerlo, que sale de boca de vuestra Magestad, como en verdad proçede de boca de Dios, que le puso en su lugar; mas la cavsya de nuestro descontentamiento es, que a nuestro parecer vuestra Magestad tomaria mejor consejo en contentar sus Reynos e sennorios, con tan pequeña merçed, que la tienen por muy grande, y que en preçeder o posponer el seruiçio, o dexarle de pedir antes o despues, pues aquel non se ha de negar aviendo cavsas para ello, que vuestra Magestad no pierde en que sus Reynos sean alegres y contentos, pues enesto otra merçed no rresçiben, y que sy es merçed por ella fecha a sus vasallos, se lo suplicamos, y que no somos ni podemos ser en otra cosa, porque, puesto que los poderes vengyan syn limitaciones, aparte traemos ynstruções delas çibdades que nos dieron los poderes, por las quales nos limitan e dizen que no otorguemos seruiçio syn que vuestra Magestad oya e despache como fuere seruido nuestras suplicaciones, y los procuradores que no traen esta limitacion, espresamente traen hordenado de sus çibdades que lo hagan ansy, y que se junten con los otros procuradores que pidieren cosas justas, y estos se conforman con los que traen poderes limitados por sus ynstruções, de manera que, allende de ser a nuestro paresçer seruiçio de vuestra Alteza, no podemos, avnque queramos, consentir otra cosa como procuradores que no pueden çeder lo queles es mandado, segun que vuestra Magestad lo puede mandar ver en su Consejo. Y por esto otra vez vmillmente suplicamos a vuestra Magestad no permita ni mande que hagamos contra vuestro seruiçio y contra nuestras honrras, e sy vuestra Alteza fuere seruido, nos mande hazer correos alas çibdades faziendoles saber todo lo suçedido, y avn presindiendo de los que se conformen con la voluntad de vuestro Alteza, y que se contenten con que se presindiere, y porquel gran çançiller, que preside en las dichas Cortes, y los otros de vuestra Consejo que asysten, nos dixeron que vuestra Magestad queria oyr esto de nosotros lo venimos a dezir e suplicar.

Alo qual, luego *yncontinenti*, su Magested rrespondió que es verdad quel queria hablar a los procuradores de sus Reynos, para les dezir que

tenia rrazon de se henojar con ellos, porque aviendoles manyfestado su voluntad determinada ylo que convenia a su seruiçio e a su preheminiencia Real, e ala costunbre de Cortes, non lo avian fecho, antes avian ynystido en hazer novedad, la qual su Magestad, en ninguna manera avia de consentir, mas que como no sabia, ni queria dezirles palabras de henojo, que todavia les encargava que hablasen primero enel seruiçio como se solia fazer en las Cortes pasadas, pues los poderes que trayan de sus çibdades estaban vistos e venian syn limitaçion, e que en sus ynstruçiones no podian traer synon para suplicarle, e que aquello ya ellos lo avian fecho muchas vezes, y su Magestad les avia rrespondido y mandado rresponder sienpre, que no se avia de hazer novedad delo que enlas otras Cortes se avia fecho, que con aquello ellos avian conplido, e que por esto su Magestad tenia cävsa justa de quexarse dellos y no desus çibdades e villas que se uiniesen, yenlo que desu parte les dixesen el Presidente e oficiales que tenia enlas Cortes, lo creyesen.

Y dada la dicha rrespuesta alos dichos prosuradores, desuso declarados, luego se tornaron ala dicha capilla, donde se hazen las dichas Cortes, a se juntar con los otros procuradores de Cortes que alli estavan, y estando ansy juntos hizieron rrelaçion de lo que su Magestad les avia rrespondido, y estando juntos enlas dichas Cortes, el dicho sennor gran chançiller les dixo lo que ya su Magestad les avia declarado, que hera que se entendiese primero enel seruiçio que en otra cosa, como se avia acostunbrado en las Cortes pasadas, y que esto hera lo que su Magestad todavia mandaba que se hiziese, e que otra cosa non se avia de hazer en ninguna manera, y que enla dilaçion delas Cortes se rresçivian muy mayores dapnos que podian pensar, y que esto hecho se entenderia luego en ver las suplicaçiones delas çibdades, e que non se alçarian ni quebrantarian las Cortes hasta veer las suplicaçiones delas çibdades, y probeerse de manera que tengan justa cavsa de se contentar; e ansy mismo todos los dichos procuradores delas dichas Cortes, estando juntos enla dicha capilla, dixeron, ante todas cosas, que mandasen veer los memoriales que trayan de sus çibdades, como lo trayan mandado por sus ynstruçiones, e que esto fecho, ellos tenian voluntad de servir asu Magestad como heran obligados.

E despues de lo susodicho, viernes diez e siete dias del dicho mes de Jullio, del dicho año, estando juntos enla dicha capilla el dicho sennor gran chançiller, presidente delas dichas Cortes, y el dicho liçenciado frey don Garçia de Padilla, claverero de Calatrava, asystente de las dichas Cortes, y todos los dichos procuradores de Cortes, desuso decla-

rados, en presencia de nos los dichos secretarios y escriuanos delas dichas Cortes, los dichos procuradores delas dichas Cortes dixeron que suplicavan a su Magestad que ante todas cosas mandase ver los memoriales generales e particulares que trayan de sus çibdades, porque asy lo trayan mandado por sus ynstruções que se lo suplicasen, e que esto fecho, ellos tenian entera voluntad de seruir a su Magestad como heran obligados. E luego el dicho gran chançiller dixo alos dichos procuradores de las dichas Cortes que esto nunca se avia fecho en todas las Cortes pasadas, ni su Magestad avia de dar lugar a semejante novedad, como muchas vezes les avia rrespondido, saluo que enestas Cortes se guardase la costumbre que en otras semejantes Cortes se avia guardado, que hera, que ante todas cosas se hablase enlo del seruicio, e que esto fecho, se entenderia luego en los memoriales generales e particulares que trayan, como su Magestad se lo avia prometido; y todos los dichos procuradores de las dichas Cortes lo pidieron, por testimonio a nos los dichos escriuanos delas dichas Cortes, lo qual todo, el dicho gran chançiller, presidente de las dichas Cortes, mandó se lo dieseamos por testimonio enla forma susodicha. E nos los dichos Francisco de Salmeron y Luys Sanchez Delgadillo, escriuanos de Camara de sus Çesarea y Catolicas Magestades, e sus escriuanos de Cortes, presentes fuymos a todo lo susodicho, y de pedimiento delos dichos procuradores de Cortes y de mandamiento delos dichos sennores presidente y asyistente dellas, esta escriptura fizimos escriuir, segun y como de suso se contiene, e por ende fizimos aqui nuestros sygnos en testimonio de verdad.—Luys Sanchez Delgadillo.—Francisco de Salmeron.

X.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1523 ¹.

Don Carlos, por la gracia de Dios rrey de rromanos, enperador senper agusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Hiherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Ga-

¹ Este ordenamiento fué impreso en Salamanca por Juan de Yunta en 1531, cuyo impreso se ha cotejado con el original de Toledo que sirve de texto para la publicación de estas Córtes, segun se indica en la nota de la página 334.

lizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, e delas Islas de Canaria, delas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A los ynfantes, perladados, duques, marqueses, condes e al presydenete e a los del nuestro Consejo, presydenetes e oydores delas nuestras abdiençias, alcalldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chançilleries, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, allcaides delos castillos y casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, asystentes, gobernadores, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, veynte e quatros, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omnes buenos, e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado, preheminiencia, condicion o dinidad que sean, de todas las çibdades, villas e lugares delos nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill e quinientos e veynte e tres años, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes, y cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que por nuestro mandato estan juntos en las dichas Cortes; a las quales dichas petiçiones e capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo, les rrespondimos, su thenor delas quales dichas petiçiones y lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Muy poderoso señor : Los procuradores de Cortes que an visto y entendido por boca de vuestra Magestat el grande amor que tiene a estos sus rreynos, el qual se juzga por las obras, tienen creydo que commo vuestra Magestat preçede a todos los rreyes sus antepassados, que ansy se ha de aventajar y adelantar en hacer de manera que los rreynos le amen mas que a los otros rreyes, y que en esta convocacion de Cortes les han de ser fechas grandes merçedes e bienes, que vuestra Magestat les ha preferido mayores e mejores que las que ellos piensan pedir; y que ha pensado y mandado pensar a los del su Consejo, que lo saben

mejor que otros algunos, y lo que conviene al bien comun destos sus rreynos; y que por esto los procuradores, avnque no tuviesen el cuydado e zelo que tienen de suplicar y acordar a vuestra Magestat las cosas de justia y de merced que cunplen a los rreynos e çibdades quelos enbiaron, que vuestra Alteza, syn quelo pidiesen, avia de hacer de manera que ellos fuesen contentos e alegres, e llevasen tantas y tales y tan buenas nuevas y tantos rremedios e beneficios a sus subditos e naturales, que no tuviesen otra cosa en que entender syno en dar graçias a Dios por les aver dado de su mano prinçipe tan exçelente, tan deseoso y amador de la justia y dela paz y contentamiento de sus pueblos, y continuamente en le rrogar y suplicar por su vida y prospero estado, mas para que parezca quelos juezes e rregidores de vuestra Magestat, que en su nonbre y por su mandado rrigen e gobiernan los rreynos y provinçias, çibdades e villas, tienen algun cuydado del mucho que devian tener del bien publico e comun, han pensado traer a la memoria y acordar a vuestra Alteza lo queles paresçe que seria seruiçio de Dios y suyo y bien dela cosa publica, por los capitulos siguientes:

1.—Lo primero, que pues tantos bienes se syguen del matrimonio, que fue ynstituydo por Dios, y espeçialmente se espera generaçion que despues de muy largos tienpos suçedan en estos rreynos, y que con ellos se ayunte y trave debdo y amor con todos los prinçipes cristianos, que vuestra Magestat, pues ya está en hedad para ello, aya por bien de pensar con hefecto en se casar y tomar muger, de que crehemos que Dios será seruido, y será gran descanso y contentamiento destos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruiçio lo que dezis, y yo el Rey lo entiendo hazer asy, y por lo que hasta agora lo he diferido ha sydo por el bien destos rreynos y paz y sosyego dellos.

2.—Iten : suplicamos, porque crehemos y tenemos por çierto que vuestra Magestat tiene firme proposyto de estar y permanesçer en estos sus rreynos, por quelos ama mas que a otros, y por que son tan poderosos y desdellos puede governar los otros sus ynperios, rreynos e señorios, y son muy aplazibles y abundosos, lo qual conosçeria sy los visytase y les hiziesse tan gran merçed de les dar este plazer y gozo que rreçibirán de ver su persona rreal, y por otras causas y respetos; y por que an visto por esperiençia que no pueden estar syn la presençia de su rrey.

A esto vos rrespondemos que asy lo entendemos hazer; e yo el Rey visitaré por mi persona estos rreynos lo mas brevemente que sea posible, por ser como es la cosa que mas he deseado y deseo hazer.

3. — Otrosy muy gran bien y merçed hará vuestra Magestat a estos sus rreynos, y gran contentamiento les dará en que rresçiba en su casa rreal, y en el seruiçio de su casa e mesa, y en los otros ofiçios de su casa, personas naturales destes sus rreynos, porque será muy gran señal del amor queles tiene, y se cavsarà entrañable amor a la persona rreal en todos los grandes y los otros estados de sus rreynos, que quando vieren que en la casa rreal de vuestra Alteza se crian y están sus hijos, parientes e devdos e naturales, ansy los vnos como los otros se ternán por criados de su casa, y como tales se acreçentará la voluntad que tienen y la que deven a su rrey e señor natural.

A esto vos rrespondemos que pues no conviene hazer apartamiento delos miembros que Dios quiso juntar en vn cuerpo, entendemos commo es rrazon de seruirnos juntamente de todas las naçiones de nuestros rreynos e señorios, guardando a cada vno dellos sus leyes e costumbres; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, rresçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro rreyno e señorio; y ya lo ovieramos hecho syno por otras oçupaçiones mas ynportantes quelo han estorvado, y delo que sobrello hemos acordado, mandamos que se os diesse copia, el thenor dela qual es este que se sigue: — Quando su Magestat hordenó su casa a la partida de Flandes, dexó en ella muchas plaças vacas, asy para servir a su mesa commo en las otras partes, con proposyto de las rresçibir de cavalleros españoles, commo agora su Magestat lo manda hazer, y los señalará antes que se parta los que se ovieren de asentar en las dichas plaças; escogerá y nonbrará su Magestat luego delos dosçientos gentiles honbres y delos continos y de otros cavalleros, y los que se ovieren de señalar an de ser personas de linage y cavalleros, tales quales para ello conviene; a los que asy fueren nonbrados para la dicha casa de su Magestat se quite y tieste otro qualquier asyento que tengan, pues el asyento queles hiziere será bueno, de manera que no tengan syno vn asyento; que se hagan hordenanças dela manera quelos dela dicha casa devan servir; que se vean los que quedarán delos dosçientos gentiles honbres, para que a los que paresçiere que quede asyento se les haga, a los de Castilla en los libros de Castilla, y a los de Aragon en los de Aragon; asy mismo se vea los que quedarán de los continos, para que en lo delas quitaçiones se rreduza a las

cantidades que antiguamente se solian dar a las personas que paresçiere que deven quedar y alas otras se les haga alguna merçed para hequivalencia del assiento, de manera que todos queden satisfechos; y enesto delos continos no a de aver numero, porque su Magestad quiere rresçibir a los hijos de cavalleros y otras personas que paresca que tienen meritos para ello cada vez que se ofresçiere; asy mismo quiere su Magestat rresçibir pajes hijos de grandes y cavalleros, con la quitaçion y a la manera acostunbrada de Castilla, para que estos syrvan a la mesa y enlas otras cosas quelos pajes solian servir, y que tambien se rrecibirán, quando aya vacaçion, pajes para la cavalleriza, de hijos de otros cavalleros quello suplicaren, y a su Magestat pluguiere. Quela casa dela Reyna nuestra señora se vea y señale el numero dela gente y gastos que enella a de aver; y ansy mismo los capellanes e porteros que deven quedar, y lo demas quando vacare se consuma; que señale el numero delos secretarios que ha de aver, y a los otros se les dé hequivalencia; lo mismo delos fisycos; que se vean los aposentadores que ay, asy de Flandes commo en los libros de Castilla e Aragon, y señale el numero que paresçiere que deve aver, y aquel numero se escoja delas personas que nos paresçiere que son mas abiles y suficietes, y a los otros se les haga otra merçed hequivalente; lo mismo enlo delos alguaziles; y quelos que ovieren de quedar señalen el presydenete e los del Consejo; lo mismo los escriuanos del Consejo, y quelos que ovieren de quedar señalen el presydenete e los del Consejo; y ansy mismo digan su parecer delo que se deve hazer con los alguaziles y escriuanos que se ovieren de quitar.

4. — Iten : suplican a vuestra Magestat que se ynforme dela manera y orden quelos Reyes catolicos tuvieron en su casa rreal; ofiçiales y ofiçios della, y en su despensa e rraçiones e plato, y aquella mande tener enestos rreynos e avnque vuestra Magestat tenga ynperio y otros grandes rreynos e señorios, mande moderar la casa de Castilla y las pinsyones que se dan enesta su Corte, que son ynmensas, pues quello que de aqui se quitare y moderare será para otros gastos mas nesçesarios y cunplideros al seruiçio de Dios e suyo.

A esto vos rrespondemos que entendemos con toda diligencia en horrenar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda y ansy se porná en obra.

5. — Otrosi : suplican a vuestra Magestat que trabaje e procure, por todos los medios que ser pudiere, la paz con los prinçipes christianos, y la guerra contra los ynfieles.

A esto vos rrespondemos que os lo tenemos en seruiçio y asy lo avemos hecho y haremos, y nunca la paz a quedado ni quedará de tomarse por nos, por hallarnos mas desocupados para entender en las cosas dela guerra contra ynfieles, como agora lo avemos fecho con los veneçianos.

6.—Otrosi : pues quelos rreyes rreynan por la justiçia, que vuestra Magestat continue la voluntad grande que ha mostrado dela hazer, y puesto por obra en todas las cosas que se offresçen.

A esto vos rrespondemos que ansy lo entendemos hazer commo nos lo suplicays.

7.—Iten : por que aviendo juezes e corregidores en las çibdades e provinçias, en los delictos e casos que aconteçen, los del vuestro Consejo embian muchas vezes pesquisydores a costa delos culpados, los quales se cobran algunas vezes delos que no son culpados, y se recreçen grandes costas e daño en las apelaciones y prosecuçiones que se hazen delos negoçios sobre que van los dichos pesquisydores, los quales casos se podrian determinar por los corregidores e juezes, suplican a vuestra Alteza mande que no se provean los dichos pesquisydores, saluo quando el caso es tan grande y de tal calidad que se creha e tenga por çierto que las justiçias no tienen poder para lo castigar y determinar, y que sea tan arduo que sea menester yr vn alcalle de vuestra Corte; e sy el caso se cometiere a pesquisydor por culpa o negligencia del corregidor, quel tal pesquisydor vaya como es justiçia a costa del tal corregidor que fuere negligente.

A esto vos rrespondemos que quando mandáremos embiar pesquisydores ternemos consyderaçion alo que nos suplicays; y avn por hazer mayor beneficio a estos nuestros rreynos, entendemos diputar numero çierto de personas buenas de letras y conçiencia y espiriencia para que vayan a ello y no vayan a costa de culpados.

8.—Otrosy : porque de hacer libranças y ayudas de costa a los oydores y alcaldes e otros ofiçiales de vuestras abdiencias rreales, y a los corregidores y juezes en las penas que los tales juezes an de condennar, se hazen grandes fatigas y estorsyones, a vuestra Alteza vmilmente suplicamos, mande proveher que de aqui adelante en ninguna manera se hagan las tales libranças ni ayudas de costa.

A esto vos rrespondemos que ansy lo tenemos mandado y proveydo, y nos place que se guarde y haga de aqui adelante.

9.—Iten : quelos del consejo delas Hordenes y otros ofiçiales del dicho consejo sean visytados y se sepa como husan de sus ofiçios, pues vuestra Magestat a mandado visytar su consejo y chançyllerias.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de mandar proveher que se haga asy.

10. — Iten : quando se ovieren de pedricar las bulas y compusyçiones, que se diputen personas onestas y de buena conçiencia y letrados que entiendan lo que pedrican, y no eçedan delos casos y cosas conthe-nidos en las bulas, y que se pedriquen en las yglesias cathedrales y collegiales, y en los lugares donde no las oviere que se den a los curas y a las tales yglesias, para que ellos las divulguen e prediquen a sus parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar ni a la yglesia, ni deteniendolos en los sermones contra su voluntad, ni teniendolos por fuerça que no vayan a sus labores ni haziendas, saluo que solamente sean amonestados en dias de fiestas, ni sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos rrespondemos que mandaremos diputar personas onestas y de buena conçiencia y letras, que sepan lo que pedrican y no eçedan de los casos contenidos en las bulas; y mandamos a los comisarios que asy lo hagan y provean, commo ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresyones ni vexaçiones yndebidas, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

11. — Iten : que lo que se oviere de cobrar delas bulas e compusyçiones tomadas no se cobre por via dexcomunion ni entredicho, saluo pidiendolo ante la justiçia seglar dela çibdad, villa o lugar do fuere tomada.

A esto vos rrespondemos que se proçeda por via hordinaria en la cobrança, y que no se ponga entredicho en los pueblos por debda de particulares.

12. — Iten : que vuestra Magestat mande y provea que no se conçe-dan bulas ni yndulgençia alguna por donde se suspendan las otras que ovieren conçe-dido.

A esto vos rrespondemos que esto depende dela abtoridad de nuestro muy santo Padre, y que suplicaremos a su Santidad que lo mande proveher commo convenga.

13. — Otrosy : que los comisarios dela cruzada e compusyçion no lleuen ni cobren cosa alguna delo que algunos lugares o confradias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades, segun de botto e costunbre tienen.

A esto vos rrespondemos que está bien, e mandamos que conforme alo que nos suplicays en este capitulo, se den las provisyones nesçesarias.

14. — Otrosy . que los dineros que se ovieren delas bulas, susydios e conpuyçiones que fueren conçedidas contra los enemigos de nuestra santa fe catholica, o en sostener los rreynos e çibdades de Africa, que se gasten en aquellas cosas y en aquellos husos tan solamente en qué y para qué fueron conçedidas e se conçedieren, y no en otra cosa alguna, y que no se pueda hazer merçed ni vala la que se hiziere a persona alguna en poca o en mucha cantidad.

A esto vos rrespondemos que es justo e asy se haze y hará conforme a las bulas que sobrello se conçedieren.

15. — Otrosy : para que qualesquier maravedis delas dichas bulas se gasten en aquello para que fueron conçedidas, que las merçedes delos alcançes delos tesoreros y oficiales dela cruzada se rreboquen e den por ningunas, y se cobren en nonbre de vuestra Magestat, y se gasten enlo susodicho, y se guarde la prematica de los abintestatos.

A esto vos rrespondemos que no haremos merçed enlos alcançes delos tesoreros a ellos ni a otra persona alguna, y que se convertirá en los vsos para que está conçedida; y enlo delos abintestatos mandamos que se guarde la prematica de nuestros rreynos que sobrello se dispone.

16. — Iten : porque delas merçedes que se hazen de yndios se rrecresçen muchos ynconvnientes y es contra justiçia y derecho, que las fechas se rreboquen, y de aqui adelante no se hagan, y que vuestra Magestat no dé liçençia ni permita que los estranjeros traten en las Indias.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze y mandarémos que se haga de aqui adelante.

17. — Iten : que vuestra Magestat ni los rreyes sus subçesores no hagan merçed alguna de bienes confiscados o que se ovieren de confiscar dellos ni de parte dellos al juez o juezes que ovieren juzgado o juzgaren, o ovieren entendido en las dichas cabsas, y que los tales juezes no puedan rresçibir las tales merçedes para en pago de sus salarios, ni para ayuda de costa, ni en otra manera alguna, por sy ni por ynterposyta persona, so pena que lo rrestituya para la camara con el quatro tanto.

A esto vos rrespondemos que no harémos merçed a ningun juez en pena ni confiscacion que él condene.

18. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçesores no hagan merçed ni libranças de bienes o dineros que no ayan venido a su camara e poder, porque desta manera sabrán las merçedes que se hazen, porque no teniendolo, mas largamente se hazen las dichas libranças e merçedes.

A esto vos rrespondemos que es justo y ansy se hará.

19. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçesores no hagan merçedes de bienes que esten pedidos en nonbre de vuestra Alteza e dela corona rreal de sus rreynos sobre que estan o estuvieren pleytos pendientes, syn que primeramente contra los posehedores sean dadas sentençias, e aquellas sean pasadas en cosa juzgada; y sy alguna merçed se ha hecho se rreboque e sea ninguna en sy.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que ansy se guarde y cunpla.

20. — Otrosy : porque se an dado algunas cartas e previllejos de hidalguias y hesençiones por dineros a los quelas procuraron, e otras se an dado syn justa cabsa e syn aver preçedido meritos ni serviçios, y es en daño de los pueblos y pecheros, que vuestra Magestat las revoque e aya por revocadas las tales merçedes e previllejos, avn quelas aya vuestra Magestat confirmado, y de aqui adelante no se den ni conçedan, porque ansy se conçedió en otras Cortes.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante no mandarémos dar hidalguias, saluo conforme a las leyes destos rreynos; y en las pasadas mandamos a los del nuestro Consejo que hagan justiçia, syn embargo de qualesquier rremisiones; y ya avemos rrevocado las hidalguias que no se dieron con justas cavsas.

21. — Iten : que vuestra Magestat rreboque y aya por rrebocadas las merçedes de espetatiuas de ofiçios e beneficios et dinidades, ansy las que vuestra Magestat mandó dar commo los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar las dichas espetativas, y sy se dieren no se cunplan ni ayan hefecto, avnque tengan clavsulas derogatorias, y el quelas procurare quede ynabile por el mismo fecho, porque de hazerse lo contrario puede aver muchos daños.

A esto vos rrespondemos que no avemos dado ni mandarémos dar espetativas, e mandamos que çerca dello se guarde la ley de Toledo como enella se contiene, y rrebocamos las que estan dadas, sy algunas ay.

22. — Iten : quelos ofiçios dela casa rreal y del Consejo e çibdades, alcaldes e ofiçiales dela corte e rregimientos e asystençias, alguazilazgos, veynte y quatrias, e qualesquier otros ofiçios delas çibdades e villas e logares que no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por preçio alguno; que de aqui adelante se guarde la prematika que sobresto habla, y que se haga apregonar de nuevo y se pongan otras mayores penas, y quelos ofiçios que se rrenunçieren se mire y examine quelas personas en quien se rrenunçian sean honrradas, personas prencipales, discretas, que sepan governar, delo qual se aya primera-

mente plenaria ynformacion; y otro tanto en los que se proveyeren por vacacion, e que los vnos y los otros sean naturales de los pueblos donde an de ser rregidores, y que para semejantes provisyones vuestra Magestat tenga memoriales e auisos de personas de conçiençia, por donde se sepa las personas que ay en las çibdades e villas destes rreynos que sean competentes para rregidores, por que de poco tienpo a esta parte a avido muy gran deshorden en la provisyon de los dichos ofiçios, especialmente en los que se rrenunçian, por que se an dado a personas que no tienen edad ni honrra ni rreputacion en los pueblos, y personas de mala vida y enxemplo, y de malas costumbres, y de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar, e los otros rregidores tienen verguença e confusyon de ver semejantes personas en su compania.

A esto vos rrespondemos que no se puedan vender ni comprar ofiçios de juresdicion en nuestra casa e corte, ni fuera della, so las penas contenidas en las leyes e prematicas destes nuestros rreynos, y demas que sea ynforme e ynabile perpetuamente el que vendiere y el que comprare el tal ofiçio para aver aquel ni otro alguno; y quanto a las rrenunçiaçiones mandarémos aver ynformacion dela avilidad y calidad dela person en quien se hiziere la rrenunçiaçion, y proveheremos por rrenunçiaçion o por vacacion a los naturales destes rreynos, y para esto ternémos ynformacion delas personas para proveher a los mas ydoneos y suficietes, y aviendo las tales personas de los naturales delas çibdades e villas donde los ofiçios vacaren, los preferirémos.

23.— Iten : en lo que toca al arrendamiento delas albaquias, no puedan tener ni tengan parte los que han tenido o tovieren ofiçio rreal o cargo de los libros de sus rrentas rreales, y al que lo oviere fecho o hiziere que sea obligado de pagar lo que oviere lleuado por los dichos arrendamientos, con el doblo para la camara de vuestra Magestat, y pierdan los ofiçios y qualesquier salarios e acostamientos e maravedis que tengan en los libros de vuestra Magestat, ni se les haga merçed ni ayuda de costa en ellas, e las hechas se les rreboquen.

A esto vos rrespondemos que nos plazze que los arrendadores e rrecavadores en sus partidos, ni los ofiçiales que entienden en los nuestros libros de hazienda, no arrienden albaquias en todo ni en parte *direte* ni *yndirete*, por sy ni por *interposyta* persona, sopena de perder los ofiçios y bolvello con el quatro tanto, y en lo pasado mandamos que se aga ynformacion dello y se haga justia, y no haremos merçed a los susodichos como nos lo suplicays.

24.— Iten : que vuestra Magestat rreboque todas e qualesquier cartas

de naturaleza que esten dadas, y que no se den de aqui adelante perpetuamente, y si algunas se dieren, avnque sean con clavsulas derogatorias y con poder avsoluto, que sean obedesçidas e no cumplidas; y que no aya nesçesidad para el cumplimiento de persona alguna, y quien husare dellas sea castigado por la justicia de los rreynos donde fuese tomado.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes destos rreynos como en ellas se contiene, y que asy se pregone y publique; y en quanto a las naturalezas dadas, mandamos que se aga informaçion de las personas a quien fueron dadas e de las cavsas que para ello huvo para mandallo proveer.

25.—Iten : que los juezes eclesyasticos y notarios y ofiçiales de sus abdiencias no puedan llevar ni lleven mas derechos delos que llevan los juezes y escriuanos de las abdiencias seglares, conforme al arancel destos rreynos, y que aquello que fuere menester abtoridad apostolica, vuestra Magestad aya por bien de mandar a su embaxador que lo procure e aya de su Santidad y la enbie, y que los juezes eclesyasticos no lleuen acesorias e que tengan arancel publico en sus abdiencias.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que ansy se haga por el bien de nuestros rreynos, y por acá mandarémos proveer todo aquello que oviere lugar de proveherse.

26.—Iten : que se suplique a su Santidad que los obispos y arçobispos y perlados destos rreynos rresydan en sus diocesis la mayor parte del año, y no lo haziendo, pierdan porrata los frutos y sean para las fabricas delas yglesias, pues por no rresedir en ellas no son servidas, ni administrados los ofiços divinos como devrian, y que para ello vuestra Magestad procure bula de su Santidad a estos rreynos.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que dé el favor que para ello fuere menester, y aca darémos horden como los perlados vayan a rresydir a sus yglesias.

27.—Iten : que vuestra Magestat ni sus subcesores en estos rreynos por ninguna rrazon ni cavsa que sea, ni en pago de seruiçios ni en otra manera no puedan henajenar cosa de la corona ni patrimonio rreal, y que de hecho se pueda rresystir la tal henajenacion sy se hiziere, conforme alas leyes del rreyno que sobre esto hablan.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que hablan sobresto, especial la ley del hordenamiento del señor rrey don Juan hecha en Valladolid.

28.—Otro si suplican a vuestra Alteza que mande entender en como

se puedan rredimir los juros que se an vendido al quitar, e que no se vendan otros, porque yndirectamente se henagena el patrimonio rreal.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en seruicio lo que dezis, y os encargamos que entre vosotros platiqueis la manera que para ello se puede tener, teniendo rrespeto a que nuestras rrentas rreales estan en el estado que vosotros sabeys, porquel rremedio que vltimamente days no es bastante ni suficiete para que se rrediman los juros, seyendo nuestras nescesydades tan grandes como sabeys que son.

29.—Iten : que vuestra Magestat quite qualesquier tenencias de castillos e fortalezas que se an dado a estrangeros, e que sy los tales estrangeros no las tuvieren o las ovieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos rreynos, que asy mismo se las quiten, y que vuestra Magestad provea delas tales tenencias delas dichas fortalezas e castillos a otras personas naturales e vezinos destos rreynos, abiles e suficientes para las guardar e tener.

A esto vos rrespondemos que proveherémos delas tenencias a personas naturales destos rreynos conforme alas leyes dellos, y de lo pasado mandarémos aver ynformacion para que se provea.

30.—Iten : quelas tenencias, e fortalezas, e alcaldas dellas no se den a persona de titulo ni estado, ni gran señor, porque luego que las tienen, señorean e sujetan a toda la tierra donde estan.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherémos dellas a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternémos consyderacion alo que convenga.

31.—Iten : que no se den oficios de alcaldas, rregimientos e alguaziladgos donde tengan voz e voto las personas de titulo y grandes señores, porque por la espiriencia se muestra quanto es deserviçio de vuestra Alteza y daño e ynconviniete de los tales pueblos.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherémos destos oficios a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternémos consyderacion alo que convenga.

32.—Iten : que vuestra Alteza mande que los capitanes que rresydan en sus capitancias e que no sean pagados el tiempo que no rresydieren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que asy se haga, e que ansy lo mandarémos proveher de aqui adelante en los titulos de las capitancias.

33.—Iten : que vuestra Magestat haga visytar e visyte luego de aqui adelante, de dos en dos años, las fortalezas fronteras destos rreynos, e las reparen commo convenga al estado rreal, y que se asynten en los libros

la gente y personas que an de tener en las fortalezas cada vn alcaide para que no tenga menos.

A esto vos rrespondemos que es justo, e mandamos que asy se haga commo en vuestro capitulo se contiene, e proveheremos que tenga la munición e bastimentos que son menester, y mandamos que se aya ynformacion delas que son ynutiles para que se derriben.

34.—Otrosy : en las abdiencias rreales está proveydo por çedulas e facultades que dos oydores puedan ver e determinar los negoçios de hasta veynte mill maravedis, de lo qual se sigue gran fruto e provecho, e porque ay muchos pleytos menudos y de pobres para los quales se apartan dos oydores y ven y despachan muchos pleytos desta menor quantia, y porque los oydores son e deven ser hombres de muchas letras y conçiencia, suplican a vuestra Magestat que dos dellos, commo pueden conosçer de hasta veynte mill maravedis, sea hasta quarenta o çinquenta mill maravedis, pues que en otra mayor cantidad conosçen juezes ynferiores; y sy a vuestra Magestad paresçiere e fuere servydo que los pleytos que fueren de veynte mill maravedis hasta çinquenta los puedan ver e determinar dos oydores enla primera sentençia, y en la rrevista sean tres, y en lo que todos tres o los dos dellos se conformaren, se pueda dar la sentençia e determinaçion e vala, y questo se haga a todas las abdiencias.

A esto vos rrespondemos que se haga asy hasta en quantia de quarenta mill maravedis, seyendo dos oydores en la vista y tres en la revista.

35.—Otrosy : porque en la abdiencia rreal de Granada no ay, saludos salas, y en aquellas continuamente faltan dos o tres oydores, o por dolencia y enfermedad de los oydores, o por liçençia que se les da para yr a entender en sus negoçios, o algunas vezes por comisyones que se hazen de vuestra Alteza para yr a algunas partes destos rreynos, de manera que quedan faltas las dichas salas, y muchas vezes a esta causa no oyen mas de la vna, y no se pueden sacar dellas los dos oydores que vean e despachen los negocios de menos quantia, ques la cosa mas provechosa e mas conveniente que ay agora en el abdiencia, porque comunmente estos pobres y los que son de poca cantidad litigan y estan personalmente en el abdiencia dando bozes por las plaças e calles, que no se les haze justiçia, y que no son despachados, y que gastan mas que valen los pleytos; por ende, suplican a vuestra Alteza que mande acrescentar en la dicha abdiencia otros dos oydores a lo menos.

A esto vos rrespondemos que por bien de nuestros subditos mandamos que asy se haga.

36.—Iten : que los derechos que llevan los alguaziles de la corte e de las chançillerías e de otros lugares donde se lleva deçima de diez maravedis vno, de todas las execuciones, son muy eçesyvos e en gran perjuyzio de las çibdades donde rresyden e sus provinçias e comarcas, suplican a vuestra Magestat que mande moderar esto commo estan los otros salarios del rreyno, porque no sea empobresçer e fatigar a muchos por hazer merçed a vnos, y que la moderaçion fuese que llevasen los dichos derechos como los llevan los otros alguaziles de los corregidores, y que en caso que V. M. no fuere servido de hazer esto por rrazon de las merçedes que tiene hechas destos ofiçios, suplican a vuestra Alteza que desde agora lo mande proveher e haga merçed a estos sus rreynos para despues de los dias de las personas que agora tienen los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que en esto hablan, y mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que sy exçedieren en estas o en otras cosas los castiguen.

37.—Iten : suplican a vuestra Magestat que en todos los pleytos que tocaren alas çibdades e villas e lugares destos rreynos que pretendieren que los contadores mayores les hazen agravio o fuerça no les guardando sus privilegios y franquezas, o mandandoles pagar lo que no deven, so color que tocan a las rrentas rreales, o aviendo añadido condiçiones nuevas en los arrendamientos de las rrentas, o por otro caso semejante, que V. M. sea servido de mandar que sy alguna çibdad o villa lo pidiere, esto se vea e determine brevemente por los del su Consejo, porques notorio que los contadores algunas vezes estan determinados y afiçionados en favor delas rrentas, y que son la misma parte quelas defienden y favoreçen mas que no el fiscal y los recavadores, que no puedan ser en este caso juezes syn sospecha, mayormente que an dado provisyones e sobre cartas executorias algunas vezes sin oyr alos conçejos, y sy V. M. no fuere servido desto, a lo menos mande proveher que para sentençiar los dichos pleytos semejantes se junten los dichos contadores con los del vuestro Consejo rreal o con dos dellos que se desocupen luego como el caso acaesciere para los despachar.

A esto vos rrespondemos que en rrevista en pleytos grandes e arduos a suplicaçion de la çibdad o villa quando nos paresçiere que conviene, mandarémos que se junten dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los contadores para que vean e determinen brevemente lo que fuere justiçia.

38.—Iten : que ninguna persona pueda cortar ni tomar leña de los montes vedados syn que la paguen, sino fuere la leña ques menester

para el servicio de la casa y persona rreal de vuestra Alteza, y que en esto se provea que no aya fraude para que, so color del palacio rreal, puedan cortar o traer otros, leñas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley del señor rrey don Juan que sobresto habla y la prematica que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes.

39. —Otrosi : que no se puedan cargar naos extranjeras, segund está proybydo por leyes e provysiones, y sy alguna merçed está dada en contrario, se rrevoque.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e prematicas de nuestros rreynos que sobrello disponen, excelto quanto a nuestros vasallos y los del serenissimo rrey de Inglaterra, nuestro tio y hermano, con quien tenemos confederacion. Y añadiendo a oviar los fraudes que contra las dichas prematicas se hazen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera, ni *direte* ni *yndirete* ninguno pueda cargar, salvo en naos de naturales destos nuestros rreynos de Castilla, e asy mesmo mandamos que se guarde la prematica que habla azerca del acostamiento que se ha de dar a los maestros de naos, y revocamos y damos por ningunas todas e qualesquier cartas que en contrario desto se ayan dado, e mandamos que se guarden las leyes e prematicas que defienden que los naturales destos rreynos no puedan vender sus navios a estrangeros, so las penas en ellas conthenidas, y mas que pierda la nao y el precio.

40. —Iten : que no pueda aver arrendamiento de saca de pan, porques cosa muy dañosa al rreyno, e si lo ay, que se rrevoque y no se pueda hazer agora ni en ningund tiempo; y por quanto en la saca del pan suele aver daño quando no es con horden que en ningun lugar pueda salir sin hazer la cala y dexar todo el bastimento que es menester para el dicho lugar para aquel año e para la sementera del otro año adelante.

A esto vos rrespondemos que no se haga agora ni de aqui adelante arrendamiento de la dicha saca del pan, e sy alguno está hecho, le rrevocamos e damos por ninguno, e mandamos que quando alguna liçençia ovieremos de dar, se tenga la forma que nos suplicays por este capitulo como se hace al presente.

41. —Otrosy : quel arçobispado de Toledo, que es dinidad tan grande y tan prinçipal en el rreyno, que vuestra Alteza mande que se provea de perlado y quel dicho arçobispado y los otros arçobispados y obispados, e dinidades e otros qualesquier benefiçios eclesyasticos se den y provean a naturales vezinos dessos rreynos, y que no se pueda poner en

ellos pensyones a estrangeros destos rreynos, e asymismo que no se den tenencias ni encomiendas, salvo a naturales, como vuestra Magestat lo tiene prometido en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos guardar las leyes destos rreynos como convenga a nuestro serviçio y bien dellos, no menos bien que lo hicieron nuestros antecesores.

42.—Otrosy : que se ynforme vuestra Magestat que al tiempo que los Reyes catholicos se quisieron servir destos rreynos, fue no teniendo las rrentas rreales que agora tienen tan cresçidas, ni teniendo en su corona rreal los maestrzgos, ni Indias, ni las cruzadas, ni conpusiçiones de que se toca gran summa y cantidad de dineros, y entonces se prometia que no se hecharia mas de por aquella vez; suplican a vuestra Magestat aya por bien que de aqui adelante no se ynpongan ni pidan estos serviçios, porque sy algund tiempo fue cargo de conçiencia de vuestra rreal Magestat, seria muy mayor de aqui adelante que el rreyno está pobre y destruydo que no se puede tan presto rreformatar, y cada dia cresçen las rrentas rreales hordinarias y extraordinarias.

A esto vos rrespondemos que no entendemos pedir serviçio, saluo con justa causa y en Cortes, e guardando las leyes del rreyno.

43. — Otrosy : porques muy gran suma de dineros la que en estos rreynos se rrescibe por nuestro muy sancto Padre, y se crehe que lo llevan en dineros y lo sacan del rreyno en muy gran daño de la rrepublica dél, vuestra Magestat mande que aya quenta dello, y los que lo llevan sean obligados a dar rrazon como lo llevan en cambio e no en dineros.

A esto vos rrespondemos que es justo que se haga asy, y mandamos que para ello se den las provisyones nescesarias.

44. — Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande proveher que la gente que está en su serviçio fuera destos rreynos se pague de la rrenta del rreino o señorio donde estuviere, porque las rrentas de Castilla sean para pagar la gente de guerra e otros gastos nescesarios que en estos rreynos se hazen, porque no coman sobre los labradores y gente pobre, porque a causa de lo mucho que gastan no lo pueden sufrir, y que mande vuestra Magestat dar horden como lo que hasta aqui han gastado sea pagado, porque con ello y con personas puedan seruir a vuestra Magestat en lo venidero, e mande que la gente de armas e ynfanteria sea pagada de manera que no coman ni gasten sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se haga asy en lo venidero, y asy está proueydo, [y quanto a la paga delo pasado os encarga-

mos que platiqueys sobrello, pues sabeys nuestras nesçesidades sobre lo qual se os habló mas largamente, como paresçe por el auto que sobresto os fue notificado, de que os mandamos dar testimonio.

45.—Otrosy: que segund lo que conpran las yglesias e monesterios, y donaçiones y mandas que se les hazen, en pocos años podia ser suya la mas hazienda del rreyno, suplican a vuestra Magestat que se dé orden que sy menester fuese se suplique a nuestro muy santo Padre como las haziendas, e patrimonios y bienes rrayzes no se enagenen a yglesias ni monesterios e que ninguno selas pueda vender, y sy por titulo lucrativo las ovieren, que se les ponga termino en que las vendan a legos e seglares.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que para ello se den las provisyones que fueren menester, e ya avemos escrito a su Santidad para que lo confirme.

46.—Iten; hazen saber a vuestra Magestat que los prothomedicos, por muy poco preçio e yntereses, dan cartas de examen a personas ynabiles y de poca espirienciã en la çirurgia e medicina, de que rresulta gran daño e perjuyzio; por ende, suplican a vuestra Magestat mande que los tales fisycos y cirujanos examinados por los dichos prothomedicos puedan ser rreexaminados por la justicia e regimiento donde los tales fisycos e çirujanos exercieren sus ofiçios, y que para mayor seguridad y buen rregimiento, quando los prothomedicos quisyeren vesytar los fisycos, çirujanos e boticas, tomen por aconpañado vna persona quel regimiento nonbrare y no la puedan hazer sin él, e que los tales prothomedicos no puedan subdelegar vesytadores.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que nuestros prothomedicos, que son o fueren, examinen por sus personas sin poner sustitutos, los fisycos y cirujanos y boticarios en nuestra corte, con çinco leguas al rrededor, y que fuera de las dichas çinco leguas, no puedan llamar ni traer persona ninguna, y que la visitaçion de las boticas la hagan por sy mesmos, y en lo que fuere fuera de las dichas çinco leguas, mandamos quel nuestro corregidor o justicia hordinaria, con dos rregidores e vn fisycos aprobado del tal lugar, haga el examen de las dichas boticas.

47.—Iten: que vuestra Magestat procure con su Santidad que no dé reserua de benefiçio ninguno que vacare en los quatro meses de los hordinarios, porque es en diminuyçion dela preheminiencia e libertad destos rreynos, y que no dé lugar a que las calongias se consuman, porque es contra la honrra y serviçio de las yglesias, y que en los testa-

mentos de los clerigos se permita lo que es de derecho y costunbre antigua.

A esto vos rrespondemos que ya avemos escripto a su Santidad como nos lo suplicays , para que dexen los meses de los hordinarios libres y para que no se consuman calongias ni se hanexen dinidades en el rreyno ni fuera dél ; y sobre las herençias de los clerigos, mandamos que se guarde la costunbre que en esto se ha tenido , y desde agora se den las prouysiones que fueren nesçesarias para que no se hagan las dichas anexiones y vniones e para que se guarde la dicha costunbre.

48.—Otrosy : que de poco tienpo acá se acostunbra en el rreyno vender trigo adelantado antes de la cosecha dél , y que es en mucho daño delos vezinos e labradores , que lo dan por mucho menos de lo que vale, y en daño de las conçiencias delos que lo conpran adelantado y espeçie de vsura, vuestra Alteza lo mande defender so grandes penas.

A esto vos rrespondemos que se haga asy , e mandamos que se den las provisyones nesçesarias para la execuçion dello.

49.—Iten : que mande a los del su rreal Consejo e chançillerias que esten e resydan las horas que deven estar conforme a las hordenanças, para que los negoçiantes sean mas brevemente despachados.

A esto vos rrespondemos que es justo , e mandamos que se guarde la hordenança.

50.—Otrosy : pues vuestra Alteza ha mandado castigar los culpables delinquentes de las alteraçiones pasadas , se mande ynformar delos que syrviéron y los mande rremunerar , porque para adelante los vnos y los otros tomen exenplo , y los que han recebido daños e perdidas de haziendas sean satisfechos y pagado lo que perdieron , asy los que son bibos como los que son muertos.

A esto vos rrespondemos que este articulo no toca al rrey , syno a particulares , con los quales , a vida yformaçion de sus meritos, haremos lo que buen rrey y señor deve hazer con sus subditos y servidores.

51.—Iten : que vuestra Magestat mande guardar el privilejo e costunbre que han tenido en serviçio de vuestra casa rreal los monteros de Espinosa, pues que es rrazon e derecho.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver sus privilejos, y se proveherá como convenga a nuestro serviçio de manera que ellos no resçiban agravio.

52.—Iten : porque los prelados provehen muchos benefiçios a criados y otras personas syn ser patrimoniales , que no lo pueden hazer aviendo patrimoniales, que se rremedie.

A esto vos rrespondemos que se guarde la bula y costunbre, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

53.—Otrosy : ya vuestra Alteza vehe la deshorden que ay en estos rreynos en los atavios y rropas y en tienpo de tanta nesçesidad , porque lo que los vnos trahen quieren traher los otros , y el rreyno se destruye y enprobresçe por cosa tan demasyada y tan sin provecho , suplicamos a vuestra Alteza mande proveher de manera que se guarden , y executen e pregonen de nuevo las prematicas destos rreynos , que disponen sobre los brocados , dorados , bordados , hilos tirados , telas de oro , y plata e labrados , y en lo de la seda mande tener alguna moderacion , como convenga a su serviçio e bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo que toca a los dorados , y plateados , y bordados , y brocados , y telas de oro e de plata , e hilos tirados e labrados , mandamos que se guarden las prematicas hasta aqui hechas ; y en lo de las sedas , mandamos que los ofiçiales e menestrales de manos en estos rreynos no traygan ni puedan traher seda alguna , eçebto sy quisieren traher jubones , e caperuças , e gorras o bonetes , y sus mugeres cosas y bonetes de seda ; y quanto al meter de la seda de fuera del rreyno , mandamos que se guarde la prematica.

54.—Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande proveher que en el ofiçio de la sancta ynquisycion se proçeda de manera que se guarde enteramente justiçia , e los malos sean castigados e los buenos ynçoçentes no padezcan , y que los juezes que para esto se pusyeren sean generosos y de buena fama y conçiencia , y la edad que el derecho manda , tales que se presuma que guardarán la justiçia , y que los hordinarios sean los juezes conforme a justiçia , y que se den salarios al santo ofiçio , pagados por su Magestat y que no sean pagados del ofiçio ; y que los testigos falsos sean castigados conforme a la ley de Toro ; y que vuestra Alteza mande proveher de manera que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no aya tantos pleytos ni debates con los juezes de los bienes , y que se limite en el tienpo en que se an de pedir a los posehedores que fueren catholicos , segund que por vuestra Magestat fue prometido y otorgado en las Cortes de Valladolid , lo qual nunca se cunplió ni hizo.

A esto vos rrespondemos que por ser este negoçio de la calidad que es , suplicamos a nuestro muy santo Padre que proveyesse el ofiçio de inquisidor general al arçobispo de Sevilla , por ser la persona que es , al qual tenemos espeçialmente encargado que en este santo ofiçio la justiçia sea bien y rretamente administrada en todo , y como quiera que tenemos

por cierto que no abrá falta en ello, sienpre ternémos cuydado de se lo encargar.

55.—Otrosy : sabrá vuestra Alteza que sobre el traer de las armas y quitallas ay muy grandes debates y rrebueitas en las çibdades con los alguaziles e justiçias, y porque a vnos las quitan que no seria rrazon, e a otros las dexan traer por dineros y otros cohechos que dan a los alguaziles, y por esto proveyó vuestra Alteza que en la çibdad de Granada y en la villa de Valladolid pudiese traer cada vno una espada y que no se la quitasen, suplicamos a vuestra Alteza lo mande asy proveher en todo el rreyno, porque se quitarán grandes questiones, cohechos y grandes ynconvenientes.

A esto vos rrespondemos que cada vno pueda traer una espada, excebto los nuevamente convertidos del rreyno de Granada, con tanto que los que asy la truxeren no puedan traer acompañaamiento con armas de mas de dos o tres personas, ni traygan las dichas armas en la mancebia, y que enla corte no traygan ningunas armas hombres de pie ni moços despuelas como está mandado.

56.—Iten : por cavsa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente compiladas, y las que estan sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo estan corrutas e no bien sacadas, y de esta cavsa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los Reyes catholicos estan las leyes juntadas e copiladas, e sy todas se juntan fielmente como estan en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humilmente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilaçion fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilaçion, para que con avtoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negoçios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y espertas.

A esto vos rrespondemos que está bien e asy se pondrá en obra.

57.—Asy mismo somos ynformados que otro tanto se hizo de las ystorias y coronicas y grandes cosas y hazañas hechas por los rreyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hizieron en sus tienpos en guerra y en paz, y es bien que se sepa la verdad de las cosas passadas, lo qual no se puede saber por otros libros privados que se lehen; por ende, suplicamos a vuestra Alteza mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilaçion, y la mande corregir e ynprimir, porque será letura provechosa y aplazible.

A esto vos rrespondemos que está bien, y que asy se porná en obra,
 58.—Otrozy : de las prematicas que se han fecho en tienpos pasados está hecha vna copilaçon, y vnas se guardan y otras no se guardan y los juezes hazen lo que quieren, por las dichas prematicas, y esto es muy gran daño y se pervierte la justiçia; a vuestra Alteza suplicamos mande diputar personas que vean las dichas prematicas, y delas que se vsan e deven guardar haga vn hordenamiento de leyes breve, para que aquellas se guarden y lo demas se anule y rreboque.

A esto vos rrespondemos que está bien y que asy se porná en obra.

59.—Otrozy : los allcaldes mayores de los adelantamientos y sacas no tienen leyes ni hordenanças ellos ni sus escriuanos, cada vno dellos rrodean toda su provincia y sacan a los vnos de su fuero y los llevan a otra parte, y hazen pesquisas generales, y trahen muchas gentes tras si, y es ofiçio de que no hay nesçesydad, pues ay tantos juezes y justiçias hordinarias en los dichos adelantamientos, pedimos e suplicamos a vuestra Alteza que lo provea para que no haya tanto daño.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los allcaldes de los adelantamientos e sacas hagan sus ofiçios como deven, guardando las leyes del rreyno y las cartas y aranceles e ynstruçiones que les estan dadas.

60.—Iten : por leyes e prematicas se manda que se consuman los ofiçios acreçentados, y esto no se haze, antes se han acreçentado otros; vuestra Alteza lo deve mandar proveher.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que se guarden las leyes del rreyno,

61.—Otrozy : que mande de nuevo guardar con mayores penas la prematica de los que juegan dados.

A esto vos rrespondemos que el juego de los dados puros no se juegue, y en quanto a esto mandamos que se guarde la prematica hecha el año de quinze en las Cortes de Burgos.

62.—Otrozy : suplicamos a vuestra Alteza mande revocar qualesquier cartas e cedula de suspensiones de pleytos que estan dadas ansy por vuestra Alteza como por los Reyes catholicos, pues es denegar justiçia y abdiencia a las partes en perjuzyio de su derecho.

A esto vos rrespondemos que no se den suspensyones de aqui adelante, y mandamos que las dadas sean en sy ningunas e de ningund hefeuto.

63.—Otrozy : cada dia aconteçe que vuestra Alteza manda hazer rresydençia a los juezes, y antes de ser vista, son proveydos de los mismos ofiçios o de otros; que mande y provea vuestra Alteza que se vean las

tales rresydencias primero, y antes que se hagan ni provean los juezes que hizieron la dicha rresydencia, y para que esto se haga, vuestra Alteza lo provea de manera que no se pueda quebrantar.

A esto vos rrespondemos que no se proveherá ningund ofiçio de justicia antes de ser vista e consultada y executada la rresydencia; y sobre esto mandamos que se guarden las leyes que cerca dello disponen, y encargamos y mandamos al presydenete y a los del nuestro Consejo que luego vean las rresydencias que estan por ver.

64.—Otro sy : vuestra Alteza proveyó en las Cortes de Valladolid que los juezes no proçedan de sus ofiços en ciertos casos no aviendo parte querellante, que aquello oviese lugar o aunque oviese parte, sy se desistiese de la querella; a vuestra Alteza pedimos mande dar cartas y provisyones a todos los quelas pidieren, de lo que ansy se proveyó en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos que dela carta hordinaria que sobre esto se da en el nuestro Consejo se haga ley.

65.—Iten : porque en el testamento que hizo el cardenal de España, arçobispo de Toledo, don fray Francisco Jimenez, mandó ciertas cantidades de maravedis para obras pias que tocan a todo el rreyno, a vuestra Alteza pedimos que se tenga manera como el dicho testamento se cumpla.

A esto vos rrespondemos que nos ynformarémos de los testamentarios como esto pasa, y mandarémos ver el dicho testamento y proveher cerca dello como convenga.

66.—Otro sy : que mande que no anden pobres por el rreyno, vezinos e naturales de otras partes, syno que cada vno pida en su naturaleza, porque de lo contrario viene mucho daño y se da causa que aya muchos vagamundos e holgazanes.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y que para ello mandamos que se den las provisyones nesçesarias.

67.—Iten : que vuestra Alteza mande tener consulta hordinaria y hazer abdiencia publica en ciertos dias de la semana, segund que lo hazian los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que siempre, yo el Rey, he tenido y tendré consulta hordinaria,

68.—Iten : que porque el correo mayor de vuestra Alteza pide el diezmo de todo lo que ganan los correos en todo el rreyno, e a suplicaçion de los procuradores de Cortes que se hizieron en Valladolid, vuestra Alteza proveyó e mandó quel dicho correo mayor no llevase derecho alguno

del correo que fuese despachado fuera de la corte; pedimos e suplicamos a vuestra Magestat que lo mande ansy guardar, porque delo que se haze en vuestra corte toman exemplo otros correos en las cibdades e villas destos rreynos; vuestra Alteza mande dar sus cartas para que ningund correo en las dichas cibdades e villas de sus rreynos puedan llevar derechos ni parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales cibdades e villas.

A esto vos rrespondemos que se guarde y execute lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid del año de quinientos e diez e ocho.

69.—Otrosy : que la saca del pan se viede y ansy mismo la delas carnes, porque no sacandose el pan ny carnes fuera del rreyno, será cavsa para que todo valga a rrazonables preçios.

A esto vos rrespondemos que no se saque pan ni carne, conforme alas leyes del rreyno que lo prohyben.

70.—Otrosy ; que la prematica que dize y dispone quel pan y las mercadurias anden libremente por todo el rreyno se execute.

A esto vos rrespondemos que quanto al pan mandamos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto disponen.

71.—Iten : que se dé horden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Africa, y que se provean de mantenimientos y gente y que para la paga aya sytuado.

A esto vos rrespondemos que enla cruzada tenemos mandado consynar los maravedis nesçesarios para esto, y con aquello se cunplirá lo pasado y presente, y en lo venidero mandarémos dar horden como sean pagados.

72.—Otrosy : que se provea la guarda de la costa del rreyno de Granada segund e como estaba en tienpo de los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que asy se hará.

73.—Iten : que las mares del rreyno de Granada y Andaluzia y las otras de Castilla estan llenas de moros e turcos e franceses y cosarios, y ninguna persona osa contratar, y cada dia hazen saltos en los puertos, y cativan personas y haziendas, y hazen otros daños, suplican a vuestra Alteza mande quel armada ande por las dichas mares y se haga otra armada sy menester fuere, y que se alinpien las mares de manera que se pueda contratar, y que las galeras se provean y encomienden a persona que sea sabio y esperto en las cosas de la mar, y vuestra Alteza provea de manera questos rreynos no resçiban tanto daño, mengua y afrenta que ninguno osa salir de su casa, y que los tratantes no osan venir a Castilla por temor de los cosarios, y que por esto las mercade-

rias que vienen y andan por el rreyno valen al doble de lo que solian valer.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en serviçio lo que nos auisays y es justo que se provea, y vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera y horden que se deve tener para el rremedio dello y nos aviseys, porque lo que se pueda proveher, segund nuestras nesçesydades se haga, y en lo dela provisyon de las galeras ya avemos proveydo dellas a Portundo, ques persona muy experimentada enla mar.

74.—Otrosy : porque los vezinos de los pueblos muchas vezes no osan por amor y por temor denunçiar y hazer saber lo que hazen las justicias, e rregidores, e jurados, e alguaziles y escrivanos, y otros juezes y ofiçiales, ansi en el tienpo que sirven como en la rresydençia, que vuestra Alteza mande diputar algunas personas discretas e de conçiençia que secretamente se ynformen enlas dichas cibdades de la manera que los susodichos husan sus ofiçios.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley de Toledo.

75.—Iten : que nuevamente se inventa en estos rreynos traer mascararas, con las quales muchos hazen grandes males y con ellas se disymlan e yncubren; que mande vuestra Alteza hazer prematicas, so grandes penas, que ninguna persona ni de noche ni de dia traya las dichas mascararas, salvo en algun juego publico o fiesta publica, sin armas.

A esto vos rrespondemos que no aya mascararas en el rreyno ni vayan desconoçidos ni disfraçados, so pena quel que las truxiere o se disfraçare de dia, si fuere persona baxa, le den çient açotes publicamente; e sy fuere persona noble e honrrada, le destierren de la çibdad, o villa, o lugar donde la truxiere por seys meses; e sy fuere de noche, sea la pena doblada; e que asy lo executen los nuestros juezes, so pena de perdimiento de sus ofiçios.

76.—Otrosy : somos ynformados que ay pleytos pendientes en Consejo y abdiençias rreales, y que vuestra Alteza por ynportunidad ha dado y da çedulas para que alguno o algunos de los del Consejo e oydores no entiendan en los tales pleytos, lo qual es contra la honrra de los juezes y en perjuyzio delas partes contra las hordenanças e leyes del rreyno, que disponen e provehen de que manera an de ser rrecusadas y provadas las cavsas, a vuestra Magestat suplicamos mande proveher esto para adelante y reuocar las çedulas que estan dadas contra las hordenanças.

A esto vos rrespondemos que no se darán las dichas çedulas, antes

mandamos que se guarden las hordenanças en las que estan dadas.

77.—Otro sy : que vuestra Alteza provea como los beneficios eclysias-ticos destes rreynos no se anexen a otros beneficios e obispados e cape-llanias de fuera del rreyno , porque en esto se diminuye el culto divino y no se guarda la voluntad de los que hizieron e instituyeron los dichos beneficios.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arryba en el capitulo quarenta y siete.

78.—Otro sy : que vuestra Alteza provea e aya por bien que los enba-xadores que fueren a nuestro muy santo Padre y a otros príncipes a ne-gociar y contratar sobre cosas que tocan a estos rreynos sean personas naturales dellos.

A esto vos rrespondemos que hasta agora lo avemos fecho asy , y de aqui adelante syenpre escogerémos personas notables para este hefeto, quales convengan a nuestro servicio y bien de nuestros rreynos.

79.—Otro sy : muy grandes rrobos e daños se hazen en el rreyno por los arrendadores que arriendan escrivanias, alguazilazgos e merinda-des ; a vuestra Alteza suplicamos los provea, mandando, so grandes pe-nas, que direta ni yndirectamente esto no se haga , y dando horden co-mo no se hagan.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante mandarémos proveher de las escrivanias a personas abiles e suficietes, y que las sirvan por sus personas y que no pongan sustitutos, y en las proveidas hasta aqui sy las personas a quien se hizo la merced no las sirven por sus perso-nas, mandamos que sean obligados a poner personas abiles e suficietes y los presenten en el nuestro Consejo, y que no sean rresçebidos ni hu-sen de los dichos ofçios hasta que por los del nuestro Consejo sean apro-vados para los dichos cargos , so pena de perdimiento de los ofçios.

80.—Otro sy : en nuestro Consejo rreal penden algunos pleytos que se deven de rremittir a nuestras abdiçnçias rreales, segund lo que vuestra Magestat a determinado en la rremisyon de los pleytos; y segund lo negoçios que a él ocurren, se ynpide el despacho dellos y las partes rresciben mucha costa y fatiga siguiendo vuestra corte; a vuestra Ma-gestat suplicamos mande que los dichos pleytos pendientes entre par-tes se rremitan alas dichas abdiçnçias rreales a lo menos quando las partes o alguna dellas lo pidiese.

A esto vos rrespondemos que se rremittan los pleytos que por horde-nança no son del nuestro Consejo, ecebtó los que estan ya vistos, y si algunos se an traydo o rretenido por çedula o en otra manera, que los

del Consejo nos lo consulten, y no mandarémos dar de aqui adelante cedulas para sacar pleyto de la chancilleria ni retenerlos en el Consejo.

81.—Otrosy : para que no se saquen cavallos del rreyno se executen las leyes e prematicas.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y prematicas que en esto hablan, y mandamos que se enbien personas para la execucion y guarda dellas y alos del nuestro Consejo que lo provean como conuenga.

82.—Otrosy : porque los criados de vuestra Alteza assentados en sus libros andan perdidos y se quexan publicamente que no son pagados ni librados, suplicamos a vuestra Magestat que les mande pagar lo que se les deve, y de aqui adelante sean pagados y se provea donde syrvan.

A esto vos rrespondemos que con las nesçesidades pasadas y presentes no avemos podido cunplir con nuestros criados como quisyeramos, y holgariamos mucho que estos rreynos nos avisen de la forma y modo con que se pudiese satisfacer a todo lo que pedis, y ansi hos rogamos y encargamos que lo platiqueys.

83.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que pues la espeçeria que ha paresçido es cosa tan inportante a estos rreynos, y es de la corona rreal de Castilla segund lo contratado con el rrey de Portugal, mande que aquella se sostenga y sobre la espeçeria no se tome medio con él porque no se pierda el provecho e rreputacion del rreyno y lo mucho que cuesta de gente y dineros en descubrillas, e con toda diligencia se haga y acabe el armada para yr allá.

A esto vos rrespondemos que sosternemos la espeçeria en estos rreynos y no tomaremos asyento ninguno sobrello en perjuyzio destes rreynos, y quanto a la armada se entiende en ella y no se alçará la mano dello hasta que se despache.

84.—Iten : porquestos rreynos estan faltos de naos gruesas a causa que no se les paga el salario a los maestros que se les dava en tiempo de los Reyes catolicos que tenian las dichas naos gruesas, suplican a vuestra Magestat les mande dar los partidos que solian dar y dar horden como se paguen y hagan las dichas naos.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arriba en el capitulo treynta y nueve que se guarde la prematica.

85.—Otrosy : suplicamos a vuestra Magestat mande que se labre luego moneda nueva en estos rreynos y que sea diferente en ley y valor alo que se labra en los rreynos comarcanos, y que sea moneda aplazible y baxa de ley, de veynte y dos quilates, y que en el peso y valor tenga

a rrespetto de las coronas del Sol que se labran en Françia, porque desta manera no lo sacarán del rreyno, con tanto que a los que se devieren algunas quantias de maravedis a plazos pasados antes del dia de la publicacion de la moneda que nuevamente se labrare, que sean obligados a los pagar en la moneda que antes corria e al rrespetto en la moneda que al presente corriere. Iten ; que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al rrespetto del valor de la moneda nueva de oro, menguando del peso del rreal. Iten : que marco de la plata fuera de la casa de la moneda valga solamente dos mill e dosçientos e çinquenta maravedis, porque cada vno lo convierta en rreales y no lo venda en plata. Iten : porque la moneda de plata baxa y vellon que son agenas destos rreynos vale mucho menos de los precios en que acá se gastan, y la ganancia dellos queda fuera del rreyno, y aun por ello se saca la moneda de oro, que vuestra Magestat mande y provea que pasados seys meses que se començare a labrar la moneda nueva, no corra en estos rreynos ni valga la dicha moneda extrangera baja de plata e de vellon, e que asy se pregone e publique. Iten : que la moneda vieja que agora corre, en ninguna manera se pueda gastar, ni dar, ni vender fuera de las casas de la moneda, *direte* ni *yndirete*, a mas preçio delo que agora vale, so pena que el que lo hiziere pierda la moneda y la terçia parte de sus bienes, porque todo se labre e haga moneda nueva. Iten : porque antes que se acabe de labrar la moneda, espeçialmente los que tienen por trato de labrar la moneda destos rreynos, pornán gran diligencia en la sacar fuera de los rreynos ; que vuestra Magestat mande y provea que se pongan nuevas guardas en los puertos asy de la mar como de la tierra, que sean personas que entiendan en ello y no en otra cosa y personas de confianza, y que al que hallaren que las saca, le castiguen y den pena de muerte, proçediendo en ello la verdad sabida, y que no aya ni pueda aver rremisyon desta pena, e que si los que tuvieren este cargo de executar las dichas penas no las executaren, que les den a ellos la misma pena, y que porque esto mejor se cunpla, aya y lleve la persona que lo denunciase la mitad de la moneda que se tomare.

A esto vos rrespondemos que consyderando el provecho e vtilidad que a estos nuestros rreynos e a todos los subditos e naturales dellos se sygue en poner rremedio para que no se saque la moneda dellos, como se ha fecho hasta aqui, mandamos enbiar el traslado destos capitulos a algunas casas de la moneda destos nuestros rreynos, para que los tesoreros y ofiçiales de las dichas casas se junten, y sobre juramento que primerameramente hiziesen y platicasen entre sy la forma y horden que

les paresciere que se devia thener para rremedio que no se sacase destos rreynos la moneda dellos; e visto y platicado, enbiasen ante nos vno dellos con el paresçer que cerca dello diesen, firmado de sus nonbres, para que nos lo mandasemos ver y proveher sobrello lo que conviniese, y lo mismo enbié a mandar al prior y consules de los mercaderes de la çibdad de Burgos y a otros mercaderes e plateros de las dichas çibdades, personas sabias y espertas en esto, los quales, cunpliendo lo susodicho, enbiaron ciertas personas con sus paresçeres, a los quales yo mandé que en presençia de algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con otros oficiales y plateros experimentados, que con los paresçeres de otras personas espertas que para ello mandamos llamar, aviendo primeramente tomado dellos juramento en forma devida de derecho, platicaron çerca de la forma que les paresçia que se devia de tener en el hazer e labrar de la moneda nueva que agora convenia que se hiziese, y la ley e peso que devia tener, para que no se saque fuera destos nuestros rreynos, e bien visto e platicado, dieron su paresçer sobrello, su thenor del qual es este que se sigue: «Sacra cesaria catholica Magestat: Cumpliendo vuestro rreal mandamiento dezimos lo siguiente: Muy poderoso señor: En quanto toca a la labrança de ducados del peso y precio que agora anda de sesenta e çinco ducados y vn terçio en cada marco, dévese labrar de veynte e vn quilates e medio; abáxase por castellano dos quilates e vn quarto, cabe a cada ducado treynta y quatro maravedis y veynte partes de quarenta y nueve de otro maravedi, por manera que se gana en cada marco de ducados que se desataren syendo de ley de veynte e tres quilates e tres quãrtos, labrandose de aqui adelante de veynte e vn quilates e medio, dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y queda pagada la librança de la casa y la plata que se le hecha para abaxar la dicha ley, y quedan linpios al señor de la moneda, juntando lo que metió en sesenta y çinco ducados e vn terçio, lo que cresce con la liga los dichos dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y por rrazon quel señor del oro mete su oro aleado a los dichos veynte e vn quilates e medio, ha le de acudir al thesorero por cada marco de ducado que metiere despues de aleado y labrado, con veynte e seys mill e seteçientos e quarenta e ocho maravedis e medio syn costa ni derecho alguno, y labrado desta manera, nos conformamos con la labrança de Françia, y queda ducado por corona, ygualmente quedará a ellos medio quilate de ley por castellano mas que a nosotros, y hechamos nosotros grano y medio de oro por ducado mas que ellos, por no mudar la pesa que agora anda, y rrespetuado su medio quilate dellos por castellano con nuestro

grano e medio de oro por ducado, es ygual lo vno de lo otro, sola vna blanca ay de diferencia por pieza de lo vno alo otro, por manera que queriendonos Françia deshazer nuestra moneda, no le queda nada para poder labrar ni grangeria alguna; deve vuestra Magestat mandar a los ensayadores de las casas de moneda que el oro que pasaren para la dicha labrança vaya aleado sobre el quatro del cobre, poco mas o menos, y no pasen lo que fuere sobrel çinco, porque quede al señor de la moneda toda la liga pagada a esta rrazon de plata.

Esta mesma labrança de oro se a de mandar a Aragon, e Cataluña, e Valençia, e Napoles, e Navarra, porque estos andan conformes en la labrança de oro con nosotros, y mandalles que por esta rrazon respetuen la moneda de oro que tienen y conforme a ello la plata y vellon; y para conformarnos con Flandes, nos paresçe que dando este rremedio en Castilla, queda la moneda de Flandes que anda acá en Castilla mas rica que la nuestra, y sy ansy se dexase syn dar rremedio en ello, acá se desataria, y para que esto çese y ande todo en vna rrazon, deve vuestra Magestat mandar lo siguiente :

Quel *carolus* que agora vale quinientos y sesenta y dos maravedis y medio, valga seysçientos e quinze maravedis.

Y el medio *carolus*, que agora aca corre por dosçientos e ochenta y vn maravedis, valga treçyentos y seys maravedis.

Y el Felipe, que agora corre por dosçientos e treynta maravedis, valga dosçientos e çinquenta maravedis.

Y el Mosquito, que agora vale medio ducado, valga dosçientos maravedis.

Todas estas monedas susodichas, a el preçio que andan en Flandes, donde se labran, ala quenta de sus plaças estan rremediados con Françia para que no les lleven su moneda, y este rremedio es solamente para acá y por ygualarles en lo que valen en Flandes.

Y la plata se deve labrar, que como agora se labran sesenta y syete rreales en el marco, se labre setenta e vn rreales en el marco de la mesma ley de honze dineros y quatro granos, y ha de pesar cada rreal destes çinco tomines e syete granos e quarenta e tres partes de setenta e vna de otro grano, y estos mesmos rreales valgan treynta e quatro maravedis, como hasta aqui a valido, porque quitarlo de la ley fuera la plata muy baxa para labrar en el rreyno, y no se le quita por rreal mas de dos maravedises, poquita cosa mas, y el menor ynconviniente fue en la pesa, porque no se pesan como el oro, y el mercader que hiziere

presentacion de la plata en la dicha casa destes setenta e vn rreales, ha de pagar los derechos de la casa.

Para conformar el vellon con labrança de la dicha plata, se ha de labrar el vellon que tenga cada marco de cobre de ley seys granos, y destas ocho honças se hagan las ciento e noventa e dos blancas que hasta aqui se han hecho, porque a causa de ser muchas las pieças, no se les deve desquitar nada del dicho cobre.

En quanto a los quartos que agora se labran y medios quartos, porque trahen mucho cobre e vn hombre va cargado con çiento dellos, deve vuestra Magestat mandar alas dichas casas les hechen de ley en cada dos honças e media ocho granos de plata, y destas dos honças y media con la dicha ley se hagan veynte y quatro quartos, o quarenta y ocho medios quartos, y será esta labrança rrica de ley, porque llevan veynte e çinco granos e medio largos por marco, por rrazon que en los quartos de vn marco se hazen tres marcos e media honça mas; son de lindo tamaño y tan pesados como los de Jahen y mas, y en esta labrança no se añade mas plata de los dichos seys granos; estos dos granos que se acresçientan para cunplir ocho granos, ganando el vno en çinco honças e media que quitamos de cobre, y el otro grano en los drechos, porquel mercader no paga tanto por dos honças e media como pagava por ocho; por donde paresçe, que syn hechar el mercader mas costa de los dichos seys granos, hecha los ocho, y estos dos que hechamos goça dellos el rreyno en que no lleva tanto cobre ni se pagan tantos drechos, y al tal mercader le an de acudir en las casas por cada dos honças y media de quartos y medios quartos con ochenta maravedis, y los diez y seys que quedan para los drechos de la casa, por rrazon que no labraren mas de dos honças e media, los ocho se an de rrepartir por rraçiones conforme a las hordenanças de la casa, e otros ocho que agora sobran se deven rrepartir en la forma siguiente: al çapataz, porque los apunte y afine como los rreales, con una pesa que pese çinco tomines y quatro granos e medio, quatro maravedis; al tesorero, dos maravedis; e al ensayador, tres blancas, y a la guarda una blanca, porque los pese como a los rreales con la mesma pesa de los dichos çinco tomines e quatro granos e medio; e asy mesmo deve vuestra Magestat mandar que en cada mill marcos de vellon labren los ochocientos marcos de blancas y dosçientos marcos de quartos e medios quartos, tanto de vnos como de otros, de manera que se podrá dezir que dozientos marcos de quartos y medios quartos seran seysçientos e quarenta marcos en valor de los que hasta aqui se labran;

los de hasta aqui son de a syete granos por marco , y estos seran de a veynte y cinco e medio como dicho es.—Y por ser este negoçio cosa que ynporta , como veys , os mandé mostrar el dicho paresçer para que hablasedes y platicasedes sobrello , lo qual vosotros hezistes y nos distes sobrello vna suplicaçion e petiçion dela orden syguiente : En lo de la moneda : pues paresçen tantos e tan grandes inconvenientes en la mudança della , suplicamos a vuestra Alteza mande poner muy gran recavdo en que no se saque , como los catholicos Reyes sus aguelos lo hazian , y para que no entren ni anden en este rreyno , ni valgan plaças ni coronas , ni otras monedas estrangeras , en tanto que se vehe e platica mas en la mudança della , y nosotros ydos a nuestras çibdades y lo consultemos con ellos y les mostremos los paresçeres que sobrello se an dado , los quales suplicamos a vuestra Magestat nos mande dar , y mande entre tanto que se labre la moneda de vellon e de buena ley e hechura.—Y por nos vista la dicha suplicaçion , y platicada con los del nuestro Consejo , paresçió que por ser el negoçio tan grande y de tanta calidad , deviamos mandar sobre seher en el hefeto y execuçion dello hasta tanto que vosotros informeys a vuestras çiudades e villas , para que por ellos bien visto , nos embihen a dezir lo que sobrello les paresçiere que conviene que se haga para pro e bien comun destos nuestros rreynos.

86. —Otro sy : que vuestra Magestat tenga por bien porque çesen algunos inconvenientes de muchos que ha avido e ay en dar posadas a los cortesanos destos rreynos , que de aqui adelante vuestra Magestat mande que se guarde lo que mandó y hordenó el catholico rrey don Fernando , vuestro aguelo , de gloriosa memoria , en las Cortes postreras que tuvo en la cibdad de Burgos , y que las posadas , señalandose por vuestros aposentadores , se partan desta manera : que el señor de la casa escoja sy quisyere la mitad para sy y la otra mitad se dé al que es aposentado , syendo tal persona que tenga nesçesydad della , e que sean obligados los huespedes que ansy son aposentados de pagar por el tiempo que estuvieren en las posadas y por la parte que tomaren de la casa tanto preçio como paga de alquiler el señor de la casa por ella al rrespeto del año , e syno estuviere alquilada , pague tanto como sea justo que se diese por la casa de alquiler e al rrespeto del año , e que esta tasaçion haga con la justiçia de la cibdad o lugar o con los diputados del lugar donde fuere , pero que yendo vuestra Alteza de camino no se pague posada syno estuviere en el lugar mas de diez dias , y que la gente de guerra y de guardas se aposenten syn dineros. Iten : que la justiçia

e diputados del lugar do la corte estuviere sean obligados de yr a ver los daños que se hazen en las casas, para que antes que la corte se parta sean satisfechos y pagados. Iten : que en lo de las camas, sy es cavallero el que posase en la posada, que sea obligado el dueño della de dalle cama en que aya dos colchones, e colcha, e savanas, e mantas, e vn par de almohadas; e quel huesped pague por ella quatro rreales cada mes. Iten : para los escuderos, dando cama con vn colechon, y dos mantas, y sus savanas, y vna almohada, pague tres rreales al mes. Otrosy : por cama en que ay tres caveçales para moços, y sauanas, e alfamar, pague dos rreales cada mes. Iten : que a la casa rreal de vuestra Magestat e a los rreyes, prinçipes e ynfantes que de aqui adelante fueren, se an de dar y den posadas convinientes, que sean para toda la casa y personas rreales çient posadas, y no mas, para los ofiçios que de nesçesydad an de estar çerca de palaçio, y que la justiçia e diputados tasen aquestas çient posadas, y se pague a los dueños y moradores de las casas por la çibdad, villa o lugar, rrepartiendo lo que montare por sisa, en que generalmente contribuyan todos desde que el rrey entrare en el tal lugar hasta que se vaya, y que estas çient posadas sean de todas posadas. Otrosy : que vuestra Magestat ni los rreyes ni prinçipes que despues fueren, ni los grandes ni perlados no manden dar posadas ni çedula general ni particular, ni mandamiento alguno a los vezinos de las çibdades e villas e lugares que resçiban huespedes contra su voluntad, e sy se diere alguna çedula personal o particular de mando o rruego, que sea obedesçida e no cunplida.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa que toca a nuestra preheminençia rreal y a todos estos nuestros rreynos, y por ser cosa grave y de tan gran ynportançia, os mandamos que hableys y platiqueys sobrello, conforme a lo que por nuestro mandado vos ha sydo dicho por nuestro gran chançiller.

87. -- Otrosi : por quanto en la forma que tienen los arrendadores en el arrendamiento de las rrentas hazen tantas vexaçiones, agravios e daños a los pueblos, que los destruyen, e de esto vuestra Alteza rresçibe daño por el desamor que cavsya en los naturales, y son cavsya de çesar los tratos por donde forçado, andando el tiempo podria aver quiebra en las rrentas, suplican a vuestra Magestat que las rrentas delas alcavalas se den a las çibdades, villas e logares destes vuestros rreynos rrealengos que las pidieren por encabeçamiento perpetuamente, o por diez años, o como las çibdades se conçertaren, en el preçio que estaban al tiempo quel Rey catholico murió, y vuestra Magestat lo otorgó en las Cortes

que hizieron en esta villa de Valladolid, con las condiçiones, leyes e capitulos delos dichos encabeçamientos.

A esto vos rrespondemos que por hazer bien y merçed a estos nuestros rreynos, somos contentos y nos place de dalles el encabeçamiento en la manera syguiente : Que mandarémos dar por encabeçamiento a las çibdades e villas que tienen boz e botto en Cortes, a cada vna dellas por sy y por las provinçias por quien hazen todas nuestras rrentas rreales, de qualquier calidad que sean, en los preçios que agora estan por tiempo de quinze años, o dende abaxo, como se concertaren, con las condiçiones syguientes : Primeramente con quelas dichas çibdades e villas e cada vna dellas por sy y por las dichas sus provinçias sean obligadas de tomar por en cabeçamiento todas las dichas nuestras rrentas que caben en ellas y en cada vna dellas en sus provinçias, syn dexar ninguna rrenta fuera del dicho encabeçamiento. Iten : con condiçion que pagados los juros e sytuados, cada vno en sus partidos conforme asus previllejos e sytuacion, que sean obligados a pagar las dichas rrentas en tres terçios del año, sin ninguna dilacion, avnque las pagas de alguna rrenta sean a mas largos plazos. Iten : con condiçion que traerán e pornán a los dichos plazos a sus costas, rriesgos e peligros en nuestra corte las dichas rrentas, por lo que les cupiere a pagar en cada vno de los dichos tres plazos por sy y por las dichas sus provinçias. Iten : con condiçion que lo susodicho aya lugar agora las dichas rrentas esten en rrealengo, o en señorios o abadengo, o en otra qualquier parte. Iten : con condiçion que pagarán los derechos acostunbrados por rrazon delas dichas rrentas encabeçadas. Iten : con condiçion que por quanto el almojarifazgo de Sevilla y puertos secos, y rrentas de las sedas del rreyno de Granada, se cogen en diversos puertos y toca a diversos pueblos, que cada pueblo o la çibdad o partido tome lo que le tocara en el preçio que agora vale, y no pueda hazer en el coger de la rrenta ninguna graçia de lo contenido en el aranzel que tiene, porque no se hagan daño los vnos a los otros, y sy hizieren graçia que lo paguen con las setenas. Iten : con condiçion que cada vno por sy e por la dicha su provinçia por las rrentas que cupieren en ella ayan de hazer y hagan obligaciones bastantes en la forma acostumbrada. Iten : con condiçion que acabado el tiempo del dicho encabeçamiento las dichas çibdades e cada vna dellas sean obligadas de traer copias por menor delo que cada vna de las dichas rrentas a valido en cada vn año. Otrosy : que tengan respeto a que los lugares que se encabeçaren de sus partidos no los puedan agraviar echandoles mas de aquello que buenamente pudieren sufrir y les cupiere

por rrata del dicho encabeçamiento; y haziendose asy por hazer mas bien e merçed a estos nuestros rreynos, avnque las rrentas sienpre van en creşçimiento, abremos por bien de no resçibir nueva puja en ellas por el tiempo que quedare el dicho encabeçamiento. Otrosy : que gozen como han gozado de la merçed que les fue fecha dela puja de Barçelona por el dicho tiempo del dicho encabeçamiento, y demas desto les haremos merçed de treynta mill ducados de los veynte quentos poco mas o menos que despues aca las dichas nuestras rrentas han subido y creşçido, y les mandarémos dar todas las cartas e provisyones que fueren menester para el benefiçio y cobrança de las dichas rrentas, de manera que haziendo e cunpliendo ellos todo lo susodicho, ellos solos, y no otros, tengan mano en las dichas rrentas. Iten : que sy çerca de los sobredichos capitulos alguna cosa les paresçiere a los dichos pueblos que se deva mejorar, platicareys sobrello y proveherse a como convenga.

88. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los alcaldes y alguaziles de la corte y escrivanos sean visitados de tres en tres años.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveher enello commo convenga a nuestro serviçio y al bien de nuestros subditos.

89. — Otrosy : que vuestra Magestat provea de vn veedor que sea persona de autoridad e buena yntencion, que esté en las abdienciãs e çançillerias, como solian estar algund tiempo en vida de los Reyes catholicos, para que vea y procure que se guarden las ordenanças, e a quien los pobres pleyteantes puedan ocurrir sobre los agravios que resçiben y para que vuestra Magestat pueda ser ynformado del estado e justiçia de sus abdienciãs.

A esto vos rrespondemos que se haga asy como nos lo suplicays.

90. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los del Consejo e oydores e secretarios, alcaldes e otros ofiçiales de la casa e corte no puedan tener mas de un ofiçio, ni servir ni llevar quitacion mas de por vn ofiçio, e que sy tuvieren dos o mas que le sean quitados, e no puedan llevar salario mas de por vno, sy personalmente lo han de husar, y se reduzca al numero antiguo.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que en los ofiçios yncompatibles y donde ay diversos salarios se haga lo que dezis en este capitulo.

91. — Otrosy : que las cosas que tocan a perjuyzio de partes se expidan e libren por los del Consejo de la justiçia, y no se expidan por camara, porque desta manera yran las cosas justificadas; y que sy dieren cedula en cosa de justiçia, y la parte suplicare della, que no se dé sobre çedula hasta que sea visto en el Consejo.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze, y mandamos que asi se haga de aquy adelante.

92. — Iten : que su Magestat tenga por bien que los corregimientos e cargos de justicia no se den por favor, ni por ynportunidad, ni por pago de seruiçios, sy en la tal persona que sirvió no cabe ni tuviere avilidad ni persona para el tal ofiçio, syno que se den a caualleros e personas que tengan avilidad, suficiençia y esperiençia, y que su Magestat tenga memorial de los tales, asy de los que ay en su casa e corte como de los que oviere en sus çibdades e villas para que estos sean proveydos, y no otros, como los catholicos Reyes lo hazian y querian mandar hazer, e que ninguno que tuviere ofiçio sea proveydo de otro hasta que aya hecho rresydençia del que huviere tenido.

A esto vos rrespondemos que se proveheran los corregimientos a personas abiles e suficientes por meritos de sus personas, y no por otros rrespetos; y en lo delas rresydençias, que ya está rrespondido arriba en el capitulo sesenta y tres.

93. — Otrosy : porque la espiriençia muestra que los asyistentes e corregidores e otros juezes estan en los ofiçios mas tiempo de lo que pueden estar segund leyes destos rreynos, o porquellos lo procuran, o porque los conçejos lo piden y suplican a vuestra Alteza, los tales juezes hazen e dexan hazer muchas cosas contra justicia e derecho porque sean favoreçidos en tales suplicaçiones de prorrogaciones, e que sy supieren que no avian de estar mas tiempo de lo que mandan las leyes, no harian graçias ni disymularian cosas que no deben; por ende suplican a vuestra Magestat mande que estrechamente se guarden las leyes que hablan del tiempo e de la manera que an de estar.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno, espeçialmente lo que se hordenó en las Cortes de Burgos, que dispone el tiempo que an de estar en los ofiçios.

94. — Otrosy : la ley de Toledo, que dispone que las apelaciones hasta en tres mill maravedis vayan a los conçejos, que por ser muy proveçoso e quitar de costa, se acresçiente hasta seys mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga lo que nos suplicays, con que los quinze dias de la ley de Toledo sean treynta, y quelos dos mill maravedis de pena los execute luego el corregidor o justicia del pueblo, sopena que no lo haziendo lo pague él con el quatro tanto, e se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de rresydençia, y que sy el juez o diputados dentro del dicho término no lo sentençiaren, que de mas de los dos mill maravedis de pena pague a la parte la

cantidad dello que montare en la cavsa principal porque se apela.

95. — Iten : que vuestra Magestat mande quel servicio quel rreyno haze con tanto amor en tiempo que está tan gastado e trabajado, vuestra Magestat sea servido de lo gastar en la recobraçion de Fuenterrabia y en las otras cosas que tocan al bien destos rreynos, que es para lo que se conçeде, y sobrello dar alguna horden para contentamiento destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que esta a sydo y es nuestra yntençion, y ansy se hará.

96. — Iten : suplican a vuestra Magestat que pues el dicho servicio que los dichos rreynos hazen se reparte por todo el rreyno, ansy en las tierras rrealengas como de señorios, que vuestra Magestat no haga merçed a ningund señor dela parte que les cabe a sus tierras, ni otra merçed en el dicho servicio, pues el rreyno le haze para lo susodicho, y no para otra cosa, que no es rrazon que se gaste syno en las nesçesidades para que se dio, ni hagan merçed a persona ninguna de ningun estado que sea en el dicho servicio.

A esto vos rrespondemos que es justo y que asy se hará.

97. — Otrosy : dizen que en tiempo de los Reyes catholicos se diputaron juezes sobre los portazgos y nueuas ynposiçiones, los quales discurrieron por todo el Reyno, y algunos quitaron del todo y otros suspendieron, e despues los grandes cavalleros, perlados, conçejos y otras personas han tornado a cobrar los dichos portazgos e ynpusyçiones, como sy nunca sobre ellos se huviesse determinado cosa alguna; suplican a vuestra Magestat mande proveher esto, mandando que vayan juezes de confianza por todas las partes que los otros anduvieron y executen las sentençias y penas que pusyeron, y pongan otras mayores, y que se dé horden para quello que se mandare e proueyere se guarde para adelante, mandando a las justiçias e rregidores de los pueblos donde esto acaesçiere que luego como supieren quelas tales ynpusyçiones que estavan suspendidas se tornaren a cobrar, lo enbien a dezir a vuestro Consejo, sopena de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de sus bienes o de parte dellos, y que destas penas aya alguna parte el denunciador e acusador.

A esto vos rrespondemos que os agradeçemos lo que nos avisays, y se hará asy como nos lo suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que luego den todas las cartas e provisiones nesçesarias para execucion desto.

98. — Otrosy : hazemos saber a vuestra Magestat que la gente de las

guardas y otra gente de guerra se aposentan en las tierras de vuestra Magestat, rrealengas, y no se aposentan en las tierras de señorios e abadengos, que es gran perjuyzio e desigualdad, pues el negoçio toca a todos generalmente, y desta cavsa se despueblan los lugares de vuestra Magestat y se van a poblar a lugares de señorios; suplican a vuestra Magestat mande proveher y rremediar tan manifiesto agravio, por manera que se aposenten generalmente o ygualmente asy en los lugares de señorios como en los rrealengos.

A esto vos rrespondemos que es justo que se haga, y mandamos al nuestro vehedor general e alcalde de nuestras guardas que en los aposentos que hizieren de aqui adelante guarde el thenor deste capitulo, por manera que aya ygualdad con todos e no rresçiban mas agravio los vnos que los otros, y para ello mandamos que se den las provisyones nesçesarias.

99. — Iten : sepa vuestra Magestat que en estos rreynos ay ynfnito numero de dottores, maestros e liçençiadados que se nonbran y llaman tales syn tener titulo, o el que tienen es rreprovado contra leyes e prematicas del rreyno, e son personas que no tienen letras ni dotrina, engañan los pueblos y los lugares que no saben disçernir otra cosa, salvo oyr el nonbre, y es en perjuyzio de los estudios generales e de los legitimamente graduados, y muchos seyntitulan de tales nonbres y grados diziendo que tienen çedulas de vuestra Magestat y de los Reyes catholicos, en las quales se les da facultad espresamente para ello, y otros muchos por cartas y çedulas de vuestra Magestat y de los dichos Reyes catholicos, que las an procurado algunos de sus amigos, por las quales les nonbran dottores e liçençiadados, no sabiendo vuestra Magestat sy lo son o syno lo son, ni haziendose las çedulas para aquel fin, y sobresto otra vez fueron nonbrados juezes, personas que fuesen por todo el rreyno, los quales ynpusyeron penas, y no se a guardado ni guarda cosa alguna de lo que está mandado en las dichas leyes ni prematicas; por ende a vuestra Magestat piden e suplican mande sobre ello hazer la provi-syon e rremedio que conviene.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes e prematicas destes rreynos que sobre esto hablan, y mandamos que en lo pasado ninguno se pueda llamar maestro, ni dottor, ni liçençiado, ni gozar de los previllejos de que gozan los maestros y dottores y liçençiadados e otros graduados syno tuvieren titulo espresso para ello de sus grados, sopena de falsarios y de perdimiento de la mitad de sus bienes,

no embargante qualesquier cartas e provisyones que tengan en que sean llamados maestros o doctores o licenciados.

100.—Otrosy: suplican a vuestra Magestat mande que se confirmen e guarden e husen los preuillejos que tiene la villa de Valladolid, e delas otras çibdades, villas e logares destos rreynos, de las ferias y mercados francos que tienen de los rreyes pasados y de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobrello y se proveherá aquello que mas convenga a nuestro serviçio y al bien destos nuestros rreynos.

101.—Otrosi: porque en vn capitulo de los que a vuestra Magestat tienen dados se suplica a vuestra Magestat que se moderen los gastos esçesyvos y deshordenados, es bien que vuestra Magestat sea avisado como muchos de los continos de vuestra Magestat y otros que tienen acostamientos son criados de personas favoreçidas de vuestra casa e corte, los quales llevan los dichos acostamientos y salarios biviendo y sirviendo a sus señores, los quales se les dan por favor de quien por ellos los negocia, y asy mismo quando vuestra Magestat mande señalar alguna quantia de maravedis para que se rrepartan e libren en los acostamientos, porque todo lo que se deve no ay dispusyçion de mandallo vuestra Magestat pagar, todos los susodichos son primeramente librados y pagados, y quedan por pagar muchos cavalleros e criados de vuestra Magestat que sirven contino, gastando mucha mas suma de maravedis que lo que vuestra Magestat les da, lo qual no solamente rreçiben agravio mas afrenta de ver a los que libran y los que quedan por librar; suplican a vuestra Magestat mande proveher çerca dello; y en la forma de las libranças se hagan por copia firmada de vuestra Magestat nonbrando en ella las personas que ovieren de ser libradas, preçediendo sienpre los que mas continuamente syrven y mas gastan de sus hazien-das en vuestro serviçio, y no dexallo a otra dispusyçion, sino solamente a la voluntad de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos ynformar dello y proveher como sea en nuestro serviçio, y ternemos rrespeto en la provi-syon dello a lo que aqui nos suplicays.

102.—Otrosy: suplican a vuestra Magestat que pues estos rreynos con mucho trabajo e derramamiento de sangre de naturales dellos e con mucha summa de maravedis ganaron el rreyno de Napoles, que vuestra Magestat ponga visorreyes en Napoles y Siçilia, naturales de España.

A esto vos rrespondemos que lo avemos proveydo como conviene a

nuestro servicio y a la conservación de aquel rreyno, e syempre se proveherá de aquel cargo a personas quales convengan a nuestro seruiçio y bien de todos nuestros rreynos.

103. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que a cavsa de aver muchos ofiçiales de vn ofiçio en la casa rreal de vuestra Magestat acrescentados de poco tienpo a esta parte, los ofiçios no son tan bien seruidos ni los negoçios tan bien despachados, y dello se recresçen algunos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande ver a los del su Consejo el numero de los ofiçiales que ay y platiquen el numero que es conviniente para el servicio de vuestra Magestat y bien del rreyno, y aquel mande vuestra Magestat que se conserve, avida consyderaçion a las leyes destos rreynos, y en lo que no oviere leyes a la buena costunbre del tienpo de los Reyes catholicos, y los que huvieren de quedar sean los mas abiles en los ofiçios, y los que huvieren de vacar vuestra Magestat les mande servir en otra cosa conforme a su avilidad.

A esto vos rrespondemos que es justo, y mandamos a los del nuestro Consejo que ansy lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveher.

104. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que de poco tienpo a esta parte, a cavsa de debates e diferençias que trahen personas particulares sobre algunas encomiendas e otros benefiçios, an venido a estos rreynos breves e bulas con las quales se an puesto entredichos, çesacyon *a divinis* en muchos arçobispados e obispados, e al presente lo ay en muchos dellos e se espera que se porná en los otros, de donde vienen grandes costas alas çibdades y mucho deserviçio a nuestro Señor, estando las provinçias enteras sin oyr misa, ni dezir misa, ni deçirse en enterrar los difuntos, lo qual syente mucho el rreyno y la gente comun, sin ser partes para que por este rremedio se negoçiasse lo que las partes quieren, e pueden subçeder otros muchos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande proveher de manera que çesen los dichos entredichos para agora e para adelante, y dé horden para que sy vieren, brevemente sean quitados, porque por cavsa de particulares no padezcan los fieles cristianos destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos hemos mandado a los del nuestro Consejo que se provea en esto de manera que nuestros rreynos no resçiban agravios ni vexaçiones y que luego despachen las provisyoness necesarias para ello.

105. — Otrosy : por leyes destos rreynos está proveydo y dispuesto que no sean puestos corregidores en las çibdades syno fuere a pedimiento

delos vezinos e moradores dellas y dando ynformaçion como es cosa conuiniente; por ende a vuestra Alteza pedimos e suplicamos mande que las dichas leyes sean guardadas e cumplidas y executadas.

A esto vos rrespondemos que lo mandarémos proveher como sea nuestro seruiçio y conuenga ala buena administracion de la justiçia y gobernaçion de nuestros rreynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segund dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas petiçiones e capitulos fueron dadas, que de suso van yncorporadas, y las guardeys e cunplays y executeys, e hagays guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas, y promulgadas en Cortes; y contra el tenor e forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que cahen e yncurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sea publico e notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynoraçia. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e tres años; lo qual todo queremos e mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues dela publicaçion. — Yo el rey. — Yo Antonio Martin de Villegas, secretario de su çesarea e catholica Magestat, la fize escreuir por su mandado. — *Mercurinus cancelarius.* — *Liçençiatus* don Garçia. — Doctor Caruajal. — Registrada Horbina por chançiller.

Pregon.

Enla muy noble y muy leal çibdad de Toledo, martes quinze dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-risto de mill e quinientos e veynte e tres años, enla plaça y mercado de Çocodover dela dicha çibdad, por mandado e acuerdo del muy magnifico señor don Martin de Cordova y de Velasco, señor de las villas de Alcabdete y Montemayor, del Consejo dela sacra çesarea y catholica Ma-

gestat el enperador Rey e Reyna, nuestros señores, y su corregidor y justicia mayor dela dicha çibdad e su tierra, termino e juridición, e delos señorios de Toledo, estando presente el dicho señor corregidor e algunos delos señores rregydores, cavalleros e jurados de la dicha çibdad, y el noble cavallero y señor liçençiado Luys Ponce de Leon, alcalde mayor dela dicha çibdad, y el egregyo señor liçençiado Martin de Oñate, pesquesydor por sus Magestades en la dicha çibdad e Reyno de Toledo, y otros muchos alguaziles, e veçinos, e moradores dela dicha çibdad e sus comarcas, e de otras partes, que por ser oy dicho dia, dia de mercado concurrerun e vinieron ala dicha plaça e a oyr pregonar esta carta e quaderno de leyes de sus Magestades, fue pregonado todo de *verbum ad verbum*, segund que enello se contyene, a alta e yntelegible boz de Gonçalo de Toledo, y Diego de Toledo, e Estevan dela Trinidad, e Pedro de Segovia, pregoneros publicos dela dicha çibdad, diçendoselo e leyendoselo yo el jurado Juan Alvarez, criado de camara de sus Magestades y delos ayuntamientos dela dicha çibdad, y los honrrados Anton Gomez de Gonja y Payo Rodriguez Sotelo, escryvanos publicos del numero dela dicha çibdad, palabra a palabra, segund que enesta dicha carta e quaderno de sus Magestades se contiene, el qual dicho pregon se fizo solepnemente a tronpetas e segun dicho es, e el dicho señor corregidor pydiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes los dichos escriuanos e otros muchos vecinos de Toledo.

XI.

Ordenamiento de las còrtes de Toledo del año 1525 ¹.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de rromanos e enperador senper augusto, Doña Juana, su madre, e el mysmo don Carlos por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, ² de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Mur-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento, el cuaderno original existente en el archivo municipal de Toledo, caj. 8, leg. 1, n.º 43, y se han tenido á la vista otro tambien original de las mismas, procedente del archivo municipal de Leon y el impreso en Salamanca por Juan de Junta, en 1550.

² El cuaderno impreso: Jerusalem.

çia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archeduques ¹ de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, etc.: a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, y al presidente y los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleries, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, alcaldes ² de los castillos e casas fuertes y llanas, y a todos los conçejos, asystentes, gobernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quattros, rregidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, e otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminiçia, condiçion ³ o dignidad que sean, de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado, sygnado descriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la muy noble e muy leal e ynsygne çibdad de Toledo este presente año de mill e quinientos e veynte e çinco años, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes e caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes de las çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que estan juntos en las dichas Cortes, a las quales dichas petiçiones e capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo rrespondimos; su thenor de las quales dichas petiçiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es este que se sygue.

Lo que todos estos rreynos de vuestra Magestad y los procuradores dellos que aqui estamos suplicamos en su nombre, es lo syguiente :

1.—Porque en ninguna cosa va tanto a estos rreynos como ver casado a vuestra Magestad y con subçesyon y deçendencia de hijos, pues todo su bien y paçificaçion depende desto, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de hazernos tan señalada merçed que se case segund nos lo prometiò en las Cortes pasadas, y tenga memoria que la ynfanta doña Isa-

¹ Impreso: archiduques.

² Leon: alcaydes.

³ Leon omite: condicion.

bel, hermana del rrey de Portugal ¹ es vna de las exçelentes personas que oy ay en la christiandad, y mas conveniente para poderse efetuar luego el casamiento, y del rreçibirán estos rreynos syngular merçed e beneficio.

A esto vos rrespondemos que ya el nuestro grand chançiller vos rrespondió de nuestra parte y os dio rrelacion del estado en que teniamos las cosas con el rrey de Ynglaterra çerca desto, y sobrello esperamos la rrespuesta de la consulta que hezistes a vuestras çibdades y lo que sobrello vos paresçiere que podamos hazer.

2.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que todo lo que mandó proveer en las Cortes pasadas que se hizieron en Valladolid, se guarde y cunpla, y si nesçesario es, para ello se den nuevas provisyones, y lo que quedó por proveerse, vuestra Magestad lo mande ver y proveer.

A esto vos rrespondemos que lo que está çerca dello proveydo se execute y cunpla, y dello se os den provisyones, y sy algo se dexó de proveer, declarandolo vosotros, se proveerá ².

3.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar las leyes y prematicas destes sus rreynos que disponen que los ofiçios y beneficijos y encomiendas y governaçiones y tenencias y enbaxadas, no se den a personas estrangeras, salvo a los que son naturales destes rreynos por su nascimiento, y lo mismo mande en las pensyones que se dan sobre los obispados, que no se den a estrangeros; esto no se entiende por la persona del señor gran chançiller, porque le tenemos por natural, y mira tanto el bien destes rreynos commo los naturales dellos.

A esto vos dezimos que mandaremos cunplir ³ lo que çerca dello vos fue rrespondido en las Cortes de Valladolid, y para el cunplimiento y execuçion dello mandaremos dar las provisyones nesçesarias, y os agradeçemos y tenemos en serviçio lo que dezis de la persona de nuestro gran chançiller.

4.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad no permita que se den cartas de naturaleza a estrangeros, e mande revocar las que tiene dadas, por los ynconvinientes que dello se syguen, porque los que no son naturales, gozan delas merçedes que avian de gozar los naturales del rreyno, con que vuestra Magestad podria satisfazer a los naturales que le syrven, y con esto se saca la moneda del rreyno, seyendo como es contra leyes e prematicas que vuestra Magestad tiene juradas, e asy mismo

¹ Leon : Portugal.

² Impreso : provea.

³ Leon omite : que mandaremos cunplir.

mande vuestra Magestad proveer de manera que los que no son naturales, por çesiones que hazen a los naturales que los avisan de las vacantes, no ayan rrentas ni pensiones en estos rreynos por este fraude ni otro semejante, castigando los naturales que lo han hecho e fizieren de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed y voluntad es que se guarde la ley que hezimos en las Cortes de Valladolid; y en quanto a las naturalezas questan dadas, mandamos que se den nuestras cartas para que dentro de dos meses primeros syguientes, que comiençen a correr desde el dia de la publicaçon destas leyes, las personas que tuvieren las dichas naturalezas, las presenten en el nuestro Consejo para que, vistas, se provea lo que mas convenga; e las que no se presentaren dentro del dicho término, desde agora las rrevocamos e avemos por rrevocadas; y en lo de los dichos ¹ fraudes, mandamos a los naturales delos dichos nuestros rreynos que no lo hagan, sopena que sy lo hizieren, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçon alguna, los privamos e avemos por privados de la naturaleza e tenporalidades que tienen en nuestros rreynos, para que no puedan aver ni obtener ² aquellos beneficios ni otros algunos, y mandamos que çerca desto se guarde la bula del papa Sixto, conçedida a estos ³ nuestros rreynos y a los naturales dellos, *Ad perpetuam rey memoriam.*

5.—Otrosy : dezimos que en las Cortes pasadas suplicamos a vuestra Magestad no se diese lugar a que se vendiese mas ⁴ rrenta de su patrimonio rreal de la que hasta aqui ⁵ se avia vendido, y que en lo vendido se diese orden como se quitase, y despues acá se a vendido en mucha mas cantidad, de que viene muy mucho daño a vuestra Magestad y a sus subditos; y lo que vuestra Magestad ha de mandar luego quitar, ha de ser lo que está vendido en pan e azeytes en las terçias, porque de la venta desto rresçiben dapno las rrentas de las terçias de vuestra Magestad, porque sale vendido a muy bajo preçio : a vuestra Magestad suplicamos lo mande rremediar y proveer.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays : ya sabeys que las grandes nescesydades que nos han ocurrido han dado cavsa alo que dezis, de lo qual se ha seguido el fruto y vtilidad

¹ Impreso omite : dichos.

² Impreso : aver ó tener.

³ Impreso omite : estos.

⁴ Leon : la mas.

⁵ Impreso : hasta allí.

que aveys sabido; pero tenemos voluntad de quitar lo que está vendido y proveer como no se venda mas; y en lo de las tercias, conforme a vuestro parescer, daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

6.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proveer para ¹ agora e de aqui adelante que todas las vezes que se juntaren procuradores de Cortes por mandado de vuestra Magestad, y truxieren capitulos generales y particulares de sus çibdades, los mande vuestra Magestad ver y proveer primero que en ninguna otra cosa ² se entienda, porque no haziendose asy, despues de otorgado el serviçio, se dexan muchas cosas de proveer, muy nesçesarias al serviçio de vuestra Magestad y al bien destos rreynos, y se van los procuradores con rrespuestas generales, sin llevar conclusyon de lo nesçesario.

A esto vos rrespondemos que, quando mandaremos llamar a Cortes, antes que las dichas Cortes se acaben, mandaremos rresponder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del rreyno se dieren, y dar dello las prouisiones nesçesarias, como mas convenga a nuestro serviçio e al pro e vtilidad destos nuestros rreynos.

7.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proveer los correjimientos e asystençias e justiçias destos rreynos de manera que se provea a los ofiçios y no a las personas, porque en ningun tienpo fue tan nesçesario que en esto se ponga tan gran diligençia e cuydado como agora, y hase visto por yspiriençia que vna de las prinçipales cabsas de las alteraçiones pasadas fue la falta que ovo en los corregidores y justiçias, por estar proveydas por rruego de personas particulares; vuestra Magestad mande que los dichos corregidores y justiçias rresydan syempre en sus ofiçios, y que no se les dé çedula para que se les pague lo que no rresydieren, aunque rresydan ³ en la corte, pues estan haziendo sus negoçios, y que los thinientes que pusyeren en los dichos ofiçios y alcaldes, sean letrados graduados conforme a las leyes y prematicas, y que ayán estudiado los diez años, y sean tales personas quales convengan a los ofiçios, y que se les dé salario para con que se sostengan, y que vuestra Magestad tenga cuydado de gratificar con merçedes, asy a los prinçipales como a los thinientes, porque no tengan nesçesydad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentarse, de que los pueblos resçiben grand vexaçion y dapno, e asy mismo se tenga cuydado de castigar a los que hizieren lo que no deven.

¹ Leon omite : para.

² Leon : primero que no en otra cosa ninguna.

³ Leon : no residan.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos lo que nos suplicays, porque conoçemos que asy conuiene a nuestro seruicio y al bien destos rreynos, y proveeremos de tales personas en los cargos, que concurren en ellos las calidades que las leyes del rreyno disponen, y no entendemos dispensar ni dispensarémos con ningund governador, asyistente ni corregidor para que esté avssente de su cargo, y sy çedulas en contrario dieremos, mandaremos¹ que sean obedesçidas y no cunplidas; y asy tenemos mandado que los dichos gobernadores y asyistentes y córrregidores que no rresydieren, no solamente pierdan el salario del tienpo que estuvieren avssentes, mas que paguen vna dobla por cada dia que estuviere avssente, y mandamos a los sobredichos ofiçiales de justiçia que pongan en sus cargos personas suficièntes y en quien concurren las calidades que se rrequieren; y en lo del salario delos thenientes y alcaldes, mandamos a los del nuestro Consejo que lo tassen rrazonablemente, como a ellos bien visto fuere, y que la tasaçion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de correjimiento que se dieren, como se ha acostunbrado hazer.

8.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que, por quanto los commisarios de las cruzadas traen muy largas commisiones, y sino las traen, las predican, y conpelen a los pueblos que oygan sus sermones los dias de trabajo, de donde rresulta que en las aldeas y lugares pequeños, y aun en toda parte hazen grandes estorsiones e agravios, y los labradores pierden sus labranças; vuestra Magestad mande que no se dé lugar a que esto se haga, y que las bulas prediquen las fiestas de guardar y domingos, y que la justiçia ordinaria tenga poder para ynpedillas fasta que vuestra Magestad sea ynformado o los del vuestro muy alto Consejo.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes de Valladolid se proveyó y mandó lo que çerca desto se devia hazer, y sobrello en el nuestro Consejo se dieron las provisiones y cartas nesçesarias para que çesasen las vexaçiones y estorsyones que sobre esto se hazian, y sy ay nesçesidad de mas provisyones sobre lo que agora suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo provean como çesen los ynconvinyentes.

9.—Iten : pues vuestra Magestad vee y sabe la pobreza destos rreynos y las grandes nesçesidades y gastos que han tenido en las guerras pasadas, y las pujas que se hazen en las rrentas rreales, y la falta de temporales que han tenido; a vuestra Magestad suplicamos que para

¹ Leon : mandamos.

adelante no les demande seruiçio, syno fuere con grand nesçesydad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar lo que vos rrespondimos en las Cortes de Valladolid.

10.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que las rrentas de las alcaualas y terçias destes rreynos se den por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el preçio questavan antes que se hiziese la puja de Barçelona, porque rreçiben muchas estorsyones de los arrendadores, a cavsa de las pujas que hazen, destruyen los pueblos con achaques; e por evitar esto, vuestra Magestad mande a los del su Consejo que vean las leyes del quaderno, y las que les paresçieren dapñosas a los pueblos, las henmienden, espeçialmente las que no son conformes a derecho.

A esto vos rrespondemos que bien sabeys lo que pasó en las Cortes de Valladolid sobre los encabeçamientos, y la voluntad que tovimos de hazer merçed a estos rreynos, aquella misma tenemos agora para el bien e pro comun dellos, dando manera como pueda aver efeto, y asy quando nos lo suplicaredes, mandaremos nonbrar personas para que hablen y platiquen con vosotros sobrello; y en quanto a las leyes del quaderno que dezis, mandamos a los del nuestro Consejo que las vean y platiquen sobre ellas, y sy algunas les paresçiere que deben ser henmendadas y corregidas, lo consulten con vos, y mandar lo hemos proveer como conenga.

11.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que acaesçe muchas vezes que despues que las çibdades e villas e lugares destes rreynos otorgan sus poderes para se encabeçar y los enbiar ante los contadores mayores, los arrendadores y rrecavdadores, por estorvar los encabeçamientos y por ganar algunos prometidos, hazen puja sobre sy, de los lugares que se vienen a encabeçar, y los contadores rreçiben las dichas pujas; y porque esto es muy ynjusto y cosa nueva y en grand perjuyzo de todo el rreyno, suplicamos a vuestra Magestad mande que en lo que se oviere hecho hasta aqui, dos personas del Consejo con los contadores lo vean, y brevemente desagravien a los pueblos, y en lo venidero mande que despues que los pueblos ovieren enbiado los procuradores a hablar e encabeçarse, o ovieren otorgado el poder para encabeçarse, no se rreçisba ninguna puja en aquel partido, hasta tanto que los procuradores sean despedidos por los contadores mayores, porque en los mas de los pueblos ay personas que entienden en las dichas rrentas, de por cuya cavsa tienen aviso de loque los pueblos quieren hazer.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos, tenemos por bien que del dia que se con-

cluyere enel ayuntamiento o conçejo de dar poder para tomar el encabeçamiento, no se resciba puja alguna ¹ en perjuizio del dicho encabeçamiento, y sy alguna se rresçibiese, la tal puja sea en sy ninguna, y no se les cargue, con tanto que dentro de treynta dias, que comiençen a correr desde el dia que se concluyere de dar el dicho poder enel ayuntamiento o conçejo, de tomar el encabeçamiento, se presente ante nuestros contadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostunbrada.

12.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande efeturar ² lo que se prometió en las Cortes pasadas, de defender las placas y tarjas y toda la moneda de vellon estrangera, por las cavsas que se expresaron en las dichas Cortes, y para estos rreynos mande labrar buena moneda de vellon, de ley e buena façion, y en la moneda de oro y plata mande executar las penas de las leyes en los que la han sacado y sacaren destos rreynos, con todo rrigor.

A esto vos rrespondemos que sobre lo delas placas y tarjas y moneda de vellon estrangera, estan dadas las cartas e prouisiones nesçesarias, y agora mandamos a los del nuestro Consejo que den sobrecartas dellas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, y que se pregonen y publiquen en las ferias y otras partes que convengan; y en lo del labrar dela moneda de vellon en estos nuestros rreynos, asy mismo se platicó en las Cortes de Valladolid, y porque los procuradores de las çibdades y villas destos rreynos no vinieron determinados de lo que en ello y en lo del oro y plata se hiziese, se dexó de tomar conclusyon, en todo lo qual, sy entonçes se hizyera, hera ³ bastante remedio para que la moneda no se sacara, y pues veys que esto conviene tanto para el bien destos rreynos, será bien que platiqueys la orden que en ello se deve thener.

13.—Asy mismo dezimos que ya vuestra Magestad sabe la pendençia que ay entre la çibdad de Murçia y la yglesya della con la yglesya e çibdad de Orihuela, que es en el rreyno de Valençia, y la justiçia notoria de la yglesya de Murçia; a vuestra Magestad suplicamos mande proveer como los dela çibdad de Orihuela esten llanos, y no encastillados como lo estan, para que syn escandalo ni alteraçion se les notifiquen los executoriales y bula plomada y proçeso que sobre ello ay, y se puedan hazer con ellos otros avctos que convengan por justiçia, y man-

¹ Impreso : cosa alguna.

² Impreso : executar.

³ Leon : no era.

de ynformarse quyen son las personas dela dicha çibdad de Orihuela sostenedores ¹ e ynçitadores de la dicha rrebelion y los mande castigar, e para ello mande dar vna persona syn sospecha que haga la dicha ynformaçion, y asymismo torne a escreuir a nuestro muy santo Padre que en este caso ² no oya a la dicha çibdad de Orihuela ni a su yglesia, y que vuestra Magestad mande llevar a deuido efeto lo que está sentençiado y determinado por su Santidad, que sobrello tiene dado executoriales.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion y voluntad nunca fue ni ha seydo de perjudicar ala dicha yglesia de Cartagena, e asy mandamos escreuir a nuestro muy santo Padre, para que, syn embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos, sea conseruada la dicha yglesia en su derecho; y en quanto a lo demas, mandaremos ³ proveer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena ⁴ se pueda hazer ⁵ libremente en la çibdad de Orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho convengan.

14.—Iten : sepa vuestra Magestad que en muchas çibdades, villas e lugares destes rreynos no se paga diezmo de la rrenta de las yervas y pan y otras cosas, y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden e fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes eclesyasticos y conseruadores, en lo qual rresçiben mucho dapño y perjuyzio; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costunbre antigua que çerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien y cosa justa lo que nos suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vinieren, cunple ⁶ platiquen sobre ello y provean lo que convenga; y entretanto, no consyentan ni den lugar que se haga nouedad, y para ello den las cartas e provisyones nesçesarias, asy para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juezes que conosçen dellos.

15.—Iten : porque en las Cortes pasadas se suplicó se rremediase la desorden que tienen los juezes y notarios eclesyasticos en el llevar de los derechos, y se prometió de dar para ello provisyones bastantes y suplicar al Papa lo confirmase; suplicamos a vuestra Magestad nos mande

¹ Leon : solicitadores.

² Impreso : que sobre este caso.

³ Leon : mandamos.

⁴ Sic : en la peticion : Murcia.

⁵ Leon : se puede hazer.

⁶ Impreso : que vieren cunple.

dar el despacho que se a traydo de Roma y provisyones bastantes para que tengan aranzeles conforme a los del rreyno, y los guarden, y porque los dichos juezes y notarios llevan algunos derechos de escripturas y avtos que no se hazen ¹ en las avdiencias seglares, por lo qual no estan tasados enel aranzel rreal, vuestra Magestad mande declarar lo que han de llevar en aquellos casos y a los corregidores y otras justicias destos rreynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel y que enbien la rrelacion dello vna vez en el año ante vuestra Magestad, so çierta pena, y ansy mismo enbien rrelacion sy los perlados o sus provisorsos se entremeten en lo que toca ala juridición rreal, para que por toda manera posyble no se les permita que ocupen la dicha juridición rreal, conforme a las leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo de los aranzeles y derechos del juzgado eclesyastico, en cunplimiento de lo que rrespondimos en las Cortes de Valladolid, aviamos mandado escreuir a nuestro muy santo Padre, y por nuestra yndisposyçion, como lo vistes, y aun por otros ynpedimientos ² y turbaçiones que ovo, no se despachó; agora que a nuestro Señor a plazido de rremediarlo todo, avemos de nuevo mandado escreuir a su Santidad sobrello en creençia de nuestro enbaxador, al qual avemos mandado que con espeçial cuydado entienda enel despacho dello; y entretanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es exaçion ³ e ynpusición ilicita que no se deve consentir que se lleve a nuestros subditos y naturales, mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones nesçesarias para los perlados y sus provisorsos y juezes eclesyasticos, que en lo determinado por los aranzeles del rreyno, guarden lo enellos contenido, y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sy los dichos aranzeles del juzgado eclesyastico, para que, platicado con los perlados, se dé alguna buena orden como convenga, y conforme a aquellos se modere como sea justicia ⁴; y mandamos que de aqui adelante se pongan en las provisiones de los corregimientos y otros ofiçios de nuestros rreynos que los corregidores y asystentes y sus lugares thenientes y otras qualesquier nuestras justicias, sopena de privaçion de los ofiçios y perdimiento del salario, enbien rrelacion en cada vn año sy los dichos perlados y juezes eclesyasticos guardan lo aqui contenido çerca del llevar delos dichos derechos, y

¹ Leon: que no se hallan.

² Leon: inconvenientes.

³ Leon: vexacion. Impreso: execucion.

⁴ Leon: como sea jus o.

ansy mismo enbien rrelaçion, so la dicha pena, dentro del dicho año, en que casos y cosas los dichos perlados y juezes eclesyasticos usurpan nuestra juridiçion rreal.

16.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que los procuradores destos rreynos estamos conçertados que en la corte de vuestra Magestad rresydan dos personas prinçipales a costa de nuestras çibdades e villas, que sea vno de allende los puertos y otro de aquende los puertos, que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad ha de mandar traer despachadas de Roma para estos rreynos, y para que se cunpla y execute lo que se proveyere en las Cortes, y para entender en los negoçios que por las dichas çibdades y villas se les encomendare; y la manera que para elegir las tales personas se ha de thener, es, que se echarán suertes entre los procuradores, por do sacar a quien cabe el primero nonbramiento de las tales personas, y el segundo y tercero, y asy sucesivamente, y estas personas se an de nonbrar en cada vn año en el rregimiento de la çibdad donde cupiere el dicho nonbramiento, las quales han de començar a rresydir enel dicho cargo desde el dia de san Juan de cada vn año, do quiera que estuviere vuestra Magestad e su rreal Consejo, y quando estuvieren divididos, donde estuviere el Consejo; las quales dichas personas an de aver de salario en cada vn año çient mill maravedis cada vno, y seles ha de pagar rrepartiendolos por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande confirmar e dar sus provisiones para que se guarde.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que para la expediçion y execuçion de lo otorgado en estas Cortes, podays diputar dos personas de entre vosotros que rresydan en nuestra corte por el tiempo que fuere nesçesario, como me lo suplicays; y para en lo de adelante, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo prouean como vieren que cunple al bien destos nuestros rreynos.

17.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido, ¹ que los perlados destos rreynos rresydan en sus yglesyas, pues nuestro Señor es dello tan seruido.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir lo que se ordenó en las Cortes de Valladolid çerca dello.

18.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande que se den provisiones para que las yglesyas y monesterios guarden lo que se proueyó en las Cortes de Valladolid sobre el conprar de los bienes rrayzes y para

¹ Leon : proveido.

que vendan lo que ovieren por mandas o qualquier titulo oneroso o lucratiuo, dentro de cierto tiempo, a persona seglar, y sy de Roma se ha traydo bula, se dé a los procuradores, e syno se ha traydo, se enbie por ella, porque sy en esto no se pone rremedio, en muy poco tiempo será la mitad de los heredamientos destes rreynos de las dichas yglesyas y monesterios; y vuestra Magestad mande poner dos visytadores, vno clerigo y otro lego, personas principales, que visyten todos los monesterios e yglesyas, y aquello que les paresciere que tienen demas de lo que han menester para sus gastos, segund la comarca donde estan, les manden que lo vendan, y les señalen que tanto han de dexar para la fabrica y gastos de las dichas yglesyas y monesterios y personas dellos, y ansy les manden quantas monjas han de tener y cuántos frayles en cada vn monesterio, segund la rrenta que tuvieren, y que no rresçiban mas frayles ni monjas de los que pudieren sostener, ni puedan thener menos.

A esto vos rrespondemos que de lo por nos conçedido al rreyno çerca de lo susodicho ¹ en las Cortes de Valladolid, para que oviese efeto, se despacharon provisyones por los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que den sobrecartas dellas, y agora avemos mandado escreuir a Roma sobre el despacho dello; y en lo de los visytadores que nos suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo provean como cunpla a nuestro seruiçio y al bien destes nuestros rreynos.

19.—Otro sy : besamos los pies y manos de vuestra Magestad por la rrespuesta que dió a lo que sele suplicó tocante al santo Ofiçio de la ynquisiçion, y suplicamos a vuestra Magestad syenpre tenga esto mucho en memoria, como cosa que tanto ynporta al seruiçio de Dios y suyo y conservaçion de nuestra santa fe catholica, como vuestra Magestad syenpre lo a fecho y haze; y porque los ynquisidores destes rreynos se entremeten en muchas cosas que no son de su juridiçion ni dependientes del santo Ofiçio, y asy sentençian y penan a muchas personas syn thener juridiçion sobre ellas, y contra toda orden ² de derecho; suplicamos a vuestra Magestad mande dar sus prouisyones que no se entremetan en conosçer ³ de ningund delito que no sea eregia o que ynvida su ofiçio e ynquisiçion, y moderar los familiares que han de thener y las armas que puedan traer, porque en esto ay muy grand desorden, y ansy mismo mande que las justiçias destes rreynos ayen ynformaçion en lo que

¹ Leon : sobredicho.

² Texto : con toda órden.

³ Leon : á conosçer.

los dichos ynquisidores exçeden, y no se lo consyentan, y lo hagan saber a vuestra Magestad e a su muy alto Consejo, para que sobre ello se provea lo que conviene.

A esto vos rrespondemos que mandaremos encargar espeçialmente al ynquisidor general que no consyenta que los oficiales del santo Ofiçio conozcan de otras cavsas ni cosas, saluo de aquellas que les pertenesçen, y provea sobre los abusos, sy algunos se hazen, para que çesen y no se hagan.

20.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efeto de hemendar y copilar las leyes y hordenamientos y prematicas, para que se ynpriman en vn volumen y esten juntas, y lo mismo las ystorias y coronicas destes rreynos, como vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Valladolid.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir con brevedad lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid.

21.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar y por tierra fuera destes rreynos no se guarda, a causa que los que tienen cargo de sus maestradgos venden con saca el trigo de vuestra Magestad, e a bueltas dello se saca otra mucha çantidad, syn se poder escusar; suplicamos a vuestra Magestad mande guardar el dicho vedamiento, y que asy mismo no se saquen ganados ningunos destes rreynos¹, porque a causa de sacarse para rreynos esotraños, ay muy grand falta de carnes e se comen a muy exçesivos presçios, lo qual es muy grand dapno e conviene mucho rremediarse, y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los rreynos de Valençia, ni Aragon, ni Navarra, ni Portugal, y que en ello no aya dispensaçion, como lo ha auido en lo pasado, y que en caso que se dieren çedulas en contrario, se mande a las justiçias y guardas de los puertos destes rreynos que las obedezcan y no las cunplan.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y por el bien destes rreynos mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Valladolid, y que de aqui adelante, pasado el arrendamiento de los puertos que se cunple en fin deste año de quinientos e veynte e cinco, no se saquen carnes ni pan, por mar ni por tierra, para fuera de la corona destes nuestros rreynos de Castilla y de Leon, y que asy se ponga por condiçion en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante; y esto no aya lugar en quanto al pan de las mesas maestras por el tiempo del

¹ Leon : fuera destes rreynos.

arrendamiento presente, que durará hasta en fin del año de quinientos e veynte e syete; y sy contra todo lo aqui contenido o parte dello, algunas çedulas o provisiones se dieren, que sean obedesçidas y no cunplidas, y mandamos a los del nuestro Consejo que tengan espeçial cuydado de dar las provisyones que convengan para ello.

22.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque todo el rreyno y la costa de la mar, asy de Castilla como del Andaluzia, está muy damnificada de los rrobos que los françeses y moros han fecho y hazen de cada dia de muchos navios y mercaduras de grand valor, y del oro de las Indias, que han tomado por estar estas costas syn guardas, de lo qual vuestra Magestad es muy desservido, porque los françeses se proveen de nuestros navios y nos los llevan, y asy mismo los moros, y con ellos hazen la guerra, y la costa queda syn nauios, de que a todo el rreyno viene grand perjuizio; mande vuestra Magestad proveer que en las villas y lugares de la tierra de Vizcaya y de Guipuzcoa armen, que ellos tienen voluntad de hazello mandandolo vuestra Magestad y ayudandoles para ello, y asy mismo proveyendo lo de la costa de la mar como convenga; y en los puertos del Andaluzia y costa de moros, vuestra Magestad lo mande rremediãr y proveer de manera que los françeses y los moros no hagan dapno, como fasta aqui lo han hecho, lo qual vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su rreal conçeñcia y por la honrra y provecho destes sus rreynos, e para esto su Santidad a otorgado e otorga muchas bulas e yndulgencias.

A esto vos rrespondemos que ternemos en seruiçio a todas las personas de nuestros rreynos que quisieren armar para lo susodicho, y para ayuda a los gastos que hazen, les avemos mandado hazer y hazemos merçed, durante nuestro rreal benaplácito, del quinto a nos perteneciente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos a los del nuestro Consejo que den las provisyones nesçesarias; y en quanto a la guarda de la costa de la mar, avemos mandado a los del nuestro Consejo de la guerra, que den horden por manera que se provea en que la costa esté segura y bien guardada, y nuestros subditos no rresçiban dapno.

23.—Iten: hazemos saber a vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la juridiçion eclesyastica, ay muchos pleytos sobre sy deven gozar de la corona o no, y los juezes eclesyasticos dan sentençias por los delinqüentes, que deven gozar, y las justiçias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentençias para Roma, y en seguimientto de las apelaciones hazen muchas costas, y por escusarlas, las mas vezes

se yniben, y sy en este rreyno oviese vn juez perpétuo por su Santidad para que conosçiese de las dichas apelaçiones, muchos delinqüentes serian castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delictos; suplicamos a vuestra Magestad mande procurar con su Santidad que nonbre el dicho juez que rresida en la corte, que sea perlado, para conosçer de las dichas apelaçiones que se ynterponen para Roma, asy de los ordinarios como delos apostolicos.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradeçemos, y mandaremos escreuir sobrello a nuestro muy santo Padre, y entretanto mandaremos que los perlados que rresyden en nuestra corte y los del nuestro Consejo platiquen en el rremedio dello, y se dé tal orden que çesen los dichos ynconvinientes.

24.—Otrosy: hazemos saber a vuestra Magestad que estos rreynos rresçiben mucho perjuyzio y detrimento y fatiga de los entredichos que se ponen en las çibdades e villas e lugares, los quales muchas vezes se ponen contra justicia y por cosas ¹ que no se pueden poner; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, pidiendo a su Santidad que nonbre en estos rreynos dos personas, vna en Castilla y otra en el Andaluzia, que conozcan sy ay lugar ² de ponerse entredicho o no, y tengan facultad de los alçar quando no se devieren poner.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradeçemos, y para questo se haga commo conviene, mandamos que se ordene y despache la suplicaçion que fuere nesçesaria; y entretanto, se platicará con los dichos perlados y los del nuestro Consejo para que se dé tal orden, que çesen estos ynconvinientes, y mandamos que se guarden las estravagantes que sobre esto hablan, y que en execuçion dellas, los del nuestro Consejo den las provisyones nesçesarias.

25.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad mande que ningund rregidor, ni jurado, ni escriuano de conçejo, ni otro ofiçal, pueda ser rrecabdador mayor ni menor, ni abonador ni fiador, ni tener cargo direte ni yndirete en rrentas rreales ni conçeviles, ni en las carnesçerias, so-pena de perdimento de los ofiços y de perder la quarta parte de sus bienes, el vn terçio para la cámara de vuestra Magestad, y el otro para el denunciador, y el otro para el juez que lo sentençiare, y que se dé çedula para los contadores que no rresçiban los arrendamientos de los semejantes, y que las justicias executen las penas.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y lo mandamos asy guardar

¹ Impreso: causas.

² Leon: si a lugar.

e cunplir, y que se den sobre ello las provisiones que a los del nuestro Consejo paresçiere.

26.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se den las rreçebtorias del seruiçio quando se otorgare a los procuradores de Cortes, pues asy se à acostunbrado desde el primero seruiçio que se otorgó a los rreyes de gloriosa memoria vuestros predeçesores, y en lo que queda por rreçibir del seruiçio pasado mande que se buelva a los procuradores de Cortes pasados, y que las dichas rreçebtorias se den de las villas y çibdades y provinçias y partidos y mienbros por quien otorgaron el dicho seruiçio, porque dandose las rreçebtorias a otras personas, son muy dapnificados los pueblos, y nunca se fizo fasta el año pasado, en lo qual se à visto el agravio que dello rresulta.

A esto vos rrespondemos que para este seruiçio y en los otros que se hizieren de aqui adelante, se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.

27.—Iten : porque por las rresydencias nunca se alcanza conplidamente a saber la verdad de cómo los corregidores y sus ofiçiales administran los ofiçios, y mucho menos de cómo los rregidores rigen y gobiernan sus pueblos, y sy se an con sus ofiçios como deven, porque los que lo han de denunçiar, por amistad o por themor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos; suplicamos a vuestra Magestad mande que dos caualleros muy honrrados, de buen entendimiento y conçiencia, visyten todas las çibdades y provinçias destos rreynos, e se ynformen de la manera que las justiçias y rregidores y ofiçiales vsan sus ofiçios, y esto vean sy será mejor que se haga por palabra o por escripto, o poniendo aparte los nonbres de los testigos, y aparte las depoyçiones, porque no se pueda saber por los susodichos justiçias y rregidores quien son los que dizen contra ellos, y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa cómo biven los dichos justiçias y rregidores, para que, no faziendo lo que devan, sean castigados, pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto fabla.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays, y conforme a la ley de Toledo, mandaremos diputar personas que hagan la dicha visytaçion, y sobre la manera que en ello han de tener, mandaremos dar la horden que convenga.

28.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande ver las rresydencias como se ven ¹, y que esto sea luego en acabandose de tomar la rre-

¹ Leon : como se den.

sydençia, porque quien quisiere yr enseguiamiento della, sepa quando se a de ver y visytar; vuestra Magestad ¹ mande a los del Consejo que si el corregidor oviere hecho buena rresydençia, que en el Consejo no le den ² por ello graçias, y sino, que no se le dé ofiçio, y que desto hagan relaçion en la consulta a vuestra Magestad, porque será cavsa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deven.

A esto vos rrespondemos que asy se a hecho y haze ³ como nos lo suplicays, y porque entendemos que cunple a nuestro seruiçio, mandamos que asy se haga e continue de aqui adelante.

29.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad que, pues los pleytos que las çibdades e villas e lugares destos rreynos tratan en el Consejo y en las chançilleries, son para conservar juridiçiones y terminos, que todo es seruiçio de vuestra Magestad y conseruaçion de su patrimonio rreal; vuestra Magestad mande que se dé vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos, y que en ellos asystan los fiscales de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que, por hazer bien e merçed a estos rreynos, tenemos por bien que cada mes se vean dos pleytos ⁴ de los que las dichas çibdades tratan e trataren en las dichas nuestras avdiençias, tocantes a terminos e juridiçiones y proprios dellas que por su parte se pidieren que se vean, demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusyon, con que los tales pleytos que se ovieren de ver conforme a esta ley de las dichas çibdades se vea primero el que primero fue ⁵ concluso, e mandamos a los nuestros presy dentes e oydores de las dichas nuestras abdiençias que asy lo guarden y cunplan, e a los nuestros fiscales que en los tales pleytos asystan en fauor de las dichas çibdades e villas fasta los fenesçer e acabar, como cosa tocante a nuestro patrimonio e juridiçion rreal.

30.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que de las sentençias que se dieren en las çibdades sobre las cosas tocantes a la gobernaçion y guarda de las ordenanças que tiene cada çibdad y sobre los mantenimientos y otras cosas, asy por las justiçias como por los fieles y rregidores, no aya apelaçion syno para el rregimiento, porque de dilatarse la execuçion de las penas delas ordenanças, se destruyen las çibdades e villas destos rreynos y no se pueden gouernar como deven, o a

¹ Leon: se a de ver y vista, vuestra Magestad.

² Leon: que en el Consejo le den.

³ Leon omite: y haze.

⁴ Leon: se vean los pleitos.

⁵ Leon: fuere.

lo menos por las dichas apellaciones se nos suspendan las execuciones de las dichas sentençias, porque los conçejos no syguen las dichas apellaciones, ni los condepnados, porque son injustas, y asy se dexa de executar lo que justamente se deve, y esto es conforme a la prematia rreal que manda que en los dichos casos no se den inivitorias ¹ para los juezes aco (*sic*) ².

A esto vos rrespondemos que seguarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca dello hablan.

31.—Asymismo suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos signen sus rregistros de las escripturas y contratos que hizieren, porque despues de muertos, ay dificultad en conosçer su letra e ponese dubda en los contratos y escripturas, lo que no haria si fuesen signadas.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros rreynos, mandamos que se haga y cunpla como nos lo suplicays, y mandamos a todos los escriuanos del número y escriuanos y notarios publicos de nuestros rreynos e señorios que asy lo guarden y cunplan, so pena de priuacion de sus ofiçios ³.

32.—Asy mesmo suplicamos a vuestra Magestad que, como las apellaciones van a los rregimientos de las çibdades y villas en quantia de hasta en seys mill maravedis, que se entienda hasta en quantia de quinze mill maravedis, porque se dexan de seguir por los muchos gastos que se hazen en yr a las çançilleries sobre ello, y sy se syguen, son mas las costas que lo prinçipal, y que vuestra Magestad mande dar prouision para que no cõnozcan en las çançilleries de la cantidad que vuestra Magestad determinare, y que en la forma de proçeder en esto se guarde la disposiçion de la ley.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que çerca dello mandamos hazer en las Cortes de Valladolid.

33.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande moderar las rebeldias y execuciones y autos y derechos que lleuan los alcaldes y alguaziles y escriuanos en la corte, pues ay se a de tomar exenplo para todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos que en lo de los alguazyles, se guarde lo que se rrespondió en las Cortes de Valladolid; y en lo demas contenido en vuestra suplicaçion, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y

¹ Texto : ynivitorias.

² Asi tambien en Leon y en el impreso.

³ Leon omite : so pena de privacion de sus ofiçios.

platiquen sobrello e den la horden que convenga para mas bien de nuestros subditos, y aquello se guarde de aqui adelante.

34.—Iten : en los puertos del rreyno piden alos que lleban mulas e hacas, fianças, y como no las tienen, porque no son conosciidos, no las dan, e a esta causa los cohechan; suplicamos a vuestra Magestad que por mulas e hacas, pues no son bestias de que ay falta, no se pidan mas fianças, de juramento, y que en la saca de los caualllos se ponga mucho rrecabdo, porque tantos caualllos ¹ españoles ay en Françia como en Castilla.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto hablan, e mandamos al presydenete y a los del nuestro Consejo que en cada vn año enbien personas que visyten los dichos puertos e alcaldes de sacas, y trayan rrelaçion de lo que alli pasa, e alos que fallaren culpados e negligentes, los castiguen segund la calidad de sus delitos.

35.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque los escriuanos mayores de rrentas ponen sostitutos, muchas vezes personas ynábiles, y sy rrequeridos por çibdad que los pongan ábiles, no los pusyeren, los pueda poner el rregimiento de la dicha çibdad, seyendo de los del número, porque las dichas escrivanias se dan por arrendamiento alque da mas, y no alque es ábil para lo seruir, y que vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escriuanos han de llevar.

A esto vos rrespondemos que en lo de los lugares thenientes, seguarde lo que çerca dello se proveyó en las Cortes de Valladolid, e mandamos al presydenete y alos del nuestro Consejo que lo cunplan y executen, e que los dichos escriuanos y sus thenientes e el nuestro escriuano mayor de rrentas e los otros nuestros escriuanos de rrentas ² y sus thenientes, en el llevar de los derechos guarden las leyes e aranzeles del rreyno.

36.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande a sus aposentadores que no aposenten syno con dos personas nonbradas del rregimiento de cada lugar, e que no puedan aposentar a otras personas sino los que van puestos en la nómina del aposento, e que los rregidores sean parte para que los dichos aposentadores no exçedan de la nómina que truxieren.

A esto vos rrespondemos que en la manera del aposentar, se guarde la costunbre que fasta aqui se ha tenido, e mandamos a nuestros aposenta-

¹ Leon : caballeros.

² Leon omite : de rentas.

dores que no aposenten a persona alguna salvo a los que fueren en la nómina del aposento, o por cedula nuestra, sopena de perdimiento de sus oficios, e seremos seruidos de los rregidores, si supieren que se haze alguna cosa contra esto, que nos lo hagan saber a nos, o a los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer, e para este efeto permitimos que puedan andar e asistir dos rregidores con nuestros aposentadores.

37.—Iten : dezimos que al tiempo que vuestra Magestad se parte de algund lugar, los alguaziles toman muchas bestias de guia e carretas, demas de las que les mandan, para dar a quien no se deven dar, por amistad e otras cavsas; suplicamos a vuestra Magestad que no se tomen ¹ carretas ni bestias de guia, syno para las personas que la ley dispone, y que para la execucion desto los del su muy alto Consejo manden dar nómina al rregimiento de la cantidad e de las personas a quien se han de dar, por escusar muchos daños e agravios que sobresto se hazen.

A esto vos rrespondemos que çerca del tomar de las carretas e bestias de guia, e de las personas a quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo que sobresto fabla, e por evitar los fraudes que sobresto ² se fazen e los agravios que nuestros vasallos rresçiben de los alguazyles y executores que van a tomar las dichas bestias e carretas, mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias e carretas syno por nómina e prouisyon de los del nuestro Consejo, a los quales encargamos las conçiencias, que no exçedan de lo contenido en las leyes de nuestros rreynos, e que castiguen a los alguazyles e otras personas que entendieren en lo susodicho, sy exçedieren en qualquier manera en sus cargos.

38.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las çibdades y provinçias destos rreynos, les manden que enbien rrelaçion de las personas que en los lugares de sus corregimientos conosçieren que son ábiles para encargarles de oficios, asy de justiçia como de otros cargos; porque vuestra Magestad sea ynformado de todas partes de las personas que tienen abilidad para servirle.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays, y asy entendemos de encargar a personas de conçiencia que nos ynformen particularmente de las personas calificadas que oviere en las dichas çibdades, para los proveer, atenta la calidad de sus personas e de los cargos que se les encomendaren.

39.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande, como tiene man-

¹ Impreso : se den.

² Leon : que por esto.

dado, que se guarden las ordenanças de las chançilleries en el ver y sentençiar delos pleytos mas antiguos, y que se ponga pena para que se cunpla, e vuestra Magestad mande no dar ¹ çedula en contrario, y si se diere, sea obedesçida y no cunplida.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays.

40.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque en las Cortes pasadas mandó que a ningun corregidor se librase en personas (*sic*) de camara ² ayuda de costa, e paresçe que, en fraude de lo mandado, vnos corregidores a otros dan poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha camara; vuestra Magestad mande que a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via, direta ni yndireta, en los maravedis de la camara.

A esto vos rrespondemos que por escusar los ynconvinientes contenidos en vuestra suplicaçion, nuestra merçed e voluntad es e mandamos que de aqui adelante el nuestro rreçebtor general, de las penas perteneyentes a nuestra camara no libre a ningund corregidor ni ofiçial de justiçia maravedis algunos de los que nos les mandaremos dar de merçed o de ayuda de costa en las dichas penas, saluo que los pague de los maravedis de nuestra camara que vinieren a su poder, sopena que sy el dicho nuestro rreçebtor general algunos maravedis contra esto librare, los pague de su casa ³, y que qualquier librança que de otra manera hiziere, sea en sy ninguna, e sy çedula alguna en contrario desto diéremos, que sea obedesçida y no cunplida.

41.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que se libre a las çibdades, villas e lugares destos rreynos lo que se les deve de bastimentos que ha comido la gente de guerra hasta aqui, que es en mucha cantidad, e de dineros que han prestado a vuestra Magestad para las guerras passadas, e asy mismo a las gentes ⁴ de las guardas de vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deve, e se provea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que las nesçesidades pasadas no an dado lugar a que esto se proveyese enteramente como se proveyó en las Cortes de Valladolid; pero viendo que vuestra suplicaçion es justa, avemos mandado dar orden como se haga la averiguaçion de lo que se deve, y aquella venidá, proveeremos como se pague lo que se deviere y que no coman adelante sobre los pueblos.

¹ Leon : no mande dar. Impreso : mande dar.

² Leon : en penas de camara.

³ Leon : los pague él.

⁴ Leon : á la gente.

42.—Otrosy : porque en algunos pueblos destos rreynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo, ni tengan alcaldias, ni alguazilazgos, ni rregimientos, ni otros ofiçios, ni entren en sus ayuntamientos; suplicamos a vuestra Magestad que, pues los hijos dalgo son de mejor condiçion que los pecheros, mande que sean admitidos a los dichos ofiçios, syn que ninguna cosa selo ynpida ¹.

A esto vos rrespondemos que mandaremos a los del nuestro Consejo hablar y platicar para que se provea lo que sea justiçia.

43.—Iten : porque ay muy grand nesçesidad que la prematica de los paños se enmiende, pues por yspiriençia se vee que de hazerla guardar se syguen grandes danpnos e nunca se guarda, e a la cavsa se hazen muchos cõhechos e se piden achaques con que los obradores delos paños son muy fatigados e el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra; a vuestra Magestad suplicamos la mande hemendar, e porque Alonso de Olmedo a communicado con las çibdades del rreyno e ofiçiales del obraje de los dichos paños, de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del Consejo, le mande oyr sobre ello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha prematica y platicuen sobre lo contenido en esta supplicaçion y provean en ello como convenga.

44.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se sostengan las çibdades e fortalezas que tiene en África e sean bien pagadas, porque desta manera ay grand aparejo de seruir a Dios y hazer danpno a los ynfieles.

A esto vos rrespondemos que como nos lo supplicays se hizo el año pasado, y de aqui adelante se hará como se proueyó en las Cortes de Valladolid.

45.—Iten : porque los contadores mayores de cuentas e sus thenientes lleuan derechos eçesivos de los fin e quitos que dan, de que se siguen muchas costas a los pueblos que se encabeçan e a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de vuestra Magestad; suplicamos a vuestra Magestad mande moderar estos derechos y dar aranzel por donde los lleven, y asy mismo de los fin e quitos que se dan a los procuradores de Cortes que no se lleven derechos, e mande dar çedula dello con penas, porque ninguna de las que vuestra Magestad ha dado an guardado, e les mande bolver lo que han llevado, pues a sydo contra mandamiento espreso e çedula de vuestra Magestad.

¹ Leon : se les impida.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, e mandamos a los del nuestro Consejo vean esta suplicaçion e hagan traer ante sy los aranzeles e çedulas que los dichos contadores mayores de cuentas tienen, e se ynformen de las cosas que nos suplicays, e provean sobrello lo que mas convenga a nuestro seruiçio e al bien destos nuestros rreynos, dando la orden que en ello de aqui adelante se deva thener, la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e sus lugares thinientes y otros oficiales; y en lo que toca a los derechos que dezis que han llevado e llevan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, contra nuestro defendimiento, de las qüentas e fin e quitos que han tomado sobre lo tocante a la cobrança del seruiçio, mandamos que de aqui adelante no se lleven y que se den las çedulas acostunbradas para que las guarden, sopena de privaçion de los ofiçios.

46.—Iten : porque los alguaziles de las chançilleries llevan muy cresçidos derechos de las execuçiones que hazen, a vuestra Magestad suplicamos mande moderar que no lleven mas derechos que los alguaziles de los corregidores.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las Cortes de Valladolid.

47.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que aya en cada pueblo vn ospital general e se consuman todos los ospitales en vno, e para ello vuestra Magestad mande traer bulas del Papa, y asy mismo mande dar provisyones para que en los pueblos se examinen los pobres e mendigantes, e que no puedan pedir por las calles syn çedula de persona diputada por el rregimiento.

A esto vos rrespondemos que en lo de los ospitales, nos paresçe bien lo que nos suplicays, y escriuiremos a nuestro muy santo Padre para que se prouea como mas convenga; y quanto a los pobres que pedis que se examinen, mandamos que se guarde la ley que sobrello hezimos en las Cortes de Valladolid, y para execuçion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores y justiçias, y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen, aperçibiendoles que, en su defeto y negligencia, lo mandaremos castigar como convenga.

48.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que quando mandare llamar a Cortes, dé mas término de treynta dias para que los procuradores vengán, porque puedan aprovecharse de todo lo que es menester y conviene suplicar a vuestra Magestad por parte de sus çibdades y villas, y que sean bien aposentadas sus personas e criados e cavalgaduras.

A esto vos rrespondemos que quando mandaremos llamar a procuradores de Cortes, se dará termino conveniente, e los que vinieren por procuradores seran bien tratados y aposentados.

49.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros e hijos dalgo que se prendieren por algund delito en la corte, tengan carçel apartada dela que tiene la gente comun e pecheros, como la tienen en todas las çibdades y villas destos rreynos, pues la carçel no se da por pena, syno para guarda ¹, e es mayor pena el mal tratamiento que en darlles aquella carçel se les haze, que en lo que se da por sentençia en muchas cavsas, y si fuere nesçesario ponelles guarda a su costa, que se ponga, rrequerendolo la calidad del delito.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien, e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiençias y alcaldes de nuestra casa e corte y otras qualesquier justiçias de nuestros rreynos, que lo vean e provean como se guarde alos hijosdalgo e nobles sus previllegios e libertades.

50.—Iten : por quanto los rregidores de las çibdades y villas destos rreynos no llevan de salario mas de tres mill maravedis cada vno, y no pueden bivar con señores, suplicamos a vuestra Magestad les mande asentar partidos ² en su casa rreal para con que se sostengan.

A esto vos rrespondemos que mandaremos proveer sobrello como cunpla a nuestro serviçio.

51.—Iten : porque en algunos lugares de grandes e caualleros destos rreynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas syno ellos, y asy mismo tener meson ni acoger sino en las casas que ellos ponen, e no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar e proueer, de manera que se quite este agrauio del rreyno.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion e voluntad es que, asy en esto como en todas las otras cosas que oviere lugar, se guarde la prematica fecha por los Catolicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que habla çerca de los estancos e ynposiçiones.

52.—Iten : porque los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al presçio que está tassado en las salinas, sino a otros muy exçesyvos; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, por manera que no se haga este agravio en el rreyno, y en caso que no se hallare sal en las salinas para conprar, que se pueda traer

¹ Impreso : saluo para guarda.

² Leon : partido.

de los rreynos de Aragon y Nauarra y de otras partes, libremente.

A esto vos rrespondemos que todos los que quisyeren yr a conprar ¹ sal en las nuestras salinas, lo puedan hazer cada vno alas salinas de su limitacion, y los arrendadores sean obligados a sela dar por el presçio que está tasado, sopena que, sy mas llevaren por ello, que lo paguen con el quatro tanto; y asy mismo, sy las çibdades e villas e lugares destos rreynos quisieren enbiar a conprar sal para su proveymiento y mantenimiento a las salinas de sus limites e de su tierra, que lo puedan hazer, e tener sus alholies dello, con tanto que no lo puedan vender ni distribuyr fuera del tal lugar e su tierra, ni a otras personas que no sean vezinos de la dicha çibdad o villa o su tierra, so las penas en que caen los que meten sal fuera destos nuestros rreynos. Asy mismo, que los dichos arrendadores e rrecavdadores, sy quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas, sean obligados alos hazer en los lugares rrealengos e mas convenibles a toda ia comarca, y dar la dicha sal al presçio que son obligados a dallo en las dichas salinas, e mas a seys maravedis ² por legua en cada fanega, que los dichos rrecabdadores sean obligados a dar; e si toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho presçio acaesçiere no avello en las dichas salinas, que los dichos rrecabdadores sean obligados a proueer las dichas çibdades e villas e lugares de sus limites a los presçios susodichos, lo qual todo mandamos que se guarde y cunpla asy en todas las otras salinas destos nuestros rreynos e señorios, e sy en algunas salinas no tuvieren presçio tasado a que se a de vender la dicha sal, que auida ynformacion de los presçios que valia al tienpo que fue hecha merçed de ellas, se tase conforme a aquello; pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaesçiere no aver sal que baste para proveer sus limites, que las tales personas e dueños de salinas no tengan facultad de lo proveer de otra parte alguna.

53.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad, por el grandissimo daño que ay de no ³ guardarse lo que toca a los patronazgos rreales y a los benefiçios patrimoniales en estos rreynos, mande que vna provi-syon e prematica que vuestra Magestad dio en Madrid para el rreyno de Aragon, se dé otra por la misma orden para el rreyno de Castilla, que hable en los benefiçios patrimoniales, y quelo mismo se prouea en las capellanias e patronazgos de todos los particulares.

A esto vos rrespondemos que nos pedis rrazon e cosa conueniente a

¹ Leon emite : yr a.

² Leon : e mas seys maravedis

³ Leon : en no.

serviçio de Dios e nuestro e al pro e bien comun destos nuestros rreynos; por ende, nuestra merçed e voluntad es que asy se guarde e cunpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos rreales, porque la prouisyon que de otra manera se hiziese, no seria bastante ni deberia ser executada; e en quanto a los benefiçios patrimoniales, se guarde asy mismo en lo que les puede convenir, y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustançia a la que se hizo para nuestros rreynos de Aragon, e que la dicha prematica que asy mandamos que se haga sobrello, se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, para que se tenga e guarde por ley general fecha e promulgada en Cortes; e en quanto a los patronazgos ¹ de legos, mandaremos platicar en ello a los del nuestro Consejo y dar la orden que mas convenga.

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos e Enperador senper augusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras avdiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de las çibdades e villas ² destos nuestros rreynos que por nuestro mandado estan juntos en estas Cortes que mandamos hazer e celebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion, diziendo que algunas personas, asy naturales destos rreynos como estrangeros de fuera dellos, en derogaçion de nuestra preheminençia e patronazgo rreal, se

¹ Leon : a los otros patronazgos.

² Impreso : villas y lugares y señorios.

an hecho proveer por via de Roma de algunas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e beneficijos eclesyasticos que son de nuestro patronadgo rreal, syn presentacion nuestra e syn tener para ello nuestro consentimiento, e que so color de las dichas prouisyones an çitado y movido pleytos a las personas que por nos, como patrones que somos de las dichas abadias y monesterios, e priorazgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e beneficijos eclesyasticos, an sydo nonbrados e presentados para algunas de las dichas abadias, e monesterios, e priorazgos, e yglesyas, e dignidades, e capellanias, e beneficijos, conforme a la costunbre en que nos e los rreyes nuestros progenitores avemos estado y estamos de hazer las dichas presentaciones y nominaciones, y a las bulas y preuilegios que sobrello por los summos pontifçes pasados nos han seydo conçedidas, y los han molestado y molestan en pleyto, asy en corte de Roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre, a su pedimiento, a sometido las dichas cavsas, e nos suplicaron e pidieron por merçed, pues esto era en derogacion de nuestra preheminencia y patronadgo rreal, y en tanto dapno y perjuyzio de nuestros subditos e naturales, e contra los dichos priuilegios e bulas apostolicas que sobrello nos han seydo conçedidas por los dichos summos pontifçes pasados, lo mandamos ¹ proveer e rremediar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nuestra preheminencia e patronadgo rreal, ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados, ynponiendo grandes penas contra las personas que ynpetraren las semejantes prouisiones e molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos o fuera dellos alas personas que por nos han seydo o fueren presentados para las dichas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e beneficijos e capellanias que son de nuestro patronadgo rreal, o como la nuestra merçed fuese; lo qual, visto y platicado por los del nuestro Consejo e con nos consultado, por ser como es cosa conveniente a seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro, e al pro e bien comun destos nuestros rreynos e de los naturales dellos, lo que por los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron çerca de lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta e prematica sançion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça de ley fecha e promulgada en Cortes generales, por la qual mandamos y defendemos que persona ni personas algunas eclesyasticas e seglares de qualquier orden, estado, preheminencia, grado,

¹ Leon : lo mandasemos.

dignidad o condiçion que sean, no sean osados por sy ni por ynterpo-
syttas personas, por via direta ni yndireta, syn presentaçion e expresso
consentimiento nuestro de ynpetrar ninguna ni alguna de las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e priorazgos, dignidades, benefiçios
e capellanias que fueren de nuestro patronazgo rreal, aunque vaquen
por muerte, o rresynaçion, açeso o rregreso, o coadjutoria, o en otra
qualquier manera syn expresa liçençia nuestra, la qual conste por carta
patente firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello e señala-
da de los del nuestro Consejo de nuestra camara que para ello thenemos
diputados, ni sean osados de mover ni yntentar pleytos, ni questiones,
ni debates en corte de Roma, ni en estos nuestros rreynos, ni fuera de-
llos, contra las personas que por presentaçion nuestra tuvieren e pose-
yeren las dichas yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dig-
nidades, e capellanias, e benefiçios eclesyasticos que son de nuestro
patronadgo rreal, ni por virtud de las tales prouisiones que ynpetraren
sean osados de tomar ni aprehender posesyon alguna de las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, y cape-
llanias, e benefiçios eclesyasticos que son del dicho nuestro patronadgo
rreal, ni de alguno dellos, ni constituyr ni asentar pensyones sobre
ellas, ni sobre alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad, syn tener
de nos expresa liçençia por nuestra carta patente firmada de nuestro
nonbre y sellada con nuestro sello, e señalada de los del nuestro Con-
sejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados, como dicho es,
ni sean osados por via direta ni yndireta, publica ni secretamente, de
presentar, ni yntimar, ni publicar, ni afixar, ni açibtar ¹ bulas ni rres-
criptos ni sentençias executoriales, comisyones o secrestos, ni otras qua-
lesquier prouisyones que tocaren en qualquier manera a las dichas
yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, e cape-
llanias e otros benefiçios eclesyasticos que son de nuestro patronadgo
rreal, sopena que qualquier persona o personas que contra lo en estas
nuestras cartas contenido fueren o pasaren en qualquier manera, por el
mismo fecho, si fueren legos, ayan perdido e pierdan qualesquier ofi-
çios publicos e rreales y otras merçedes que de nos tengan, y sus per-
sonas y bienes queden a la nuestra merçed; las quales dichas penas
mandamos sean executadas en las personas que contra ello fueren o pa-
saren e en sus bienes; e sy fueren eclesyasticos, por el mismo hecho
pierdan la naturaleza e tenporalidades que tuvieren en estos nuestros

¹ Impreso : pusieren.

² Leon : aceitar.

rreynos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, y mandamos a los nuestros procuradores fiscales y a cada vno dellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas e prosigan las cavsas contra ellos ante quien y como devan hasta los feneçer y acabar, y mandamos a vos las dichas nuestras justiciás, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que guardeys y cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar esta nuestra carta prematica sançion e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma della no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, y que executeys y fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo en ella contenido fueren o pasaren en la manera que dicho es; y porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta e prematica sançion sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed, e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çiuudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el Rey.—Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz escreuir por su mandado. *Maius cancellarius*.—*Liçençiatu*s don Garcia.—Doctor Caruajal.—Registrada. *Liçençiatu*s Ximenes. Horbina prochançiller.

Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos e enperador senper augusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe-

nas e de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiencias, alcaldes dela nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos en las Cortes que hemos mandado hazer e çelebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion diziendo que aviendo como ay bulas e preuilegios apostolicos de los summos pontifices pasados, conçedidas a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores, por las quales confirman e apruevan la costunbre antiquysima que ay en los Obispados de Burgos e Palençia e Calahorra sobre la provisyon de los beneçios patrimoniales de las yglesias de los dichos obispados, algunas personas naturales destos nuestros rreynos, en derogacion de las dichas bulas e preuilegios apostolicos, e en muy grand dapno e perjuyzio de nuestra preheminençia rreal ¹, e de los beneçios patrimoniales de las dichas yglesias, que han seydo proveydos de los dichos beneçios conforme a la dicha costunbre, por ser letrados y personas dotas, y con quien los parrochianos de las dichas yglesias rresçiben mucho beneçio y doctrina en la administracion de los santos sacramentos, se an fecho proueer por via de Roma de alguno de los dichos beneçios patrimoniales que han vacado en las dichas yglesyas, y otros por rresynaciones que en su fauor an fecho algunos clerigos de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre antigua avian seydo proveydos de los beneçios que poseyan, e que so color de las dichas provisyoness que asy han ynpetrado han atado ² y movido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, e los han molestado e molestan en pleyto, asy en corte de Roma como en estos nuestros rreynos, ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre a su pedimiento a cometido las dichas cavsas, e nos

¹ Leon : preheminençia e dignidad real.

² Leon : citado.

suplicaron e pidieron por merçed pues es de proveerse ¹ los dichos beneficios patrimoniales conforme a la dicha costunbre antiquissima, son proveydos letrados e personas dotas quales conviene para el seruiçio de las dichas yglesias, e haziendose las dichas provisyones por via de Roma se proveen en personas ydiotas ², como por yspiriençia a paresçido, mandasemos que las dichas bulas e preuilegios que han seydo conçedidos por los summos pontifiçes pasados çerca de lo susodicho, se guarden e cunplan, e que contra ellas en perjuyzio de nuestra preheminençia rreal e de la dicha costunbre antiquissima y loable que se a tenido y guardado, y tiene y guarda, en los dichos tres obispados no se hagan prouisyones algunas por via de Roma de los dichos beneficios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias por muerte o rresinaçion, o en otra qualquier manera, en perjuyzio de los hijos patrimoniales dellos, no enbargante que las personas que fueren proveydos de los dichos beneficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados, imponiendo sobrello grandes penas contra las personas que inpetraren las semejantes prouisyones y molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos, o fuera dellos, a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, que conforme a la dicha costunbre antiquissima an seydo o fueren proveydos de los beneficios patrimoniales dellas o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, e con nos consultado, por ser commo es cosa conueniente al seruiçio de Dios nuestro señor ³ e al pro y bien comun destos nuestros rreynos e guarda e conserbaçion de los dichos priuilegios e bulas apostolicas e costunbre antiquissima lo que los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron çerca de lo susodicho, en execuçion y cunplimiento de la ley por nos hecha en estas Cortes, que sobresto disponen, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por lo qual mandamos que las bulas e preuilegios apostolicos que a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores han seydo conçedidas por los sumos pontifiçes passados, en que confirmaron e aprobaron la dicha costunbre antiquissima que se ha tenido e guardado en los dichos tres obispados de Burgos e Palençia e Calahorra çerca de la provisyon de los dichos beneficios patrimoniales, se guarden e cunplan en todo e por todo segun que en ellas se contiene, e sy contra ellas e contra lo contenido en esta

¹ Leon : pues de proveerse.

² Leon : personas yndotas.

³ Leon : nuestro señor e nuestro.

nuestra carta algunas bulas o letras apostolicas vinieren e se ynpetra-
ren, mandamos que se supliquen dellas para ante nuestro muy santo
Padre y que se rremitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas
por ellos, sy fueren tales que se devan obedesçer, se obedezcan e cun-
plan, e syno se suplique dellas ante su Santidad, e defendemos firme-
mente que de aqui adelante persona ni personas algunas eclesyasticas
ni seglares de qualquier orden, preheminençia, grado, dignidad o con-
diçion que sean, no sean osados por sy ni por ynterposytas personas por
via direta ni yndireta de ynpetrar alguno ni algunos de los dichos be-
nefiçios patrimoniales que vacasen en las dichas yglesyas de los dichos
obispados de Burgos e Palençia e Calahorra en perjuyzio de los hijos
patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre
antigua e por sus letras e ananias ¹ han seydo o fueren proveydos de los
dichos benefiçios patrimoniales, no enbargante que vaquen por muerte
o rresinaçion, açesso o rregresso, o coadjutoria ² o en otra qualquier ma-
nera, ni por virtud de las tales prouisyones sean osados ellos, ni otros
por ellos, delas yntimar ni vsar dellas, ni tomen ni aprehendan posse-
syon de los dichos benefiçios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de
çitar ni molestar sobrello en estos nuestros rreynos ni fuera dellos a los
hijos patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme a la dicha cos-
tunbre han seydo o fueren proveydos de los dichos benefiçios patrimo-
niales hasta que como dicho es, las dichas bulas e letras apostolicas sean
vistas en el nuestro Consejo y se les dé liçençia para que vsen ³ dellas,
sopena que qualquier persona o personas que contra lo contenido en las
dichas bulas y priuilegios apostolicos e contra lo contenido en esta
nuestra carta fueren o pasaren en qualquier manera, sy fueren legos
por el mismo hecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales
desde agora aplicamos a nuestra camara e fisco, e asy mismo ayan per-
dido e pierdan qualesquier ofiçios publicos y rreales y otras merçedes
que de nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hazer mer-
çed a quien nuestra merçed fuere, e su persona quede a la nuestra mer-
çed; y si fueren eclesyasticos, por el mismo hecho ayan perdido e pier-
dan la naturaleza e temporalidades que tuieren en estos nuestros rrey-
nos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, e como a tales les sean
secrestados los frutos de otros qualesquier benefiçios que tengan en estos
nuestros rreynos, e mandamos a los nuestros procuradores fiscales e a

¹ Leon : letras e ancianias.

² Impreso : coadjutorio.

³ Leon : para usar.

cada vno de ellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, e persygan las cavsas contra ellos ante quien y como devan fasta los fenesçer y acabar; y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que guardeys y cunplays y executeys, e hagays guardar y cunplir y executar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma dello no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e que executeys e fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo enello contenido fueren o pasaren en la manera que dicha es; e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente; e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años. — Yo el Rey. — Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz screuir por su mandado. — *Maius cancellarius*. — *Liçençiatu*s don Garçia. — Doctor Caruajal, registrada. — *Liçençiatu*s Ximenez. — Horbina prochançiller.

54.—Otrosy : dezimos que a causa de no poder apelar de los alcaldes de la hermandad syno para ante los alcaldes de la corte, se sigue que se hazen muchas syn justicias, e por ser los pleytos sobre poca cantidad, y por la mayor parte entre personas pobres no pueden seguirse, y asy los dichos alcaldes tienen muy larga liçençia de hazer su voluntad, e administran justicia¹; a vuestra Magestad suplicamos mande que de los dichos alcaldes de la hermandad pueda aver apelacion fasta en cantidad de seys mill maravedis, como se apella de los juezes ordinarios para el

¹ Leon : volunta l ó no administrar justicia.

rregimiento de qualquier çibdad o villa, y en mayor cantidad que se pueda apelár para las chançilleries.

A esto vos rrespondemos que por aliviar nuestros subditos e naturales nos plaze e queremos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seys mill maravedis, e dende abaxo, avnque se apliquen a nuestra camara e fisco, las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido, e sy cayere fuera de su juridición, las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas çercano del lugar donde fue juzgado el delinquente, e que la sentençia quel dicho corregidor ' o alcalde del adelantamiento diere, en el dicho grado se execute, syn que della pueda aver ni aya apellaçion; e en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seys mill maravedis, mandamos que las dichas apelaciones han de yr e vayan a nuestras avdiençias e chançilleries, y en lo demas se guarde la prematika que çerca dello dispone, como hasta aqui se a guardado.

55.—Iten : porque en las Cortes passadas vuestra Magestad mandó proueer conforme alas leyes e prematicas destes sus rreynos que las rresidençias se tomen por pesquisidores e estos se proueen por tan largo tiempo como sy fuesen corregidores, a vuestra Magestad suplicamos mande que el termino de los dichos pesquisidores sea breve e no puedan pasar de tres meses, porque las çibdades tienen nesçesidad de corregidores que sean caualleros, conforme a las dichas leyes, e del largo término de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño e a vuestra Magestad desseruicio.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que los del nuestro Consejo con toda diligençia tengan advertençia a lo que nos suplicays, e les mandamos que lo provean como mas convenga al bien destes nuestros rreynos.

56.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que no se lleuen executores, espeçialmente con vara, por estos rreynos, por evitar los cohechos e syn justiçias que hazen, pues por la justiçia ordinaria se pueden hazer qualesquier execuçiones syn costa de los pueblos; y quando en la dicha justiçia oviere alguna negligençia, porque convenga enbiar los tales executores, que en tal caso se enbien a costa de las justiçias ¹.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que las

¹ Leon : nuestro corregidor.

² Leon : las dichas justiçias.

execuciones que se ovieren de hazer se cometan a los corregidores e justicias ordinarias ¹ en sus lugares e jurisdicciones, contra los quales, sy fueren negligentes, mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos devieran hazer.

57.—Iten : porque algunos mercaderes defraudan las prematicas que disponen que no se puedan pesar lanas ni mercaderias en grueso, syno con arroba de veynete e cinco libras, e conpran e venden por libras, syn hazer mençion de arroba, a vuestra Magestad suplicamos mande que ninguna mercaderia se pueda vender ni conprar en grueso ni pesar syno con arrobas de veynete e cinco libras, e no por libras como se haze, e mande alas justicias que en los transgresores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos que se guarde e cunpla la prematica destes rreynos que sobre esto dispone, e se executen las penas en ella contenidas en las personas e bienes de los que contra ella fueren e pasaren.

58.—Iten : que vuestra Magestad mande executar la prematica real que dispone que los de Egipto no anden por el rreyno, so las penas en ella contenidas, no enbargante qualesquier çedulas e facultades de vuestra Magestad que para ello tengan, y que de aqui adelante no se den las tales çedulas, porque roban los canpos e destruyen las heredades, e matan e hieren a quien se lo defiende, e en los poblados hurtan e engañan a los que con ellos tratan, e no tienen otra manera de bivienda, e con la dicha execuçion se escusarian otros muchos dapnos e ynconvinientes que de la conseruacion ² de los dichos egiçianos se syguen en estos rreynos.

A esto vos rrespondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouisyon ni çedula, ni la mandaremos dar de aqui adelante, e sy alguna paresçiere, mandamos que sea obedesçida y no cunplida, y syn enbargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene.

59.—Iten : notificamos a vuestra Magestad que despues que se hizo la yguala de las vezindades destes rreynos muchos lugares de señorios se han acrezentado en vezindad, e las çibdades e villas e lugares del patrimonio rreal se han disminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorio tienen ; suplicamos a vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades destes sus rreynos conforme a la prouisyon que se dio ala çibdad de Seuilla, por virtud de la qual se yguala-

¹ Impreso : justicias ordinarios.

² Leon : conuersacion.

ron las vezindades en ella e en su provincia e arçobispado, e que conforme a las dichas yguales se rreparta el serviçio que agora se otorga, porque según se a rrepartido los años pasados los vasallos de vuestra Magestad pagan diez tanto que los de señorío¹.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien destos nuestros rreynos e alivio de los naturales dellos, e en la execuçion dello lo mandaremos luego proveer como convenga.

60.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den juezes de rrentas, syn embargo de qualesquier çedulas e prouisyones rreales que en contrario se ayan dado e dieren, e que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condiçion que se les den a los arrendadores juezes de commisyon, e que las prouisyones de mayor quantya se otorguen para las chançillerias e los otros juezes ordinarios, porque se hazen muy grandes extorsyones a los vasallos de vuestra Magestad por los dichos juezes de commisyon e arrendadores, e muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian syguiendolas ante contadores.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes pasadas se platicó e proueyó en esto, y despues acá, en los arrendamientos que se an hecho, no se a puesto condiçion para que se den juezes, ni de aqui adelante se porrán, e si algunos se an dado an sydo en cunplimiento de las condiçiones que antes de las Cortes estavan otorgadas; pero mandamos a todas las nuestras justiçias de nuestros rreynos e señorios, a cada vno en su juridiçion, a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas cavsas y negoçios, que tengan mucho cuydado y diligencia de las expedir y determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar, con aperçebimiento que les hazemos, que paresçiendo por testimonio auer seydo o ser ellos negligentes, nuestros contadores enbiarán, a costa delas dichas justiçias que fueren negligentes, personas que hagan cunplimiento de justiçia a las partes y en los casos que segund las leyes del quaderno se devieren proveer juezes, mandamos que los nuestros contadores nonbren para ello el corregidor o juez de rresidencia mas çercano de la çibdad o villa o lugar o parte donde las dichas alcaualas se ovieren de pedir e cobrar, e no a otra persona alguna, con el salario que justo e rrazonable sea, auiendo consyderaçion al salario que lleuaren con el ofiçio de justiçia que tuvieren; y en lo que toca a las

¹ Leon : señorios.

salinas, y seruicio, y montadgo, y almoxarifazgo e sedas del rreyno de Granada, mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos vexaçion que ser pueda de nuestros subditos y naturales; y en lo de las apelaçiones mandamos que de seys mill maravedis arriba hasta en quinze mill maravedis ¹ vayan ante los nuestros notarios que rresidan en las nuestras avdiencias e chançillerias, y en lo demas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

61.—Iten suplicamos a vuestra Magestad, porque ² los juezes de terminos e escriuanos que traen, hazen muchos agravios e cohechos con esperar que no han de hazer rresidencia, que vuestra Magestad mande que fenescido el tiempo ³ de sus commissyones hagan rresidencia, como lo hazen los corregidores e sus ofiçiales en estos rreynos, e que den fianças para ello.

A esto vos rrespondemos que por thener alguna dificultad mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e lo prouean como mas convenga al bien destos nuestros rreynos.

62.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que porque los salarios que han de aver los rregidores, veynte e quattros, jurados, por cada vn dia de los que se ocuparen fuera de sus çibdades e villas en negoçiar por ellas o en procuraçiones de Cortes, estan tasados por prematica, e por muy antigua ⁴, los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos e costas que de presente se fazen por los caminos y en soliçitar los dichos negoçios, que vuestra Magestad mande crescer los dichos salarios con moderaçion, por manera que las dichas çibdades e villas hallen quien soliçite sus negoçios sin perder de sus faziendas, porque de no estar hecha la dicha moderaçion se a seguido que se ganan facultades de vuestra Magestad para que se moderen por el rregimiento de las dichas çibdades e villas, e como toca a parientes e amigos e vezinos, syenpre se dan salarios eçesiuos, e asy se gastan los proprios como no deven, e faltan para gastar en las nesçesidades que se ofresçen a las dichas çibdades.

A esto vos rrespondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobrello e lo ordenen como mas convenga.

63.—Iten : porque algunas vezes se quieren platicar e conferir entre

¹ Leon omite : hasta en quinze mil maravedis.

² Leon : que porque.

³ Leon : el término.

⁴ Leon : e por ser muy antigua.

los veynte e quatro, cosas que convienen al seruiçio de vuestra Magestad, asy sobre sy se pedirá rresydençia o prorrogacion para las justiçias, como sobre los derechos que llevan demasiados, e otros cohechos e syn justiçias que hazen, e por estar la justiçia delante no se osa platicar en ello, que vuestra Magestad mande que cada e quando que oviere nesçesydad de platicar en lo susodicho la justiçia entretanto salga del dicho cabildo, pues principalmente les toca, e se guarde con ellos el capitulo de la prematica, como se guarda con las otras personas del dicho cabildo, e a otra qualquier persona a quien tocare lo susodicho.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que çerca desto disponen.

64.—Iten : porque el capitulo de corregidores que dispone que syendo condepnado de rresydençia ¹ hasta en quantia de tres mill maravedis se execute la sentençia, aunque della se ynterponga apelacion, suplicamos a vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, no enbargante la carta acordada que se da a los que hazen rresydençias, porque, avnque la dicha condenaçion no sea por barateria, el dicho capitulo es muy justo e rrazonable, e por tan poca cantidad no avrá quien syga las tales apelaciones en el Consejo ² por no gastar mucho mas que vale lo prinçipal.

A esto vos rrespondemos que está bien proueydo e nuestra merçed e voluntad es que se guarde el capitulo commo en él se contiene.

65.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad pida a nuestro muy santo Padre que de los obispados que son ymmediatos a él puedan yr las apelaciones ante los Arçobispos mas çercanos, porque como en Roma no se pueden seguir syno a muy grand costa, pierdense muchos pleytos por no yrlos a fenesçer ante su Santidad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos escreuir a nuestro muy santo Padre para que syn perjuyzio de las tales yglesyas e de sus perlados se dé alguna buena orden en ello.

66.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar a los monteros de Espinosa sus preuilegios, mandandoles admitir en la vela y guarda de la camara rreal de vuestra Magestad, segund e como se a guardado por los rreyes pasados, de gloriosa memoria.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que en esto se rrespondió en las Cortes de Valladolid.

67.—Otrosy : hazemos saber a vuestra Magestad que en estos rrey-

¹ Leon : condenados en residencia.

² Impreso : concejo.

nos ay muchas personas esentas de alcauala, e al tienpo que les fue dada la dicha esençion no fue syno para que solamente gozasen de lo que vendiesen de su patrimonio, e agora las tales personas no contentos de gozar de lo que venden de su patrimonio, arriendan muchas rrentas de yglesias e de otras personas, de pan e vino, e toman muchos paños e mercaderias fiadas, porque son muchos dellos mercaderes, y toman muchos dineros de otras personas a ganancia, de lo qual los pueblos donde biben rresçiben mucho agrauio e dapño, porque como cada dia multiplican e son personas de mucho trato e cabdal, a cavsa de tomar las dichas rrentas e dineros agenos, que en muchos pueblos do biven todo el trato está en ellos, y los que quedan pagan toda el alcauala, y muchos pueblos, por bivar en ellos personas desta calidad, no se encabeçan, y muchos señores no los quieren consentir en sus tierras syno se allanan a pagar alcauala, por ver el grand dapño e quiebra que sus rrentas rresçiben, de lo qual viene grand perjuyzio a vuestras rrentas rreales y a los pueblos encabeçados, suplicamos a vuestra Magestad mande que las personas asy esentas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que trataren, que no fueren de su patrimonio, y de todo lo que asy arrendaren y tomaren fiado, y mande, so grandes penas¹, que no tomen dinero ageno de ninguna persona, ni ninguna persona se lo dé, so pena de aver perdido su esençion, e la persona que diere el tal dinero lo aya perdido, e se contenten en ser tan esentos en sus tratos como sy fuesen eclesyasticos, en lo qual, syno se rremedia, vuestras rrentas rresçibiran gran daño e quiebra, e los pueblos donde biven lo mismo.

A esto vos rrespondemos que las esençiones de las personas contenidas en vuestra petiçion no se an de entender ni entienden syno para aquello que vendieren o compraren de su patrimonio, o para nesçesidades de sus personas y casas; pero todo aquello que tractaren o contractaren demas e allende, agora sea suyo o prestado, sean y son obligados a pagar alcauala, y asy mandamos que se guarde y cunpla de aqui adelante.

68.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque en Castilla se labra mucho azauache falso, e se labra e vende syn que lo conozcan los que lo conpran, vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender syno fuere azabache fino, excepto en cañutos e haballa, porque no se puede labrar en azabache fino.

A esto vos rrespondemos que mandaremos dar nuestras cartas e pro-

¹ Leon : graves penas.

uisyones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azabache se labra, para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

69.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande cunplir lo que se pidió en las Cortes pasadas sobre lo de los pesquisidores, porque por yspiriençia se vee hazer grandes estorsyones en estos rreynos a cavsya de darse sobre cosas muy livianas y de poca ynportançia, suplicamos a vuestra Magestad mande efetuar la orden que en ello en las Cortes pasadas se dió.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir y executar lo que por nos fue conçedido al rreyno en las Cortes de Valladolid çerca desto.

70.—Iten : porque algunas personas se tienen por agraviados delos contadores de cuentas, suplicamos a vuestra Magestad, sy algunas que-xas oviere dellos, se diputen dos del Consejo que los desagravien como está proveydo para los contadores mayores.

A esto vos rrespondemos que la ley treynta e ocho por nos hecha en las Cortes de Valladolid, que dispone que a pedimiento de las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos, quando nos paresçiere que conviene, mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo con los nuestros contadores mayores, se guarde y entienda con nuestros contadores mayores de cuentas, a suplicacion de las çibdades e villas e lugares encabeçados.

71.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas e prouisyones que por vuestra Magestad han seydo dadas para que los montes y pinares que ay se conseruen y no se saquen de quajo, e se pongan e planten montes e pinares e arboles de nuevo, y que las çibdades y villas y lugares destes rreynos hagan las ordenanças que sobrello les paresçiere que conuenga de se hazer para que los dichos montes y pinares antiguos, e los que de nuevo se pusyeren, se conseruen y no se corten ni talen, ni persona ni personas algunas no sean osados de las cortar ni talar, ni sacar de quajo, so las penas que a ellos bien visto fuere, no se a guardado ni cunplido, antes contra el thenor y forma de lo en ellas contenido los dichos montes y pinares antiguos se talan y destruyen, y los corregidores de las çibdades e villas destes rreynos no han tenido la diligencia que son obligados, para que los dichos montes antiguos se conseruen, ni para poner otros de nuevo commo por las dichas prouisiones se les mandó, y porque desto viene muy grand dapño y perjuyzio a estos rreynos y a los subditos y naturales dellos, suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y rremediar de manera que lo con-

tenido en las dichas cartas se cunpla y execute, imponiendo sobrello mayores penas a los dichos corregidores.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed y voluntad es que se guarden y cunplan las cartas e prouisiones que sobre esto hemos mandado dar, e mandamos que se den nuestras cartas para todos los corregidores o juezes de rresydencia de las çibdades y villas y lugares destos nuestros rreynos e señorios, que luego con toda diligencia entiendan en que se haga e cunpla y execute lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mandado e proueydo que se haga y cunpla çerca de lo susodicho, syn eçeder dello en cosa alguna, so pena que por el mismo hecho e syn otra sentencia ni declaracion alguna, el corregidor o juez de rresydencia que en esto fuere negligente pierda e aya perdido la terçia parte del salario que con el dicho su ofiçio ha de auer, lo qual aplicamos para nuestra camara e fisco, e mandamos al presidente e a los del nuestro Consejo que en las cartas de rresydencia que dieren de aqui adelante pongan por capitulo que esto se haga y cunpla asy, e que la persona que tomare la rresidencia a los dichos corregidores los condepne en la dicha pena, auiendo en ella yncurrido, e la executen en sus personas e bienes, e mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que diputen quatro personas, quales a ellos paresçiere que convengan, para que cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado rrequiriendo a los corregidores que caben ¹ en él que con toda diligencia cunplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cumplir çerca de lo susodicho; e sy negligencia alguna oviere, lo escrivan e hagan saber a los del nuestro Consejo para que lo prouean de manera que lo contenido en esta ley aya cumplido efeto.

Iten: por quanto a suplicaçion de los procuradores de las Cortes que tovimos y çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mill e quinientos e veynte e tres años, dimos liçencia y facultad para que en estos nuestros rreynos cada vno pueda traer vna espada en çierta forma, y despues por los del nuestro Consejo se declaró que asy mismo pudiesen traer puñal con la dicha espada, segund se contiene en la dicha ley e declaracion de los del nuestro Consejo, y agora por algunos de los procuradores de las dichas Cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta dicha çibdad de Toledo, nos ha seydo fecha rrelacion que algunas de las dichas nuestras justicias, syn embargo de la dicha ley, toman las dichas armas alos que las traen, y llevan muchos cohechos, asy por

¹ Impreso: saben.

dexallas traer de noche y en lugares vedados, como por bolvelles las que los toman; por ende, queriendo rremediar en todo ello, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias que guarden la dicha ley y declaraçion, sopena que las armas que contra el thenor y forma della toman las buelvan y rrestituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra camara e fisco; e porque somos ynformados que despues de la promulgacion de la dicha ley e declaraçion, a cavsa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rrebuelven rruydos e quistiones, e se cometen delitos e subçeden otros ynconvinientes, quiriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se syguen, declaramos y mandamos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la campana de queda en ningun lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas ¹ de la noche, e que sy despues de tañida la dicha campana ala dicha hora, persona alguna truxiere las dichas armas, las aya perdido e pierda, y las nuestras justiçias se las quiten, eçebto sy la tal persona o personas llevaren hacha ençendida; e mandamos a los corregidores e alcaldes e otras justiçias destes nuestros rreynos e señorios, que rronden de noche y tengan espeçial cuydado para que no se hagan delitos ni eçesos en los lugares do tuvieren los dichos ofiçios, e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiençias, e a otras qualesquier nuestras justiçias, que hagan guardar e cunplir esta nuestra ley segund y como de suso se contiene.

Otrosy : porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas Cortes nos fue fecha rrelaçion que a cavsa que en muchas çibdades e villas destes nuestros rreynos los veyntequatro e los rregidores y escriuanos de conçejo e del crimen, e escriuanos del numero, y otros ofiçiales del dicho conçejo salen por fiadores de los nuestros asystentes, gouernadores y corregidores, e alcaldes e alguaziles, y de otros nuestros juezes, las dichas justiçias, por complazer a los dichos sus fiadores, hazen, asy por ellos como por sus debdos e amigos, muchas cosas fuera de rrazon y justiçia, y despues, al tienpo de la rresydençia, los agraviados, por themor de los dichos rregidores y escriuanos, no piden ni syguen su justiçia, y porque lo susodicho es en deseruiçio de Dios y nuestro, y en daño de nuestros subditos e vasallos, por esta nuestra ley proybimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningund veynte e quatro ni rregidor, ni escriuano del conçejo ni del crimen ni del nu-

¹ Leon : a la dicha hora.

mero, ni el mayordomo de la cibdad, ni otro oficial del concejo sea osado de salir ni salga por fiador de ningund asistente, ni governador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro oficial ni ministro de la nuestra justicia, sopena de privacion de sus oficios, y a los dichos asistentes, corregidores e alcaldes e juezes que no den por sus fiadores a los dichos rregidores, ni escriuanos, ni oficiales del concejo, sopena que sy lo contrario hizieren pierdan los dichos oficios, y por el mismo hecho sean ynabiles para que de ay adelante no puedan thener otros algunos.

Item: porque por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber que estando proybido y mandado por leyes de nuestros rreynos e por cartas e prouisiones de los Reyes Catholicos nuestros señores que son en gloria, y nuestras, que juezes eclesiasticos de nuestros rreynos ni sus oficiales no puedan prender persona alguna lega, ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes, ni criar fiscales para ello, syno que quando lo ovieren de hazer ynvoquen el avxilio de nuestro braço real para que las nuestras justicias los prendan, syn embargo de lo susodicho los dichos juezes eclesiasticos y sus oficiales prenden a los dichos legos e les hazen las dichas execuciones, en lo qual, demas de ser contra derecho e leyes de nuestros rreynos, nuestros subditos e vasallos rresçiben mucha molestia e dapño, e es en daño e perjuyzio de nuestra juridiccion real; por ende, ordenamos e mandamos que çerca desto se guarden las leyes del ordenamiento del señor rrey don Juan, nuestro visahuelo, e la ley fecha en Madrigal por el Rey e Reyna catholicos nuestros señores e ahuelos, que sobre este caso hablan, e las otras leyes de nuestros rreynos que sobre ello disponen, e para que aquellas ayan mejor y mas cunplido efeto, mandamos a qualesquier fiscales e alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier perlados e juezes eclesyasticos destes nuestros rreynos e señorios, que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna cavsa que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni sygnen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello, saluo que quando los dichos juezes eclesyasticos quisieren hazer las tales prisiones y execuciones, pidan e demanden avxilio de nuestro braço real alas dichas nuestras justicias seglares, los quales se lo ynpartan quando con derecho devan; lo qual todo mandamos a los dichos prouisores e vicarios e juezes eclesyasticos que guarden y cunplan segund e commo en esta nuestra ley se contiene, sopena de perder la naturaleza

e tenporalidades que tienen en estos nuestros reynos, e de ser avidos por agenos y estraños dellos, y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores y escriuanos e notarios, cada vno dellos que lo contrario hizieren, que por el mismo hecho le sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara e fisco e sea desterrado perpetuamente destos nuestros reynos e señorios, y damos liçençia y facultad e mandamos alas nuestras justiçias, y a qualesquier nuestros subditos e naturales, que no consyentan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo susodicho, antes sy menester fuere se lo rresystan; y mandamos que lo susodicho aya lugar syn embargo de qualquier costunbre que se alegue, sy la a avido, porque aquella ha seydo syn nuestra çiençia¹ y paciçençia.

Por quanto vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segund dicho es, que veays las rrespuestas que por nos alas dichas petiçiones e capitulos fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardays e cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e commo de suso se contiene, commo nuestras leyes e pre-maticas sançiones por nos fechas y promulgadas en Cortes, y contra el thenor y forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y encurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que esté nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra Corte pasados quinze dias, e fuera della pasados quarenta dias despues de la publicaçion. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el rrey.—Yo Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.—*Cançellarius. Liçençiatus* don Garcia.—Doctor Caruajal.—Horbyna por chançiller.

En la çibdad de Toledo, a syete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e çinco años, en presençia de mi, Antonio de Villegas,

¹ Leon: licencia.

secretario de sus Magestades, e de nos Francisco de Salmeron, secretario del Consejo de sus Magestades, e Luys Delgadillo, escriuano de Cortes de sus Magestades, estando presentes en la plaça de Çocodover de la dicha çibdad, çerca de los cambios della, los señores liçençiadados Hernand Gomez de Herrera, alcalde de la casa e Corte de sus Magestades, e don Martin de Cordova e de Velasco, corregidor de la dicha çibdad de Toledo, y el liçençiado Luys Ponçe, alcalde mayor della, e algunos alguaziles de la corte de sus Magestades, e otra mucha gente, se pregonaron estas leyes e hordenanças con tronpetas e atabales, las quales pregonaron Sancho Navarro, rrey de armas de su Magestad, e Alcoçer, pregonero.—Francisco de Salmeron.

XII.

Capitulos de las Cortes que se celebraron en la noble villa de Madrid, anno de mill e quinientos e veinte e ocho annos ¹.

Don Carlos, por la deuina clemencia, enperador, senper augusto rrey de Alemana; Donna Iuana ², su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano ³, archiduques de Austria, duques de Borgonna et de Bravante, condes de Flandes e del Tirol, etc., etc. Al Illustrisimo principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, e nieto, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, rricos hombres ⁴, maestros delas Hordenes, e a los del nuestro Consejo, presy-

¹ Ha servido de texto para la impresion de estas Córtes el cuaderno original que se conserva en el archivo municipal de Toledo y se ha confrontado con otro cuaderno impreso en Alcalá, por Juan de Brocar, en 1540, existente en la Biblioteca provincial de aquella ciudad, con la signatura S. R., Est. 1, caj. 3.

² Impreso: Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos, emperador semper augusto; doña Iuana, etc.

³ Impreso omite: marqueses de Oristan e de Gociano.

Impreso: marqueses, condes, rricos hombres.

dente e oydores delas nuestras avdiencias, alcalldes dela nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales, de qualesquier estado, o preheminençia, o dignidad que sean, a quien lo en esta carta contenido toca e atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Madrid este presente anno dela data desta nuestra carta, estando con nos en las dichas Cortes algunos perlados, e grandes, e cavalleros, e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas e presentadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas destos nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos en las dichas Cortes, alas quales dichas petiçiones e capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo, les rrespondimos alo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, su thenor delas quales dichas petiçiones e delo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Sacra Cesarea Catholica Magestat. Lo que todos estos rreynos de V. M., y los procuradores dellos que aqui estamos presentes, suplican¹ a V. M. en nombre destos rreynos, es lo siguiente :

1. — Ante todas cosas, suplican a V. M. que sea servido de mandar que se vean los capitulos generales e particulares que en las otras Cortes pasadas se han proveydo, e aquellos mande executar, e los que estan por proveer se provean y cunplan como convenga al servicio de Dios e al de V. M., e a los que tovieren neçesidad de declaraçion se declaren, e aquellos e los que ahora serán se vean e provean ante todas cosas, pues esto es lo que cunple al bien del rreyno e servicio de V. M.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado e mandamos executar e guardar las leyes por nos fechas en las Cortes pasadas, e que declarando vosotros los capitulos que decis que estan por proveer, e los proveydos que tengan neçesidad de declaraçion, mandamos a los del nuestro Consejo quelos vean, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

2. — Suplican a V. M. mande guardar las leyes e prematicas destos sus rreynos, para que los ofiços e beneficijos, encomiendas, governaciones, enbaxadas, no se den a estrangeros, saluo a los naturales nas-

¹ Impreso : suplicamos.

cidos en ellos, e que no se den pensiones sobre obispados y otros beneficios a ningund extranjero.

A esto vos rrespondemos que lo que mas en voluntad tenemos es guardar las leyes destos nuestros rreynos, y en esto que nos suplicais se a podido muy bien conoscer por las pocas merçedes que hemos fecho a extranjeros desta postrera vez que acá venimos, y las mas de aquellas han sido por seruiçios fechos a nos e a nuestra corona real, que vna misma cosa; y viendo quando justo es lo que nos suplicays, y en todas las Cortes pasadas y en estas se nos ha suplicado, en que veis que he tenido tanta moderacion, podeis ser çiertos que conforme a lo que nos pedis, no proveeremos a extranjeros sin tener los rrespectos que nuestros pasados, que bien han governado, han tenido, y que no sean en bien e provecho de nuestros rreynos, conforme al amor e cuydado que dellos tenemos, y en quanto alo que nos suplicays delos embaxadores, decimos lo mismo, que asi lo avemos trabajado e deseado, e trabajaremos e desearemos, y lo pornemos en obra como conviene a nuestro seruiçio e bien de nuestros rreynos.

3.—Suplican a V. M. que sea servido que todos los cargos del rreyno de Napoles, asy de visorrey ¹, como de capitán general, como de todos los otros de aquel rreyno, mande proveerlo a los naturales de estos rreynos de Espanna, pues de rrazon, e justicia, e conçiencia parece que seria justamente proveydo segund los servicios tan sennalados en conquistar e sostener aquel rreyno que han fecho los espannoles, y seria gratificar a los que han servido e sirven, e poner adelant voluntad a los que han de servir ², e aquel rreyno estará mas seguro e governado en seruiçio de V. M., y en tanto contentamiento de Espanna, e tan en su honrra, que hansi los que acá estan como los que allá andan en la guerra, creçerán en animo y voluntad de hir a servir a V. M. e poner sus personas en todo peligro e trabajo, e segund las hidas ³ de tan sennalados hombres de Espanna e dineros della ha costado a ganar e sostener aquel rreyno, sera la mas justa.

A esto vos rrespondemos, segun lo que los destos nuestros rreynos nos han seruido, asy en conquistar el dicho rreyno de Napoles como en conservallo, y somos çiertos lo continuarán, e si mester fuere de nuevo tornarán a hazerlo, ay mucha rrazon de adelantarlos en hazerles merçedes enel dicho rreyno, como ellos se han adelantado en servir en él,

¹ Impreso: virey.

² Impreso: poner adelante a los que han de servir.

³ Impreso: vidas.

e así se a sienpre fecho e se fará segund lo que han seruido e servirán e cunpliere a nuestro seruiçio, avnque a los del dicho rreyno noles faltarán leyes e costunbres por donde pidan lo contrario, y a muchos no de meritos, lealtad nin falta de seruiçios.

4.—Otrosy, suplican a V. M. sea seruido e mande quel seruiçio que al presente manda que hagan estos rreynos, pues es para la defensyon dellos, segund parece por las provisyones de llamamientos de Cortes, y los otros dineros de enprestitos e rrentas rreales hordinarias e de Indias y otras cosas se gasten en la defensa dellos y no en otra cosa alguna, porque siendo castigados dello estos rreynos, quedarles ha muy gran contentamiento del seruiçio que ovieren hecho, y ternán voluntad de hazer otros muchos mayores, y de otra manera reçibirán mucho agravio teniendo ellos de defender tan larga costa por mar e por tierra de henemigos christianos y moros, y en tanta neçesidad, porque ay agora menos posibilidad para hazer pequenno seruiçio que en otros tiempos, quando estavan estos rreynos holgados, muy grande. E pues con tanta fatiga dan el dinero, syntirse y a mucho mas sy se gastase en otra cosa syno en su propia defensa, e para satisfacion e contentamiento del rreyno, suplican a V. M. sennale personas que tengan cargo de cobrar e gastar el dicho dinero en la dicha defensyon e no en otra cosa.

A esto vos rrespondemos que nos plaze como dicho vos avemos de convertir e gastar el seruiçio questos nuestros rreynos nos hacen solamente en la guarda e defensa dellos e rresistencia de los enemigos, sy contra ellos vinieren, e no en otra ninguna neçesidad particular nuestra ni de ninguno delos otros nuestros rreynos e sennorios.

5.—Suplican a V. M. sea seruido de mandar que los del su Consejo rreal no entiendan en pleytos hordinarios, e que los rremitan alas çançillerias, syno fuese en grado de apelacion, con las mill e quinientas doblas, nin entiendan en otros negoçios, salvo solamente en la justia e governacion de sus rreynos, ques muy neçesario, porque de muy ocupados en otras cosas de otra calidad, no pueden entender en conoçer los agravios que la rrepublica rrecibe en la governacion, por no aver brebe averiguacion e despiciente en los negoçios della, delo qual Dios nuestro sennor sera muy servido.

A esto rrespondemos que nos pareçe quello que nos suplicays es justo, e así mandamos a los del nuestro Consejo, porquesten libres para entender en la nuestra justia e governacion destos nuestros rreynos de todos los pleytos que ante ellos estan pendientes o vinieren de nuevo, sobre heleciones que pertenescan alas çibdades e villas destos nuestros

rreynos, de ofiçios de rregimientos y escrivanias y otros quales quier ofiçios, e los pleytos de que no conosçen e pretenden ¹ conosçer, conforme a la ley que fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatro çientos e ochenta annos por el Rey e la Reyna Catholicos nuestros sennores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, disponen sobre la rrestitucion delos terminos, e los pleytos de los estancos, e yn-puosiçiones sobre benefiçios patrimoniales e eclesiasticos que ante ellos estan pendientes, ovieren de aqui adelante, los remitan luego alas nuestras avdienciãs adonde perteneçiere el conoçimiento dellos, eçebto los pleytos questouieren por ellos sentençiados en vista, y los otros que por algunos respectos nos paresçiere que se debe retener en el nuestro Consejo. E mandamos alos presyðentes e oydores de las dichas nuestras avdienciãs que antes e primero que otros pleytos algunos, vean los dichos proçesos eclesiasticos, y en lo que toca alos benefiçios patrimoniales guarden la ley que por nos fue fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco, e las cartas e sobrecartas que sobrello hemos mandado dar.

6.—Otrosi, suplican a V. M. que quando se tomaren bestias e carretas para la mudançã de su rreal corte, no se tomen mas de las que sean menester para la casa rreal e para las otras personas rreales e Consejo rreal, y estas se tomen por nòmina çierta, firmada de su Magestad e sennalada de los del su Consejo, porque los ofiçiales que van por las dichas carretas e bestias no puedan traer mas delas contenidas en la dicha nomina, porque traen muchas mas y las dan a quantos ay en la corte, e sabiendo que S. M. ha de ver la nomina, no osarán pedir mas delas que seran menester para lo susodicho, porque en la desorden que agora hay, fatiganse tanto los labradores que no lo pueden sufrir, especialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan e vino, e tambien los que traen la mulateria se destruyen; y pues que todo es para seruiçio de V. M., y para que mejor sea seruido de sus vasallos y ser amado dellos, e para seruiçio de Dios, e non consentir agravios, suplican a V. M. lo mande proveer ansi, e ansi mismo mande quelos que asy tomaren para llevar el dicho camaraje ², los pague desde el dia que los tomare, por que estan quatro, e çinco, e seys dias sin darles cargas, e no les pagan hasta que esten, en lo qual rreciben mucho dapno; e para que se vea e sepa si se cunple la dicha memoria e nomina firmada

¹ Impreso : pueden.

² Impreso : carriage.

de V. M., se junte el oficial que hubiere de hacer el dicho rrepartimiento con un regidor o dos del lugar donde S. M. oviere de partir, por que desta manera no avrá enganno; suplican a V. M. mire que es grand cargo de su rreal conçiencia no rremediar lo que pasa sobresto, que nunca se hizo ¹ en Castilla cosa tan agraviada, que por lo no permitir la rreyna donna Isabel, de gloriosa memoria, tenia hazemilas conçertadas en los lugares adonde las avia, para quando se movia; e la misma forma suplican a V. M. se tenga en lo de las bestias que se buscaren para la lieva quando se ofreçiere, quelas paguen desde el dia que las tomaren e a preçios convenibles, e que tambien sean presentes los dichos rregidores en la manera susodicha para hazer el dicho preçio.

A esto vos rrespondemos que, antes de agora vistas las dichas horde- nes que enello ha avido, theniendo todo cuydado del bien de nuestros subditos e relevar las mulas de labor, aviamos mandado que no se to- masen carretas syno azemilas, e para en lo de adelante sobre esto y lo demas que suplicays mandarémos proveer como descargo de nuestra conçiencia e al bien delos dichos nuestros subditos conviene.

7.—Suplican á V. M. mande visitar las casas de San Lazaro e Sant Anton destos rreynos, e que cada vna tenga contino todos los enfermos dela enfermedad para que fue dotada, segun las rrentas de cada casa pudieren sufrir, e que les den de comer e vestir con la caridad que pu- diere ser, lo qual sera muy grande serujicio de Dios nuestro sennor, e bien destos rreynos, porque se rrecogieran los dichos pobres en los ospita- les donde seran curados e bien tratados, e non andaran por los pue- blos con males contagiosos en pelygro dela salud dellos.

A esto vos rrespondemos, tenemos por bien e nos plaze de mandar visitar todas las çasas de San Lazaro y Sant Anton de todos nuestros ² rreynos, e las que son de nuestro patronazgo rreal, por persona de çien- çia e conçiencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos diputar e por hazer bien ³ y merced a estos rreynos, e mucha devocion que tenemos al sennor San Lazaro e sennor Sant An- ton, e deseo que sus pobres sean bien tratados e mantenidos, las pro- visyones que mandarémos hazer de aqui adelante de las manposterias delas dichas casas, seran personas calificadas e de conçiencia, e tales, que miren por el bien delos dichos pobres, a los quales solamente man- darémos proveer por tiempo de tres annos delos dichos ofycios, y aque-

¹ Impreso: se vsó.

² Impreso: estos.

³ Impreso: mas bien.

llos pasados antes que les mandemos dar nuevas provisyones de continuacion, por otros dichos tres annos mandarémos visytar las dichas casas e tomar cuenta a los dichos manposteros que han seydo; e otrosy, que de seys en seys meses los nuestros corregidores e justicias que son e fueren en los lugares donde estubieren las dichas casas, junta mente con uno o dos rregidores del tal lugar, hagan la dicha visytacion e tomen las dichas quantas en la manera que dicho es, e por quelos del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado delas dichas casas e pobres dellas, queremos que las sobredichas ynformaciones e visytaciones que ansy mandamos que se hagan, sean traydas antellos para que las vean, e consultadas con nos, se provea lo que sea seruiçio de Dios e bien delas dichas casas, e en las otras casas, sy alguna oviere que no fuere del nuestro patronazgo rreal, mandarémos dar nuestras cartas para los perlados e sus provisosores, encargandoles que junta mente con las nuestras justicias delos lugares donde estuvieren las dichas casas, las vean, e visyten, e provean lo que les paresçiere para el bien dellas, y en bien rrelaçion, segun dicho es a los del nuestro Consejo, delo que en las dichas visytaciones hallaren y les paresçiere que conviene de se proveer e rremediar.

8.—Otrosy: suplican a V. M. mande a todas las justicias hordinarias del rreyno que ayan ynformacion cada vno en su juridicion delas mugeres publicas que tienen bubas, e so grandes penas, les mande que se aparten y tomen manera de biuir y executen las penas que les pusieren rrigurosamente, porque es muy neçesario para rremediar el gran dapnno que cada dia rreciben muchos dello, questo sera mucho seruiçio de Dios e bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en este capitulo, e provean sobre ello lo que les pareciere que conviene al bien destos nuestros rreynos, e rremedio del danno que decis que rreçiben las gentes dellos, por las dichas mugeres publicas que tienen bubas, e delo que mandaren ¹ den las cartas e provisyones necesarias.

9.—Suplican á V. M. no permita ni mande que se den ningunas cartas de naturales ² a estrangeros, e que V. M. mande dar por ningunas las que estan dadas, como se proveyó en las Cortes que se hicieron en Toledo el anno de quinientos e veynte e çinco, e para ello mande dar las provisyones necesarias, eçebto que no se revoque la naturaleza que

¹ Impreso : acordaren.

² Impreso : naturaleza.

está dada al grand chanciller, al qual por sus sennalados seruicios suplicamos a V. M. mande haçer merçedes.

A esto vos respondemos que de guardar las leyes destos nuestros rreynos, tenemos la voluntad que avemos dicho, e para que por obra lo veays, tenemos por bien, no sola mente de guardar e mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros rreynos dizen çerca desto, y espeçial mente la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco segund nos lo suplicays, mas mandamos que las naturalezas que no se an de guardar por virtud delo proveydo en la dicha ley de Toledo, sean rrebocadas e tenidas por ningunas, salvo la de nuestro gran chanciller, que por sus seruicios, a vuestra suplicacion, tenemos por bien de guardarla, e las que por servicios fechos a nos e a esta nuestra corona queles seran guardadas e otorgadas, ternán meritos, e en ello ternemos el respecto y templanza que a nuestro seruicio e bien destos rreynos conviene, e mandamos a los del nuestro Consejo que asy lo cumplan, e dello vos den las cartas e provisyones neçesarias.

10.—Suplican a V. M. mande quelos corregidores que se proveyeren sean personas aviles e suficièntes para los officios que fuesen proveydos, e que no se provean por favor, saluo por la suficiència e buena relacion que dellos se pudiera saber, e ansy mismo se les mande que tomen por tenientes buenos letrados e de esperiència, e sy tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes e alcaldes sean pocos, que el corregidor dé el salario conveniente a su teniente e alcalde, por manera quelos pueblos tengan buenos corregidores e oficiales, pues tanto cumple a la governaçion e administracion de la justicia y descargo de la conçiència de V. M.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo e que ansy avemos mandado e mandarémos proveer a personas abiles e suficièntes delos dichos corregimientos, teniendo principal respecto en la proviçion dellos a la buena rrelacion de sus vidas e suficiència, e que les mandaremos y encargaremos que tomen e tengan letrados de çiencia y espiriència consigo enlos dichos cargos, e mandamos al presydenete e a los del nuestro Consejo, que se informen del salario que a los dichos oficiales e tenientes dan los dichos corregidores, e provean donde vieren que ay falta, como aquel sea conviniente e bien pagado porque asy entendemos que cumple ala buena governacion e administracion dela justicia e descargo de nuestra conçiència rreal.

11.—Suplican a V. M. mande que no se pongan corregidores en las

çibdades e villas de estos rreynos sino fuere a pedimiento de los vecinos e moradores dellas, e sy se pusieren, no sean a costa delos pueblos, porque tienen muy grandes neçesidades e no tienen propios que para ello les baste, porque los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcançados e adebdados, e ala cabsa pierden sus negoçios.

A esto vos rrespondemos que lo que cumple ala buena gobernacion e administracion de la buena justicia es que enesto no se faga no-bedad.

12.—Otrosy : suplican a V. M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, mas del que mas neçesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros, porque sin mantenimiento no abria quien orase ni quien defendiese, y este está tan fatigado que le falta poco para perdido, porque pagan de alcabala mucho mas de lo que son obligados en el diezmo¹ de lo que venden, porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, quel que las hubiese mucho platicado no las entenderia, quanto mas los labradores ynocentes que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques, les dan por su alcabala quanto les demandan, e ansy creçen cada anno los encabeçamientos, de manera que no se sabe cuando han de prestar las pujas que en ellos se hazen e pagan, mas el serbiçio tan continuo que se ha avido ya por rrenta hordinaria, el qual no solian pagar synon de muchos en muchos annos y entonçes se sentyan los pueblos por fatigados, pues quanto mas rrazon ternán agora siendo tan continuo y estando tan pujado las alcabalas e valiendo todas las cosas que compran doblado delo que solian valer, e demas desto, estan los pueblos fatigados con liebas de artillería, e de pan, e carretas, e bestias de guia que dan cuando se muebe la corte, y pues con poder, fuerça y estado que V. M. tiene en estos rreynos, ha de defender a ellos y a todos los sennorios que V. M. tiene, conbiene a su serbiçio conserballos de manera que tengan poder para poder serbir, porque tan propio es de rrey tan eçelente como V. M. conservar como ganar, a V. M. suplicamos que tenga consyderacion a todas estas cosas e ponga enellas el rremedio que a rrey tan sabio e de tanta conçiencia como V. M. es conbiene, e V. M. tenga por serbiçio esta suplicacion, pues por otro ningun rrespeto se haze, sinon por lo que al seruiçio y estado de V. M. conbiene, e que auida consyderacion alo susodicho, haga merçed a estos rreynos delos dar por encabeçamiento por luengo tienpo alas çibdades e villas que lo quysie-

¹ Impreso : que so el diezmo.

ren, las alcabalas que V. M. le ofreció; asy se dexó de hazer por no estar juntos los procuradores del rreyno como agora lo estan, e V. M. lo mande efetuar, que será escusar su rreyno de arrendadores e sus rrentas de albaquias, e lo que perdieren en las rrentas rreales ganarán en la rriqueza de sus rreynos, que se podran mejor servir e socorrer dellos, y los presçios, e manthenimientos, e todas las otras cosas nesçesarias a su rreal seruicio, se abaxarán çesando la fatiga delos labradores, a cuya cabsa se a todo encareçido, en que se ganará todo lo que se perdiere en el abaxar de sus rrentas, e sera Dios nuestro sennor muy servido, porque se podra mejor mantener la gente de todo, estando el rreyno barato, porque no se puede ya sufrir la carestia que ay, sea servido, porque con menores salarios e cosas le podran seruir todos los que le servieren asy de guerra como de paz, e quel dicho encabeçamiento se entienda, asy en las tierras de la emperatriz nuestra sennora, como en todas las otras destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que siempre de nos aveys conoçido la yntinçion e voluntad questos nuestros rreynos se encabeçasen, e porque entendemos quel dicho encabeçamiento es provechoso para nuestros pueblos, e que por él nuestros buenos subditos seran relevados de las fatigas e vexaçiones que en vuestra suplicaçion dezis que rreçiben de los arrendadores, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos, mandamos que se rreçiban los dichos encabezamientos de quales quier cibdades villas e lugares de los que se quisieren encabeçar, e açerca del tiempo e cantidad porque se an de encabeçar mandarémos luego diputar dos del nuestro Consejo, que, juntamente con nuestros contadores mayores, lo provean de manera que conoscan nuestra yntinçion e la gratificaçion que en ello rresciben.

13.—Suplican a V. M. mande que ninguno sea osado de vender ni comprar pan adelantado, hasta questé limpio e se venda ala medida, e al preçio que a la sazón que se vendiere, valiere en la cabeça del obispado e provincia adonde se vendiere, so pena quel que de otra manera lo vendiere o comprare, por sy o por otros, pierda lo que asy vendiere o comprare, e la terçia parte de sus bienes sea para la cámara e fisco de V. M. y edificios publicos del pueblo adonde acaecière, y la otra mitad para la parte que lo acusare e para el juez que lo sentenciare, porque desta manera gozará el labrador de lo que coge e del preçio que vale, y el comprador comprará por lo que vale, mandando que ninguno pueda comprar mas delo que tuviere menster para su casa, segun su calidad, para dos annos, sy no lo toviere de rrenta, porque compren

e vendan los tratantes, syn hazer alholies, e anden los mantenimientos libres por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por rremediar los agravios que en esta vuestra suplicaçion decis que se recreçen a nuestros subditos en el comprar e vender del pan adelantado, premitimos ¹ que todas las personas que quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen alas personas que gelo vendieren al preçio que comun mente valiere en la cabeça del lugar donde lo compraren, quinze dias antes e quinze despues de Santa Maria de Setiembre de cada vn anno, no embargante, que lo ayan conprado o conçertado a menor preçio, e sy sobre esto obiere alguna diferençia entre las personas que compraren o vendieren el dicho pan, mandamos alas nuestras justiçias delos lugares donde esto acaecière que, conforme alo enesta ley contenido, lo determinen lo mas breve e sumaria mente que ser pueda; e quanto alo que decis que algunas personas compran el dicho pan para lo revender, mandamos alos del nuestro Consejo que provean sobrello lo que vieren que convenga.

14.—Suplican a V. M. que por quelos labradores sean socorridos en sus neçesidades mande quelos mayor domos delas alhondigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagando al preçio que valiere en vno de treynta dias, quinze dias antes e quinze despues del dia de nuestra sennora Santa María de Setiembre que escogiere el corregidor dela çibdad adonde oviere halhondiga, lo qual no pueda hazer otra ninguna persona eclesyastica o seglar, cofradia ni univèrsydad, sino la dicha alhondiga comun.

A esto vos rrespondemos que, segun dicho es, las casas de halhondigas ² comunes delas çibdades, e villas e lugares destos rreynos, e sus mayor domos en sus nonbres, quiriendo, puedan comprar el dicho pan adelantado, pagando el preçio que valiere comun mente en la cabeça del partido del lugar donde se conprare quinze dias antes o quinze despues del dia de Santa Maria de Setiembre, segun quello pueden comprar otras quales quier personas; e porque enesto no pueda aver frabde ni enganno en perjuyzio delas dichas halhondigas que conpran e delos labradores que venden, mandamos alos nuestros corregidores e juezes delos tales lugares, que ellos, sy diferençia alguna obiere entre los dichos mayor domos o labradores, avida ynformaçion de como alos dichos

¹ Impreso : mandamos.

² Impreso : casas e alhondigas.

tienpos valió e se vendió comun mente el dicho pan, lo determinen brebemente e syn dilacion, en manera que ninguno rresçiba agravio; e otrossy thenemos por bien, que porque ansi entendemos que conbiene al bien publico destos nuestros rreynos, quelas dichas casas de halhondigas, e sus mayordomos en sus nonbres, sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas eclesyasticas e seglares con quien concurrieren en comprar el dicho pan que hasta entonçes non lo ayan comprado; por manera que tiniendolo ellos por el tanto, lo ayan primero que ninguna delas sobredichas personas; e mandamos a los del nuestro Consejo que den sobre esto todas las provisyones que fueren neçesarias en favor delas dichas casas de halhondigas e de sus mayor domos.

15.—Suplican a V. M. mande a sus contadores mayores que guarden la ley que se hizo en las Cortes, por la qual se mandó que despues que los pueblos ovieren dado poder en sus concejos para tomar los encabeçamientos, no se rreçibiese puja alguna, e si alguna se rreçibiese, fuese ninguna.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos a los nuestros contadores mayores que guarden e hagan guardar la dicha ley de que en vuestra petiçion se haze mìnçion en los encabeçamientos de los pueblos destos nuestros rreynos segun en ella se contiene.

16.—Suplican a V. M., que por quanto por V. M. estan dadas provisyones para que no entren en estos rreynos placas ni tarjas, y estas no se executan, antes se traen por mercaderia las dichas tarjas e lleban en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que V. M. mande quelas dichas tarjas ni placas no valgan en estos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que hemos mandado a los del nuestro Consejo lo que en ello se deve hazer, y aquello mandamos que se cunpla.

17.—Suplican a V. M. mande que se guarden las leyes destos rreynos que vedan que no se saque moneda dellos por ninguna cosa, por mar ni por tierra, porque se haze cada dia, ni V. M. dé licencia para ello, e sy alguna tiene dada la rrevoque.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se guarden las leyes destos rreynos que viedan la saca dela moneda dellos, las quales queremos que ayan entera fuerça e vigor, asy por mar como por tierra, e hasta agora no hemos dado, ni de aqui delante entendemos dar liçençia a persona particular alguna, para que destos dichos nuestros rreynos se saque la dicha moneda; e porque conoscemos el gran danno que estos nuestros rreynos rresciben de sacar la moneda dellos, mandamos a los de nuestro

Consejo que delas dichas leyes e prematicas que hasta agora están hechas den nuestras cartas e provisyones para que se cunpla y execute, e si les paresciere que en ello se debe proveer otra cosa, lo hagan e provean por aquella manera que mejor vieren e les paresciere que convenga.

18. — Otrosi, en las Cortes de Toledo se suplicó que se guardase la costunbre antigua que en estos rreynos se a tenido en el dezmar, para que no se pidiese el diezmo de cosas nuevas, sino como hasta aqui se a acostunbrado e no de otras cosas, e para esto no se dio suficiente rremedio, a V. M. suplican le mande dar agora.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre esto que nos suplicays, e consulten con nos lo que les paresciere, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

19. — Otrosi, porque V. M. y los oydores de sus abdiencias rreales mandan a los juezes conservadores e a los eclesiasticos que no procedan contra los legos en cabsas profanas, cada e quando que alguno se va a quejar, y dan para ello las provisyones necesarias, y no es entero rremedio para que no osurpen la juridiçion rreal, a V. M. suplican lo mande rremediar por ley general, cometiendolo a los corregidores o otros juezes delas çibdades e villas destes rreynos, para que ellos no lo consyentan e puedan hazer lo que en este caso hazen los del nuestro Consejo e oydores delas vuestras avdiencias rreales, porque muy pocos son los que se pueden yr a quejar, e otros lo dexan por su voluntad y por negligencia, e asy se pierde la jurediçion rreal.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos que çerca desto hablan, espeçial mente la ley del hordenamiento quel sennor rrey don Enrrique, nuestro tio¹, hizo en la çibdad de Cordoba el anno que pasó de mill e quatro çientos e çinquenta e çinco annos, e la ley que fue fecha por los Catholicos Rey e Reyna, nuestros sennores padres e ahuelos, en las Cortes que hizieron en la villa de Madrigal el anno que pasó de mill e quatro çientos e setenta e seys, las quales mandamos a los del nuestro Consejo que rrealmente e con efecto guarden y executen, e hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren o pasaren; e quanto alo demas contenido en la buestra suplicaçion, tenemos que para la buena governaçion e administraçion de justicia no se deve de hazer, pero manda-

¹ Impreso omite : nuestro tio.

mos a los nuestros corregidores e justicias, e a cada vno en su lugar e juridiçion, que si los dichos conservadores y otras personas fueren e pasaren contra lo dispuesto e hordenado por los dichos rreyes ¹, que luego avisen dello a los del nuestro Consejo para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

20.—Suplican a V. M. que por evitar muchas costas, e dannos e ynconvinientes que se han seguido e siguen sobre los juezes delas ynpuçiones que los vasallos dizen que tienen ynpuçtas por los sennores del rreyno, que V. M. mande e declare por ley, sy la ynmemorial costumbre aprovecha o no, o con qué calidad e sircunstancias lo han de provar en caso que se declare y baste la dicha inmemorial, porque declarandose esto çesarán muchos pleytos.

A esto vos rrespondemos que, con acuerdo delos del nuestro Consejo quanto al derecho de la posesyon, hemos mandado dar cartas e provisyones para que los que han tenido e llevado las dichas ynpuçiones por tienpo de quarenta annos no sean quitados ni privados dela dicha posesyon en que han estado delas llevar, e asy mandamos que se guarde e cunpla de aqui adelante con las dichas personas que provaren posesyon continua de quarenta annos a esta parte, y en quanto al derecho dela propiedad, declaramos e queremos quela ynmemorial costumbre, provada por la manera e con las calidades e çircunstancias que por derecho e leyes destos nuestros rreynos se deve provar, sea avida en lugar de titulo bastante, e mandamos a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores delas nuestras avdiencias que ansy lo guarden e cunplan, e para ello den las cartas e provisyones necesarias.

21.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como se puedan provyvir los juegos vedados, pues no basta todo lo que está hordenado para ello, mandando a los corregidores con grandes ² penas que lo executen y enbien rrelacion cada anno al Consejo delo que an executado en cada pueblo y en qué personas.

A esto vos rrespondemos que asaz e conplidamente está proveydo esto que nos suplicays por leyes destos nuestros rreynos, en execucion delas quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias segun las an acostunbrado dar.

22.—Otrosy: en caso quel juego de la pelota no esté provyvido y vedado, suplican a V. M. mande que se juegue, porque paresçe provecho-

¹ Impreso: las dichas leyes.

² Impreso: so graves.

so para exercitarse por el ¹; pero por ques muy gran ynconviniente jugar a credito enel dicho juego, porque acaeçe jugar algunos en un dia, más que tienen de hazienda, y ellos quedan perdidos ellos que lo ganan con poco provecho, por que lo pagan por la mayor parte en panno y seda apreçiado a mucho mas de lo que vale, porque selo fian por largos tienpos, e quien lo vende quiere ganar por el tiempo que espera, por que lo vende en mas precio delo que su mercaderia vale, y el que lo pierde paga entera mente el precio de lo que vale, igual delo que le fian, asi que todos resçiben danno, el que ganó en que le pagan mucho menos delo que le deven, y el que perdió en que paga entera mente su debda, y el mercader en que pierde el tiempo por que espera su debda dela dicha mercaderia que vendió, suplican a V. M. mande que ninguno juegue ala pelota mas del precio que luego pusieren, e que si mas jugaren, que no sea obligado el que lo perdiese a pagarlo, e avn que haga obligaçion, dello sea ninguna.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qual quier estado o calidad que sea no pueda jugar ni juegue a credito ni fiado, avnque sea juego de pelota ni de otro delos tolerados e permitidos en estos rreynos, e sy jugaren los dichos juegos a credito o fyado, mandamos alas nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes, ni en los de los fiadores lo que asy devieren de los dichos juegos a credito, o fyado, o por promesas ²; e por la presente, damos por ningunas quales quier obligaçiones y escrituras que las tales personas cerca dello hizieren, e mandamos a los del nuestro Consejo que asi lo guarden y cunplan y sobrello den las provisyones neçesarias.

23. — Otrosy: suplican a V. M. que en lo delas yslas de Maluc³, del clavo y espeçeria, ni de cosas de todo aquello, que V. M. sea seruido e tenga por bien, no solo de no enagenar dello cosa alguna, haziendo algun partido con Portugal, commo en las Cortes de Valladolid V. M. lo prometió, pero que tanpoco se enpenne cosa dello, antes le suplican lo tenga en mucho, commo lo es, e se procure delo acrecentar antes que desminuyr dello, consyderando a los principios las cosas delas Yndias en quan poco heran tenidas e lo mucho que agora ynportan, que otro tanto e mas podria ser que fuese lo que V. M. tiene en aquellas partes e lo que entra en su demarcacion, que se tiene por cosa cierta que es allien-

¹ Impreso: con él.

² Impreso omite: o por promesas.

³ Impreso: Maluzo. (Islas Molucas.)

de delo de Maluc, todas las yslas de aquel mar indico oriental, que son casy ynfinitas, e toda la tierra de la China e los Lequeos¹, que son las mas ricas e mayores provinçias de todo el Oriente, de las quales dichas provinçias el tienpo adelante se espera tanto comerçio con estos sus rreynos, e tanta rriqueza que no se a tenido en tanto la destas otras Yndias, que en la verdad son unas mesmas con aquellas, porque esta tierra dela Nueva Espanna va a dar en aquellas provinçias de Lequeos, e despues a la China, y ello es todo tan ynportante cosa que con dificultad se puede creer.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos e tenemos en serbiçio lo que enesto nos suplicays, que conozemos que es con zelo de tan buenos e leales servidores nuestros commo vos otros lo soys, e ansy ternemos consyderaçion e rrespeto a ello para mandar probeer lo que mas conbenga a nuestro seruiçio e al bien destes nuestros rreynos.

24. — Suplican a V. M. que por quanto aviendo consyderacion a la maldad que cometian los mercaderes que se alçaban con aziendas agenas, V. M. hizo una ley por la qual mandó que qual quier mercader que se alçase e avsentase su persona fuese avido por ladron e ansy fuese castigado; e porque non haya lugar de executarse en ellos la dicha ley, an buscado una cabtela de que vsan, y es de avsentar los bienes e no sus personas, e commo sus acreedores no saben delos dichos bienes, no pueden ser pagados de sus debdas, e porque la dicha cabtela no haya lugar, suplican a V. M. mande que sy los debdores no probaren su pérdida de manera que claramente conste que dexan de pagar por no thener bienes, que en ellos se execute la pena dela ley fecha contra los que alçan personas e bienes.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por vien quelas dichas leyes que hablan contra los que se alçan, ayan lugar e se executen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes, e avn que sus personas no se avsenten, probando sus acreedores quelas tales personas alçaron y escondieron los bienes que thenian, e mandamos que asy se guarde e cumpla de aquy adelante.

25. — Suplican a V. M. que por que en la rropa y seda para aposentamiento de los de buestra corte, los que se la dan rresçiben mucho dapno, porque se la rrasgan, e se la truecan, e muchas veces la pierden, e ni el vn danno ni lo otro² no les pagan, de lo qual V. M. tiene

¹ Impreso : Lequeros. Los Lequeos debian ser los habitantes de las islas Laquedivas ó Lequedivas, á juzgar por la situacion á que los refiere el texto. El P. Lucena, en la *Historia de San Francisco Xavier*, al fól. 192, habla tambien de los Lequios ó Lequeos.

² Impreso : e ni el un danno ni el otro.

gran cargo e conciencia pues se haze por su mandado; a V. M. suplican mande que la dicha ropa no se dé, syno que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar adonde estubiere aposentado o que la busque alquilada.

A esto vos respondemos, que syempre avemos thenido e thenemos yntencion e voluntad en todo lo a nos posible, que nuestros subditos sean rrelebados de todo trabajo, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio, e ansy en esto que nos suplicays mandamos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

26.—Suplican a V. M., porque por ley está probeydo, a qué personas se ha de dar lenna de balde delos lugares o de su comarca adonde la Corte se aposente, y eçedese dela ley, porque se da easy a quantos andan en la corte, delo qual los lugares donde la corte está rresçiben mucho dapno, por queles talan todos sus montes, los quales en muchos annos no pueden nasçer, e viendo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesçe, no solo no quieren criar los dichos montes, syno sacallos de rrayz, por que mas quieren el provecho que dello rreciben, avn que sea poco, que no que lo lleven estrannos; e sy los que ansy cortan la dicha lenna lo oviesen de pagar, contentarse yan con cosa moderada, e como no lo pagan, cortan quanto sus azemylas pueden llevar. Suplican a V. M. mande que de aquy adelante no se trayga lenna synon comprada, syno fuere para las cozinhas de las personas rreales, e de aquellas a quien está probeydo por ley que se dé, e questa dicha lenna se dé por çedula del rregimiento del lugar adonde V. M. estoviere, por que desta manera se terná mas cuidado dela guarda e conseruacion delos dichos montes que tan neçesaria es, por que en los lugares a donde la corte de V. M. suele rresydir, estan talados e perdidos que no hay para lenna ni abrigo de ganados, e por temor de la corte los venden e talan sus duennos.

A esto vos respondemos, que porque conoçemos que lo que suplicays es justo, mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, e vean el memorial que por ellos por nuestro mandado fue fecho delas personas a quien se a dedar liçençia para cortar e traer lenna delos dichos montes, e todo lo que dél se puede moderar, le moderen, para que con el menos dapno que ser pueda delos dichos montes, se trayga la dicha lenna dellos por las personas a quien se diera liçençia para los comprar ¹ e traer.

¹ Impreso : para lo cortar.

27.—Otrosy: hazen saber a V. M., que por quanto no estando ynformado del agravio e danno que rreçiben los concejos quando a vuestra Magestad le piden alguna merçed de algunos exidos, acaesçe que V. M. haze algunas veces la dicha merced delos dichos exidos, lo qual es gran danno delos pueblos, e porque la yntinçion de V. M. nunca fue ni sera de hazer agravio a nadie, por que asy son los dichos valdíos propios de los concejos, como de cada vno su hazienda particular, a vuestra Magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas merçedes, e las hechas las rrevoque, por el gran danno que alos concejos se haze y por el cargo que su conçiencia rreal dello rrecibe.

A esto vos rrespondemos, que declarando vosotros las merçedes que dezis que avemos hecho de algunos exidos, e adonde y en qué lugares son y a qué personas les hezimos, mandarémos a los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello lo que de justiçia se deva hazer.

28.—Suplican a V. M. alcance de su Santidad que, quando los juezes eclesiasticos procedieren contra los seglares, quando no se yniven sobre alguno que decline jurediccion rreal, nos e ponga entredicho contra el pueblo, porque padeçen syn culpa los bivos e los muertos, porque se dexan de dezir muchas misas, salvo que solamente el entre dicho sea contra los juezes e oficiales de la justiçia, e que tan poco yncurran en descomunion los que comunicaren con la justicia, pues no se puede escusar la comunicacion a cabsa dela governacion del pueblo e administracion dela justiçia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que çerca desto [está] proveydo de derecho, e sobre lo demas contenido en vuestro capitulo, mandarémos luego, como nos lo suplicays, escribir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que hable a su Santidad e nos enbie el despacho que convenga.

29.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los juezes eclesiasticos deniegan sienpre las apelaciones que ante ellos se ynterponen, siendo obligados de otorgar las que no fueren frivulas, e no las otorgar es en perjuzio de todos aquellos que apelan espeçial mente de los juezes seglares. Suplican a V. M. aya mandamiento de su Santidad para todos los juezes eclesiasticos con grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren frivulas ¹, que para ante su Santidad se ynterpusyeren, e para determinar quales son frivulas o no, que aya vn juez de mano de V. M. puesto en cada yglesia catedral.

¹ Impreso: frivolasas.

A esto vos rrespondemos, que lo conthenido en vuestro capítulo está asaz bien proveydo con las cartas que los del nuestro Consejo dan en rrazon de las dichas apelaciones que asy ynterponen de los jueces eclesiasticos.

30.—Otrosi: suplican a V. M. mande que los obispos e perlados destos rreynos rresydan en sus yglesias e obispados, como son obligados segund que otras vezes se a suplicado a V. M. en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos, que nos paresçe bien y es cosa justa lo que nos suplicays, e ansi en exeçucion dello mandarémos dar horden como los dichos perlados vayan a residir en sus yglesias, como fue proveydo en las Cortes pasadas.

31.—Otrosi: hacen saber a V. M. que por V. M. an sydo mandadas dar cartas e provisyones para que las yglesias e monesterios no conpren bienes rayzes nin los resciban por mandas, y los del vuestro Consejo an dado algunas provisyones, las quales no son suficientes, ni por ellas se provee cosa que aproveche al rremedio delos dannos que enesto el rrey rrecibe. A V. M. suplican mande que para esto se den las provisyones con mas fuerças e penas, asy contra los legos para que no lo vendan nin dexen por mandas nin por otro titulo alguno, como contra las dichas yglesias e monesterios, e asy mesmo que V. M. lo suplique a nuestro muy Santo Padre, e que las yglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado, e que para ello se deputen vesytadores que lo tassen e moderén.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos escribir sobrello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador, para que procure con su Santidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicacion.

32.—A V. M. suplican mande guardar lo que se proveyó en las Cortes de Toledo, para que la gente de guardas e de ynfanteria se aposenten en los lugares de los grandes del rreyno tan bien como en los de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto dispone segund que nos lo suplicades.

33.—Suplican a V. M. mande probeer de manera que sobre los bienes confiscados e que se confiscaren no ayan tantos pleytos, e debates ante los jueces de los bienes e que se limite el tiempo en que se han de pedir a los poseedores que fueren catholicos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo quel derecho canonico dispone.

34.—Hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo e Valladolid se suplicó a V. M. mandase corregir y enmendar las leyes destes rreynos, e ponerlas todas en un velumen, e otro tanto delas ystorias e coronicas destes rreynos, y V. M. mandó que asy se pusiese en obra. A V. M. suplican que mande que se haga asy e si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que conociendo que lo que nos suplicays es cosa justa, con acuerdo delos del nuestro Consejo mandarémos dar la horden necesaria para que se cunpla y efetue como conviene lo que nos suplicays.

35.—A V. M. suplican mande guardar el vedamiento de sacar destos rreynos las cosas vedadas, espeçialmente las carnes para el rreyno de Aragon e Valençia, e del pan para Purtugal, y no dispense ni dé liçençia para ello, e para esto mande nonbrar personas que con gran diligencia lo executen.

A esto vos rrespondemos, que nuestra voluntad es que se guarden las leyes çerca desto hechas en las Cortes pasadas, contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar ni dispensarémos, porque conosçemos que asy conviene para el bien destes nuestros rreynos, e mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyoness que sean necesarias para que las dichas leyes se guarden, y executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ella fueren e pasaren.

36.—Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que cada mes se viesen dos pleytos de çibdades en las avdiencias rreales, de mas de los que les cupieren por su antigüedad e conclusion. Suplican a V. M. mande que estos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se obieren de ver.

A esto vos rrespondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo.

37.—Otrosy : suplican a V. M. mande que de las sentençias de seis mill maravedis abaxo que se dieren en las çibdades e villas destes nuestros rreynos sobre las cosas tocantes ala governaçion e guarda delas hordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos e otras cosas, asy por las justiçias como por los fieles e rregidores, no aya apelacion syno para el rregimiento, segund que muchas çibdades e villas lo tienen por provisyoness particulares, porque si se apela para las avdiencias se quedan ansi las cabsas que nunca se feneçen e los regatones han ya

tomado por este título¹ de apelar en todas las cabsas, e ansy quedan syn castigo elas çibdades son mal gobernadas.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los del nuestro Consejo platicar sobresto, e con su acuerdo proveeremos lo que convenga, y entretanto mandamos que se guarde lo que hasta aqui se ha fecho syn que en ello aya novedad.

38.—Suplican a V. M. que las apelaciones delas sentencias que en los pleytos criminales se dieren, quando la condenaçon fuese pecuniaria en quantia de seys mill maravedis, e dende abaxo, sea para ante los conçejos e rregimiento como en las cabsas ceviles.

A esto vos rrespondemos, que no a lugar lo que nos suplicays de se hazer.

39.—Suplican a V. M. que las apelaciones en las cabsas çeviles hasta en quantia de quinze mill maravedis sean para ante los conçejos e rregimientos conforme alas leyes de Toledo e Valladolid, porque si an de yr alas abdiençias hazen mayores costas que valen las cabsas, e los deudores con poner los pleytos en las avdiençias tienen por çierto que no han de pagar porque las cabsas no se acabarán ni los acreedores las hirán a seguir por no hazer mas costas sobrello.

A esto vos rrespondemos questo nos ha seydo suplicado en otras Cortes pasadas, e conoçiendo que no hera nuestro seruiçio ni bien destos nuestros rreynos, non lo conçe dimos syno en quantia de seys mill maravedis segund que en la ley que çerca dello habla se contiene, la qual mandamos que se guarde.

40.—Otrosy : suplican a V. M. mande que en las cartas compulsorias que se dieren en las avdiençias rreales para traer los proçesos en grado de apelacion se diga e declare que los mandan llevar antesy syendo de mas quantia delos dichos seys mill maravedis, o delos quinze mill maravedis, sy fuere V. M. seruido delo mandar acreçentar hasta en la dicha quantia, porque muchos maliciosamente e por dilatar apelan para las avdiençias rreales, e se presentan e fatigan a sus adversarios, e los alcaldes hordinarios e rregidores no osan proçeder ni esecutar las sentencias por rreverençia delos superiores, e sy las partes obiesen de yr alas avdiencias, harian muy grandes costas en hazer rremitir las cabsas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley que çerca desto habla como en ella se contiene.

41.—Suplican a V. M. mande moderar las rrebeldias delos alcaldes

¹ Impreso : estilo.

de corte é chançilleras, e que no lleven mas delo que llevan los otros juezes conforme al arancel delos rreynos.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y hordenanças destos rreynos que sobre esto estan fechas.

42.—Otrosy : hazen saber a V. M. que en los puertos del rreyno piden fianças a los que llevan mulas e hacas de camino en que van, e como no las tienen, por que no son conocidos, no las dan, e a esta cabsa los cohechan. Suplican a V. M. mande que no se pidan las dichas fianças en quanto alas dichas mulas e hacas, pues no son bestias de que ay falta en el rreyno, e que baste el juramento de la persona que asy va de camino.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto hablan.

43.—Otrosy : suplican a V. M. mande que los alcalles de casa e corte e chançilleria no lleven parte de las penas que condenan, e que V. M. no les haga merçed en ellas alguna, por los ynconvinyentes que estan claros que dello les pueden subçeder.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes e hordenanças destos nuestros rreynos que çerca dello disponen.

44.—Otrosy : hacen saber a V. M. que en las Cortes pasadas de Valladolid e Toledo se suplicó a V. M., mandase librar alas çibdades, villas e lugares destos rreynos lo que se les devia de bastimentos que avia comido la gente de guerra e los dineros que avian prestado hasta entonces, e que se proveyese para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos; e V. M. se ofreçio de dar horden como se hiziese averiguaçion delo que se devia e para que de alli adelante no comiesen sobre los pueblos, e por quanto la dicha averiguaçion está ya fecha, suplican a V. M. mande que sean pagados e que se los libren en sus propias alcavalas o serviçios, por que los pueblos estan muy alcançados, e que de aqui adelante mande que no coman sobre los pueblos e que para ello se den las provisyones neçesarias e se cometa a los corregidores delas comarcas para que no den a ello lugar.

A esto vos rrespondemos que, en quanto alo que nos suplicays que los pueblos sean pagados delo que por las averiguaciones fechas pareciere que les es debido de los manthenimientos que las gentes de nuestras guardas dellos toman, mandarémos la horden que convenga para que sean pagados, y en quanto a que no coman de aqui adelante sobre los pueblos, tenemos mandado e proveydo que se haga asy segund que nos lo suplicays, e asy mandamos que se guarde e cunpla, e que los

del nuestro Consejo çerca desto den las cartas e provisyones que fueren neçesarias.

45. — Otrosy : V. M. mandó en las Cortes de Valladolid que los pobres mendigantes no andoviesen a pedir por Dios fuera de su naturaleza, y los corregidores no lo quieren executar. Suplican a V. M. mande que esto se ponga en los capitulos delos corregidores y en las provisyones que seles dieren, con ynpuision de pena, asy a los dichos corregidores que no lo executaren, como a los dichos pobres.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que çerca desto está proveydo en las Cortes pasadas, e que para ello se den las cartas e provisyones neçesarias.

46. — Suplican a V. M. mande rebocar las cédulas que tobieren dadas a alcaldes, e rregidores y escrivanos delos concejos o otros ofiçiales para que puedan bivar con grandes del rreyno, contra el thenor delas leyes destes rreynos, porque es en gran deservicio¹ de V. M. y en danno delas çiudades.

A esto vos rrespondemos que lo que nos pedis es justo, e ansy mandamos que se haga e cunpla, e no hemos dado ni entendemos dar çedulas algunas en contrario desto, e sy algunas thenemos dadas e dieremos daqui adelante las rrebocamos e damos por ningunas.

47. — Otrosi : hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo pasadas se proveyó e mandó que en las salinas adonde no avia preçio limitado en la sal se obiese ynformacion del preçio a que valia al tiempo que se hizo merçed de las tales salinas a los duennos cuyas oy son, e aquel preçio valiese de aqui adelante, lo qual no se ha cunplido en las salinas delos grandes de todo el rreyno, que son de donde se provee la mayor parte de Castilla, por no estar declarado ni saber ante que juez se a de dar la dicha ynformacion. Suplican a V. M. mande declarar e dar juez que dello conosca, e apremie alas dichas villas e a los duennos dellas a que hesivan los privilegios, e libros, e testimonios, e otras quales quier scripturas que sean neçesarias para saber la verdad delo por S. M. mandado, y tambien porque podria ser que no se podria saber el preçio a que valdria al tiempo que se hizo merçed delas dichas salinas por la antiguedad della, que V. M. declare que se entienda el preçio que se pudiere probar que valia treinta annos atras, porque está en libertad delas dichas villas e duennos dellas de pujarlo commo lo han subido e pujado de çinquenta annos a esta parte, e diez tanto mas delo que solia

¹ Impreso : por que es gran deservicio.

valer, y está puesta en preçio ecesivo, e presúmese, segund lo que hasta aqui se a hecho, que lo han de pujar mucho mas, lo qual es en grand perjuizio destes rreynos e dela mayor parte de Castilla, donde la dicha sal corre, y es justo que pues V. M. pone limites en el preçio de sus salinas, que lo aya en las que no lo son.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha ley de que en vuestra suplicacion hazeys mençion, e sobre lo enella contenido provean lo queles pareçiere que de justicia se debe hazer.

48.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los procuradores de los duennos de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites, e so color del privilegio que diz que tienen para escudrinnar las casas para saber si ay sal de otras salinas, fazen muchos cohechos y estorsyones a los labradores; porque no escudrinnen sus casas e haziendas, suplican a V. M. mande que los tales escudrines ¹ no se hagan ni se puedan hazer, ni se pidan semejantes achaques, porque el pobre labrador no tiene culpa en la sal, ni ellos la conocen, ni saben [de] donde es, e si pena alguna ay, la mereçe el quela vende; que S. M. mande que si los duennos de las dichas salinas no dieren abasto de sal en los lugares que son a su cargo, que los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte syn yncurrir por ello en pena alguna.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre lo contenýdo en este vuestro capitulo hablen, e platiquen e provean lo que de justicia les pareçiere que se debe hazer.

49.—Suplican a V. M. que las catedras de los estudios de Salamanca e Valladolid no sean perpetuas syno temporales, como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpetuas se syguen muchos ynconvenientes e dannos, espeçial mente que despues que han avido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprovechar a los estudiantes, e de ser temporales se syguen muchos provechos, porque las tornan a proveer e acreçentar los salarios e tener mayor concurrencia de estudiantes, e trabajan por aprovecharlos, y escriben e hazen que los estudiantes tengan conclusyones e hagan otros exercicios en las letras, e asy mismo mande que los dichos catedaticos no sirvan por sustitutos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, e de lo que

¹ Impreso: escudriños.

acordaren nos hagan rrelacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

50.—Suplican a V. M. que los letrados que fueren nonbrados para corregidores, oydores del Consejo e avdiencias e para otros ofiçios, sean muy experimentados e que ayan entendido en negoçios antes que sean puestos en los dichos ofiçios, porque quando salen de los estudios no pueden bien estar en los negocios ni entender los derechos para juzgar, avn que sean letrados, si no los han platicado.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, y que en la provisyon que hasta aqui hemos hecho e hizieremos de aqui adelante para los dichos ofiçios ternemos, como sienpre hemos tenido, cuidado que sean esperimentados en negocios e los que convengan.

51.—Suplican a V. M. mande que las posadas se paguen como en otros rreynos e se dé horden como se haga el aposentamiento de lo que se a de dar al huesped, asy de la casa como de la ropa, e que se dexen a los duennos de las casas lo neçesario, asy de aposentamiento de su casa como de sus ropas, e que aviendo falta la sufra antes el huesped quel dueno de la casa, e que sy V. M. no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, questo seria y es gran cargo de conçiencia de V. M. e de sus pasados, mande que no se haga el aposento syn vn rregidor e dos del pueblo, porque desta manera no se yncubrirán las posadas e darse an a quien se deven de dar, e non avrá la deshorden e fatiga que ay en el rreyno.

A esto vos rrespondemos lo mismo que en las Cortes pasadas vos fue dicho, y en quanto a quel aposento de nuestra corte se haga como conviene, tenemos por bien de mandar e mandamos a los nuestros aposentadores que en los aposentos que de aqui adelante ovieren de hazer tomen consigo vno o dos rregidores de la çibdad o villa donde aposentaren, quales fueren nonbrados por la justicia, que los informe e instruya, asy de la calidad de las casas como de las personas cuyas fueren, por que mejor e a menos agravio puedan hazer e hagan el aposento, y los dichos rregidores nos puedan hazer saber qual quier agravio o deshorden que en esto aya.

52.—Suplican a V. M. que mande que los alcaldes y escrivanos en las avdiencias de las carçeles cuenten publicamente con los presos los derechos e penas que les llevan, por que procuran de hazer esta cuenta secreta mente por llevales mas de lo que se les deve, lo qual çesaria sy les diesen la cuenta publica mente.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los escrivanos de las di-

chas carçeles asynten en las espaldas delos proçesos delos presos los derechos quelos alcalldes y escrivanos e otras personas llevaren alos dichos presos, e lo firmen de su nonbre, porque sy alguno se quexare se sepa lo queles llevaron, e syn otra averiguaçion se pueda hazer sobrello lo que sea justia, lo qual les mandamos que hagan e cumplan, sopena de pagar lo que asy llevaron con el dos tanto para nuestra camara e fisco.

53.—Otrosi: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Valladolid se mandó quelos fiscales de las avdiencias rreales asystiesen alos pleytos de las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos sobre jurediçion, e terminos, e vasallos, e no lo han querido ni quieren hazer. Suplican a V. M. mande que lo hagan e esten alas vistas de los proçesos, so cierta pena, por que todo es del patrimonio rreal de V. M., y es razon que sus fiscales se hallen y esten presentes alas dichas vistas delos dichos proçesos e los favorescan e defiendan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos alos nuestros fiscales que guarden la dicha ley segund que en ella se contiene, e alos del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones que fueren neçesarias para que los dichos fiscales las guarden e cumplan.

54.—Suplican a V. M. que no permita que los vasallos de la corona rreal vayan a parecer a juyzio a jurediçion de sennorios sacados de su rreal jurediçion por premio ni por voluntad, como se haze en las merindades de Castro ¹ e otras partes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos alos del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplycacion, e delo que acordaren en ello nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

55.—Otrosi: hazen saber a V. M. questos reynos han rescibido tan grandes dannos, e resciben cada dia, que es cosa yncreyble, espeçialmente en tiempo de guerras, de la poca artilleria y munición con que las naos destos rreynos navegan, porque se a visto muchas veces en estas guerras aver mas gente en las naos de Spanna que no en otras, e rrendirse alos franceses y otras naçiones por la mucha artilleria e munición que syempre traen, lo qual no acontese alas naos de Portogal, ni de otros rreynos, porque agora, vayan con mercaderias, e otros viages ², siempre van muy adereçadas de artilleria e de munición, e asy se a

¹ Impreso: de Castro e Cerrato.

² Impreso: o con otros viages.

visto la yspiriençia por que se an defendido muchas veces e fecho muchos dannos a los quelas quieren tomar, y los biscaynos y los del Andaluzia y otras partes que navegan con sus naos, por no gastar lo que seria neçesario, aventuran sus naos o las partes que tienen enellas, y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaderias que llevan, por que muchas veçes a los dichos maestros e a las naos las sueltan libres e quedan libres los pasajeros, e las haziendas que llevan, tomadas, de manera que se resçibe vn enganno grandissimo. Suplican a V. M. que provea en ello de manera que se rremedie, mandando a los duennos de las naos que navegaren que lleven el artilleria e munición con sus naos, a rrespecto de las grandesas de las naos, e mandando a las justiçias de los puertos de la mar lo vean e lo executen, e los que lo contrario hizieren, las penas queles fueren establecidas por vuestra Magestad, o provea de otro rremedio como V. M. sea seruido, e asy mismo mande e provea los puertos de la mar, e sus fortalezas, de artilleria, e todo lo otro que fuere nesçesario, pues tanto ynporta por la onrra e seguridad de estos rreynos e seruicio de Dios, porque se cativan muchos christianos e los hazen renegar. V. M. vea lo que cumple a su rreal conçiencia sobresto.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean para el rremedio dello lo queles paresçiere ser neçesario para que las dichas naos puedan navegar con la mas seguridad e rrecabdo que ser pueda.

56.—Otrosi: por quanto en muchas yglesias catredales, e tambien colegiales, los que en ellas estan beneficiados han coadjutorias para sus hijos, aunque sean de muy poca hedat, e seyendo dos personas, padre e hijo, syrven e gozan del beneficio como si fuese una, de manera que con la presencia de qual quiera dellos se gana entera mente la preven- da, lo qual, demas de ser cosa desonesta y no de buen exenplo, es en mucho prejuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas justa e onesta mente se podria proveer los dichos beneficios, porque de la manera que al presente se proveen no saldran de padres e hijos, como si fuese fazienda seglar, pues en el rremedio desto será seruido Dios nuestro sennor e V. M. y desagraviados sus subditos e naturales. A V. M. suplican mande que asy en los beneficios proveydos de la manera suso dicha como los que se podran proveer de aqui adelante, V. M. procure de su Santidad rremedio bastante, y porque muchas cosas suelen ser muy bien proveydas e mal executadas, porque no ay quien tenga parti-

cular mente cuidado dellas, que asy mismo V. M. mande poner capitulos a todos los corregidores, para que lo que en este caso y en otros semejantes se proveyere en Cortes, que de qual quier manera que se vayan o pase contra lo preveydo en toda la jurediçion que exerçieren por respecto de sus ofiçios, avisen dello a V. M. e a los del su Consejo rreal, e que lo mismo se entienda en los prestamos e en otro qual quier beneficio aunque sea de yglezia parrochial.

A esto vos rrespondemos, que porque conoçemos que conviene mucho al seruiçio de Dios e nuestro, que entendamos enel rremedio desto que nos suplicays, mandarémos escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador encargada mente, para que con diligencia hable a su Beatitud conforme alo que de acá, con acuerdo delos del nuestro Consejo cerca dello mandaremos escribir, e que mandarémos asy mismo luego escribir a los perlados, e cabildos, e personas eclesiasticas, encargandoles que si algunas bulas çerca desto les fueren notificadas, supliquen dellas, e aviendo suplicado, las envíen ante los del nuestro Consejo para que las vean e se provea lo que convenga, e asy mismo para que nos enbien relacion qué personas al presente son las que estan proveydas en las dichas yglesias, en la manera que dicha es, e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos, e les den nuestras cartas e tengan espeçial cuydado denos avisar delo que çerca dello pasa o pasare.

57.—Otros : hazen saber a V. M. que en muchas yglesias catredales los cabildos dellas consumen calongias e rraçiones dando los frutos dellas syn ningund seruiçio a los que los poseen, conque despues de sus dias queden consumidas en la mesa capitular, lo qual es en deseruiçio de Dios e de V. M. porque siendo como es patron delas yglesias catredales, no se puede hazer cosa en su perjuicio que no sea en deseruiçio de V. M., y en disminucion del culto devino, y en perjuicio delos seglares, ansi porque siendo menos las calongias e rraçiones, ternan muy menos aparejo de averlas sus hijos, como todo lo que se pierde del seruiçio delas dichas yglesias, por ser menos los beneficios se quita de hornato delas dichas yglesias, que son asy ygual mente fechas para provecho delos legos como delos clerigos, caso quela administracion della sola mente perteneçe a los clerigos. A V. M. suplican mande proveer de manera que su Santidad mande, que todas las calongias e rraçiones consumidas se tornen a proveer, e que ninguna se consuma, daqui adelante, so grandes penas, asy a los que las consumieren como a los cabildos en cuyo provecho e favor se consumen, pues lo que las di-

chas calongias e rraçiones rrentan, bastan para mantener bien e onestamente a qual quier que hordenadamente quisiere bivar.

A esto vos rrespondemos, que demas de lo que sobre ello se proveyó en las Cortes pasadas, mandarémos escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro enbaxador encargada mente, para que con deligencia hable a su Beatitud conforme alo que acá con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello mandáremos escribir; e que mandarémos asy mesmo escribir a los perlados, e cabildos, e personas eclesiasticas, encargando les que si algunas bulas çerca desto fueren notificadas, supliquen dellas, e aviendo suplicado las enbien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se provea lo que convenga, e ansi mismo para que nos enbien rrelacion qué calongias e rraçiones son las que al presente estan supre midas en las dichas yglesias, o supremieren de aqui adelante, e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos, e les den nuestras cartas, e tengan especial cuydado de nos avisar delo que çerca desto pasa e pasare en adelante.

58.—Otrosi: hazen saber a V. M. que muchas yglesias e monesterios tienen vasallos, lo qual no sola mente no es serbicio de Dios, syno gran cargo de conciencia de V. M. por quelos dineros que les sobran de sus mantenimientos, e el tiempo que avian de gastar y despender en orar e contemplar, le enplean en buscar testigos, quales quier que sean, para probar su yntencion, no solo los frayles que andan fuera de los monesterios solicitando los dichos pleytos, y entendiendo en ellos, mas avn los que estan ençerrados, e las monjas que hablan en ellos con tanta pasion e mas quelos seglares. A V. M. suplican mande que, dexando a los dichos monesterios la rrenta, que esto es lo que han menester, quel senorio delos vasallos se aplique a su corona rreal y el exerçicio dela jurediçion a sus juezes.

A esto vos rrespondemos, que los vasallos e fincas ¹ que las dichas yglesias e monesterios tienen son doctaçion quelos rreyes nuestros antepasados con gran deboçion e zelo que tubieron a nuestra santa fe catholica les hizieron, alo qual nos devemos thener singular rrespeto, e por esto no conviene al serbicio de Dios ni nuestro hazer nobedad alguna çerca dello.

59.—Otrosi: hazen saber a V. M. que se hazen e cometen muchas osuras e logros en el comprar y vender el trigo fiado, y bueyes que se venden fiados, e sobre esto ay leyes muy justas, syno que sola mente

¹ Impreso: vasallos e rrentas.

son mal executadas. A V. M. suplican mande poner por capitulos de corregidores, que de oficio se ynformen, avn que no aya denunciador delos tales logros, e los castiguen conforme alas dichas leyes y enbien al Consejo rreal la relacion dello que obieren fecho, so pena que si negligentes fueren, que haran a su costa juez quelos castigue.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está asaz cunplida mente probeydo por leyes destos nuestros rreynos, e por los capitulos delos corregidores los quales mandamos que se guarden e dello se den las cartas e probisyones nesçesarias.

60.—Otrosi: hazen saber a V. M. que ay muchas leyes del quaderno muy esorbitantes, fechas para avisos a suplicacion de arrendadores, las quales no paresçe que se pudieron hazer para executarse, syno para terror de los vendedores, las quales se executan e de miedo delas penas e achaques muchos conçejos e avn particulares se conbienen a pagar muy mayor cantidad dela que deben de derecho, e no solamente se haze en las rrentas rreales sy no tambien enlas de sennorios, lo qual es muy gran cargo de conçiencia de V. M., el qual V. M. no permitirá por ningun ynteres en viniendo asu notiçia. A V. M. suplican mande besytar el dicho quaderno delas dichas leyes a personas de çiencia e de conçiencia, e dexar aquellas que sean justas e moderadas, e quitar las rregurosas e aquellas en que muchos labradores por ynorançia pueden caher.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que, presentes los nuestros contadores mayores y otras personas, e las quales paresçiere, que bean e besyten las dichas leyes del quaderno, e las que paresçiere que son en dapno e bexaçion de nuestros subditos, e conbienen quitarse e modificarse, nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo lo mandemos probeer.

61.—Otrosy: hazen saber a V. M. que todos los ofiçios se encareçen en tanta manera, que avn los rricos non lo pueden sufrir quanto mas los pobres, e vna delas cabsas prencipales que se dan para esta careza es la puja que de contino se haze enlas dehesas, porque a esta cabsa se encareçen las carnes, e los coranbres¹ y las lanas, por quel ofiçial que compra la carne, y el panno y el calçado caro, encareçe lo que vende de su ofiçio, de manera que todos los que benden caro dan alguna causa por que encarescan su ofiçio, e ansy paresçe que non está en ellos la culpa. A V. M. suplican mande rremediar la tasa delas deesas rreduziendola a

¹ Impreso: colambres.

la tasa antigua, e los rreveriegos que estan sugetos a las leyes e horde-
nanças del concejo dela Mesta dela misma manera que lo estan los her-
manos dela dicha Mesta, porque si esto se guarda avran moderacion
a los precios suso dichos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que
sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion hablen e platiquen, e
nos hagan rrelacion delo que les paresciere para que con su acuerdo lo
mandemos proveer.

62.—Otrosy: la principal obligacion que Dios nuestro sennor quiso
poner sobre los rreyes, fue hagan justiciã de sus subditos y naturales, y
esta no se puede hazer aviendo falta de juezes; e por quela dilacion delos
pleytos, avn que se den enellos buenas sentençias, son mas dannosas e
mas perjudiciales que si se diesen malas sy fuesen dadas brevemente,
suplican a V. M. mande añadir vna sala de oydores en cada abdençia
rreal, por que por ser pocos los que ay no pueden determinar los pley-
tos que ay en ellas synon con gran dilacion, por que ay pleytos pen-
dientes en ellas de quinze e veynte annos¹, de manera que muchos
pierden el derecho que tienen en algunas cosas de miedo dela dilacion
en la qual pierden mucho tiempo e mucha hazienda.

A esto vos rrespondemos que mandarẽmos platicar sobre ello a los del
nuestro Consejo que provean lo que mas convenga de se hazer.

63.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchas vezes se le a suplica-
do mande que hagan rresydençia los alcalldes e alguaziles dela corte e
chançillerias, lo qual no se a hecho, y es en muy gran cargo de con-
ciencia de V. M., porque ningun hombre puede ser tan bueno que no
puede herrar, y el aparejo es muchas vezes cabsa dela culpa, y no pue-
de ser mejor aparejo que saber que pueden hazer lo que quisyeren syn
que tengan obligacion de dar quenta e rrazon de sus obras a nadie. Su-
plican a V. M. mande que los suso dichos hagan la dicha rresydençia.

A esto vos rrespondemos que los alcalldes y alguaziles dela chançille-
ria se visytan al tiempo que mandamos visytar al presidente e oydores
e otros ofiçiales della, e que de los alcalldes de nuestra corte y otros
ofiçiales della hemos tenido e tenemos espeçial cuydado de saber como
husan y exerçen sus ofiçios.

64.—Otrosy: hazen saber a V. M. que en algunos puertos ay hitos
de piedra por que con las nieves no perezcan los caminantes, por que los
hitos syguen el camino, y en otros algunos puertos no los ay. Suplican

¹ Impreso: annos ques vida de vn hombre.

a V. M. mande que en todos los dichos puertos se pongan¹, pues se puede hazer a poca costa.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion e provean lo queles paresçiere que convenga sobre ello.

65. — Suplican a V. M. mande que todos los çensos y tributos que se hecharen, que los que asy los vendieren, o los escriuanos ante quien pasare, sean obligados despues de hechos los contratos de llevarlo antel escriuano del conçejo del lugar adonde pasare dentro de treynta dias, por que alli se sepa lo que se açensua e atributa, por que sera esto cab-sa que ninguno venda mas de una vez lo que quisyere, por que muchas vezes acaeçe lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las personas que de aqui adelante pusyeren çensos y tributos sobre sus casas y heredades y posesyones que tengan atributadas y ençensuadas, primero que otros sean obligados de manifestar e declarar los çensos e tributos que asta entonces estuvieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades e posesyones, so pena que si ansy nolo hiziere pague con el dos tanto la quantia que rreçibiere por el çenso que ansi vendiere e cargare de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho çenso.

66. — Suplican a V. M. mande guardar y executar la ley que se hizo en las Cortes de Toledo para que estrangeros no tengan beneficios en estos rreynos, e los que los tovieren por virtud de naturaleza los vengyan a servir, o los ayan perdido sy no vinieren a rresydir en ellos personalmente.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la dicha ley se guarde con los estrangeros que no tienen carta de naturaleza de nos o de los rreyes nuestros predeçesores, para poder tener los dichos beneficios, e a los que los tovieren mandamos que sean obligados de venir a rresydir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses, so pena que si ansy no lo hiziere hayan perdido por el mismo fecho la dicha naturaleza, e que con ellos como con estrangeros se guarden y executen las dichas leyes; e mandamos a los del nuestro Consejo que conforme a esto den las cartas e provisyoness que fueren neçesarias.

67. — Otrosi: hazen saber a V. M. que en las avdiencias eclesiasticas son mal tratados los seglares, y ellos por no lo ser, algunas vezes se so-

¹ Impreso: se pongan so cierta pena.

meten a su jurisdiccion. Suplican a V. M. mande que asystan a los dichos pleytos, rregidores o otra persona alguna por que en ella no se haga agravio a nadie.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde çerca desto las leyes destes nuestros rreynos que sobre esto hablan e disponen.

68.—Suplican a V. M. sea seruido de suplicar a su Santidad que no permita que tenga ningund clerigo dos benefiçios yncompatibles.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escrivir sobre ello a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador para quelo soličite.

69.—Otrosi : por que por yspiriençia se vee la deshorden e soltura que en estos rreynos ay en hazer diversos generos de rreniegos contra Dios nuestro sennor, y que por estar proyvidas ciertas palabras de blasfemias por leyes rreales, so las penas en ellas ynstituydas¹, por no yncurrir en ellas se buscan e ynventan otras nuevas maneras de palabras de blasfemias diziendo *rreniego de la fee e de la crisma que rreçibi*, e jurando *como Dios es verdad*, e *como Dios es hijo de nuestra Sennora*, e *por la virginidad e linpiesa de nuestra Sennora la virgen Maria* e otras palabras semejanter, lo qual es en gran deseruiçio de Dios nuestro sennor e de nuestra santa fee catholica. Suplican a V. M. mande que las leyes rreales que disponen contra los que rrenegan de nuestro Sennor e de nuestra Sennora se executen contra los que rrenegaren de su fee e de la crisma, y establezca otras penas conçernientes al dicho delito, de manera quelos juezes no puedan dispensar con ellas, e la prematica e leyes que disponen contra los que dizen *pese a tal e descreo de tal*, se executen en los juramentos de arriba.

A esto vos rrespondemos questo está asaz conplida mente proveydo por las leyes e prematicas destes nuestros rreynos que çerca dello disponen y espeçial mente por la prematica que mandamos hazer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde y execute.

70.—Otrosi : suplican a V. M. mande que no saquen destes rreynos cueros de bueyes, ni vacas, ni cordovanes, ni otra corambre alguna, porque ala cabsa se a encareçido el calçado e subido a preçios muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos que declarando vosotros de qué parte se sacan los dichos cueros e dónde se llevan, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello con nuestros contadores mayores e lo pro-

¹ Impreso : estatuidas.

vean como mas convenga a nuestro seruicio e al bien destos nuestros rreynos.

71.—Otrosi : por quelos juezes eclesiasticos, delegados e conservadores hazen muchos agravios, fuerças e vexaciones en estos rreynos, asy contra las justicias seglares como contra otros legos e personas particulares, eçediendo los limites de su juridicion e comision, e tienen por comun estilo, espeçial mente los juezes delegados e conservadores, de no otorgar jamas apelacion ninguna, a cuya cabsa se ponen muchos entre dichos e padeçen los pueblos, e pues lo que V. M. e los rreyes sus progenitores, de gloriosa memoria, han estado y estan en antigua posesion, huso e costunbre de alçar e quitar las fuerças e violençias fechas por los dichos juezes, la yspirencia muestra que no parece ser suficiente rremedio para escusar lo suso dicho, porque puesto que les sea mandado otorgar las apelaciones legitimas, e las otorguen los juezes seglares, por no tener con que seguir las dichas apelaciones ni poder gastar los dineros de la camara, y en no tocarles a ellos las cabsas no pueden enbiar ni enbian a seguillas a Roma, e asy mesmo las otras personas legas, con pobreza y poco tener, menos las pueden seguir, espeçialmente en los obispados, que son enmediate sugetos al papa e de los juezes delegados, e ansy quedan las apelaciones desyertas e se esecuta lo quelos dichos juezes eclesyasticos ynjusta mente mandan e sentencian, de donde se an seguido e siguen muchos dannos e ynconvinientes, asy contra la juridicion rreal como contra los legos subditos de V. M. A V. M. suplican mande proveer con nuestro muy santo Padre de manera que en cada çibdad e cabeça de obispado aya vn juez apostolico nonbrado por el corregidor o su teniente que rresydiere en ella, para que oya las dichas justicias e rregimientos e a los dichos legos en grado de apelacion, e rrepare e rrevoque los dichos agravios, pues cada monesterio e yglesia e otros particulares clerigos coronados tienen breves para elegir juezes conseruadores, o V. M. provea sobre ello lo que convenga a su seruicio.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobre esto a los del nuestro Consejo e con su acuerdo mandarémos escribir sobre ello a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador que lo solicite.

72.—A V. M. suplican mande dar horden para que en estos sus rreynos aya cavallos, porque ay mucha falta dellos, e conviene que en ello se ponga cuydado e diligencia, porque no sola mente verná en mucha necesidad de cavallos, pero de honbres que se crien ynabiles para el exerçicio militar, asy para neçesidades de guerra como para fiestas e

rregozijos, que todo es en gran rreputacion destos rreynos e del estado rreal de V. M. Suplican a V. M. mande que se guarde la prematica que sobre esto dispone, que habla para hechar las yeguas a los cavallos.

A esto vos rrespondemos que, conoçiendo como conoçemos que conviene e ynporta mucho a nuestro seruicio e ala honrra dela cavalleria destos rreynos e ala buena guarda e defensa dellos que en ellos aya muchos cavallos, segun los ovo en tienpos pasados, mandamos que desde primero dia del mes de Setiembre deste presente anno en adelante ninguna ni alguna persona destos nuestros rreynos y sennorios, de qualquier estado e condicion que sea, syno fuere clerigo de horden sacra, e frayles, e rreligiosas, e duennas y donzellas, o enbaxadores, o correos no puedan andar ni cabalgar en mula, ni haca, ni troton, ni hacanea con sylla, e mueso o freno, por las çibdades, e villas y lugares destos rreynos, ni de camino, sy no tuvieren caballo suyo propio que sea tal y de tal manera ¹ que pueda en él pelear vn hombre armado en guerra, e questo aya lugar e se guarde con los continos, criados e servidores delos sennores, en tal manera que avn que sus duennos tengan dos o mas cavallos, ellos no puedan cavalgar ni cavalguen a mula, ni haca, ni hacanea, ni troton, en la manera ya dicha, sy no tuvieren cavallos propios suyos, so pena quel que contra esto fuere o pasare, aya perdido e pierda la dicha mula, haca, o troton, o hacanea en que fuere, e que las nuestras justiçias se la tomen y se la maten publicamente, e a él le hechen e pongan en la carçel, en la qual esté vynte e çinco dias; e por evitar los frabdes que contra lo suso dicho se podrian hazer, hordenamos y mandamos quelas personas que desdel dicho dia, primero dia del mes de Setiembre en adelante, anduvieren de camino en las dichas mulas, e hacas, o trotones, e hacaneas, que sean obligados de llevar consigo testimonio fyrmado del corregidor o alcalde mayor dela çibdad o villa donde partiere, sy ende lo obiere, e de vn rregidor dela dicha çibdad e villa, e sygnado del escrivano del conçejo della, en la qual afyrmen e çertifiquen como la dicha persona tiene e dexa cavallo suyo propio tal, que en tiempo de guerra pueda pelear vn hombre armado, e que en las otras villas e lugares donde no oviere corregidor, asy de rrealengo como de sennorio e abadengo, lleve el dicho testimonio firmado de la justicia, e de vn rregidor, del dicho escriuano de conçejo, e sy ende no ovieren las dichas personas por ser el lugar pequenno, que lo lleve firmado dela justiçia, e rregidor y escriuano del conçejo del lugar mas

¹ Impreso : tal tamaño.

cercano; e mandamos a los dichos escriuanos de concejo que tengan vn libro en que asynten y escrivan por memoria las personas a quien dieren el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando la justicia que en él firmaron, el dia que se dieron, e que desta manera, e forma, e horden queremos y mandamos que se tenga e guarde con las personas que andan y anduvieren en nuestra corte, e quel testimonio que llevaren como tienen cavallos de la calidad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha mi corte; e mandamos que los escriuanos del crimen de la carçel della tengan vn libro en que asynten y escrivan por memoria las personas a quien dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha, declarando el alcalde que en él firmó y el dia en que se dio; e mandamos a los del nuestro Consejo que en los capitulos de la buena gobernacion manden a los corregidores e juezes de residencia que sepan y se ynformen por las maneras que mejor puedan sy los dichos corregidores, e justicias, e rregidores y escriuanos de concejo an guardado y cumplido lo suso dicho, e que vean el dicho libro de licençias, e castiguen a los que en ello hallaren faltos e culpados; e mandamos a los perlados, grandes e cavalleros que provean como esto mesmo se haga en sus tierras e lugares; e por que nos tengamos continuamente noticia de los cavallos que en nuestros rreynos ay e avran de aqui adelante, mandamos a los dichos perlados, grandes e cavalleros, e los dichos corregidores e justicias, que de seys en seys meses de cada anno nos enbien rrelacion de todos los cavallos que ay en su tierra e partido, declarando cuyos e de que color son, e quantos han ¹, e que hagan hazer vn libro el qual tenga el escriuano de concejo del dicho lugar, para que en él se escriban e asynten los dichos cavallos en la manera que dicha es, porque sepamos quantos son e qué se hizieron; e que asi mismo mandamos a los del nuestro Consejo que pongan esto en los capitulos de la buena gobernacion; e otrosi: mandamos que de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni comprar por mas precio de treynta e çinco ducados que son treze mil e ciento, e ciento e veinte e cinco maravedis ², so pena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas mulas, o hacas, o hacaneas, o trotones por mas precio de lo suso dicho y declarado, el que lo vendiere pierda la mula, o haca, o troton, o hacanea que vendiere, y el que lo comprare los dineros que

¹ Impreso: e quantos annos an.

² Impreso: de quarenta ducados de oro, que son quinze mill mrs., e la haca por mas precio de treynta y çinco ducados, que son treze mil e ciento e veinte e cinco mrs.

por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, e la otra para el juez que lo sentenciare, e la otra para nuestra camara; y en lo demas que por esta vuestra peticion nos suplicays, vos dezimos que está asaz bien proveydo por las leyes destes nuestros rreynos e por las cartas e prouisyones que çerca dello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hemos mandado dar, a los quales mandamos que para que lo hordenado e mandado çerca desto se guarde y execute, den las nuestras provisyones neçesarias e que la dicha prematica se guarde.

73.—Otro si: hazen saber a V. M. que los alcalldes dela Mesta hazen muy grandes dannos e cohechos entendiendo en los exidos e pastos comunes delos lugares, avn que no sean de sus cannadas¹, so color delo qual cohechan los lugares e las çibdades de Burgos e Soria, e estando vuestra Magestad en Valladolid agora vn anno pidieron rremedio dello, e diose sentençia sobre ello en vista y en grado de rrebista, para que los dichos alcalldes entregadores no pudiesen pedir otra cosa syno cannadas e bevederos e no conoçiesen² de exidos ni pastos comunes. Suplican a V. M. mande dar la provisyon dello para que asy se haga e cunpla.

A esto vos rrespondemos que asaz conplida mente está proveydo por las cartas que los del nuestro Consejo sobre ello dan, a los quales mandamos que las den quando ellos vieren que convenga.

74.—Otro si: hazen saber a V. M. que por prematicas destes rreynos estan rremediadas muchas cosas de cohechos e agravios que se hazen, e por no thener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas delos que ansy cohechan o llevan achaques, no se defienden delos dichos cohechos y achaques, suplican a V. M. que las mande dar brevemente por su provisyon rreal, para que cada lugar que las quisiere tener las tenga, e a lo menos la çibdad de Burgos como cabeça de provincia.

A esto vos rrespondemos que las dichas prematicas estan ynpresas, e la çibdad que dellas toviere neçesidad las puede tener conprandolas.

75.—Otro si: en el tiempo delas alteraçiones pasadas, como es notorio e se a visto por espiriençia, en estos rreynos se hizieron vnos a otros muchos dannos, algunos dellos popular mente e otros particular mente, sobre que se an seguido e movido y estan pendientes muchos pleytos, e se esperan que se moverán adelante, e los danificados por sus deman-

¹ Impreso: encomiendas.

² Impreso: e conoçiesen.

das e querellas piden los dichos dannos a los que quieren e les plaze, dexando a los vnos e acusando e demandando a los otros por sus odios e pasyones particulares, aviendo hecho muchos los dichos dannos y dado favor, e ayuda e consentimiento a ellos, e no seria rrazon e justiçia que los vnos pagasen e fuesen molestados por los otros, e porque para declaracion delo suso dicho V. M. tiene dada e promulgada vna general ynstrucion para todo el rreyno, la qual yntruduze e da ley, forma e manera como y en que manera, e quienes e quales personas han de pagar los dichos danos, e algunos juezes e justiçias destes rreynos guardan la dicha ynstrucion para en todo el rreyno, la qual yntruduze e da ley e forma, e otros no la guardan ¹ ni quieren guardar, de que se sygue mucha confusyon e naçen otros muchos pleytos, suplican a V. M. sea servido de mandar a todos los juezes, alcaldes e justiçias de su casa e corte, e avdiencias, e de sus rreynos e sennorios superiores e ynferiores, que en las cabsas e pleytos que ante ellos se an movido y estan pendientes, e de aqui adelante se movieren sobre los dichos dannos que en el conoçer, e sentençiar, e execucion dellos, e de su paga, e rrepartimiento, ayan de guardar e guarden el thenor e forma dela dicha general ynstrucion y su declaratoria.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en este capitulo e provean lo que les pareçiere que sea justo.

76.—Otrosi : hazen saber a V. M. que los juezes eclesyasticos, segund en estos sus rreynos es notorio, con todas las formas e cabtelas que pueden procuran de ensanchar su jurediçion, vsurpando y deminyendo la jurediçion rreal, a cuya cabsa las justiçias seglares a quien toca, ocurren al Consejo rreal e chançellerias por rremedio, quexando se de las fuerças e bexaciones queles hazen en perjuicio dela jurediçion rreal, e los rrelatores y secretarios y otros oficiales les llevan derechos dela vista delos procesos e avtos que pasan e probisyones que se dan, lo qual parece ser deseruicio de V. M., porque allende que los dichos derechos las dichas justiçias los pagan delas penas de camara y otras penas que para ello aplican, es cabsa para que algunos juezes tengan e tienen color de no seguir los dichos pleytos. Suplican a V. M. lo mande rremediar, mandando que ansy en el Consejo como en las chançellerias no se lleven derechos algunos sobre lo suso dicho, e mande que los fiscales asystan a las dichas cavsas e con toda diligencia las sygan, e lo mismo

¹ Impreso : instruccion e proceden por ella e por su tenor e otros no la guardan.

mande V. M. en caso que las dichas causas las sygan algunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos juezes eclesiasticos por fatigarlos, pues todo ello es en serbiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los nuestros escrivanos de camara del nuestro Consejo e a los de nuestras avdiencias que de aqui adelante no pidan ni lleben derechos algunos de los procesos eclesiasticos que se traxeren al dicho nuestro Consejo e a las nuestras avdiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores o juezes de rresydencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra jurediçion rreal e a los abtos que sobre ello pasaren e probisyones que sobre ello dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo e avdiencias, e mandamos a los dichos nuestros fiscales del dicho nuestro Consejo e audiencias que en favor de nuestra jurediçion rreal e defensa della, e de los dichos nuestros corregidores e juezes de rresydencia, asystan en las dichas causas e con toda diligencia las sigan, y en lo demas no a lugar de se hazer.

77. — Otrosi : hazen saver a V. M. que por ley fecha en Cortes está mandado que ningun escrivano de concejo no sea arrendador, y es ley muy provechosa para el bien universal de estos rreynos, mas no es suficiente rremedio de los ynconbinientes que a los dichos escrivanos se puede seguir, por que ellos mesmos se cansan de los otros escrivanos del numero, porque syendo arrendadores hánseles de hazer obligaciones, e han de dar cartas de pago, e an se de dar fees de prometido que hayan ganado, caso que esto pase ante otros escrivanos que no sean arrendadores, como son todos amigos, e tengan alguna manera de beber, ay justa causa de sospechar que hagan por sus companneros e consortes lo que ternán neçesidad que otro dia hagan por ellos, e porque este oficio de escrivano es de que tanta neçesidad ay que sean fieles, porque dellos de ninguna manera pueda aver sospecha, suplican a V. M. mande que la ley que V. M. sobre lo suso dicho mandó hazer para los dichos escrivanos de concejo se entienda tambien para los escrivanos del numero, pues es la misma razon e se siguen los mismos ynconbinientes de los vnos que de los otros, e quanto a esto no se dispense con la ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno que pasó de mill e quinientos e beynte e cinco annos que habla en los escrivanos del concejo, aya lugar que se entienda e conprehenda ansy mismo a los escrivanos de numero de las çibdades, e villas e lugares de nuestros rreynos segun nos lo suplicays.

78. — Otrosi : a V. M. suplican mande dar espidiente a vn çierto probeymiento muy nesçesario, ynportante al serbiçio de Dios e bien universal destes rreynos , del qual V. M. ya tiene notiçia y a mostrado en él mucha voluntad , e memoria e cuydado de mandarlo ver muchas veces a personas de sabios y retos juiçios, los quales todos, açebtando e aprobando el dicho probeymiento , an confirmado el paresçer de S. M., y el probeymiento es que todos los clerigos destes rreynos sean criados e dotrinados en letras e buenas costunbres , pues por falta desto ay entre christianos grandes defetos de dotrinas y enxemplo donde probienen tantas ofensas de Dios e perdimiento de animas, e por consiguiente muchas persecuciones en toda la christiandad.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e delo que acordaren nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

79. — Suplican a V. M. que para efecto desto se hagan en todas las yglesias catredales e colegiales de Espanna en cada vna estudio donde concurren todos los clerigos diosezanos e comarcanos, e hazer de chiquitos, criados e dotrinados como conviene al estudio, si no, que no los hordenen.

A esto rrespondemos que mandaremos platicar a los del nuestro Consejo sobre ello para que se provea sobrello¹.

80. — Suplican a V. M. que para los hedifiçios, sostenimientos e salarios de estos estudios se consuman en cada una delas dichas yglesias catredales e colegiales dos calongias y otras tantas rraçiones, o se supla delas fabricas donde no bastaren las prevendas.

A esto vos rrepondemos que no entendemos dar lugar a que las calongias e rraçiones delas yglesias destes rreynos se consuman, porque ansy nos lo aveys suplicado e vos lo hemos concedido, ni aquellas rrentas delas fabricas dellas se gasten en otras cosas syno en aquellas para que fueron deputadas.

81. — Otrosi : suplican a V. M. mande que los prestamos se puedan e deban aplicar a estos estudios para sustentamiento² delos estudiantes que fueren de muy probada proveza e debilidad, pues para tales se fundaron y estableçieron los dichos prestamos.

A esto vos rrespondemos que mandarémos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e con su acuerdo proveeremos lo que convenga.

¹ Impreso añade : lo que convenga.

² Impreso : sostenimiento.

82.—Suplican a V. M. mande que los beneficios jurados no se provean syno a personas abiles con virtud e letras, pues toda fee e vida delos christianos pende del buen enxenplo de los curas e de su doctina.

A esto vos rrespondemos que para que se cunpla e aya efecto lo que nos suplicays mandarémos escribir a nuestro muy santo Padre, e a nuestro embaxador, e a los perlados destos nuestros rreynos las cartas neçesarias con acuerdo delos del nuestro Consejo.

83.—Suplican a V. M. que para mas firme e constante providençia, que delos sobre dichos estudios se descojan hordinariamente los mas abiles para ofiçios eclesyasticos como son los de los curas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello para que se provea lo que convenga.

84.—Suplican a V. M. sea servido de dar horden como no çese el trato de la mercaderia destos rreynos en Françia e Inglaterra e otras partes, que se rreçibe gran danno, ansi para la contratacion destos rreynos, ansy general e particularmente, como para las rrentas rreales de V. M., porque las mercaderias que son neçesarias para Espanna dexan de entrar e de sacar las que non son menester.

A esto vos rrespondemos que a todos es notorio quanto hemos trabajado e procurado por que el trato de la mercaderia entre estos nuestros rreynos e los de Françia e Inglaterra no çesasen, e ansi continuando esta voluntad, ternemos respecto alo que nos suplicays para mandar proveer sobre ello como convenga a nuestro serviçio e al bien destos rreynos.

85.—Suplican a V. M. que los salarios, e acostamientos, e ayuda de costa que a cavalleros e hijos dalgo se dan en la casa rreal se les den, e paguen, e libren y no se suspendan los libramientos, e las dichas libranças les sean fechas en sus partidos.

A esto vos rrespondemos, que nos ternemos atençion alo que nos suplicays e mandarémos prover en ello por manera que ninguno rreciba agravio.

86.—Suplican a V. M. mande proveer las costas de la mar, e que los capitanes e gente que para ellos solian aver esten, y esten muy bien pagados, e se hagan y esten las galeras ¹ que solia aver e muy bien proveydas, armadas e pagadas, porque no subceda lo que de poco tienpo a esta parte avemos visto, que es osar llegar los moros e llevar los christianos, hombres, e mugeres, e ninnos, en tan gran deseruiçio de

¹ Impreso: galeas.

Dios e de V. M. e afrenta destos rreynos e peligros delas animas delos que cabtivan.

A esto vos rrespondemos, que vos thenemos en seruiçio lo que nos suplicays, e ansy mandarémos luego proveer en ello, pues commo sabeys, el seruiçio que nos otorgasteis vos lo pedimos para lo convertir e gastar en la guarda e defensa destos nuestros rreynos y no en otra cosa alguna.

87.—Suplican a V. M., porque los naturales destos sus rreynos tengan con que mejor poder servir en guerras y en otras cosas que subcedieren, mande guardar las prematicas delos brocados, telas de oro, e de plata, bordados, dorados, plateados, por mas largos tiempos por quel termino delas pasadas es acabado, e mande poner moderaçion enel traer de las sedas.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, como nos lo suplicays, quelas leyes e prematicas destos nuestros rreynos que defyenden los brocados, y telas de oro, y de plata, y bordados, dorados y plateados, se guarden por tiempo de seys annos primeros syguientes, que corren desdel dia que estas leyes fuesen publicadas en adelante, e mandamos a los del nuestro Consejo que çerca desto den las cartas e provisiones neçesarias, y en quanto alo de vedamiento de la seda, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobrello e nos hagan rrelaçion de su paresçer, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

88.—Suplican a V. M. que de aqui adelante çesen las fuerzas e vexaçiones quelos comisarios e pedricadores hacen con las cruzadas, e que no se permita ni consyenta pedricar bula que suspenda las pasadas, e que en ningun lugar que no sea çibdad e villa, no esté mas del dia en que entrare e otro que salga, e que non pongan pena de escomunión, que vayan allá, porque algunos non la toman y quedan descomulgados.

A esto vos respondemos, questo que nos suplicays está asaz proveydo por leyes destos rreynos e cartas que sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo, hemos mandado dar, la qual porque sea de todos sabida e mejor guardada, es nuestra voluntad que sea avida por ley general en estos nuestros rreynos, e se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, que es del tenor syguiente: Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos, e emperador augusto; Donna Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma graçia, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerden-
na, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, e delas Indias, yslas e
tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya
e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, condes de Roysellon
y de Cerdannia, marqueses de Oristan y de Goçiano ¹, archiduques de
Abstria, duques de Borgonnia e de Bravante, condes de Flandes y de
Tirol, etc. A vos el comisario dela santa cruzada e cunpusyçiones
del obispado de....., e a vos el..... e ofiçiales dela dicha cruzada, e
alas personas que entienden en la pedricacion della, e a cada uno
de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sig-
nado de escribano publico, salud e graçia. Sepades que mandamos dar
e dimos vna nuestra carta firmada de mi, el Rey, e sellada con mi sello
e librada delos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se
sigue: Don Carlos e Donna Juana, etc. Por quanto los procuradores
de las çibdades e villas destos nuestros rreynos que vinieron a las Cor-
tes que tuvimos en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill e
quinientos e veynte e tres annos, nos hizieron rrelaçion que nuestros
suditos e naturales destos rreynos rresçiben algunos agravios, e son
vexados e fatigados por las personas que entienden en la pedricacion
delas bulas de santa cruzada y en la cobrança dellas, e sobrello nos die-
ron çiertos capitulos suplicandonos lo mandasemos rremediar; su tenor
delos quales e delas rrespuestas que a ellos dimos es este que se sigue:
Iten, que quando se ovieren de pedricar las bulas y cunpusiciones, que
se deputen personas onestas de buena conçiencia, letrados, que entiendan
lo que pedrican e no eçedan delos casos y cosas contenidas en las bulas,
e que se pedriquen en las yglesias catredales e colegiales, e que en los
lugares donde no las oviere, que se den alos curas delas tales yglesyas
para que ellos las divulguen y pedriquen a sus parrochianos, e que non
sean traydos por fuerça alas tomar ala yglesya, ni deteniendolos en
los sermones contra su voluntad ni deteniendolos por fuerça, que no
vāyan a sus labores e haziendas, salvo solamente sean amonestados, en
dias de fiestas, ni sean llevados de un lugar a otro.—A esto vos rres-
pondemos, que mandamos diputar personas onestas e de buena con-
çiencia, e letrados, que entiendan lo que pedrican, e no eçedan delas
cosas contenidas en las bulas, e mandamos alos comisarios que ansy lo
hagan y provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bu-

¹ Impreso omite: marqueses de Oristan y de Gociano.

las ni le sean hechas otras oprisyones ni vexaciones yn deuidas, e mandamos que sobre ello se den las provisyones necesarias. — Iten, que lo que se oviere de cobrar delas bulas y cunpusyones tomadas no se cobre por via de excomunion ni entredicho, salvo pidiendolo ante las justicias seglares dela çibdad e villa donde fuere tomado. — A esto vos respondemos, que se proçeda por via hordinaria en la cobrança e que no se ponga entredicho en los pueblos por debdas de particulares. — Y como quiera que por las instrucciones que mandamos dar alas personas que deban entender en la pedricacion de las dichas bulas o cobrança dellas, está dada la horden que deben tener para que nuestros subditos no sean fatigados, e porque podria ser que las tales personas no presenten las ystruções en los pueblos do llegasen, asy para el rremedio desto como para que haya efecto lo que en las dichas Cortes conçedimos a los dichos procuradores de Cortes, e por el bien general de nuestros subditos fue acordado por los del nuestro Consejo que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon. Por lo qual, mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los tesoreros e pedricadores dela dicha bula ni de las que adelante vinieren, ni de sus ofiçiales ni de alguno dellos ¹, no apremien a los vezinos e concejos delos pueblos donde fueren a quelos aconpannen ni vayan a oyr los sermones que hizieren, salvo el dia que ovieren de entrar en tal pueblo los vecinos dél salgan al resçibimiento dela dicha bulla e oyan el sermon que aquel dia hiziesen, e syno lo hiziesen aquel dia e pedricasen otro dia de manñana, que le vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, e oyendo el sermon los dexen yr libre mente a entender en sus hazien-das sin les poner ynpedimiento alguno, ni les lleven por ello pena alguna, e sy mientrestanto quelos dichos tesoreros e pedricadores que estovieren enel tal pueblo pedricaren, que puedan mandar y exortar quelos dias que fueren fiestas de guardar e no otros dias algunos delos que se hallaren enel tal pueblo los vayan a oyr, e que no llamen a los que estobieren fuera del pueblo, avnque sean veçinos del tal lugar, ni detengan las oras ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena para ello, e asy mismo mandamos que no conpelan ni apremien a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan bexaçion alguna; e demas desto, mandamos que, quando la dicha santa cruzada saliere de tal lugar para yrse a otro, quelos vezinos del pueblo a do salieren salgan aconpannandola para despedir-

¹ Impreso : ni alguaziles dellos.

la, e no los lleven de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ella fuera de su parrochia, pero si en una parrochia ay dos, o tres, o mas lugares, que en tal caso los dichos oficiales de la santa cruzada puedan mandar y exortar a los parrochianos que vengan a la yglesia donde son parrochianos, el dia de la entrada, para que se hallen presentes al rresçibimiento, e ansy mismo el dia que se despidiere, e que para el despedimiento ni para el rresçibimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin e postreras casas del tal lugar, e si en vn lugar oviere mas de vna parrochia, que sea a escoger de los dichos oficiales de la santa cruzada, donde se junten los vezinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan ayuntar alli los dichos dias y non mas, e por escusar toda vexaçion que nuestros subditos podrian rresçibir, mandamos que, quando se ovieren de cobrar los dineros delas dichas bulas no se cobren por via de excomunion, e si non las quisieren pagar se haga execuçion por ellos, e delas tales execuçiones no lleven derechos algunos haziendolas los oficiales que traen el execuçion dela dicha bula o otras personas e juezes, e que las dichas execuçiones no se hagan sin que primera mente les den las bullas, sy non las ovieren rrecibido, e las prendas que sacaren sean obligados alas vender en el mesmo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes, que se an de vender otro dia siguiente, e ala persona que mas por ellas diere en publica almoneda, e no las saquen ni lleven de un lugar a otro ni a sus casas, pero si hecha la dicha deligençia e almoneda non las pudieren vender, e no se hallare comprador, bien permitimos que las que se dexaren de vender las puedan llevar o vender al lugar mas çercano, para que si sus duennos quiesieren vayan alli por ellas, e hagan apregonar en el pueblo do hizieren las dichas prendas, como las llevan a otro lugar por que alli no las pudieron vender, y los dias que estarán en el lugar mas cercano [para que si sus duennos quisieren vayan alli por ellas]¹. Y mandamos a los dichos tesoreros y pedricadores y a otros oficiales de la dicha cruzada, que guarden e cunplan lo en esta dicha nuestra carta contenido, so pena de treynta mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos questa nuestra carta se apregone primera mente en la cabeça del partido del obispado do se pedricare la dicha cruzada, e a los conçejos e justiçias del pueblo do fueren, e ansy mismo la hagan apregonar e la notifiquen luego a los dichos pedricadores e oficiales que con ella fueren, por que sepan lo que han de

¹ Lo que está entre paréntesis falta en el original, y se ha tomado del impreso.

hazer e conplir; e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes, oydores delas nuestras avdiencias, alcalldes, alguaziles dela nuestra casa e corte, e chançilleries, y a todos los corregidores, asystentes, alcalldes y otros juezes e justicias quales quier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a cada vno dellos en sus lugares e juridiciones, que guarden, cunplan e hagan guardar e conplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra el tenor e forma della, non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar por alguna manera. E mandamos que desta nuestra carta se den sobre cartas a las personas e conçejos quelas pidieren; e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte ¹ dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e veynte e quatro annos. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado.—*Doctor Caravajal. Licentiatu*s Santiago. *Licentiatu*s Aguirre. *Doctor* Cabrero. Acuna *Licentiatu*s. Registrada. *Licentiatu*s Ximenez. Horvina, por chançiller.

89.—Otro si: en las Cortes pasadas de Toledo proveyendo sobre lo que los alcalldes de la hermandad hazen, se mandó en vn capitulo que en las penas pecuniarias de seys mill maravedis abaxo se pudiese apelar delos dichos alcalldes dela hermandad, para los corregidores o juezes hordidarios donde son, e sy no oviere corregidores, ante el alcalde del adelantamiento mas çercano, e por escusar los dichos alcalldes dela hermandad esta ley, para que no puedan apelar dellos de las condenaçiones que hazen, los quales en nombre de hazer justizia son yntereses propios para si, e juntan con la pena pecuniaria destierro por voluntad, e por algun dia, porque con esto hazen la cabsa criminal para que no haya apelacion; suplican a V. M. mande que de qualquier condenaçion que hizieren de dinero avnque se junte con ello otra cosa criminal demas dela dicha pena pecuniaria, que se pueda apelar, e que lo mismo se entienda en lo de los alcalldes hordinarios de todas las çibdades e villas destes rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley de Valladolid en lo que en ella se contiene, y en lo demas no ha lugar de se hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedis.

90.—Suplican a V. M. no premita ni mande que a Valladolid se haga tan grande agravio como es averle de quitar sus dos ferias que tienen

¹ Impreso : treinta.